INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 810

Ley 1893

Ley 3679

Ley 3975

Ley 4055

Ley 7009

Ley 11.682
(t. o. 1959)

PROVINCIA DE CORRIENTES
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Ley 4690

PROVINCIA DE FORMOSA
Ley 17

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución

PROVINCIA DE SAN LUIS
Ley General de Impuestos
(7-7-1862)

PROVINCIA DE SANTA FE
Decreto-Ley 2634/58

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Constitución

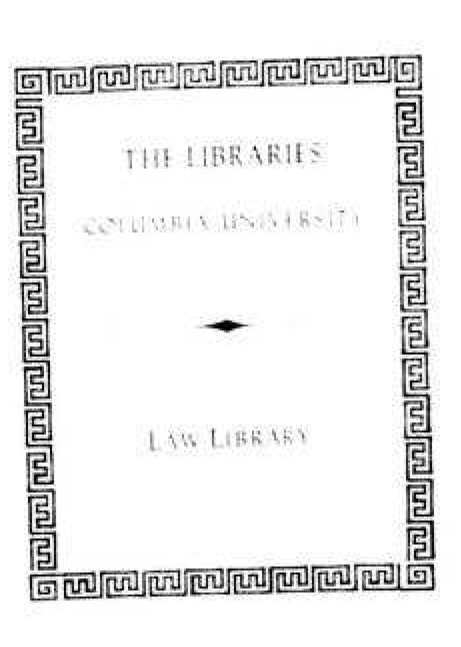
PROVINCIA DEL CHACO
Constitución

Decreto-Ley 1407/62

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

287
1973



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

DURRUTY — Impresor
P. Chutro 2965/67 - 91-4187

1973



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE

DURRUTY — Impresor
P. Chutro 2965/67 - 91-4187

1973

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE AMPLIA LA ACORDADA Nº 56/73 Y SE DISPONE LA CONCENTRACION EN UNA OFICINA DE SUPERINTENDENCIA DEL "REGISTRO DE PROFESIONALES"
— Nº 83 bis —

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordada del 21 de diciembre de 1951 —art. 4º— esta Corte Suprema determinó que la Matrícula de Abogados y el Registro de Procuradores pasarán a formar parte integrante de la Secretaría de Superintendencia.

Que asimismo, dentro del proceso de reestructuración previsto para la Secretaría de Superintendencia, este Tribunal por Acordada Nº 56/73 de fecha 17 de julio pasado dispuso la creación de un registro de aspirantes a ocupar cargos en los cuerpos técnicos a que se refiere el art. 52, incisos a) y b) del decreto-ley 1.285/58, dependiente de la Secretaría de Superintendencia.

Que a fin de asegurar la eficiencia del servicio, se estima conveniente concentrar en una sola oficina, de la mencionada Secretaría, los diversos registros creados y organizados oportunamente.

Resolvieron:

1º) Ampliar la Acordada Nº 56/73 en la siguiente forma: inc. b) Asimismo, tratándose de profesiones legalmente reglamentadas, deberán acreditar con el pertinente carné profesional su inscripción en la matrícula respectiva.

2º) Disponer que, a partir del 1º de octubre del corriente año, la Matrícula de Abogados, Registro de Procuradores y Registro de Peritos se concentrarán en una oficina especial de la Secretaría de Superintendencia que se denominará "Registro de Profesionales".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

JUZGADO NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 50. SE FIJA EL DIA 8 DEL CORRIENTE PARA QUE COMIENCE A FUNCIONAR

— Nº 84 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que siendo facultad de esta Corte Suprema la fijación de la fecha de iniciación de actividades de tribunales judiciales de su jurisdicción y teniendo en cuenta lo comunicado por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (expte. Nº 502/73) con respecto al juzgado Nº 50 del fuero, creado por decreto-ley Nº 19.849/72.

Resolvieron:

1º) Fijar el día 8 de octubre próximo para que comience a funcionar el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial creado por decreto-ley Nº 19.849/72.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL. SE DISPONE ASUETO EL DIA 11 DEL CORRIENTE A PARTIR DE LAS 16 HORAS

— Nº 86 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que en el día de la fecha la Corte Suprema recibirá, a las diecisiete y quince horas, la visita de los Señores Jefes de Estado, Vicepresidentes, Jefes de Gobierno y Jefes de Poder de diversas Naciones extranjeras.

A efecto de organizar la adecuada recepción de esas altas autoridades.

Resolvieron:

Disponer asueto en el día de la fecha, a partir de las dieciséis horas, para los tribunales y dependencias que tienen su asiento en la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

PEDIDOS DE REMISION DE ACTUACIONES JUDICIALES NO PROVENIENTES DE ORGANOS COMPETENTES DEL PODER JUDICIAL
— Nº 87 —

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 127 del Código Procesal Civil y Comercial, los expedientes sólo pueden ser retirados de los tribunales en que se tramitan por las partes y para el cumplimiento de los actos procesales necesarios de las causas.

Resolvieron:

Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y a las Cámaras Federales de Apelaciones del interior del país y, por intermedio de ellas, a los jueces nacionales de primera instancia, que todo pedido de remisión de actuaciones judiciales que no provenga de órganos competentes del Poder Judicial deberá ser elevado inmediatamente a la Corte Suprema, para que ésta resuelva lo que estime corresponder. En cada caso se hará conocer a este Tribunal el estado en que se halla la causa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

INTENDENCIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. SE LE ASIGNA LA ADMINISTRACION Y SUPERVISION DEL EDIFICIO CARLOS PELLEGRINI 91, CAPITAL FEDERAL
— Nº 88 —

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por expediente de Superintendencia Nº 513/73, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicita a la Corte Suprema tome a su cargo la administración y guarda del edificio ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 91 —nueva sede de los tribunales del fuero— así como la designación del personal que se requiera para el funcionamiento y mantenimiento del mismo.

Que en atención a las razones invocadas por el mencionado Tribunal y teniendo en cuenta las facultades establecidas por el art. 23 del decreto-ley 17.928/68 corresponde acceder a lo solicitado.

Resolvieron:

1º) Asignar a la Intendencia del Palacio de Justicia la administración y supervisión del edificio ubicado en la calle Carlos Pellegrini 91 de esta Capital.

2º) Transferir los cargos creados por Resoluciones Nos. 88/73 —punto 2º— y 280/73 —personal de administración, servicio y limpieza asignado a la Cámara Nacional en lo Comercial y destinado al edificio de referencia— a la Corte Suprema de Justicia —Intendencia—, a cuyo fin se requerirá la remisión de los legajos del personal ya designado.

3º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a efectuar las gestiones pertinentes ante la Dirección de Administración de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación para la urgente habilitación total del edificio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE SU INTERVENCION
— Nº 89 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Aráuz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la Comisión designada por Acordada Nº 54 de fecha 12 de julio último, ha sometido a estudio un proyecto de ley para dar nueva estructura jurídica a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que dicho proyecto debe ser objeto de un minucioso examen para determinar si es conveniente que la Obra Social deba ser segregada del Poder Judicial o mantenida dentro de su ámbito, con la estructura proyectada u otra.

Que mientras ese estudio se practique y se concreten sus resultados en un proyecto definitivo de ley a elevar a la consideración del Honorable Congreso de la Nación por conducto del Poder Ejecutivo Nacional, resulta imprescindible proceder a la regularización de las prestaciones que están a cargo del mencionado instituto y cuyo deterioro aparece manifiesto en distintas actuaciones que tramitan ante esta Corte.

Que a ello no es ajena la circunstancia de hallarse vacante el cargo de Director de la Obra desde el 19 de marzo último, fecha en que le fue aceptada la renuncia al titular señor Estanislao Jorge Salas, luego de una licencia que comenzó en el mes de julio de 1972.

Que ratificando el espíritu que animó la aprobación de la Acordada Nº 54/73, es conveniente otorgar a los afiliados de la Obra Social la debida intervención para el logro de la mayor eficiencia en la prestación de los servicios a cargo de aquélla.

Resolvieron:

1º) Dar por cumplida la tarea encomendada a la Comisión creada por la Acordada Nº 54/73, con expresa mención del reconocimiento de esta Corte por la labor llevada a cabo.

2º) Intervenir la Obra Social del Poder Judicial de la Nación para proceder a su reorganización administrativa y funcional.

3º) Designar Interventor con carácter interino y "ad honorem" al señor Walther Isidro Vezzetti, quien previa aceptación del cargo ante el Secretario de Superintendencia de la Corte deberá realizar la tarea que se le encomienda y elevar un informe final dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de hacer conocer a esta Corte dentro de los 30 días una reseña sobre el estado actual del organismo que se interviene.

4º) El Interventor podrá iniciar los sumarios que sean necesarios para deslindar responsabilidades en todos los casos en que se pongan de manifiesto irregularidades en el funcionamiento de la Obra Social, proponer al Señor Presidente de la Corte Suprema los traslados que considere indispensables y toda otra medida disciplinaria que estime corresponder.

5º) Independientemente de las facultades que se le acuerdan precedentemente, el Interventor ejercerá todas las funciones que el Reglamento vigente acuerda al Director.

6º) El Interventor será asistido en el ejercicio de sus tareas no ejecutivas, por un Consejo Consultivo "ad honorem" al cual podrá requerir opinión en los casos que estime necesario y, obligatoriamente, en cuanto tenga atinencia con la reglamentación funcional a que se ajustará la labor futura de la Obra Social del Poder Judicial, inclusive en lo relativo al régimen legal, cuya sanción se recabará del Honorable Congreso de la Nación por conducto del Poder Ejecutivo Nacional.

7º) El Consejo Consultivo estará integrado por un representante del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y de cada una de las siguientes entidades: Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, Asociación de Jubilados y Pensionistas del Poder Judicial de la Nación, Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Nación, Unión de Empleados de la Justicia Nacional.

8º) Solicítese por la Secretaría de Superintendencia al Señor Decano del Cuerpo Médico Forense y a las entidades nombradas la presentación ante la Presidencia de una terna para proceder a la designación de las personas que habrán de ejercer la representación de cada una de ellas ante la Comisión Consultiva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SAN MARTIN (BUENOS AIRES). FERIADO JUDICIAL DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE PROXIMO

— Nº 91 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 de San Martín en su nota de fecha 19 del corriente mes, obrante a

fojas 1 del expediente de Superintendencia Nº 623/73, el 5 de noviembre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 5 de noviembre próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL, DEFENSORIAS Y FISCALIAS EN LO PENAL ECONOMICO CON SEDE EN 25 DE MAYO 245. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE PROXIMO
— Nº 92 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional Electoral en su nota de fecha 24 del corriente mes, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 632/73, el 2 de noviembre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 2 de noviembre próximo, para la Cámara Nacional Electoral, Defensorías y Fiscalías en lo Penal Económico que tienen su asiento en el edificio de 25 de Mayo 245 de esta Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE PROXIMO
— Nº 93 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 3 de La Plata en su nota de fecha 18 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 600/73, el día 16 de noviembre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 16 de noviembre próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nos. 12, 13, 14 Y 15. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 6, 7, 8 Y 9 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO
— Nº 94 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Resolución Nº 173 esta Corte Suprema ha dispuesto el traslado de los Juzgados Nacionales en lo Comercial Nos. 12, 13, 14 y 15, desde sus actuales ubicaciones al nuevo edificio del fuero, sito en la calle Carlos Pellegrini Nº 91.

Que con el objeto de posibilitar dicho traslado es menester disponer el feriado judicial pertinente, en los juzgados de referencia, en los días indicados por la Cámara del fuero (expte. de Superintendencia Nº 625/73).

Resolvieron:

1º) Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 6, 7, 8 y 9 de noviembre próximo para los juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial Nos. 12, 13, 14 y 15.

2º) Designar al juzgado del fuero Nº 16 para recibir las presentaciones de urgencia que se efectúen durante los días indicados y que correspondan a los juzgados Nos. 12 y 13 y al juzgado Nº 17 para las correspondientes a los juzgados Nos. 14 y 15.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

AÑO 1973 — OCTUBRE

JOSE MANUEL CAMPOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para interponer el recurso extraordinario no se suspende mientras dure la licencia por enfermedad otorgada al magistrado que recurre de una sanción disciplinaria aplicada por la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario, como principio, respecto de las sanciones disciplinarias que no exceden de las usuales, impuestas a los jueces por las Cámaras respectivas.

SUPERINTENDENCIA.

Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumben a la Corte Suprema y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes. El temperamento es también aplicable respecto de los jueces, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar sanciones disciplinarias o para decidir si se dan las circunstancias legales referentes a su enjuiciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 50 de estas actuaciones el Dr. José Manuel Campos, titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 28 de esta ciudad, recurre por la vía extraordinaria ante V.E. a raíz de la sanción de multa que la Cámara del fuero le aplicó con fecha 11 de marzo de 1971, por atender en forma irregular su despacho. En la misma oportunidad aquel tribunal dispuso intimar también al Dr. Campos para que en el plazo de treinta días normalizara el funcionamiento del juzgado.

Previamente a toda otra consideración debo expresar que, a mi parecer, la apelación intentada es extemporánea. En efecto, de las constancias de fs. 28 y 29 y cargo de fs. 52 vta. resulta evidente que el recurso

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



fue interpuesto una vez vencido con exceso el término que establece el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que encuentre apoyo en nuestro ordenamiento positivo la suspensión de ese plazo mientras duró la licencia por enfermedad otorgada al señor magistrado apelante (v. fs. 37), criterio que tácita pero indudablemente inspiró el auto de concesión del recurso dictado a fs. 54.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario no corresponde, en principio, respecto de las sanciones disciplinarias que no excedan de las usuales, impuestas en la medida que las leyes pertinentes habiliten a los tribunales para aplicarlas (Fallos: 247:679; 249:130; 254:427; 255:101 y otros).

Estimo válido tal criterio en el sub-examen, atento que sus circunstancias no admiten ser equiparadas con las que en Fallos: 261:118 y 272:67 y 70 justificaron sendas excepciones a la referida doctrina. A diferencia de lo que ocurría en el primero de dichos precedentes, no se trata en la especie de una sanción carente de sustento legal, ni ha sido aquí cuestionada, como lo fuera en los casos que originaron los indicados pronunciamientos de Fallos: 272:67 y 70, la constitucionalidad de la norma que acuerda la potestad disciplinaria ejercitada.

Conceptúo, asimismo, que el recurso intentado tampoco halla sustento en la doctrina sobre arbitrariedad, de estrictísima aplicación en la materia, habida cuenta de que nada se expresa en él acerca de las anomalías en el funcionamiento del juzgado señaladas por la Cámara, y de que, en punto al incumplimiento de los arts. 11 del decreto-ley 1285/58 y 119 del Reglamento para la Justicia Nacional, aquel tribunal ha tomado en consideración la inasistencia en que el señor Juez apelante incurrió tras ser notificado de lo resuelto a fs. 20.

Por lo demás, entiendo que las inspecciones ordenadas practicar por la Cámara en el Juzgado Nº 28 no han significado exceso de las atribuciones propias de aquélla.

V.E. tiene declarado que es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que, respectivamente, incumben a la Corte Suprema y a las Cámaras de Apelaciones, la adopción de las medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes, y que tal temperamento es también aplicable respecto de los magistrados, con las

limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles o decidir, con el conocimiento indispensable de antecedentes y circunstancias, si a los efectos de su enjuiciamiento y eventual remoción se da el caso previsto por los apartados finales de los arts. 11, inc. 4º de la ley 4055 y 2, inc. 4º de la ley 7009 (Fallos: 263:351 y 268:351, con sus citas).

A mi parecer, es compatible con la doctrina que fluye de esos pronunciamientos, en particular del primero de ellos, la medida dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en su acuerdo del 4 de noviembre de 1970 (v. fs. 3), cuyo cumplimiento se reservó, expresamente, a la Presidencia de dicho tribunal.

Finalmente, aprecio que no son relevantes para la decisión del *sub lite* las manifestaciones que el Dr. Campos formula, en su memorial de fs. 60, con relación a otras sanciones que en fechas más cercanas le fueron impuestas durante el corriente año, y que, según expresa, han motivado sendas apelaciones directas ante V.E.

Por tanto, cuando corresponda resolver esos recursos será llegado el momento de considerar los agravios que al señor juez merezcan aquellas medidas, y de examinar si, como afirma el Dr. Campos, la multa aplicada en el expediente que identifica bajo el Nº "A-803/71" respondió a hechos ya tomados en cuenta en la resolución de fs. 27/28 de las presentes actuaciones, y significó, en consecuencia, exceder el máximo de sanción pecuniaria establecido en el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Es obvio que tal circunstancia no podría tener incidencia, aun de ser ella exacta, en la validez de la sanción de que ahora se trata, y sólo podría autorizar, eventualmente, la modificación de lo que haya sido resuelto con posterioridad en el referido expediente "A-803/71".

A mérito de lo expresado opino, pues, que corresponde no hacer lugar a la apelación intentada a fs. 50. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Corte Suprema de Justicia de la Nación, acompaña resolución dictada con fecha 6 del corriente en el expediente de

enjuiciamiento Nº 30/70 caratulado Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil s/ Gómez Villafañe, Alvaro s/ denucia c/ juzgado Nº 28 en autos: Rodríguez de Gittar, Catalina s/ sucesión, Denuncia c/ Dr. José Manuel Campos — arts. 10 y 11 de la ley 16.937".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la Procuración General, con arreglo a los cuales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50/52 no debió ser acordado.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 54.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MARCOS REZNIK

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones.

Corresponde modificar la sentencia que confirmó las resoluciones administrativas por las cuales se determinaron de oficio las obligaciones fiscales del recurrente y se le aplicaron multas a raíz de haberse verificado incrementos en su patrimonio, no denunciados, si de las actuaciones resulta comprobado que la compra de un inmueble fue simulada y que el interesado ganó y percibió una suma de dinero en la Lotería Nacional. No procede, por el contrario, dada la falta de prueba al respecto, admitir que lo invertido en concepto de suscripción de acciones provenga de préstamos, cancelados luego con el importe del premio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la interven-

ción que le corresponde (fs. 184). Buenos Aires, 30 de agosto de 1974. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Reznik, José Marcos s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 171/175 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 117/124. Este, a su vez, había hecho lo propio con las resoluciones dictadas el 28 de noviembre de 1967 por la Dirección General Impositiva, que determinaron de oficio el impuesto a los réditos y de emergencia debidos por el contribuyente José Marcos Reznik por los períodos 1961/64 y 1963/64, bien que reduciendo las multas aplicadas por el organismo recaudador, por fraude en lo que hace a ambos gravámenes, de m$n 63.991.120 a m$n 31.995.569 y de m$n 11.803.878 a m$n 5.901.939, respectivamente

Contra esa sentencia la parte actora interpone el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 180, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el 17.116/67, vigente al tiempo en que se lo concedió.

2º) Que como resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, la Dirección General Impositiva procedió a determinar de oficio las obligaciones fiscales del recurrente y a aplicarle las multas mencionadas, fundamentalmente en virtud de haber verificado en su patrimonio los siguientes incrementos, no declarados por el mismo en sus presentaciones a aquélla: a) Año 1961: inmueble sito en la calle Alem, esquina Lavalle, de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; participación en el capital de Saybé S.R.L.; b) Años 1963/64: acciones del Banco Buenos Aires del Plata; efectivo para compra de acciones de la Cía. Azucarera Tucumana S.A.; fondos depositados en la cuenta "Anticipo Suscripción de Acciones" de Casa Frank S.A.

Excepción hecha de su participación en el capital de Saybé S.R.L., respecto de los restante aumentos patrimoniales la actora articuló diversas defensas ante el Tribunal Fiscal y ante la Cámara, donde fueron deses-

timadas, y que, en lo sustancial, replantea en esta tercera instancia al expresar sus agravios en el memorial de fs. 186/195.

3º) Que en lo atinente al inmueble sito en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que aparece adquirido por Reznik en el año 1961, éste aduce que se trata de una compra simulada y que, en verdad, el mismo nunca ingresó en su patrimonio.

De los testimonios que lucen de fs. 57 a 75 de estos autos, surge que el inmueble de que se trata fue objeto de las siguientes trasmisiones: a) El 26 de julio de 1960 es adquirido por Julio Turjansky, en la suma de m$n 1.000.000, pagando en el acto m$n 150.000 y quedando en hipoteca m$n 850.000; b) El 6 de octubre del mismo año es vendido a Juan Emilio Telaide y Justo Barrabino por igual precio, declarándose recibidos con anterioridad m$n 150.000 y haciéndose cargo los compradores de la hipoteca; c) El 29 de junio de 1961 éstos lo venden, a su vez, a José Marcos Reznik, por idéntico precio y condiciones de pago; d) el 28 de diciembre de 1962, por último, Reznik hace lo propio con la esposa de Julio Turjansky, doña Juana Mendelhson —que aparece domiciliada en la finca adquirida—, siempre por el mismo precio y variando tan sólo la forma de pago: m$n 500.000 figuran satisfechos al contado, desde que la hipoteca se hallaba para entonces reducida a m$n 500.000.

Las distintas transferencias que acaban de reseñarse muestran: a) que el inmueble salió del dominio de Turjansky y volvió, dos años y dos meses después, a manos de su cónyuge; b) que las tres trasmisiones aparecen realizadas por un mismo precio —m$n 1.000.000—, y ello pese a que tuvieron lugar en un período de elevado índice de depreciación monetaria, según es público y notorio, lo cual, de ser reales las ventas, llevaría a admitir que tanto quienes adquirieron el bien de Turjansky, como Reznik, no sólo no ganaron sino que perdieron al revenderlo; c) que la señora de Turjansky, al adquirir la finca, tenía su domicilio en ella; Reznik, en cambio, tanto cuando compra como cuando vende, lo tiene en la Capital Federal.

El nombrado señor Turjansky presta declaración testimonial a fs. 77, manifestando: "Que en octubre de 1960 por motivos de índole familiar y por consejos de terceros decidió poner la propiedad... a nombre de unos amigos Telaide y Barravino, los que por giro de sus negocios solicitaron al declarante que el inmueble fuera transferido a otra persona poco después. Entonces... recurrió al señor Marcos José Reznik, con fecha

julio de 1961. A fines de diciembre de 1962 solucionados ya los problemas familiares... solicitó del señor Reznik transfiriera el inmueble a la esposa del declarante, a nombre de quien figura en la actualidad. Todas estas transferencias se hicieron por el mismo precio originario de m$n 1.000.000...".

A juicio del Tribunal, lo expuesto evidencia con bastante claridad que la finca de que se trata se mantuvo siempre en manos de los cónyuges Turjansky y que, en consecuencia, nunca ingresó efectivamente en el patrimonio del actor, constituyendo la compra que éste hizo, una operación meramente simulada. Las presunciones que concurren, en tal sentido, son sin duda graves, precisas y concordantes.

A esa conclusión no obstan los dichos del mandatario de Reznik en las actuaciones administrativas ni los de éste en su presentación ante el Tribunal Fiscal, respecto de que la compra se hizo con fondos provenientes de un préstamo de terceros, o de que Turjansky lo escrituró a su nombre para que lo vendiera y que efectuada la operación el importe fue entregado a aquél. En verdad, estas manifestaciones, sin duda falsas y rectificadas ante el a quo, no revelan tener una significación tal que, frente al cuadro objetivo antes descripto, obligue a apartarse de él.

4º) Que en lo referente a los aumentos patrimoniales sin declarar comprobados al actor en los años 1963 y 1964, el mismo insiste, en esta instancia, en que proceden del premio que obtuvo en la jugada de la Lotería correspondiente al 24 de diciembre de 1963, que ascendió —efectuados los descuentos legales—, a la suma de m$n 38.960.000, importe éste cuyo cobro hizo efectivo a través del Banco Buenos Aires del Río de la Plata, a fin de no publicitar el hecho.

No se discute que esa institución bancaria haya cobrado el premio de que se trata, ni que su importe fue depositado en la cuenta Nº 1998, a nombre del Banco "y/o a la orden presidente, secretario, tesorero y síndico", quienes podían disponer de los fondos con la firma conjunta de dos de ellos; como tampoco que la cuenta se abrió el 30 de diciembre de 1963, quedando sin saldo el 4 de febrero de 1964.

Sí se discute, en cambio, que los billetes hayan sido efectivamente entregados al banco por el actor para su cobro. Sobre todo por cuanto no existe prueba documental que acredite dicha entrega por aquél, ni la recepción de las sumas depositadas.

De la boleta de retención del impuesto a las ganancias eventuales que obra a fs. 42, resulta que el Banco cobró el premio de que se trata "*en comisión*". Y surge del ejemplar del periódico agregado a fs. 168, de fecha 31 de diciembre de 1963, que al concurrir el día anterior su Presidente y Síndico, doctores Jorge Aragone y Bernardo Evelson, a efectivizar el premio en la Tesorería de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, manifestaron a la prensa que lo hacían "*por encargo de un cliente de la institución*, cuyo nombre no les estaba permitido revelar", añadiendo que "para la entidad bancaria que representaban significaba un profundo halago ese acto de confianza del dueño de los billetes".

Al dorso de la referida boleta de fs. 42, luce una atestación que reza así: "Dejamos constancia que los billetes de lotería especificados en el dorso, han sido cobrados *por cuenta y orden del señor José M. Reznik*". La suscribe Ernesto Pascual Paenza, como Director-Secretario del Banco, quien, a fs. 77 vta., reconoce su firma.

De los testimonios prestados por el ex-Presidente de la institución, Dr. Roberto Jorge Aragone (fs. 166/167), por el ex-Director-Tesorero, Sr. Rafael Báez Sánchez (fs. 159/160), y por el ex Síndico, Dr. Bernardo Evelson (fs. 78/79), resulta que Reznik, habiendo manifestado el deseo de mantener su nombre en reserva, entregó al Banco los billetes para la cobranza del premio, lo que así se hizo, depositándose el importe en la cuenta antes referida, de donde se lo extrajo luego, en varias oportunidades, para ser hecho efectivo al actor.

Ciertamente, la versión de los hechos que suministra esta parte se oscurece cuando se tiene en cuenta, como lo hace la Cámara, que se entregó una suma de tanta importancia a personas con quienes no se guardaba una gran amistad sin recabar comprobante alguno; que la cuenta no fue abierta a título personal sino por los cargos desempeñados, de suerte que era posible que cambiaran sus titulares, sobre todo en un período en que el Banco se encontraba con una inspección permanente del Central; y que, además, al entregarse el dinero al interesado, quienes lo hicieron no se munieran de ningún documento de descargo.

Sin embargo, no parece que sólo por ello la versión del actor se muestre "totalmente inverosímil", como lo afirma el a quo. Por el contrario, los testigos mencionados, sobre los que no pesa tacha alguna, explican la estrecha vinculación existente entre Reznik y el Banco, por ser

aquél Director de Casa Frank S.A., firma que tenía una importante cuenta en la institución, al punto que a la fecha de que se trata se lo mencionaba ya como futuro Director del Banco, lo cual se concretó más tarde. No resulta dudoso, pues, que en tales condiciones ha debido mediar la suficiente confianza comercial para realizar la operación concretada, confianza ésta de la que —no es indiferente señalarlo— hicieron gala Presidente y Síndico del Banco frente al periodismo, al concurrir a cobrar el premio el mismo día en que recibieron los billetes, tal como se puntualizó con anterioridad.

5º) Que, sin embargo, lo dicho no puede jugar respecto de los fondos depositados en la cuenta "Anticipos Suscripción de Acciones" de Casa Frank S.A.

El premio que obtuvo el actor, en efecto, fue cobrado el 30 de diciembre de 1963, tal como quedó expuesto precedentemente. Y los anticipos, según resulta de la planilla obrante a fs. 75 del primer cuerpo de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, y del informe de la firma referida, que luce a fs. 7 de las mismas actuaciones, fueron realizados durante los meses de marzo a octubre de 1963, o sea, con anterioridad a la percepción del premio.

El actor nada expresa en esta instancia sobre el punto. Por lo demás, las razones que adujo en las inferiores, en el sentido de que efectuó los anticipos con préstamos de terceros que canceló luego con el premio, no aparecen respaldadas en la especie por probanza alguna.

6º) Que en lo que hace a las multas con que la Dirección General Impositiva sancionó al actor, tanto el Tribunal Fiscal como la Cámara consideraron bien encuadrada la conducta de aquél en la norma del art. 45 de la ley 11.683, aunque reduciendo el importe de las penalidades aplicadas a un tanto del impuesto omitido.

El Tribunal comparte ese criterio, bien que excluyendo, como es obvio, las multas relativas a los bienes mencionados en los considerandos 3º y 4º, cuyo origen justificó el actor en los términos del art. 25 de la ley 11.683.

El art. 46 de esta ley, en efecto, establece que "se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias..."

La conducta del contribuyente que interesa cae bajo la descripción de los incisos d) y e) de dicha norma y, por otra parte, el mismo no ha traído, en absoluto, elementos de juicio que acrediten la ausencia de su intención de defraudar.

7º) Que, de conformidad con los desarrollos que anteceden, corresponde confirmar sólo en parte el pronunciamiento del a quo. En tal sentido, las resoluciones de la Dirección General Impositiva objeto del "sub-judice" deberán ser modificadas, en cuanto la determinación de oficio de los impuestos que se exigen, se efectuó sobre la base de los incrementos patrimoniales analizados en los considerandos 3º y 4º de la presente. E igualmente, en cuanto como consecuencia de lo mismo, se aplicó al actor la multa del art. 45 de la ley 11.683.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto, se confirma parcialmente la sentencia de fs. 171/175, con el alcance que se precisa en el considerando 7º. Las costas, en atención a los resultados obtenidos y a la naturaleza de las cuestiones planteadas, se imponen por su orden, en ambas instancias (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN ZAHAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Aunque el Juez Federal de San Martín actuara por delegación de la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación, si tenía competencia para conocer de los hechos por razón de la materia y por el principio de conexidad con otros ocurridos en la Capital Federal, no es necesario poner en movimiento el mecanismo del art. 4º de la ley 20.510 para establecer cuál es el tribunal competente para conocer de la amnistía pedida, que ha sido bien resuelta, en el caso, por la Cámara Federal de La Plata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conocimiento en estos autos se atribuyó desde su iniciación al organismo creado por el decreto-ley 19.053/71, el que delegó la instrucción del sumario en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de General San Martín, Provincia de Buenos Aires (v. constancias agregadas a fs. 250 y 251 y vta.).

Dicha delegación, no obstante las objeciones en materia de competencia que pueden verse a fs. 147, se mantuvo hasta el momento en que, por imperio de la ley 20.510, quedó disuelto el organismo de referencia. Producida esa disolución, el juez delegado, cuya competencia cesó automáticamente al desaparecer la de quien se la había conferido, omitió remitir la causa al magistrado que indica el art. 4 de dicho cuerpo normativo, para que éste procediera a enviarla a su juez natural (art. 3, idem.).

Cesada la competencia por delegación y no asumida tampoco como propia, la causa carecía, al tiempo de la presentación de fs. 310, de juez que tuviera sobre ella facultad jurisdiccional alguna salvo la antes expuesta, y no pudo, en consecuencia, imprimírsele el trámite de elevación que puede verse a fs. 311, ni darse curso a la petición de fs. 310 por la Cámara Federal de Apelaciones.

Por ello, dichas actuaciones aparecen viciadas de insanable nulidad y en consecuencia, opino que corresponde así declararlo respecto de todo lo actuado a partir de la publicación de la ley 20.510, y remitir los obrados al juzgado de origen a fin de que proceda en la forma más arriba indicada. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Zahan, Juan; Vázquez, Raúl; Lucero, Hugo y Conti, Juan José s/ asociación ilícita, robo calificado, sustracción reiterada de automotores, tenencia de armas y munición de guerra y encubrimiento".

Y considerando:

1) Que a fs. 310 Juan José Conti solicita ser amnistiado en la causa que se le sigue por los delitos de asociación ilícita, robo calificado y hurto calificado reiterado ante el Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, por jurisdicción delegada por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

2) Que a fs. 324 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resuelve no hacer lugar a la solicitud de amnistía, motivo por el cual el interesado interpone recurso de apelación a fs. 334/335.

3) Que a fs. 347 el Señor Procurador General entiende que producida la disolución de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, la competencia del juez delegado cesó automáticamente, por lo cual, al omitir la remisión de la causa al magistrado que indica el art. 4º de la ley 20.510 para que éste la enviara a su juez natural, dichas actuaciones aparecen viciadas de insanable nulidad.

4) Que esta Corte considera que la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata depende de que el Juez Federal de San Martín tuviera competencia para entender en los hechos de la causa.

5) Que, al cesar la jurisdicción delegada en el Señor Juez Federal de San Martín por el organismo creado en virtud del decreto-ley 19.053/71, dicho magistrado ejerció la jurisdicción que le es propia para entender en tales hechos y que surge del carácter federal de la tenencia de armas de guerra y por el principio de conexidad con los hechos que no tendrían esa naturaleza, ocurridos en la Ciudad de Buenos Aires (art. 39 C. P. Crim.), por la cual, en las circunstancias del caso, carece de razón de ser poner en movimiento el mecanismo del art. 4º de la ley 20.510 por ser evidente que conduciría al mismo resultado.

6) Que, por lo tanto, la Cámara Federal de La Plata ha actuado en ejercicio de su legítima competencia al conocer del pedido de amnistía denegado.

7) Que, por otra parte, de las constancias de la causa no puede inferirse que el procesado haya actuado impulsado por ninguna de las motivaciones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508, conclusión que puede corroborarse si se tienen en cuenta los graves antecedentes por delitos comunes que registra.

8) Que, por los motivos señalados, y por razones de economía procesal, teniendo en cuenta que hay detenidos en la causa, corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida de fs. 324.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE ANTONIO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si la sentencia de la Cámara, denegatoria de la amnistía, fue notificada al apoderado del recurrente y aquél la consintió, la presentación ulterior de otro mandatario deduciendo el recurso del art. 8º de la ley 20.508 no permite a la Corte conocer del caso, al que no es aplicable lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La interpretación asignada por el Tribunal al art. 8, regla IV, 2ª parte, de la ley 20.508 en el sentido de que "no autoriza a habilitar sin recurso una instancia de apelación ante esta Corte ni a substituir la voluntad del afectado por la denegatoria" (causa H. 118., L. XVI "Hospital Oftalmológico Santa Lucía s/ denuncia por hurto", sentencia del 13 de junio del año en curso) adecua razonablemente el propósito que informa al citado cuerpo legal, tendiente a facilitar el análisis por V.E. de las cuestiones derivadas de su aplicación, con principios generales de derecho procesal.

En efecto, de la facultad otorgada por el art. 8, regla II, de dicha ley, que autoriza a actuar por intermedio de representante, no puede extraerse la conclusión de que haya sufrido mengua el principio según el

cual las resoluciones que producen al imputado un gravamen insusceptible de reparación en etapas posteriores del procedimiento, no deben ser tenidas por firmes por el solo consentimiento de sus mandatarios, requiriéndose en tales supuestos la notificación del interesado (arg. art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional; v. Fallos: 255:91, en especial pág. 93, y sus citas; 265:281, cons. 6º).

Soy, en consecuencia, de opinión favorable al mantenimiento de la doctrina sustentada en dicha causa H. 118, por lo que estimo que corresponde rechazar la presente queja, sin perjuicio de que V.E. disponga las providencias necesarias para que el derecho de defensa sea efectivamente resguardado con arreglo a lo expresado en el párrafo anterior. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Considerando:

Que por sentencia de fs. 2524 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, denegó la aplicación de la ley de amnistía Nº 20.508 al señor Jorge Antonio. Dicha resolución fue notificada a fs. 2525 al apoderado de éste Dr. Isidoro P. Ventura Mayoral, el cual la consintió.

Que la presentación de otro apoderado a fs. 2536 deduciendo un recurso, no permite legalmente a la Corte conocer del mismo, por cuanto no siendo aplicable al caso el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional y jurisprudencia que cita el Procurador General, está claro que a la fecha de tal presentación, la resolución se hallaba consentida por el mandatario primeramente mencionado.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve desestimar la presente queja.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

JORGE ANTONIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de amparo o de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, que debe ajustarse a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, en cuyos supuestos no se encuentra comprendida la persona beneficiaria del amparo que se solicita (1).

RODOLFO HUMBERTO GUEVARA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la penal local, conocer de la causa que se instruye a raíz de la adulteración de un giro bancario presentado al cobro en el Banco de la Nación Argentina —adulteración efectuada para abultar el importe por el cual fue originariamente extendido—, toda vez que ese hecho pudo haber causado perjuicio a la institución bancaria y obstruido el buen servicio de sus empleados (art. 3º, inc. 3º, ley 48).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estas actuaciones se investiga la presentación al cobro, en la Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, de un giro bancario, que fue previamente adulterado por el imputado para abultar el importe por el que había sido originariamente extendido, lo que se estimó constitutivo de los delitos de falsificación de instrumento público y tentativa de estafa, en concurso ideal (ver fs. 25 y 26).

En tales condiciones, parece razonable entender, a mi juicio, que el hecho objeto de este sumario pudo haber causado perjuicio a la institución bancaria citada y obstruido el buen servicio de sus empleados, por cuyas razones encuadra entre las hipótesis que prevé el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (conf. Fallos: 273:426 y sus citas).

Cabe señalar, al respecto, que la alegación del magistrado federal vertida a fs. 56, en el sentido de que no ha existido posibilidad de

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 225:200; 228:52; 233:102; 241:380; 255:259; 266:172, 186.

perjuicio para el Banco Oficial mencionado en razón de que el cobro del documento no pudo de manera alguna hacerse efectivo habida cuenta del procedimiento utilizado en la institución en esos casos, no resulta, en mi opinión, decisiva para resolver esta cuestión.

En efecto, tal circunstancia deberá ser tenida en cuenta precisamente por el juzgador para considerar si el hecho debe ser encuadrado también en la hipótesis de tentativa de estafa o en la de delito imposible, a que se refiere el último párrafo del art. 44 del Código Penal. Pero, lo que sí resulta fuera de dudas es que, cualquiera fuere la conclusión a que se arribe, la víctima siempre será, en caso de estimarse configurado el delito, el Banco de la Nación Argentina. Y esto es lo que hace aplicable la doctrina sentada en el antecedente antes indicado.

Por ello, pues, corresponde, a mi parecer, dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para seguir entendiendo en esta causa. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

JOSE MANUEL CAMPOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El titular del Juzgado carece de interés jurídico para cuestionar, por vía de la apelación extraordinaria, la alegada lenidad de la sanción disciplinaria impuesta por la Cámara a un Secretario (1).

PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si bien las decisiones de las Juntas Electorales locales, atinentes a la organización y personería de los partidos políticos en ese ámbito solamente, no son susceptibles de recurso extraordinario, la interpretación y aplicación de normas locales no puede desconocer o comprometer derechos reconocidos por preceptos de carácter nacional sin lesionar el principio de prelación y jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

PARTIDOS POLITICOS.

Las agrupaciones políticas reconocidas en el orden nacional asumen una personería que es válida en todo el país, de modo que el complejo de sus atributos y derechos, en cuanto personas jurídicas, no pueden ser alterados o limitados por normas locales. Entre esos derechos tienen especial significación los que les acuerdan el uso de nombres, siglas, símbolos, etc.

PARTIDOS POLITICOS.

Si la entidad política recurrente fue reconocida como Partido Nacional por sentencia definitiva de la Cámara Nacional Electoral, quedando autorizada a usar un nombre, ese derecho, susceptible de ser ejercido en todo el territorio del país y en todas las actividades propias del partido, resultaría efectivamente comprometido si se admitiese que, como partido provincial, debe individualizarse con nombre diferente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la materia de la presente litis ha sido resuelta por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires como autoridad de los comicios locales, pienso que resulta de aplicación el criterio, al que adhiero, que informa lo decidido por la Corte en su anterior compo-

---

(1) 2 de octubre.

sición el 9 de febrero de 1973 *in re* "Movimiento de Integración y Desarrollo —M.I.D.— s/ pedido de oficialización de listas", con sus citas.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar este recurso directo. Buenos Aires, 30 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Socialista de los Trabajadores s/ nombre partidario en el orden provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires desestimó a fs. 140/141 de los autos principales el recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de fs. 87/89, por la cual se hacía saber "a la agrupación peticionante que deberá adoptar una denominación claramente diferenciada de la asignada al ya reconocido Partido Socialista". No acogió, de ese modo, la solicitud de aquélla de que se le asignara como partido político local el nombre de "Partido Socialista de los Trabajadores", denominación ésta que, como partido nacional, le había sido atribuida con anterioridad.

Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 146/155, que fue denegado a fs. 156 y que da origen a la presente queja.

2º) Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, es cierto que esta Corte tiene dicho que las decisiones de las Juntas Electorales locales, atinentes a la organización y personería de los partidos políticos en ese ámbito solamente, no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245:571; 246:68; 252:102 y causa "Movimiento de Integración y Desarrollo —M.I.D.— s/ pedido de oficialización de listas", del 9 de febrero de 1973).

Sin embargo, es obvio que la interpretación y aplicación que las autoridades locales hacen de disposiciones también locales, no puede llevar a desconocer o comprometer derechos reconocidos en virtud de preceptos de carácter nacional, porque ello importaría lesionar el prin-

cipio de prelación y jerarquía normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que debe aceptarse, por otra parte, que las agrupaciones políticas reconocidas en el orden nacional asumen una personería que es válida en todo el país, de modo que el complejo de sus atributos y derechos, en cuanto personas jurídicas, no pueden ser alterados o limitados por normas locales, en razón del principio constitucional ya citado que establece el orden de prelación de las leyes.

Entre esos derechos que integran el patrimonio de la persona jurídica —partido político—, tienen especial significación los que le acuerdan el uso de nombres, siglas, símbolos, etc.

De manera que lo resuelto en este orden de cosas por autoridad nacional, en esfera de su competencia, no puede ser enervado por resoluciones de las Juntas Electorales locales en relación a la personería de una entidad política.

4º) Que según se puntualizó y resulta de los autos, la entidad recurrente fue reconocida como Partido Nacional por sentencia del Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal, confirmada por la Cámara Nacional Electoral (fs. 60/64 y 124/126), quedando autorizada al uso del nombre "Partido Socialista de los Trabajadores".

A juicio de esta Corte, no puede ignorarse que ese derecho, susceptible de ser ejercido en todo el territorio de la República y en todas las actividades propias de la agrupación de que se trata, resultaría efectivamente comprometido si se concluye que aquélla, como partido provincial, debe individualizarse con nombre diferente.

Por ello, se hace lugar a la presente queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146/155 de los autos principales. Y no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DIAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MANUEL CAMPOS

SUPERINTENDENCIA.

La distribución y radicación de las causas es materia privativa de las cámaras de apelaciones, irrevisable por vía de avocación, en el caso en que de lo actuado no resulta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haya procedido con exceso de sus facultades propias (1).

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO —C.A.S.F.E.C.— v. S.A.C. AUTOTRANSPORTE TIENDA LEON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la personería de los representantes de las partes es una cuestión procesal irrevisable en la instancia de excepción, ya que lo resuelto por la Cámara sobre el punto se funda en la inobservancia de lo dispuesto por los arts. 46 y 48 del Código de Procedimientos (2).

ROBERTO LAUREANO GARCIA v. S. R. L. BUTAPROPANO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación del carácter que inviste la intervención del tercero como litisconsorte de la parte principal, así como las consecuencias que derivan de su voluntario sometimiento al pleito, en los términos de los arts. 90 y siguientes del Código de Procedimientos, es cuestión procesal reservada a los magistrados de la causa e insusceptible de revisión por la Corte. Las discrepancias con la inteligencia asignada a los preceptos citados no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad (3).

ROBERTO LAUREANO GARCIA v. S. R. L. BUTAPROPANO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a la consiguiente deserción del recurso, resuelta mediante fundamentos procesales, no excede

---

(1) 2 de octubre.
(2) 3 de octubre. Fallos: 250:610, 772; 266:106; 269:413.
(3) 3 de octubre.

las facultades propias que incumben a los jueces de la causa y es irrevisable en la instancia extraordinaria ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No plantea cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario lo referente al alcance y efectos de la rebeldía decretada, atento el carácter procesal que reviste el tema ([2]).

S. R. L. CARLOS G. THOMPSON —BUQUE "ASTEROPE"— v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Conforme con lo dispuesto en la resolución aduanera 87/48, modificada por la 4715/68, en el manifiesto de rancho sólo deben incluirse las mercaderías contempladas en sus arts. 2º, 3º y 4º, incs. a) y b). Debe entenderse derogada la exigencia de manifestar la lista de productos contenida en el decreto 11.103/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 83). Buenos Aires, 11 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Carlos G. Thompson S.R.L. (Buque 'Asterope') c/ Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/ demanda contenciosa".

([1]) 3 de octubre. Fallos: 261:420; 265:265.
([2]) Fallos: 248:576; 253:386; 259:185.

Considerando:

1º) Que, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, el 3 de abril de 1967, en oportunidad de efectuarse la quinta visita de fondeo en el vapor de bandera holandesa "Asterope", entrado al Puerto de Rosario el 30 de marzo anterior, verificóse la existencia, en cabina, de mercadería no denunciada en el manifiesto de rancho, consistente, en su totalidad, en productos alimenticios envasados de industria extranjera.

El Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, por resolución del 29 de junio de 1967, confirmó la del Interventor de la Aduana de Rosario, del 28 de abril, quien considerando que la omisión de que se trata violaba lo dispuesto por el art. 31 de la ley 810 —cuyas previsiones se mantienen en la Ley de Aduana (t. o. 1962)—, había condenado a la Agencia Marítima consignataria del buque, Carlos G. Thompson S.R.L., a pagar una multa igual al valor de la mercadería no manifestada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1000 y 1026 de la ley 810.

2º) Que traída la causa a sede judicial, la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la firma sancionada a fin de que se dejara sin efecto la multa impuesta. Se consideró en el fallo que la Resolución Nº 87/48 establece expresamente en su art. 4º, inc. b), los artículos que deben ser declarados en el manifiesto de rancho, y que extiende esa exigencia, en el inc. c), a los incluidos en la nómina del decreto 11.103/44. En consecuencia, y no tratándose en el caso de ninguno de los productos enumerados en el inc. b), se dejó sin efecto la multa impuesta, salvo con relación a aquellos comprendidos en la referida nómina del decreto 11.103/44.

La Cámara a quo, en cambio, acogió íntegramente la demanda. Hizo mérito, en lo sustancial, como el juez de grado, de lo prescripto en la Resolución Nº 87/48 y en el decreto 11.103/44; pero también del decreto 16.602/60, que dejó sin efecto el anterior.

3º) Que contra este pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 64/68, concedido a fs. 70, que es procedente toda vez que se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el art. 31 de la ley 810 establece: "Los capitanes de los buques presentarán al oficial que pase a la vista, el manifiesto general de la carga, visado por el cónsul argentino, haciendo una relación separada y en cualquier idioma, de todo bulto o pacotilla que traiga de la marinería, de pasajeros, de encomienda o muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga a su bordo".

A su vez, el art. 157 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), prescribe: "Los capitanes de buques de vela o de vapor, aun cuando éstos tengan privilegio, están obligados a hacer la manifestación de su rancho con arreglo a los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

5º) Que, a raíz de las dificultades que surgían de la obligación de declarar los múltiples elementos que pueden integrar la dotación de un buque, el Interventor en la ex-Administración General de Aduanas y Puertos —en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7º de la ley 12.964— dictó la Resolución Nº 87/48, por la cual se procuró, según se expresa en sus considerandos, eliminar formalidades superfluas que implican un "abultamiento inútil de la labor de los capitanes o agentes marítimos, exponiéndolos a menudo, por añadidura, a caer en errores pasibles de penalidades severas, conforme con la legislación vigente". A tal objeto, se tuvo en cuenta que si bien interesa, a los fines fiscales, el contralor de los efectos que se hallan a bordo de las embarcaciones, susceptibles de ser vendidos en plaza, análisis estadísticos habían evidenciado que los intentos de eludir ese contralor se limitaban a determinadas mercaderías; circunstancia ésta que podía ser evitada exigiendo la declaración expresa de su existencia en el buque y liberando al responsable de éste de manifestar todas y cada una de las pertenencias que forman parte necesaria de las embarcaciones destinadas al comercio internacional.

Sobre tales bases, la mencionada Resolución 87/48 enumeró los artículos que no debían ser declarados en el manifiesto de rancho (arts. 1º y 2º) y precisó, también, en el art. 4º, aquellos que sí debían serlo. En el inc. c) de esta norma se estableció: "Deben, asimismo, manifestarse, los artículos comprendidos en la nómina aprobada por el decreto 11.103, del 3 de mayo de 1944..."; disponiéndose en el art. 6º que la exigencia impuesta por el inc. c) del art. 4º, "se mantendrá en tanto la Secretaría de Industria y Comercio no altere el racionamiento a que se

refiere el decreto 11.103/44, y la nómina de que se trata podrá ser ampliada o reducida previo acuerdo con dicha Secretaría".

6º) Que resulta conveniente puntualizar que no se discute ante esta Corte que haya mediado exceso por parte de las autoridades aduaneras al dictar la Resolución Nº 87/48, la cual, según se dijo y se desprende de sus considerandos, fue adoptada en uso de la facultad conferida, en su tiempo, por el art. 7º de la ley 12.964. No cabe, pues, prescindir de ella al decidir el caso.

7º) Que, al margen de la cuestión relativa al alcance que pudo tener la exigencia del inc. c) del art. 4º de la resolución mencionada, de declarar en el manifiesto de rancho los artículos incluidos en la nómina del decreto 11.103/44, lo indudable es que, derogado éste por el decreto 16.082/60, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la Resolución Nº 7415 del 11 de septiembre de 1968, dispuso "dejar sin efecto el inc. c) del art. 4º de la Resolución Nº 87/48". Ello, sin salvedad ni discriminación alguna; de modo que no puede sino concluirse que, a la fecha, los productos que deben manifestarse según el art. 4º de la Resolución Nº 87/48, son los que se enumeran en sus incisos a) y b), únicamente.

8º) Que la aplicación de lo expuesto en la concreta especie "sub-examen" no encuentra óbice en la circunstancia de que la Resolución Nº 7415/68 sea posterior al hecho juzgado. En efecto, juega aquí el principio de la retroactividad de la ley más benigna establecido en el art. 2º del Código Penal, que es de aplicación supletoria en la materia, según lo establece el art. 4º de dicho cuerpo legal (conf. causa A. 331. XVI. "Alabern, Fábrega y Cía. S.A. c/ Estado Nacional s/ demanda contenciosa", del 29 de noviembre de 1972, consid. 15º).

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 70, se confirma la sentencia de fs. 61.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

MYRIAM GOLUBOFF Y OTRO

AMNISTIA.

El recurso ante la Corte que prevé el art. 8º, regla IV, párr. 2º, de la ley 20.508, sólo procede respecto de los pronunciamientos que versan sobre los alcances de la amnistía y sus efectos, ya sea que la concedan o la denieguen. No cabe, así, respecto de la resolución que, fundada en razones de hecho y prueba relativas a su titularidad, no hace lugar a la entrega de efectos incautados solicitada por quien fue amnistiado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ante la Corte que prevé el art. 8º, punto IV, párrafo segundo, de la ley 20.508, corresponde solamente en los casos en que el a quo "haya declarado que procede la amnistía" o "cuando la resolución fuere denegatoria". Es decir, que dicha apelación puede interponerse únicamente contra los pronunciamientos que versen sobre los alcances de la amnistía y sus efectos.

En el caso en examen, el recurso no se refiere a los supuestos mencionados, sino que, por el contrario, fue planteado contra la resolución del a quo que se limitó a negar la devolución de parte de los efectos que fueran incautados en la finca de la que era inquilina Myriam Goluboff, en cuyo nombre se hiciera dicha petición.

Cabe señalar que esta resolución, dictada luego de que se sobreseyera definitivamente a la nombrada Goluboff por haberse declarado extinguida por amnistía la respectiva acción penal, fundamentóse en razones de hecho y prueba referentes exclusivamente a la titularidad de la propiedad de tales cosas, pero ajenas, evidentemente, a la declaración sobre la procedencia de la amnistía y a los alcances de ésta.

En tales condiciones, soy de opinión que V.E. debe declarar mal concedido el presente recurso. Buenos Aires, 3 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Goluboff, Myriam y otro s/ infracción arts. 189, 189 bis, 210 bis, 164, 278 y 189 bis Cód. Penal".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que concuerdan con la doctrina de lo resuelto el 25 de septiembre pasado al fallar la causa D. 473, "Dalle Nogare, Victorio".

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 377 vta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PABLO RENDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución por la cual no se hace lugar al pedido de ser tenido por parte querellante, con fundamento en que el interesado no acreditó su condición de particular damnificado, decide un tema procesal y de hecho, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

EDUARDO A. COGHLAN

JUECES.

Las ofensas que pudieran afectar a un juez, a raíz de declaraciones formuladas por un diputado, que aquél estima agraviantes para su investidura, encuentran remedio adecuado por las vías legales pertinentes.

JUECES.

Los jueces tienen la necesidad y la obligación de ser medidos en sus expresiones.

JUECES.

Corresponde tomar nota de las comunicaciones dirigidas a la Corte Suprema por un Diputado y por la Presidencia de la Cámara de Diputados —en la que

---

(1) 4 de octubre.

comunica la resolución del Cuerpo acerca de que sus fueros han sido vulnerados por las manifestaciones de un juez—, sin que competa al Tribunal pronunciarse sobre la conducta del magistrado en razón de haberse abierto la vía del juicio político.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1973.

Y Vistas:

1º) La nota de fecha 25 de septiembre del corriente año en la que el Sr. Juez Dr. Eduardo A. Coghlan da cuenta de las declaraciones formuladas por el Diputado Dr. Francisco José Falabella, que estima agraviantes para su investidura.

2º) La nota de fecha 2 de octubre de 1973, presentada por el Diputado Francisco J. Falabella, dando cuenta de manifestaciones hechas por el Sr. Juez Coghlan, que considera lesivas a sus fueros.

3º) El oficio de fecha 3 de octubre en el que el Sr. Vicepresidente 1º de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio de la Presidencia, comunica la resolución de dicho H. Cuerpo en el sentido de que los fueros de la Cámara de Diputados han sido vulnerados por las manifestaciones efectuadas por el Sr. Juez Dr. Eduardo A. Coghlan, en la nota cursada a la Comisión de Justicia con fecha 25 de setiembre de 1973.

Y considerando:

En relación a la nota del Sr. Juez Coghlan, que las ofensas que pudieran afectar a un Juez encuentran remedio adecuado por las vías que la ley pone a su disposición.

En cuanto a la comunicación del Sr. Diputado Falabella y del Sr. Vicepresidente 1º de la H. Cámara de Diputados, habiéndose abierto la vía del juicio político, no compete a esta Corte pronunciarse sobre la conducta del Juez acusado (JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, "*Manual de la Constitución Argentina*", Cap. XIV § IV, 380).

Por todo ello se resuelve:

1º) Hacer saber al Sr. Juez Eduardo A. Coghlan que en su nota se contienen términos que exceden lo prudente, y por lo cual se le recuerda la necesidad y obligación que tienen los Magistrados de ser medidos en sus expresiones.

2º) Tomar nota de las comunicaciones del Sr. Diputado Francisco José Falabella y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, ordenando

que esta última sea tenida en cuenta en el legajo del Juez Dr. Eduardo A. Coghlan.

3º) Remitir copia de la presente resolución a la H. Cámara de Diputados.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA

MARIA ISABEL CARBALLO Y OTROS V. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La discriminación que efectuó el decreto 7673/55, al negar al personal femenino de la Prefectura Nacional Marítima la opción que sí acordó al masculino para mantener el estado policial, carece de base razonable que la sustente y resulta violatoria de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente pues en el caso se halla en tela de juicio la validez constitucional del decreto 7673/55.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación se halla representada por apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 132). Buenos Aires, 16 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Carballo, María Isabel y otros c/ Nación Argentina (Prefectura Nacional Marítima) s/ cont. adm.".

Considerando:

1º) Que a fs. 115/117 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la senten-

cia de fs. 81/84, que había rechazado la demanda interpuesta en el "sub judice" contra la Nación. Respecto de ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 120/128, concedido a fs. 129, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas fundan las apelantes (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que éstas —cuarenta y dos empleadas de la Prefectura Nacional Marítima— pretenden que se declare la inconstitucionalidad del decreto 7673, dictado el 30 de diciembre de 1955, mediante el cual se las privó del estado policial que poseían, incorporándolas al régimen del personal civil de las Fuerzas Armadas. Y reclaman, también, que se les otorguen los ascensos que eventualmente les correspondan, como así el pago de las diferencias de haberes resultantes de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, con sus intereses y costas.

3º) Que la Cámara confirmó, como se dijo, el rechazo de la acción decidido por el inferior, sosteniendo, en esencia, que en el caso de autos no mediaba la violación del art. 17 de la Ley Suprema que aducen las accionantes sobre la base de que se las ha privado del estado policial y de la propiedad del grado, toda vez que no es posible tener un derecho adquirido a la inmutabilidad de las leyes, como lo es —en sentido material— el decreto 7673/55; ni tampoco del art. 16, habida cuenta del alcance atribuido por esta Corte a la garantía que dicha norma consagra y porque, a su juicio, es razonable pensar que motivos de conveniencia administrativa hayan movido a otorgar sólo a los varones —y no a las mujeres— una opción para permanecer en la Prefectura Nacional Marítima con estado policial.

4º) Que, con referencia a este segundo aspecto, es cierto lo que destaca el a quo en el sentido de que es jurisprudencia reiterada de la Corte que la garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal en cuestión no fija distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas (Fallos: 210:500; 257:127; 267:123; entre otros); y que ese principio no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, en tanto la discriminación no responda a los enunciados que se mencionan "supra" (Fallos: 216:41; 258:36; 267:407, y muchos más).

5º) Que en la especie "sub examen", el decreto impugnado dispuso: "El *personal masculino* del Cuadro "A" —Cuerpo Auxiliar—

que en la actualidad revista en el escalafón "Auxiliar", pasará a revistar *optativamente* en alguno de los escalafones siguientes: a) Escalafón "Administración" del Cuadro "A", Cuerpo Auxiliar; b) Escalafón Personal Civil de las Fuerzas Armadas, Carrera "Oficinista" (art. 2º). Y más adelante: "El *personal femenino* de los Cuadros "A" y "B" —Cuerpo Auxiliar— cualesquiera fuesen los Escalafones y Especialidades en los que esté incorporado, pasará a revistar como personal civil, integrando las carreras que de acuerdo a su profesión o especialidad corresponda, conforme al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, en las categorías equivalentes a sus sueldos actuales" (art. 5º). Con ello, el personal femenino perdió —sin opción alguna— el estado policial y la propiedad del grado de que gozaba, circunstancia ésta no discutida en autos.

6º) Que a fs. 1/2 y 19/20 del expediente administrativo X.D.P. 3 Nº 19 "C"/63 —acumulado al G. 1960 "R"/66, que junto con otros se acompañó al juicio como prueba y que, como ellos, ilustra sobre gestiones efectuadas para obtener la reincorporación del personal femenino al régimen anterior al decreto 7673/55, gestiones éstas cuyo resultado fue negativo—, obran dos notas de distintas fechas, suscritas por quienes desempeñaban entonces el cargo de Prefecto Nacional Marítimo, apoyando dicha reincorporación. En ellas se expresa, entre otros conceptos tendientes a justificar el requerimiento, las ventajas que supone el hecho de que el personal femenino cuente con estado policial, tales como su mayor permanencia en el empleo, lo que le permite acumular experiencia y le da capacitación, y la posibilidad de hacer jugar un mismo régimen de disciplina, como así de asignarle funciones sin limitación de horarios; habiéndose observado —se añade— "una excelente adaptabilidad al 'estado policial', que permitió calibrar la óptima preparación profesional del mismo a través de las distintas funciones en que les tocó desarrollar sus actividades, hayan sido éstas administrativas o policiales". Se agrega, también, la circunstancia de que en otras instituciones del carácter de la Prefectura existe personal femenino con estado policial y que en ésta, inclusive, revistan catorce agentes en esas condiciones.

7º) Que, al margen de que la equiparación de sueldos con la Marina de Guerra dispuesta por el decreto 6571/55, que dio motivo al 7673/55, quedó a la postre sin efecto (fs. 6, expte. X.D.P. 3 Nº 19 "C"/63, cit.), lo dicho "ut supra" muestra que la discriminación que efectuó el decreto 7673/55, al negar al personal femenino la opción que sí acordó

al masculino para mantener el estado policial, carece de base que la sustente; pues, si algo evidencian las constancias reseñadas, es que no existía razón valedera alguna que autorizara a suponer que el personal femenino, sólo por ser tal, se encontraba impedido para desempeñar sus funciones conservando aquel estado policial. Ello impone, como es obvio, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte mencionada en el considerando 4º, el acogimiento del reparo constitucional que se formula en el "sub judice" contra el decreto 7673/55, con invocación del art. 16 de la Ley Suprema.

8º) Que, sin embargo, tal conclusión no implica que deba hacerse lugar a la demanda en los términos en que ha sido concretada, vale decir, disponiendo que las actoras vuelvan automáticamente a la situación en que se hallaban con anterioridad al decreto 7673/55, con derecho, además, a los ascensos que les hubieran correspondido en virtud de los años de servicios y el cobro de las diferencias de haberes pertinentes. Ello así, pues, tratándose de reparar una desigualdad con el personal masculino, resulta claro que la posición de las actoras no podría ser mejor que la reconocida a aquél por el decreto mencionado; el cual, en su art. 3º —y refiriéndose al 2º, antes transcripto— dispone: "La opción para incorporarse al Escalafón "Administración" estará condicionada a la aprobación previa de un examen de competencia y a la conveniencia que impongan las necesidades del servicio". Sólo cabe, en consecuencia, declarar que la negativa del derecho de las recurrentes a la opción que se acordó al personal masculino es pasible de la objeción constitucional expresada en el Considerando 7º "in fine".

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 120/127, se revoca la sentencia de fs. 115/117 y se declara, en consecuencia: 1º) Que las actoras tienen derecho a dar el examen de habilitación previsto en el art. 3º del decreto 7673/55; 2º) Que si aprobaren esa prueba de suficiencia tienen derecho a las diferencias de sueldos que correspondieran al cargo al cual con el examen accedan. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que, atento a lo requerido a fs. 154/155 y lo dispuesto en los arts. 36, inc. 3º), 166, inc. 2º), y 272 del Código Procesal, aclárase la sentencia de fs. 149/152 en el sentido de que el examen de habilitación que las actoras tienen derecho a dar deberá estar referido a cargos del escalafón de la Prefectura Nacional Marítima cuya remuneración guarde paridad con la correspondiente a los que las mismas desempeñan actualmente en el escalafón del Personal Civil de las Fuerzas Armadas; y que dicho examen, por ende, deberá ser adecuado a las exigencias propias de esos cargos.

2º) Que en cuanto a la solicitud de que se fije un plazo para la realización de las pruebas de que se trata, no ha lugar, habida cuenta de que el derecho a rendirlas fue reconocido en los términos del art. 3º del decreto 7673/55, donde la opción para incorporarse al escalafón de la Prefectura Nacional Marítima se encuentra condicionado "a la conveniencia que impongan las necesidades del servicio", apreciación ésta que no compete a la Corte efectuar.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. TROVA INDUSTRIAS MUSICALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de las normas de la ley de sellos atinentes a tasas judiciales es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 258:247; 274:474; 281:249; 286:287.

ALBARO ALVAREZ v. VENANCIO VENTRICE

EXHORTO: Cumplimiento.

Si el juez requirente subordinó la traba del embargo solicitado por exhorto a la circunstancia de que al ejecutado le correspondiese una porción hereditaria en las sucesiones que tramitan ante el juez exhortado, éste es el único que puede determinar si aquél tiene o no derecho a la herencia. En consecuencia, establecido por el juez provincial que en virtud de una cesión anterior al embargo, el ejecutado carece de derecho hereditario, el levantamiento del embargo dispuesto no importa desconocimiento de la medida requerida por el juez nacional exhortante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional en lo Comercial ante el cual tramita la presente ejecución, a solicitud del actor, libra exhorto al juez en lo civil y comercial Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a fin de que se proceda a trabar embargo preventivo sobre la porción hereditaria que le corresponda al demandado en los autos sucesorios de don Domingo Ventrice y Doña Aurora P. de Ventrice por la cantidad de $ 3.500, con más la de $ 900, presupuestada para intereses y costas (ver copia de fs. 34).

Con posterioridad se libra nueva rogatoria al mismo magistrado, a objeto de que se transfieran al juzgado de esta capital, en el caso de haberse cumplido los requisitos legales y fiscales, el 50 % de los montos depositados en las sucesiones antes mencionadas, es decir, la suma de $ 2.354,99 (ver copia de fs. 66). Y poco después aclara el Juez exhortante que el levantamiento del embargo solicitado por un hermano del demandado —quien afirma ser cesionario de éste de todos sus derechos hereditarios— es respecto de los herederos que no sean el ejecutado, siempre que a éste le corresponda porción hereditaria (ver resolución de fs. 68 y copia de fs. 69).

El Juez provincial, a solicitud del cesionario de derechos mencionado, levanta los embargos trabados en la sucesión (ver fotocopia de fs. 75).

A fs. 85 el apoderado del actor solicita al Juez que se haga saber al magistrado de San Martín que debe mantener el embargo decretado

contra el ejecutado con prescindencia de cualquier cesión presentada a la sucesión con posterioridad al embargo.

El Juez de Comercio expresa que "tratándose de cuestiones suscitadas dentro de los autos de la sucesión, cualquier desconocimiento por parte del Juez de la misma de medidas ordenadas en esta jurisdicción, deberá ser subsanada por los órganos respectivos de la justicia a que pertenece el mismo" (ver auto de fs. 88).

Finalmente, a fs. 90 corre agregado el exhorto librado por el Juzgado de San Martín por el que su titular le hace saber al de esta Capital que, habiendo sido hecha con anterioridad al embargo y por escritura pública, la cesión de derechos de que se trata, con arreglo a la doctrina sentada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dicha cesión es oponible a terceros, en el caso, al ejecutante. Por ello, resuelve mantener su decisión anterior del 11 de agosto de 1972 (ver fotocopia de fs. 75), por la que levantó los embargos trabados en autos.

La cuestión que toca resolver a V.E. (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67) es la siguiente: ¿puede legalmente el Juez requerido levantar el embargo trabado a solicitud del magistrado exhortante sobre la porción hereditaria que pudiere corresponderle al ejecutado en la sucesión de sus padres, al llegar a su conocimiento que, con anterioridad a la traba del embargo, aquél había cedido por escritura pública sus derechos y acciones hereditarios a favor de su hermano?

Adelanto que me inclino por la afirmativa, porque si bien por aplicación de lo dispuesto en el art. 5º del decreto-ley 17.009/66 el Juez de San Martín está obligado a dar fiel cumplimiento al embargo solicitado por su colega de esta Capital —y así lo hizo en un primer momento— pienso que, por las especiales particularidades del caso, aquél no ha excedido sus facultades al proceder a levantar dicho embargo.

Ello, por cuanto en todas las rogatorias (v. fs. 34, 69 y 77) el requirente subordinó siempre la traba del embargo a la circunstancia de que al ejecutado *le corresponda* una porción hereditaria en las sucesiones de sus padres, porque, de no ser así, el embargo carecería de asidero. Y en tales condiciones, es evidente que el único que puede determinar si aquél tiene o no derecho a parte de la herencia es el Juez ante el cual tramitan los juicios sucesorios de referencia.

Así lo admite el propio magistrado nacional cuando a fs. 88 expresa, como se ha visto, que cualquier desconocimiento por parte del Juez de la sucesión de medidas ordenadas en su jurisdicción, deberá ser subsanada por los respectivos órganos judiciales locales.

En consecuencia, habiendo llegado a la conclusión el Juez provincial de que, en virtud de la cesión anterior al embargo, al ejecutado no le corresponde porción hereditaria alguna, opino que al levantar la medida precautoria en cuestión, no ha extralimitado sus facultades.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el levantamiento del embargo resuelto por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Martín a fs. 97 y 109 del expediente agregado no importa desconocimiento, en las circunstancias del caso, de la medida solicitada por exhorto del Sr. Juez Nacional de Comercio. Devuélvanse los expedientes a sus respectivas procedencias y hágase saber al Sr. Juez provincial

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SUSANA FLEITAS DE ALVAREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 67 bis de la ley de matrimonio civil es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema —art. 15 de la ley 48— (1).

---

(1) 9 de octubre.

MATHILDE DIAZ VELEZ Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional, Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la retrocesión intentada contra una provincia si el caso impone la interpretación de normas y actos de derecho público y administrativo local. La circunstancia de que la expropiación haya tramitado ante la Corte no importa conexidad, porque el limitado ámbito de competencia que el Tribunal ejerce en instancia originaria desvirtúa la posible conexión existente entre ambos procesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento los términos en que ha quedado trabada la litis por demanda y contestación, el pleito comprende cuestiones de derecho local ajenas a la jurisdicción conferida al Tribunal por los arts. 100 y 101 de la Ley Fundamental.

Corresponde, por tanto, declarar que no toca a V.E. el conocimiento originario de la presente causa. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1973.

Vistos: estos autos "Díaz Vélez, Mathilde y otra c/ Buenos Aires Provincia de s/ retrocesión".

Y considerando:

Que en la presente acción de retrocesión la actora intenta revertir a su patrimonio el dominio de un inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires, declarado de utilidad pública y consiguientemente expropiado por ésta.

Que la alegación de incumplimiento de los fines que motivaron la ley 3928 y el decreto del 26 de diciembre de 1946 de la Provincia de

Buenos Aires, con relación a la ley 5708 de expropiación, vigente en el mismo estado, impone la interpretación de normas y actos de derecho público y administrativo local de la Provincia mencionada.

Que en tales condiciones y no hallándose regido el caso por ley federal, no surge por razón de la materia la competencia de esta Corte. Tampoco se la atribuye la vecindad de los actores ya que la cuestión versa sobre temas regidos por normas de derecho público local (Fallos: 258:116; 262:22; 267:516; 269:270). Cabe añadir, en fin, que la circunstancia de haber tramitado el juicio expropiatorio ante la Corte Suprema no importa conexidad porque el limitado ámbito de competencia que el Tribunal ejerce en instancia originaria, desvirtúa la posible conexidad existente entre ambas causas (Fallos: 254:411).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 128, se hace lugar a la excepción opuesta a fs. 69 y se declara que el Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente causa.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO v. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA —I.N.T.A.—

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Aunque el importe mencionado en la nota-protesta no coincida con los pagos que figuran en la respectiva boleta de depósito, si aquélla se refiere a todos los pagos hechos en el pasado y a los que se efectúen en el futuro por idéntico y determinado concepto —impuesto aplicado a la exportación de cueros— tal protesta se ajusta a la doctrina de la Corte sobre la materia y alcanza a los pagos futuros.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo se pronuncia respecto del alcance de la protesta con relación al monto a que ella se refiere y omite considerar lo referente a los pagos futuros, también objeto de la repetición y protestados en cada caso

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo relativo a establecer si los pagos de cuya repetición se trata en el caso fueron efectuados bajo protesta, con las formalidades exigidas por la jurisprudencia de la Corte sobre la materia cuando el Tribunal actúa en ejercicio de su jurisdicción ordinaria, es cuestión ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:103, sus citas y otros).

Por ello, y porque los agravios que al respecto propone el apelante no demuestran, a mi parecer, que los jueces de la causa hayan incurrido en arbitrariedad al resolver el punto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 19 de mayo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "C.I.D.E.C.S.A. Compañía Industrial del Cuero S.A. c/ I.N.T.A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la actora demandó el reintegro de m$n 3.943.256, que sostuvo haber abonado al I.N.T.A. en concepto del gravamen establecido por el decreto-ley 21.680/56 (art. 16, inc. a), cuyo pago le fue exigido como condición para dar curso a sus pedidos de embarque. Afirmó en su escrito de fs. 6/17 que ese impuesto no alcanzaba a las exportaciones de cueros que efectuó, por lo que realizó los pagos bajo formal protesta fundada, según pretende demostrarlo con las boletas de depósito y notas de disconformidad que acompañó con la demanda y obran por cuerda separada.

2º) Que en el responde de fs. 39/47 y en el alegato de fs. 179/183 se pidió el rechazo de la demanda, entre otras razones, por falta de protesta válida.

3º) Que en el fallo de primera instancia se hizo lugar a la acción, desestimándose en consecuencia las defensas opuestas por el I.N.T.A.,

y se establecieron las bases para determinar el monto de la condena en la etapa de ejecución (fs. 197/200). Apelada esa sentencia, la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 227/228, decidió su revocatoria y el consiguiente rechazo de la demanda. Ello motiva el recurso extraordinario interpuesto por la actora (fs. 231/235), que fue concedido por el a quo a fs. 236.

4º) Que la sentencia apelada decidió el rechazo de la demanda por estimar que la actora no observó, en cada caso, el requisito de la protesta fundada "toda vez que en ellas sólo se expresa la reserva del derecho para exigir la repetición, pero no se da ningún fundamento sobre el motivo que la determinaría"; y, con respecto a la nota de fs. 184, del 9 de octubre de 1961, la Cámara le niega valor en razón de que "el importe a que aquélla se refiere –m$n 6.481,70– y la fecha –9 de octubre de 1961–, no coinciden con ninguno de los que figuran en las boletas de depósito acompañadas con la demanda".

5º) Que, efectivamente, el importe de m$n 6.481,70 no coincide con ninguno de los pagos que figuran en las boletas de depósitos acompañadas con la demanda; sin embargo, esa nota-protesta no sólo se refiere al pago de esta suma (ver primer párrafo), sino que en el párrafo 5º de la misma nota de fs. 184 se dice: "se pone en conocimiento formal de ese Instituto que este pago hecho por nuestra Empresa, como todos los oblados en el pasado, de la misma manera que todos los pagos futuros, no significa de ninguna manera renuncia al derecho del ejercicio legítimo de accionar para su repetición atento a los fundamentos de derecho expresados".

6º) Que esa nota-protesta, según la sentencia de la Cámara (ver fs. 228), se ajusta a la doctrina de esta Corte Suprema relativa a las protestas de pago y reserva de derecho de repetición.

7º) Que de lo expuesto en el considerando 5º) resulta que la nota de protesta alcanza a todos los pagos futuros y hace la reserva de su derecho y de la acción.

8º) Que la sentencia de la Cámara sólo refirió esa protesta al pago de m$n 6.481,70 y omitió totalmente considerar la relativa a los pagos futuros, materia también de la demanda.

9º) Que es inescindible la relación jurídica entre la protesta de fs. 184 sobre pagos futuros y estos mismos pagos en cada caso protes-

tados por el mismo deudor y por la misma causa; esto es, que el derecho de reserva que alegó en la nota del 9 de octubre de 1961 es válido para cada pago futuro hecho, si respecto de ellos determinó anticipadamente su improcedencia.

10°) Que, en el caso, al no considerar la Cámara el hecho precisamente determinado en el párrafo 5° de la nota de fs. 184, dejando de pronunciarse en consecuencia sobre la impugnación formulada por la actora en los apartados a) y b) de dicha nota con respecto a la inconstitucionalidad e ilegalidad que imputa al gravamen cuya repetición persigue, ha omitido en la sentencia un requisito fundamental constitutivo de ésta. Esta omisión lesiona la garantía constitucional establecida en el art. 18, en tanto el hecho y el derecho alegado no han sido íntegramente juzgados en lo que respecta a los pagos posteriores al 9 de octubre de 1961, en concepto del tributo establecido por el art. 16 del decreto-ley 21.680/56.

Se ha prescindido, de tal manera, de un elemento de prueba decisivo que debió ser tenido en cuenta para la solución del litigio, lo cual impone descalificar la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

NUEVA CERVECERIA ARGENTINA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la demanda por devolución de intereses pagados al liquidar una deuda previsional si el fallo se funda, sustancialmente, en la interpretación del convenio cele-

brado entre la recurrente y la Caja respectiva y en la aplicación del art. 3º del Código Civil, en lo referente a si regía o no en el caso el decreto-ley 17.888/68.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es extemporánea la tacha de confiscatoriedad, planteada sólo al expresar agravios, relativa a los intereses aplicados al pago de cuotas para cancelación de una deuda previsional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

"Nueva Cervecería Argentina S.A." se había acogido a la moratoria previsional estatuida por la ley 17.122, optando, en tal oportunidad, por cancelar su deuda con la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles de acuerdo al plan de 72 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, plan al que correspondía una tasa del 15 % de interés anual.

Sin embargo, en razón de encontrarse la empresa en liquidación no estaba en condiciones de cumplir con el compromiso de no modificar su activo fijo antes de la cancelación total de su deuda (art. 10, ley 17.122).

Con tal motivo celebró un convenio con la Caja, por el cual se constituyó una garantía especial, que afianzaba el cumplimiento de su obligación, y, por otra parte, liberaba a la empresa del compromiso antes aludido. A tal efecto se suscribió un contrato de prenda sobre un crédito hipotecario preexistente constituido por un tercero a favor de "Nueva Cervecería Argentina S.A.".

Ahora bien, en razón de que la referida hipoteca tenía un plazo de duración menor que el abarcado por el plan de moratoria al que se había acogido, la recurrente se obligó a cancelar su deuda previsional con anterioridad a la extinción del crédito hipotecario y en forma tal que el saldo de dicho crédito garantizara en todo momento el saldo de aquella deuda (v. fs. 30, punto cuarto del convenio).

En ese mismo punto cuarto se dejó establecido que en oportunidad de la aludida cancelación final debería practicarse la correspondiente reducción de tasa y reliquidación de intereses. Ello conforme

a lo normado por el art. 8º de la ley 17.122 que fijaba distintas tasas de interés, conforme fuera el plazo elegido para acogerse a la moratoria.

En este caso, y teniendo en cuenta que la deuda se pagó en 29 meses, la actora sostiene que la tasa que corresponde es la del 8 % anual (art. 8º, inc. c) – plan de 36 cuotas).

Cuando la empresa canceló su obligación previsional al abonar la última cuota con fecha 4 de septiembre de 1964, solicitó a la Caja la reliquidación de intereses pactada en el punto cuarto del convenio, como quedó dicho.

Ante la falta de respuesta del ente previsional se inició la presente demanda por cobro de pesos.

Tanto en primera como en segunda instancia se rechazó la acción sobre la base de lo dispuesto en el art. 2º *in fine* de la ley 17.888, publicada el 23 de septiembre de 1968, que modificó el 8 % de la ley 17.122, agregando el siguiente párrafo: "En ningún caso el pago anticipado de cuotas dará lugar al descuento o reajuste de intereses". Esta norma entró a regir, pues, casi un año antes de la cancelación de su deuda por parte de "Nueva Cerveceria Argentina S.A.", acto cumplido el 4 de septiembre de 1969.

La precedente reseña de antecedentes, como así también los términos de la sentencia de fs. 185 y los del recurso extraordinario de fs. 191, me inclinan a pensar que la decisión apelada, en principio, no es revisable por la via excepcional del art. 14 de la ley 48, con la salvedad que expresaré al final.

Declaró, en efecto, el sentenciante que, cuando se sancionó la ley 17.888, no se habian realizado todavía los presupuestos de hecho que condicionaba el nacimiento y adquisición del derecho a exigir la reducción de la tasa y reliquidación de intereses previstas en la cláusula 4ª del convenio antes aludido. Esos presupuestos o, mejor dicho, ese presupuesto era la cancelación total de la deuda previsional, la cual, de haberse cumplido de acuerdo con la norma a la sazón vigente, es decir antes de que entrara a regir la ley arriba mencionada, habría puesto dicho derecho bajo el amparo que otorga la Constitución (art. 17). Estimó por ello el a quo que la aplicación al caso del art. 2º de la ley 17.888 no posee carácter retroactivo y encuadra en las previsiones del art. 3º del Código Civil –no tachado de inconstitucionalidad–, en cuanto determina, según su actual redacción, que "a partir de su entra-

da en vigencia, las leyes se aplican aun a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes".

La recurrente pretende, por el contrario, que su derecho a obtener la reducción de tasa y reliquidación de intereses si cancelaba la deuda —como lo hizo— antes de cumplirse el tiempo correspondiente al plan de 72 mensualidades al que se acogió, fue adquirido por ella desde el momento mismo en que suscribió el contrato con la Caja. Agrega que, en consecuencia, la aplicación del art. 2º de la ley 17.888 es violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, porque, por una parte, la priva de un derecho adquirido, ya que éste no estaba sujeto a condición sino sólo a un plazo incierto, y, por otra, porque se la obliga al pago de una suma en concepto de intereses cuyo monto alcanza al 32,84 % y resulta, por tanto, confiscatorio. Sostiene asimismo la actora que el juzgador interpretó erróneamente el art. 3º del Código Civil al invocarlo para dar pie a la impugnada aplicación de la ley 17.888, siendo que aquel artículo impide dicha aplicación, en el caso, por afectar un derecho constitucionalmente amparado; tacha finalmente de arbitrariedad el fallo recurrido, en cuanto le impone íntegramente las costas del juicio.

En las condiciones expuestas creo advertir que, si bien la demanda fue rechazada en ambas instancias con fundamento en la ley 17.888, que reviste carácter federal, la aplicación de esta norma estuvo condicionada a las conclusiones a que llegaron los jueces intervinientes sobre la base de la interpretación de las cláusulas pertinentes del convenio agregado en fotocopias a fs. 24/32 y de la inteligencia que, en conexión con aquella interpretación, acordaron al art. 3º del Código Civil los aludidos magistrados.

A mérito de ello conceptúo, pues, que sería aplicable al *sub lite* lo declarado recientemente por V.E. al expresar que "como principio, lo atinente a la retroactividad de la ley en materia no federal —interpretación del art. 3º del Código Civil— no justifica la apertura del recurso extraordinario" (doctrina del fallo del 28 de julio ppdo. y sus citas *in re* "Pueyrredón Construcciones S.A.I.C.F.M. c/ Federación de Empleados de Comercio de la Capital" causa P. 369, L. XVI, Recurso de Hecho).

Además, encuentro inatendible la tacha de arbitrariedad fundada en la imposición de costas, por ser ésta materia ajena al recurso extraordinario según conocida doctrina de la Corte (cf. fallo del 6 del co-

rriente mes de noviembre, cons. 8º en la causa N. 96. XVI "Nación Argentina c/ Grobocopatel, Bernardo y otros s/ cobro de pesos".

No obstante, todo lo expuesto, pienso, sin embargo, que resta por considerar un punto del cual puede depender la suerte de las pretensiones traídas por la actora ante el Tribunal.

En efecto, si V.E. admitiere, como alega la parte, que el monto de los intereses que se vio obligado a satisfacer por aplicación de la ley 17.888 resulta confiscatorio, tema que escapa a mi dictamen, habría que admitir que desde ese punto de vista tiene razón la apelante, por resultar afectada su propiedad y desconocida en consecuencia la garantía que le acuerda el art. 17 de la Constitución Nacional.

En el supuesto de que V.E. entendiere que no media tal confiscatoriedad, opino que correspondería declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 197. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Nueva Cervecería Argentina c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Afines s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que en las instancias ordinarias del pleito se rechazó la demanda deducida por la empresa actora contra la Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles, tendiente a obtener la devolución de $ 148.775,15, abonados en concepto de reintegro de intereses por aquélla.

2º) Que contra la decisión de la Cámara (fs. 185/188), la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 191/196), concedido a fs. 197, sobre cuya improcedencia se expide la Procuración General, con la salvedad a que alude en el penúltimo párrafo de su dictamen de fs. 210/212.

3º) Que para establecer si el art. 2º del decreto-ley 17.888/68 se ha aplicado a la actora para privarla del derecho que le otorgaba el art. 4º del convenio obrante a fs. 30, en forma retroactiva o no, es

preciso realizar previamente la interpretación de dicha cláusula contractual.

4º) Que esta determinación, por aplicación de principios de derecho común, es propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

5º) Que también es materia ajena al contralor de constitucionalidad la condenación en costas hecha por el tribunal a quo haciendo aplicación de lo prescripto en el art. 68 del Código Procesal, no mediando, como no ocurre en el caso, arbitrariedad manifiesta que descalifique esa imposición.

6º) Que, finalmente, y en cuanto atañe a la confiscatoriedad que resultaría al no reajustarse el interés de la moratoria del decreto-ley 17.122/67, al que se acogiera la actora, reduciéndolo del 15 % para el pago en 72 cuotas, al 8 % de un plan con un número menor de cuotas, como el acordado en el convenio de fs. 30, corresponde señalar que tal agravio no existe en el escrito de demanda de fs. 119, fundado exclusivamente en todos sus aspectos en el decreto-ley 17.122/67 y en el Código Civil. Tampoco se ha hecho valer en el escrito de fs. 136, al contestarse el traslado por su orden corrido a fs. 134 en ocasión de declararse la cuestión de puro derecho, no obstante hacerse la reserva del caso federal, que se circunscribe a la aplicación retroactiva del art. 3º del Código Civil (fs. 137 y fs. 140 vta.). Tal impugnación de confiscatoriedad por la actora sólo aparece a fs. 163 vta. al expresar agravios, lo cual obliga a su rechazo por extemporánea (Fallos: 257: 270; 265:186; 266:275, entre otros).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata a que alude el art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General a fs. 210, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 197, con costas. Notifíquese y devuélvanse.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EDWIN ERIC TISSEMBAUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco que admite la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad para juzgar acerca de la validez del decreto dictado por el Comisionado Federal interino que dispuso la cesantía del actor en el cargo de Juez del Trabajo, decide un tema regido por normas de derecho público local, cuya interpretación corresponde a los jueces de la causa y es irrevisable en la instancia extraordinaria, aunque el recurrente cuestione la naturaleza del acto impugnado y la falta de atribuciones del tribunal a quo para decidir sobre su validez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Restablecida desde el 25 de mayo de 1973 la plena vigencia del orden constitucional, no puede alegarse que configure gravedad institucional la anulación del acto de un Comisionado Federal que, en 1962, separó de su cargo, por razones políticas, a un juez al que la Provincia recurrente reconoce condiciones personales para desempeñar la magistratura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Por no existir gravamen concreto actual, es improcedente el recurso extraordinario deducido por la Provincia demandada contra la sentencia que se limita a declarar inconstitucional el decreto del Interventor Federal que separó a un juez, desestimando las pretensiones relativas al reintegro al cargo y al pago de haberes.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

Para que proceda una declaración de inconstitucionalidad, en el orden nacional, se requiere que, a raíz de ella, se llegue a dictar una sentencia que reconozca a favor del impugnante un derecho concreto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco obrante a fojas 113 se ha pronunciado por la inconstitucionalidad del decreto 527/62 del Comisionado Federal Interino en esa provincia, que dispuso la cesantía del actor en el cargo de Júez del Juzgado Nº 3 de Primera Instancia del Trabajo con asiento en la ciudad de Resistencia.

Como el fallo es contrario al derecho que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco ha fundado en los arts. 5º y 6º de la Constitución

Nacional y en las disposiciones federales del decreto 2542/62, de intervención de aquel estado en sus tres poderes, estimo procedente la apelación extraordinaria deducida a fs. 137.

No dejo de advertir que el pronunciamiento final dictado en los autos reviste carácter meramente declarativo, pero, en las circunstancias del caso, y por las razones hechas valer al dictaminar el 17 de diciembre de 1971 en la causa "Hidronor S.A. c/ Provincia del Neuquén" que en lo pertinente doy por reproducidas aquí, entiendo que la indicada naturaleza del fallo no es óbice para la admisión formal del recurso intentado.

En cuanto al fondo del asunto, lo decidido en contra de la validez del ya mencionado decreto 527/62 se funda en la consideración de que la cesantía del accionante debió ajustarse a las normas locales que rigen la remoción de los magistrados judiciales, ello en razón de que la medida impugnada comportó un exceso de las atribuciones expresamente conferidas al Comisionado Federal en el decreto 2542/62.

Para así entenderlo, el a quo ha hecho suyos los conceptos expresados en el dictamen del señor Procurador General de ese Superior Tribunal, según los cuales el art. 2º del decreto recién citado, en lo que hace a la situación de los jueces provinciales, sólo autorizó al interventor a ponerlos en comisión sujetando cualquier actuación ulterior de aquél en ese ámbito a las instrucciones específicas que le impartiera el Gobierno Nacional.

No comparto tal inteligencia de dicho art. 2º, redactado como sigue: "Los señores comisionados federales dispondrán la inmediata caducidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo y pondrán en comisión a los miembros del Poder Judicial y autoridades comunales, ajustándose en lo demás a las instrucciones que se le impartirán por conducto del Ministerio del Interior"

A mi modo de ver, de aceptarse el criterio de que lo dispuesto en la parte final de la norma transcripta significó someter la validez de los actos de la intervención a la existencia de específicas instrucciones ministeriales previas, no habría por qué limitar tal requisito únicamente a las medidas que se adoptaran con relación al Poder Judicial.

En efecto, la lógica, y aún la semántica, impondrían entender que la frase que sigue a la coma puesta a continuación de las palabras "autoridades comunales", estuvo referida a la totalidad de los actos de gobier-

no a realizar por el interventor luego de decretada la caducidad de los poderes políticos locales y la puesta en comisión de los jueces y de las autoridades municipales de la provincia.

En este orden de ideas, debería también concluirse que cualquier acto de mera administración, verbigracia, la designación de un empleado público, habría requerido, para el reconocimiento judicial de su validez, la pertinente instrucción de la autoridad indicada en el art. 2º del decreto de referencia

Como se advierte, el alcance asignado en autos a la parte final de esa norma conduciría, llevada la interpretación hasta sus últimas consecuencias lógicas, a resultados que, en mi opinión, aparecen claramente incompatibles con la naturaleza de la institución de que se trata, según puede ser ella extraída de la doctrina de Fallos: 154:192 su cita y otros.

La contemplada en el art. 6º de la Constitución Nacional es, en efecto, una medida de gobierno concebida para remediar situaciones excepcionales que comprometan en alguna parte del país la vigencia de principios que la propia Carta Fundamental declara inviolables en todo el territorio de la República, y, por tanto, exige reconocer en el delegado del Gobierno Nacional toda la autoridad necesaria para cumplir por sí solo los fines de la intervención, máxime cuando la expedita eficacia de ésta contribuirá a la deseable restauración de la autonomía provincial en el más breve lapso posible.

Creo, pues, que la pauta para la interpretación de las normas de las que emanan las facultades de dichos funcionarios federales no es la de que debe hallarse expreso en ellas el reconocimiento de esos amplios poderes, sino, a la inversa, la limitación de los mismos.

Entiendo, pues, que no cabe extraer de la parte final del art. 2º del decreto 2542/62 una genérica restricción de las atribuciones del Comisionado Federal en la provincia del Chaco, sino tan sólo una manifestación de voluntad del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de derivar al ministerio antes mencionado el control de la actuación de dicho mandatario y la expedición de instrucciones eventualmente limitativas de su desempeño.

Luego, contrariamente a lo sostenido por el a quo, estimo que para la validez de los actos producidos por una intervención federal no es exigible la demostración de que ellos respondieron a una concreta autorización previa. Antes bien, creo que el principio que debe regir en la

materia es el de que sólo cabe invalidarlos cuando se encuentre acreditado que los mismos resultan claramente opuestos a instrucciones especiales impartidas.

A mérito de lo expresado disiento con el fallo en recurso en cuanto declara que el decreto 527/62 fue dictado con exceso de las facultades reconocidas por el art. 2º del decreto 2542/62, y, ello establecido, pienso que el pronunciamiento de fs. 137 tampoco puede encontrar sustento autónomo en las normas locales que reglamentan la destitución de los miembros del Poder Judicial.

Por ello, y porque el juicio sobre la razonabilidad del acto de gobierno del Interventor Federal, cualquiera sea su especie, compete únicamente a los poderes políticos nacionales que le dieran origen (Fallos: 211:1814), opino que corresponde revocar aquella sentencia. Buenos Aires, 27 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Tissembaum, Edwin Eric s/ acción de inconstitucionalidad del decreto 527/62".

Considerando:

1º) Que el 11 de junio de 1962 el entonces Comisionado Federal interino en la Provincia del Chaco, por decreto Nº 527/62, dejó cesante al actor en el cargo de Juez del Trabajo local. A raíz de esa medida, éste dedujo la presente demanda de inconstitucionalidad, en los términos de los arts. 9, 157 y 170 de la Constitución provincial, solicitando se declarara la nulidad absoluta de aquel decreto y, en consecuencia, su inmediato reintegro al cargo del que fue separado y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir o una indemnización sustitutiva.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en su pronunciamiento de fs. 113/132, decidió por mayoría la procedencia formal de la acción intentada e hizo lugar a la demanda en cuanto perseguía la invalidación del decreto Nº 527/62, desestimando los reclamos relativos a la reposición en el cargo y el pago de los haberes por ser materias "extrañas a la esencia de la acción de inconstitucionalidad, prospere o

no la misma" (confr. voto del Dr. Soria Espeche, al que adhirieron los Dres. Blumemblatt y Casavécchia).

3º) Que contra esa decisión, que fue consentida por el accionante, el Señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco interpuso el recurso extraordinario (fs. 137/150), que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 156.

4º) Que, como se demostrará seguidamente, la apelación ha sido mal concedida por no mediar en la causa, respecto del recurrente, resolución contraria a un privilegio o derecho federal hecho valer oportunamente, como así también por no existir, en las condiciones del "sub lite", gravamen concreto actual que deba remediarse en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en efecto, promovida la demanda de inconstitucionalidad en los términos de que da cuenta el escrito de fs. 6/10, el representante de la Provincia del Chaco pidió su rechazo en razón de que, a su juicio, aquélla había sido deducida extemporáneamente (art. 5 del decreto-ley local 1407/62) y por ser el impugnado un acto de naturaleza política, insusceptible de revisión en sede judicial. Y con referencia a la impugnación de la validez del decreto Nº 527/62, en el escrito de responde se manifiesta textualmente: "...no existiendo tachas personales que tornen inconveniente el ejercicio de la función judicial por parte del actor, mi mandante, fuera de lo dicho, *no produce contestación en sentido estricto en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad solicitada*".

6º) Que, en ese sentido, cabe también puntualizar que la única cuestión para la cual se hace reserva del caso federal es la relativa a la demanda del pago de haberes, con fundamento en el derecho que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional (confr. otrosí de fs. 82 vta.).

7º) Que los términos de la contestación a la demanda, precisados en los considerandos que anteceden, demuestran con total claridad el desinterés jurídico —expresamente manifestado— de la Provincia en cuanto a la solución que diera el a quo al problema de fondo. Por consiguiente, resulta también claro que la sentencia de fs. 113/132, al resolver dicho problema, no ha denegado un derecho o privilegio federal invocado por la recurrente en tiempo oportuno y no le causa agravio que justifique la apelación.

La demandada no puede pretender un pronunciamiento sobre un punto respecto del cual no planteó controversia alguna.

8º) Que, con referencia a la extemporaneidad de la demanda, defensa opuesta en el responde de fs. 81/82 y desestimada en la sentencia, no media agravio en el recurso federal.

9º) Que, como ya se ha visto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco admitió —por mayoría— la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad para juzgar acerca de la validez del decreto 527/62. Ello es materia de impugnación en el recurso extraordinario, en el cual la demandada afirma que el a quo incurrió en arbitrariedad toda vez que la pretensión del actor debió necesariamente hacerse valer mediante la vía contenciosoadministrativa.

10º) Que, aparte de no haberse planteado tal cuestión en oportunidad del responde, el tema remite al análisis de normas de derecho público local cuya interpretación corresponde de modo privativo a los jueces de la causa. A lo que debe agregarse que la decisión de la mayoría reposa en un razonamiento que confiere fundamento suficiente a lo resuelto y que obsta, por tanto, a la descalificación del fallo en los términos de la doctrina que invoca el apelante (Fallos: 256:28; 261:223, 246; 262:218; 264:67; 266:179; 267:37; 269:413, entre muchos otros).

11º) Que la sentencia apelada resolvió que el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene facultades indiscutibles para determinar la validez o invalidez de los actos emanados de los poderes políticos locales; conclusión ésta que es cuestionada por el Señor Fiscal de Estado sobre la base de que el decreto 527/62 constituye un acto esencialmente político insusceptible de revisión judicial.

12º) Que dicho agravio no habilita, como principio, la instancia extraordinaria pues el problema se vincula en sustancia con el derecho público provincial (Fallos: 262:212, 215; 264:72, 294, 375). Por otra parte, cabe señalar que el a quo se pronunció por la inconstitucionalidad de aquel decreto, siendo esta decisión irrevisable por esta Corte por las razones de orden procesal que se han apuntado en el considerando 7º. En consecuencia, juzgar acerca de la naturaleza política o no del acto cuestionado reviste carácter abstracto, lo que torna improcedente el remedio federal.

13º) Que las razones procesales indicadas en el aludido considerando 7º obstan al tratamiento del problema relativo a si el Interventor Federal obró en el caso dentro de las facultades concedidas por el Gobierno Nacional.

14º) Que, por lo demás, restablecida como se halla a partir del 25 de mayo del año en curso la plena vigencia del orden que consagra la Constitución Nacional, no puede alegarse que la anulación de un acto dictado por un Comisionado Federal, en el año 1962, mediante el cual se separó de su cargo por razones políticas a un juez —a quien la Provincia reconoce expresamente condiciones personales para desempeñar la magistratura (fs. 81/82)— configure un supuesto de gravedad institucional que allane el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario.

15º) Que, desde otro punto de vista, la apelación deducida por el Señor Fiscal de Estado es improcedente en cuanto no existe, por ahora, gravamen concreto actual. Ello así, toda vez que la sentencia apelada se limitó a declarar la inconstitucionalidad del decreto 527/62, sin incluir condena alguna contra el Estado provincial. En dicho fallo, en efecto, se dijo expresamente que el pronunciamiento tenía carácter declarativo y se desestimaron —como se señaló en el considerando 2º— las pretensiones relativas al reintegro al cargo y al pago de haberes. Resulta, en consecuencia, aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte acerca de que, para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad en el orden nacional se requiere que, como causa de ella, se llegue a dictar una sentencia que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto (doctrina de Fallos: 256:386; 264:206).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 137/150.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JAMES VINCENT CHABOT v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Varias.

El art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana (t. o. 1962), comprende tanto la hipótesis de declaración falsa, incompleta o ambigua como la introducción al país, formando parte del equipaje o conjuntamente con él, de mercaderías sujetas al pago de derechos.

No pueden ser calificados como incidentes de viaje los repuestos o accesorios de automotores, aunque se los introduzca al país sin propósitos comerciales y con la sola finalidad de armar coches para competición.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Los incidentes de viaje exentos de gravámen son las ropas, efectos personales, artículos del hogar o profesionales en uso, etc. y, en general, los objetos típicos de los lugares visitados.

Corresponde confirmar la sentencia que impone multas por la introducción, como incidencia de viaje, de efectos que no son de uso personal ni recuerdos de viaje (plumas para oscilógrafo, arandelas, reglas de medición, etc.).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido notificado a fs. 208 de la providencia de autos. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Chabot, James Vincent c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/ anulación de multa".

Considerando:

1º) Que, a raíz de una verificación del equipaje efectuada en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza al pasajero de avión James Vincent Chabot, procedente de Estados Unidos, el Director Nacional de Aduanas le impuso una multa equivalente al valor de la mercadería, revocando el comiso decretado por el Administrador y confirmando la multa de dos veces el valor de los efectos (conforme art. 19, párrafo 1º, "in fine" del decreto 4112/67 y lo preceptuado en el art. 150, inc. b, de la Ley de Aduana, t. o. 1962).

2º) Que interpuesta demanda contenciosoadministrativa contra dicha resolución, a fs. 166/167 es rechazada con costas.

3º) Que, apelada por la actora, el tribunal a quo, a fs. 190/4, resuelve confirmar la sentencia de 1ra. instancia, con la modificación de considerar incidentes de viaje, por su naturaleza y cantidad y, por consiguiente, comprendidos en la franquicia prevista en el art. 5º del decreto 4112/67, 4 rollos nuevos de película fotográfica marca Kodak K 135-20 y un soporte para máquina fotográfica.

4º) Que la parte sancionada, a fs. 197, interpone recurso extraordinario contra dicho fallo, fundando la arbitrariedad en la circunstancia de haberse interpretado erróneamente las disposiciones aduaneras respectivas, puesto que al introducir al país los elementos motivo de estos autos, no ha existido declaración falsa (art. 150, inc. b, de la Ley de Aduana, t. o. 1962), ni fines de comercialización (arts. 12 y 19 del decreto 4112/67). También se agravia el recurrente por haberse considerado incluidos en la lista de bienes objeto de sanción una serie de elementos que no constituyen repuestos de automotor y que debieron calificarse como incidencia de viaje, exentos de gravamen.

5º) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

6º) Que la cuestión resulta expresa y claramente contemplada en el art. 150, inc. b, de la Ley de Aduana (t. o. 1962) que prohibe "a los pasajeros de cualquier categoría la introducción al país formando parte de su equipaje o conjuntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos que no sean de las admitidas por las respectivas reglamentaciones aduaneras y cambiarias como incidente de viaje. La violación de esta norma y toda manifestación falsa, incompleta o ambigua, mediante la cual se eludiere la prohibición, será sancionada con la pena de comiso irredimible de la mercadería en infracción y multa de dos a cinco veces el valor de la misma".

7º) Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte (Fallos: 265:24; 271:254; 273:264) haciendo una interpretación que surge clara del texto de la ley y de su espíritu a través del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto (Diario Ses. Diputados, 1958, p. 4132; conf. palabras del miembro informante, p. 7137/8), la sanción prevista comprende tanto la hipótesis de declaración falsa, incompleta

o ambigua, como la introducción al país "formando parte de su equipaje o conjuntamente con él, de mercaderías sujetas al pago de derechos". Por consiguiente, la circunstancia de que no exista en este caso una declaración falsa, incompleta o ambigua, no autoriza a modificar el criterio sostenido por el a quo.

8º) Que si bien los arts. 12 y 19 del decreto 4112/67 autorizan a introducir al país exentos de gravámenes los efectos calificados como incidentes de viaje, siempre que no existan fines de comercialización, en el caso de autos ambas disposiciones resultan inaplicables frente a los términos precisos del art. 25 del mismo texto legal que expresamente establece: "Se hallan excluidos del régimen del presente decreto los automotores en general, sus partes y/o repuestos y accesorios".

9º) Que ante la terminante disposición contenida en dicho art. 25, queda fuera de debate cualquier otro tipo de interpretación. En efecto, según el acta de fs. 2 del expte. administrativo que corre por cuerda, los efectos cuestionados constituyen en su mayor parte repuestos de automotores, por lo que quedan comprendidos en la expresa prohibición, aun cuando se los hubiera introducido en el país con la sola finalidad de armar coches para competición y sin propósitos comerciales.

10º) Que, en cuanto a los demás elementos que no constituyen repuestos de automotores, aun cuando no haya existido ánimo de comercialización con respecto a los mismos, por su cantidad y naturaleza tampoco pueden considerarse como incidencia de viaje. El concepto de incidentes de viaje y, por consiguiente, exentos de gravamen, surge claro del texto legal (arts. 12 y 19 del decreto 4112/67) al mencionar ropas, efectos personales, artículos del hogar y/o profesionales en uso, pero sobre todo se desprende del espíritu de la ley, cuando en el mensaje que acompaña al decreto, al referirse a la franquicia para la introducción de incidencias, se señala: "Que no puede dejar de desconocerse el natural sentimiento de todo viajero de expresar su afecto o amistad hacia sus familiares y relaciones, que se traduce en recuerdos para sí u obsequios que constituyen, en general, objetos típicos de los lugares visitados". Resulta evidente que ninguno de esos efectos, como por ejemplo 19 engranajes de plástico, 5 cajas conteniendo 5 plumas para oscilógrafo, arandelas, reglas de medición, etc., constituyen recuerdos típicos de los lugares visitados, ni efectos personales en uso como para ser eximidos de la franquicia como incidencia de viaje.

11º) Que en mérito a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes, corresponde rechazar la impugnación de arbitrariedad que se formula contra la decisión recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA DEL PILAR CIVERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde conocer de la causa referente al hallazgo, en la vía pública, de una menor que había fugado de la casa de su abuela, en cuyo poder se encontraba, al juez que, con anterioridad a la fuga, realizó actos tendientes a efectivizar el patronato a que se refiere la ley 10.903.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa trata del hallazgo en la vía pública, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de la menor María del Pilar Civerra, quien se encontraba en poder de su abuela, de cuyo domicilio —situado en la Capital Federal— había fugado aquélla (ver fs. 1, 2, 6, 10 y 12).

No se trata, pues, de los casos en que el menor es autor o víctima del delito, lo que hace inaplicable la jurisprudencia de Fallos: 247:506; 263:365; 265:199 y 270:57. Tampoco puede encuadrarse este supuesto entre los que dieron motivo a los precedentes que tuvieron en cuenta el domicilio de los padres de los menores (art. 90, inc. 6º, del Código Civil), que no fueron autores o víctimas de delitos, para resolver las cuestiones en que los jueces de la Nación o de las provincias ejercitaban facultades tutelares (Fallos: 200:228 y 272:269, entre otros).

En tales condiciones, parece conveniente conferir jurisdicción en el caso al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional letra "G", que anteriormente a la fuga de la menor citada realizó actos tendientes a efectivizar el patronato al cual se refiere la ley 10.903.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 8 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Correccional. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Menores de San Isidro.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PEDRO GERARDO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa del interés no es, como principio, materia revisable por la vía del recurso extraordinario en tanto es propia de los jueces de la causa porque depende de circunstancias de hecho y derecho común, que a ellos incumbe apreciar (1).

C. A. P. v. ELIZABETH ANTONIA DEHLE DE DE GROSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

---

(1) 16 de octubre.

La sentencia que desestima la nulidad de la ejecución hipotecaria por no haberse opuesto ninguna excepción de las admitidas por la ley resuelve un problema de carácter procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, y no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

PARTIDO DEMOCRATA PROGRESISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales provinciales, en materia de su específica competencia, no son revisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a la existencia y validez de los títulos de los integrantes de los cuerpos representativos locales es facultad privativa de los órganos creados por las respectivas constituciones provinciales y ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Junta Electoral Nacional del Distrito de Mendoza ha actuado, en la especie, como autoridad auxiliar de los órganos de gobierno de la Provincia de Mendoza a los fines de la integración de los mismos, que se han pronunciado en definitiva sobre la cuestión objeto del recurso extraordinario intentado.

En consecuencia, resulta aplicable por analogía al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales provinciales en materias de su específica competencia no son revisables en la instancia de excepción (cf. fallo del 9 de febrero del corriente año, *in re* "Movimiento de Integración y Desarrollo —M.I.D.— s/ pedido de oficialización de listas" y sus citas).

Además, en tal orden de ideas, cabe señalar que decidir acerca de lo atinente a la existencia y validez de los títulos de los integrantes de los cuerpos representativos locales es facultad privativa de los órganos que determinen las respectivas constituciones, vale decir, que la materia referida no importa cuestión justiciable a los fines del recurso extraordinario (doctrina del fallo dictado el 6 de julio ppdo. en los autos "Alianza Popular Revolucionaria s/ recurso de queja c/ resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires").

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 257:215; 261:411; 262:397.

Opino, por lo tanto, que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Demócrata Progresista en la causa Documentación Elecciones marzo 1973 s/ recurso Partido Demócrata Progresista — Exp. 212/73 C. N. Electoral", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Por los fundamentos dados en su dictamen por el Sr. Procurador General, se rechaza la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS OCCHIUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido respecto de la interpretación de una cláusula testamentaria, en forma que no excede las facultades de los jueces de la causa, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

MANUEL ALBERTO PONZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de ser considerada

(1) 16 de octubre. Fallos: 241:158; 250:231, 701; 262:390.

por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2° del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (1).

S. A. ROBERTO BERLINGIERI v. S. A. FABRICA DE PINTURAS Y MATERIALES SINTETICOS EL MONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a si se solicitó o no en tiempo oportuno el rubro desvalorización monetaria es problema vinculado a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la revisión por la Corte en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la suficiencia y actualidad de la documentación de un vehículo es cuestión ajena a la garantía constitucional del derecho de propiedad y no abre la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

S. A. TALLER INTEGRAL MECANICA AUTOMOTRIZ TIMA. C. I. v. MARIO C. MARAMBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El carácter de remedio excepcional que reviste el recurso extraordinario determina su inadmisibilidad en todos los supuestos en que la decisión que se cuestiona es susceptible de revisión judicial por la vía de acción o de recurso. En consecuencia, no procede respecto de la multa impuesta como sanción por la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, inc. d), del decreto-ley 6070/58 —abonada bajo protesta— que es, por expresa determinación legal, susceptible de juicio de repetición (art. 30, parág. cuarto, "in fine", del mencionado decreto ley) (3).

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 132:101; 175:121; 234:698; 251:97.

(2) 16 de octubre. Fallos: 282:335.

(3) 18 de octubre. Fallos: 239:12; 250:127.

HILDA ESTHER ARBIA DE DIAZ Y OTRO

AMNISTIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que desestima la amnistía sin pronunciarse respecto de la pertinencia de las medidas de prueba oportunamente ofrecidas por el recurrente

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 8º, punto IV, de la ley 20.508, faculta al peticionante de la amnistía que establece dicho cuerpo normativo a ofrecer prueba. El letrado defensor de los procesados en estas actuaciones hizo uso de tal derecho en la oportunidad debida, al solicitar a fs. 73 la amnistía para sus patrocinados

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, al resolver de conformidad con lo preceptuado por el art. 8º, punto I, inciso b), de la citada ley, se limitó a no hacer lugar "a lo solicitado a fs. 73", sin pronunciarse específicamente respecto de la prueba ofrecida.

Estimo, al respecto que el tribunal apelado debió pronunciarse sobre la pertinencia de las medidas de prueba solicitadas, teniendo en cuenta las ya mencionadas normas aplicables al caso y, asimismo, las constancias agregadas a fs. 71 y 72, primera parte.

Al haber omitido tal decisión sobre una cuestión que constituye, a mi juicio, una forma esencial del procedimiento (art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal), soy de opinión que corresponde declarar la nulidad del fallo recurrido disponiendo que la Sala que sigue en orden de turno provea al ofrecimiento de prueba realizado y, posteriormente, dicte nueva sentencia acerca de la amnistía pedida (conf. art. 512 del citado código). Buenos Aires, 10 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Arbia de Díaz, Hilda Esther y Caminos, José María s/ robo con armas".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 76. Vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a derecho.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. GUILLERMO MIRAS C. I. F. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

MULTAS.

Las multas aduaneras tienen carácter represivo; naturaleza que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduanas.

La aplicación del decreto-ley 17.074/66 —que suspendió el curso de la prescripción con posterioridad al hecho juzgado—, a casos ocurridos con anterioridad, infringe el principio del art. 18 de la Constitución Nacional. Viola además la norma general del art. 2º del Código Penal, aplicable en materia penal aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 4º del mismo Código.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que impliquen empeorar las condiciones de los encausados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/ Aduana — Expte. Nº 414.028/64".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso, de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la absolución que se dictara en primera instancia —quedando sin efecto, así, la multa impuesta por la autoridad aduanera a fs. 51— respecto de la firma Guillermo Mirás S.A.C.I.F.

2º) Que el a quo, a más de la adecuada relación de la causa que hizo, consideró operada la prescripción quinquenal del art. 122 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962), sin que proceda aplicar a la litis el decreto-ley 17.074/66, al cual estimó violatorio de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ya que, siendo el caso de naturaleza sancionatoria o penal, entendió que por aplicación de principios de este carácter, como los relativos a la exigencia de ley anterior al hecho del proceso y a la exclusión de la norma más gravosa, dicho decreto-ley no pudo suspender el curso de la prescripción, como lo dispuso, y por tanto extender el término establecido en la disposición primeramente citada.

3º) Que tal decisión es contraria a las pretensiones de la Administración Nacional de Aduanas, la cual ha deducido el recurso extraordinario de fs. 197 sosteniendo la constitucionalidad del texto mencionado, por lo que, como dictamina en este aspecto la Procuración General en la vista precedente, ha sido bien concedido a fs. 206.

4º) Que lo expuesto en dicha sentencia acerca del carácter penal de la multa del caso —impuesta por la autoridad aduanera a fs. 51 en tres tantos del valor de la mercadería, por aplicación del art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), con más el comiso, la clausura asegurativa de su pago y el pase de los autos al fuero penal económico— está de acuerdo con los precedentes de esta Corte en que se ha tratado el tema y se ha acordado a varias sanciones un carácter represivo bastante a diversos efectos, como son entre otros los registrados en Fallos: 184:162; 185:188 y 251; 200:495; 201:158; 202:293; 211:807; 228:645; 247:225; 267:457; 270:381.

5º) Que como lo señala el a quo, la aplicación en este caso del decreto-ley 17.074/66 importaría juzgarlo por una norma posterior más gravosa, con transgresión del principio constitucional que impide tal retroactividad (art. 18 de la Constitución Nacional) y del principio gene-

ral del art. 2º del Código Penal, aplicable en materia aduanera de conformidad con el art. 4º de dicho Código.

6º) Que es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor —leyes "ex post facto"— que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116, consid. 19º).

7º) Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de "ley penal", desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.

8º) Que si bien en los casos de multas existe un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva. Se trata de un grado de sanción que no difiere en esencia de la clausura del establecimiento, del comiso de mercaderías o de la eliminación de la firma infractora del registro de importadores; supuestos todos en los cuales no puede hablarse de protección de las rentas aduaneras en modo directo.

9º) Que, con relación a la preocupación de "salvaguardar el patrimonio nacional", que se desliza en los considerandos del decreto-ley, como así también con respecto "a la imposibilidad material de la Aduana para accionar en el breve plazo", corresponde dejar constancia:

a) el plazo para presentarse el organismo aduanero ante la justicia es de cinco años, lo cual no resulta un tiempo demasiado breve;

b) la salvaguarda del patrimonio nacional no puede apuntar a la consideración de las multas como fuentes de recursos fiscales (si bien accesoriamente lo son);

c) aun cuando es exacto que de la solución del presente caso pueden depender ingresos para el Fisco, que ello no justifica apartarse de los principios básicos que, en materia penal, establece la Constitución;

d) si bien en materia aduanera se está en presencia de normas de política administrativa, dirigidas esencialmente a la regulación del comercio internacional y a la protección de la industria y del interés fiscal,

debe distinguirse entre esa regulación administrativa y el conjunto de disposiciones de naturaleza penal que tienden a asegurar su observancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General acerca de la admisibilidad formal del recurso, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de la apelación extraordinaria de fs. 197.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. MELLOR GOODWIN, C. I. y F.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las operaciones realizadas entre dos sociedades que forman un conjunto económico —una de ellas posee el 99 % del capital de la otra— no configuran el hecho imponible previsto por la ley de impuesto a las ventas, ya que las operaciones celebradas entre ambas sólo significan traslado de mercaderías entre entes formalmente diferenciados. En consecuencia, sólo son relevantes, a los efectos tributarios, las operaciones realizadas por el conjunto con terceros.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Lo dispuesto en el art. 5º de la ley de impuesto a las ventas sobre los conjuntos económicos no es invocable solamente por el Fisco sino también por los contribuyentes que integran el conjunto, para encuadrar debidamente los hechos imponibles.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El contribuyente que invoca la existencia de un conjunto económico para intentar la repetición de lo pagado por impuesto a las ventas debe acreditar que tal situación fue igualmente exteriorizada para realizar los correlativos ajustes en los demás tributos que recauda el Estado Nacional. Sólo así puede ponderarse en su totalidad la conducta del reclamante y descartar todo reproche o incorrección que descalificaría la rectitud y buena fe que son exigibles en el ejercició de los derechos y acciones en justicia.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El locador de obra que aporta la materia prima principal está sujeto al impuesto a las ventas cuando se trata de obras realizadas por encargo de terceros para ser instaladas sobre muebles o inmuebles de terceros —en el caso, fabricación e instalación de calderas industriales.

IMPUESTO: Principios generales.

Conforme con el principio de la realidad económica, cuando se atribuye a un acto una denominación que no responde a su esencia jurídica, es ésta la que debe prevalecer para su encuadramiento fiscal.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Puesto que no se trata de trabajos de artesanía sino de procesos industriales —fabricación e instalación de calderas—, los que realiza el contribuyente del caso están comprendidos en el concepto de venta de la ley 12.143, que se refiere a la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona —incluido el locador de obra que suministra la materia prima principal— al dominio de otra.

SENTENCIA: Principios generales.

Es exigencia inexcusable del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, la necesidad de que los pronunciamientos judiciales sean derivación razonada del derecho vigente y no se aparten de la verdad jurídica.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 2º, punto 3º, del decreto-ley 18.032/68, al referirse a la mercadería de propia producción, tiene carácter aclaratorio, habida cuenta lo establecido en el decreto 24.651/45 y los términos del mensaje que acompañó a aquél. En cuanto al art. 3º del decreto-ley 18.236/69, sólo se refiere a las disposiciones verdaderamente modificatorias del 18.032/68.

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho de repetición tiene su fundamento en la ley civil y constituye un supuesto particular del enriquecimiento sin causa. Para que proceda la repetición de un impuesto pagado sin causa es necesario demostrar no sólo el enriquecimiento del obligado a restituir, sino también el correspondiente y proporcional empobrecimiento de quien repite. Cuando no se trata de un particular sino de una sociedad comercial, tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago; si el impuesto es trasladable al contribuyente, debe demostrarse que no se trasladó antes al precio de la mercadería vendida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La interpretación de la ley impositiva debe respetar los propósitos generales, de orden económico financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto. Las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas de exención.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello comprende no sólo la armonización

de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

IMPUESTO: Principios generales.

Es requisito de una economía de expansión exitosa el completo y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales. Es imprescindible ponderarlo así cuando se persigue la repetición de impuestos sin esclarecer los indispensables supuestos de hecho que determinen el derecho y los límites mismos de la restitución, máxime en circunstancias en que resulta imperativa la reconstrucción nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 195). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Y vistos los autos: "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/ Impuesto a las ventas — recurso ordinario de apelación", y

Considerando:

1º) Que a fs. 32 se presenta Beatriz Susana González en representación de Mellor Combustión S.A.I. iniciando recurso por demora contra la Dirección General Impositiva persiguiendo la repetición de la suma de m$n 39.823.618 que considera abonados indebidamente en concepto de impuesto a las ventas correspondientes a los años 1960, 1961, 1962, 1963, 1964 y 1965 respecto a su actividad de fabricación e instalación de calderas industriales, etc., demanda que es acogida por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 157/164 y confirmada por la Cámara Federal de la Capital, Sala Contenciosoadministrativa, a fs. 782/84. Contra este pronunciamiento se deduce a fs. 188 recurso ordinario de apela-

ción que es concedido a fs. 789 y que resulta procedente por tratarse de un juicio en que la Nación es parte y el valor disputado se ajusta a lo previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 modificado por el decreto-ley Nº 17.116/67.

2º) Que tanto el Tribunal Fiscal como la Alzada al admitir la acción fundaron sus respectivos pronunciamientos en los siguientes argumentos:

a) La existencia entre Mellor Combustion S.A.I. y Mellor Goodwin S.A.C. de un "conjunto económico" como fuera sostenido por la propia accionante al declarar que ambas sociedades se encontraban vinculadas económicamente o en relación de sujeción económica, por lo cual sostiene que no puede admitirse que ambas empresas realizaran entre sí operaciones de compraventa, sino traspase de mercaderías entre entes mutuamente complementados.

b) La existencia de ejecución de trabajos sobre inmuebles de terceros por parte del aludido conjunto económico, lo que encuadra el caso en el art. 6º, inciso a), de la ley 12.143, con el efecto de excluir el gravamen a las ventas cuya repetición se reclama.

c) La imposibilidad de atribuir a los elementos que elabora la accionante el carácter de mercaderías, frutos o productos a que alude el art. 1º de la mentada ley de impuesto a las ventas.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar *in re* "Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. s/ recurso de apelación" (expte. P. 306. XVI.) que para la configuración de contrato deben mediar diversidad de partes, posibilidad de deliberación y diferenciación de intereses, por lo que acreditada —como en autos— la relación de sujeción o conjunto económico, pierden eficacia todas las apariencias contractuales con que se han encubierto prestaciones. Porque sea por aplicación de la teoría del órgano, de la realidad económica o de la penetración en la forma de la persona colectiva, la sola existencia comprobada del fenómeno de la concentración de empresas que constituye su base material impone la consideración del fondo real de la persona jurídica y la estimación sustantiva de las relaciones que auténticamente las vinculan.

Por otra parte, la ley aplicable al caso contiene una norma que prevé con claridad este modo operativo, ya que el art. 5º de la ley 12.143, expresa en su segundo párrafo que "cuando el responsable del impuesto

efectúe sus ventas a o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago en esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley. Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas, sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable".

4º) Que debe estimarse acertada, en consecuencia, la posición de la parte actora al sostener que las operaciones realizadas entre Mellor Combustion y Mellor Goodwin —integrantes de un conjunto en el que la segunda sociedad posee el 99 % del total del capital de la primera: ver fs. 33 y pericia de fs. 101/6— no configuran el hecho imponible previsto por la ley de impuesto a las ventas, ya que las operaciones celebradas entre ambas solo significan traslado de mercaderías entre sectores formalmente diferenciados. En consecuencia, únicamente adquieren relevancia y efectos tributarios las operaciones realizadas por el conjunto con los terceros, que impliquen una real salida o ingreso de mercaderías del o al patrimonio del mentado conjunto. Y para ello, tanto no interesa la sociedad que jurídica y contablemente realizó la operación cuanto la forma adoptada para el cumplimiento de la prestación ya que el tratamiento impositivo no se alterará sea que la construcción de la obra y la instalación la realice una sola de las sociedades reunidas sea que la tarea aparezca distribuida funcionalmente entre dos o más fracciones del conjunto. Resulta pues parcialmente exacto, como dice la reclamante (fs. 32 vta.; 33 y 34) que "las ventas facturadas por mi mandante —o sea Mellor Combustion— a Mellor Goodwin no son tales en el sentido del artículo 2º de la ley 12.143, ya que no importan la transferencia a título oneroso de mercaderías del dominio de una persona de existencia visible o ideal al dominio de otra, pues son ambas una misma y única persona a los fines impositivos".

5º) Que ello sentado, el Tribunal rechaza la posición sostenida por la Dirección General Impositiva demandada en el presente proceso, al sostener que la finalidad del artículo 5º de la Ley de Ventas, transcripto

en el Considerando 3º), es "un arma legal aplicable sólo para el Fisco..." (ver fs. 172) y "no otorgada a los responsables a fin de que, según su conveniencia, la utilicen para no pagar el gravamen" (fs. 197). El renovado instrumental jurídico, cuya elaboración es permanente tarea de la doctrina y de la jurisprudencia, es el resultado de la valoración crítica de los problemas que plantea la producción industrial en masa y las estructuras económico sociales en transformación, pero de manera alguna importa consagrar institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno solo de los sujetos de la relación tributaria. Los Tribunales pueden descorrer el velo societario en el interés de los mismos que lo han creado, haciendo aplicación positiva de la teoría de la penetración y asimismo, admitir la invocación —como en el caso— de la teoría del conjunto económico o sus equivalentes, ya que como dijera esta Corte (*in re* Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores, expte. C-705-XVI) de lo que se trata es de la necesaria prevalecencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable al Fisco o al contribuyente. Este, por lo tanto, está habilitado —en términos generales— para invocar la existencia en su beneficio del conjunto económico, sin perjuicio de las particularidades de cada caso, conforme a los principios generales en orden a la oportunidad y buena fe de su articulación.

Aunque es exacto, como se sostuviera *in re* Lagazzio E. F. s/ apelación (L. 188. XVI) que la idea del conjunto económico —utilizada por primera vez por el decreto-ley 18.229/43, art. 8— obedeció al propósito de evitar revalúos ficticios, amortizaciones simuladas y transferencias indebidas, no cabe negar a la recurrente el derecho de alegar la existencia de "conjunto" para encuadrar debidamente los hechos imponibles, so pretexto, como lo pretende el Fisco demandado, de que no puede invocar su propia torpeza, derivada del hecho de haberlos expuesto en sucesivas declaraciones impositivas bajo una forma que encubría una realidad jurídica y económica no exteriorizada.

6º) Que si bien el principio "nemo auditur..." no tiene el alcance que en el caso le atribuye el Fisco, debe sí exigirse en homenaje a la debida lealtad procesal y para que no haya desmedro en la seriedad del planteo como condición de la acción del contribuyente que desarma en su beneficio la ficción que creó, que acredite que ha

rectificado su conducta impositiva total, conforme a los extremos legales que impone la confesión de la existencia de dicho conjunto económico. Ello así en virtud del principio que surge del art. 959 Cód. Civil, en su parte final. Consiguientemente, es legítimo sostener que la actora también debió acreditar que la existencia de la situación que aquí denuncia para intentar la repetición de tributos pagados en virtud de la ley 12.143 de impuesto a las ventas, fue igualmente exteriorizada a los efectos de realizar los correlativos ajustes en los demás tributos cuya recaudación compete al Estado Nacional. Lo contrario impide la ponderación total de la conducta del reclamante, extremo que resulta imprescindible para descartar todo reproche o incorrección que descalificaría la rectitud y buena fe que son exigibles en el ejercicio de los derechos y acciones en justicia. A estos fines, resulta insuficiente la invocación de la situación que se meritúa sólo respecto al gravamen cuya repetición se pretende, habida cuenta que la accionante presentó durante seis periodos fiscales declaraciones juradas del impuesto a las ventas sin denunciar durante esos años la especial condición que revestía y ahora invoca, al parecer, con ese solo objeto.

7º) Que a este respecto, siendo misión del Juez hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de los planteos de las partes (Fallos: 282:209; 261:193; 263:32, entre otros) cabe establecer —con respecto al fundamento indicado en el Considerando 2º letra b)— que en autos no se da la situación prevista por el párrafo 3º inciso a) del artículo 6º de la ley 12.143 que reza: "En el caso de construcción de edificios e inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúe la construcción o trabajo es responsable por el valor de venta real o presunto de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia anterior a la construcción o reparación misma".

La hipótesis legal no se verifica en autos ya que según la pericia de fs. 104 y vta. los contadores designados por las partes concuerdan en que la materia en litigio responde "a obras realizadas por encargo de terceros para ser instaladas sobre muebles o inmuebles de terceros". Por otra parte, al contestar los agravios (fs. 174) la actora reconoce que "la contratación de las obras y su facturación final a los clientes se efectúa por medio de Mellor Goodwin S.A.C. sociedad vinculada a mi representada quien los instala en los bienes de los adquirentes."

Como se expresara en la disidencia de los Dres. Aristóbulo Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte en el caso "Colusi y Vitale c/ Nación Argentina" (Fallos: 243:111), conforme al art. 1º del decreto-ley 24.671/45 (art. 6º inciso a, 3er. párrafo de la ley 12.143 t.o. en 1952) el locador de obra que aporta la materia prima principal está sometido, sin limitación ni restricción alguna, al impuesto a las ventas, con excepción de los supuestos que establece el art. 4º *in fine*. del mentado decreto-ley. Y no cabe duda que los supuestos excepcionales que taxativa y expresamente enumera dicho precepto legal son: a) la construcción de edificios o inmuebles en general; b) la reparación, esto es la ejecución de trabajos sobre inmuebles de terceros; c) la reparación o ejecución sobre muebles de terceros. En consecuencia se expresa allí, "resulta excluida, pues, de manera obviamente deliberada la construcción de muebles para terceros".

Ello implica que el caso de autos queda abarcado por la imposición sin las excepciones mentadas.

8º) Que con respecto al argumento contenido en el inciso c) del 2º Considerando, la interpretación que se asigna al concepto de "mercadería" tampoco resulta aceptable, ya que significa tanto como hacer caso omiso o prescindir del artículo 2º de la Ley del gravamen, que precisa el verdadero concepto de venta a los efectos del impuesto y subsume en él la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona, de existencia visible o ideal —entre ellas el locador de obra que suministra la materia prima principal— al dominio de otra.

La tesis sostenida por la jurisprudencia dominante parece olvidar dicha equiparación, que data del decreto 24.671 del 10 de octubre de 1945 y que tuvo la única finalidad de precisar la procedencia de la imposición en supuestos como el de autos. En tal sentido, en la exposición de motivos del proyecto elaborado por el Ministerio de Hacienda se expresó que "no se justificaría que la ley creara diferencias entre el productor que fabrica por propia iniciativa en vista del posible comprador y el productor que aguarda el encargo del cliente, ya que uno y otro operan con igual organización industrial, contemplan iguales factores de producción y suman los mismos valores de costos y utilidad para formar el precio de la mercadería". Este es precisamente el problema replanteado en autos, que así reproduce la situación resuelta en 1945 por dicha norma interpretativa.

La misma traduce una aplicación concreta del principio de la realidad económica, ya que cuando se atribuya a un acto una denominación que no responda a su esencia jurídica, es ésta la que debe prevalecer para su encuadramiento fiscal, conforme a viejas reglas de hermenéutica que ya se encuentran receptadas en la propia ley civil (art. 1326 y nota 1493). Va de suyo que la situación de base del impuesto que se trata se completa con la atribución subjetiva del artículo 6º de la propia ley, al enumerar los responsables directos y precisar en el inciso a) a "productores e industriales" (Conf. lo resuelto por esta Corte *in re* Aebi Hnos. S.R.L., el 26/7/73). Queda entendido entonces que resultan ajenos al campo de la imposición o no alcanzados por el impuesto los procesos artesanales especialmente mencionados en el artículo 28 de la reglamentación (t. o. en 1960), como así también "aquellas otras actividades que por ajustarse a las características y condiciones generales enunciadas en los incisos que anteceden fuesen declaradas incluidas en este artículo por resolución del organismo de aplicación de este impuesto" (art. citado, inciso f). Congruente con ello, la resolución Nº 744 del 21-11-61 de la Dirección General Impositiva declaró fuera del campo de imposición la elaboración por encargo de terceros de clisés empleados en las artes gráficas, (fotograbado, fotocromía y litografía), precisamente por tratarse de trabajos de artesanía. Esta situación, obviamente, tampoco se da en la especie, habida cuenta de la naturaleza industrial de los procesos desarrollados por la accionante (ver pericia de fs. 113/22).

9º) Que tampoco es óbice a lo antes expresado el artículo 2º punto 3º del decreto-ley 18.032/68, en cuanto define el carácter de mercadería de propia producción y señala que el mismo "subsiste a los fines del impuesto, aun cuando los procesos respectivos se realicen por cuenta de terceros o los productos obtenidos tuvieren características especiales establecidas por el cliente que realiza el pedido y aunque tales bienes fueren utilizables sólo para quienes los hubieren encargado". Ello porque su carácter aclaratorio resulta indudable, por encima de la literalidad, si se tiene en cuenta lo establecido, según se vio, por el decreto 24.651/45 y los términos del mensaje que acompañó dicho decreto 18.032, en cuanto señala que "además se ha procurado dar más precisión a ciertas normas a fin de evitar la posibilidad de diferentes interpretaciones que desvirtúan el objetivo de la ley", con obvia referencia a la materia de que se trata. Por otra parte, la expresión "modifícase el artículo 6º" que encabeza el apartado 3 del nombrado artículo 2º no puede ser interpretada en un mero alcance gramatical o de lógica formal ya que este Tribunal postula

como exigencia inexcusable del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, la necesidad de que sus pronunciamientos sean derivación razonada del derecho vigente y no se aparten de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 236:27; 238:550; 262:459, entre muchos otros).

10º) Que, igualmente no empece al criterio que sienta este pronunciamiento lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 18.236/69, en cuanto señala que "lo dispuesto en el punto 3 y en el inciso d), del punto 6 del artículo 2º del decreto-ley 18.032/68 no se aplicará a las obras o trabajos contratados con anterioridad al 1º de enero de 1969" toda vez que el verdadero sentido y alcance de dicha norma no está sino referido a las disposiciones verdaderamente modificatorias contenidas en los puntos señalados y no se propone crear una excepción con carácter retroactivo a dicha fecha. Esto es claro si se pondera los términos del mensaje que acompañó dicho decreto-ley, en cuanto explicita que "el artículo 3º tiene por finalidad aclarar un aspecto no contemplado en el decreto-ley 18.032/68 al modificar los artículos 9º y 10º con el objeto de gravar obras y trabajos que anteriormente no se encontraban sujetos al pago del tributo", esto es a supuestos diferentes de los previstos en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 6º de la ley del gravamen, de acuerdo con la redacción dada al mismo por el mencionado punto 3º.

11º) Que finalmente, la repetición de autos tampoco procede en razón que el accionante no ha acreditado un presupuesto básico de su acción. El derecho de repetición tiene su fundamento legal en la ley civil (arts. 784 y sgs. Código Civil) y es unánimemente conceptuado como un supuesto particular del enriquecimiento sin causa (Fallos: 190:397), que en último análisis encierra la idea del daño experimentado en un acervo y el correlativo aumento en otro patrimonio, desplazamiento sin derecho que genera la pretensión de restablecer la equivalencia perdida o el equilibrio alterado. El fundamento jurídico de la restitución es la expresión de una norma ética. Si bien tanto el error de hecho como el de derecho autorizan la repetición, el deber de restituir nace de la circunstancia de haber hecho suyo el objeto el *accipiens*, sin que medie causa. De la prueba rendida en estos autos no se advierte que la empresa demostrara haber cumplido el elemental recaudo de procedibilidad que implica la acreditación, no sólo del aumento o enriquecimiento del patrimonio del obligado a la restitución —a que limitara su prueba (fs. 129/31; 139, 140/1 y acta fs. 142)— sino del correspondiente y proporcional empobreci-

miento del actor (art. 377 C.P.C.; art. 89 ley 11.683) que no es inferible en este supuesto del solo hecho de los pagos como en el caso de un particular y por su única virtud, máxime ante la negativa general de fs. 42 (Fallos: 186:64 y 316, entre otros). Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que ambos extremos y no sólo el enriquecimiento y la falta de causa son condiciones indispensables para la existencia del derecho a repetir, por lo cual la ausencia de empobrecimiento en el accionante o su falta de acreditación y cuantía implican descartar el interés legítimo para accionar en justicia reclamando la devolución íntegra de las sumas ingresadas por pagos de tributos que se impugnen. Así lo decidió la Corte en el caso Cabanillas Orfilio c/ Gobierno Nacional, registrado en el Libro de Copias de Sentencias de esta Corte Nº 65, pero no inserta en la colección de Fallos, donde dejóse establecido que el actor demandante contra la Nación fundado en el enriquecimiento sin causa tiene a su cargo la prueba del enriquecimiento, del empobrecimiento y de la relación causal entre ambos extremos.

En autos la sociedad comercial actora trata de repetir un impuesto que por su naturaleza es trasladable, lo que torna viable el razonamiento que informa soluciones de otros ordenamientos en los cuales sólo se autoriza la repetición cuando la empresa reclamante demuestra que no hubo traslación de la carga impositiva, en tanto, si quien demanda por repetición obtiene sentencia favorable y antes trasladó el impuesto al precio de la mercadería vendida, habría cobrado dos veces, por distintas vías, lo cual es contrario a la buena fe, criterio que reposa en una clara regla ético jurídica, conforme a la cual la repetición de un impuesto no puede sino depender de la indispensable prueba del real perjuicio sufrido, por las razones que se han mencionado precedentemente, toda vez que su traslación hacia terceros no depende en definitiva sino de las condiciones del mercado, lo cual, tratándose de indiscutible cuestión de hecho y prueba, debió estar en el caso, a cargo del accionante. La determinación de las condiciones de la pretensión procesal constituye irrenunciable tarea de los jueces ya que el esclarecimiento del hecho controvertido es el que permite ponderar el interés que fundamentan las acciones y, como queda visto, no corresponde sostener que medie enriquecimiento indebido del Fisco por el simple hecho de acreditar el desembolso del tributo, ya que el contribuyente actor debió demostrar que ese pago ha representado para sí un detrimento patrimonial concreto y asimismo, la medida de éste. En este sentido, esta Corte rectifica pronunciamientos anteriores (Fallos: 101:8; 168:226; 170:158; 191:35;

183:160, entre otros y especialmente el fallado el 15 de septiembre de 1972 *in re* "Ford Motors Argentina S.A. c/ Dirección de Aduanas" —Fallos: 283:360—) y recuerda la acertada doctrina sentada en Fallos: 3:131, causa fallada el 5 de diciembre de 1865, "Domingo Mendoza y Hnos. c/ Provincia de San Luis" donde el Tribunal, integrado por Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, José Barros Pazos, J. B. Gorostiaga y Bernardo de Irigoyen, al referirse a la devolución de lo pagado en virtud del art. 18 de la Ley General de Impuestos de la Provincia de San Luis del 7 de julio de 1862 expresó: "1º — Que aun cuando la casa de Domingo Mendoza y Hnos., que ejercía el negocio de compra de frutos del país en la Provincia de San Luis sea quien haya pagado los derechos sobre los productos exportados por ella; sin embargo son los productores en realidad sobre quienes ha recaído el impuesto, porque los compradores han debido deducir su valor del precio del producto, disminuyéndolo proporcionalmente al importe de los derechos que tenían que satisfacer. Que así la cantidad de dinero cuya restitución solicitan los demandantes viene a ser la misma que se supone que ellos pagaron de menos al productor o dueño primitivo de los frutos, presentándose en consecuencia esta reclamación ante la Corte destituida de todas las consideraciones de equidad que pudieran recomendarla".

A todo ello debe añadirse que la interpretación de la ley impositiva debe respetar los propósitos generales, de orden económico financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto (Fallos: 267:247) por lo cual "las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 271:338, sus citas y otros; 277:334)".

Conforme al criterio de Fallos: 263:453, la interpretación judicial no ha de practicarse en forma que se agote con la consideración indeliberada de su letra, sino establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces en la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos de sus conciudadanos (Fallos: 249:37 y otros). Ello porque "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan (Fallos: 265:256), como asimismo, que dicha interpretación comprende no sólo la pertinente

armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 271:7; 258:75), doctrina que es aplicable también en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal (Fallos: 263:63)". En el caso "Ultramar Petrolera Financiera s/ apelación" (Fallos: 263:453 cit.) se expresó que "el Tribunal estima necesario agregar que comparte la creencia de que es requisito de una economía de expansión exitosa el completo y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales. Y si esto es así respecto de las obligaciones impositivas en que media exacción patrimonial indudable, aunque lícita —doctrina de Fallos: 256: 551 y otros— resulta imprescindible ponderarlo cuando la pretensión persigue la repetición de impuestos —con eventual desequilibrio fiscal— sin esclarecer en el debido proceso los indispensables supuestos de hecho que determinen el derecho y los mismos límites de la restitución, máxime en circunstancias en que resulta imperativa la reconstrucción nacional.

Por ello y lo dictaminado a fs. 202 por el Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 182/4 y se rechaza la demanda. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JULIO CESAR VIZZONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia local, y no a la militar, conocer de la causa instruida a un suboficial de la Armada por vías de hecho contra el superior, si la acción delictiva ocurrió fuera del lugar militar y tanto el autor como la víctima no se hallaban en el desempeño de actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones se iniciaron con motivo de la agresión cometida por el Cabo Segundo de Servicios de la Armada Nacional Julio César

Vizzoni contra otro suboficial de dicha fuerza, Mariano Pérez, de mayor jerarquía que él.

Concretamente, el hecho consistió en un disparo que produjo lesiones a la víctima y que efectuó Vizzoni a raíz de una disputa sostenida con Pérez en la cual enrostró a éste la actitud que observaba respecto de su esposa. Según lo manifiesta Vizzoni, Pérez le dio un empellón tras proferir graves injurias contra su cónyuge.

Cabe consignar, asimismo, que el hecho ocurrió en la vía pública frente a un domicilio particular, habiendo sido presenciado solamente por Miguel Angel Balut, de profesión comerciante (ver fs. 3, 4, 5, 10 y 11, de la causa penal agregada Nº 6356, del año 1973).

Dado, pues, que la acción delictiva ocurrió fuera de lugar militar y tanto el autor como la víctima no se hallaban en el desempeño de actos de servicio, la competencia castrense para entender en el caso sólo habría de surtir si en él fueran aplicables normas específicamente militares, y, en tal sentido, el señor Juez de Instrucción de la Marina de Guerra ha considerado que juega en la especie el art. 658 del Código de Justicia Militar –ley Nº 14.029– (ver fs. 33).

Por mi parte, estimo que esa calificación no es acertada.

En efecto, la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema con referencia a las vías de hecho contra un superior cometidas fuera del acto de servicio ha exigido, para tener por configurado el tipo penal análogo contenido en el código anterior (art. 638, en función del art. 635, inc. 2º, ley 3679), que la agresión se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, porque la *ratio* de la norma es preservar el respeto debido a la autoridad del superior.

Por tal motivo la jurisprudencia del Tribunal distinguió los supuestos en que la agresión "tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior", del caso de una "incidencia privada ajena a los principios que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él" (Fallos: 212:461; 219:56 y 220:1486).

Este criterio inspira los precedentes aludidos y también los de Fallos: 136:206; 200:237; 201:351; 205:67. Del mismo modo, en el caso de Fallos: 253:79, se tuvo en cuenta de manera decisiva para determinar si era aplicable el art. 658 del actual Código de Justicia Militar la circunstancia de que el hecho afectaba la disciplina.

Mas, en las sentencias de Fallos: 256:509; 257:81 y 275:112, se abandono de manera implícita la jurisprudencia mencionada, a la cual esos pronunciamientos no hacen referencia, afirmándose en forma asertiva en Fallos: 257:81 que las lesiones producidas contra un superior durante una disputa de carácter privado constituían un delito que afectaba *prima facie* la disciplina militar.

Corresponde ante todo observar que las tres decisiones aludidas en último término citan en su apoyo la de Fallos: 253:79.

Pero, cabe recordar que en este último pronunciamiento la Corte Suprema sostuvo que el incidente al cual se refería pudo afectar la disciplina porque se produjo en un lugar público —salón de baile— ante numerosa concurrencia, entre la que se contaban agentes de la Gendarmería Nacional subordinados de ambos contendores. Es razonable considerar que tales circunstancias constituían óbice para sostener que se tratase de una "incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él".

Estimo que la distinción mantenida por la jurisprudencia del Tribunal hasta el antecedente recién aludido de Fallos 253:79, inclusive, es correcta, pues se funda en una adecuada ponderación del bien jurídico tutelado por la norma penal de que se trata.

En este sentido, parece obvio señalar que la dos. [illegible] penal más autorizada considera indudable que el primer principio de interpretación de normas de esta índole es el que establece el significado del precepto de acuerdo con la finalidad que le es atribuible, superando las consideraciones de carácter meramente gramatical o lógico (MEZGER, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid 1955, tomo I, págs. 138/139; MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Rode, Barcelona 1962, tomo I, pág. 107; GIUSEPPE BETTIOL, *Derecho Penal*, Parte General, trad. de José León Pagano (h.), Bogotá, 1965, págs. 55 y sigs.; ANTOLISEI, *Manuale di Diritto Penale*, Parte General, Milán, 1960, págs. 62/64).

Desde tal punto de vista, teniendo en cuenta que el objeto principal del derecho penal militar es la tutela del buen orden y disciplina de las fuerzas armadas, y el de la norma que específicamente juega en el caso la salvaguardia del respeto debido a la autoridad de los superiores, la distinción formulada por la doctrina tradicional de la Corte Suprema resulta, a mi juicio, ineludible.

Ello así con mayor razón: aún frente al texto actual de las disposiciones que prevén el delito de vías de hecho al superior (arts. 656, 657 y 658 del Código de Justicia Militar), pues no debe olvidarse que la jurisprudencia mencionada se elaboró sobre la base de una norma (art. 637, último párrafo, de la ley 3679) que determinaba expresamente que el delito genérico de insubordinación, comprensivo del de vías de hecho al superior, podía cometerse fuera del servicio, en tanto que el art. 658 actual está formulado en términos generales que inclusive permitirían sostener que dicha norma, puesta en relación con los dos artículos precedentes, sólo se refiere a las vías de hecho cometidas en acto de servicio.

Al respecto, conviene subrayar que el art. 656 prevé el delito cometido frente al enemigo o frente a tropa formada, y que el art. 657 contempla la comisión del hecho en acto de servicio de armas distinto del simple acto de servicio (arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar). Luego, al aludir el art. 658 citado al delito que se comete "fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores...", deja en duda si la hipótesis a la cual se dirige es la restante categoría de acto de servicio, vale decir el acto de servicio simple, o abarca también los supuestos en que la conducta delictiva se realiza fuera del servicio.

Sea una u otra la solución correcta, lo cierto es que el tradicional distingo interpretativo mentado anteriormente basta en la especie para excluir la aplicabilidad del art. 658 del Código de Justicia Militar, pues, atentas las circunstancias reseñadas al comienzo de esta vista, el hecho ha de calificarse como incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él.

La misma distinción interpretativa habría de hacerse jugar si en vez del art. 658 del Código de Justicia Militar fuera aplicable el art. 660 de dicho cuerpo legal, porque no está claro que la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando se da el supuesto contemplado en la segunda de tales prescripciones, baste para excluir directamente la intervención de aquel fuero.

Opino, en consecuencia de todo lo expresado, que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para entender en la causa. Buenos Aires, 18 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Autos y Vistos, Considerando:

Que el hecho ocurrido entre el Cabo Principal Mariano Pérez y el Cabo Segundo Julio César Vizzoni, acaeció en lugar no sometido a la jurisdicción militar (ver fs. 14 y declaraciones de los actores y testigos).

Que los actores estaban fuera de servicio.

Que la causa determinante del hecho motivo del proceso es una incidencia de orden absolutamente personal y moral.

Que el art. 658 del Código de Justicia Militar contiene una regla precisa y caracteriza a los sujetos del hecho como "superior" e "inferior", lo cual está marcando que los actores deben investir en el momento del suceso esta personalidad militar.

Que esta norma guarda necesaria y debidamente la jerarquía y disciplina militares, dados los predichos supuestos jurídicos determinantes de la responsabilidad de los actos.

Que el hecho no afecta la disciplina castrense tanto por el lugar, como por la persona y la causa, totalmente ajenos a la institución militar y a la disciplina que le es insita.

Que cada hombre sostiene jurídicamente más de una personalidad como estado suyo.

Que Pérez en el momento del hecho no era el "superior" de Vizzoni.

Que el grado "superior" resulta de la personalidad en acto, investida en el momento de la acción.

Que no se trata de una discusión entre autoridades militares en la cual uno (el Cabo Pérez) mediante su grado quiso concluir; sino que fue el modo de eludir el reclamo hacia él de una conducta ética de respeto a la esposa del Cabo Vizzoni, que obviamente es ajeno a la relación entre grados militares.

Que a más el presupuesto del art. 658, el grado superior resulta también de la relación, personalidad, lugar, móvil de la acción o causa de ésta.

Que la mera evocación extemporánea del grado hecha por Pérez no configura el presupuesto jurídico del art. 658.

Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho no ocurrió en público lo cual, si así hubiese sucedido, sí podría haber afectado indirectamente la disciplina de la institución.

Que en este orden de conceptos, tampoco el suceso se cumplió en presencia de otros militares, por todo lo cual el hecho no excedió nunca el marco ético y privado.

Que, por lo tanto, no está afectada la disciplina militar ni la implícita de la institución.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, corresponde declarar la competencia del Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, para entender en la causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar de Puerto Belgrano.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ALBERTO ANTONIO BONFANTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Por carecer de interés legítimo concreto la acción de mera certeza iniciada, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la provincia demandada contra la acción, fundada en los arts. 993 y concordantes del Código Civil y 322 del Código Procesal, que persigue la redargución de falsedad de un acta glosada a un expediente administrativo que la Corte tuvo como prueba al dictar sentencia en causa anterior entre las mismas partes. En el caso, pudo y debió promoverse la cuestión por la vía incidental que prevé el art. 395 del Código Procesal.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda, exclusivamente destinada a obtener se establezca la falsedad de un instrumento público, es una acción declarativa sobre hechos, al modo de la prevista de manera expresa por el pará-

grafo 256 de la Ordenanza Procesal Civil alemana como excepción a la regla que en aquel derecho circunscribe las acciones de mera certeza a la determinación de relaciones jurídicas (cf. ROSEMBERG, "*Las sentencias declarativas*", Revista de Derecho Procesal, Año V, 1947, primera parte, págs. 556, 562 y 563), siendo de observar que el art. 322 del Código Procesal no ha reproducido la prescripción que al respecto contiene su fuente, lo que deja abierta a duda la procedibilidad de esta acción.

Desde luego, tal problema no importa que el asunto no constituya un caso en justicia con arreglo al art. 2º de la ley 27, pues, de acuerdo con la opinión que he expresado al emitir dictamen el 17 de diciembre de 1971 *in re* "Hidronor S.A. (Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ exención al impuesto de sellos" —H. 33, L. XVI), la naturaleza de las acciones indicadas no obsta a su carácter justiciable.

En consecuencia, puesto que se trata de una demanda civil iniciada contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal, estimo que toca a V.E. conocer originariamente en autos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 2 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Al dictar pronunciamiento el 18 de julio ppdo. *in re* "Safe S.A.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ demanda ordinaria" — S. 357, L. XVI — V.E. se ha limitado, según lo entiendo, a considerar ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las acciones de mera certeza regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, *cuando ellas se refieren a la validez constitucional de las leyes* (considerando 7º de dicha sentencia).

En consecuencia, las acciones de mera certeza que no conciernan a la inconstitucionalidad de las leyes, son susceptibles de conocimiento por parte de la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción originaria, ya que se trata de causas civiles regladas por las leyes procesales de la Nación.

Dado que en el presente se trata de una acción de mera certeza que, como se lo señaló en el dictamen de fs. 11, para nada se vincula con cuestiones de orden constitucional, estimo que no existen razones para variar el criterio manifestado en aquella vista. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Vistos: estos autos "Bonfante, Alberto Antonio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de redargución de falsedad".

Considerando:

Que el accionante, con fundamento en lo dispuesto en el art. 993 y concordantes del Código Civil, entabla demanda de redargución de falsedad del acta glosada a fs. 24 del expediente administrativo número 2716-8582 de la provincia demandada, que el Tribunal tuviera como prueba al dictar sentencia en la causa B. 520: "Buenos Aires, Provincia de c/ Bonfante, Alberto Antonio s/ cobro de pesos".

Que la ley procesal, en su art. 395, establece que "la redargución de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido", en cuyo caso el juez debe suspender los procedimientos en la causa principal y resolver el incidente conjuntamente con la sentencia. Por su parte, el art. 322 autoriza la acción de mera certeza, que tiene por objeto hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica siempre que aquélla pudiera producir un perjuicio o lesión actual a quien la invoque.

Que, en la especie, el actor pudo y debió promover la cuestión por la vía incidental ya que, según sus propias manifestaciones, se enteró de la falsedad "en el momento de alegar y así lo advierte en el respectivo memorial" (fs. 53, segundo párrafo). En tal caso y de conformidad con la norma pertinente, hubiera tenido oportunidad suficiente para agotar el debate y la prueba sobre el punto. Por el contrario, al no hacerlo, se operó la caducidad que establece el mismo art. 395.

Que, por otra parte, el único interés concreto manifestado por la accionante al promover esta acción, consiste en lograr la declaración de falsedad del instrumento con el objeto de intentar, posteriormente, la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal en la causa anterior.

Tal eventual acción de revisión de sentencia no se encuentra avalada por norma alguna del ordenamiento jurídico ni tiene categoría legal en nuestros códigos. Ocurre, además, que aun cuando el Tribunal admi-

tiera la acción de mera certeza y acogiera las pretensiones del accionante, las consecuencias de la invalidez del instrumento serían irrevisables pues han pasado en autoridad de cosa juzgada, luego de consentida y ejecutoriada la sentencia dictada en B. 520: "Buenos Aires, Provincia de c/ Bonfante, Alberto Antonio s/ cobro de pesos". Tal defensa, por otra parte, también ha sido opuesta expresamente por la demandada.

Que habiendo precluido la oportunidad ofrecida por el art. 395 del Código Procesal y careciendo de interés legítimo concreto la acción meramente declaratoria iniciada, corresponde acoger la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Buenos Aires (art. 347, inc. 3º, de dicho ordenamiento), ya que no media el requisito de que la "falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual", exigido por el art. 322. La solución contraria importaría la admisión de una acción tendiente a emitir una declaración sin objeto práctico en beneficio de quien la intenta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

KNOWLES AND FOSTER, LIQUIDADOR DE V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa civil entre una provincia y una sociedad constituida y con sede en el extranjero, promovida mediante la presentación bilateral prevista en el art. 336 del Código Procesal, en la que se exponen pretensiones reales contrapuestas de las partes que presentaron conjuntamente la demanda y su contestación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que existen pretensiones reales contrapuestas de las partes que han presentado conjuntamente la demanda y su contestación en estos actuados, según lo previsto por el art. 336 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el caso difiere del que fue objeto de la decisión registrada en Fallos 273:120.

Por lo tanto, como se trata de una causa civil en la cual son parte una provincia y una sociedad extranjera, corresponde a V.E. el conocimiento originario del asunto.

En cuanto a la tasa de justicia, estimo que la actora está obligada a efectuar una estimación fundada del monto en disputa, bajo apercibimiento de practicárselo de oficio. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Knowles and Foster, liquidador de c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ cómputo de intereses".

Considerando:

1º) Que, de conformidad con lo establecido en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1º inc. 1º) de la ley 48 y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467, la presente causa civil entre la Provincia de Santiago del Estero y una sociedad constituida y con sede en el extranjero es de competencia originaria de la Corte, lo que así se declara, de conformidad con lo dictaminado a fs. 14 por la Procuración General.

2º) Que la presentación bilateral de fs. 8/12 y las recíprocas pretensiones de las partes cumplen suficientemente la exigencia de que promedie controversia judicial (Fallos: 184:175; 186:414), requisito contemplado por el art. 2 de la ley 27 (Fallos: 243:176), encuadrándose por lo tanto en las previsiones del art. 336 Cód. Proc. Civil y Comercial (Fallos: 273:121).

Por lo tanto, no habiendo cuestiones fácticas controvertidas, decláraseLa cuestión de puro derecho y se confiere un traslado por su orden (art. 359 Cód. Proc.).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOCKEY CLUB DE ROSARIO v. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE PREVISION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es admisible la tacha de inconstitucionalidad del art. 15, 2º párrafo, del decreto-ley 18.820/70, en cuanto supedita el recurso de apelación contra resoluciones que imponen multas al previo pago de su importe, si no se ha alegado y probado debidamente que la sanción reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al hacer suyos los conceptos del dictamen del señor Fiscal de Cámara de fs. 104 del principal que remiten expresamente a la doctrina de Fallos: 215:225 y 501; 219:668; 247:181 y 250:208, el *a quo* (fs. 106) estableció que no conculcan el art. 18 de la Constitución Nacional las leyes que supeditan la concesión de recursos contra resoluciones que imponen multas al previo pago de su importe, si no se ha alegado y probado debidamente que aquellas sanciones revisten desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente.

En el referido dictamen, que integró como queda dicho el pronunciamiento apelado, se agregó que "el monto de la deuda de que aquí se

trata representa una suma que podría ser un obstáculo para satisfacer el requisito del párrafo 2º del citado art. 15 (de la llamada ley 18.820); pero, en las consideraciones por demás escuetas en que a fs. 99 vta./100 se pretende sustentar la tacha de inconstitucionalidad, ninguna argumentación ha sido hecha en forma precisa y referida a que la capacidad patrimonial de la entidad recurrente le impide satisfacer dicho requisito, de modo que pueda el tribunal juzgar en concreto si le era factible cumplir con su depósito previo; ello obsta al progreso de la pretensión".

En tales condiciones, creo oportuno manifestar, en primer término, que comparto la doctrina de los precedentes citados, reiterada por la Corte en (Fallos: 249:587; 262:101, y muchos otros), a cuya aplicabilidad no obsta, ni comporta controversia atendible de la misma, como pretende el apelante, la circunstancia de que su parte se considere ajena a la obligación cuyo cumplimiento se le requiere.

Si se admitiera que este agravio puede hacer excepción al criterio jurisprudencial a que vengo aludiendo, ello significaría tanto como desconocer la *ratio* del sistema legislativo que se impugna, convirtiéndolo en absolutamente inoperante.

En efecto, lo que el mencionado sistema impone es, precisamente, que para que un agravio como el propuesto pueda ser examinado por los jueces es requisito previo indispensable el pago de la deuda.

En tales condiciones, la situación que denuncia el apelante, antes de colocarlo fuera de la recordada doctrina de la Corte, lo incluye claramente en ella.

Por último, y toda vez que lo declarado en el fallo en punto a la falta de demostración por parte del peticionario de que se haya configurado en el caso un supuesto de excepción de los admitidos por la jurisprudencia de la Corte (conf. entre otros Fallos: 243:125) no ha sido tachado de arbitrario por aquél, corresponde considerar tardías las expresiones que, con la pretensión de salvar aquella omisión, se articulan en el recurso extraordinario de fs. 110.

A mérito de las consideraciones expuestas, y por entender que no es necesaria otra sustanciación, pienso que corresponde abrir la presente queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto haya podido ser materia de la apelación de fs. 110. Buenos Aires, 28 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jockey Club de Rosario c/ Dirección General de Servicios de Previsión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, por lo cual el recurso interpuesto a fs. 110 de los autos principales debió concederse.

Por ello, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General y en su mérito y la doctrina de esta Corte que cita, se rechaza la alegada inconstitucionalidad del 2º párrafo del art. 15 del decreto-ley 18.820/70.

Por ello, se confirma la sentencia dictada a fs. 106, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

JOSE MANUEL CAMPOS

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que la justicia criminal haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en la causa por falsedad de instrumento público instruida a raíz de la denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no excusa la gravedad de la falta que cabe atribuir al titular del Juzgado, cuya corrección excede las facultades disciplinarias y de superintendencia de los tribunales superiores (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Corresponde, en consecuencia, poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de

Diputados de la Nación, a los fines que estime corresponder (art. 45 de la Constitución Nacional) ([1]).

JOSE OTTONELLO (h.) v. NACION ARGENTINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No constituye cuestión federal, a los fines del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas, en razón del carácter común de tales normas ([2]).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La derogación o vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes que rigen las locaciones urbanas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte ([3]).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No constituye cuestión federal, a los fines del art. 14 de la ley 48, el alcance temporal de las sentencias determinativas del alquiler ([4]).

S. A. INGENIO LA ESPERANZA v. NACION ARGENTINA

GOBIERNO DEFACTO.

Son constitucionales las leyes del Congreso que convalidan decretos por los que un gobierno defacto establece impuestos, dándoles efecto retroactivo al momento en que fueron dictados.

RETROACTIVIDAD.

El art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos adquiridos, se refiere a las relaciones de derecho privado, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo. El hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo no la invalida.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La resolución 385/62 de la Secretaría de Comercio, por la cual se dispone computar un interés mensual sobre los saldos deudores o acreedores del Fondo

---

([1]) 18 de octubre.

([2]) 22 de octubre. Fallos: 256:337; 257:184, 271; 266:119; 282:193.

([3]) Fallos: 256:22; 250:373.

([4]) Fallos: 256:529.

Regulador Azucarero, ha sido válidamente dictada conforme con lo establecido en el art. 15 de la ley 15.326, que la autoriza a resolver lo relativo a la ejecución de la ley, atribución más amplia que la meramente reglamentaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la actora es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

Los agravios propuestos en aquella apelación han sido contestados por los representantes del Fisco en el memorial de fs. 515.

El recurso ordinario deducido a fs. 490 por la demandada contra la sentencia de fs. 467, en cuanto ésta distribuye el cargo de las costas en el orden causado, es, en cambio, improcedente.

En efecto, del texto de este escrito, así como del memorial de fs. 513 se desprende que los letrados de la Nación persiguen el cobro de sus honorarios en este pleito, y, para lograr tal propósito, solicitan que sea la contraparte la que los pague.

Ahora bien, si esa es la pretensión, cabe señalar que no encuentra apoyo jurídico en la norma que establece el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

Si no fuera así, es decir, si se entendiera que al haber sido interpuesto el mencionado recurso en nombre del Estado, asiste a éste algún interés propio en obtener la modificación de la condena en costas, ello tampoco favorecería la posición de los recurrentes, toda vez que no se demuestra, en primer lugar, cuál sería dicho interés, y, en segundo término, que el mismo sea susceptible de valuación económica en una cantidad que supere el mínimo al que la ley condiciona la procedencia de la apelación de que se trata.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el aludido recurso de fs. 490 también se refiera a la proporción de los emolumentos del perito tercero por la que debe responder el Estado Nacional. Ello es así, toda vez que los apelantes no han acreditado que la mencionada proporción exceda del mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

Para el caso de que V.E. no lo entendiera así, señalo, con respecto al fondo del asunto, que el Fisco actúa por intermedio de representantes especiales, que ya han asumido ante V.E. la intervención que les corresponde. Buenos Aires, 2 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Ingenio La Esperanza S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía y Trabajo — Secretaría de Estado de Industria y Comercio Dirección Nacional de Azúcar) s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 493 se presenta la actora interponiendo recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 467 y sgts., agraviándose contra la misma en cuanto ha reconocido validez a la ley 16.478 en tanto ésta ratificó el decreto-ley 4974/63 que, a su vez, en su art. 17, convalidó el decreto 5420/62 por el cual se extendieron a la zafra del año 1962 los gravámenes sobre azúcar establecidos por la ley 15.326 para los años 1960/61.

2º) Que en este sentido se encuentran en tela de juicio disposiciones de carácter federal, por lo que el recurso extraordinario interpuesto es procedente.

3º) Que la actora cuestiona en primer lugar las facultades del Poder Ejecutivo para dictar un decreto como el 5420/62 y las facultades del Poder Ejecutivo defacto para ratificar tal disposición por medio de un decreto-ley posterior, pero afirma asimismo que la ley 16.478, que convalida este último, importaría una ley fiscal con efecto retroactivo, por lo que violaría el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en consecuencia, el punto concreto a resolver, habida cuenta de la existencia de una ley del Congreso que impone los gravámenes cuestionados, resulta ser simplemente el de la constitucionalidad de la ley 16.478 en tanto hace exigibles tales gravámenes.

5º) Que la Corte ha reconocido expresamente la constitucionalidad de las leyes del Congreso que convalidan decretos estableciendo tributos

impositivos dictados por un gobierno defacto, dándoles efecto retroactivo al momento en que fueron dictados (Fallos: 169:309).

6º) Que, por otra parte, la Corte tiene decidido que el art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, se refiere a las relaciones de derecho privado, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo, por lo cual el mero hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo no constituye una causa de invalidación de la misma (Fallos: 117:29; 152:268; 169:309; 218:677; 258:337; 259:53).

7º) Que, por lo demás, el principio de la irretroactividad de las leyes en tanto precepto constitucional, sólo rige en materia penal, sin perjuicio de otras garantías reconocidas para los derechos civiles (Fallos: 117:29).

8º) Que, en otro orden de cosas, la parte actora cuestiona la resolución 385/62 de la Secretaría de Estado de Comercio, en cuanto dispone computar un interés mensual sobre los saldos deudores o acreedores del Fondo Regulador Azucarero, para lo cual dicha Secretaría de Estado invoca facultades que surgirían de la ley 15.326.

9º) Que, según la actora, dicha resolución 385/62 implica un exceso en los límites del poder reglamentario acordado por la ley, por lo que la Secretaría de Comercio habría introducido una exigencia no contemplada en la norma que reglamenta, vulnerando de esta manera el art. 28 de la Constitución Nacional.

10º) Que el tribunal a quo se ha pronunciado a favor de la validez de la resolución 385/62 de la Secretaría de Estado de Comercio, entendiendo que la misma reconoce como fundamento suficiente la facultad que le otorga a tal repartición el decreto 5421/62 en su art. 21.

11º) Que, sin embargo, tal fundamento no es compartido por esta Corte, pues en realidad las atribuciones sobre cuya base la Secretaría de Estado de Comercio pudo establecer los intereses previstos en el art. 3º de la resolución 385/62, son consecuencia del art. 15 de la ley 15.326, que la autoriza a resolver lo relativo a la ejecución de dicha ley, con lo cual las atribuciones conferidas resultan ser más amplias que las meramente reglamentarias.

12º) Que a fs. 490 se presenta el representante del Estado Nacional deduciendo recurso ordinario para ante esta Corte contra la senten-

cia de fs. 467 y sigts., en cuanto la misma establece que las costas en ambas instancias sean por el orden causado.

13°) Que este recurso, de conformidad con lo dictaminado a fs. 520 por la Procuración General debe declararse improcedente, toda vez que no encuentra apoyo en la norma que establece el recurso ordinario ante la Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Costas por su orden en la instancia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. C. A. AUTOMOTORES FAILLACE TRIANGELI Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Las provincias son responsables por los errores o falsedades incurridos en el despacho de los certificados de escribano expedidos por los respectivos registros de la propiedad y por el mal funcionamiento del servicio a cuyo cargo se encuentra esa tarea, cuando se acredita el error, la falsedad o el mal funcionamiento del servicio y el daño producido en consecuencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Acreditada en la causa la forma irregular en que el Registro de la Propiedad provincial expidió un certificado de escribano, con fecha 18 de mayo de 1970, dándole validez como duplicado al 19 de marzo, carecen de sustento las alegaciones de la demandada acerca de la vigencia de las certificaciones por el plazo que determina el art. 24 del decreto-ley 17.801/68 y sobre el valor de tal certificado para extender la escritura de venta de un inmueble el 14 de abril del mismo año, cuando ya estaba anotado un embargo sobre dicho bien.

EMBARGO.

El bien sujeto a embargo queda sometido a un régimen legal especial, que obliga al dueño de aquél a abstenerse de todo acto jurídico o físico que disminuya tal garantía del acreedor. Ello constituye una seguridad jurisdiccional, que no es sólo de probabilidad de cobro sino de certeza, pues se requiere autorización judicial para poder disponer del bien.

EMBARGO.

La sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado constituye un daño cierto, no eventual, que debe indemnizarse. Quien se opone a ello debe probar la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen ese daño, o que el valor venal del bien embargado era insuficiente para asegurar el crédito que originó el embargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por errores del Registro de la Propiedad de la provincia demandada debe incluir los honorarios extrajudiciales abonados para investigar las maniobras que permitieron la expedición de certificados falsos o erróneos, así como los honorarios acrecidos por trabajos posteriores a la sentencia de trance y remate en el juicio donde se trabó el embargo, que quedó frustrado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Debe indemnizarse el daño moral —art. 1078 del Código Civil— cuando aparece evidente que la consumación del hecho que posibilitó la escrituración de un bien que estaba embargado sólo ha podido cometerse mediante la intervención de uno o varios agentes del Registro de la Propiedad, aunque éstos no estén individualizados en el proceso civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si no se trata de una deuda de valor, no corresponde la actualización del monto para compensar la desvalorización monetaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1973.

Y vistos estos autos: "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios, sumario", de los que

Resulta:

Que a fs. 21 se presenta Don Jorge A. Zavala por Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. iniciando demanda sumaria por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, solicitando se la condene al pago de la suma de pesos sesenta y nueve mil doscientos setenta y ocho con quince centavos ($ 69.278,15) o el importe que en definitiva resulte en más o en menos de la prueba a rendirse, teniendo en cuenta al momento de dictar sentencia la desvalorización de la moneda, más los intereses y las costas del juicio.

Sostiene que, habiendo iniciado su mandante juicio ejecutivo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 14, Secretaría Nº 27, de la Capital Federal, contra Pedro Rafael Sabella en virtud de un pagaré suscripto a su favor por Cincuenta mil pesos ($ 50.000) se trabó embargo preventivo por el importe del capital reclamado, con más diez mil pesos ($ 10.000) para intereses y costas, sobre una finca que el deudor poseía en condominio en la Provincia de Buenos Aires. Este embargo se anotó en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de La Plata el 24 de marzo de 1970, bajo el número 48.249.

Posteriormente, recabado informe, con carácter previo a la subasta judicial, el 15 de abril de 1970, el Registro de la Propiedad lo evacuó bajo el número 10.132 haciendo constar la existencia del dominio, del embargo anotado en el juicio aludido y de una hipoteca inscripta al folio número 25.415 sobre la que no se podían dar más datos por faltar el folio indicado en el protocolo respectivo.

Ante la imposibilidad de citar a los acreedores hipotecarios (art. 571 del Código Procesal) hizo realizar averiguaciones en el Registro de la Propiedad de la Ciudad de La Plata, comprobando que la finca embargada había sido transferida el 14 de abril de 1970 ante el Escribano Raúl Colman Lerner, de la Capital Federal, inscribiéndose el dominio el 13 de abril de 1970 a nombre del nuevo propietario bajo el número 2133 del Registro del Partido de Morón.

Proseguidas las investigaciones iniciadas comprobó: a) Que la minuta mediante la cual se protocolizó en el Registro de la Propiedad la transferencia del inmueble entró con el número 62.800, aparece suscripta por el Escribano Raúl Colman Lerner y fue inscripta con el número 2133 el 13 de abril de 1970. De la referida minuta surge que la escritura traslativa se firmó el 14 de abril de 1970, con certificado número 65.210 expedido por el Registro de la Propiedad de La Plata el 19 de marzo de 1970; b) Que con el mismo número de inscripción 2133 existe otra minuta en el mismo partido de Morón correspondiente a otra propiedad, la cual tuvo entrada el 6 de abril de 1970 bajo el número 44.978 y que nada tiene que ver con la propiedad transferida por el Escribano Colman Lerner; c) Que en el protocolo de Hipotecas al folio número 56.002 bajo el número 25.415 aparece la hipoteca que en el informe Nº 10.132 corriente a fs. treinta y cuatro de los autos de ejecución, el Registro de la Propiedad expresó no poder confirmar por faltar

el folio en el protocolo; d) Que la hipoteca número 25.415 nada tiene que ver con el inmueble que era de propiedad del deudor Sabella; e) Que consultado el Libro de Entradas de Certificados de Escribanos se verificó que el número 65.210 utilizado para la escritura de transferencia pasada ante el Escribano Colman Lerner, no correspondía a éste sino al Escribano Borlasca, de la Ciudad de Avellaneda, agregando fotocopia de la primera hoja de dicho certificado 65.210, cuyos datos coinciden con los asentados en el Libro de Entradas de Certificados de Escribanos del Registro de la Propiedad; f) Que revisada la carátula del certificado 65.210 existente en el Registro de la Propiedad y que sirvió de base para producir la información de dichos certificados, se comprobó que la copia obrante en ella es la suscripta por el Escribano Colman Lerner, no apareciendo la correspondiente al Escribano Borlasca referida a la finca de la Ciudad de Avellaneda; g) Que en la carátula existe informado el embargo trabado el 24 de marzo de 1970 en los autos iniciados por Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. contra Pedro R. Sabella, embargo que no se informa en el certificado que tiene en su poder el Escribano Raúl Colman Lerner; h) Que en la minuta de transferencia de la propiedad el Escribano Colman Lerner expresa que la inhibición anotada a nombre del deudor Sabella bajo el número 227.627 ha sido levantada y así aparece en la carátula que habría servido de base a la información del certificado, pero ocurre que esa inhibición fue levantada el 2 de abril de 1970, según constancias del protocolo respectivo, lo cual indica que el certificado ha sido extendido con posterioridad al dos de abril de 1970, ya que de otra manera no podría indicarse que había sido levantada. No obstante, en el libro de Entradas y Salidas de Certificados de Escribanos el certificado 65.210 aparece salido el 23 de marzo de 1970.

Ante las irregularidades puntualizadas manifiesta que inició en el Registro de la Propiedad de la Provincia el 4 de septiembre de 1970 el expediente 2307-01844/70 pidiendo se efectuara la correspondiente denuncia criminal. Pese a ello expresa no es necesario esperar el resultado de la investigación para determinar la responsabilidad del Registro de la Propiedad y de la Provincia demandada en consecuencia.

Afirma que por efecto de la maniobra fraudulenta realizada por el personal de la demandada, su mandante se ha visto privado de poder percibir de su deudor el importe de su crédito más los intereses, los gastos de justicia y los honorarios regulados, todo lo cual asciende

a $ 61.278,15 según liquidación aprobada en el juicio promovido, suma a la que deben agregarse los honorarios acrecidos por trabajos posteriores a la sentencia de trance y remate que suman un mil pesos, más $ 2.000 abonados en concepto de honorarios profesionales extrajudiciales para la investigación cumplida en el Registro de la Propiedad de La Plata.

También reclama el daño moral por haber sido burlado su instituyente en sus derechos en forma intencionada y deliberada, pues al expedirse el informe número 10.132 se expresó falsamente que no podían proporcionarse datos sobre la hipoteca al no encontrarse el folio en el protocolo respectivo, entorpeciéndose, en esta forma, la subasta que se ordenara en la ejecución tramitada en la Capital Federal, por ser imposible completar el trámite que al respecto impone el artículo 571 del Código Procesal; a lo que cabe agregar la expedición del certificado 65.210, en cuyo mérito el Escribano Raúl Colman Lerner extendió la escritura de transferencia del dominio del inmueble embargado. Estima este agravio en la suma de $ 5.000.

Funda el derecho que le asiste en lo dispuesto por los arts. 1072, 1077, 1078, 1112, 1113, 902, 903, 904 y concordantes del Código Civil y reiterada jurisprudencia de esta Corte que cita.

Que, previo dictamen del Señor Procurador General que luce a fs. 44 sobre la competencia originaria de esta Corte, se corre traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires a fs. 44 vta. por el término del art. 486 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que a fs. 56 se presenta la Dra. Luisa Margarita Petcoff en nombre de la Provincia de Buenos Aires contestando la demanda. Solicita se la rechace con imposición de costos y costas. Niega todos los hechos alegados por la accionante y el perjuicio que dice haber sufrido. Niega que los informes del Registro de la Propiedad hayan causado daño alguno a los actores.

Niega la existencia de deuda alguna entre el actor y el señor Pedro Rafael Sabella.

La cuestión que suscita el actor —dice— se encuentra resuelta en el decreto-ley 17.801/68 pues se reduce a la preeminencia del certificado de dominio número 65.210, extendido el 19 de marzo de 1970, con una validez de treinta días a los fines de la escrituración de un

inmueble cumplida el 14 de abril de 1970 e inscripta en el Registro de la Propiedad dentro del término de 45 días de ley.

El embargo preventivo trabado por el actor se anotó el 24 de marzo de 1970 después de expedido el certificado de dominio que produce efectos de anotación preventiva a favor de quien lo requiere (art. 25 del decreto-ley 17.801/68).

Efectuada la transferencia de dominio de un inmueble con certificado anterior a la anotación del embargo, este último no tiene efecto contra la transferencia realizada de acuerdo y dentro de los plazos de ley. La prioridad de dos o más inscripciones o anotaciones relativas a un mismo inmueble se establece por la fecha y el número de presentación asignada a los documentos (art. 19 del decreto-ley 17.801/68). Los embargos anotados dentro del plazo de validez del certificado de dominio lo son provisionalmente.

El actor ha urdido una supuesta existencia de presuntos errores que no son de información y que no le afectan en modo alguno, para atribuir el carácter de falso al certificado de dominio número 65.210 expedido el 19 de marzo de 1970.

Para fundar una demanda de daños y perjuicios se requiere la existencia de errores en la información y que esos errores causen un perjuicio directo, lo que no ocurre en el caso. El actor invoca la falsedad del certificado número 65.210 del 19 de marzo de 1970, expedido a petición del Escribano Raúl Colman Lerner, aduciendo que el mismo número de entrada se advirtió en otro pedido de condiciones de dominio que nada tienen que ver con la finca embargada.

Si hipotéticamente se hubiera adjudicado el mismo número de pedido a dos escribanos distintos y por dos fincas distintas de diferentes propietarios, con repetición de números, no afecta los informes producidos ni los convierte en falsos.

El supuesto perjuicio que el actor invoca, fundado en que, en el informe del 15 de abril de 1970 producido a requerimiento suyo, se hizo constar la existencia de una hipoteca al folio 25.415 sin consignarse otros datos, debe desestimarse por cuanto tal informe no pudo causarle ningún perjuicio ya que la finca a que se refería aquél había sido enajenada el 14 de abril de 1970 y la hipoteca informada existía bajo el número 25.415 al folio 56.000 (es 56.002).

Aduce asimismo que en el certificado 65.210 del Escribano Colman Lerner del 19 de marzo de 1970, antecedente de la escritura pasada el 14 de abril de 1970, no aparece el embargo trabado por el actor el 24 de marzo de 1970, por cuanto de acuerdo a la ley 18.701 (es 17.801) el certificado de dominio del 19 de marzo de 1970 tiene preeminencia pues adquiere el carácter de anotación preventiva y los embargos que se anotan con posterioridad a la emisión del certificado carecen de eficacia.

Niega que en el certificado de condiciones de dominio solicitado por el Escribano Colman Lerner se expresara que la inhibición anotada a nombre del causante bajo el número 227.627 del año 1969 había sido levantada, apareciendo así en la carátula que sirvió de base para informar el certificado. Sostiene que en la escritura de venta del 14 de abril de 1970 pasada ante el Escribano Colman Lerner se hizo constar que la inhibición trabada fue levantada mediante exhorto que el Escribano tuvo a la vista al solo efecto de escriturar, anotándose dicho levantamiento el 19 de abril de 1970, bajo el número 61.196.

Niega que el certificado 65.210 del 19 de marzo de 1970 solicitado por el Escribano Colman Lerner para extender la escritura del 14 de abril de 1970 fuera expedido con posterioridad al 2 de abril de 1970.

Niega la existencia de hechos delictuosos supuestamente cometidos por el personal del Registro de la Propiedad, resultando extraño que el actor no haya iniciado ninguna querella criminal ni siquiera contra el señor Pedro Rafael Sabella "que debe ser amigo o algo muy semejante del actor ya que nadie en plaza hace préstamos de dinero por 5.000.000 de pesos moneda nacional, solamente documentado en un pagaré cuya "autenticidad" desconoce.

Fundada la acción en la invocación de haberse cometido un delito y no acreditando la existencia de una condena o por lo menos la iniciación de un juicio criminal, estima que el rechazo de la demanda es su lógica consecuencia.

Agrega que el certificado de dominio que se dice solicitado por el Escribano Borlasca no está agregado al protocolo de dicho Escribano ni ha sido utilizado para ningún acto jurídico.

Hace presente que la falta de indicación del nombre de los acreedores hipotecarios en el informe número 10.132 no ha entorpecido la subasta

perseguida en el juicio ejecutivo en razón de haberse vendido el inmueble con anterioridad al 15 de abril de 1970, de donde ese supuesto informe 10.132 no pudo generar perjuicio de ninguna índole. El certificado 65.210 no es falso por emanar de la autoridad autorizada para certificar, es decir, el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. El duplicado en poder del Escribano Raúl Colman Lerner, informado por el Director del Registro de la Provincia, obedece al extravío del primero denunciado por el propio Escribano.

Niega que exista en poder del Escribano Borlasca un supuesto certificado de dominio con el mismo número que el Cdo. 65.210, expedido por el Registro de la Propiedad a nombre del Escribano Colman Lerner.

Las hojas agregadas por el actor llevan impreso el número 070.967 del 23 de marzo de mil novecientos setenta. Al otro número ilegible no puede atribuírsele la característica 065.210, pese a los ingentes esfuerzos del actor.

Niega los supuestos montos de los perjuicios que se alegan y que exista daño moral.

Afirma que el actor no ha probado que su deudor carezca de bienes, ni ha efectuado averiguaciones acerca de su existencia. Tampoco menciona en base a qué solvencia efectuó el supuesto préstamo mediante la sola firma de un pagaré extendido a la vista, protestado el mismo día de su otorgamiento, deduciendo demanda al siguiente procesalmente hábil.

Imputa a la actora, reiteradamente, en diversos pasajes de su contestación, "temeridad", "ignorancia total de la ley registral 18.701" y "mala fe", por todo lo cual pide la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con los arts. 35, incs. 1º y 3º, y 45 del Código Procesal, dejando a salvo los derechos de su parte por las calumnias o injurias vertidas en el escrito de demanda.

En definitiva, solicita el rechazo de ésta, con imposición de costos y costas.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 44, esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de un pleito civil entablado por una sociedad cuyo domicilio legal es la Ciudad de Buenos Aires, hallándose integrada por

dos personas vecinas de la Capital Federal y una tercera de nacionalidad italiana, contra una provincia —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional—.

2º) Que la responsabilidad de las provincias por los errores o falsedades incurridas en el despacho de los certificados de Escribano expedidos por los respectivos Registros de la Propiedad, como así también por mal funcionamiento del servicio a cuyo cargo se encuentra esa tarea, ha sido reiteradamente declarada por la Corte en numerosos pronunciamientos —Fallos: 182:8; 200:360; 270:405, etc.—.

3º) Que, para la procedencia de esta acción, el actor debe acreditar ese error, esa falsedad o ese mal funcionamiento del servicio y el daño producido en consecuencia.

4º) Que a fs. 11 del juicio seguido por Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/ Sabella Pedro Rafael s/ ejecutivo, se ordenó trabar embargo sobre un inmueble que el demandado posee en condominio con otra persona, en la Ciudad de Haedo, partido de Morón de la Provincia de Buenos Aires. Dicho embargo tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de la Provincia el 24 de marzo de 1970, anotándose la traba ordenada (fs. 22 vta. de los mismos autos. Ver también respuesta 2ª de fs. 185 al oficio de fs. 163 del presente juicio).

5º) Que a fs. 111 ha quedado acreditado que el inmueble embargado se transfirió a un tercero por escritura de fecha catorce de abril de 1970 pasada ante el Escribano Raúl Colman Lerner, inscribiéndose dicha transferencia en el Registro de la Propiedad según minuta 62.800 con fecha trece de abril de 1970, bajo el número 2133, del Partido de Morón —fs. 172; respuestas 3ª y 4ª de fs. 185 al oficio de fs. 163 del presente juicio—. Separadamente se ha aclarado que la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad de la minuta 62.800 está equivocada, pues debe ser 13 de mayo de 1970 y no 13 de abril de 1970 —fs. 49 vta., 72 vta., 73 y 75 de los autos "Colman Lerner Raúl s/ infracción arts. 292, 293 y 294, del Código Penal", venidos del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, testimoniadas según lo acordado por ambas partes a fs. 133 vta. del presente juicio y que obran en cuaderno agregado por cuerda floja.

6º) Que en esa minuta 62.800 agregada a fs. 172, correspondiente a la escritura que en testimonio luce a fs. 111, aparecen acreditados el dominio, los gravámenes, embargos e inhibiciones, según certificado ex-

pedido por el Registro de la Propiedad el 19 de marzo de 1970, bajo el número 65.210' –fs. 173, 116 y 150–.

7º) Que bajo ese mismo número 2133 del Partido de Morón aparece suscripta otra minuta entrada con el número 44.978 el 16 de abril de 1970, correspondiente a otra propiedad ubicada en dicho Partido, enajenada por otras personas, ante el Escribano don Raúl F. Turienzo el 11 de diciembre de 1969 (respuesta 6 de fs. 185 al oficio de fs. 163 y fotocopias de fs. 174).

8º) Que según constancia del Libro de Entradas de Certificados de Escribano, el número 65.210 mencionado por el Escribano Raúl Colman Lerner para efectuar la enajenación del inmueble embargado en el juicio "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/ Sabella Pedro Rafael s/ ejecutivo", corresponde al Escribano don Alfredo L. Borlasca (fs. 101 del presente juicio).

Dicho certificado que se refiere a un inmueble ubicado en la Ciudad de Avellaneda, tuvo una primera entrada en el Registro de la Propiedad el 19 de marzo de 1970 con el número 65.210 (testado con una raya pero perfectamente legible), y luego otra el 23 de marzo de 1970 con el número 70.967.

Fue solicitado para realizar una venta de Josefa Ron de Len y otros a favor de un tercero, operación cumplida con posterioridad; para lo cual el Escribano Borlasca recabó el 28 de setiembre de 1970 bajo el número 312.454 una ampliación del anterior certificado 70.967 (fs. 95; ver declaraciones del Escribano Borlasca a fs. 104).

9º) Que el certificado 65.210 utilizado por el Escribano Colman Lerner aparece entrado en el Registro de la Propiedad el 18 de mayo de 1970 bajo el Nº 142.756 (fs. 116) con una nota hecha a máquina que dice: "Corresponde al certificado 065.210 del 19 de marzo de 1970 extraviado", nota a cuyo pie se proveyó por el Señor Director del Registro de la Propiedad con su firma: "Infórmese al 19 de marzo de 1970".

10º) Que, explicando lo ocurrido, el Director del Registro de la Propiedad declara: "Que en tales casos, conforme al criterio de esta Dirección y siendo que no es necesario –dado el extravio interno del documento– hacer una previa verificación, se autorizó dicha certificación con la expresa limitación de que el despacho se hiciera al día 19 de marzo de 1970, pero teniendo en cuenta que esa información se da al interesado el 18 de mayo de 1970, o sea que en modo alguno se

antedata... Que se desprende por ende, que el declarante ha sido sorprendido por la persona que le solicitó la autorización sustitutiva a que alude en la primera parte" (declaración prestada a fs. 48 vta. de los autos "Colman Lerner Raúl s/ infracción arts. 292, 293 y 294 Código Penal", obrante en cuaderno agregado por cuerda floja).

11°) Que, corroborando lo expuesto, manifiesta a fs. 153 del presente juicio "que en el supuesto de autos mediaron conductas de personas extrañas a la repartición y que conocían la existencia de un despacho rechazado (se refiere al certificado 65.210 del Escribano Borlasca) por defectos u otra razón para 'Sustituirlos' por el que ilustra el adjunto" (el que utilizó el Escribano Colman Lerner). Y agrega a fs. 154: "El Escribano Colman Lerner nunca pudo haber tenido a la vista el Cdo. 65.210 (se refiere al del Escribano Borlasca) por cuanto según las constancias de este Registro, dicho certificado no fue requerido por el Escribano indicado (Colman Lerner) sino por el Escribano Borlasca y se refería a otra propiedad".

12°) Que, por su parte, el Sub-Director del Registro Dr. Angel Gilberto Beruti declara que "con posterioridad al embargo 48249, Sabella vendió el inmueble con intervención del Escribano Raúl Colman Lerner, escritura del 14 de abril de 1970. El certificado que sirvió de base N° 65.210 del 19 de marzo que posibilitaba técnicamente el desplazo del embargo. Confrontados los libros de entrada se ha comprobado que esa numeración corresponde al Escribano Borlasca que tuvo salida el 23 de marzo... lo que demuestra se utilizó la numeración de un certificado ya despachado para consumar el desplazamiento del embargo ya que de otra manera la medida cautelar impedía la transmisión del dominio. Que asimismo resulta evidente que se ha procedido a intercalar a destiempo una minuta de dominio a la que se dio el número 2133 que ya ostentaba otra minuta completamente ajena a la inscripción, presumiblemente para dar mayor verosimilitud a la inscripción aparentemente fraguada. Que la visación catastral es del trece de mayo lo cual constituye una anomalía puesto que debe hacerse antes que la inscripción de dominio, aunque en este caso el inscriptor no consignó la fecha en que materializó la inscripción pues ésta no coincide generalmente con la fecha de entrada" (fs. 22 de los autos venidos del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, que obra testimoniada en el cuaderno agregado por cuerda floja).

13°) Que, expedido el "duplicado" del certificado 065.210 el 18 de mayo de 1970, aun cuando con retroactividad al 19 de marzo de 1970,

el Escribano Colman Lerner no pudo extender la escritura traslativa de dominio el 14 de abril de 1970 y menos inscribirla el 13 de abril de 1970, bajo el número 2133, ya atribuido antes a otra inscripción totalmente distinta mediante la minuta 62.800 que aparece también asignada a otro Escribano, por otro inmueble, y con otros intervinientes. Y si posteriormente aparece rectificada la fecha de inscripción por 13 de mayo de 1970 en vez de 13 de abril de 1970, que era inadmisible, forzoso es concluir, ante este cúmulo de circunstancias, que la única fecha a considerar como válida es la del 18 de mayo de 1970, en que se pide el "duplicado" del certificado 065.210 y no la del 14 de abril de 1970 en que aparece extendida la escritura.

14°) Que demostrada la forma irregular mediante la cual el Escribano Colman Lerner obtuvo un certificado 065.210, con fecha 18 de mayo de 1970 dándole validez como "duplicado" al 19 de marzo, queda sin sustento alguno la alegación hecha por la demandada con respecto a la vigencia de las certificaciones por el término que determina el art. 24 del decreto-ley 17.801/68 y, por consiguiente, el valor de ese certificado a los fines de extender la escritura que pasó ante el Registro de Colman Lerner el 14 de abril de aquel año, cuando ya existía añotado el embargo trabado en los autos "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. contra Sabella Pedro Rafael s/ ejecutivo".

15°) Que, por otra parte y a mayor abundamiento, al tomarse nota el 24 de marzo de 1970 del embargo indicado (fs. 22 vta. del juicio ejecutivo) debió advertirse la existencia del certificado de dominio 065.210 supuestamente expedido originalmente el 19 de marzo de 1970, conforme lo manda el art. 25 del decreto-ley 17.801/68 y sus concordantes (art. 14, inc. d), 17 y 18, inc. b), 19, 39 y 40 del mismo decreto-ley), constancia que tampoco existe en el informe posterior de fecha 21 de abril de 1970 que obra a fs. 34 de los autos "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/ Sabella Pedro Rafael s/ ejecutivo". O, por lo menos, al extenderse el "duplicado" del Certificado 065.210 en 18 de mayo de 1970 debió prevenirse la existencia de dicho embargo, nada de lo cual aparece a fs. 116/117.

16°) Que lo relacionado hasta aquí hace innecesario entrar a considerar las demás circunstancias, hechos e instrumentos traídos al debate por las partes y que en vez de esclarecer el panorama lo oscurecen y complican, ya que con los elementos de juicio meritados más arriba surge

la responsabilidad de la demandada en forma incontrovertible con respecto a la transferencia del dominio del inmueble de que se trata, con desprecio del embargo trabado sobre él por la actora, más aún frente a lo legislado en los arts. 22 y 23 del decreto-ley 17.801/68.

17º) Que, en consecuencia, las imputaciones hechas, asaz ligeramente por la demandada a su contraria en el responde, atribuyéndole ignorancia de las normas que contiene el decreto-ley 17.801/68, mala fe y temeridad, deben ser rechazadas, señalando al propio tiempo que constituyen un exceso innecesariamente utilizado para su defensa y que en definitiva se vuelve en su contra al resultar acreditadas en autos las afirmaciones de la actora que dan fundamentos a su demanda.

18º) Que el daño inferido a la accionante con el mal funcionamiento del servicio que debe prestar el Registro de la Propiedad en forma obligatoria para la validez de las escrituras de transferencias de dominio, resulta también procedente y probado.

19º) Que cabe poner de resalto, en primer término, que el bien sujeto a embargo queda sometido a un régimen legal especial en virtud del cual el dueño de aquél debe abstenerse de todo acto jurídico o físico que cause la disminución de la garantía que confiere al acreedor el embargo, lo cual constituye una seguridad jurisdiccional, ya que sólo mediante autorización judicial puede disponerse del bien. Esa seguridad jurisdiccional no puede calificarse de "chance" ó "probabilidad" de cobro, sino de certeza —arg. arts. 736, 1174, 1179, 1465, 2677 del Código Civil, y normas procesales concordantes, y art. 173, inc. 9º, del Código Penal—.

20º) Que, por lo tanto, la sola frustración de la garantía individualizada en el embargo burlado constituye de por sí un daño jurídico cierto, no eventual, que debe indemnizarse, lo que únicamente puede destruirse por la demandada mediante la prueba de la existencia de otros bienes suficientes y embargables que neutralicen, anulen o disminuyan ese daño, o demostrando que el valor venal del bien embargado no alcanzaba a cubrir el monto del crédito en seguridad de cuyo cobro se decretó el embargo.

21º) Que lo intentado en este sentido por la accionada con la declaración de Sabella de fs. 227/229 y el informe de fs. 186 contestando lo requerido a fs. 165 vta. 9º, todos del presente juicio, ha tenido resultado

negativo. Tampoco se ha alegado ni probado que el valor del bien no fuese bastante para satisfacer el crédito.

22°) Que, en consecuencia, debe estarse a lo que deriva del pagaré que hace cabeza a la ejecución promovida por el actor contra Pedro Rafael Sabella, a la sentencia de trance y remate dictada a fs. 15 y la liquidación aprobada a fs. 55 vta. del juicio "Automotores Faillace Triangeli y Cía. S.C.A. c/ Sabella Pedro Rafael s/ ejecutivo", que asciende a $ 61.278,15.

23°) Que todo ello se encuentra corroborado amplia y fehacientemente con la pericia contable de fs. 240 producida a pedido de la demandada y su ampliación de fs. 259, declaración de Sabella a fs. 227 vta. y 228, y posiciones de Juan Faillace a fs. 233 del presente juicio.

24°) Que, además, deben computarse en la indemnización a pagar las cantidades satisfechas por la actora en concepto de honorarios extrajudiciales devengados con motivo de la investigación que debió realizar para desentrañar la madeja urdida para burlar sus intereses y que, conforme resulta del recibo de fs. 3 reconocido a fs. 25 y pericia de fs. 240 ampliada a fs. 250 del presente juicio, ascienden a $ 2.000.

25°) Que en cuanto a la reclamación también formulada en concepto de honorarios acrecidos por trabajos posteriores a la sentencia de trance y remate que estima en $ 1.000, corresponde aceptarla, ya que tal estimación es inferior a lo que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en los arts. 23 y 6 del decreto-ley 30.439/44, ratificado por ley 12.997.

26°) Que en lo referente al daño moral, su procedencia resulta de lo legislado en el art. 1078 del Código Civil, ya que aparece evidente que la consumación del hecho mediante el cual se ha posibilitado la escrituración del bien, sólo ha podido cometerse con la intervención de uno o varios agentes del Registro de la Propiedad, aun cuando los mismos no se encuentren individualizados en este proceso civil. A tales fines se estima prudente fijar en concepto de daño moral la suma de $ 4.500.

27°) Que, finalmente y en cuanto a la desvalorización de la moneda, no tratándose de una deuda de valor, salvo en lo relativo al daño moral, ya ponderado para fijar su monto, no corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1067, 1068, 1109, 1078, 1112, 1113, 902 y concordantes del Código Civil y normas citadas del decreto-

ley 17.801/68, se hace lugar a la demanda y en consecuencia se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la sociedad actora la suma de $ 68.778,15 resultante de lo decidido en los puntos 22, 24, 25 y 26, con sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la interpelación judicial y las costas del juicio, a cuyo fin se regula el honorario del Dr. Miguel Domingo Zavala Rodríguez en su carácter de letrado en la suma de $ 5.000 y los del Dr. Jorge A. Zavala en su doble carácter de letrado apoderado en la suma de $ 2.500.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA ELENA TOMKINSON DE PERA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Si la actora desistió de la demanda, frente a las excepciones de falta de personería y falta de legitimación para obrar opuestas por la contraria, y, posteriormente, desistió de la acción y del derecho, demostrando así la carencia de fundamentos concretos para iniciar el juicio, corresponde imponerle las costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 48/50 se acredita la distinta vecindad de los accionantes con respecto a la provincia demandada, excepción hecha de María Elena Tomkinson de Pera (fs. 48 vta.), Carolina Alicia María Gondra Tomkinson de Nielsen (fs. 48), Carlos Adeodato Gondra y Tomkinson (fs. 48) y Jorge Carlos José Tomkinson (fs. 49 vta.), respecto de los cuales ha prestado declaración solamente un solo testigo en cada caso.

Corresponde, pues, que antes de expedirme sobre la competencia del Tribunal y la tasa de justicia, se dé vista a los actores a fin de que se acredite debidamente el aludido requisito. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1973.

Vistos: estos autos "Pera, María Elena Tomkinson de y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que a fs. 88 la demandada opuso las excepciones de falta de personería y falta de legitimación para obrar. Corrido traslado, la actora reconoció parcialmente lo expuesto por aquélla y desistió de la acción, en los términos del art. 304 del Código Procesal, solicitando la exención de costas. La Provincia de Buenos Aires se opuso al desistimiento y a la exención, requiriendo se hiciera lugar a las excepciones. Sustanciada la oposición, la actora desiste de la acción y del derecho (arts. 304 y 305 del Código Procesal), insistiendo en su pedido de eximición de costas.

2º) Que ante el desistimiento del derecho iavocado por las actoras y de conformidad con lo dispuesto por el art. 305 del Código Procesal, corresponde dar por terminado el juicio y limitar el análisis a la imposición de costas.

3º) Que es principio general en la materia el de la condena en costas al vencido (art. 68 del Código Procesal). Tal principio cede en los supuestos regulados por el último párrafo del mismo artículo, en las excepciones del art. 70 y, para lo que aquí interesa, en los casos del art. 73. Esta norma regula expresamente el caso de desistimiento disponiendo la imposición a quien desiste, salvo el caso de cambios en la legislación o jurisprudencia. La ley ritual ha dispuesto, de tal modo, que debe cargar con las costas del proceso quien impulsó indebidamente la actividad jurisdiccional.

4º) Que, en la especie, el Tribunal no encuentra razones fundadas para eximir a los actores del pago de las costas. En efecto, frente a la oposición de excepciones de fs. 88, las actoras desistieron del proceso (fs. 111). Habiéndose opuesto la Provincia de Buenos Aires al desistimiento (fs. 117), declinaron su derecho, poniendo fin de tal modo a sus pretensiones. Estas circunstancias demuestran, por sí solas, la carencia de fundamentos concretos de quienes iniciaron la acción. No modifican tal conclusión las alegaciones en el sentido de que el certificado expe-

dido por el Registro de la Propiedad de la Provincia demandada sería erróneo ó incierto, ya que ninguna de las posteriores afirmaciones de ésta fueron rechazadas o desmentidas por las actoras. Por lo demás, si la demandada, en el breve lapso otorgado por la ley procesal, tuvo ocasión de realizar el estudio de la situación dominial del inmueble, tanto mayor era la obligación de las accionantes para iniciar la acción, máxime que en su condición de sucesores de quien fuera titular del dominio conocieron o debieron conocer las posteriores transferencias del bien. No mediando, pues, ninguno de los supuestos que autorizan a eximir de costas a quien desiste y no habiendo sido replicadas ni desvirtuadas las afirmaciones formuladas por la Provincia de Buenos Aires, no corresponde alterar el principio general expuesto y debe aplicarse al caso lo establecido por el art. 68 y concordantes del Codigo Procesal.

Por ello, se declara concluida esta causa por desistimiento del derecho de las actoras. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. CRECO HNOS., I. C. Y A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar pronunciamiento favorable a la validez de actos locales, impugnados como contrarios a la Constitución Nacional, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por entender que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al aplicar en el caso las leyes 12.704 y 13.487 y ordenanzas dictadas en consecuencia de ellas, ha vulnerado las atribuciones exclusivas de la Nación para reglar el comercio interprovincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

No es materia de recurso extraordinario lo relativo a la prescindencia de doctrinas sentadas en un fallo plenario.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria lo referente a si se requiere o no protesta previa para la repetición del impuesto municipal a las actividades lucrativas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad anónima "Greco Hermanos" demandó en los autos principales a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a las actividades lucrativas que la actora abonó por imperio de las leyes 12.704 y 13.487 y de ordenanzas impositivas dictadas en su consecuencia.

La Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, revocando el fallo del inferior, decidió que la aplicación que la demandada hizo de dichas normas menoscabó, en las circunstancias de la causa, las facultades atribuidas por la Constitución Nacional al Congreso para reglar el comercio interprovincial (artículos 67, inc. 12, y 108 de la Ley Fundamental).

Esta conclusión del a quo es irrevisable por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, no mediando resolución favorable a la validez de las normas locales, carácter que revisten las mencionadas más arriba (conf. doctrina de Fallos: 224:800; 232:498, último cons.; 234:698; 251:137; 256:146; causa V. 118, L. XVI "Vilas y Cía. S.A. Fluvial y Comercial c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ repetición", sentencia del 1º de marzo de 1972, entre otros), sin que tampoco sea idóneo para abrir dicho recurso el agravio fundado en la falta de protesta previa (conf. doctrina de Fallos: 200:350; 228:99 y sus citas; 278:104, cons. 2º, entre otros).

Cabe agregar, por lo demás, que si bien el citado tribunal, por los votos de la mayoría, no consideró la validez ni la incidencia que podría tener sobre la cuestión debatida en el pleito el Convenio Multilateral al que se encuentra adherida la municipalidad demandada, tal omisión no basta, a mi juicio, para enervar lo expresado precedentemente acerca de la improcedencia del remedio federal intentado. Ello es así, toda vez que el mencionado convenio es un instrumento para graduar la aplicación de las normas impositivas de los Fiscos que lo suscribieron, cuando

se trata de contribuyentes que actúan en más de una jurisdicción, pero no es fuente de los poderes tributarios de las partes contratantes, entre ellas la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas faculades en esta materia derivan de las leyes antes mencionadas.

En las condiciones expuestas, opino que el recurso extraordinario fue bien denegado a fs. 321 del principal, por lo que corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 25 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Greco Hnos. Sociedad Anónima Industrial Comercial y Agropecuaria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 305/311 de los autos principales la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó, por mayoría de votos, la sentencia de fs. 258/261 y, en su mérito, hizo lugar a la demanda seguida por Greco Hnos. S.A.I.C. y A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 124.719,35 pagada en concepto de impuesto a las actividades lucrativas. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 316/320 que, denegado a fs. 321, motiva la presente queja.

2°) Que la mayoría de los integrantes del tribunal a quo fundó su decisión en que, a su entender, el ejercicio por parte de la Municipalidad de facultades impositivas derivadas de las leyes 12.704 y 13.487 y de ordenanzas dictadas en su consecuencia afectaba, en las particulares circunstancias de la causa, las atribuciones exclusivas de la Nación para reglar el comercio interprovincial que resultan de los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Ley Suprema. Añadió, también, que la defensa basada en la falta de protesta previa de los pagos no era procedente pues, a su juicio, tal recaudo no es exigible cuando la repetición se funda en el error del contribuyente, sea éste de hecho o de derecho.

3º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General, la conclusión a que arriba el *a quo* es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que, planteada en el "sub-judice" la invalidez de actos de la Municipalidad fundados en normas locales —por ser repugnantes a la Constitución Nacional— no ha mediado pronunciamiento favorable a los mismos (art. 14, inc. 2º, de la ley 48; Fallos: 224: 800; 232:498; 234:698; 235:516; 237:556; 238:9; 242:496; 251:137; 256: 146, entre otros.).

4º) Que, en lo atinente al agravio que se expresa a raíz del rechazo por el *a quo* de la defensa basada en la falta de protesta previa, sosteniéndose que media apartamiento de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal, cabe señalar que el Tribunal tiene sentado, como principio, que lo relativo a la prescindencia de doctrinas sentadas en un fallo plenario no es materia de recurso extraordinario (Fallos: 254:420; 262:163 y 446, entre otros); como así también que lo referente a la aludida protesta previa es cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos 278:104, sus citas y otros); y que lo resuelto en la sentencia no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES —S.E.C.B.A.— v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el tema referente a la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer de reclamos entre entidades estatales quedó resuelto de modo firme en primera instancia, no procede el recurso extraordinario, que sólo se refiere a aquel punto, interpuesto contra el fallo de la Cámara que resolvió el fondo del asunto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

De Conformidad con la doctrina de Fallos: 263:109 cabe reconocer, a los efectos del remedio federal intentado por la Municipalidad demandada, cuya denegatoria a fs. 325 del principal motiva esta queja, el carácter estatal de la empresa "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" (S.E.G.B.A.).

En consecuencia, y pese al fundamento procesal de la denegatoria, pienso que, por la naturaleza de la cuestión planteada por la apelante, el *a quo* debió conceder el recurso extraordinario que ésta interpuso a fs. 325 de dichos autos (cf. doctrina del fallo del 5 de septiembre de 1969, *in re* "Obras Sanitarias de la Nación c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos", O.6, L. XVI).

Estimo, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, y, por no ser necesaria más sustanciación resolver el fondo del asunto declarando que esta causa es ajena al conocimiento de los tribunales de justicia (cf. doctrina de Fallos: 259:432; 269:439, y otros). Buenos Aires, 11 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 319/324 del principal) no se refieren a la materia decidida en la sentencia de la Cámara (fs. 313/315), contra la cual se dedujo aquella apelación, sino al tema de la nulidad por falta de jurisdicción, suscitada en el escrito de fs. 291/293. Este artículo quedó definitivamente resuelto por el juez a fs. 295, en virtud de haberse declarado desierta, a fs. 299, la respectiva apelación.

Que de lo expuesto resulta que el recurso extraordinario no se ha deducido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa que decidió el punto a que la apelación se refiere. Esta es, en consecuencia, improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima la presente queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa promovida contra la Dirección Provincial de Vialidad de Entre Ríos, que es un ente autárquico con personalidad para actuar pública y privadamente.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al resolver la causa "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ provincia de Entre Ríos y otro" —E. 330, 1964— (sentencia del 12 de mayo de 1965), V.E. dejó establecido que a los efectos de su jurisdicción originaria la Dirección Provincial de Vialidad era una persona no aforada, en razón de tratarse de un ente autárquico con personalidad para actuar privada y públicamente e insusceptible, por tanto, de identificarse con la provincia.

Sin embargo, puesto que en dicho pronunciamiento se cita a tal efecto la ley local 4220/59, norma legal que, según entiendo, no es la que fija actualmente las condiciones jurídicas en que se desenvuelve aquel organismo provincial (v. Decreto 5392/67), solicito se libre oficio en tal sentido al gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a fin de contar con el elemento necesario para expedirme acerca de la vista conferida a fs. 7 vta. Buenos Aires, 10 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

Tal como este Ministerio Público tuvo oportunidad de hacer presente a fs. 8, V.E. decidió, con fecha 12 de mayo de 1965 *in re* "E.F.E.A. c/ provincia de Entre Ríos", E. 330, 1964, que la Dirección Provincial de Vialidad de Entre Ríos era, a los efectos de su jurisdicción originaria, una persona no aforada, en razón de tratarse de un ente autárquico con personalidad para actuar privada y públicamente e insusceptible, por tanto, de identificarse con la provincia.

Ahora bien, toda vez que esas características han sido mantenidas en el actual Reglamento Orgánico de aquella repartición (v. decreto 4899/69 a fs. 16 y sigs.), opino que, por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en el antecedente citado, corresponde declarar la incompetencia de la Corte para conocer originariamente en el presente juicio. Buenos Aires, 10 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1973.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto por el Tribunal en el caso que cita, se declara que la presente causa es ajena a la competencia de la Corte Suprema.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MANUEL FIGUEIRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si lo resuelto en la sentencia apelada reconoce como fundamento la aplicación e interpretación de preceptos de las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de

Buenos Aires sobre jubilación de sus agentes, lo decidido es materia de derecho público local irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario tendiente a unificar jurisprudencia, que se estima contradictoria, en materia no federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El planteamiento correcto de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, requiere no sólo la mención concreta de las cláusulas constitucionales que se estiman desconocidas sino también la demostración de su conexión con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con enunciaciones genéricas no referidas a los términos del fallo que la resuelve.

GREGORIO ROJAS y Otro v. GLASS y RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La distinción que se hace en la sentencia apelada entre "deudas de valor" y "deudas de dinero" para determinar la procedencia del reclamo por desvalorización de la moneda, cualquiera sea el criterio sobre la virtualidad de tal clasificación en el derecho positivo, es tema de derecho común propio del conocimiento y decisión de los jueces del pleito e irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria. La distinta apreciación del apelante con la señalada distinción no saca la cuestión del ámbito del derecho común y, por consiguiente, no autoriza la procedencia del recurso fundado en la tacha de arbitrariedad que se imputa al fallo (3).

SINDICATO de CHOFERES de CAMIONES y AFINES v. COOPERATIVA de TRANSPORTISTAS de PETROLEO y DERIVADOS 20 de JULIO Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al encuadramiento de los socios de la cooperativa de trabajo demandada, a los fines de establecer la procedencia de las contribuciones asistenciales que reclama el sindicato accionante, es cuestión de hecho, prueba

(1) 24 de octubre. Fallos: 280:411.
(2) Fallos: 262:378; 267:11; 268:135, 378.
(3) 24 de octubre.

y de derecho común irrevisable, por su naturaleza, en la instancia extraordinaria (1).

NACION ARGENTINA v. OSCAR LUIS CABRERA

SENTENCIA: Ejecución.

Puesto que los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación y que el art. 499 del Código Procesal sólo autoriza la ejecución de las sentencias de un tribunal judicial o arbitral, corresponde confirmar el fallo que declara improcedente esa vía ejecutiva respecto de la indemnización del daño causado por el delito, dispuesta a favor del Estado en la sentencia definitiva del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y decide que debe imprimirse al caso el trámite del juicio sumario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1969.

Autos y Vistos y Considerando:

1º) Que al promover estos autos la actora invocó el art. 499 del Cód. Proc. y el Juzgado inadvertidamente le imprimió trámite de ejecución de sentencia, como resulta de la resolución de fs. 3 vta. que decreta el embargo pedido y dispone que cumplido tal trámite se cite de remate al ejecutado. Posteriormente, no obstante haberse materializado embargo alguno, se notifica indebidamente a fs. 19 la citación de remate, pidiéndose a fs. 20 sentencia, por no haber opuesto el ejecutado excepciones.

2º) Que esta ejecución la actora la funda en la sentencia contra el ejecutado dictada por el Consejo Supremo de las FF.AA. según copia de fs. 636 de las actuaciones administrativas reservadas en Secretaría. Sin embargo las sentencias dictadas por la Justicia Militar no se encuentran entre los títulos ejecutables por la vía de la ejecución de sentencia, mencionadas en los arts. 499 y 500 del Cód. Proc. En tanto que, como correctamente se informa a fs. 14 del expediente Nº 83.620/67 Ministerio del Interior, acumulado al expediente A.C.F. cpde. 5343/967 del 20 de setiembre de 1967, de la Dirección General del Personal de la Secretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 13.100/57 que reglamenta el art. 22 de la Ley de Contabilidad debe iniciarse la acción pertinente por el cobro del importe mencionado; y el referido decreto, art. 22 punto 4 inc. b) establece que los créditos de más de $ 1.000.— se remitirán a la Procuración del Tesoro para promover el respectivo juicio, calificados como deudores en gestión; pero nada autoriza al procedimiento de ejecución de sentencia pretendido en el escrito de fs. 1.

Por todo ello, Resuelve: Decretar la nulidad de la diligencia de notificación de fs. 19; y revocar por contrario imperio la resolución de fs. 3 vta., en cuanto

---

(1) 24 de octubre

imprimiendo a estas actuaciones el procedimiento de ejecución de sentencia, decreta embargo y cita de remate al ejecutado; debiendo tramitar este juicio por la vía sumaria (art. 320 apartado 3º inc. k); debiendo la actora ajustar su escrito de demanda a dicho procedimiento. *Felipe Ehrlich Prat.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 14 de julio de 1970.

Y Vistos: para conocer de la apelación concedida a fs. 22 de los autos "Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada) c/ Cabrera Oscar Luis s/ Ejecución $ 128.119 m/n" y,

Considerando:

I. — El art. 499 del C. de Procedimientos, refiriéndose a las sentencias que son ejecutables, expresa que lo son las judiciales o arbitrales una vez consentidas o ejecutoriadas y vencido el plazo para su cumplimiento.

El art. 500 hace también ejecutables las transacciones o acuerdos homologados; la ejecución de multas procesales y el cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

II. — Las sentencias de los Tribunales Militares no se encuentran entre las enumeradas en las disposiciones relacionadas por el carácter meramente administrativo de las mismas y ello es así porque dichos Tribunales actúan por delegación del póder de mando del Presidente de la Nación, el que le corresponde en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República, que le otorga la Constitución Nacional (inciso 15, art. 86).

Por ello, y fundamentos del auto de fs. 21, se la confirma.

Firman únicamente los suscriptos, por hallarse vacante el cargo que ocupara el doctor Simón Pedro Safontás (art. 109 del Reglamento de Justicia Nacional). *Francisco Javier Vocos — Julio Alberto Dacharry.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión debatida en estos autos.

El tribunal de alzada decide confirmar el pronunciamiento del juez de primer grado, quien declaró que la sentencia cuya copia obra a fs. 636 del expediente administrativo agregado, dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no reviste el carácter de título eje-

cutable en los términos de los artículos 499 y 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A juicio del a quo, las sentencias de los tribunales militares no han sido incluidas en la enumeración que contienen las citadas normas "por el carácter meramente administrativo" de aquéllas.

Ahora bien, aunque es cierto que, como lo puntualiza el fallo recurrido, los Consejos de Guerra —ya sean permanentes o transitorios— no han sido considerados como integrantes del Poder Judicial de la Nación, también lo es que nunca se les ha negado naturaleza de tribunales de justicia.

Por el contrario, V.E. ha reconocido desde antiguo la constitucionalidad de aquéllos, creados en ejercicio de la facultad que acuerda al Congreso el art. 67, inciso 23, de la Constitución Nacional (Fallos: 101: 354; 236:588) declarando en el primero de dichos precedentes la validez de los Consejos de Guerra especiales frente a la disposición del artículo 18 que prohibe el juzgamiento por "comisiones especiales".

También gran parte de la doctrina se ha pronunciado en sentido coincidente con el que se acaba de exponer. Carlos J. Colombo, en su obra "*El Derecho Penal Militar y la Disciplina*", expresa: "No puede dejar de llamar la atención que... pretendan reducirlo (al Derecho Penal Militar) a un puro derecho disciplinario confundiendo delito con falta y pena con sanción disciplinaria: que, por ejemplo, sea de derecho disciplinario la imposición de la pena de reclusión por tiempo indeterminado (Código de Justicia Militar art. 534) es algo que no podemos comprender: que se confundan la competencia ejecutiva ejercida por el Presidente de la Nación y sus agentes de mando militar (art. 120) con jurisdicción judicial (arts. 108 a 112; 121 y 122), ejercida por los tribunales: y la acción penal, cuyo impulso procesal se inicia por acusación fiscal (arts. 53 y 54), con la acción disciplinaria que pone en juego todo superior, tampoco es fácil de entender. Por último, que no sean *órganos judiciales* los tribunales militares que de igual a igual pueden trabar cuestiones de competencia (jurisdicción) con los comunes, cuestiones que decide la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 150 a 159), cuando el propio Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal preceptúa en el art. 26: «La jurisdicción criminal atribuida por esta ley a la justicia federal o nacional, en nada altera la jurisdicción que corresponda a los tribunales militares», es punto cuya discusión implica desconocimiento de la realidad institucional y conduce

al absurdo de admitir que es el Presidente de la Nación quien disputa jurisdicción a los tribunales comunes, ejerciendo funciones judiciales o arrogándose el conocimiento de causas pendientes (Constitución Nacional, art. 90)".

Ello sentado, no me parece dudoso, ante prescripciones como las contenidas en los arts. 319, 321, 470, 547, 587 y 601 de la ley 14.029, que las sentencias condenatorias por delitos comunes emanadas de tribunales militares puedan, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29, inc. 1º, del Código Penal, establecer el monto de la indemnización del daño causado por el delito.

Dicha facultad lleva insita, a mi parecer, la de llevar adelante en sus propios estrados, aplicando analógicamente las normas procesales comunes, la ejecución de la parte pecuniaria de la condena, procedimiento que por error a mi juicio, el apelante ha deferido a los jueces civiles.

Tal es, en efecto, el principio que fluye de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 126:236; 265:234, entre muchos otros, y el que ha aplicado el mismo recurrente cuando, a partir de la sanción del decreto 13.042/60 que otorgó el "cúmplase" a la sentencia apelada, realizó actos como el embargo y posterior subasta de los efectos secuestrados al condenado Cabrera, tendientes al mismo fin que los que ahora requiere de la justicia ordinaria.

No obsta a la expresada conclusión la norma del art. 148 de la citada ley 14.029 que invoca la parte actora en apoyo de la tesis contraria, pues pienso que dicha disposición, aplicable a los casos en que un particular acciona reclamando el resarcimiento del perjuicio ocasionado por "un delito de jurisdicción militar", no lo es a supuestos como el presente, en que dicha indemnización, a favor del Estado, ha sido fijada de oficio por el tribunal actuante.

Todo lo expuesto me lleva a la convicción de que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tiene, como cualquier otro tribunal de justicia, la potestad de hacer cumplir sus propias resoluciones y que, habida cuenta de ello, viene a resultar ajustada a derecho la decisión apelada sólo en tanto no admite la ejecución ante los tribunales civiles.

Corresponde, pues, en mi opinión, confirmar con tal salvedad dicho pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada) c/ Cabrera, Oscar Luis s/ ejecución (m$n 128.119)".

Considerando:

1º) Que a fs. 26 la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 21, mediante la cual el Juez de grado había revocado por contrario imperio la resolución que imprimía a los autos el procedimiento de ejecución de sentencia, disponiendo que el juicio tramitara por la vía sumaria, de conformidad con el art. 320, ap. 3º, inc. k), del Código Procesal.

Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 29/30 que, denegado a fs. 31, fue declarado procedente por la Corte a fs. 50.

2º) Que en el "sub-judice" el Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada) pidió la ejecución de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que había condenado al cabo primero Oscar Luis Cabrera a la pena de cuatro años de prisión y accesorias, como autor del delito de defraudación, y al pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados, limitándose dicha ejecución únicamente a este último aspecto.

3º) Que según el art. 499 del Código de rito, invocado por la parte actora al iniciar la ejecución, ésta procede respecto de las sentencias "de un tribunal judicial o arbitral".

Ello supuesto, lo decidido por el *a quo* no puede ser sino confirmado. Pues, al margen de la cuestión atinente a la naturaleza jurídica de los tribunales militares, lo cierto e indiscutido es que los mismos, como lo ha dicho esta Corte, "no forman parte del sistema judicial de la Nación" (Fallos: 148:157 y 149:175).

4º) Que a tal conclusión no obsta el precepto del art. 148 de la ley 14.029 que cita la apelante, toda vez que, como se apunta en el dictamen precedente, esa norma solo es aplicable a los casos en que un particular acciona reclamando el resarcimiento del perjuicio ocasionado por un "delito de jurisdicción militar", pero no en supuestos como el de

autos, en que dicha indemnización ha sido fijada de oficio por el tribunal actuante, a favor del Estado.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 26.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MIGUEL MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de intereses en un juicio de expropiación es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque el recurso se funde en que la tasa fijada es distinta de la que el Tribunal determinó en casos de los que conoció por apelación ordinaria en tercera instancia (1).

BANCO CENTRAL v. JUAN JOSE NAON Y OTROS

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Si el Banco Central exigió un depósito con motivo del retiro de mercaderías importadas —que el Poder Ejecutivo, a raíz de un recurso jerárquico, ordenó devolver en el año 1970— y no lo hizo por considerar insuficiente el poder del mandatario que solicitaba la devolución, resuelta en forma desfavorable al Banco esta última cuestión, corresponde hacer lugar al pedido de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda desde la fecha del decreto y respecto del monto del depósito, aunque se trate en el caso de deuda dineraria y no de valor.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de agosto de 1972, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala 2,

(1) 25 de octubre. Fallos: 282:335.

Civil y Comercial, para conocer en recurso interpuesto en autos: "Banco Central de la Rca. Argentina c/ Naón, Juan José y/o Isaac M. Brandon Co. Inc. y otros s/ consignación", respecto de la sentencia de fs. 197/202, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara doctores José Julián Carneiro y Guillermo R. Quintana Terán.

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara doctor José Julián Carneiro:

I. En abril de 1952 arribó al puerto de Buenos Aires en el buque Brazil una partida de telas, pero como el Banco Central entendió que se había incurrido en infracción a las disposiciones que regían en materia de permisos de cambio, dispuso su interdicción. Después de largas tramitaciones el Banco autorizó su despacho a plaza (24 de abril de 1958), previo depósito de la suma de 2.742.000 pesos m/n en la cuenta "recargos correspondientes a mercadería en puerto" y el otorgamiento de una fianza por 1.066.161,77 pesos m/n, a las resultas de las actuaciones que por infracción al régimen de cambios se seguía contra las firmas Víctor Yattah y Hnos. S.A., Comercial Bandex y Aizenwaser y Grodzicki, vinculadas con la importación de las mercaderías. Posteriormente, como se declarara prescripta la acción penal contra aquella última firma (causa del Juzgado Nº 1 en lo Penal Económico, fs. 205/7) y finalizadas las actuaciones sumariales incoadas a las restantes, se autorizó la restitución de la garantía (fs. 27 del expte. 22.404/64 Sumarios de Cambios). A fs. 31/33 de ese expte. el Dr. Juan José Naón por Isaac M. Brandon y Co., pidió el reintegro de los fondos depositados, pero como el Banco Central desestimó su reclamo, interpuso recurso jerárquico, que fue acogido favorablemente, dictándose el decreto 1605/70 (fs. 183/84 de autos) ordenándose su pago, previa acreditación de su personería. A tal efecto acompañó los testimonios originales del poder que le otorgara Isaac M. Brandon y Co. Inc. S.A. el 7 de abril de 1955 ratificado el 24 de abril de 1970, con sus legalizaciones (fs. 22/27 del expte. 10.608/70), mas el Banco, entendió que no era suficiente, porque no tenían facultad para percibir dinero y además debía agregarse: a) poder con facultad para percibir el dinero extendido por Bandex S.R.L.; b) conformidad para el pago dada por Stocks y Stocks S.R.L.; c) documentar el conocimiento del acto por Víctor Yattah Hnos. S.A., Aizenwaser y Grodzicki y John L. Holt; por ese motivo procedió a efectuar esta consignación judicial (fs. 29/33 expte. 10.608/70), que dirigió contra todos los nombrados.

En autos Víctor Yattah S.A. a fs. 47 dijo que no le pertenecía la suma consignada, pues era de Isaac Brandon y Co.; la casa Stocks y Stocks S.A. respondió en forma análoga (fs. 86/87) y a fs. 94 se tuvo por desistido al Banco de su demanda contra John L. Holt, Comercial Bandex S.R.L. y Aizenwaser y Grodzicki.

Isaac M. Brandon y Co. Inc. "con las reservas que se indican en la reconvención" aceptó percibir la suma consignada, pero contrademandó para que se incluyeran intereses desde el 8 de setiembre de 1958, fecha del depósito y se incrementase su monto de acuerdo con el aumento de precio del dólar estadounidense operado desde aquella fecha hasta el momento del pago.

La falta de personería que se opuso por la actora al reconviniente, fue desestimada a fs. 100, considerándose suficientes los poderes acompañados y a fs. 117 vta. se libró el cheque por los 27.420 pesos consignados.

La sentencia desestimó la consignación e hizo lugar a la reconvención condenando al Banco Central a pagar 192.580 pesos al demandado, con intereses. Dicha cantidad surge de actualizar 27.420 pesos por depreciación monetaria desde septiembre de 1958 hasta abril de 1971, lo cual suma 220.000 pesos, menos 27.420 pesos. A fs. 212 se aclaró que los intereses debían computarse desde el 8 de septiembre de 1958, día en que se produjo el perjuicio, sobre 220.000 pesos hasta el 27 de mayo de 1971 y sobre 192.580 pesos hasta el momento del pago.

Contra esa decisión apelaron las partes, cuyos agravios fueron, respectivamente, contestados.

II. a) Como por vía del recurso de apelación pueden considerarse los agravios contra la sentencia, es innecesario considerar la nulidad invocada por el Banco Central.

b) Sostiene el Banco que recién con la contestación de la demanda el doctor Naón acompañó los poderes con facultad de percibir, por cuyo motivo la negativa a pagarle estaba justificada. Tal agravio carece de toda razón pues los poderes del Dr. Naón son los mismos que presentara ante las autoridades del Banco a fs. 22/27 del expte. 10.608/70, y que sirvieron para que se autorizase en autos el retiro de los fondos, con el asentimiento de la actora y que, desde luego, contenían la facultad de percibir.

c) La mera referencia a la omisión de considerar dictámenes del Banco no constituye un agravio suficiente contra la sentencia (art. 265 del C. Procesal), aparte que existe error en el dictamen Nº 254/70 (fs. 29/33, expte. 10.608/70) pues los poderes ya citados tenían facultad de percibir.

d) El decreto 1605/70 del P. E. como ya se ha dicho, ordenó el reintegro al Dr. Naón de los 27.420 pesos, previa acreditación de su personería y en sus considerandos se dijo "debe hacerse lugar al recurso interpuesto y consecuentemente disponer la devolución peticionada con la prevención señalada en la última parte del dictamen de fs. 35/42" del Procurador del Tesoro de la Nación, quien expresó que los poderes del Dr. Naón adolecerían de defectos formales y que la firma Stocks y Stocks fue quien efectuó el depósito de la suma en cuestión, por tanto, advirtió que "el Banco Central debería constatar fehacientemente todos los extremos necesarios para proceder a su pago" (fs. 181 de autos).

De ello se sigue que la actora, aun extremando sus precauciones, no podía exigir más recaudos que los mencionados, es decir: 1) justificar el apoderamiento del Dr. Naón con facultad de percibir y 2) notificar a Stocks y Stocks de la entrega de los fondos.

Es verdad que el Dr. Naón al proceder al depósito (fs. 77 del expte. del Juzgado en lo Penal Económico) dijo actuar en nombre de Isaac M. Brandon y Co., Comercial Bandex S.R.L. y Juan C. y Prudencio C. Pozo, cuando sólo tenía poder de la primera firma, y de allí habrá surgido la duda sobre la necesidad de acompañar poderes de todos ellos, pero en verdad era el Dr. Naón el único interesado, como lo revela este expediente, y además del dictamen del Procurador al que se remite

el decreto del P. E., no surge la necesidad de dar cumplimiento a todos los recaudos que se le pidieron.

En consecuencia, no aparecería como dudoso el derecho del Dr. Naón a percibir el pago, cuando fue precisamente él quien efectuó el depósito.

Respecto de Casa Stocks y Stocks la única referencia era la que surgía de la boleta de fs. 76 bis del expte. citado, pero al haberla entregado al Dr. Naón y no haber efectuado ninguna manifestación sobre eventuales derechos ante el Banco, no parecía necesario requerir su presencia para efectuar la entrega de los fondos. Por lo demás, al efectuar el Dr. Naón depósito bajo protesta, significaba que era a él a quien se le debían entregar, máxime porque ninguna representación invocó de la sociedad.

c) La resolución dictada por la Cámara en lo Penal Económico, a raíz de un recurso de hecho interpuesto por el demandado (Expte. 3046/63), es anterior al decreto del P. E. y a la presentación de los poderes por el Dr. Naón, de manera que no puede tomarse como fundamento para justificar la conducta del Banco y, además, fue dictada en la causa seguida contra Aizenwaser y Grodzicki (fs. 11 vta., punto 1º, expte. citado).

En síntesis, el Banco pudo haber reintegrado al Dr. Naón una vez que presentó sus poderes, la suma consignada; por ello el trámite judicial que obligó a seguir no aparece como justificado en los términos del art. 757, inc. 4º del C. Civil que invocara a fs. 18.

III. a) Esta Sala ha sostenido la distinción entre deudas de valor y dinerarias, afirmando que revisten el primer carácter aquellas que se refieren a un valor abstracto que luego habrá que medir en dinero, y las segundas son las que desde su origen tienen por objeto la entrega de una suma de dinero (causa 569 del 11/6/71, 1343 del 2/6/72).

En casos como el presente, de repetición por pago indebido de una suma de dinero, el objeto de la obligación ha sido desde su origen moneda de curso legal y forzoso por tanto, anulado el pago, deben volverse "las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado" (art. 1050, 786/789 del C. Civil), debiendo el acreedor restituir igual cantidad que la recibida (art. 786), de la misma especie y calidad (arg. art. 607 del C. Civil). Como la deuda de dinero en virtud del principio nominalista, es insensible a la depreciación monetaria, no cabe admitir la corrección pedida (conf. J. J. LLAMBIAS, *"Tratado de derecho civil"*, Obligaciones, Ed. Perrot, t. II, p. 188; F. A. TRIGO REPRESAS, *"Obligaciones de Dinero y Depreciación Monetaria"*, ed. Platense, pág. 98, Nº 47; NUSSBAUM A., *"Teoría jurídica del dinero"*, Trad. de L. Sancho Seral, Madrid, 1929, pág. 238; C. N. Civil, Sala A, voto del Dr. de Abelleyra, J. A. t. 1967-V, p. 361).

Distinto es el sistema cuando el objeto originario de la obligación es una deuda de valor, pues hasta que no se convierta en dinero, permanece idéntica a sí misma (conf. F. A. TRIGO REPRESAS, op. cit., p. 93) y recién cuando se efectúa la liquidación, se "cristaliza" el monto (A. E. SALAS, *"Epoca a la que debe establecerse el importe del daño causado por un hecho ilícito"*, J. A. t. 1955-I, p. 337). Entre otros supuestos, se encuentra la indemnización de daños causados por hechos ilícitos —que no es este caso— donde cabe admitir el criterio de la reparación integral, a que se alude en los agravios.

Para la restitución en el pago indebido la ley establece dos supuestos de acreedores: los de buena fe y los de mala fe; respecto de los primeros, sólo deben intereses desde la constitución en mora y con relación a los segundos, los adeudan desde el día del pago (arts. 786, 788 y 2433 del C. Civil), más no se dispone de ningún otro tipo de reparación.

La jurisprudencia que se cita de la Cámara Federal de La Plata (L.L. t. 144, p. 76) se refiere a la acción de repetición por pago indebido, pero el suscripto, después de ponderar los argumentos expuestos en los votos, comparte la opinión de la minoría.

Adviértase, finalmente, que la demanda no reclama indemnización de daños y perjuicios derivados de la falta de oportuna restitución de las sumas abonadas y, en todo caso, esos daños estarían compensados, dada la naturaleza dineraria de la obligación, con los intereses moratorios, que son la sanción resarcitoria impuesta por la ley cuando la falta de pago es imputable al deudor (art. 622 del C. Civil; J. J. LLAMBIAS, op. cit., p. 219 y sig.).

b) Respecto de los intereses impuestos en la forma expresada en la aclaratoria de fs. 212, debe advertirse que no existe agravio expreso del Banco, salvo una mera referencia a su imposición a fs. 223 vta., 2º y 3º renglón; en consecuencia, esta decisión ha quedado firme (arg. art. 265 del C. Procesal), pero limitada a los correspondientes a la suma de 27.420 pesos por la cual prospera la reconvención, desde el 8 de septiembre de 1958 hasta el 27 de mayo de 1971.

IV. Por estas razones y si mi voto fuese compartido, se confirmará la sentencia desestimándose la consignación, con costas a la actora, pues era innecesaria e insuficiente, desde que no incluyó intereses y se la confirmará también en cuanto admite la reconvención por cobro de intereses en la forma expuesta en el punto anterior, revocándosela en cambio en tanto acepta el incremento por depreciación monetaria. Las costas de ambas instancias, dado el resultado del juicio y de los recursos, y su significación económica y jurídica se impondrán en un 70 % a la demandada y en un 30 % a la actora.

El señor Juez de Cámara doctor Guillermo R. Quintana Terán, por razones análogas a las aducidas por el señor Juez de Cámara doctor José Julián Carneiro, votó en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. *José Julián Carneiro. — Guillermo R. Quintana Terán.*

Buenos Aires, 9 de agosto de 1972.

Y Vistos:

Por lo que resulta del acuerdo precedente, confírmase la sentencia apelada que desestimó la consignación, con costas a la actora, pues era innecesaria e insuficiente desde que no incluyó intereses; y confírmasela también en cuanto admitió la reconvención por cobro de intereses en la forma expuesta en el apartado III b) de esta resolución, pero sobre la suma de $ 27.420; revocándosela, en cambio, en tanto aceptó el incremento por depreciación monetaria.

Las costas de ambas instancias, dado el resultado del juicio y de los recursos, y su significación económica y jurídica, impónense en un 70 % a la demandada y en un 30 % a la actora.

En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su monto —que resulta de la acción rechazada y del rubro obtenido por la reconvención interpuesta—, y la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, redúcense a las sumas de $ 6.300, $ 2.250, $ 2.100 y $ 750, respectivamente, los honorarios regulados en primera instancia a fs. 202 (discriminados a fs. 209 vta.) en favor del doctor Adolfo Erramuspe, del señor Oscar A. Bonanno, y de los doctores Juan A. González Calderón (h.) y Patricio E. Petersen (arts. 2º, 4º, 6º, 8º y 10 del arancel de abogados).

Por las tareas cumplidas con relación a la excepción de falta de personería opuesta frente a la reconvención deducida, resuelta a fs. 100, redúcense a las sumas de $ 270 y de $ 95, respectivamente, los honorarios fijados a fs. 209 vta. en favor del doctor Adolfo Erramuspe y del señor Oscar A. Bonanno atendiendo a la extensión e importancia de dichos trabajos (arts. 26 y cit. del referido arancel).

Y considerando la amplitud y calidad de los trabajos cumplidos en la alzada, y los resultados obtenidos, regúlanse en las sumas de $ 2.520 y de $ 885, respectivamente, los honorarios de los doctores Juan A. González Calderón (h.) y Patricio E. Petersen; y en las de $ 1.770 y de $ 620, también respectivamente, los de los doctores Horacio Silverio Amallo y Luis Fernando Prieto (arts. 11 y cit. del arancel de abogados).

El señor Juez de Cámara doctor Felipe Ehrlich Prat no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). *José Julián Carneiro — Guillermo R. Quintana Terán.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 250 es, a mi juicio, procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones propuestas en el memorial de fs. 265 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina c/ Naón, Juan José y/o Isaac M. Brandon Co. Inc. y otros s/ consignación".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la dictada

en primera instancia en cuanto ésta rechazó la demanda de consignación que el Banco Central de la República Argentina entablara a efectos de devolver —en cumplimiento del decreto 1605/70— la suma de $ 27.420 dada en depósito en 8 de septiembre de 1958 por exigencia del actor para acordar el despacho a plaza de mercadería llegada a puerto. Revocó, en cambio, lo decidido con respecto a la reconvención de deducida en nombre de Isaac M. Brandon & Co. con objeto de obtener la actualización monetaria de aquel monto, que quedó así desestimada. Se admitió, en fin, la procedencia de intereses en favor del reconviniente.

2º) Que para ello el a quo ha considerado, en lo que hace al caso, que no resultó justificada la actitud del Banco actor al exigir determinados recaudos respecto de los poderes otorgados por la firma mencionada al Dr. Juan José Naón, que éste presentó oportunamente, en lo relativo a la facultad de percibir el depósito en cuestión, no siendo el caso del art. 757, inc. 4º, del Código Civil. Estimó además que en casos como el presente, de repetición por pago indebido de una suma de dinero, el objeto de la obligación fue desde su origen moneda de curso legal y que, anulado el pago, las cosas deben volver al estado anterior, restituyendo la misma cantidad, especie y calidad recibida; así, no corresponde para deudas dinerarias la corrección pedida y no cabe más reparación que los intereses pertinentes, no tratándose de deudas de valor.

3º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por el reconviniente a fs. 250 es procedente conforme dictamina la Procuración General en la vista que antecede, atento el valor disputado, en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 —texto según el decreto-ley 17.116 de 1967—, y su agravio principal tiende al reconocimiento de la actualización monetaria del referido depósito.

4º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de acoger dicho rubro en diversas ocasiones, registradas *verbi gratia* en Fallos 245:556; 249:320; 258:128; 268:112; 280:284, etc., así como fundadamente también, de negarlo en otras, conf. Fallos: 241:73 (con disidencia en pág. 87); 250:12; 268:475; 274:442; 275:378; el 4 de abril de 1973 en la causa "Gómez, José". No desconoce, en efecto, el Tribunal, la regla de lo dispuesto en los arts. 19, 622, sus notas y concordantes del Código Civil y la doctrina al respecto.

5º) Que en el caso "sub examine" corresponde atender a circunstancias que no lo hacen propicio para separarse de aquellas enuncia-

ciones de orden jurisprudencial. El Banco Central, frente a hechos que presumiblemente infringían el régimen entonces vigente de control de cambios (permisos de cambio trasferidos; mercadería llegada con distinta calidad y en mayor cantidad) debió llevar a cabo una serie de actuaciones prevencionales por medio de sus departamentos de Inspecciones y de Sumario, y luego —cuando el interesado pidió autorización para el despacho a plaza de los géneros, ofreciendo las garantías que se estimaran necesarias— pudo razonablemente condicionarlo a las cautelas que apareció corresponder; baste recordar que estaba facultado a sancionarlos con multa de hasta diez tantos de la operación realizada (art. 17 de la ley 12.160). Exigió, así, una suma que entre fianza y depósito no llegaba a cuatro veces el valor de la mercadería en puerto.

En presencia de las distintas personas enlazadas en la operación (titulares de los permisos asignados, financiador, compradores, mandatarios del vendedor), el Banco hubo de requerirlas de quienes se manifestaban interesados en la gestión del retiro de la mercancía.

6º) Que, sin embargo, el Banco requirió una fianza de una vez el valor de la mercadería y el cuestionado recargo de m$n 30 por metro; este último por analogía con otras situaciones, para compensar la incidencia en el mercado interno de la introducción de esas telas de importación prohibida. Diversas dependencias del Banco lo consideraron pertinente, tanto desde el punto de vista normativo de las facultades de este organismo para imponerlo, como de exigencias de la realidad económica. Fue más tarde, en 1970, cuando por decreto 1605 dictado en actuaciones del recurso jerárquico interpuesto, el Poder Ejecutivo lo declaró carente de fundamento legal, de modo que debía ser devuelto, no pudiéndoselo retener a título de ingreso fiscal no restituible; y en el dictamen de la Procuración del Tesoro que antecedió al decreto se hicieron consideraciones acerca de la improcedencia de tal analogía y de la inconveniencia de resoluciones excepcionales, con aquella motivación de orden técnico-económico. No obstante lo cual, las actuaciones agregadas, incluso varias de ellas de carácter interno del Banco, evidencian razonables motivos para la creencia de éste en la validez del recargo.

7º) Que, en tales condiciones, el proceder del Banco no pudo ya sostenerse a partir de la expedición del decreto referido, no resultando admisible que no restituyera el depósito a quien así lo solicitaba, presentándole poderes cuya suficiencia ha sido resuelta ya con fundamentos bastantes en ambas instancias inferiores. De tal modo, esa actitud

ha podido producir culpablemente un desmedro patrimonial que merece atenderse.

8º) Que, en tales condiciones, procede hacer lugar a que se tenga en cuenta la depreciación monetaria desde aquella circunstancia respecto del monto del depósito en cuestión.

9º) Que la prueba producida a fs. 122 y 132 no tiene en cuenta, con miras a la actualización monetaria reclamada, la fecha del decreto, por lo que la depreciación referida al período en que se la acepta podrá ser acreditada en la instancia de liquidación ulterior.

10º) Que los intereses acordados por la sentencia en recurso deben confirmarse como ella lo dispone sólo hasta la fecha del decreto 1605/70; a partir de la misma, deberán correr a razón del 6 % anual en la siguiente forma: a) sobre la suma total actualizada hasta que parte de ella, —la consignada en el "sub lite"—, estuvo disponible para su retiro; y b) sobre el saldo restante por cobrar, hasta la fecha del pago. En cuanto a su tasa, el Tribunal la estima en el porcentual indicado, habida cuenta de que por su naturaleza el interés corriente no refleja el puramente moratorio (Fallos: 283:235 y 267; "Gobierno Nacional c/ Chacofi S.A.", del 28 de febrero de 1973).

Por ello, se modifica la sentencia apelada del modo que se deja decidido en los considerandos 8º a 10º, confirmándola en lo demás que resuelve. Sin costas de la instancia, en atención a la suerte que ha corrido el recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

DEMETRIO ELIADES - SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto en la causa acerca del procedimiento impreso para la determinación de la existencia y monto de depósitos en moneda extranjera, en bancos fuera del país, y su inclusión en el acervo sucesorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables. Quien ha tenido amplia oportunidad de ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada ha resuelto en el presente caso cuestiones de derecho común y procesal con fundamento en razones de igual naturaleza, ajenas, como principio, a la jurisdicción excepcional de V.E.

Encuentro que, por lo demás, las argumentaciones vertidas por el apelante en su escrito de fs. 720/761 no demuestran la alegada arbitrariedad del fallo en recurso, como tampoco que se hayan configurado en el *sub lite* restricciones al derecho a la defensa en juicio.

Aquellas alegaciones, en mi opinión, sólo trasuntan, en definitiva, la discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la interpretación de las normas de derecho no federal aplicables al pleito.

En tales condiciones, estimo que los preceptos constitucionales que se invocan como desconocidos no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el presente caso y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Y Vistos:

Los autos "Eliades, Demetrio —sucesión testamentaria— incidente s/ determinación de la extracción del depósito en dólares en EE.UU. de N.A."

Y Considerando:

1º) Que en estos autos, vinculados con las causas E. 327, V. 208 y E. 300 que se resuelven en la fecha, se debate entre la hija del primer

matrimonio de Demetrio Eliades, doña Fofo o Fothini Eliades de Vlachakis y Alejandro A. Mugeti, beneficiario de la parte disponible del citado causante, por una parte y la señora María Concepción Díaz de Eliades, que contrajera matrimonio ulterior con Demetrio Eliades, cuestión relativa a valores existentes en bancos de Nueva York que habían sido retirados por la esposa en segundo matrimonio luego del deceso de su cónyuge.

2º) Que la extracción de dichos fondos dio lugar a la apertura del incidente en examen, en el cual se libró exhorto por vía diplomática al exterior, habiendo objetado la recurrente el procedimiento impreso para la determinación de la existencia de tales depósitos y la inclusión en el acervo sucesorio de las sumas respectivas, que asciende a 1.794.792,82 dólares americanos. Tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara de Apelación de Mar del Plata desestimaron la impugnación a la forma de tramitación y declararon comprendidos los mencionados dólares en el patrimonio hereditario (ver fs. 648/50 y 707/17). Contra el pronunciamiento de la alzada fue articulado el recurso extraordinario de fs. 720/61, concedido a fs. 762.

3º) Que, como lo destaca la Procuración General a fs. 805, el tribunal de alzada ha resuelto cuestiones ajenas a la jurisdicción excepcional de la Corte Suprema, en orden a la cuestión procesal implicada en el procedimiento para la determinación de la existencia y monto de los depósitos (Fallos: 267:18; 271:32).

4º) Que no se advierte tampoco vulneración de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio como pretende la recurrente. Esta, según resulta del examen de las actuaciones, tuvo amplia oportunidad de ejercer sus derechos y la omisión de esa actividad le es imputable sólo a ella, siendo sabido que aquella garantía no ampara la negligencia de los justiciables (*in re* Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores, Exp. C. 705.XVI).

5º) Que igualmente cabe declarar que las cuestiones referentes al ingreso en el haber sucesorio de valores depositados en cuentas bancarias de bancos en el exterior, a la orden del causante y su esposa, son extrañas al juego del recurso extraordinario, implicando temas de hecho, prueba y derecho común (ver al respecto las citas de la sentencia de esta Corte en los autos "Díaz de Eliades, María C. c/ Eliades de Vlachakis Fofo o Fothini y otros s/ nulidad de testamento", Exp. E.327, que se dan

por reproducidas en lo pertinente). Las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 720/761 sólo traducen discrepancias con lo resuelto por los jueces de la causa en la interpretación de normas de derecho no federal, sin que se adviertan restricciones al derecho de defensa ni tampoco arbitraridad en el fallo apelado (Fallos: 237:142) que cuenta con fundamentos serios y cuyo acierto o error es irrevisable, en consecuencia, en esta instancia extraordinaria (Fallos: 234:143).

6º) Que, consiguientemente, las normas constitucionales que se invocan como desconocidas no presentan relación directa con la decisión recurrida, que se funda en cuestiones de hecho, de derecho común e interpretación de normas locales ajenas por su esencia a la materia federal.

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Procuración General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA C. DIAZ DE ELIADES v. FOFO o FOTHINI ELIADES DE VLACHAKIS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y fundada en la interpretación de normas comunes rechaza una demanda por nulidad de testamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es arbitraria la preferencia dada a determinado elemento probatorio, ya que incumbe al tribunal de la causa la prueba conducente y bastante para la solución del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha resuelto cuestiones de hecho y prueba, y de derecho común, con base en razones de igual naturaleza que, acer-

tadas o no, le dan en mi opinión sustento bastante y obstan a que se la tache de arbitraria.

A mi juicio, los agravios expresados en el recurso extraordinario de fs. 1650 no denotan sino la discrepancia del apelante con el alcance acordado por los Jueces que han formado la mayoría del tribunal a quo a normas de derecho civil y respecto del criterio que han seguido la selección y valoración de la prueba.

No advierto, por otra parte, que exista la contradicción que el recurrente aduce entre los votos de los doctores Solari Brumana y García Medina toda vez que a mi criterio en los mismos, con diferencia de matices, se coincide esencialmente en considerar que la situación del testigo Añaños, atentas las circunstancias concretas de la causa, no entra dentro del ámbito del artículo 3707 del Código Civil.

En razón de lo expuesto, y de la doctrina de Fallos: 275:45 y 280: 320, entre otros, estimo que corresponde declarar improcedente el aludido recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Díaz de Eliades María C. c/ Eliades de Vlachakis Fofo o Fothini y otro s/ Nulidad de testamento" y

Considerando:

1º) Que en estos autos se ha articulado recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 1619/46 por la cual la Cámara en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, de Mar del Plata, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazara la demanda promovida por María Concepción Díaz de Eliades contra la hija del primer matrimonio de Demetrio Eliades y el beneficiario del quinto disponible, señor Alejandro Mugetti, fundada en la alegada transgresión de lo dispuesto por el art. 3707 del Código Civil y en la afirmación de que uno de los tres testigos del testamento del causante era dependiente de la oficina de las escribanas ante quienes pasara su declaración de última voluntad.

2º) Que el fallo apelado, como lo señala el Sr. Procurador General, resuelve dichas cuestiones, que son de hecho y prueba, con base en razones de igual naturaleza que, más allá de su acierto (Fallos: 243:551; 248:46 y sus citas), le confieren sustento bastante obstando a la tacha de arbitrariedad (Fallos: 244:384), sin que pueda estimarse arbitraria la

preferencia dada a determinado elemento probatorio (Fallos: 248:68) ya que sólo incumbe al Tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito (Fallos: 248:167; 272: 225; 280:322, etc.).

3º) Que tampoco advierte esta Corte error palmario en los jueces de la causa o contradicción en grado que traduzca prescindencia de prueba (Fallos: 235:387). Los agravios expresados a fs. 1650 traducen sólo discrepancia del recurrente con el alcance que acordaran los jueces de la causa a normas de derecho común y al criterio seguido en la selección y análisis valorativo de la prueba, terreno que es propio de aquellos magistrados y ajeno a esta instancia extraordinaria (Fallos: 275:45 y sus citas).

4º) Que, por otra parte, es compartida la apreciación del Sr. Procurador General en cuanto a que no surge la alegada discrepancia que se aduce entre los Jueces de Cámara Dres. García Medina y Solari Brumana, ya que de la lectura del prolijo voto de este último cuanto de los términos en que se expide el otro integrante de la mayoría, resulta sólo una diferencia de matices que no obsta a la coincidencia de fondo respecto a la situación del testigo Añaños y la aplicabilidad del art. 3707 C.C., en las circunstancias concretas de la causa.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 1685, se declara improcedente el recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

SOCIEDAD MAQUINAS HOFFMAN LIMITADA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La Constitución Nacional, al establecer en el art. 86, inc. 2º, los límites de la atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo, no alude a la letra de la ley sino que le impone lo haga "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", que es lo que, en efecto, importa.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los réditos.*

El art. 13 del decreto 6276/67, reglamentario del decreto-ley 17.335/67, en cuanto establece que el impuesto sobre el saldo del revalúo será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos del ejercicio en que se pague, excede la esfera propia del poder reglamentario desde que la norma

legal no contiene mención acerca del año en que puede efectuarse la deducción, lo que hace aplicable el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. 1960) que, tratándose de un gasto imputable por el método de lo devengado, permite deducirlo en el mismo período en que se produjo el hecho imponible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 73). Buenos Aires, 10 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Sociedad Máquinas Hoffman Ltda. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital confirmó con costas la de primera instancia por la que se hizo lugar a la demanda de repetición de lo pagado por la actora en concepto de impuestos a los réditos y de emergencia por el año 1967, con multas anexas al uno y al otro, por un total de $ 6.862,26, con intereses y costas.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra dicha resolución es procedente porque, como lo señala la Procuración General, se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones federales, a lo que se añade que así lo entendió "ab initio" el oponente de fs. 75 cuando formuló su manifestación de fs. 22.

3º) Que la devolución dispuesta en la sentencia se funda en que la demandada, al formular de oficio el cargo impositivo, se atuvo al art. 13 del decreto 6276/67, reglamentario del decreto-ley 17.335 de ese mismo año, el cual establece que el impuesto sobre el saldo de revalúo será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos del ejercicio en que se pague. Razona el a quo que la ley reglamentada no contiene mención expresa acerca del año en que podía efectuarse dicha

deducción, lo que lleva a integrarla con el art. 17 de la ley 11.682 (t. o. 1960); de modo que, tratándose de un gasto imputable por el método de lo devengado, pudo deducirse, como lo hizo la contribuyente, en el mismo periodo fiscal en que se produjo el hecho imponible. Lo expuesto le permite concluir que el art. 13 del decreto reglamentario excedió la esfera que le era propia, al postergar la posibilidad de tal deducción al ejercicio en que se pague el impuesto.

4º) Que la Dirección recurrente expresa a fs. 69 un primer agravio, sosteniendo que en autos no se discutía "en qué periodo quedaba colocado dicho impuesto sino en qué periodo podía deducirse el gravamen al revalúo de activos", por lo que no sería a su juicio de aplicación la ley 11.682. Cabe advertir, sin embargo, que el art. 17 de dicha ley, invocado en la sentencia, establece explícitamente las reglas para determinar qué réditos han de imputarse a cada ejercicio fiscal, y en su último párrafo añade: "Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos", que la propia ley explicita en sus arts. 61 y sgtes., siendo de notar que el art. 62 reitera expresamente que tales ítems "se podrán deducir del rédito del año fiscal". Y el art. 13 del decreto-ley 17.335, al referirse al gravamen especial creado por el mismo dice: "Este gravamen será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a los réditos", lo cual lleva inevitablemente a acudir a los textos legales antes citados para determinar la oportunidad de la deducción.

5º) Que la recurrente aduce también a título de agravio que el tributo sobre el saldo de revalúo es un impuesto de características especiales instituido por una ley especial, que grava un acto voluntario (el revalúo), por lo que el decreto 6276/67 cumplió una función que le era propia al adecuar en el tiempo el ejercicio de una facultad. Cabe observar, sin embargo, que con prescindencia de que el tributo sea especial, la ley que lo creó dispuso solamente que es deducible de la liquidación del impuesto a los réditos, sin derogar la ley de esta materia que establece la oportunidad de la deducción, por lo que no es exacto que tan importante aspecto quedara librado a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, ni que otra cosa pueda inferirse de las remisiones a la reglamentación que en otros aspectos señala la ley.

6º) Que ello es así con mayor razón cuanto que la Constitución Nacional, al establecer en el art. 86, inc. 2º, los límites de la atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo, no alude a la letra de la ley —en

la que parecerían apoyarse los agravios de la recurrente— sino que le impone lo haga "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", que es lo que, en efecto, importa.

7º) Que el recurrente expresa también a título de agravio sus objeciones a que sea aplicable al caso la jurisprudencia sentada por la Corte en el caso "S.A. Protto Hnos. s/ apelación – Réditos" (Fallos: 262:470) imputación ésta que cabe desestimar, por cuanto la sentencia sólo menciona dicho precedente al reseñar los fundamentos del fallo de primera instancia. Al fundar su decisión —la que motiva el recurso ante esta Corte— el a quo lo hace por consideraciones propias y bastantes entre las que no se incluye aquella jurisprudencia anterior, y que no justifican la imputación de basarse exclusivamente en la voluntad de los jueces ni resultan afectadas por las demás objeciones contenidas en el escrito de recurso.

Por ello, y atento lo dictaminado por la Procuración General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 57 en cuanto ha sido materia del mismo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

FOTINI ELIADES DE VLACHAKIS v. MARIA C. DIAZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues de lo que se trata es del establecimiento de la verdad jurídica objetiva, para lo cual las leyes procesales confieren a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. La renuncia consciente a la verdad no es compatible con el adecuado servicio de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declara la nulidad de lo actuado por quien se presentó como mandatario de la demandada, por falta de representación, si tal personería fue reconocida por el juez y por la parte actora y estaba acreditada en un incidente sobre acumulación de autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa la señora Fotini Eliades de Vlachakis inició juicio con el fin de obtener la declaración de la nulidad del matrimonio

de su difunto padre Demetrio Eliades con la demandada María C. Díaz, alegando que había existido un impedimento para contraerlo en razón de la subsistencia del casamiento anterior de aquél con la madre de la actora.

Cabe señalar que ante el mismo tribunal tramitaba otro expediente caratulado "Katsiotis Elena c/ Díaz de Eliades María C. s/ nulidad de matrimonio", cuyas partes eran por un lado la aludida madre de la actora y por la otra la demandada en estos autos.

A fs. 31 compareció el doctor Santiago L. Feder y opuso en representación de la señora Díaz de Eliades la excepción de falta de legitimación para obrar y en un otro sí (fs. 34) manifestó que careciendo por el momento de copia del poder otorgado en su favor invocaba el art. 48 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires anticipando que acompañaría la pertinente documentación dentro del término fijado por la ley.

A fs. 35, sin perjuicio de la excepción opuesta, el mencionado profesional contestó la demanda.

De las constancias de fs. 85/92 surge que el doctor Feder mediante la copia de poder general que presentó en autos acreditó su personería para intervenir en los mismos y pidió se dispusiera la acumulación de las dos causas a las que hice referencia.

Según resulta de fs. 91 el Juez lo tuvo por presentado y por parte y resolvió formar incidente a efectos de decidir acerca de la acumulación solicitada, y a fs. 92 consta que acogió la pretensión de la demandada.

Reanudado el trámite, a fs. 52 el Juzgador hizo lugar a la excepción opuesta a fs. 31 y la actora dedujo entonces el recurso de apelación que motivó la elevación de los autos a la Cámara.

El tribunal a quo resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: "¿Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por el Dr. Santiago L. Feder a partir de fs. 31 inclusive?" (v. fs. 75) y falló declarando "la nulidad de lo actuado por el Dr. Santiago L. Feder como apoderado de la demandada María Concepción Díaz de Eliades a partir de fs. 31 inclusive, con costas a cargo de dicho letrado sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados" (fs. 76).

Contra esta sentencia se dedujo el recurso de revocatoria de fs. 81/82 y se dejó planteado el caso federal, y a fs. 83 la Cámara no hizo lugar a lo solicitado agregando varios considerandos "ex abundantia".

A fs. 93 el doctor Feder por derecho propio y como apoderado de la señora Díaz de Eliades interpuso el recurso extraordinario para ante V.E. contra las decisiones de fs. 75/76 y 83 que fue concedida a fs. 101.

En lo que hace al derecho del citado profesional la sentencia de fs. 75/76 ha resuelto el punto en forma definitiva y en mi opinión asiste razón a aquél en su impugnación.

En efecto, a través de las constancias de autos resulta evidente que el doctor Feder acreditó en forma debida su personería toda vez que presentó oportunamente la documentación que probaba su carácter de mandatario de la demandada, representación que por otra parte tanto el Juez de 1ª instancia como la actora reconocieran en forma expresa o implícita y, habida cuenta de ello es evidente que el pronunciamiento de fs. 75 no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Ello es así puesto que la afirmación formulada por la Cámara a fs. 75 vta. en el sentido de que el doctor Feder "no ha justificado la representación invocada", si bien parecería ajustarse a las actuaciones que el Juzgador tuvo a la vista, atentas las circunstancias especiales del caso implica a mi modo de ver una renuncia consciente a la verdad que, como V.E. lo declaró en Fallos: 238:550, "es incompatible con el servicio de la justicia".

También creo de aplicación en el *sub lite* lo manifestado por V.E. en Fallos: 262:459 acerca de que la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir por lo tanto su ocultamiento reconoce base constitucional.

Acreditado pues, que el doctor Feder presentó en este expediente el comprobante que demostraba el mandato que le otorgó la demandada con base en el cual se le tuvo por parte, el hecho de que las pertinentes piezas no hayan estado a la vista de la Cámara por figurar glosadas en un incidente que no fue agregado al principal, no justifica a mi entender la decisión objetada la que aparece como carente de sustento razonable.

En suma, pienso que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Complementariamente señalo en lo atinente a la apelación deducida en representación de la demandada, que si bien respecto de ella no cabe afirmar sin hesitación que el fallo de fs. 75/76 tenga carácter de definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, al no ser escindible el contenido

del mismo aun cuando afecte intereses de dos distintos titulares —la parte y su apoderado— pienso que de considerarse fundado el agravio alegado por el doctor Feder por derecho propio, acontecerá que el pronunciamiento que así lo declare ha de proyectar necesariamente sus efectos también en beneficio de la situación procesal de la señora Díaz de Eliades.

Repito, pues, que a mi juicio es pertinente dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho. Buenos Aires, 21 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Y Vistos:

Los autos Eliades de Vlachakis Fotini c/ Díaz, María C. s/ nulidad de matrimonio y,

Considerando:

1º) Que en estos autos la actora demandó la nulidad del matrimonio de su padre, Demetrio Eliades, con María Concepción Díaz, contraído —según afirma— mientras subsistía el casamiento anterior de la madre de la accionante con el Sr. Eliades.

2º) Que con fecha 10/3/72, invocando el art. 48 del Código de Procedimientos Civiles de la Pcia. de Buenos Aires, el Dr. Santiago L. Feder opuso, en representación de la accionada, excepción de falta de legitimación para obrar (fs. 31/33) contestando posteriormente la demanda mediante otro escrito, sin perjuicio de esa defensa. Conviene señalar que por ante el mismo Tribunal tramitaban los autos "Katsiotis Elena c/ Díaz de Eliades María C. s/ nulidad de matrimonio", cuyas partes eran la madre de la actora y la misma demandada en estos autos.

3º) Que de las constancias de autos resulta que dicho letrado, mediante copia de poder general, acreditó su personería y pidió la acumulación de las dos causas referidas (fs. 85/92) resultando (fs. 91) que con fecha 24 de marzo de 1972 fue acogida la invocación del art. 48 C.P.C. por el Juez de la causa.

4º) Que al hacerse lugar a la excepción la actora recurrió y abrió la jurisdicción de la Alzada que, a fs. 75, falló declarando, sin petición de parte al respecto, "la nulidad de lo actuado por el Dr. Santiago L.

Feder como apoderado de la demandada María Concepción Díaz de Eliades a partir de fs. 31 inclusive, con costas a cargo de dicho letrado, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados".

5º) Que a fs. 93 se articula recurso extraordinario por el mencionado letrado, por sí y como apoderado de su mandante, contra las resoluciones de fs. 75/76 y 83 —esta última por la cual la Cámara no hizo lugar al recurso de revocatoria— el que se concede a fs. 101.

6º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, la sentencia de fs. 75/76 ha resuelto definitivamente el punto con respecto al derecho del Dr. Santiago L. Feder y, con necesaria implicancia, la decisión que recaiga es inescindible en lo atinente al derecho de su representada, aunque respecto a ella y a los fines del art. 14 de la ley 48, pudiera no admitirse el carácter definitivo del fallo. Sin duda, aun cuando los intereses en juego resultan diferentes, de acogerse el agravio merituado por el letrado, ello proyectará sus efectos sobre la situación procesal de su representada.

7º) Que, como también lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General, el examen de las actuaciones demuestra que el Dr. Feder acreditó en forma debida su personería, reconocida tanto por el Juez de Primera Instancia cuanto por la misma parte actora, por lo cual la decisión de fs. 75/76 y su complementaria de fs. 83 no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Acreditada la presentación en estos autos del comprobante que demostraba la existencia del apoderamiento otorgado por la demandada, el hecho de que las piezas pertinentes se encontraran glosadas a un incidente que no fuera agregado al principal no aparece como sustento razonable de la decisión recurrida y está fundada, erróneamente, en la inexistencia de una circunstancia cuya consideración hubiese podido variar el resultado del pronunciamiento (Fallos: 246:202) lo que afecta el derecho de defensa. Como se dijera en Fallos: 238:551, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que de lo que se trata es del establecimiento de la verdad jurídica objetiva, para lo cual las leyes procesales confieren a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, no siendo admisible con el adecuado servicio de la justicia la renuncia consciente a la verdad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 108/9, corresponde dejar sin efecto las providencias de fs.

75/76 y 83. Y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. S. A. ADELANTADO, C. I. F. I.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización expropiatoria, para adecuarse a las exigencias de la Constitución Nacional, debe ser integral. Y ello no ocurre cuando el daño subsiste en todo o en parte. En consecuencia, condenada la provincia actora a pagar, incluyendo la desvalorización de la moneda, en diciembre de 1971, si el pago sólo se efectuó en octubre de 1972, corresponde adecuar el monto de la condena con un índice de desvalorización del 30 % por el período indicado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1973.

Vistos: estos autos "San Luis, Asesoría de Estado de c/ Adelantado S.A.C.I.F.I. s/ expropiación" para resolver la cuestión planteada a fs. 452, contestada a fs. 457; y

Considerando:

1°) Que corresponde resolver la solicitud de la demandada de que se incremente la condena dictada en autos, fijándose una suma adicional en concepto de desvalorización monetaria por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1971 y el 4 de octubre de 1972.

2°) Que la sentencia de fs. 360 y la aclaratoria de fs. 377 actualizaron los montos de los inmuebles y muebles expropiados hasta la fecha indicada en primer término, desestimando la actualización en lo referente al rubro "valores y gastos", lo que así fue resuelto en la sentencia de fs. 377.

3°) Que la expropiada, al contestar la demanda (fs. 137), hizo reserva expresa de su derecho a pedir el "plus" por depreciación de la moneda al momento de dictar sentencia o al del efectivo pago, si éste demorase. Esta petición fue reiterada en diversas oportunidades posteriores (alegato de fs. 353; aclaratoria de fs. 376; y liquidaciones de fs. 380, 430 y 438).

4°) Que la Provincia expropiante, que concretó el pago el 4 de octubre de 1972, vale decir, habiendo transcurrido nueve meses y fracción

desde la fijación de los valores definitivos, no formuló observación alguna al pedido ni a la reserva hasta la oposición formulada en el escrito que antecede.

5º) Que la indemnización expropiatoria, para adecuarse a las exigencias normativas de la Constitución, debe ser integral. Ello equivale a decir que si quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización. En el caso cobra relieve la circunstancia de que, pese a que la expropiada había formulado y mantenido oportunamente la reserva de solicitar la adecuación resarcitoria, la Provincia actora excedió el plazo señalado en la condena. Las razones económico financieras invocadas por la Provincia de San Luis no alteran la conclusión anterior, ya que, en la fijación de valores, debe prevalecer el criterio resarcitorio objetivo por sobre consideraciones extrajurídicas.

6º) Que, como consecuencia de lo expuesto, esta Corte estima procedente adecuar la condena de la sentencia de fs. 360 y aclaratoria de fs. 377, hasta la fecha del pago ocurrido el 4 de octubre de 1972. A tal efecto, sobre la suma de $ 514.315 deberá tomarse un índice de desvalorización del treinta por ciento anual aplicable al período en cuestión que, dividido por el tiempo transcurrido, arroja una suma de $ 116.670,72.

7º) Que, finalmente, corresponde que la expropiada practique nueva liquidación adecuada a lo resuelto. A ese fin deberá aplicar, como se resolvió a fs. 433, la tasa del seis por ciento de interés anual sobre los valores actualizados.

Por ello, se hace lugar a lo peticionado y se declara que la actora deberá pagar a la demandada la suma de $ 116.670, 72 en concepto de actualización de la condena de fs. 360 y 377 hasta el 4 de octubre de 1972, fecha de cumplimiento de aquélla. Con intereses a razón del 6 % anual sobre los valores actualizados, a cuyo fin la demandada deberá practicar nueva liquidación.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA ARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si procede o no la designación de un liquidador "ad hoc" en un incidente sobre impugnación de créditos de la Caja Federal de Ahorro y

Préstamo para la Vivienda y a si, por virtud de las funciones que dicha Caja desempeña, corresponde o no aplicar las disposiciones referentes a la verificación de créditos, son problemas de derecho procesal y común, propios de los jueces de la causa y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (¹).

SANTIAGO FRAGA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo referente a la facultad de la Cámara para declarar de oficio la nulidad de las actuaciones por no haberse dado intervención al Defensor Oficial, en un juicio por usucapión contra propietario desconocido, es materia procesal y no tiene relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad (¹).

MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo referente a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires para conocer en la demanda de amparo es materia de derecho local, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tampoco es revisable por esa vía la declaración de que el amparo no procede porque no se han agotado las vías legales previstas en el ordenamiento local (²).

CANDORO TORINO CAVALANTI v. EMPRESA FLOTA FLUVIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Generalidades.*

Si la materia debatida en los autos es ajena a los casos previstos en el art. 24, inc. 6º, ap. c), del decreto-ley 1285/58, es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia (³).

(¹) 30 de octubre.

(¹) 30 de octubre.
(²) 30 de octubre. Fallos: 248:765; 250:506, 832; 251:250; 253:458, 496.
(³) 31 de octubre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

DURRUTY — Impresor
P. Centro 2065/67 - 91-4187

1973



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

DURRUTY — Impresor

P. Chutro 2965/67 - 91-6187

1973

NOVIEMBRE

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SUPRESION DEL OTORGAMIENTO DE BONIFICACIONES ADICIONALES EN CONCEPTO DE "UBICACION GEOGRAFICA", MANTENIENDOSE LAS EXISTENTES

— Nº 90 —

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que ante la solicitud formulada por el personal del Juzgado Federal de General Roca (Pcia. de Río Negro) a fin de ser incluido en el personal judicial que percibe una sobreasignación por "ubicación geográfica".

Resolvieron:

1º) A partir de la fecha de la presente acordada no se otorgarán bonificaciones adicionales para los agentes judiciales en concepto de "ubicación geográfica", manteniéndose las dispuestas con anterioridad.

2º) Reservar la consideración de las excepciones que pudieran corresponder hasta la finalización de las visitas de los señores Ministros del Tribunal programadas a las distintas zonas del país, en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada Nº 78 del 17 de setiembre ppdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA, Carlos María Bravo (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 1974

— Nº [illegible] —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Resolvieron:

1º) Aprobar las planillas del presupuesto del Poder Judicial para el año 1974, que se agregan, confeccionadas por la Dirección Administrativa y Contable siguiendo las directivas impartidas por esta Corte.

2º) Aprobar, asimismo, la nota de remisión de esas planillas al Señor Ministro de Justicia para su debida consideración, la que también se agrega a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (Secretario).

ANEXO A LA PLANILLA Nº 1

DETALLE DE LAS MODIFICACIONES CON AUMENTO DE OFERTAS DE SERVICIOS:

Inciso 11 — Personal .... *$ 30.672.000*

Para ampliar servicios en funcionamiento:

$ 10.100.000 para la Partida Principal 1198 "Crédito a distribuir", destinados a la creación y transformación de cargos solicitadas por Tribunales y Organismos de todo el país.

$ 6.000.000 para la creación de cargos destinados a reincorporar agentes cesantes por causas políticas a partir de septiembre de 1955.

$ 8.900.000 para la aplicación de la "Bonificación Adicional por Ubicación no Escalafonada para el personal de Servicio y de Obrero y de Maestranza" cuyo proyecto fuera aprobado por la Excma. Corte Suprema mediante Resolución Nº 289 del 18 de octubre ppdo.

$ 3.372.000 para financiar el aumento automático que origina la "escala fija" del Adicional por Antigüedad.

$ 2.300.000 para financiar el aumento vegetativo del Subsidio Familiar.

Inciso 12 — Bienes y Servicios no personales.

Se ha incluido en el rubro para ampliar servicios en funcionamiento la suma de *$ 9.081.000*, mínima necesaria para atender las erogaciones de ese inciso.

Inciso 51 — Bienes de Capital.

La cifra responde al objetivo de cumplir una moderada política de reequi-

PRESUPUESTO DE EROGACIONES

CLASIFICACION FUNCIONAL, INSTITUCIONAL Y ECONOMICA

(En miles de pesos)

FINALIDAD — ADMINISTRACION GENERAL
FUNCION 40 — JUSTICIA
JURISDICCION 40 — CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES INFERIORES
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL

PLANILLA Nº 1

CONCEPTO	Crédito Probable al 31-12-73	Ejecución	Modificaciones automáticas para 1974	Crédito Anualizado 1974	Modificaciones con aumento de oferta de servicios			Total Proyecto Presupuesto 1974		Variaciones Relativas		
					Para Ampliar Servicios en Funcionamiento	Para Nuevos Servicios	Total de modificaciones	Ampliando Servicios en Funcionamiento	Implementando nuevos Servicios			
				(2) + (4)			(6) + (7)	(5) + (6)	(5) + (8)	(4) ÷ (2)	(6) ÷ (5)	(8) ÷ (5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
I) EROGACIONES CORRIENTES	476.616	329.175	36.741	513.357	39.733	1.003	40.736	553.090	554.093			
Personal	457.287	316.723	36.741	494.028	30.672	1.003	31.675	524.700	525.703	0,080	0,062	0,064
Bienes y Servicios no Personales	(1) 19.329	12.452	—,—	19.329	9.061	—,—	9.061	28.390	28.390	—,—	0.468	0,468
II) EROGACIONES DE CAPITAL	16.851	11.039	18.500	35.351	20.640	(2) 170	20.810	55.991	56.161			
Bienes de Capital	(3) 4.470	(4) 2.458	—,—	4.470	5.140	(2) 170	5.310	9.610	9.780	—,—	1.149	1,187
Construcciones	12.381	8.582	18.500	30.881	15.500	—,—	15.500	46.381	46.381	1,494	0.501	0,501
III) TOTAL (I + II)	493.467	340.214	55.241	548.708	60.373	1.173	61.546	609.081	610.254			

pamiento atento las restricciones de los años 1972 y 1973 y el manifiesto deterioro de bienes y equipos.

Inciso 52 — Construcciones.

Financiación necesaria para la continuación de obras en curso de ejecución.

ANEXO A LA PLANILLA Nº 1

Para nuevos servicios:

Inciso 11 — Personal.

$ *1.003.000* para la creación de los cargos necesarios para la habilitación del Juzgado Federal de Mar del Plata (Buenos Aires). Decreto Nº 1.216/73.

Inciso 51 — Bienes de Capital.

$ *170* crédito por una sola vez para el equipamiento del Juzgado Federal de Mar del Plata (Buenos Aires). Decreto Nº 1.216/73.

(1) De este total, 439,— pertenecen a un crédito de la Ex-Cámara Federal en lo Penal y que —en atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 20.510— se halla "congelado".

(2) Crédito por una sola vez, que se destinará a la habilitación del Juzgado Federal de Mar del Plata (Buenos Aires). Decreto Nº 1.216/73.

(3) De este total, 314,— pertenecen a un crédito de la Ex Cámara Federal en lo Penal y que —en atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 20.510— se halla "congelado".

(4) El nivel del compromiso contraído responde a una autorrestricción (Acordada de la Excma. Corte Suprema Nº 79/73) en la ejecución presupuestaria, para destinar los saldos en ese rubro a cubrir, eventualmente, la falta de crédito del Inciso 12 —Bienes y servicios no personales—, que no se alcanzaría a paliar con el refuerzo de $ 5.440.000,— que otorgaría la Ley 20.548. *Victorino Alberto Miozzo — Alberto Vasquez Millán.*

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973.

A S.E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación

Dr. Antonio J. Benítez

S/D.

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

cumplo en remitir a V.E. a los fines de su debida consideración el presupuesto elaborado por este Tribunal, en uso de las atribuciones que determina el art. 99 de la Constitución Nacional.

I. — EROGACIONES CORRIENTES EN MATERIA DE PERSONAL.

No obstante que bajo muchos aspectos la responsabilidad de los magistrados y empleados judiciales, a cuya probidad de conducta están confiados los cuantiosos intereses, morales y materiales, que se debaten en las causas que tramitan en los estrados del Poder Judicial, justificaría ampliamente un aumento masivo de las remuneraciones de que hoy gozan, esta Corte se abstiene de propiciar dicho aumento ateniéndose a las pautas generales que inspiran la política del Gobierno Nacional en la materia, y el sacrificio reclamado a todos los sectores de la población en la actual situación de emergencia para lograr el resurgimiento de las finanzas y la economía del país.

Al hacerlo, postergando justas aspiraciones del personal, estima que, si por cualquier evento las circunstancias hicieran imperiosa la revisión de esa política en materia de sueldos y salarios, ello debe tenerse en cuenta fundamentalmente para considerar y ponderar un reajuste equitativo de todas las remuneraciones que perciben quienes integran los cuadros de la administración de justicia.

Igualmente esta Corte Suprema se permite señalar que la autonomía acordada al Poder Judicial por el art. 99 de la Constitución Nacional, no podrá lograrse en la plenitud que corresponde a la norma indicada, mientras no se dote a la Justicia de recursos propios, para lo cual, a breve plazo someterá a la consideración de los otros poderes del Estado, la necesidad de transferirle los ingresos provenientes de las tasas de justicia y los beneficios que reditúan los depósitos judiciales actualmente volcados, sin fundamento institucional ninguno, en los Bancos de la Nación Argentina y de la Ciudad de Buenos Aires.

Con ello, podrá establecerse el equilibrio financiero que permita atender remuneraciones justas, sin afectar los recursos naturales del Estado.

II. — EROGACIONES DE CAPITAL — CONSTRUCCIONES.

Es evidente que el mismo criterio no puede privar en materia de construcciones para el Poder Judicial.

A la estrechez notoria de los edificios donde actualmente se desempeña la Justicia de la Capital Federal, debe agregarse la absoluta falta de decoro, en muchísimos casos, de los locales donde se administra justicia en el interior del país.

Existen juzgados instalados en edificios obsoletos en que los pisos ceden y en que los techos combados filtran agua sobre los despachos de los señores jueces. Existen juzgados que, sin llegar a los extremos señalados, funcionan en edificios con capacidad totalmente colmada que ha obligado a instalar oficinas, inclusive en un caso, en dependencias de servicio, con menoscabo absoluto de la jerarquía de los funcionarios que atienden en ellas.

Todo esto exige dar un impulso importante a la construcción de edificios afectados a las funciones que cumple el Poder Judicial, especialmente con carácter prioritario en el interior del país con lo cual se crearían fuentes de trabajo y de riqueza locales con el beneficio consiguiente para las ciudades donde serán erigidos.

Es por ello que en las previsiones para el año próximo, se refuerza en la medida necesaria, la partida pertinente, para dar satisfacción a distintos requerimientos hechos por varios tribunales federales de todo el país.

III. — OTRAS EROGACIONES

Dentro del marco de la más estricta economía se han incrementado algunas de las partidas que integran el presupuesto preparado, atendiendo para ello a las necesidades crecientes de la Justicia y los mayores costos que demanda su satisfacción.

Los cuadros acompañados resultan claramente ilustrativos al respecto y a ellos se remite la Corte, en la seguridad que los otros poderes del Estado considerarán la prudencia con que se han confeccionado atendiendo para su aprobación el espíritu que lo anima.

Saludo al Señor Ministro muy atentamente. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS CON ASIENTO EN EL PALACIO DE JUSTICIA. ASUETO DEL DIA 12 DEL CORRIENTE A PARTIR DE LA HORA 16 — Nº 99 —

En Buenos Aires a los 9 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que en el próximo día lunes 12 del corriente la Corte Suprema recibirá, a las 17 horas, la visita del Excmo. Señor Presidente de la República de Bolivia, General Hugo Banzer Suárez.

A efecto de organizar la adecuada recepción del alto mandatario,

Resolvieron:

Disponer asueto el día 12 de noviembre próximo, a partir de las 16 horas, para los tribunales y dependencias que tienen su asiento en el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) FERIADO JUDICIAL DEL DIA 23 DEL CORRIENTE
— Nº 100 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que, conforme lo señala el señor Juez Federal de Primera Instancia de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) en su nota de fecha 9 del corriente, obrante a fojas 1 del expediente de Superintendencia Nº 778/73, el día 23 del mes en curso se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicho Tribunal.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 23 de noviembre próximo, para el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Mercedes (Provincia de Buenos Aires).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS DE TRIBUNALES NACIONALES. SE DEJAN SIN EFECTO DISPOSICIONES QUE AUTORIZABAN A DESIGNAR A EMPLEADOS SIN TITULO DE ABOGADO
— Nº 101 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manual Arauz Castex, Don Ernesto A.

Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Enrique C. Petracchi.

Consideraron:

Que el art. 12 del decreto-ley 1285/58 dispone que para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere —entre otras condiciones— ser abogado graduado en universidad nacional, agregando que la Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Que reglamentando esta disposición en acordada del 3-III-1958 (Fallos 240:107), art. 2º, inciso "d", se declaró que los empleados con título de escribano o que lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de dicha acordada, podrán ser nombrados secretarios o prosecretarios siempre que cuenten, a aquella fecha, con una antigüedad superior a cinco años.

Que en el mismo despacho se estableció que también podrían designarse escribanos para desempeñar dichos cargos, en tribunales con asiento en el interior, en tanto la designación propuesta se funde en la inexistencia de candidatos idóneos con título de abogado, correspondiendo a las cámaras apreciar las circunstancias en cada caso.

Que esta norma, dictada con el objeto de precisar los casos de excepción en que podía admitirse prescindir del título de abogado para funciones de tal jerarquía, fue posteriormente ampliada por acordada Nº 38 del 8 de octubre de 1971, autorizando a las Cámaras de Apelaciones para proponer la designación de Prosecretarios a agentes judiciales que carezcan de título, en tanto la petición se funde en circunstancias y antecedentes excepcionales, cuya valoración quedaría a criterio exclusivo de esta Corte.

Que el Tribunal considera que las condiciones tenidas en cuenta al dictarse la acordada del 3 de marzo de 1958, no se justifican en la actualidad, como así tampoco las razones que motivaron su ampliación en 1971, que no comparte, por cuanto debe extremarse el criterio selectivo con la idoneidad que confiere el título para el acceso a los cargos de Secretario y Prosecretario en la administración de justicia.

Resolvieron:

Dejar sin efecto el inciso d) del art. 2º de la acordada del 3 de marzo de 1958 y la dictada el 8 de octubre de 1971, en cuanto reglamentando el artículo 12 del decreto-ley 1285/58 autorizan la posibilidad de designar empleados que no posean el título de abogado en los cargos de Secretario o Prosecretario en la administración de justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo (*Secretario*).

ACORDADA Nº 18 DEL 2 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO. MODIFICACION DEL INCISO C) DE SU ART. 1º, RELACIONADO CON EL DESTINO DE LAS ARMAS SECUESTRADAS

— Nº 102 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que es conveniente modificar algunas disposiciones de la Acordada Nº 18 del 2 de mayo del corriente año, y establecer, asimismo, la forma en que deberán proceder, respecto de las armas que se hallan actualmente depositadas en el Comando de Arsenales del Ejército, los tribunales nacionales a cuyo conocimiento pasaron las causas que tramitaban ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación; y sugerir a los Tribunales Superiores de las Provincias, la posibilidad de fijar normas análogas para los juzgados de las respectivas jurisdicciones que conocen actualmente de dichas causas.

Resolvieron:

1º) Modificar el inc. c) del art. 1º de la Acordada Nº 18 del 2 de mayo de 1973 de la siguiente manera:

"Las armas que hubieran sido o fueran decomisadas por sentencia de juez nacional competente serán remitidas a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas de Seguridad a las que pertenecieran. Las que no estuvieran asignadas a dichos organismos serán enviadas a la Policía Federal, para que ésta disponga de ellas. Los jueces federales del interior del país lo harán por intermedio de la delegación de la Policía Federal de la respectiva jurisdicción.

Cuando el decomiso hubiere sido ya resuelto, los jueces harán saber esta circunstancia al Comando de Arsenales del Ejército, si las armas se hallasen allí depositadas, para que se proceda en la forma indicada en el primer párrafo de este inciso."

2º) Los tribunales nacionales a cuyo conocimiento hayan pasado las causas que tramitaban ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, en las que se hubiesen remitido armas en depósito al Comando de Arsenales del Ejército, si el proceso se hallare aún en trámite así lo harán saber a dicho Comando. Cuando recayere resolución definitiva sobre decomiso de las armas, procederán según lo dispuesto en el punto 1º de esta Acordada.

3º) Sugerir a los Tribunales Superiores de las Provincias contemplen la posibilidad de adoptar normas análogas —en la medida que estimen pertinente para contemplar necesidades o conveniencias de organismos locales de seguridad— a aplicarse por los juzgados de las respectivas jurisdicciones en los cuales se han radicado

causas que tramitaban ante la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación y en las que se hubiese dispuesto el depósito de armas en el Comando de Arsenales del Ejército.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1973 — NOVIEMBRE

S. A. COMPAÑIA NOBLEZA DE TABACOS I. C. y F.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Cuando se trata de sociedades comerciales o con fines lucrativos, para que prospere una demanda por repetición de impuestos se requiere la prueba de un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. Tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago, pues cabe presumir que el importe abonado se ha trasladado a los precios.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El decreto 6721/62 —luego art. 28 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ventas— por el cual resultan gravados los montos correspondientes a las ventas presuntas de envases de cigarros y cigarrillos de propia producción del fabricante, no crea un nuevo hecho imponible ni excede, en consecuencia, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 12.143, que autoriza al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto, total o parcialmente, las exenciones en vigencia, el decreto 6721/62 ha podido excluir las exenciones establecidas para productos o mercaderías que se expenden en envases.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 239 es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 19.912.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 248). Buenos Aires, 2 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Compañía Nobleza de Tabacos Sociedad Anónima

Industrial, Comercial y Financiera s/ demanda de repetición —Impuesto a las Ventas—".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida a fs. 239 —respecto de la cual es procedente el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º apart. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por decreto-ley 19.912/72— hace lugar a la repetición de $ 2.454.931,22, con intereses y costas en mérito a considerar que el decreto 6721 del 12 de junio de 1962, luego convertido en el art. 28 de la reglamentación de ley de impuesto a las ventas (t. o. en 1966) implicó configurar un nuevo hecho imponible, excediendo el Poder Ejecutivo al dictarlo las facultades reglamentarias que le competen.

2º) Que en estos autos se persigue inicialmente por Cía. Nobleza de Tabacos S.A.I.C.I.F. (Expte. 5.064/68 del Tribunal Fiscal de la Nación) la repetición de m$n 59.254.355 ingresados en concepto de rectificación del impuesto a las ventas por los años 1962, 1963, 1964, 1965 y 1966, respecto a envases de cigarrillos y tabaco. Posteriormente se acumuló al expediente originario el Nº 6410/69 del Tribunal Fiscal por el cual se requirió el pago adicional de m$n 18.072.013 por el año 1962, imponiéndose una multa de igual magnitud. Asimismo se acumuló el expediente 7844 por el cual, con fecha 15/12/69, se intimó el ingreso de m$n 172.892.956 en concepto de deuda por el impuesto a las ventas por el período 1963/67, deducido los montos reconocidos por la contribuyente en sus sucesivas declaraciones juradas.

3º) Que a fs. 207/12 el Tribunal Fiscal confirmó la resolución del 28/12/68 de la Dirección General Impositiva, que rechazara el reclamo de repetición. Igualmente, reformó el acto administrativo del 27/12/68 en cuanto determinó una diferencia de impuesto a las ventas; revocó la sanción de multa y confirmó la Resolución del 15/2/69. Por su parte, a fs. 215 y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la ley 11.683, fue depositado el monto de la condena por la sociedad recurrente.

4º) Que, en primer lugar, la repetición intentada no procede en razón de que la accionante no ha acreditado, como presupuesto de su acción, haber sufrido un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. En efecto: de la prueba rendida no surge que la actora haya sido quien, en

definitiva, soportó la carga tributaria —extremo éste que, tratándose de sociedades comerciales o con fines lucrativos, no es inferible del solo hecho de los pagos y por su única virtud—. Incluso en su presentación de fs. 29 argumenta que la imposición fiscal sobre los envases, extremo que motiva su demanda, "traerá aparejado, como consecuencia, la traslación del recargo impositivo al público consumidor de cigarrillos" (ver fs. 21). Resulta pues aplicable a la especie la doctrina de la Corte expuesta en el considerando 11 de la causa M. 546.XVI., "Mellor Goodwin S.A.C.I.F. s/ Impuesto a las Ventas", fallada el 18 de octubre del cte. año, que en mérito a la brevedad, se da por reproducida.

5º) Que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida debe también revocarse en cuanto no resulta exacto que el Poder Ejecutivo excediera sus facultades reglamentarias al dictar el decreto 6721/62, que por decreto 384/66 pasara a convertirse luego en art. 28 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, hasta su derogación, por decreto 7650/67.

6º) Que los considerandos del decreto 6721/62 expresan que se busca remediar "el tratamiento desigual en favor del fabricante del producto exento que, además, produce, importa o encomienda a terceros, bajo ciertas condiciones, la elaboración de los envases y sus complementos y por lo tanto, en detrimento de los productores que deben adquirir tales elementos en plaza con el impuesto incluido en el precio de adquisición" enfatizándose que se procuraba no dejar "en manos de los responsables la posibilidad de abonar o no el impuesto adoptando una modalidad u otra para la elaboración de los envases y sus complementos". Ello sentado, es evidente que la norma distingue entre producto y continente (confr. Fallos: 281:65), distinción con la cual ha de valorarse el hecho imponible que es, conforme a los arts. 1º y 6º de la ley 12.143, la venta de mercaderías, frutos o productos. Al dictarse el decreto 6721/62, resultan gravados los montos correspondientes a las ventas presuntas de los envases de cigarros y cigarrillos de propia producción de la reclamante y no aparece creado ningún hecho imponible nuevo, como sostiene el Tribunal a quo.

7º) Que, por otra parte, el art. 12 de la ley 12.143 autoriza al Poder Ejecutivo a suspender la aplicación del gravamen, acordar transitoriamente exclusiones totales o parciales, aumentar hasta el 10 % las tasas o dejar sin efecto, total o parcialmente, las exenciones en vigencia. Va de suyo que, a todo evento, la autoridad de aplicación aparecía legiti-

mada para derogar, en cualquier medida, aquellas exenciones establecidas para los productos o mercaderías que se expenden en envases, por lo cual la actividad concretada en el decreto impugnado no excedía las potestades del poder administrador, que invoca aquella norma legal, no cuestionada en su constitucionalidad, en los considerandos del decreto.

8°) Que, por último, debe computarse el carácter restrictivo que tiene la interpretación de las exenciones (Fallos: 242:207; 247:325) y el principio del máximo significado útil (C. Com., art. 218, inc. 3°) presumiéndose que el legislador no se comporta absurdamente, como debería concluir de admitirse que la ley habilita la derogación de todas las exenciones pero impide una derogación parcial mediante la distinción entre continente y producto, en transgresión con principios hermenéuticos en la materia (Fallos: 181:412; 198:18; 204:110; 242:217).

Por ello, y oída la Procuración General, se revoca la sentencia recurrida quedando firme el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 207/12, que no fuera objeto de recurso por la accionada. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MIGUEL CONRADO MARTINI

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Quien adquirió el estado de jubilado según el régimen del decreto-ley 7825/63 tenía no sólo el derecho a percibir los haberes correspondientes sino también el de gozar de ese beneficio en forma compatible con cualquier otra prestación, nacional, provincial o municipal que eventualmente pudiera corresponderle, según el art. 23 de dicho decreto-ley.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

La prestación acordada a un profesional bajo el régimen del decreto-ley 7825/63, que estableció la compatibilidad de ese beneficio con cualquier otro que eventualmente pudiera corresponderle, comporta un derecho adquirido que no puede ser afectado por una de las provincias de acuerdo con el principio de jerarquía normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 78 es procedente por haberse cuestionado la validez constitucional de una ley de la Provincia de Entre Ríos, bajo la pretensión de que al aplicarla se vulneran derechos reconocidos por una ley federal, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la ley local.

En cuanto al fondo del asunto, la incompatibilidad que alega el recurrente resulta de disposiciones contenidas en el decreto-ley nacional 7825/63 y en la ley provincial 4690.

El art. 23 del primero, que instituyó un nuevo régimen de previsión social para profesionales, establecía:

"Los beneficios derivados de la presente ley son compatibles, sin limitación alguna, con los provenientes de otros regímenes de previsión nacionales, provinciales o municipales.

"Los haberes de las prestaciones que acuerda esta ley no serán tomados en cuenta para limitar el monto de los beneficios otorgados por otras cajas que perciba el afiliado o sus causahabientes".

("... ... ...").

La citada ley provincial 4690 dispone por su parte en el art. 31:

"Los afiliados que hubieran prestado servicios bajo los distintos regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley nacional 9316/46, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas".

("... ... ...").

El titular de estas actuaciones, don Miguel Conrado Martini, de profesión odontólogo, hallándose en el goce de una de las prestaciones previstas en el decreto-ley 7825/63, solicitó de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia mencionada el otorgamiento de jubilación ordinaria, independientemente de la anterior, sobre la base de servicios prestados en la administración provincial, en los que había continuado cuando obtuvo el primer beneficio.

La solicitud fue denegada por la Caja mediante resolución que confirmó el Poder Ejecutivo por decreto nº 477/71 el cual, a su vez, confirmó el Superior Tribunal de Justicia. En este sentido decidió el a quo que los servicios prestados por el recurrente bajo relación de dependencia no le daban derecho a obtener una nueva jubilación, sin perjuicio de que los haga valer para el reajuste de la prestación que goza; ello así, por imperio del principio de la prestación única establecido por el art. 23 de la ley nacional 14.370 y por el art. 31 de la ley local 4090, que son una consecuencia del sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley nacional 9316/46. Aparte de ello agregó el sentenciante, entre otros fundamentos, que la expectativa resultante del decreto-ley 7825/63 quedó desvanecida al ser derogado éste por la ley 18.038 antes de que el accionante obtuviera la jubilación provincial que ahora pretende.

Los agravios del apelante encuentran su expresión fundamental en la alegación de que resultan violados los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional al desconocerse, por aplicación de normas locales, el derecho que aquél manifiesta haber adquirido bajo el amparo del decreto-ley 7825/63 para obtener una segunda jubilación por los servicios en relación de dependencia, conservando la prestación lograda en mérito a su actividad autónoma.

Pienso que el arriba transcripto art. 23 de dicho decreto-ley, en el que se funda esta pretensión, producía dos clases de efectos. *Primero*: El titular de un beneficio previsional, fuera éste de carácter nacional, provincial o municipal, tenía derecho, reunidas las condiciones legales del caso, a obtener alguna de las prestaciones previstas en el decreto-ley 7825/63 y gozar de ella sin ninguna limitación, compatibilidad que se mantuvo hasta que dicho decreto-ley fue sustituido por la ley 18.038. *Segundo*: Inversamente, el titular de un beneficio acordado bajo el régimen del decreto-ley 7825/63 tiene adquirido el derecho a obtener otra jubilación —nacional, provincial o municipal— por servicios en relación de dependencia, sin limitaciones en cuanto al goce de la primera.

Pero en este segundo supuesto importa, para un mejor esclarecimiento de la cuestión, formular un distingo, según tenga o no carácter nacional la caja a la cual se solicita la segunda prestación. Si dicha caja es nacional, el art. 23 del decreto-ley 7825/63 posee manifiesta fuerza imperativa, y el organismo requerido no puede denegar el beneficio aunque los servicios dependientes que sirven de base a la solicitud hayan ter-

minado después de la entrada en vigencia de la ley 18.038. Tal lo decidido por V.E., ante una situacion como la descripta, en el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 1972 *in re* "Lavenir, José S. s/ jubilación" (causa L. 227., L. XVI), con lo que vino a reconocerse, evidentemente, una excepción al principio a la prestación única recogido por los arts. 23 y 24 de la ley 14.370.

En cambio, si, como acontece en el "sub lite", la caja ante la cual se solicita la segunda prestación no es nacional, podría argüirse que, respecto del aludido organismo, el art. 23 del decreto-ley 7825/63 no es prescribente sino sólo permitente, y aducirse, para sustentar esta afirmación, que las provincias, en ejercicio de su autonomía, están habilitadas para imponer condiciones al otorgamiento de jubilaciones derivadas de regímenes creados por ellas.

La proposición precedente, que enuncié a los efectos argumentativos únicamente, no me parece admisible. Sin desconocer, por cierto, las facultades provinciales en esta materia (conf. doctrina de Fallos: 242: 141; 258:315), pienso, sin embargo, que su ejercicio deja de ser constitucionalmente válido cuando aniquila un derecho originado en una ley federal —como en el caso acontece con el decreto-ley 7825/63— cuya constitucionalidad no se cuestiona, quebrantando de ese modo la jerarquía normativa del art. 31 de la Ley Fundamental.

Importa señalar, reiterando lo expresado más arriba, que el art. 23 del decreto-ley 7825/63 consagró una excepción al principio de la prestación única que es consecuencia necesaria a la que conduce el sistema de reciprocidad. Cabe agregar que este sistema no incide sobre la situación de autos, ya que no se ha alegado ni existen constancias de que para obtener la jubilación profesional autónoma el titular haya hecho valer servicios prestados como agent[illegible]vincial. Todo ello significa, en mi criterio, que a los efectos del bene[illegible]io solicitado al organismo local el recurrente debe ser considerado en la misma situación de quien no gozase de beneficio alguno.

Conceptúo, pues, que en las circunstancias de la causa resulta inconstitucional la aplicación del art. 31 de la ley 4090 de Entre Ríos, que condujo a la denegación de dicho beneficio, y que corresponde, por tanto, revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Martini, Miguel Conrado —Paraná—, solicita jubilación ordinaria".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las que motivaran el fallo de esta Corte del 11 de octubre de 1972, *in re* "Lavenir, José S. s/ jubilación", cuyos fundamentos otorgan sustento suficiente a la postura del apelante.

Por lo demás, ellos conducen a declarar la inconstitucionalidad resultante de aplicar en el "sub judice" el art. 31 de la ley local de la Provincia de Entre Ríos 4690, en orden al principio de jerarquía normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se revoca la sentencia de fs. 63/67 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

SALVADOR A. RODOFILE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

No es beneficio sujeto al impuesto a las ganancias eventuales la contraprestación, percibida por el inquilino en concepto de indemnización, cuando obedecía a su compromiso de entregar totalmente desocupado el inmueble que arrendaba antes del vencimiento del plazo de la locación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la

intervención que le corresponde (fs. 60). Buenos Aires, 7 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Rodolile, Salvador A. por demora —impuesto ganancias eventuales—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 54/55, confirmatoria de lo resuelto a fs. 40/42 por el Tribunal Fiscal de la Nación, decidió que en el caso se encontraba configurado el hecho imponible que requiere la ley del impuesto a las ganancias eventuales.

2º) Que el recurso extraordinario deducido en el "sub judice" es procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en las instancias inferiores se desestimó lo requerido por considerar que la situación de autos era diferente a la resuelta en Fallos: 271:335, ya que el actor no probó que la suma recibida del locador por él, haya sido para responder a la obligación impuesta por el art. 29, inc. c), de la ley 16.739 ó por el art. 32, inc. b), de la misma ley.

4º) Que si bien el actor no ha acreditado esos extremos, está probado con el instrumento obrante a fs. 4 del expediente del Juzgado Nacional de Paz Nº 17, agregado por cuerda floja, su carácter de inquilino y que la contraprestación por él recibida obedecía a su compromiso de entregar totalmente desocupado el inmueble que arrendaba antes del vencimiento del plazo de la locación, a la vez que renunciaba al derecho de comprador preferente que le otorgaba el art. 20 de la ley 16.739.

5º) Que todo esto evidencia que la suma recibida constituye una indemnización —cualquiera sea su causa— y no un beneficio al que alcance la ley de impuesto a las ganancias eventuales.

6º) Que, a mayor abundamiento, la ley 16.739 en sus arts. 29, inc. a), y 32, inc. b), expresamente establece —en contra de lo afirmado por la demandada— la inembargabilidad de las indemnizaciones que el locador pague al locatario salvo por obligaciones emergentes del deber de asistencia familiar.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General acerca de la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

CESAR ZELERTEINS Y OTRO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que impone una multa, de carácter penal, por infracciones aduaneras (1).

S. A. COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO COPLINCO v. MUNICIPALIDAD DE LANUS

TASAS.

Es equitativo y aceptable que, para determinar la cuantía de una tasa retributiva de servicios se toma en cuenta la capacidad contributiva del sujeto, estimada en función de los ingresos brutos originados por la actividad industrial o comercial que desarrolla, incluyendo los provenientes de ventas en el mercado interno o de ventas al exterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No configura cuestión federal susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria, determinar si las inspecciones practicadas por la Municipalidad demandada respetan o no el mínimo de continuidad exigido por la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 268 es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de normas tributarias de la Municipalidad de Lanús (Provincia de Buenos Aires), cuya validez constitucional impugnó la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, importa señalar en primer término que la calificación dada por el a quo, a la gabela que es objeto de la

(1) 2 de noviembre. Fallos: 267:457; 284:145.

repetición, en el sentido de tratarse de una tasa, no es revisable en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 277:218, consid. 6º y sus citas).

Cabe agregar que dicha tasa, denominada en las ordenanzas impositivas de la municipalidad demandada como "derecho al comercio e industria" o "derecho de inspección, contralor seguridad, higiene y asistencia social", es similar a las establecidas por otros municipios bonaerenses, acerca de las cuales V.E. tuvo oportunidad de declarar que no afecta su validez el hecho de que para determinar la cuantía de la obligación fiscal se tome en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, estimada en función de los ingresos brutos originados por la actividad industrial o comercial que desarrolla (conf. Fallos: 277:218).

A partir de esas premisas, me parece lícito pensar que la doctrina de Fallos: 280:176 y otros análogos, invocadas por la recurrente en apoyo de sus agravios, no es aplicable al "sub lite" por responder a supuestos distintos.

En efecto, lo declarado por la mayoría del Tribunal en el precedente citado fue que resulta violatorio de los arts. 67, incs. 1º y 12, y 108 de la Constitución Nacional el impuesto a las actividades lucrativas cuando incide sobre el producido de operaciones de comercio internacional.

Aquí, en cambio, no se trata de un *impuesto*, sino de una *tasa*, como quedó establecido de modo irrevisable, según dije antes, creada por la municipalidad demandada sin que se alegue que haya excedido con ello el ejercicio de facultades que le reconocen las leyes locales.

Estimo que el distingo no es teórico, pues se trata de cargas que responden a finalidades fiscales distintas, pese a la semejanza que pueda advertirse en el procedimiento puesto en práctica para determinar la medida de la obligación (conf. doctrina de Fallos: 277:218, consid. 7º).

Creo encontrar un ejemplo análogo en materia de distinción entre impuesto y tasa retributivas de servicios municipales en la doctrina sentada por V.E. con motivo de examinar los alcances de exenciones fiscales acordadas a instituciones bancarias nacionales declarando que la liberación de impuestos no incluye a las tasas (conf. Fallos: 279:76 y otros; ver también Fallos: 275:276).

En estas condiciones, juzgo que las ordenanzas cuestionadas en autos son expresión legítima de los poderes fiscales atribuidos a la mu-

nicipalidad demandada, sin que obste a la validez de aquéllas la circunstancia de que se hayan tomado en cuenta, para la determinación y liquidación de las tasas cuyo importe es objeto de esta repetición, los ingresos brutos originados en la venta de mercaderías destinadas al exterior (ver doctrina del fallo de la Suprema Corte de los EE.UU. de América *in re* "Federal Compress & Warehouse Co. vs. Mc Lean", 291-US-17).

Independientemente de lo dicho, si se admiten las alegaciones que formula la actora con apoyo en la pericia practicada en autos (fs. 157/171), en el sentido de que en algunos períodos la Municipalidad de Lanús no realizó inspecciones, estimo que en esa medida resultarían admisibles las pretensiones de la recurrente ya que faltaría la razón justificante del cobro de las tasas que motivan este pleito (conf. doctrina de Fallos: 265:305; causa F. 182.XV, sentencia del 14 de abril de 1967).

Con este alcance opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Coplinco Cía. Platense de Ind. y Com. S. A. c/ Municipalidad de Lanús s/ repetición de impuesto".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 225/228, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de repetición de las sumas abonadas por la actora en concepto de "derechos de inscripción, inspección contralor, seguridad y asistencia social". Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 231/242, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 268.

2º) Que en la sentencia recurrida se resolvió: a) que la tasa municipal cuestionada, cuyo monto se determina en función del total de las ventas efectuadas por la actora —incluyendo las operaciones concertadas con el exterior—, no lesiona el principio que establece el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional; y b) que la Municipalidad de Lanús prestó efectivamente el servicio que legitima el cobro de la tasa y que, de todos modos, la gabela pudo ser exigida toda vez que la sociedad

accionante se beneficia con la actividad que en materia de higiene y seguridad desarrolla la demandada.

3º) Que, en la apelación federal de fs. 231/242, la recurrente afirma que ha sido desconocida la cláusula constitucional del art. 67, inc. 12, como así también que la sentencia es arbitraria por cuanto prescinde del peritaje contable de fs. 167, conforme con el cual —a juicio de la actora— la Municipalidad no habría efectuado más que dos inspecciones. Este último extremo, agrega la sociedad apelante, demuestra que el servicio no fue prestado con el mínimo de continuidad exigido en circunstancias análogas por la Suprema Corte provincial.

4º) Que, como lo señala el dictamen que antecede, es jurisprudencia de esta Corte que resulta equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de una tasa retributiva de servicios públicos, se tome en cuenta la capacidad contributiva del sujeto, estimada en función de los ingresos brutos originados por la actividad industrial o comercial desarrollada en la sede del municipio (Fallos: 234:663; 277:218). En consecuencia, el hecho de que las pertinentes ordenanzas locales no discriminen entre ingresos provenientes de ventas en el mercado interno o de ventas al exterior, es decir, no efectúen distingos en razón del destino final de los productos, en nada altera el principio consagrado en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

5º) Que debe señalarse, al respecto, que la jurisprudencia invocada por el apelante en apoyo de sus pretensiones ha sido objeto de revisión por esta Corte en la causa "Indunor S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ repetición", sentencia del 13 de septiembre del año en curso, en la cual se decidió, en ese caso con referencia al impuesto a las actividades lucrativas, que el mismo no significa gravar la "venta" de los productos, sino que se limita a tomar los ingresos provenientes de ella como índice del valor de producción —o de la capacidad contributiva en el "sub lite"—; de manera que no es admisible la tesis sostenida por la recurrente. Señaló el Tribunal, en el precedente citado, que no cabe confundir el "hecho imponible" con la base o la medida de la imposición, pues el primero determina y da origen a la obligación tributaria, en tanto que la segunda no es más que el elemento a tener en cuenta para cuantificar el monto de dicha obligación, o sea, atiende al precio de venta de las mercaderías únicamente como índice razonable para medir la riqueza producida. Dichos principios son aplicables al "sub judice" y permiten afirmar la legitimidad de la obligación impuesta por las ordenanzas mu-

nicipales, toda vez que el cómputo de las ventas al exterior responde a la finalidad de determinar equitativamente la capacidad de contribución de la sociedad actora. A lo que cabe agregar que no se ha demostrado en autos que la tasa de que se trata comporte, en virtud de su monto, una traba a la circulación de los productos o entorpezca las negociaciones con naciones extranjeras.

6º) Que, por lo demás, en el escrito de demanda y en la protesta previa (fs. 46, 61) no se impugnó la obligación fiscal por razón de confiscatoriedad.

7º) Que, con relación al segundo agravio planteado en el recurso extraordinario —arbitrariedad de la sentencia por haber prescindido de las constancias del peritaje contable—, esta Corte considera inatendible la tacha formulada por la recurrente. La afirmación de la Cámara en el sentido de que no es exacto que la Municipalidad de Lanús hubiera practicado sólo dos inspecciones (en el año 1965), sino que de la propia prueba que la actora invoca surge que el número fue muy superior, se ajusta a los términos del aludido peritaje contable de fs. 167/176 (confr. respuesta al punto n) —fs. 176— y anexo nº 5 —fs. 171—). A ello debe agregarse que determinar si tales inspecciones respetan o no el mínimo de continuidad exigido por la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial no configura cuestión federal susceptible de ser examinada en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DEMETRIO JORGE FERNANDEZ v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde revocar la sentencia que impone multa al despachante de aduana, en forma solidaria con el exportador, por no haber concurrido al acto de pesaje de la mercadería a fin de verificar los remitos y detener la operación

una vez comprobado que se excedían las tolerancias legales en el peso. Comprobado en el caso que el despachante cumplió en su ámbito la tarea que legalmente le correspondía, no procede responsabilizarlo si las disposiciones legales vigentes al ocurrir los hechos no le imponían aquellas obligaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 79 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 83). Buenos Aires, 13 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Fernández, Demetrio Jorge c/ Aduana de la Nación s/ apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Sala Contenciosoadministrativa Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la dictada por el Tribunal Fiscal; mantuvo así la resolución de la Aduana de la Capital por la cual se impuso al despachante una multa, en forma solidaria con el exportador, en razón de haberse documentado por la fórmula de permiso respectiva carne vacuna en cantidad que resultó inferior a la embarcada en 16.952 kg. netos, lo cual fue objeto de "autodenuncia" por aquél. La sanción impuesta es del 25 % de dos veces el valor FOB de la diferencia referida, por aplicación de los arts. 171 y 178 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962, modificados por decreto-ley 17.138 de 1967).

2º) Que el a quo, a los efectos de determinar si el despachante cumplió con las obligaciones que le correspondían, en los términos del art. 200 de la Ley de Aduana entonces vigente, ha considerado que aquél, para evitar que su declaración resulte falsa, debe concurrir personalmente

o mediante un empleado suyo al acto del pesaje de la mercadería por exportar, con el fin de verificar los remitos y detener la operación si de éstos resulta que se excederá la tolerancia legal, respecto del peso indicado en el permiso de embarque. Y que en el caso no cumplió acabadamente, puesto que este exceso ya ocurría, conforme con los remitos llevados por los camioneros, en 3 de julio de 1962, no obstante lo cual la carga continuó ese día y terminó el siguiente.

3º) Que el inculpado ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 85, concedido a fs. 89, que es formalmente procedente, conforme lo expresa la Procuración General en el dictamen que antecede (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que comprobado en la causa que el despachante ha cumplido en su ámbito la tarea que legalmente le competía (fs. 5, 6, 91 del expediente administrativo agregado), la responsabilidad establecida en la sentencia apelada presupone el incumplimiento de obligaciones que, más allá de ello, pone a su cargo el tribunal, pero que no le venían normativamente impuestas, a los efectos de la penalidad recaída en el "sub lite", por los textos entonces vigentes; confr. Ordenanzas de Aduana, arts. 572/3, 595, 858, 863, 992/3; Ley de Aduana, arts. 171 y 200 citados. En tales condiciones, la responsabilidad penal que se imputa al recurrente no derivaba en ese momento del ordenamiento aplicable a la sazón.

5º) Que el decreto-ley 17.325 de 1967, cuyo art. 19 es argüido en el memorial presentado ante esta Corte por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 100, es posterior a los hechos aquí tramitados y, por ende, inaplicable.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se revoca la sentencia apelada, declarándose en consecuencia absuelto al recurrente de la multa que le fuera impuesta por resolución de la Administración de Aduana de la Capital de fecha 28 de agosto de 1967 (fs. 90 y vta. del expediente agregado por cuerda).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ARMANDO V. GARIBOTTI v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: *Infracciones. Manifestación inexacta.*

Queda en principio exento de responsabilidad el despachante de aduana que, cumpliendo con las obligaciones a su cargo, se atiene a lo manifestado por el importador y a lo que resulte de la documentación complementaria, salvo que incurra en hechos personales que lo comprometan. Lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley Nº 17.325/67 no altera la decisión del caso porque, en cuanto norma represiva, ha perdido eficacia a raíz de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.509.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 54 es procedente en tanto pone en tela de juicio la inteligencia de los arts. 146 y 167 de la Ley de Aduana.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 67). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Garibotti, Armando V. c/ Aduana de la Nación s/ apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Sala Contenciosoadministrativa Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal; quedó así revocada la resolución dictada en sede aduanera en cuanto condenó al despachante —en forma solidaria con el importador— al pago de una multa de dos veces el perjuicio fiscal ocasionado, citando el art. 167 de la Ley de Aduana (del texto ordenado en 1962, sustituido por decreto-ley 17.138 de 1967), a

raíz de la falsa declaración expresada en la fórmula de despacho respectiva, resultando al verificarse una distinta calidad de la mercadería, con diferente valor índice.

2º) Que el tribunal a quo ha considerado que, por aplicación de la ley 16.690 y del decreto-ley 17.138 de 1967 y lo resuelto por la Corte Suprema en las causas "Carli" y "Calvo" (Fallos: 277:347 y 281:297), debe tenerse en cuenta si el despachante cumplió con las obligaciones a su cargo; agregó que aquél debe estar a lo que le manifieste el importador y resulte de la documentación complementaria, quedando en principio exento de responsabilidad si se ajustó a ella, salvo que incurra en acto personal que la comprometa y los datos disponibles sean suficientes para el aforo; y que, en el caso, existió aquel cumplimiento en el despachante, ya que se ajustó a dicha documentación.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 54 fue concedido según el auto de fs. 61 —conf. su parte dispositiva— y es procedente, como dictamina la Procuración General en la vista que antecede (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la apreciación de la prueba es, por vía de principio, materia ajena al recurso extraordinario, y la tacha que al respecto formula la apelante ha tenido lugar —como expone la Procuración General en su dictamen de fs. 6 del recurso de hecho G. 425, agregado por cuerda— tardíamente en esta instancia, ya que no se la planteó con motivo del anterior pronunciamiento del Tribunal Fiscal dictado sobre la base de análogos fundamentos a los de la sentencia ahora en recurso (Fallos: 268:137; 276:336 y otros).

Por lo demás, no se halla ésta desprovista de fundamento suficiente como para descalificarla en tanto acto judicial, dadas las consideraciones que, frente a los hechos imputados en la resolución aduanera, efectúa acerca de la documentación complementaria y la posibilidad de conocimiento del despachante.

5º) Que, asimismo, en la sentencia dictada por esta Corte el día de la fecha en la causa V. 168, "Vilar, Arturo c/ Aduana de la Nación s/ apelación", se consideró ya que los textos allí invocados no autorizan a establecer, en forma que no deje lugar a dudas, la responsabilidad del despachante a raíz de toda disparidad con lo declarado, acreditada en las verificaciones llevadas a cabo en la mercadería resultante.

Y el art. 19 del decreto-ley 17.325/67, argüido por la recurrente, tampoco cambia la situación, habida cuenta de que en cuanto norma represiva ha perdido eficacia en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.509.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

OSVALDO J. GIOVANETTI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que impone multa al despachante de aduana por haber declarado mercaderías de calidad distinta a la resultante, a la cual correspondía tributar mayores derechos y recargos.

La prueba de haber cumplido las obligaciones que legalmente incumben al despachante está a cargo de éste, que no puede eximirse de responsabilidad alegando ser mero mandatario del importador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario. No le corresponde analizar las cuestiones de hecho y prueba relativas al curso de prescripción opuesta en el memorial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 58 es procedente en cuanto se halla en juego la interpretación de normas federales.

En lo que respecta al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 69). Buenos Aires, 13 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Giovanetti, Osvaldo J. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Sala Contenciosoadministrativa Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la dictada por el Juez de Primera Instancia; se mantuvieron así las multas impuestas en sede aduanera al despachante recurrente, en aplicación de los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962), por haber declarado mercadería de calidad distinta de la resultante, a la cual correspondió tributar mayores derechos y recargos.

2º) Que el a quo ha considerado, para ello, que los despachantes de aduana pueden ser legalmente responsables por infracciones en las declaraciones que comprometen y que, por aplicación de la ley 16.690 y del decreto-ley 17.138 de 1967 y lo resuelto por la Corte Suprema en las causas "Carli" y "Calvo" (Fallos: 277:347 y 281:297), debe tenerse en cuenta por virtud de la ley más benigna si aquéllos cumplieron con las obligaciones a su cargo. Agregó que la carga probatoria de esto incumbe a quien lo alega —art. 167, "in fine", de la Ley de Aduana, sustituido por el decreto-ley 17.138 de 1967— y que en el caso no se acompañó documento alguno de prueba que pudiera acreditarlo, hallándose indiscutida y comprobada la materialidad de la infracción.

3º) Que el agravio expresado en el recurso extraordinario de fs. 53 aduciendo que el despachante sería en principio irresponsable según las normas vigentes coetáneamente, dada su argüida condición de simple mandatario, debe desestimarse con arreglo a lo considerado en los precedentes de Fallos: 281:28, consids. 4º y 5º; 290 y 297, consid. 3º. Por ello tampoco puede prosperar la afirmación de que, dada aquella alegada irresponsabilidad, el art. 167 de la Ley de Aduana, según el texto sustitutivo del decreto-ley 17.138 de 1967, citado por el tribunal a quo, tendría carácter más gravoso que el régimen normativo anterior.

4º) Que no constituye materia federal, por vía de principio, lo referente a la apreciación de la prueba traída a los autos y a la distribu-

ción de su carga, conforme con reiterada jurisprudencia de Fallos: 251: 97; 253:66; 256:147; 260:41, entre otros.

5º) Que la prescripción opuesta en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 62 no corresponde ser atendida en esta instancia, donde el Tribunal no debe entrar al análisis de circunstancias de hecho y prueba propias del curso de aquélla (Fallos: 233:208 y sus citas) y donde, además, debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones planteadas en el escrito de recurso extraordinario (Fallos: 249:159; 250:66; 259: 224 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, confírmase la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 53.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PARTIDO SOCIALISTA v. S. A. LA VANGUARDIA

MANDATO.

No puede admitirse la validez del submandato otorgado por el mandatario primitivo luego de la extinción del mandato originario.

MANDATO.

Carecen de personería para interponer una apelación los recurrentes que no invisten la representación del extinguido Partido Socialista —ni la de alguna de las dos fracciones en que él se escindió— luego de la sentencia firme dictada por el tribunal competente en la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el criterio con el que la Cámara a quo ha resuelto denegar el recurso que dedujeron para ante ella los representantes de la actora parte de una errónea interpretación de las disposiciones de la ley 19.109.

Sostienen los jueces en su decisión, en síntesis, que la circunstancia de que los partidos políticos argentinos hubieran sido disueltos en el año 1966 tuvo el efecto jurídico de provocar la caducidad de los mandatos conferidos a sus apoderados, con arreglo a las disposiciones de los arts. 1870, 1963 y 1971 del Código Civil, sin que a ello se oponga la ley 19.109 que restituyó a dichos partidos su "personalidad de derecho privado" (art. 1º de la ley citada).

Como adelantara, no comparto la tesis reseñada. Pienso que el examen de la ley 19.109 realizado sobre la base de una hermenéutica que atienda no sólo a su letra sino también a su espíritu, lleva a la conclusión de que el legislador ha querido colocar a aquellos partidos, en cuanto asociaciones civiles titulares de derechos de carácter patrimonial, en situación idéntica a la que se encontraban antes de su disolución.

En este orden de ideas, pienso que los artículos del Código Civil citados por la sentencia, cualquiera sea el acierto de la interpretación que se les ha asignado, no pueden prevalecer sobre la *ratio* de las normas especiales contenidas en la ley federal 19.109, y, por tanto, estimo que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 539 a fin de que la Cámara se pronuncie sobre la apelación de fs. 527. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Y vistos los autos "Partido Socialista c/ Sociedad Anónima La Vanguardia".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 539 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal declaró mal concedida la apelación deducida a fs. 527/8, por carecer de personería los recurrentes para interponerla en virtud de que el mandato invocado por los presentantes habría cesado como consecuencia de lo dispuesto por el decreto Nº 6 del 28 de junio de 1966, con arreglo a los arts. 1870, inc. 6º, y 1963, inc. 4º, del Código Civil, sin que el decreto-ley 19.109/71, dictado en función del destino que seguiría el patrimonio de los partidos políticos disueltos por aquel decreto 6/1966, altere la extinción del mandato ya operada.

2º) Que la subsistencia o inexistencia del Partido Socialista que otorgó el mandato de fecha 1º de julio de 1954, en base al cual se obró la sustitución del poder con fecha 25 de febrero de 1966, de fs. 466, es cuestión previa y condicionante de la vigencia actual de aquel apoderamiento.

3º) Que no en mérito al decreto Nº 6 del 28 de junio de 1966 sino por sentencia de la Cámara Federal del 20 de noviembre de 1959, dejó de existir el Partido Socialista al reconocerse su escisión interna y disponerse la adopción de aditamentos para las dos fracciones que pasaron a ser el Partido Socialista Argentino y Partido Socialista Democrático, según informa el Señor Secretario Electoral a fs. 421.

4º) Que las agrupaciones políticas citadas han ejercido su capacidad jurídica en posteriores elecciones, concurriendo a ellas con los aditamentos diferenciales determinados por la Cámara Federal.

5º) Que el Partido Socialista ha dejado de existir desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara Federal de 20 de noviembre de 1959.

6º) Que, en consecuencia, el mandato otorgado el 1º de julio de 1954 (v. fs. 466) por el Partido Socialista posteriormente disuelto en 1959 se extinguió por aplicación analógica del art. 1963, inc. 3º, del Código Civil, al supuesto de disolución que pone fin a la existencia de las personas jurídicas.

7º) Que habiéndose extinguido el mandato originario de 1º de julio de 1954, no pudo otorgarse válidamente el submandato de 25 de febrero de 1966 invocado por los recurrentes, ya que si cesan los mandatos conferidos al sustituyente por la terminación de los poderes del mandatario que otorgó la sustitución, de acuerdo al art. 1962 del Código Civil, con mayor razón no puede admitirse la validez del submandato otorgado por el mandatario primitivo luego de la extinción del mandato originario, como ocurre en el caso "sub lite".

8º) Que ninguna de las fracciones en que se escindió al antiguo Partido Socialista fue calificada como sucesora de aquél, según resulta del informe de fs. 421, no hallándose en autos otros elementos que permitan desvirtuar esta circunstancia informada y, no invistiendo los recurrentes la representación del extinguido Partido Socialista ni la de alguna de las dos fracciones en que aquél se escindió, carecen de toda personería.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General, se desestima el recurso extraordinario interpuesto.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ARTURO VILAR v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

De lo dispuesto en los arts. 64, 104, incs. 4º y 5º, 195, 278, inc. 4º, de las Ordenanzas de Aduana y 145 y 146 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), no surge la responsabilidad solidaria del despachante de aduana con el importador a raíz de la falsa declaración expresada en la fórmula de despacho, cuando el despachante ha cumplido las obligaciones a su cargo, ateniéndose a las manifestaciones del importador y a lo que resulta de la documentación respectiva. El decreto-ley 17.325/67 no es aplicable al caso por ser posterior a los hechos juzgados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 58 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 65). Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Vilar, Arturo c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la dictada por el Tribunal Fiscal, quien había revocado la resolución que en sede aduanera impuso al despachante inculpado, con cita del art. 167 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962, modificado por la ley 16.690), multa de dos veces la diferencia de recargos derivada de la distinta posición arancelaria que resultó corresponder a la mercadería comprobada en la verificación.

2º) Que para ello el a quo ha considerado que, por aplicación de la ley 16.690 y del decreto-ley 17.138 de 1967 y lo resuelto por la Corte Suprema en las causas "Carli" y "Calvo" (Fallos: 277:347 y 281: 297), debe tenerse en cuenta si el despachante cumplió con las obligaciones a su cargo. Y que, en el caso, el despachante no es responsable por cuanto, conforme a las constancias de autos, tales obligaciones aparecen cumplidas a juicio del sentenciante.

3º) Que la apelación extraordinaria deducida por la Administración Nacional de Aduanas a fs. 53 es formalmente procedente, conforme con el dictamen de la Procuración General que antecede (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en este recurso no se objetan las afirmaciones del a quo relativas a las circunstancias de hecho comprobadas de la causa, las cuales son irrevisables en la presente instancia del art. 14 de la ley 48.

5º) Que las disposiciones invocadas en dicho escrito para fundar la responsabilidad del despachante, no desvirtúan las consideraciones de la sentencia apelada, la cual se hace cargo de los textos coetáneos que rigen su solución. En efecto, no resulta de los artículos citados por el organismo recurrente (64, 104, incs. 4º y 5º, 195, 278, inc. 4º, de las Ordenanzas de Aduana; 145 y 146 de la Ley de Aduana, t.o. en 1962), en forma que no deje lugar a dudas, lo que éste sostiene como materia de interpretación federal, es decir, que los despachantes incumplieran sus obligaciones y fueran responsables a raíz de toda disparidad con lo declarado, acreditada por las verificaciones llevadas a cabo en la mercadería resultante.

6º) Que el decreto-ley 17.325 de 1967, cuyo art. 19 también se arguye, es posterior a los hechos aquí tramitados y, por ende, inaplicable.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S.R.L. AYACUCHO

RETROACTIVIDAD.

Las leyes que regulan la competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes aun cuando no lo dispongan expresamente, siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior y no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto. Se exceptúan de este principio las causas que se hallan radicadas ante un tribunal determinado, cuando se ha trabado la litis por demanda y contestación o cuando se ha decidido un incidente sobre el tema.

RETROACTIVIDAD.

Las excepciones opuestas por la demandada en una ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con anterioridad a la vigencia del decreto-ley Nº 19.782/72 —que establece su conocimiento por los juzgados nacionales en lo civil de la Capital Federal— importan radicación de la causa en el tribunal de comercio interviniente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V.E. que las leyes que regulan la competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes aun cuando no lo dispongan expresamente, en tanto no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior (doctrina de Fallos: 95:201; 181:288; 193:197) o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233:62; 234:233; 249:343 y 496; 269:330).

La excepción a esa doctrina la constituye la circunstancia de que la causa se encuentre ya radicada ante un tribunal determinado. A tal respecto, V.E. tiene decidido que, en materia civil, corresponde admitir

que existe radicación cuando se ha trabado la litis por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto (doctrina de Fallos: 200:180; 217:234; 258:237; 267:19 y 281:92, entre otros).

En el presente caso, el decreto-ley 19.782/72 —que establece que en las ejecuciones fiscales promovidas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conocerán los juzgados nacionales en lo civil de la Capital Federal, siempre que el monto reclamado supere el mínimo de su competencia— entró en vigor el día 10 de agosto de 1972, es decir con posterioridad a la fecha en que la demandada opuso excepciones (ver cargo de fs. 30), lo que hace que la causa deba considerarse radicada ante el tribunal de comercio interviniente. Ello, por cuanto en el presente caso de ejecución fiscal dicha oposición equivale, a los efectos de esa radicación, a la contestación de la demanda en los juicios ordinarios.

En tales condiciones, toda vez que, por lo expresado, no resulta aplicable al "sub lite" lo dispuesto por el citado decreto-ley, opino que corresponde declarar que la justicia nacional en lo comercial es la que debe seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 30 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia establecida sobre la materia del caso.

Por ello, se resuelve que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo comercial.

Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CHILE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer de los delitos cometidos en perjuicio de las representaciones diplomáticas extranjeras si en la causa no ha tomado intervención, como parte, alguna persona aforada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha decidido en reiteradas oportunidades que las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (Fallos: 238:428; 241:43; 242:20; 243:145 y últimamente *in re* "Sumario sobre lesiones, art. 94, damnificado Ricardo Gelabert", sentencia del 27 de junio ppdo.

En consecuencia, y puesto que en este sumario resultaría damnificado un chófer de la Embajada de Chile pienso que el Tribunal es incompetente para entender originariamente en el mismo.

No empece a tal conclusión la circunstancia de que, con motivo del hecho que se investiga, haya sufrido daños un automóvil de propiedad de dicha Embajada, toda vez que también es jurisprudencia corriente del Tribunal que no compete a su jurisdicción originaria el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las representaciones diplomáticas extranjeras si en la causa no ha tomado intervención como parte, alguna persona aforada (Fallos: 223:302; 255:134 y sentencia del 31 de julio de 1973 *in re* "Sumario instruido por intimidación pública en perjuicio de la Embajada de la República del Uruguay").

Procede, pues, en mi opinión, declarar que no toca a V.E. conocer originariamente en el presente sumario. Buenos Aires, 31 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema conocer en instancia originaria de la presente causa, que se remitirá al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno a la instancia extraordinaria el tema referente a la responsabilidad del banco demandado por haber pagado un cheque de la actora cuyo importe excedía notoriamente los fondos depositados en cuenta corriente, sin que hubiera autorización previa expresa para girar en descubierto, si lo resuelto por la Cámara, sin arbitrariedad, se funda en la apreciación de las pruebas incorporadas al proceso y en el alcance de las normas de derecho común aplicables al caso (1).

ALBERTO GOMEZ v. CARLOS DE SIMONE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización monetaria, al fijar la indemnización de daños y perjuicios, cuando ello fue solicitado por la parte interesada durante la sustanciación del litigio —en el caso, al expresar agravios— y se dio oportunidad a la contraria para exponer los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho. De esta manera queda

(1) 6 de noviembre.

adecuadamente salvaguardada la defensa en juicio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y se posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad afectado por el delito o cuasidelito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente declarado que el incremento del monto de la indemnización por daños y perjuicios acordado con fundamento en la desvalorización monetaria sólo procede cuando ha sido requerido antes de trabarse la relación procesal con la demanda y contestación. Ello así, pues el acogimiento de una solicitud posterior en tal sentido, comportaría menoscabo de las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 270:456; 271:354; 280:88; sentencias del 29 de abril de 1970 *in re*: "La Florida S.R.L. c/ Pezzatti, Julio H." y del 5 de julio de 1972 en la causa "Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/ Díaz, María Evangelina y otra s/ expropiación", entre otros).

Toda vez que en el caso de autos el mencionado reajuste fue pedido en oportunidad de expresar agravios la actora contra la sentencia de fs. 77, considero que, por aplicación de la doctrina sentada en los mencionados precedentes, el fallo recurrido debe ser revocado en cuanto hace lugar a dicha pretensión. Buenos Aires, 23 de marzo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Gómez, Alberto c/De Simone, Carlos s/ Sumario".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada hizo lugar a la actualización de la condena, a fin de corregir los efectos de la desvalorización monetaria, solicitada por el actor al expresar agravios contra el fallo de primera instancia. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 110/115, cuya denegatoria motivó la presente queja, que fue declarada procedente por esta Corte en la resolución de fs. 153.

2º) Que en la apelación federal la recurrente sostiene que el pronunciamiento de la Cámara lesiona los derechos protegidos por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que hace lugar a una petición formulada sólo al expresar agravios, es decir, que no integró la relación procesal.

3º) Que esta Corte, en su composición actual, considera que los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización de la moneda, al fijar la indemnización de daños y perjuicios, cuando ello fue solicitado por la parte interesada durante la sustanciación del litigio y se da oportunidad a la contraria para expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho. De esta manera queda adecuadamente salvaguardada la defensa en juicio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y se posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad afectado por el delito o el cuasidelito. Tal doctrina ha sido fundada por el Tribunal al fallar, en el día de la fecha, la causa L. 319 —XVI—, "La Primera Cía. Arg. de Seg. Grales. S.A. y Francisco S. Gutiérrez en J. Nº 11.734. 'Pereyra Marcial F. y otro c/ Francisco S. Gutiérrez, D. y Perjuicios' —Inconst. y Casación—", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 110/115.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES LA PRIMERA Y OTRO v. FRANCISCO GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, conociendo por la vía del recurso de inconstitucionalidad local, considera y decide temas de carácter federal —si es o no violatorio de la defensa en juicio acordar desvalorización de la moneda pedida en el alegato—, constituye la sentencia del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede, de oficio y sin que medie petición alguna del interesado durante la tramitación del pleito, adecuar el monto de la condena para compensar la desvalorización de la moneda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La sentencia que, al indemnizar los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, adecua los valores, corrigiendo de ese modo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda operada durante el transcurso del pleito, no hace sino respetar el principio jurídico de la reparación integral, que tiende a procurar el restablecimiento cabal del patrimonio disminuido por el acto antijurídico. Con ello no se vulnera el derecho de propiedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La adecuación puramente nominal o numérica de la cantidad de dinero que debe abonar el causante de un daño a quien lo sufrió no configura un beneficio o ganancia con relación a la suma de dinero que debió haberse abonado de inmediato al ocasionarse el perjuicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La audiencia del demandado a fin de hacer valer las defensas que estime pertinentes resulta imprescindible, pese a ser la desvalorización de la moneda un hecho público y notorio.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización de la moneda al fijar la indemnización de daños y perjuicios, cuando ello fue solicitado por la interesada durante la sustanciación del litigio y se dio oportunidad a la parte contraria para expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que concede una compensación por desvalorización de la moneda, que no fue solicitada en oportunidad de la demanda o de su contestación sino en el alegato, no viola las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los actores promovieron demanda reclamando los daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente por la suma de pesos 176.829,50 m/n "o la que se establezca por la prueba a rendirse"

(v. fs. 5 *in fine* y vta.), y en el alegato modificaron el petitorio original y solicitaron que dicho importe fuera elevado a $ 707.318 m/n en razón del deterioro experimentado por la moneda desde la iniciación del juicio.

En primera instancia la acción fue rechazada pero apelado el fallo, la Cámara lo revocó y estableció que la responsabilidad por dicho accidente debía ser distribuida en un 70 % a cargo de la parte demandada y un 30 % de la actora y condenó el pago de la suma de $ 3.730 con 165 ‰ —pesos ley 18.188—, dentro de cuyo importe se incluía la desvalorización de la moneda.

La parte accionada dedujo entonces recurso de inconstitucionalidad y casación para ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza alegando que la sentencia impugnada, al acordar un rubro no incluido en la demanda, contravenía los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Fundamental así como los artículos 8 y 16 de la Constitución Provincial, pues lesionaba las garantías de la propiedad y de la inviolabilidad de la defensa en juicio como también el principio de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley. En apoyo de sus peticiones aludió a diversos pronunciamientos de V.E. sobre la materia.

El Procurador General de la citada Suprema Corte dictaminó en contra de las pretensiones de los recurrentes por entender que el reclamo de una suma de dinero determinada con el aditamento de "o la que se establezca por la prueba a rendirse" hacía viable, sin lesionar los principios constitucionales mencionados, la inclusión en la condena de un plus por desvalorización monetaria.

Por el voto de cuatro de sus miembros contra la opinión de los tres restantes el a quo rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido.

El doctor Del Peral, a cuyo punto de vista adhirieron los otros jueces que integraron la mayoría, luego de hacer referencia al aludido dictamen del Procurador General con el cual coincide, expone otros argumentos que en su opinión conducen a desestimar el mencionado recurso.

Estimo ante todo, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha sido en el presente caso el superior tribunal de la causa en lo que hace a la cuestión federal que se trae a decisión de V.E.

Ello así toda vez que su pronunciamiento ha versado sobre las violaciones a los preceptos de la Constitución Nacional que alegaba la parte

apelante, en sentido adverso a las pretensiones de ésta, y la circunstancia de que se hayan invocado también los artículos 8 y 16 de la Constitución local al recurrir de inconstitucionalidad no empece a lo dicho por cuanto esos artículos tutelan la defensa en juicio y la propiedad coincidiendo substancialmente con las pertinentes cláusulas de la Ley Fundamental.

Tampoco es óbice, a mi entender, la referencia que se hace tanto en el fallo impugnado como en el dictamen que le precedió a una disposición del Código de Procedimientos local pues la misma ha sido hecha, según pienso, como argumento coadyuvante de aquellos que constituyen el real sustento de la sentencia.

Habida cuenta de lo expuesto, y en cuanto al fondo de la cuestión planteada, considero que asiste razón a la parte recurrente en su impugnación.

En efecto, en la causa de Fallos: 270:456 en la cual el actor reclamó el monto de los perjuicios que "surja de la prueba a producirse" pero no incluyó entre los diversos rubros que discriminó de modo expreso el relativo a la desvalorización monetaria, V.E. resolvió que debía considerarse excluido dicho rubro de la relación procesal y revocó la sentencia que lo había acordado.

Tal criterio ha sido reiterado en lo substancial por la Corte en pronunciamientos posteriores, de entre los cuales destaco el dictado el 11 de agosto de 1972 en el expediente L. 226., XVI "La Florida, S.R.L. c/ Secretaría de Aeronáutica de la Nación s/ daños y perjuicios" donde se dijo que la compensación por depreciación monetaria en los pleitos por daños y perjuicios sólo puede ser reconocida por los jueces cuando fue solicitada oportunamente por el interesado, es decir, cuando medió pretensión concreta expuesta al trabarse la relación procesal.

Se dijo también allí que "las modificaciones que se introducen en los alegatos respecto de las pretensiones expuestas en la demanda o contestación no pueden ser admitidas en razón de su extemporaneidad" y se añadió que "la circustancia de que el proceso inflacionario revista los caracteres de un heho público y notorio no es motivo suficiente para hacer excepción a los principios antes expuestos".

Por los méritos de la citada jurisprudencia del Tribunal y vistas las circunstancias particulares del "sub lite", conceptúo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de mayo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "La Primera Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y Francisco S. Gutiérrez en J. Nº 11.734 'Pereyra Marcial F. y otro c/ Francisco S. Gutiérrez por daños y perjuicios', inconstitucionalidad y casación".

Considerando:

1º) Que, a raíz del accidente ocurrido el 10 de setiembre de 1961, los actores promovieron el presente juicio a fin de que se condenara al demandado a pagarles, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de m$n 176.829,50 o la que se estableciere en la etapa probatoria. Transcurrida ésta, en oportunidad de alegar la demandante solicitó se adecuara el monto de la condena a los valores actuales, compensándose de ese modo la continua depreciación de la moneda (fs. 103/108).

2º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 119/125, rechazó la demanda por estimar que la culpa del accidente era atribuible al accionante. Dicho fallo fue apelado por la vencida, quien expresó agravios a fs. 137/154, los que fueron objeto de réplica por parte de la demandada a fs. 155/158.

3º) Que en el escrito de expresión de agravios, el apelante cuestionó el acierto de la sentencia en cuanto al fondo del asunto y reiteró lo peticionado en el alegato acerca de que la condena debía contemplar la desvalorización monetaria para respetar así el principio de la "reparación integral". Corrido el pertinente traslado, la demandada reiteró los planteamientos formulados en el responde de fs. 21/22 y manifestó su oposición al pedido de que se actualizara la pretensión inicial de la contraparte en razón de ser extemporáneo.

4º) Que la Cámara de Apelaciones revocó la decisión de primera instancia y admitió que había mediado culpa de la demandada en el accidente que dio origen a las presentes actuaciones, en una proporción del 70 %. Admitió, asimismo, la petición formulada en el alegato en el sentido de que se actualizaran los valores, condenando, en definitiva, a la compañía de seguros y al demandado Gutiérrez a pagar a los actores la cantidad de m$n 323.001,65; suma ésta en la cual se incluyó un porcentaje para compensar el envilecimiento del signo monetario.

5º) Que la sentencia de la Cámara fue impugnada por los demandados mediante los recursos locales de inconstitucionalidad y casación (escrito de fs. 13/16 del "sub lite"), en la parte relativa a la desvalorización monetaria. Sostuvieron en dichos recursos que la doctrina aceptada por la alzada lesionaba los derechos establecidos en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, conforme con diversos precedentes jurisprudenciales que invocaron.

6º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el fallo que obra a fs. 34/43, resolvió por mayoría rechazar los recursos aludidos en el considerando precedente, sobre la base de que la admisión del pedido formulado en el alegato acerca de que se tuviera en cuenta al fallar el cambio de valor de la moneda —e incluso, en oportunidad de expresar agravios— no comportaba lesión alguna a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes y procuraba el cabal cumplimiento del principio de la reparación integral. Esa decisión motivó el recurso extraordinario de fs. 47/49, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 51.

7º) Que la apelación federal es procedente, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de normas constitucionales y la decisión del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). No caben dudas, en el caso, de que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza constituyó el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues los términos de su fallo demuestran que la cuestión constitucional planteada fue objeto de consideración (doctrina de Fallos: 269:156; sentencia del 10 de setiembre de 1971 *in re*: "Corporación Cementera S.A. c/ Municipalidad de Magdalena", y muchas otras).

8º) Que esta Corte Suprema, en su composición actual, no comparte la doctrina de Fallos: 283:213 (causa "S.R.L. La Florida c/ Nación Argentina"), según la cual la sentencia que concede una compensación por desvalorización de la moneda, que no fue solicitada en oportunidad de la demanda o de su contestación, viola las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio. Tampoco comparte el Tribunal la doctrina que afirma la posibilidad de adecuar el monto de la condena en función de la depreciación monetaria sin que medie petición de parte interesada, es decir, de oficio por los jueces. En este último aspecto cabe recordar que en la causa "Gatto Horacio c/ Ediciones Internacionales Argentina S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de setiembre del año en curso, esta

Corte decidió que viola la defensa en juicio la sentencia que, *sin que mediara petición alguna del interesado durante la tramitación del pleito*, actualiza la suma de la condena a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

9º) Que la sentencia que, al indemnizar los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, adecua los valores, corrigiendo de ese modo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda operada durante el transcurso del pleito, no hace sino respetar el principio jurídico de la reparación integral o justa, que tiende a procurar el restablecimiento cabal del patrimonio disminuido por el acto antijurídico, o sea, dicho en otros términos, a hacer desaparecer en la medida de lo posible los efectos dañosos derivados de una conducta reprobable en justicia. No puede verse, en consecuencia, en decisiones judiciales de tal naturaleza un menoscabo del derecho de propiedad, sino, por el contrario, constituyen el instrumento necesario para satisfacer adecuadamente las exigencias de un orden justo, en el que cada ciudadano obtenga la protección de su persona y de sus derechos, y en el que a cada uno se dé lo suyo.

10º) Que a lo expuesto cabe agregar que la adecuación puramente nominal o numérica de la cantidad de dinero que debe abonar el causante de un daño a quien lo sufrió no configura un beneficio o ganancia con relación a la suma de dinero que debió haberse abonado de inmediato al ocasionarse el perjuicio, sino precisamente el mantenimiento del concepto resarcitorio propio de ésta. Se trata, en suma, de un procedimiento necesario —distinto de la función que cumple la moneda en las relaciones económicas que tienen a ésta por objeto explícito— que permite mantener la justicia de la prestación o sanción resarcitoria.

11º) Que la audiencia del demandado a fin de hacer valer las defensas que estime pertinentes resulta imprescindible, pese a ser la desvalorización de la moneda un hecho público y notorio, puesto que pueden existir diversas circunstancias, según los casos, en los cuales corresponda meritar la conducta procesal de la actora o la influencia de la actualización monetaria sobre las tasas de interés, como así también la mayor o menor incidencia del proceso inflacionario según las épocas a las que se refiera la causa en examen.

12º) Que, en síntesis, esta Corte considera que los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización de la moneda al fijar la indemnización de daños y perjuicios, cuando ello fue solicitado por

la parte interesada durante la sustanciación del litigio y se dio oportunidad a la contraria para expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho. De esta manera queda adecuadamente salvaguardada la defensa en juicio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y se posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad afectado por el delito o el cuasidelito.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 47/49.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CLIDE ANTONIA ORLANDO

HOMICIDIO CULPOSO.

Corresponde absolver, por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a la acusada del delito de homicidio culposo, si las circunstancias del caso, dan lugar a una situación de duda en cuanto a que la procesada haya dejado de observar el deber objetivo de cuidado exigido en el tránsito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en el expediente caratulado "Orlando, Clide Antonia s/ homicidio culposo", a V.E. digo:

I

Pienso que el hecho en que se fundó la acusación de fs. 170 y ss. ha sido cabalmente probado y reitero que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal corresponde imponer a la inculpada la pena de nueve meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, y accesorias legales.

De las constancias de la causa surge que el 4 de octubre de 1969, alrededor de las 17 y 30 horas, a la altura del kilómetro 15 de la ruta Panamericana, la señorita Orlando, conduciendo un automóvil en dirección hacia la Capital Federal, llevó por delante a María Angélica Páez —quien cruzaba a pie dicha ruta acompañada por Luis Jacinto Díaz— y le produjo lesiones que determinaron su fallecimiento cuatro días después en el Hospital Pirovano de esta ciudad.

En cuanto a este punto que constituye la base del presente proceso entiendo que no caben dudas pues los elementos de juicio que obran en autos coinciden totalmente a ese respecto (v. declaraciones de la acusada de fs. 7, 82/83 y 153, testimonios de fs. 5, 6, 8, 17, 18, 19, 23, 78, 90, 93; 96, 98, 141 y 145, informes de fs. 29/31 y 45/47 y certificado de fs. 49).

Antes de entrar a la consideración de las circunstancias que a mi criterio determinan que la señorita Orlando deba responder por homicidio culposo, creo útil señalar que el eficaz informe sobre la inspección ocular redactado por el doctor Ricardo J. Brea, Secretario del Tribunal (fs. 137/138), además de haber servido en grado sumo para llegar a la verdad objetiva, ha permitido corregir un error en el croquis de fs. 4 que pienso pudo haber influido en cierta medida sobre algunas declaraciones testimoniales.

En efecto, en la parte inferior del croquis aludido se indica que las velocidades máximas para la ruta eran de 80 kms.p.h. y 50 kms.p.h., respectivamente, para las bandas izquierda y derecha de la mano de camino por la que circulan quienes se dirigen a la Capital Federal.

Ese dato es equivocado, toda vez que en la zona en que se produjo el accidente el tope era de 50 kms.p.h. para ambas bandas (v. fs. 125 y 135).

II

Puntualizada esa advertencia incidental paso a exponer las razones que permiten establecer la responsabilidad penal de la encausada.

A efectos de valorar su conducta se deben analizar las disposiciones legales aplicables en el caso y las circunstancias particulares de éste.

En ese sentido afirmo y he de demostrar que la señorita Orlando actuó imprudentemente y no observó los reglamentos que normaban el tránsito en el lugar del hecho.

Cabe ante todo poner de resalto que el accidente ocurrió cuando la víctima cruzaba la carretera por una senda peatonal —o de seguridad— perfectamente marcada.

Los informes provenientes de la Dirección Nacional de Vialidad de fs. 152 y 161, este último referido concretamente al oficio de fs. 156 y a las fotografías de fs. 128, 129 y 130, acreditan acabadamente la existencia de la referida senda, habilitada especialmente para el cruce de peatones.

Ello sentado, no existen por lo demás discrepancias en lo que hace al sitio en que fue arrollada la señorita Páez, vale decir en que ésta se encontraba en la aludida senda al momento del impacto.

Los testimonios de fs. 17, 18, 19, 93 y 96, no impugnados en ese aspecto, son coincidentes sobre el punto, a lo que cabe agregar que la encartada —en la ampliación de indagatoria de fs. 153— reconoció el lugar donde ocurrió el suceso, a través de las fotos y el plano que le fueron exhibidos, al igual que lo había hecho a fs. 115 (v. también fs. 138, renglones 4 a 8).

Destaco, por fin, que la referida circunstancia es aceptada también por la Defensa como puede comprobarse leyendo el capítulo XI de fs. 182.

III

Corresponde ahora entrar al análisis del artículo 49 de la ley 13.893 reglamentaria del tránsito para caminos y calles de la República.

Sea que se entienda que el hecho acaeció en la zona urbana, o se piense que la zona era rural, igualmente es aplicable el inciso a) de ese artículo (conf. inciso d, último párrafo del mismo).

La prioridad de paso que la ley acuerda al peatón se ve ratificada por lo dicho en el párrafo segundo de ese inciso a) que obliga a los conductores que se aproximen a las sendas peatonales a "reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso de los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma."

A la luz de la comentada norma legal comienza a aparecer "prima facie" como responsable la señorita Orlando.

Hay otro factor esencial a tener en cuenta que conduce a la certeza en cuanto a la existencia de culpa de parte de la acusada: la velocidad a que se desplazaba su rodado.

En líneas generales puede estimarse que ésta oscilaba en torno a los sesenta kilómetros por hora.

En efecto: a fs. 7, en su declaración ante la policía, la inculpada habla de 60 km. p.h. y a fs. 83 —ante el Tribunal— dice que "no excedía de los sesenta kilómetros por hora".

El testigo Di Fiore habla de 60 kilómetros por hora a fs. 6, el testigo Navas a fs. 23 también de 60 kilómetros por hora, el testigo García a fs. 146 de 60 a 65 kilómetros por hora, y de 60 kilómetros por hora habla el testigo Orlando a fs. 142. El testigo Mosquera a fs. 8 menciona 65 kilómetros por hora y a fs. 78 vta. indica 60 a 65 kilómetros.

El testigo de Guébriant a fs. 117 *in fine* y 117 vta. la estima en "alrededor de cincuenta o sesenta kilómetros".

Para ensayar una acertada reconstrucción mental del hecho creo es indicado ir hojeando el expediente, de fs. 124 en adelante.

En la fotografía glosada en esa foja se comprueba que 350 metros antes del cruce una señal —"Despacio"— comienza la serie de advertencias dirigidas a los conductores previniéndoles acerca de la necesidad de disminuir el ritmo de marcha; 50 metros más adelante la máxima de 50 kilómetros es puesta de manifiesto a la vera de la ruta y sobre la superficie de la calzada (fs. 125); 60 metros después una cruz negra sobre fondo amarillo anticipa la proximidad del cruce de caminos (fs. 126); 70 metros más —y estamos aproximadamente a 180 metros del punto inicial y a 170 de la senda peatonal— tres flechas indican que se llega a la rotonda.

La fotografía de fs. 128 revela la amplitud del campo visual que se tenía desde una apreciable distancia antes de entrar en dicha rotonda, suficiente como para notar con claridad el movimiento de peatones que cruzaban o se encaminaban a cruzar la ruta.

Vale decir que un conductor, ubicado 100 metros antes del sitio del accidente, ya fue advertido por la señal "Despacio" 250 metros más atrás, y llevaba recorridos 200 metros dentro de la zona cuyo máximo de velocidad era de 50 kilómetros por hora. La señorita Orlando, según vimos, circulaba a 60 kilómetros por hora, vale decir en infracción.

IV

Es tiempo de prestar atención a un punto esencial: el relativo a la velocidad del automovil de la señorita Orlando en el instante en que chocó contra el cuerpo de la víctima.

Poco es lo que puede agregarse a la respuesta que el señor perito ingeniero Barbieri da al interrogante d) a fs. 199 vta., sobre todo teniendo en cuenta las consideraciones que formula a fs. 201 *in fine*, 201 vta. 202, 202 vta., 203 y 203 vta., que lo llevan a ratificar la afirmación de que en el momento del impacto dicha velocidad era de 50 kilómetros por hora (v. último párrafo de la citada fs. 203).

Tal conclusión fundada en el peso y lesiones de la muerta, en la distancia a que se detuvo el auto, y en los desperfectos que éste sufrió, se ve corroborada por manifestaciones testimoniales.

Así según constancia de fs. 6 Di Fiore vio que la víctima "era despedida hacia arriba al parecer alcanzada por un automóvil y a fs. 98 dice "observó que un cuerpo semejante a una bolsa de trapos se levantaba por encima del techo de uno de los automóviles que le precedía en la marcha...".

A fs. 146 García declara que "vio a la joven elevarse por los aires más o menos unos tres metros de altura, pasando el vehículo de la señorita Orlando por debajo del cuerpo de la víctima".

De Guébriant manifiesta a fs. 117 vta. *in fine* y 118 haber visto que "un cuerpo..., aparecía por encima y por el lado derecho del vehículo de la señorita Orlando, pasaba sobre este vehículo y quedaba tendido casi en el medio del pavimento".

La magnitud y características de los deterioros del coche de que da cuenta el informe de fs. 9 —rotura del parabrisas y faro derecho delantero y abolladura de techo— y la calidad y cantidad de lesiones sufridas por la víctima de que se hace mención a fs. 29 *in fine* hacen innecesario insistir sobre el punto que a mi juicio está fehacientemente probado.

V

Conviene detenerse un momento a ponderar una circunstancia en la cual parece haber general coincidencia en las declaraciones: la pareja

integrada por la Páez y su acompañante Luis J. Díaz no irrumpió súbitamente en la carretera sino que entró en ella a paso moderado y aún cabe admitir que distraida y descuidadamente.

Así Mosquera a fs. 78 vta. dice que la pareja cruzó la ruta en forma displicente; la inculpada manifiesta que lo hacían "descuidadamente" (fs. 83); Luis J. Díaz a fs. 93 expone que luego de recorrer la primera de las dos bandas en que se divide la calzada de la mano hacia Buenos Aires y entrar en la segunda "apenas habrían dado dos pasos dentro de la zona últimamente mencionada cuando el declarante que tenía a su izquierda a la señorita Páez, *advirtió* la presencia de un automotor a no más de cuarenta o cincuenta metros...".

A fs. 142 el testigo Alfonso E. Orlando dice haber visto "a una pareja de personas jóvenes que pretendía cruzar la calzada de derecha a izquierda, conforme la dirección de marcha, que se disponía a hacerlo casi de inmediato de haber pasado el primer núcleo de coches, *sin advertir*, evidentemente, al grupo de coches que seguía a aquél".

De la aludida circunstancia pueden derivarse conclusiones de dos órdenes: unas, dirigidas a determinar las medidas que por prudencia debió tomar la señorita Orlando; otras, que apuntan a fijar la distancia desde la cual ésta ya vio que la referida pareja ingresaba en la ruta.

En lo atinente al primer aspecto, es obvio que quien, avisado oportunamente de la proximidad de un cruce de caminos y rotonda, así como de un tope máximo de velocidad (50 kms.p.h.), si observa que unos peatones cruzan la carretera a paso moderado y en forma no del todo cuidadosa, debe tomar recaudos especiales en previsión justamente de las reacciones que pueden esperarse de quienes actúan en tales condiciones.

Podría tal vez admitirse —y no sin discusión— que un conductor mantega una velocidad de 50 kms.p.h. si ve que quienes cruzan caminando con atención por una senda peatonal lo hacen de modo tal que permite suponer *razonablemente* que tienen tiempo de hacerlo siguiendo una marcha normal y sin ser molestados, pero no cabe aceptar que quien notando que los transeúntes no prestan atención dé por sentado que cuando ellos tomen conciencia de la situación más o menos riesgosa en que se encuentran procedan a conducirse con absoluta serenidad y no aumenten por sorpresa y temor el peligro que les amenaza.

Pienso que en un caso así —como el de autos— es exigible a quien dirige el vehículo que se aproxima a los transeúntes disminuir la veloci-

dad hasta límites que permitan detener totalmente la marcha de ser ello necesario.

Indudablemente no fue esa la actitud de la señorita Orlando quien —si damos por cierto que en el momento del accidente iba a 50 kilómetros por hora— en ningún momento descendió del límite máximo reglamentario para la zona y omitió evidentemente tomar los recaudos mínimos indispensables para evitar el choque.

VI

El segundo aspecto en que pueden inferirse conclusiones partiendo de la forma en que cruzaron el camino la extinta y Díaz es, como antes lo señalé, el atinente a la distancia que mediaba entre la senda peatonal y el vehículo de la señorita Orlando cuando aquéllos entraron a la ruta.
En ese orden de cosas resulta necesario tratar de establecer el lugar, dentro de la senda peatonal, en que se produjo el choque del vehículo con el cuerpo de la víctima.

Si la mano del camino tenía 8 metros (v. fs. 196) y estaba dividida en dos bandas iguales (4 mts. cada una), por una de las cuales —la izquierda— circulaba la señorita Orlando, atento que el impacto averió el farol derecho del rodado, podría afirmarse estimativamente que a 3 metros del borde izquierdo del camino y 5 del derecho, es arrollada la señorita Páez.

Tal apreciación es corroborada por la señal A indicada en el plano de fs. 135 referida a "el lugar en que fue embestida la víctima", en coincidencia con las constancias de fs. 115, ya que en escala, puede comprobarse que las mencionadas distancias sólo pueden variar en un margen limitado.

Por lo demás, puede afirmarse que la declaración de Díaz (fs. 93), no llevaría a cifras muy distintas cuando ubica a dos pasos del eje del camino, ya dentro de la segunda banda del mismo, el lugar en que él advierte la presencia del auto que avanza por la carretera.

Puede considerarse pues que en el momento del choque la víctima estaba a una distancia que oscila entre dos metros y medio y tres metros, del borde izquierdo del camino.

Aceptado que la señorita Páez, al darse cuenta del peligro en que se hallaba detuviera su marcha y aún ensayara en su aturdimiento volver

atrás, no es aventurado pensar que el vehículo de la inculpada, al tiempo de ingresar los transeúntes en el camino estaba a una distancia que no debe ser inferior a los 90 metros ni superior a los 150 metros.

Ello es así, habida cuenta de los cálculos practicados por el perito al responder los puntos a, b, c y e, que lo llevan a establecer 92 y 133 metros según que la marcha haya sido normal o pausada.

Por lo demás, esa estimación coincide con los dichos de la encausada, quien afirma que el grupo de automóviles que precedía al que integraba su rodado marchaba delante a unos cien metros de distancia, y que cuando aquel grupo pasó frente a la Páez fue cuando ésta y Díaz se aprestaron a cruzar y ella lo advirtió (fs. 153 *in fine*).

En suma, que no menos de seis segundos antes y a más de noventa metros como mínimo de distancia, la conductora tenía plena conciencia de que dos peatones se cruzaban descuidadamente por su camino.

Ello no obstante, no disminuyó la velocidad del rodado por debajo del tope máximo admitido de 50 kilómetros sino que a dicha velocidad llegó al punto donde se encontraba la víctima.

Es importante señalar que, según la tabla que enuncia el perito a fs. 201, circulando a 50 kilómetros por hora basta con 27,35 metros para *poder* detener totalmente un vehículo de las características del que manejaba la señorita Orlando.

A lo dicho es dable añadir las interesantísimas observaciones que figuran a fs. 201 vta., 202 y 203 de la pericia, a tenor de las cuales en el momento en que los caminantes se dan cuenta de la proximidad del auto éste se encontraba presumiblemente a 40 metros de distancia.

Ya a ese tiempo la conductora estaba en condiciones de percibir la confusión que tenía la víctima y, sea que ésta simplemente se detuviera o aun que retrocediera, tal circunstancia obligaba a detener la marcha o al menos a aminorarla notablemente.

No lo hizo así la señorita Orlando y de ahí el reproche que cabe dirigir contra su conducta que puede ser calificada de imprudente.

Nadie dice que la señorita Páez cruzara todo el camino y luego volviera a entrar en él, en cuyo caso su actitud, por insólita no podía haber sido razonablemente prevista por la conductora.

Puede por el contrario pensarse sin temor a errar que luego de trasponer 5 ó 6 metros se detuvo, titubeó y aun intentó echarse atrás, pero todo este proceso, ocurrido en el término de 1 a 2 segundos fue advertido oportunamente por la encartada desde una distancia más que suficiente para tomar las precauciones encaminadas a evitar el accidente o limitar sus consecuencias.

Por no haberlo hecho es que corresponde responsabilizarla a título de culpa por la muerte de la Páez.

VII

Estimo que las observaciones que formula la Defensa al peritaje (fs. 205) no obstan a las conclusiones antes esbozadas, como resulta de las consideraciones del señor perito de fs. 208 vta. en lo que hace al punto 1.

En cuanto al punto 2, no veo cómo el estado emocional alegado que se habría producido como consecuencia de la embestida podría haber influido en una frenada que debió realizarse antes del impacto y no después de él.

VIII

A mérito de lo expuesto, y recordando que, aun en el supuesto de que se admitiera que medió culpa concurrente de la víctima, ella no excluye la responsabilidad de la imputada, reitero el pedido que formulo al comienzo del presente. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973.

Y Vista: esta causa seguida a Clide Antonia Orlando, credencial del cuerpo diplomático Nº 61/68, cuyos demás antecedentes personales obran en autos, de la que

Resulta:

I. – El día 4 de octubre de 1969, siendo alrededor de las 17 y 30 horas, a la altura del kilómetro 15 de la ruta Panamericana –en la proximidad de las calles Reynoso, Ituzaingó y Gallardo–, la encausada Clide Antonia Orlando, que circulaba en dirección hacia la Capital Federal conduciendo un automóvil marca Volkswagen (modelo 1968, patente CD

00559), embistió a María Angélica Páez, quien acompañada por Luis Jacinto Díaz cruzaba a pie la mencionada ruta por la senda peatonal señalada al efecto (confr. actuaciones de prevención fs. 1 y sgtes.). A raíz de este hecho, la menor Páez sufrió graves lesiones que determinaron su fallecimiento cuatro días más tarde (fs. 13, 29/31 y 49).

II. — A fs. 74, en atención a lo que resulta del informe de fs. 72, esta Corte Suprema se declaró competente para conocer del proceso en instancia originaria.

III. — A fs. 82/85 prestó declaración indagatoria la acusada, manifestando —entre otros aspectos—: que ratificaba sus declaraciones de fs. 7 y 15; que, en las circunstancias antes reseñadas, conducía su vehículo a velocidad inferior a 60 kms por hora; que una pareja cruzó la ruta "descuidadamente" pues el hombre tenía abrazada a la joven, con su brazo izquierdo sobre el hombro; que ante los toques de bocina que efectuó, el peatón se inclinó hacia adelante a fin de observar los vehículos que se les aproximaban; que en esa oportunidad el joven bajó su brazo y trató de asir a su compañera en procura de hacerle apurar el paso, mientras ella miraba hacia el sur, en dirección opuesta a la del peligro; que la joven se deshizo de la mano, forcejeó, tuvo un momento de indecisión y trató de volver hacia atrás, produciéndose entonces el accidente; que fue esa actitud de indecisión la causa de éste, como lo demuestra el hecho de que el hombre que cruzaba la ruta con la víctima la traspuso sin correr ni saltar; y que antes de producirse el choque hizo sonar la bocina del automotor y trató de frenar en la medida de lo posible, sin poder realizar otra clase de maniobras por cuanto a su izquierda estaba el cantero divisorio —en el cual se encontraba el joven— y a su derecha marchaba, a casi igual velocidad, otro automóvil.

Esta declaración indagatoria fue ampliada a fs. 153/154.

IV. — Obran en el proceso, además, las declaraciones testimoniales de Luis Jacinto Díaz (fs. 5, 17, 93/95, 165), Carlos Alberto Di Fiore (fs. 6, 98/100), Julio César Mosquera (fs. 8, 78/80), Elvio Lidoro Díaz (fs. 18, 96/97), Angela del Carmen Mazza (fs. 19, 90/91, 107/108), Eduardo Aníbal Nava (fs. 23, 133), Amandio Gaco Rodríguez (fs. 25), Jean de Guébriant (fs. 116/120), Alfonso Eduardo Orlando (fs. 141/144), Julio Jorge García (fs. 145/147) y Lisandro Angel Tabares (fs. 148/149); el careo de fs. 114 entre la acusada y la testigo Mazza; el informe del Señor Secretario del Tribunal de fs. 137 y las fotografías del lugar del

accidente y tramos cercanos de fs. 124/130; los informes de la Dirección Nacional de Vialidad de fs. 152 y 161; y los planos de fs. 4 y 135.

V. — A fs. 166 el Tribunal decretó la prisión preventiva de la procesada por considerársela, "prima facie", responsable del delito de homicidio culposo. Seguidamente, a fs. 168, se decretó el cierre del sumario (art. 429 Cód. Proc. Crim.) y se corrió vista de lo actuado al Señor Procurador General, quien la evacuó a fs. 170/72.

VI. — En la presentación mencionada en último término, el Señor Procurador General pidió se condenara a la procesada como autora del delito previsto en el art. 84 del Código Penal a las penas de nueve meses de prisión y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, más las accesorias legales. Dicha acusación fue contestada a fs. 174/183, solicitando el letrado defensor la absolución de Clide Antonia Orlando.

VII. — Por auto de fs. 185 vta., de conformidad con lo dispuesto en el art. 467 del Cód. Proc. Crim., se abrió la causa a prueba recibiéndose la agregada a fs. 197/254, que consistió en: el informe de la Dirección Nacional de Vialidad de fs. 197; el peritaje de fs. 198/204 y su ampliación de fs. 208/210; y las declaraciones testimoniales de Julio César Mosquera (fs. 225/226), Carlos Alberto Di Fiore (fs. 227/229) y Luis Jacinto Díaz (fs. 254/255). A continuación, las partes produjeron los memoriales de fs. 261/266 y 267/270, reiterando en ellos las peticiones efectuadas en la acusación y en la defensa. A fs. 271 vta. se tomó conocimiento personal de la procesada Clide Antonia Orlando, quedando la causa conclusa para dictar sentencia.

Y Considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte Suprema ya ha sido declarada a fs. 74.

2º) Que la prueba reunida en la causa acredita que, en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en el punto I, Clide Antonia Orlando atropelló con el vehículo que conducía a la menor María Angélica Páez, quien falleció días después debido a las lesiones sufridas (fs. 1, 5, 6, 8, 18, 19, 23, 29/31, 49, etc.).

3º) Que corresponde analizar, en primer término, si las pruebas de la causa demuestran, de modo indudable, que la procesada obró sin observar el deber objetivo de cuidado exigido en el tránsito.

4º) Que debe aceptarse como probado, tal como lo señala el Señor Procurador General, que la víctima intentó cruzar la ruta Panamericana por la senda de seguridad peatonal (fs. 17, 18, 19, 93, 96, cap. XI de fs. 182, fotografías de fs. 128/130 e informes de fs. 152 y 161), en una zona de plena visibilidad para los conductores de vehículos, como también que a distancia prudencial del lugar del accidente existen carteles indicadores del cruce (fs. 124/127 e informe de fs. 152), siendo la velocidad máxima permitida en ese tramo de la ruta la de 50 kilómetros por hora (fs. 125 y 137/138). Asimismo, cabe aceptar que se halla acreditado que la pareja que integraba la víctima no irrumpió súbitamente en la calzada, sino que entró en ella a paso moderado y en forma descuidada (fs. 5, 8, 18, 19, 90/91, 93, 96, 165, 254).

5º) Que está igualmente probado que el vehículo conducido por Clide Antonia Orlando integraba un grupo de automotores que, a velocidad similar, avanzaban hacia la Capital Federal. A la derecha del de aquélla lo hacía un automotor que impedía cualquier viraje en ese sentido; a la izquierda del de la procesada se encontraba el cantero divisorio de la ruta —en el cual se hallaba el acompañante de la víctima—; y detrás del Volkswagen marchaba un conjunto de vehículos que imposibilitaba una frenada brusca, pues de lo contrario se corría el grave riesgo de un "choque en cascada" (confr. fs. 6, 8, 23, 78, 98, 116/120, 141/144, 145/147).

6º) Que la procesada afirmó que, al ver la actitud de la pareja en la ruta, hizo sonar repetidas veces la bocina para advertirla de la proximidad de los vehículos y del peligro que corría, aminorando al mismo tiempo la velocidad de marcha. Tales extremos han sido reconocidos por diversos testigos (fs. 141/144, fs. 8, 78 y 116/120). Interesa, principalmente, la declaración de Luis Jacinto Díaz —que acompañaba a la víctima en el cruce—, quien a fs. 165 admitió haber escuchado los toques de bocina; manifestación ésta que reiteró al prestar declaración a fs. 254.

7º) Que está claramente demostrado en autos que la pareja integrada por Díaz y la menor Páez inició el cruce de la ruta sin observar los recaudos de prudencia más elementales, como lo demuestra el hecho de que el primero de los nombrados sólo atinó a mirar hacia donde venían los vehículos cuando ya había traspuesto seis metros de los ocho que tiene la calzada en el lugar, precisamente cuando escuchó los toques de bocina efectuados por la procesada y advirtió el automotor a unos cin-

cuenta metros de distancia. A tenor de lo expuesto en el peritaje de fs. 198, dicha pareja penetró en la ruta y siguió en ella durante por lo menos seis segundos, sin dirigir siquiera la mirada hacia el lugar de avance de los vehículos, no obstante tratarse de una ruta que cuenta con intenso tránsito. Así lo ha reconocido Díaz a fs. 93 y en las declaraciones prestadas ante esta Corte a fs. 165 y 254. Son asertivas también, en ese sentido, las declaraciones de Alfonso Eduardo Orlando (fs. 141/144) y Julio César Mosquera (fs. 8, 78 y 225), que coinciden sustancialmente con la versión del hecho que brindó la procesada en la indagatoria de fs. 82.

8º) Que la encausada manifestó que la víctima, en vez de continuar la marcha para concluir el cruce de la ruta, para lo cual disponía de tiempo suficiente pues sólo restaban dos metros y el automóvil se hallaba a cuarenta o cincuenta de distancia —declaración de Díaz, fs. 93—, en forma imprevista se desprendió de su acompañante y luego de unos instantes de indecisión retrocedió hacia el centro de la calzada, produciéndose por esa razón el lamentable hecho que da origen a las presentes actuaciones.

Esa versión del accidente es concorde con la que dan los testigos Alfonso Eduardo Orlando (fs. 141/144), Julio César Mosquera (fs. 8, 78 y 225) y el ex Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires Eduardo Aníbal Nava (fs. 23 y 133). Es asimismo ratificada por las declaraciones de Luis Jacinto Díaz, quien a fs. 5 —o sea, en la misma fecha del accidente según el acta, o al día siguiente de él, de acuerdo con lo expresado a fs. 94 vta.— manifestó textualmente: "cuando se encontraban en el centro de la calle, su compañera al parecer se abatató e intentó retroceder, lo que no hizo el declarante que siguió hacia adelante logrando cruzar". Cabe aquí señalar que el testigo citado en último término ha incurrido en algunas contradicciones (confr. fs. 5, 17, 93, 165 y 254), por lo que debe apreciarse como más ajustada a la realidad la declaración brindada en primer término —en la fecha más cercana a la del hecho—, que coincide con los dichos de otros testigos y concuerda, en lo sustancial, con la efectuada en el plenario (fs. 254). Por lo demás, la manifestación hecha por Díaz a fs. 17 acerca de "que su compañera, si bien intentó retroceder, *no lo hizo*, quedando parada en el lugar" aparece desprovista de fundamento pues el propio Díaz reconoce a fs. 93 "que no advirtió qué actitud pudo haber asumido la Páez... pero es indudable que se paró... no pudiendo aseverar si ade-

más retrocedió" y a fs. 165: "intentó en alguna forma ayudar o instar a su acompañante —afirma Díaz—... el dicente siguió caminando y pudo cruzar sin dificultad, sin apercibirse bien de lo que hacía la señorita Páez, es decir, si ésta retrocedía o se quedaba en medio de la ruta...". A lo que aun puede agregarse que a fs. 254 Díaz admite la posibilidad de haber tomado a la víctima del brazo para ayudarla a cruzar y que ella pudo haberse soltado para atrás.

9º) Que en cuanto a los testimonios de Angela del Carmen Mazza y Elvio Lidoro Díaz (fs. 19 y 18, respectivamente), no pueden ser tenidos en cuenta para determinar en concreto la actitud de la menor Páez en el momento del accidente, por cuanto si bien la primera afirma a fs. 19 que ésta "aguardaba que pasara el automotor, estando correctamente parada sin moverse", su afirmación es desvirtuada por ella misma a fs. 90/91 y 107/108, en cuyas oportunidades admite que no vio cómo Luis Jacinto Díaz se desprendió de la víctima, ni tampoco si ella trató de avanzar o retroceder. En lo que hace al testigo Elvio L. Díaz, la versión que expone del accidente no coincide con ninguna de las dadas por los otros declarantes en la causa. En efecto, dicho testigo afirma que la menor "se habría adelantado un paso... no así su hermano que habría evitado el encontronazo por haberse quedado parado..." (fs. 96), descripción que ha sido contradicha por el ya citado Luis Jacinto Díaz, según se precisó en el párrafo que antecede.

10º) Que, con referencia a la velocidad que llevaba el automóvil conducido por la encausada, es menester señalar que los elementos allegados al proceso no permiten afirmar, con certeza, que ella superara los 50 kilómetros por hora autorizados como máximo en la zona.

Al respecto, Clide Antonia Orlando declaró que circulaba a 60 kilómetros por hora aproximadamente (fs. 7), lo que aparece corroborado por Julio César Mosquera —que viajaba en el mismo vehículo, en su asiento posterior— (fs. 8 y 78) y por Alfonso Eduardo Orlando —que hacía lo propio, en el asiento delantero del Volkswagen— (fs. 141/144), y también por terceros que viajaban en otros vehículos integrantes del grupo, entre ellos, Carlos Alberto Di Fiore (fs. 6 y 98), Eduardo Aníbal Nava (fs. 23), Jean de Guébriant (fs. 116/120) y Julio Jorge García (fs. 145/147).

Mas tales afirmaciones deben tomarse como un valor referencial y no como reflejo exacto del hecho. Los propios testigos reconocen que

se trata de apreciaciones aproximativas (confr. fs. 8, 78, 23, 116), como lo dice Di Fiore a fs. 227: "en verdad, no miró el velocímetro". Por otra parte, está acreditado que la procesada, inmediatamente después del accidente, detuvo el automotor a pocos metros de la víctima. Así lo manifestó el citado Di Fiore, quien expresó que "detuvo su marcha con toda facilidad a unos 10 metros más allá del cuerpo caído" y que la procesada lo hizo sobre los canteros, a pocos metros del accidente (fs. 98 y 227). También coinciden en esta apreciación Angela del Carmen Mazza quien, no obstante afirmar que el automóvil venía a 90 ó 100 kilómetros por hora (fs. 19), reconoce que el vehículo se detuvo *unos metros* más adelante del lugar (fs. 107/108); Elvio Lidoro Díaz, quien menciona idéntica velocidad y señala que la detención se produjo a 30 metros de distancia (fs. 18 y 96); Eduardo Aníbal Nava, por su parte, señala que detuvo el automotor a 15 metros del auto de la señorita Orlando y a unos 20 metros de la víctima (fs. 133); asimismo, distancias similares mencionan Alfonso Eduardo Orlando (fs. 141/144) y Julio Jorge García (fs. 145/147).

Corrobora lo expuesto el dicho de Jean de Guébriant (fs. 116/120), quien precisó que el automóvil se detuvo a unos cinco metros de donde comienza un riel que separa ambas direcciones de la ruta; riel éste que, según el informe del Señor Secretario del Tribunal, renace unos 20 metros después de la senda demarcatoria por donde pueden cruzar los peatones (fs. 137/138 y plano de fs. 135).

Si se relacionan las distancias que mencionan los testigos y los metros que se requiere para frenar un automotor a una velocidad de 40, 50 ó 60 kilómetros, de acuerdo con las conclusiones técnicas del peritaje de fs. 198, debe aceptarse que no existen pruebas indudables acerca de que la procesada excedió la velocidad permitida en el lugar en que se produjo el accidente.

11º) Que, aun admitiendo como ciertos los extremos puntualizados en el considerando 4º, sobre los cuales se basa la acusación, esta Corte estima que las restantes circunstancias precisadas en los considerandos 5º a 10º inclusive, dan lugar a una situación de duda en cuanto a que la procesada haya inobservado el deber objetivo de cuidado exigido en el tránsito. En efecto, al margen de la imprudencia manifiesta de la pareja que integró la víctima, a que se hizo referencia en el punto 7º, es razonable admitir que no resultaba previsible que ocurriera el insólito hecho de que la víctima forcejeara con su acompañante en el medio

de la ruta al advertir la proximidad de los automóviles, que luego de forcejear se soltara de su mano y tuviera instantes de indecisión y que, finalmente, pese a hallarse a sólo dos metros del final del cruce, intentara retroceder. A lo que debe agregarse que está probado que Clide Antonia Orlando hizo sonar varias veces la bocina de su automotor y aminoró la velocidad, y que no podía efectuar otra clase de maniobras por hallarse rodeada de automóviles y el cantero en el que se encontraba el acompañante de la menor. En ese sentido cabe destacar que el entonces Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, Eduardo Aníbal Nava —que presenció el accidente— sostiene que la conductora del vehículo se vio imposibilitada de efectuar maniobra alguna (fs. 23) y que a igual conclusión llega el perito a fs. 209 vta.

12º) Que las razones que anteceden conducen a absolver a la procesada Clide Antonia Orlando, por aplicación del principio contenido en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, oídas la acusación y la defensa, se absuelve a Clide Antonia Orlando del delito de homicidio culposo por el que fuera acusada —art. 13, Código de Procedimientos en lo Criminal—. Sin costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANA MARIA UGRINOVIC

EXHORTO: Diligenciamiento.

Si lo pedido en el exhorto consiste en que se reciba declaración testimonial a una persona de la cual no se indica domicilio ni tampoco el lugar preciso donde trabaja, mencionándose solamente los depósitos de una empresa y un número telefónico de la Capital Federal, en atención a lo dispuesto en los arts. 123 y siguientes, 281 y 284 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que el juez provincial exhortante subsane esas deficiencias o practique las diligencias que estime corresponder al respecto [1].

---

[1] 8 de noviembre.

JOSE OMAR ABRIL

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los pedidos de informes no son diligencias comprendidas en el art. 13 del decreto-ley 17.009/66; por lo que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe dar cumplimiento a lo solicitado al respecto en el exhorto por el Juez de Menores de La Plata. No procede, en cambio, el diligenciamiento de la rogatoria en cuanto se refiere a la notificación a una persona para que comparezca a prestar declaración ante el tribunal provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo el Tribunal de Menores Nº 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "Abril José Omar s/ internación - La Plata" se dirige por exhorto al señor Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal a fin de que se notifique al padre del menor causante a efectos de que comparezca a prestar declaración ante el tribunal provincial. Además, le solicita que practique un informe de ambiente del nombrado y le remita oportunamente su resultado (fs. 2).

El magistrado requerido ordena devolver la rogatoria al exhortante "en razón de las disposiciones del Capítulo X (Notificaciones) del Convenio de la ley 17.009" (fs. 3).

El convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos aprobado por el decreto-ley 17.009/66, establece en su artículo 5º (cap. V) que el tribunal exhortado examinará las formas de la rogatoria y "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento, dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución". A su vez, el artículo 13 del mismo (cap. X) dispone que en materia criminal, se prescindirá del exhorto en las citaciones, que se practicarán por carta certificada; "las notificaciones e intimaciones, por telegrama colacionado con aviso de entrega por medio de la policía, y por intermedio de esta última cualquiera otra diligencia o comisión".

Del examen de las normas citadas, teniendo en cuenta que el capítulo X del convenio se titula precisamente "Notificaciones", entiendo que sus prescripciones son aplicables exclusivamente a medidas de ese tipo, cualquiera sea su denominación.

Por ello, pienso que la última parte de la disposición transcripta más arriba no se refiere a las medidas judiciales que pueden ser solicitadas por un juez a otro en distinta jurisdicción, sino únicamente a los casos en que una o más personas deban ser meramente notificadas, citadas o intimadas.

En tales condiciones, con respecto a la notificación a practicarse en la persona del padre del menor en cuestión, pienso que por aplicación de lo dispuesto en el citado art. 13, no corresponde la vía utilizada, debiendo efectuarse aquélla por telegrama colacionado con aviso de entrega o por medio de la policía.

En cuanto a lo demás, por el contrario, entiendo que, tratándose de un "informe de ambiente" de la misma persona, el Juez Nacional debe proceder a dar cumplimiento a la medida solicitada sin más trámite.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1973.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos —Comp. Nº 735, fallada el 2 de julio pasado— los pedidos de informes no son diligencias comprendidas en el art. 13 del decreto-ley 17.009/66, por lo que el juez exhortado debe dar cumplimiento a lo que, a ese respecto, se pide en la rogatoria de fs. 2.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 2 en cuanto se refiere al informe ambiental de José Abril. Remítanselc los autos y hágase saber al Sr. Juez de Menores de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LEONCIO LANDA y OTROS v. S.A. FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la existencia de justa causa de suspensión por disminución de trabajo en los términos del art. 66 del decreto Nº 33.302/45, y al rechazo de reclamo de salarios no percibidos, son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario por omisión de pronunciamiento se requiere no sólo la indicación precisa de la cuestión cuya prescindencia se invoca, sino también la demostración de su eficacia para alterar el resultado de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La conclusión de los jueces de la causa relativa a que el art. 66 del decreto 33.302/46 (ley 12.921) autoriza las suspensiones menores de treinta días mediando notificación y justa causa, así como la relativa a que en el caso se cumplieran estos dos requisitos, remite a la interpretación del derecho común aplicable y a la valoración de la prueba, materias ajenas a la instancia de excepción.

En cuanto a la alegada omisión de pronunciamiento que constituye el agravio primordial del recurrente, estimo que no se encuentra debidamente fundado.

Ello así, porque la demanda origen del pleito fue entablada sin que se determinaran en ella con precisión cuántos días habían dejado de trabajar los accionantes durante el período en que la empresa impuso suspensiones, las cuales, cabe señalarlo, no fueron según esta última uniformes para todos sus operarios (v. responde a fs. 68 y siguientes).

Al ofrecer prueba, la parte actora solicitó designación de perito contador para que informara, entre otros puntos, a cuánto ascendían "los salarios dejados de percibir por los actores a partir del 27 de junio de 1970

y hasta el momento de la íntegra normalización de las tareas" (v. punto 7 de fs. 146). Y según resulta del respectivo informe del experto (v. punto 7 de fs. 356 vta. y planillas de fs. 346/348 a las que allí se remite), el total de días dejados de trabajar por los accionantes fue en todos los casos inferior a treinta (v. en especial, columna 8 de las indicadas planillas).

En tales condiciones, el argumento a que hice alusión al comienzo, concerniente a la facultad que el decreto 33.302/45 acuerda al empleador, pudo considerarse suficiente para decidir la litis; luego, y atento que el escrito de recurso extraordinario no se hace cargo de estas circunstancias del sub examen, estimo que la invocada falta de referencia por los jueces a la cuestión del incumplimiento por la demandada de las resoluciones administrativas mencionadas por la apelante no demuestra omisión que descalifique el pronunciamiento.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 9 de octubre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Landa, Leoncio y otros c/ Fábrica Argentina de Engranajes S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones decididas en la sentencia apelada, atinentes a la existencia de justa causa de suspensión por disminución de trabajo en los términos del art. 66 del decreto 33.302/45 y el rechazo consiguiente del reclamo por los salarios no percibidos, son de hecho, prueba y de derecho común y como tales irrevisables en la instancia extraordinaria.

Que, además, el fallo reconoce suficiente fundamento y en tanto los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio, cabe concluir que el pronunciamiento no es susceptible de invalidación.

Que, en tal sentido, para la procedencia del recurso extraordinario por omisión de pronunciamiento se requiere no sólo la indicación pre-

cisa de la cuestión cuya prescindencia se invoca, sino también la demostración de su eficacia para alterar el resultado de la causa, circunstancias que no aparecen cumplidas en el recurso.

Por ello, y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS CALLI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular, conforme a lo dispuesto en el art. 66 de la ley 3975.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por infracción al art. 289, incs. 2º y 3º, del Código Penal, consistente en la aposición de falsas marcas y fechas de envase sobre botellas de leche.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, atribuyó competencia en estas actuaciones al Juez Federal del mismo lugar, teniendo en cuenta que se imputó a los prevenidos la comisión del delito de falsificación de marcas (art. 48, inc. 2º, de la ley 3975).

El Juez Federal, por su parte, no aceptó su competencia para entender en el caso, advirtiendo que, a su criterio y de conformidad con lo establecido por el art. 66 de la citada ley 3975, las disposiciones de este cuerpo legal no son aplicables al caso, en razón de que la causa se inició de oficio y no como consecuencia del ejercicio de la acción por el particular interesado. Asimismo, este magistrado consideró que los hechos que dieron origen al presente expediente pueden configurar infracción

a lo dispuesto por los arts. 200 y 289, inc. 1º, del Código Penal, delitos cuyo conocimiento corresponde al juez ordinario.

Ello establecido, cabe señalar que, en principio, los hechos investigados en este proceso consisten en: a) la posible adulteración de sustancias alimenticias, delito que está previsto en el art. 200 del Código Penal (ver fs. 1, 3, 4/5, 6/7, 10, 26, 27, 28 vta., 29, 30, 32/34, 46 y 46 vta.); y b) la falsificación y aposición de falsas marcas y fechas de envase sobre tapas de botellas para leche pasteurizada (ver, además de las ya indicadas, las constancias de fs. 8, 9, 17 y 18).

Acerca del primero de los delitos mencionados en el párrafo anterior, debe declararse, a mi juicio, la competencia del juez en lo penal local.

Respecto de los hechos referidos sub b), cabe advertir que el reglamento alimentario para la Provincia de Buenos Aires vigente en el momento del hecho, que fuera aprobado por el decreto 7414 del 10 de agosto de 1967 (publicado en el Boletín Oficial correspondiente del 26 de marzo de 1969), establece en su artículo 38 que "todo producto alimenticio, condimento, bebidas y sus materias primas que circule o se tenga expuestas para la venta, debe llevar un rótulo bien visible... en el que conste: ... c) el nombre o domicilio del productor, fabricante o expendedor...; ... e) la indicación del mes y año de envasamiento, la fecha de elaboración, el día de envasamiento..., según las exigencias particularmente previstas por este reglamento"; y en su artículo 298 prescribe que "sin perjuicio de las exigencias generales, en la rotulación de los envases para la leche certificada y pasterizada, deben consignarse las siguientes leyendas: 1. Indicación de la fecha de envase (nombre del día de la semana)...".

Es decir que, en la especie, las marcas objeto del accionar presuntamente delictivo de los prevenidos son de aquellas cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante, sino obligatorio en virtud de la ley que así lo disponga (Fallos: 195:436, pág. 438).

Por tanto, cabe concluir que la falsificación y la colocación de dichas marcas falsificadas a "artículos distintos a aquéllos en que debían ser aplicadas" encuadra en las disposiciones del art. 239, incisos 2 y 3, que evidentemente son de índole común (conf. doctrina de Fallos: 191:89; 195:436; 251:495; 252:354; 254:103; 266:240; y *Soler*, *Derecho Penal*

Argentino, Ed. T.E.A., 1956, t. V, pág. 348, *Gómez*, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. 1942, t. VI, págs. 103/105; y también *Moreno*, el *Código Penal y sus antecedentes*, Ed. 1923, t. VI, pág. 406).

Con respecto al posible encuadramiento simultáneo del hecho en la norma del Código Penal ya aludida y en el art. 48 de la ley 3975, ello, de ser admisible, no determinaría, en las condiciones del caso, la intervención de la justicia federal, toda vez que, según lo señala el magistrado interviniente de dicho fuero, no ha mediado en autos la necesaria acusación particular (conf. Fallos: 254:234).

En consecuencia, considero que también corresponde declarar la competencia del señor Juez en lo Penal de San Martín para entender en los hechos sub b).

Así procede, pues, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de San Martín. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha ciudad.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

FELIPE VENTURA BOADA v. LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Compete a los tribunales federales entender en la causa seguida contra la

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 19.336/71, reformado por decreto-ley 19.661/72, tiene la explotación en todo el territorio de la República del concurso de pronósticos deportivos (Prode).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Si se trata de una cuestión de competencia en materia civil y comercial entre jueces de la Capital Federal y la causa que la motiva no se encuentra circunscripta a normas o pretensiones, tributarias o de otra índole, vinculadas a actividades desarrolladas en el ámbito exclusivo local de la Capital Federal, corresponde, ante la presencia de un interés nacional, la competencia de la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — De las constancias de autos se desprende que tanto la justicia federal en lo civil y comercial (ver autos de fs. 23 y 30) como la nacional en lo civil (ver resolución de fs. 79) han declarado sucesivamente su incompetencia para entender en esta causa, en la que don Felipe Ventura Boada ha iniciado demanda contra la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Ministerio de Bienestar Social) y don Domingo Brario, persiguiendo el cobro de la suma de $ 5.223.710,91 por considerar que tiene derecho al premio máximo del concurso sobre eventos deportivos denominado PRODE correspondiente al Nº 10 del mismo.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, *in fine* del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67, corresponde a V.E. resolver cuál es el tribunal que debe conocer del presente juicio.

II. — En cuanto al fondo del asunto comparto las conclusiones a que arriban el Sr. Procurador Fiscal Federal a fs. 22 y el Sr. Juez Nacional en lo Civil a fs. 79, en favor de la competencia federal.

En efecto, la causa acerca de cuya competencia se ha suscitado la contienda en examen, versa sobre el cumplimiento de obligaciones asumidas por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en la jugada del PRODE a que se hace referencia en la demanda.

En primer lugar, cumple destacar que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos regida por el decreto-ley 18.226/69, es, a mi juicio, un

ente público descentralizado nacional (véase arts. 1/6, 10/12) a la cual se halla confiada la explotación (gestión) del juego de lotería y casinos en cuanto monopolio de estado. Su relación de dependencia respecto del Poder Ejecutivo Nacional se mantiene a través del Ministerio de Bienestar Social (confr. especialmente art. 3 del decreto-ley 18.226/69), dependencia que, además de hallarse fijada en el citado precepto del estatuto orgánico del ente, se encuentra parcialmente reafirmada en el art. 18, inc. 5º de la ley 20.524 de Ministerios vigente. Véase en el texto de la anterior ley orgánica de Ministerios, decreto-ley 18.416/69, el art. 28, inc. 13 substituido por el art. 28, inc. 11 del decreto-ley 19.103/71, que, literalmente, tenía mayor alcance.

En segundo lugar, por decreto-ley 19.336/71, reformado por decreto-ley 19.661/72, se amplían los cometidos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos atribuyéndole la explotación *en todo el territorio de la República* del concurso de pronósticos deportivos (PRODE) que se establece y reglamenta por el citado decreto-ley (art. 1 y concordantes).

En tales condiciones, según entiendo, compete a los tribunales federales entender en la presente causa.

No obstan a lo expuesto los precedentes jurisprudenciales elaborados con fundamento en ordenamientos legales que rigieron con anterioridad a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos como actividad inherente a un ente público local, aparte desde luego del régimen implantado para la explotación del PRODE por el reciente decreto-ley de 1971.

Ello así, en razón de lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2, inc. 6º de la ley 48 y art. 111, inc. 5º de la ley 1893, y porque como lo tiene decidido V.E., a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia federal (Fallos: 229:878; 273:16 entre otros) máxime si tratándose de una cuestión de competencia en materia civil y comercial entre jueces de la Capital Federal, la causa que la motiva no se encuentra circunscripta a normas o pretensiones, tributarias o de otra índole, vinculadas a actividades desarrolladas en el ámbito exclusivo local de la Capital Federal.

Opino, por todo ello, que corresponde dirimir la contienda de competencia negativa en favor del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

RODOLFO CHIOCCHIO v. WLADIMIRO KURASEVICH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la forma de practicarse las notificaciones y a la desestimación del incidente de nulidad por haber sido articulado una vez vencido el plazo que fija el art. 59 de la ley N° 18.345, son de hecho, prueba y de derecho procesal, irrevisables en la instancia extraordinaria (1).

CIRO MAIZ v. ROSARIO FARRO DE MACCHI

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja cuando no se ha cuestionado el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario, para demostrar la procedencia de la apelación rechazada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que en el escrito de interposición del recurso de queja (fs. 15/16) no se ha cuestionado el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario (v. fs. 89 de los autos principales), como correspondía hacerlo, para demostrar la procedencia de la apelación rechazada.

(1) 13 de noviembre

En efecto, el tribunal a quo expuso en el aludido auto de fs. 89, en cuatro considerandos, las razones en virtud de las cuales entendía que el remedio federal debía ser desestimado y lo hizo con citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, de cuyos argumentos en modo alguno se ha hecho cargo el apelante.

Habida cuenta de ello, y por aplicación de lo declarado por V.E., en lo pertinente, en la causa S. 662 XVI "Recurso de Hecho Salas Chaves M. E. Werner de y otro c/ Buenos Aires, provincia de" fallado el 11 de setiembre del corriente año, conceptúo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maiz, Ciro c/ Macchi, Rosario Farro de y/o quienes resulten sus sucesores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que no procede dicha apelación cuando está dirigida contra resoluciones que desestiman nulidades de procedimiento o cuando se la deduce extemporáneamente, en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia (ver fs. 89 de los autos principales).

Que, como lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la demandada no cuestiona en su queja dichos fundamentos, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. S.A. INGENIO SAN JUAN, PAZ y POSSE LTDA., y OTROS

FIANZA.

Si la obligación asumida por los fiadores tenía una duración de 5 años a partir

de la entrada en vigencia del contrato, no puede pretender el acreedor que aquéllos queden vinculados a operaciones concertadas con posterioridad a la extinción de dicho plazo.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La obligación asumida por los fiadores debe computarse desde que se suscribió el instrumento, y no desde la fecha posterior que le puso la empresa actora, máxime cuando no existe en el texto de la convención cláusula potestativa alguna que autorice a la demandante a determinar la fecha de nacimiento de la relación contractual ni que someta el nacimiento del contrato a una condición futura.

FIANZA.

Constituye principio de derecho que en todas las obligaciones en que no se pone fecha se debe el día presente que en el caso de los obligados fiadores es el mismo en el cual firmaron el instrumento.

MANDATO.

La extensión temporal de las obligaciones es un hecho esencial y de grave efecto, susceptible de influir en la revocación del mandato. Extender por sí la responsabilidad del deudor mandante es un acto por parte del acreedor mandatario manifiestamente dañoso y contrario a derecho.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si la existencia de dos fechas en el contrato configura una situación ambigua, debe aplicarse el principio por el cual se tiende a favorecer la liberación más que la obligación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 461 es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116 vigente al tiempo de quedar esta causa radicada ante V.E. (Fallos: 268:58, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones propuestas en el memorial de fs. 470 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Paz y Posse Ltda. — Ingenio San Juan y Alberto Paz Posse s/ cobro ordinario de $ 351.794,10".

Considerando:

1º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 403/407, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a "Paz y Posse Ltda. Ingenio San Juan S.A." a pagar a la actora la cantidad de $ 351.794,10, intereses y costas. Asimismo, condenó a Susana Paz Posse de Cossio y a Alberto Paz Posse a pagar a Ferrocarriles Argentinos, solidariamente con la ya aludida sociedad, la suma de $ 130.964, también con intereses y costas.

2º) Que, apelado ese fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —Sala Civil y Comercial Nº 2— lo confirmó en cuanto impuso las costas a "Paz y Posse Ltda. Ingenio San Juan S.A." (que se había allanado a la demanda) y lo revocó en cuanto hizo lugar a la demanda promovida contra los fiadores, lisos, llanos y principales pagadores, Alberto Paz Posse y Susana Paz Posse de Cossio, con costas por su orden en ambas instancias (fs. 447/452).

3º) Que contra esa decisión el representante de Ferrocarriles Argentinos dedujo el recurso ordinario (fs. 461), que fue concedido a fs. 462. Dicha apelación es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según decreto-ley 17.116/67 vigente a la fecha de interposición y concesión del recurso (Fallos: 265: 58).

4º) Que en el memorial de fs. 470/474 la actora se agravia de lo decidido respecto de los fiadores. Afirma, en lo sustancial, que debe tomarse como fecha del contrato la que luce en su texto (4 de agosto de 1964) y no la fecha en que los fiadores suscribieron el documento (28 de febrero del mismo año). Sobre tal base, sostiene que el cómputo de 5 años para la extinción de la fianza, por vencimiento del plazo, debe computarse desde el 4 de agosto de 1964, invocando en apoyo de su pretensión los arts. 1016 y 1017 del Código Civil. Dice la actora que se está en presencia de un caso de "firma en blanco", que implica mandato para poner fecha a la co-contratante y que no puede sostenerse que el Ferrocarril haya incurrido en abuso de ese mandato al llenar el aludido blanco con una fecha algunos meses posterior a la firma del contrato.

Agrega, por otra parte, que tratándose de "lisos y llanos pagadores" —y no de fiadores comunes— debe entenderse que están obligados al

pago total de la deuda, sin limitación en el tiempo y sin que pueda hacerse valer el término de 5 años pactado en el contrato.

Por último, se agravia de los honorarios regulados a los peritos y a los profesionales intervinientes de la contraparte, por estimarlos excesivos (punto 3º del petitorio, fs. 474).

5º) Que según el instrumento agregado a fs. 384, entre el Ferrocarril Mitre y "Paz y Posse Ltda. Ingenio San Juan S.A." se celebró un contrato —llamado de crédito para el pago de servicios y locaciones— mediante el cual el primero otorgó a la segunda un crédito por el término de cinco años para el pago de fletes, estadías, almacenajes y alquiler de espacios (cláusula 1ª), obligándose como fiadores del fiel cumplimiento de la convención los señores Rufino Cossio y Alberto Paz Posse (cláusula 7ma.), quienes "garantizan solidaria, lisa y llanamente, como principales pagadores" el pago de las deudas (cláusula 8ª).

6º) Que, a tenor de las cláusulas citadas, ninguna duda cabe de que la obligación asumida por los fiadores —aun cuando lo fue en carácter de principales pagadores— tuvo una duración de 5 años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del contrato; por manera que no puede pretenderse que queden jurídicamente vinculados a operaciones concertadas con posterioridad a la extinción del plazo fijado de común acuerdo en el contrato de fs. 384. Resulta claro, como lo señala el tribunal a quo, que la fianza contratada bajo la forma de "principal pagador" compromete la responsabilidad del fiador por el término concretamente estipulado, o sea, por el lapso de 5 años en el caso de autos (cláus. 1ª, contrato de fs. 384). Este término de 5 años es una regla a la cual quedan sometidos los contratantes como a la ley misma (art. 1197 del Código Civil).

7º) Que, sentado lo que antecede, corresponde determinar si debe tomarse como fecha de existencia del contrato la de su firma —28 de febrero de 1964, según certificación bancaria no impugnada— o la puesta ulteriormente por el Ferrocarril en ejercicio, según sostiene, del mandato resultante de la firma "en blanco" —4 de agosto del mismo año—. Ello así, por cuanto todos los documentos acompañados por la actora como base de la demanda se refieren a operaciones concertadas *con posterioridad al 28 de febrero de 1969*; es decir que, de aceptarse la tesis sostenida por los co-demandados, las deudas instrumentadas por dichos documentos no los obligan, toda vez que a su nacimiento ya se había operado la extinción de la fianza por vencimiento del plazo.

8º) Que resulta evidente que el contrato de fs. 384 —cuyo texto viene impreso al modo de los llamados "contratos de adhesión"— fue presentado por el Ferrocarril a los fiadores, para su firma, hallándose previamente determinadas y escritas (impresas) las distintas cláusulas que forman la convención obligatoria, excepto la fecha. Y es también claro que la fecha "4 de agosto de 1964", que según la actora es la propia del contrato, ha sido puesta con posterioridad al 28 de febrero de 1964 —fecha en la cual fue suscripto el instrumento por los fiadores—. A ello debe agregarse que no se ha demostrado en autos que los mencionados garantes hayan tenido conocimiento y consentido la fecha que el Ferrocarril puso en el contrato luego de la firma de éste.

9º) Que es menester señalar, además, que en el texto de la convención no existe cláusula potestativa alguna que faculte al acreedor a determinar la fecha de nacimiento de la relación contractual, ni existe tampoco cláusula alguna que someta el nacimiento del contrato a una condición futura. Tampoco se ha acreditado que, en razón de la naturaleza de la convención, existan circunstancias especiales que autoricen a aceptar la facultad del Ferrocarril para establecer de modo unilateral la fecha de entrada en vigencia de las obligaciones asumidas por los co-contratantes.

10º) Que, en consecuencia, la calidad de deudores de los señores Cossio y Paz Posse nació en el momento en que suscribieron el contrato; momento o situación jurídica que está, en el caso, indubitablemente fijada el 28 de febrero de 1964, según resulta de la certificación bancaria no impugnada por la Empresa Ferrocarriles Argentinos. Es prueba de ello la circunstancia de que el contrato, base de la demanda, fue agregado a los autos por la actora y no se halla firmado por ésta. La presentación de ese ejemplar (fs. 384) es prueba de la fuerza y validez que ella misma le reconoce y demuestra claramente su aceptación, como no podía ser menos, de la existencia jurídica y legal del acto (art. 1013 y arg. art. 1028 Cód. Civil).

11º) Que ninguna razón existe para postergar el comienzo de la obligación asumida por los fiadores Rufino Cossio y Alberto Paz Posse el 28 de febrero de 1964, fecha en la cual expresaron su voluntad de quedar a las resultas del contrato por un lapso de 5 años. Se impone, pues, concluir que la fecha 4 de agosto de 1964, que aparece en el instrumento agregado unilateralmente por el Ferrocarril, carece de efectos vinculantes con relación a los mencionados fiadores.

12°) Que el argumento referente a que al firmar en blanco los deudores otorgaron mandato a la actora para colocar la fecha de comienzo del contrato no resulta atendible en el *sub lite*. No se da, en efecto, la situación prevista en el art. 1016 del Código Civil, pues las firmas puestas por los fiadores no lo fueron "*antes* de la redacción por escrito", sino *después* de redactado el contrato, o sea, culminando las tratativas o gestiones precontractuales y estableciendo, de modo definitivo, las cláusulas que determinaron concretamente las obligaciones asumidas y el plazo de vigencia de la convención suscripta.

13°) Que, a mayor abundamiento, aun si se receptare el argumento de la actora de que el contrato estaba en blanco, cabe señalar que el único elemento no determinado en el instrumento de fs. 384 habría sido la fecha. Y se sabe por principio de derecho que en todas las obligaciones en que no se pone día, se debe el día presente, según lo enseña el jurisconsulto Pomponio, D. 50.17.14. El día presente para los obligados fiadores es, en el caso, el mismo en el cual firmaron el documento obligatorio.

14°) Que si por vía de hipótesis se examina el caso como un supuesto de "firma dada en blanco" y se asimila ese supuesto a un "mandato", el Ferrocarril habría extendido en el tiempo la responsabilidad de los deudores sin habérselo comunicado, como está obligado a hacerlo según el precepto del art. 229 del Código de Comercio, que dispone que "El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato".

No hay duda de que la extensión temporal de la obligación es un hecho esencial y de grave efecto, susceptible de influir en la revocación del mandato. Extender por sí la responsabilidad del deudor mandante es un acto por parte del acreedor mandatario manifiestamente dañoso, contrario a derecho según el art. 1907 del Código Civil.

15°) Que las razones expuestas conducen a confirmar el fallo recurrido. Los fiadores, en calidad de "principales pagadores", comprometieron su responsabilidad por el término de cinco años —o sea, hasta el 28 de febrero de 1969— y las deudas que se pretende cobrar en autos son todas posteriores a esa fecha.

16°) Que puede todavía agregarse que si la existencia de dos fechas en el contrato —28/2/64 y 4/8/64— se considerara una situación

ambigua, debe aplicarse el principio enunciado por el codificador en la nota al art. 745 del Código Civil: "...*plus favemus liberationibus quam obligationibus*" (más favorecemos la liberación que la obligación); principio éste tomado de la Glossa Magna (se trata de una glosa marginal al paso del jurisconsulto Paulo en D.44.7.47, quien explícitamente expone el principio) y receptado en el Código de Comercio en su art. 218, inc. 7º: "en los casos dudosos, que no pueden resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación".

17º) Que, en cuanto a los honorarios de los profesionales, débese señalar que han sido declarados por la Cámara a cargo de los co-demandados, por lo que no media razón que justifique la impugnación por altos que efectúa la empresa actora. Respecto de la regulación practicada a favor del perito contador su monto es inferior al mínimo previsto en el decreto-ley 17.116/67 y, por lo demás, no se expresan razones que justifiquen modificar lo decidido.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

MARIANO CZELIJOSKI v. S.A. VIPLASTIC Y OTRO C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad por omisión de prueba no autoriza la apertura del recurso cuando la Cámara apoya su decisión en otros elementos de juicio que estima adecuados para la correcta solución del diferendo (1).

NACION ARGENTINA v. CARMEN AURELIA SOLABERRIETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la resolución de primera instancia, apelada directamente ante la Corte, se

(1) 14 de noviembre. Fallos: 281:340; 285:252; 260:178; 267:464.

limita a ordenar la remisión de los autos al Juez del concurso de la demandada, en virtud del fuero de atracción, que considera aplicable a las ejecuciones fiscales, ello no ocasiona agravio a principios constitucionales ni da lugar en el caso a la intervención de la Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando de lo expuesto por el recurrente no surge que exista conflicto o cuestión de competencia entre la justicia federal y la provincial (1).

ALBERTO LLUCDAR y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Tiene validez constitucional la ordenanza dictada por la Municipalidad de Santiago del Estero que grava únicamente el producto que dejó de circular —carne vacuna faenada en el matadero y frigorífico que funciona fuera del Municipio de la Capital— y que es introducida a éste para ser comercializada dentro de su jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Los gravámenes municipales que incidan sobre los bienes o productos introducidos de otras jurisdicciones son constitucionalmente válidos en tanto no interfieran la libre circulación territorial preservada por la Constitución Nacional. Debe entenderse que así ocurre cuando dicha circulación ha terminado, es decir, cuando los frutos, productos o mercaderías se han incorporado a la masa general de bienes que componen la riqueza pública de la jurisdicción que los grava.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La sola introducción de bienes industrializados en jurisdicción de una municipalidad no invalida al tributo aplicado en tal momento porque no se establece mediante él un tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia y sólo se atiende a una actividad lucrativa cumplida en el ámbito local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 103 es procedente, toda vez que la resolución definitiva del superior tribunal de la causa reconoció la validez de una norma local impugnada por la parte recurrente con base en disposiciones de la Constitución Nacional.

---

(1) 14 de noviembre: Fallos: 280:1489; 293:120; 285:283.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de la demanda instaurada por don Alberto Llugdar y otros mediante apoderado contra la municipalidad de la ciudad de Santiago del Estero por repetición de sumas pagadas en concepto del gravamen que establecía el art. 24 de la Ordenanza Impositiva Nº 294 de dicha comuna para el año 1967, cuyo texto no aparece transcripto *in extenso* en estas actuaciones, no obstante lo cual las numerosas referencias que se hacen a dicha cláusula excluyen cualquier duda razonable acerca de su contenido substancial.

El Juez de 1a. Instancia rechazó la demanda por considerarse impedido de examinar las pretensiones de los accionantes, ya que éstos habrían escogido una vía que no es la que marca el art. 4º de la Constitución provincial al no haber agotado la instancia administrativa previa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, aunque desechó ese impedimento, confirmó en definitiva aquella decisión, reconoció la competencia del tribunal y declaró, finalmente, la validez constitucional de la norma en cuestión, por cuanto, según se expresa en los votos que forman mayoría, al excluir la carne en tránsito, la Ordenanza viene a gravar únicamente el producto que dejó de circular, a razón de $ 1,50 m/n por kilogramo de carne vacuna faenada en el matadero y frigorífico que funciona fuera del municipio de la Capital y que es introducida a éste para ser comercializada dentro de su jurisdicción.

Encuentro arreglada a derecho esta conclusión, en apoyo de la cual se mencionan en el voto de la doctora de Castro al que adhirió el doctor Leoni Pinto pronunciamientos de V.E. (Fallos: 174:331, consid. 4º y sus citas).

La Corte tuvo oportunidad, de antiguo, de fijar los alcances de los arts. 9, 10 y 11 de la Ley Fundamental y sus efectos sobre la validez constitucional de tributos locales, tal como puede verse, por ejemplo, en Fallos: 95:327; 125:333; 174:193; 188:437, consid. 2º y, más recientemente, en Fallos: 280:195 y 203.

Con arreglo a la doctrina resultante de esos pronunciamientos, que, si bien enunciada con relación a los poderes fiscales provinciales, admite ser invocada analógicamente respecto de las atribuciones de los municipios sobre la misma materia, cabe afirmar en síntesis, que los gravámenes locales que incidan sobre los bienes o productos introducidos de otras jurisdicciones son constitucionalmente válidos en tanto no interfieran la libre circulación territorial celosamente preservada por la Constitución,

lo que debe entenderse que así ocurre cuando dicha circulación ha terminado, o sea, cuando los frutos, productos o mercaderías se han incorporado a la masa general de bienes que componen la riqueza pública de la jurisdicción que los grava. Cabe agregar que, para precisar esta circunstancia, es altamente ilustrativo lo declarado en Fallos: 174:193, págs. 202/204.

Además, y con referencia especial a las facultades impositivas de los municipios viene al caso traer a colación, aparte de los precedentes citados por la mayoría del tribunal a quo en cuanto sean pertinentes, lo expresado en Fallos: 280:195 (cons. 8º con su cita) en el sentido de que "la sola introducción de bienes industrializados en jurisdicción de una municipalidad no invalida el tributo aplicado en tal momento porque no se establece mediante él tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia y sólo se atiende a una actividad lucrativa cumplida en el ámbito local".

Pienso que el tributo debatido en autos cumple con esas condiciones, ya que no aparece caracterizado, a mi juicio, como una gabela preferencial, por el hecho de que se lo aplique al producto introducido al municipio para ser comercializado dentro de él, sin que surja de las constancias de autos la exención de productos similares por razón de su origen interno.

A mérito de lo expuesto, y salvo que V.E. estime que la prueba invocada en el punto 8º del escrito de interposición del recurso (fs. 100 vta.) basta para tener por acreditado que el impuesto es exigido antes de que el producto gravado se incorpore a la riqueza pública del municipio, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de abril de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Llugdar, Alberto y otro c/ Municipalidad de la Capital s/ Repetición de pago".

Considerando:

Que el Tribunal estima que cabe remitirse a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal en cuanto corresponda con los principios esta-

blecidos por esta Corte en la causa originaria I. 147, "Indunor S.A.C.I.F.I. y F. c/ Chaco Provincia del s/ repetición", fallo del 13 de setiembre pasado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 116/117, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

ATAKA Y CO. LTDA. v. RICARDO GONZALEZ Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, la dilación indefinida en el trámite y decisión de un juicio ejecutivo, que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial difiere hasta que recaiga sentencia en un sumario criminal, que lleva cinco años de tramitación. Corresponde que se dicte pronunciamiento, valorando las constancias de ambas causas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando propone nuevas cuestiones, el apelante de fs. 666 reproduce sustancialmente la pretensión que expusiera en el recurso extraordinario de fs. 629/630 que fuera denegado por la Corte en su anterior composición a fs. 640 sobre la base de declarar infundado dicho recurso.

A mi juicio, idéntica suerte debe correr la nueva presentación de fs. 666, ya que en ella se prescinde, otra vez, del relato de los hechos de la causa, de la indicación concreta de la cuestión federal en debate y de la relación entre ésta y aquéllos (Fallos: 279:31, y muchos otros), sin que pueda suplir dicha omisión, según antigua doctrina de V.E., la remisión indiscriminada a escritos anteriormente acompañados a los autos (Fallos: 251:274; 255:211; 267:439 y otros).

En cuanto a la afirmación del recurrente de que en el caso se habría

producido una denegación de justicia a su respecto, cabe señalar que si esta simple manifestación implica invocar la doctrina que el Tribunal elaboró, receptada legislativamente en diversas oportunidades, para impedir aquella situación, dicha doctrina carece de relación alguna con los problemas suscitados en el pleito.

En efecto, el mencionado instituto jurídico tiene por fin impedir que alguien se vea privado de justicia por declaraciones de incompetencia de los magistrados requeridos, lo cual, claro está, plantea un supuesto extraño al que se configura en esta causa.

Por último, y en otro orden de ideas, estimo que debe imponerse al firmante del escrito agregado a fs. 674 la sanción que corresponda, pues el mismo contiene expresiones injuriosas que, por exceder palmariamente las exigencias de una adecuada defensa, resultan contrarias a la seriedad y decoro que deben imperar en la actuación ante los estrados de la justicia. Buenos Aires, 25 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Ataka y Cía. Ltda. c/ González, Ricardo y otros s/ ejecución".

Considerando:

1º) Que, en la sentencia dictada a fs. 505/506, el 24 de noviembre de 1969, la Corte Suprema resolvió que las pruebas incorporadas a la causa criminal que en ese pronunciamiento se cita, debían ser tomadas en consideración por los jueces de este pleito, antes de fallarlo.

2º) Que, a partir de entonces, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se ha rehusado a decidir el juicio, suspendiendo su sentencia "hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal" (fs. 523, 609, 617, 626, 665).

3º) Que, si bien es cierto que a fs. 541, conociendo del recurso interpuesto contra la resolución de fs. 523, la Corte declaró que esta última no se apartaba del fallo dictado a fs. 505/506, también lo es que han transcurrido ya casi cuatro años desde la primera resolución de este Tribunal y que el juicio ejecutivo que se tramita por estos autos fue iniciado en octubre de 1967. En cuanto a la causa criminal antes mencionada, del informe agregado a fs. 682 se desprende que, comenzada en junio de

1968, a más de cinco años de tramitación no se advierte la posibilidad de que se le ponga pronto término.

4º) Que lo precedentemente reseñado demuestra la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio, que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia —doctrina de Fallos: 246:87; 272:188 y otros—.

5º) Que, en consecuencia, la Cámara debe pronunciarse sobre el mérito de la apelación que le fue sometida, valorando las constancias de este expediente y de la causa criminal Nº 4632 del Juzgado de Instrucción Nº 12, que deberá requerir a tal efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 665.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

HECTOR E. BIDEGAIN Y OTROS v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

PODER EJECUTIVO.

El dictado del ordenamiento reglamentario, tanto en lo que se refiere a su contenido normativo cuanto en lo relativo a la oportunidad de su sanción, forma indudablemente parte de la esfera de atribuciones cuyo ejercicio corresponde de modo exclusivo al poder administrador. No es admisible, por lo tanto, que los tribunales de justicia dicten una sentencia que invada o interfiera en la mencionada esfera de facultades reservadas a la Administración sin violar el principio esencial de la separación de poderes del Estado, base del régimen representativo republicano.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

La Junta Nacional de Carnes carece de facultades, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1837/68, para afectar fondos provenientes de economías realizadas en ejercicios anteriores a inversiones —otorgamiento de anticipos para la adquisición de automotores por sus funcionarios y empleados—, que no guardan vinculación con el fomento de obras relacionadas con los fines de creación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones que vinculan al poder administrador con sus funcionarios y

empleados son regladas específicamente por normas del derecho administrativo y no por los principios de la ley civil.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Corresponde reconocer a los demandantes el derecho al cobro del rubro remunerativo de "movilidad fija" toda vez que, sin motivo razonable ni disposición explícita, la Junta Nacional de Carnes interrumpió el pago respectivo durante un período en el cual no varió la naturaleza del trabajo que realizaban.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria en estas actuaciones corresponde tratar el fondo del asunto.

En su escrito de recurso extraordinario la actora objeta la sentencia de fs. 304, en primer lugar, en cuanto la misma rechaza los reclamos que aquélla fundó en las resoluciones J. 788/61; J. 789/61 y P. 121/65 de la Junta Nacional de Carnes.

Pienso, sin embargo, que los agravios articulados a ese respecto no dan lugar a que se modifique dicha decisión.

Sustancialmente, el a quo ha tenido en cuenta que el decreto 1837/68 (fs. 83/86 del exp. 629/65, agregado por cuerda), mediante el cual se resolvió el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución P. 141/65 de aquella Junta, revocó este último acto administrativo sobre la base de considerar ilegal la totalidad del régimen estructurado por las ya mencionadas resoluciones J. 788/61, J. 789/61 y P. 121/65, referentes al otorgamiento a funcionarios y empleados de la Junta Nacional de Carnes de anticipos para la adquisición de automotores de posible afectación al servicio oficial.

A mi parecer, son decisivas para la solución del caso, en el aludido aspecto del mismo, las razones hechas valer en los considerandos del mencionado decreto, que recogen los fundamentos del dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que corre a fs. 53/55 del expediente administrativo ya citado.

En efecto, entiendo que en ese asesoramiento se ha demostrado, con absoluta claridad, la inexistencia del fundamento legal que se invocara en la resolución J. 788/61 para estimar que las atribuciones de la Junta

Nacional de Carnes comprendían la de poner en vigencia el régimen antes indicado.

En consecuencia, creo que la pretensión del apelante de que se revoque esta parte de la sentencia le imponía la obligación de demostrar que la Junta estaba investida de facultades legales para afectar los recursos provenientes de economías realizadas en ejercicios anteriores a inversiones que, si bien podían ser reditivas, para nada se vinculaban con el apoyo o fomento de obras relacionadas con los fines de su creación, pues tal significó, sin duda, dedicar esos fondos al otorgamiento de anticipos a sus funcionarios y empleados para la adquisición de automotores.

No encuentro en el escrito de recurso extraordinario que se haya siquiera intentado esa demostración. El recurrente sólo arguye, en síntesis, con base en que el decreto que resolvió el recurso jerárquico no derogó la resolución P. 121/65, y en que el art. 62 de la ley 16.662, al cual remiten los considerandos de aquel acto del Poder Ejecutivo, no se opone al cumplimiento de dicha resolución.

Lo primero puede aceptarse como exacto si es que con ello quiere significarse, desde un punto de vista estrictamente formal, que en la parte dispositiva del decreto 1837/68 sólo se revocó la resolución P. 141/65. En cambio, la misma afirmación carece absolutamente de sustento si se pretende decir que la resolución P. 121/65 fue considerada legal por el Poder Ejecutivo en razón de haber sido dictada por la Junta en ejercicio de la competencia que era dable reconocerle.

Muy lejos de ello, los fundamentos del dictamen de fs. 53/55 del expediente 629/65 alcanzan para demostrar la invalidez de aquel acto, en la medida que el mismo sólo comportó la puesta en marcha de una segunda etapa del plan de otorgamiento de anticipos instaurado por la resolución J. 788/61, cuya legitimidad el recurrente, según ya he dicho, no ha intentado acreditar.

Establecido lo que antecede, me parece obvio que para la solución del punto en examen es indiferente la inteligencia que se asigne al art. 62 de la ley 16.662, resuelto como aquél está, en sede administrativa y judicial, con apoyo en la carencia de potestades de la Junta Nacional de Carnes para afectar los fondos sometidos a su administración al destino que le dio por medio de las resoluciones J. 788/61, J. 789/61 y P. 121/65.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, estimo del caso agregar que el manifiesto alcance de aquella norma legal es el de

dejar sin efecto todas las disposiciones que, como las recién citadas, concedieran a los agentes administrativos, en sentido lato, créditos para la adquisición de automóviles provenientes de la utilización de fondos públicos, ello con una excepción que no cubre el caso de los actores en virtud de que a los mismos no llegó a serles acordado crédito alguno.

En lo que hace a los reclamos relativos a compensaciones por gastos de movilidad, también coincido con lo resuelto por el a quo en la sentencia de fs. 304.

Invirtiendo el orden con que la apelante expresa sus agravios vinculados con este aspecto del fallo, debo manifestar, ante todo, que la pretensión de los actores de percibir una compensación de m$n 8.000 mensuales con posterioridad a marzo de 1962, por imperio de lo dispuesto en el invocado art. 12 de la resolución J. 789/61 (en realidad, se trata del art. 12 del Reglamento de Adscripción de Automotores aprobado por aquella resolución), no encuentra apoyo en razones que puedan sustentar la modificación de lo decidido.

No advierto, en efecto, qué incidencia puede tener en la consideración del punto la circunstancia de que los gastos a que diera lugar el pago de las compensaciones establecidas en aquel reglamento se imputaran en el art. 2º de la resolución J. 789/61 a la partida presupuestaria de "viáticos y movilidad".

Aún así, basta la lectura del art. 12 en cuestión para entender que se trataba de compensaciones reconocidas a los beneficiarios de ese régimen que hubieran adquirido su vehículo en las condiciones establecidas en la resolución J. 788/61. Luego, aquellos beneficios tenían exclusiva y directa relación con el sistema de anticipos autorizado en dicha resolución, y, por tanto, la comprobación de la ilegalidad de ese sistema es suficiente para fundar el criterio adverso al reclamo en examen.

En cuanto a la demanda de 400 m$n, por el periodo anterior a marzo de 1962, me parece indudable que, como lo admite la apelante, el nudo de la cuestión radica en la inteligencia que debe asignarse al art. 12 de la resolución J. 89/61 cuando dispone que correspondera el pago de tal asignación a los agentes que "tengan a su cargo tareas... que les demanden constantes y habituales desplazamientos".

La Cámara ha resuelto que ese artículo alude a lo que ella ha denominado "trabajo de calle", y el recurrente, sin rebatir concretamente esta afirmación, finca sus argumentos en el hecho de hallarse probado en los autos que las tareas de los accionantes imponían a éstos traslados perma-

nentes a los distintos establecimientos frigoríficos en los que debían cumplir sus funciones.

Sin embargo, aunque pueda estimarse acreditado que en el caso se trataba de funciones *habitualmente* realizadas fuera de la sede del organismo empleador, no se encuentra demostrado que, además, la *ejecución en sí misma* de esas tareas impusiera a los actores desplazamientos *constantes*, cosa que, en principio, no se compadecería con la naturaleza de los trabajos de auditoría que aquéllos han manifestado tener a su cargo.

Así, pues, mientras la apelante parece considerar suficiente a los efectos de la percepción del suplemento por "movilidad fija" la primera de aquellas notas, los jueces han entendido, obviamente, que los vocablos "constantes y habituales" no comportan, ni en el art. 4º del decreto 13.834/60, ni en el art. 12 de la resolución J. 89/61, mera reiteración de términos sinónimos, y han extraído de ellos la doble exigencia de que, en forma habitual, se realice "trabajo de calle".

A mi modo de ver, esta inteligencia se adecua al sentido accesible de las disposiciones citadas; y toda vez que, como ya he dicho, no aparecen expuestas en el escrito de recurso extraordinario razones que impongan una interpretación distinta, me inclino por el mantenimiento de tal aspecto de la decisión.

Sólo creo necesario agregar que no impone una conclusión contraria lo argüido sobre la base de que no ha podido estar a cargo de los accionantes solventar los gastos producidos por los viajes que han debido realizar, pues, como también se ha señalado en la sentencia, esos traslados pudieron dar lugar, en todo caso, a los reintegros autorizados por los arts. 3º del decreto 13.834/60 y 10 de la resolución antes mencionada.

Finalmente, pienso que la jurisprudencia sentada por la Corte *in re* "Moze Rodolfo F. c/ Junta Nacional de Carnes s/ cobro de pesos" (expte. M. 49, L. XVI) no guarda relación directa con el *sub lite*, pues allí se trataba de determinar si, con relación al beneficio entonces reclamado, debía prevalecer el sistema del ya citado decreto 13.834/60 frente al establecido por la resolución J. 89/61, ello a partir de la conclusión de que uno de esos sistemas era más favorable que el otro. En el presente caso, en cambio, ni el decreto ni la resolución, en la inteligencia que le han asignado los jueces y que comparto, fundan la pretensión de los demandantes.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 304 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 11 de agosto de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Bidegain, Héctor E. y otros c/ Junta Nacional de Carnes s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 304/314, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda deducida a fs. 12/33 contra la Junta Nacional de Carnes. Contra aquella decisión, los actores interpusieron el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 317/331), que fue denegado por el a quo por resolución de fs. 332/333.

2º) Que la denegatoria antes aludida dio origen al recurso de hecho acumulado en autos (fs. 445/458), el cual —de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General— fue declarado procedente por esta Corte a fs. 463. Ello así, en razón de haberse discutido el alcance de normas federales y haber sido la sentencia final adversa al beneficio que los recurrentes pretenden fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Corresponde, en consecuencia, decidir ahora si los agravios expuestos en la apelación federal encuentran o no justificación en derecho.

3º) Que el primer objeto de la pretensión manifestada en la demanda ha sido sintetizado por los actores en los siguientes términos: "en el plazo que V.S. determine, se provea el ordenamiento establecido por el art. 1º de la Resolución de la Junta Nacional de Carnes P. 121/65, en consonancia con las previsiones oportunamente contempladas en los arts. 24 y 28 de la Resolución de la Junta Nacional de Carnes J. 788; o en su defecto, y en subsidio, se fije el medio y la medida del resarcimiento que corresponde a los actores por la no concesión de anticipos para la adquisición de automotores..." (confr. fs. 12 y vta.).

4º) Que cabe señalar al respecto —como lo hace el tribunal a quo— que el dictado del ordenamiento reglamentario que solicitan los accionantas, tanto en lo que se refiere a su contenido normativo cuanto en lo rela-

tivo a la oportunidad de su sanción, es una facultad cuyo ejercicio corresponde, de modo exclusivo, al poder administrador, es decir, forma indudablemente parte de la esfera de atribuciones que a él competen con carácter privativo; por manera que no es admisible, como lo pretenden los actores, que los tribunales de justicia dicten una sentencia que invada o interfiera en la mencionada esfera de facultades reservadas a la Administración. Se opone a ello el principio esencial de la separación de los poderes del Estado, base del régimen representativo republicano, según lo ha declarado esta Corte en Fallos: 155:290 (pág. 298) y otros.

5º) Que debe agregarse, además, que el decreto Nº 1837/68 declaró fundadamente la ilegalidad del sistema de otorgamiento de anticipos para la adquisición de automotores al personal de la Junta Nacional de Carnes, estructurado en las Resoluciones P. 121/65, P. 141/65, J. 788/61 y J. 780/61.

Sobre este aspecto del problema debatido en el "sub lite", el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General interino, que destacan el verdadero alcance del citado decreto Nº 1837/68 y, asimismo, la ausencia de argumentos valederos, por parte de los apelantes, para sustentar la tesis de que el organismo oficial tenía facultades para afectar los fondos sometidos a su administración al destino que les dio mediante las Resoluciones aludidas en el párrafo que antecede.

6º) Que en cuanto a la omisión que los apelantes imputan a la sentencia, consistente en no haber tenido en cuenta lo dispuesto en los arts. 519, 625, 629, etc. del Código Civil, esta Corte considera que dichas normas no guardan relación con la materia del presente caso, toda vez que esos principios de la ley civil no son aplicables —en las circunstancias del "sub lite"— a las relaciones que vinculan al poder administrador con sus funcionarios y empleados, regladas específicamente por normas del derecho administrativo, tal como los propios actores lo han puesto de relieve en su escrito de fs. 12/33.

7º) Que la otra pretensión formulada en la demanda, que tampoco fue acogida en la sentencia del a quo, consiste en el reclamo de que "se abone a los actores el importe adeudado por gastos de movilidad no reintegrados y ocurridos en ocasión y como consecuencia del servicio, durante el período 1º/3/1961 al 28/2/1967 ... observándose en la fijación de los respectivos montos mensuales las disposiciones reglamentarias

vigentes en el lapso preindicado y las retribuciones acordadas en concepto de *movilidad fija* al resto del personal de la Gerencia de Auditoría..." (confr. fs. 12 vta.), de modo que quedaron "sin reintegro alguno en materia de gastos de movilidad, con la consecuencia lógica de tener que afrontar de su peculio personal los gastos correspondientes" (fs. 16 vta.).

8º) Que las afirmaciones de la sentencia apelada relativas a los caracteres de la actividad de los demandantes, no resultan fundadas en tanto se niega la pertinencia del rubro remunerativo de "movilidad fija" en el lapso que señala la demanda. Ello así si se atiende a haber quedado acreditado que sin motivo razonable ni disposición explícita se interrumpió en marzo de 1961 el pago respectivo que venía efectuándoseles desde antes, y luego en marzo de 1967 el mismo fue reanudado; interín, no varió la naturaleza del trabajo que realizaban, e incluso por actuaciones instadas por la misma gerencia de Auditoría se había tratado de regularizar tal situación (confr. fs. 119 vta., 120, 121 vta., 122, 123, 124, 232).

De tal manera, corresponde reconocer a los demandantes su derecho al cobro de dicho rubro, debiendo tenerse en cuenta que su monto alcanza a cuatro pesos mensuales desde que entró en vigencia la Resolución J. 89/61 (art. 12), más tarde aumentado a diez pesos por mes a partir de la Resolución 235/66 (art. 1º), con intereses desde la notificación de la demanda. Y a su vez, con las limitaciones temporales correspondientes a los actores ingresados en 1964, así como al egresado de aquella gerencia con anterioridad al vencimiento del lapso demandado.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por la Procuración General, se confirma la sentencia recurrida en el aspecto señalado en los considerandos 3º a 6º del presente fallo, y se la revoca en lo referente al rubro de la demanda tratado en los considerandos 7º y 8º, al cual se hace lugar del modo que se indica en éstos (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Las costas de esta instancia por su orden, atento el resultado del recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CÍA. J. F. MACADAM DE IMPORTACIONES, CONSIGNACIONES Y MANDATOS v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECARGOS CAMBIARIOS.

No corresponde aplicar los recargos a que alude el decreto 11.918/58 a mercaderías que se encontraban despachadas en plaza, mediante el pago anterior de los derechos de importación al momento de entrar en vigencia aquel decreto ([1]).

JUSTIN KRAUS

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, sin arbitrariedad y con fundamento en la valoración de las pruebas producidas, hizo lugar a la acción de amparo deducida contra el decreto municipal que exigió, con efecto retroactivo, el pago de diferencias de impuestos, recargos y multas, al contribuyente que, durante un largo lapso, había abonado el tributo conforme con el criterio fiscal imperante, pagos que fueron recibidos sin observación.

PAGO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Exigencias notorias de la estabilidad de los negocios jurídicos y del orden justo de la coexistencia, imponen admitir que existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Y Vistos: Estos autos para dictar sentencia caratulados "Kraus Justin s/ Recurso de Amparo", de los cuales resulta:

a) Que a fs. 46, se presenta, por apoderado, Justin Kraus iniciando acción de amparo dirigida contra el Decreto Nº 5373 del Señor Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del 4 de setiembre de 1972, dictado en el expediente Nº 61.213/72, con motivo del recurso jerárquico interpuesto. Expresa que el decreto aludido tiene la virtualidad de hacer exigibles y ejecutables dentro de los 10 días de notificado el acto administrativo, las diferencias de impuesto a las actividades

---

([1]) 20 de noviembre: Fallos: 288:21.

lucrativas y multas y recargos determinados por la Dirección General de Rentas con fecha 27 de setiembre de 1971, por los siguientes montos: 1) diferencia impuesto años 1962 a 1970, inclusive, $ 20.000,85; 2) multa de un tanto, años 1960 a 1970, inclusive, $ 21.276,49, y 3) recargos 2 % mensual con máximo 100 % de $ 18.126,43 todo lo cual hace un total de $ 59.403,77.

El indicado decreto del Intendente Municipal, como la resolución de Rentas que le sirve de precedente, efectúan un ajuste simple del impuesto a las actividades lucrativas de su mandante por los motivos siguientes: 1) Su mandante se dedica y así lo ha declarado siempre ante la Dirección de Rentas a la importación de relojes y su venta como mayorista a otros comercios del ramo; 2) En tal condición siempre pagó la alícuota básica del 11 %; 3) En el año 1971 la Dirección de Rentas cambió de interpretación acerca del encuadre normativo que correspondía a dicha actividad entendiendo que se trataba de "comercio de máquinas"; 4) Su mandante ha venido pagando el impuesto a las actividades lucrativas con la alícuota general de acuerdo con la interpretación administrativa de la ley aplicable vigente durante todos esos años, siendo los pagos aceptados sin reserva alguna por parte del fisco y ha mediado absoluta buena fe de su poderdante aquí actor. Como consecuencia, los pagos efectuados liberan definitivamente al contribuyente de su obligación tributaria y de los cambios que puedan resultar de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial o administrativa de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca del efecto liberatorio del pago, de acuerdo con jurisprudencia que se cita en el curso del presente escrito y a la que nos remitimos *brevitatis causa*.

Como consecuencia, el acto contra el que su mandante interpone acción de amparo no sólo viola un derecho protegido constitucionalmente —nuestro más alto tribunal ha sostenido que el efecto liberatorio el pago es un derecho patrimonial que cae dentro de la garantía constitucional a la propiedad— sino que constituye una amenaza inminente de ocasionar un grave perjuicio al patrimonio de su instituyente, difícilmente reparable dada su magnitud. Es por ello que su parte solicita se deje sin efecto el decreto impugnado.

Más adelante el peticionante, por medio de su apoderado, desarrolla en dos capítulos que titula "Procedencia formal" y "Derecho" una larga serie de argumentos y consideraciones destinadas a fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente su derecho; argumentos y consideraciones éstas que aquí damos por reproducidos, para evitar repeticiones ociosas. A continuación ofrece la prueba que hace al derecho de su parte y fundando éste en las disposiciones de la ley 16.986, solicita se conceda el amparo declarándose el acto administrativo impugnado violatorio de la garantía constitucional del derecho de propiedad, revocándolo en todas sus partes.

b) Solicitado informe a la Municipalidad (fs. 78), lo produce a fs. 91/103, ofreciendo simultáneamente prueba de su derecho y solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por medio de apoderado, contestando la acción —al evacuar el informe solicitado— solicita el rechazo de la misma, con costas.

Expresa la Municipalidad que la Dirección General de Rentas ante inspecciones verificadas al contribuyente Justin Kraus, resolvió instruir un sumario por presuntas infracciones e iniciar procedimiento para determinar de oficio el impuesto que debía abonar, de acuerdo a la actividad comercial que desarrollaba, al comprobarse que lo liquidaba incorrectamente al aplicar la alícuota básica (11 % ó 9 %, según épocas) sobre ingresos provenientes del rubro "Relojes y Despertadores" en lugar de hacerlo con el recargo establecido en el art. 40, inc. g) de la Ordenanza Tarifaria (t. o. 1969) y disposiciones concordantes anteriores (18 % ó 22 %, según épocas) e inició sumario por infracción. A tal efecto previas vistas al actor de las impugnaciones formuladas a sus declaraciones juradas, por resolución recaída en el expediente Nº 61.213/72, se resolvió aplicar al contribuyente, aquí actor, una multa de $ 21.276,49 e ingresar la suma de $ 20.000,85 correspondiente a diferencia de impuestos, dentro del término de 10 días de quedar firme tal resolución. Contra ésta el actor interpuso recurso jerárquico fundado en las consideraciones que expone —las que damos aquí por reproducidas— el que fue desestimado por el Señor Intendente Municipal por decreto Nº 3373/72, todo ello actuado en el recordado expediente administrativo Nº 61.219/72.

Además de lo expuesto, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desarrolla una larga serie de consideraciones en los Capítulos "IV. Análisis de la cuestión", "V. Examen del recurso", "VI. Interpretación de las ordenanzas tarifarias en lo que se refiere al rubro relojería" y "VII. Inconstitucionalidad de decretos y ordenanzas", a las que nos remitimos en razón de brevedad.

Después de ofrecer su prueba, solicita el rechazo de la acción de amparo instaurada, con costas.

c) Ofrecida prueba por ambas partes, en orden a lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la ley 16.986, se señaló la audiencia en la que las partes produjeron la misma —en lo pertinente— según resulta de las constancias de dicho acto que luce a fs. 116/118, y habiéndose agregado la demás producida, los autos quedaron en condiciones de dictar sentencia.

Y Considerando:

I. Que el actor deduce acción de amparo que halla su fundamento en las disposiciones de la ley 16.986 y que consecuentemente ha sido tramitada en orden a las prescripciones de dicha ley.

La demandada, por su parte, solicita se desestime la pretensión de su contraria y se rechace el amparo impetrado.

Llenados, como lo están —según surge de las constancias de autos— los distintos requisitos meramente formales para que pueda deducirse la acción de amparo que nos ocupa, en orden a la ley 16.986: 1) competencia (art. 4), 2) personería (art. 5), 3) forma y requisitos de la demanda (arts. 6 y 7) y cumplido el trámite procesal determinado por los arts. 8, 9 y concordantes de la ley de la materia, es previo entrar primeramente a considerar la viabilidad o admisibilidad de la acción de que se trata, cuestión —obvio es decirlo— distinta a la procedencia de la misma, para recién después —y en su caso— hacerlo con el fondo u objeto de dicha acción de amparo.

II. Que dentro del orden de ideas expuesto, es del caso examinar la situación de autos, frente a las disposiciones contenidas en el art. 2 de la ley 16.986, que preceptúa: "La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan remedios o " recursos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del dere- " cho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanare de " un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley " 16.970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la re- " gularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el " desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la " eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba " o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) La " demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir " de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse."

Quedan eliminados "ab initio", teniendo presente las claras constancias de autos, las situaciones contempladas en los transcriptos incisos b) y e), por lo que pasamos a considerar en detalle cada una de las restantes.

1) *Situación del inciso a), art. 2.*

a) Resulta claro de las constancias del Expediente Municipal Nº 61.219/72 que con motivo de la Resolución de la Dirección General de Rentas del 27 de setiembre de 1971 (fs. 82/84) debidamente notificada (fs. 86), el aquí actor interpuso contra la misma el recurso jerárquico (fs. 88/91), autorizado por el art. 51 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1969). Recurso éste desestimado, manteniéndose la indicada resolución de la Dirección General de Rentas, por el Sr. Intendente mediante Decreto Nº 5373 del 4 de setiembre de 1972 (fs. 96/97), el que fue notificado al interesado (fs. 99).

En tal situación no resulta de la pertinente Ordenanza Fiscal, que exista recurso alguno, luego de la interposición y rechazo del jerárquico, por lo que la tramitación administrativa ha quedado concluída y la vía del amparo —en lo pertinente— ha quedado expedita, en consonancia con la doctrina de nuestro más alto Tribunal de Justicia al sostener que la acción de amparo es un remedio excepcionalísimo de aplicación cuando la vía jurisdiccional natural —en el caso administrativa— ha sido agotada (L.L. 127-595). Doctrina siempre seguida por la Corte Suprema de Justicia al sostener que "como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituido por la demanda de amparo" (Gallardo, A. J.A. 1959/I/635; Fallos: 242:300 y 437; 243:179 y 493; L.L. 126-290; L.L. 128-545; L.L. 134-1005, S-20.416; L.L. 136-341; L.L. 137-719; E.D. 29-29; J.A. 318/VII/1970). Corriente doctrinaria ésta acogida por la totalidad —puede decirse— de los tribunales del país y constituída por gran cantidad de decisiones de las que, por conocidas, sólo aquí citaremos algunas (Cám. Civ. "C", E.D. 40-527; íd. íd. "F", E.D. 29-495; S. T. Misiones, Sala de Feria, L.L. Rep. 1969, p. 35 Nº 51; Cám. Civ. "C", L.L. 137-760, S-22.897; íd. "F", L.L. 124-1146, S-14.473; L.L. 139-733, S-23.993; íd. "E", E.D. 25-215).

b) En lo que hace a "remedios o recursos judiciales" que permitan la protección del derecho que se dice menoscabado, ellos caben en el caso y son los que

resultan del juicio ejecutivo consecuencia del rechazo del recurso jerárquico interpuesto por el actor contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su caso, posterior juicio ordinario, ambos reglados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Situación ésta a la que, por razones de método y mejor ordenamiento, nos vamos a referir "in extenso" más adelante y que —lo adelantamos— encuadra en la disposición legal considerada (art. 2, inc. a, ley 16.986).

2) *Situación del inciso c), art. 2.*

El determinar hasta donde y/o cuando quedan o no afectadas, directa o indirectamente, la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de las actividades esenciales del Estado, sólo queda librado a la autoridad y prudencia de los magistrados. Es obvio el expresarlo que la autoridad a quien se culpa del acto lesivo no se halla en situación de valorarlas (Conf. *Bidart Campos*, G. J., *"La nueva ley de amparo"*, en J.A. 1966/VI/45, Sec. Doct.; *Lazzarini*, J. L., *"El juicio de amparo"*, págs. 377/378).

Dentro de tal orden de ideas, el suscripto considera que en la situación particular de autos no se dan las condiciones resultantes de la disposición legal que nos ocupa, por lo que a su respecto la acción de amparo es viable.

3) *Situación del inciso d), art. 2.*

A juicio del suscripto la cuestión que origina el presente pedido de amparo, no es susceptible de una mayor amplitud de debate o prueba, para decidirla, si llegara el caso.

Se trata en la especie de la determinación de una situación de hecho concreta, que como consecuencia da lugar a la aplicación de las disposiciones que le son pertinentes y a la consecuente interpretación de las mismas en función de dicha situación de hecho. Estaríamos en presencia, más que todo —podría decirse— de una cuestión casi a decidirse como de puro derecho (C.S.N. Fallos: 268:9; E.D. 24-9; 27-778; 30-45; *in re* "Comisión Administradora de Caja de Empleados de Casinos" del 31/VII/68). No se da en el caso, pues, situación comprendida en la primera parte de la norma estudiada.

En cuanto a que, en su caso y para determinar la invalidez del acto fuera menester la declaración de inconstitucionalidad de norma legal alguna, del propio contenido de la presente demanda ello resulta expresamente solicitado (dem. fs. 60, "Petitorio", punto 6º). En consecuencia consideraremos esta situación en extenso, por una razón metodológica, en un Considerando posterior, porque la misma —ya lo manifestamos— encuadra dentro del inciso examinado.

No se dan, pues, en el sub examen las situaciones que "ab initio", enervarían la viabilidad o apertura de la acción de amparo, enumeradas en el art. 2 de la ley 16.986, excepción hecha de las preceptuadas en los incs. a) y d) del mismo y que como ya lo expresamos consideraremos más adelante.

III. Que siempre dentro del orden de ideas expuesto en el Considerando I de la presente, examinaremos ahora esa viabilidad para la apertura —vamos así a decirlo— de la acción de amparo que se intenta, sin entrar todavía al fondo de la cuestión

que la origina, frente a la disposición contenida en el art. 1 de la ley 16.986 para lo cual resulta primordial su transcripción: "La acción de amparo será admisible " contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, " lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los " derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución " Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus". Disposición liminar ésta, que —puede decirse— ha recibido, en términos generales, la síntesis de toda la doctrina de los autores y de los fallos judiciales que ha servido para determinar y precisar —en la medida que ello es posible— el concepto de la acción de amparo, como también las condiciones necesarias para su viabilidad.

Vamos, pues, a hacer el estudio y la exégesis de los distintos requisitos comprendidos en la norma precedentemente transcripta, y que deben darse para que —como ya lo hemos dicho *ut supra*— sea viable la acción de amparo: dicho estudio y exégesis lo haremos por separado, en cuanto sea necesario y posible respecto de cada exigencia, requisito y/o condición, comprendidos en tal norma legal.

1) "*Acto u omisión de autoridad pública*".

Es más que evidente, que en el caso se trata de un acto de autoridad pública: Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según incontrovertiblemente resulta de las examinadas constancias de autos. Primera exigencia de la ley cumplida (C.S.N., E.D. 30-46; Cám. Civ. "A", E.D. 29-15; íd. íd. "B", E.D. 29.638; íd. íd. "E", E.D. 18-322).

2) *Agravio "actual o inminente"*.

El perjuicio que al actor causaría —según él— el acto proviniente de la Municipalidad, es actual e inminente según resulta del Expediente Municipal Nº 61.219/72 —que se tiene a la vista para resolver— pues en el mismo al desestimarse, con fecha 4 de setiembre de 1972, por Decreto Nº 5373, el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Rentas, se ordenó el pase a esta dependencia a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1972). Y este artículo en lo pertinente dispone que la Dirección General de Rentas notificará al interesado el resultado del recurso jerárquico, y en su caso, en el mismo acto le intimará el pago pertinente dentro de los 10 días y vencido dicho plazo sin haberse cumplido con el pago, procederá, sin más trámite, a confeccionar dentro de los 3 días la boleta de deuda, la que remitirá, junto con todos los antecedentes del caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que por su parte deberá iniciar dentro de los 5 días la correspondiente acción judicial.

Se llenan en el *sub examen* los requisitos aludidos de actualidad e inminencia del perjuicio alegado, exigidos en el artículo que nos ocupa. (C.S.N. E.D. 34-502, Nº 176; Cám. Civ. "E", E.D. 34-502, Nº 179; Cám. Nac. Fed., Sala cont. adm., E.D. 34-502, Nº 175; íd. íd. E.D. 34-501, Nº 173; C.N.Trab., Sala III, E.D. 34-502, Nº 178; *Lazzarini*, op. cit., pág. 247/248).

3) *Acto que "lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional"*.

En primer lugar hemos de referirnos al derecho constitucional que el accionante —alega— habérsele conculcado: el de propiedad, que el mismo funda en el pago hecho oportunamente de las tasas e impuestos que ha dado lugar a los recargos y multas aplicados por la autoridad Municipal, decisión Municipal ésta contra la que ha interpuesto la presente acción de amparo (dem. fs. 46/60).

El pago efectuado, con su efecto legal extintivo de la obligación (art. 724 y conc. Cód. Civ.) —sin entrar aquí al examen de si reúne o no las exigencias legales pertinentes, por no ser del caso— tiene rango de derecho o garantía constitucional implícito (C.S.N., E.D. 21-69; E.D. 21-316; E.D. 21-69; E.D. 28-25; Cám. Civ. "D", E.D. 10-500).

Ello sentado vamos ahora a fijar el concepto de lo que debe entenderse por "*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*" que "lesione, restrinja, altere o amenace los derechos, garantías...", examinados tales vocablos desde distintos puntos de vista.

Así, según el diccionario de la Real Academia Española, "arbitrariedad" significa el "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho"; mientras que "ilegalidad" es falta de legalidad, e "ilegal" debe entenderse como que es contra ley. En cuanto a "manifiesta", el mismo diccionario expresa: descubierto, patente, claro; poner de manifiesto una cosa; manifestarla, exponerla al público. Y respecto al vocablo "manifestar" debe entenderse: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha fijado el concepto de lo que debe entenderse por "arbitrariedad" o "arbitrario", a través de numerosos fallos. De tal manera hace ya más de cincuenta años, calificó como "arbitrarias" a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal, basadas tan solo en la voluntad de los jueces (Fallos: 112:334; 131:387; 150:84). Posteriormente el citado Alto Tribunal, manteniéndose dentro de tal doctrina, ha sostenido "que un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico no es una sentencia judicial" (Fallos: 207:72). También la Corte Suprema ha considerado "arbitrarias" las sentencias carentes de fundamentos cuando la naturaleza del caso requiere el apoyo y la fundamentación normativa (Fallos: 239:10; 245:359; 248:22) o cuando se basan sólo en afirmaciones meramente dogmáticas (Fallos: 236:27 y 156; 241:405; 247:306) o en conceptos imprecisos sin que se exprese la norma aplicada ni las circunstancias de la causa resuelta (Fallos: 235:113; 244:321 y 523). Asimismo dicho Tribunal sostiene que son "arbitrarias", las sentencias fundadas en normas no vigentes (Fallos: 237:438; 247:291) o extrañas al caso (Fallos: 248:730) y las decisiones "contra legem" (Fallos: 234:82, 100 y 310; 239:204; 241:121; 249:425), como también las que omiten cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes a la decisión del juicio (Fallos: 234:307; 235:113; 247:111; 248:700; 249:37), o las que desconocen la prueba existente, por prescindir o apartarse de ella (Fallos: 238:550; 247:583; 248:225 y 487; 249:324 y 517) o, en su caso, la interpretan "arbitrariamente" (Fallos: 248:700; *Imaz* y *Rey* "*El recurso extraordinario*", 2ª ed., actualizada por *Imaz* y *L. E. Palacio*, 1962, págs. 103/104).

Pasamos ahora a considerar el agravio causado por la "ilegalidad" y dejamos claramente sentado que cuando se procede en orden a disposiciones legales no puede

haber en principio "ilegalidad" que habilite la vía de la acción de amparo. A través de los distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia, podemos hallar el concepto claro de lo que debemos entender por "ilegalidad" cuando no se obra de acuerdo a la ley, más aún cuando se obra contra la ley, como también, lógicamente, en los casos de las simples vías de hecho, sin base legal alguna (Fallos: 243:383; 245:269; 252:17).

Ahora bien, también este Alto Tribunal ha exigido —en un todo de acuerdo con el art. 1 de la ley 16.986— que la referida "ilegalidad" sea "manifiesta" (Fallos: 244:180) y además de ello "indudable" (Fallos: 239:459; 241:291; 245:55).

IV. Que de las consideraciones e interpretación formuladas en el precedente Considerando, resulta evidente que los conceptos de "arbitrariedad" y de "ilegalidad" resultan claros y distintos, no obstante lo cual a veces en la práctica suele hasta confundírselos. Ello tal vez sea así, en razón de que lo "arbitrario", contrario a la justicia puede ser contrario a la ley, y lo "ilegal" es, sin duda, por contrario a la ley también "arbitrario".

De tal manera nuestro más Alto Tribunal de Justicia y los Tribunales inferiores, por lo general, toman conjuntamente y complementándose estos dos vocablos para caracterizar los actos u omisiones que pueden producir agravio a derechos de abolengo constitucional (Fallos: 268:38; C.S.N., E.D. 21-312; 21-315; 21-777; 22-3; 25-136; 29-14; 30-46; L.L. 137-157; L.L. 140-493; C.N.Fed., sala civ. y com., E.D. 21:535; 17:79; L.L. 126:594; J.A. 482-VI-1970; C.Fed. La Plata, sala II, E.D. 29:454; CNCiv. "F", E.D. 22:309; CNCiv. "C", L.L. 135:1235; S-21.779).

V. Que vamos ahora a entrar al examen de la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" que debe contener el acto de la autoridad municipal, por el que viene en queja a estos estrados judiciales el actor, para la viabilidad de la acción de amparo que estamos considerando (art. 1, ley 16.986).

A tal efecto es evidente que no vamos a entrar a considerar el fondo de la cuestión, o sea que no vamos a ponderar la equidad o no de la decisión final de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por ser ello materia de derecho opinable ajena a la acción de amparo, sino que lo haremos con relación a la forma del proceso y las leyes y/o decretos de que se ha valido aquélla para dictar su decisión (Fallos: 252: 66 y 297; 250:388 y 774; 253:18; 262:475; L.L. 119:451; E.D. 29:14). Tal criterio lo vamos a seguir en el caso, teniendo muy presente su particularidad y modalidades, sin que ello signifique que sostengamos que contra toda situación opinable de derecho no quepa el amparo.

En el *sub examine* la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de su Dirección General de Rentas, ha iniciado un procedimiento perfecta y debidamente encuadrado en disposiciones legales y reglamentarias que le conciernen; ello claro resulta del Expediente Municipal Nº 61.219/72 que —ofrecido como prueba— se tiene a la vista para decidir.

Del mismo surge que por "Acta de Iniciación de Verificación Interna" del 19 de octubre de 1970, comparece ante el verificador dependiente de la Dirección General de Rentas, el representante de don Justin Kraus, y se le requiere la exhibi-

ción de "DD JJ. y comprobantes de pagos del Impuesto a las Actividades Lucrativas años 1960/1970 inclusive. Carpeta del Impuesto a los Réditos. Balances certificados por Contador Público Nacional. Certificación de ingresos y deducciones a los calendarios 1959/69. Nota detallando los ítems que se importan y distribuyen", haciéndosele saber que deberá hacerlo el 27 del mismo mes y año firmando de conformidad (fs. 4)). El 27/X/70 por "Acta de Constatación" se presenta nuevamente ante el verificador, el representante de Justin Kraus y exhibe Carpetas de Impuestos Actividades Lucrativas y de Impuestos a los Réditos, Balances certificados por los años no prescriptos; reiterándose en ese acto debe exhibirse Certificación de Ingresos y Deducciones, que deberá presentar el 6 de noviembre de 1970, firmando el indicado representante juntamente con el funcionario actuante (fs. 5). Con posterioridad se presenta el representante del aquí actor —Kraus— y por Acta del 2 de marzo de 1971, "se le solicita en base a los elementos que constan en la actuación de verificación interna, proceda a presentar las declaraciones juradas rectificativas por los años no prescriptos, en razón de la errónea aplicación de la alícuota para la venta de relojes y despertadores que no tributan impuesto suntuarios y que surge de la discriminación presentada por la firma. A dichos elementos les corresponde tributar la alícuota con una vez de recargo. Deberá exhibir las mencionadas declaraciones y sus respectivos comprobantes de pagos, con más los recargos pertinentes, el 12/3/71 a las 16 horas en este mismo lugar" (fs. 8). Acto seguido a la indicada actuación, aparece agregado en el examinado Expediente Municipal de fs. 9 a 45, documentación toda referida a la actuación comercial y administrativa de Justin Kraus: balances, estado de cuentas de ganancias y pérdidas, declaraciones juradas por impuesto a las actividades lucrativas, certificaciones de estudios contables, etc., y de fs. 46 a 56 del mismo Expediente, planillas de la Dirección General de Rentas por "Diferencias de verificación" de distintos años fiscales, firmadas todas por el funcionario de aquélla y por el representante del actor Kraus.

Elevadas todas estas actuaciones a la Dirección General de la "Dirección General de Rentas", dicha dirección en orden a ellas frente a las disposiciones de los arts. 46 y 49 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1971) y los arts. 1 y 6 del Decreto 4408/68, Resuelve: "1) Iniciar procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible del contribuyente Justin Kraus..., e instruir sumario por presuntas infracciones sancionadas por los arts. 27 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1967) y 29 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1969) y disposiciones concordantes de los ordenamientos legales anteriores. 2) Conferirle vistas de las impugnaciones formuladas a sus declaraciones juradas para que en el término de diez (10) días de notificada la presente acompañe por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. 3) Hacerle saber que, dentro del mismo plazo acordado en el punto anterior, deberá alegar por escrito su defensa de las infracciones imputadas en el sumario que se le instruye proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho. 4) Igualmente hacerle saber que la prueba ofrecida o propuesta deberá ser substanciada dentro del término indicado. 5) Notifíquese con copia de la presente y de las impugnaciones o cargos formulados acompañándose las liquidaciones respectivas". Resolución esta Nº 150/DGR-971 del 16 de agosto de 1971 (fs. 61). Notificada esta resolución al interesado el 23 del mismo mes (fs. 62) el mismo —Justin Kraus— se presentó ante el Señor Director de Rentas por escrito —cuyo sumario indica "Contesto vista — Ofrezco descargos"— con fecha 3 de setiembre de

1971 (fs. 76/78). Con motivo de esta presentación el Jefe de la División Sumarios elevó a la Dirección General de la Dirección General de Rentas un proyecto de resolución por el cual se determinaba de oficio la obligación impositiva del contribuyente y se le aplicaba multa (fs. 81). Con tal motivo la Dirección General de Rentas, en circunstanciada y debidamente fundada decisión, resolvió: "...1) Impugnar las liquidaciones del impuesto a las actividades lucrativas practicadas por el contribuyente Justin Kraus... en sus declaraciones juradas por los años 1962 a 1970, ambos inclusive; 2) En este apartado se determina sobre base cierta la obligación impositiva por los años indicados en el 1º de la misma resolución y a él nos remitimos dándolo aquí por reproducido brevitatis causa; 3) Aplicar al contribuyente Justin Kraus una multa de pesos ley 18.188 veintiún mil doscientos setenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($ 21.276,49); equivalente a un (1) tanto del impuesto evadido durante los años 1960 a 1968, ambos inclusive y defraudado en 1969, 1970; 4) Intimarle para que dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente ingrese la suma de pesos... que resulta adeudar y que proviene de la diferencia entre el impuesto determinado y el oportunamente declarado, con más los recargos por mora establecidos en el art. 25 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1970) y disposiciones concordantes de los ordenamientos legales anteriores y la multa aplicada de pesos..., en esta Dirección General bajo apercibimiento de gestionar judicialmente su cobro de acuerdo a lo establecido por el art. 7 de la ley 12.704; 5) Remitir copia de la presente a la Contaduría General para la formulación del cargo respectivo; 6) Notifíquese con copia y resérvese". Lleva, esta resolución Nº 226-DGR-71, fecha del 27 de setiembre de 1971 (82/85). Debidamente notificado el interesado (fs. 86) interpuso "Recurso jerárquico" contra la decisión de la Dirección General de Rentas, el que fue extensamente fundado en 20 de octubre de 1971 (fs. 88/91). Este recurso luego de los dictámenes e informes que obran a fs. 92/95, motivó el Decreto Nº 5373 del Sr. Intendente Municipal del 4 de setiembre de 1972, que circunstanciada y debidamente fundado, desestimó el mismo y confirmó la resolución de la Dirección General de Rentas que le dio origen, este Decreto fue notificado al interesado según fs. 99.

De tal manera, cumplida la actuación administrativa —de la que se ha hecho una detallada aunque breve exposición, luego de la decisión final contenida en el Decreto referido, la deuda resultante fue transferida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que —de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1972), procediera a iniciar la acción judicial correspondiente (fs. 100).

VI. Que luego del breve, pero circunstanciado examen de lo actuado en el Expediente Municipal Nº 61.219/72, efectuado en el precedente Considerando, pasamos a formular las conclusiones que entendemos corresponden en el *sub examine*, ahora, claro está, referidas a la procedencia o no del amparo impetrado.

Resulta claro que en el caso se ha guardado debida y legalmente las formas del debido proceso. Dicho en otras palabras, se ha respetado el derecho constitucional de defensa: el imputado —aquí presentante— ha sido debidamente escuchado y ha tenido oportunidad de hacer sus descargos y ofrecer y producir prueba en apoyo de sus pretensiones, cosa esta última que no ha cumplimentado debidamente

según las examinadas constancias del expediente Municipal agregado; sería del caso entonces, rechazar el amparo deducido (C. Civ. "F", L.L. 134: 1014, S-19.981).

El trámite impreso a las verificaciones internas de la Empresa del interesado, subsiguiente sumario, resolución final, recurso jerárquico y su desestimación, lo ha sido en un todo en orden a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del caso: ley 11.683 (t. o. 1968, por decreto 5428/68) y su decreto reglamentario Nº 5229/69 y Ordenanza Fiscal (t. o. según aplicación 1967, 1970, 1971 y 1972).

En tal situación la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de su Dirección General de Rentas no ha hecho sino actuar en el caso estrictamente dentro de facultades que le son propias regladas por las disposiciones legales indicadas *ut supra*, y, en consecuencia, la interpretación que este organismo estatal ha efectuado de los hechos origen del sumario en orden a las disposiciones legales citadas y su decisión final, están dentro de la órbita a ella reservada como materia opinable que lo es y llevan, entonces, presunción de legalidad (C.S.N. L.L. 125: 725; L.L. 128:468; E.D. 18:322; E.D. 29:254; E.D. 30:46; J.A. 105-V-1970; C.N.Civ. "B", L.L. 135:500; C.N.Fed., civ. y com., E.D. 17:79; id, Sala cont. adm., L.L. 132:46).

Surge así, de lo precedentemente expuesto en este Considerando, en orden al examen de actuaciones efectuado en el precedente y en función de lo manifestado en los Considerandos III, Ap. 3 y IV, una primera conclusión: *no se dan en el sub-examine las exigencias de "arbitrariedad" o ilegalidad "manifiesta"* contenidas en el ya transcripto art. 1 de la ley 16.986, para que pueda progresar el amparo impetrado.

VII. Que —de acuerdo a lo oportunamente hecho notar (Considerando II, ap. 1, b)— es del caso examinar ahora lo referido a la existencia o no de otros recursos judiciales o administrativos que permitan la protección del derecho constitucional que se dice conculcado.

Tal circunstancia la contempla expresamente el art. 2 de la ley 16.986 al preceptuar: "La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate..."

En el caso estamos en presencia de tramitación administrativa que —como ya lo hemos examinado *ut supra* (Considerando V)— termina con la iniciación de ejecución fiscal por vía judicial a tramitarse en orden a lo dispuesto en el Título III "Ejecuciones Especiales", del Libro III, "Procesos de Ejecución" del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Como resulta de tal procedimiento, terminada esta vía de ejecución fiscal mediante la correspondiente sentencia y su ejecución, la ejecutada tiene todavía a su disposición la vía del juicio posterior ordinario para hacer valer en última instancia su derecho (art. 553 Cód. Proc.) por medio de un debate aún más amplio que el del juicio ejecutivo anterior (Títulos I, II y III del Libro II, del Cód. Proc. cit.).

Va de suyo como consecuencia de lo expresado, que en el *sub examine* nos hallamos encuadrados en la "ut supra" disposición legal citada —art. 2, inc. a) ley

16.986— por lo que cabe una segunda conclusión: *se da la situación contemplada en la norma legal referida y en consecuencia, la acción de amparo intentada tampoco procede.*

No obsta a la precedente conclusión la doctrina e interpretación de esta disposición legal —art. 2, inc. a), ley 16.986— efectuada por la Corte Suprema Nacional y distintos Tribunales inferiores del país concordantemente, que sostiene que aún en casos en que existen otros remedios o recursos administrativos o judiciales, cabe la acción de amparo si los mismos, por su naturaleza, no impedirían un perjuicio grave, inmediato e irreparable para el interesado (C.S.N. 25/III/68; E.D. 22:133; 30/IV/68, E.D. 22:577; Fallos: 274:13; C.N.Fed., cont. adm., E.D., 34:500, Nº 155, id. Sala civ. y com., 14/VI/1970; CNCiv., "D", E.D. 23:427; id. "F", E.D. 29:455).

Pero en el caso no se configura esta situación —de ahí la razón de nuestra conclusión precedente— porque el derecho constitucional que se dice conculcado: el de propiedad, resulta suficientemente amparado por las vías judiciales *ut supra* indicadas, ya que el previo pago reclamado al accionante no le causaría un perjuicio que pudiera ser irreparable por dichas vías judiciales. Y ello es así porque de un somero examen de las declaraciones juradas para el impuesto a las actividades lucrativas y una certificación producida por estudio contable, agregadas por el propio accionante al Expediente Administrativo Nº 61.219 (fs. 39, 40 y 41), resulta evidente que el giro de los negocios del mismo dan una pauta más que razonable, para considerar que el pago reclamado por la Municipalidad no le causaría ese perjuicio irreparable de que habla nuestro más Alto Tribunal de Justicia y otros Tribunales inferiores, y que el mismo entiende como "angustia económica" (Fallos: 249: 458), que nosotros consideramos —de acuerdo con el autor y publicista Lazzarini— debe de ser de "suma gravedad" (op. cit. ed. 1967, págs. 152/153).

No dándose esta última extrema situación —caso de autos— las posibles consecuencias económicas que para el recurrente podría tener un eventual juicio ordinario, son las propias y normales del incumplimiento de las obligaciones y no pueden fundar la procedencia del amparo (CNCiv. "F", L.L. 118:882, S-11.895), como tampoco lo podría originar el perjuicio que pudiere ocasionar el empleo de tal procedimiento que no sería otro que la demora a que puede verse sometida toda persona que reclame ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye (CNCiv. "B", L.L. 128:960, S-15.906; id. "C", L.L. 127:1152, S-15.799; id. "F", L.L. 123:973, S-13.914 y 124:1146, S-14.473; id. E.D. 21:536; E.D. 21:683).

En consecuencia en el *sub examine*, existen otros recursos judiciales para la protección del derecho pretendido (CNCiv. "F", E.D. 29:455), que no es de trámite angustioso, por lo que cabe desestimar la acción de amparo, remedio de trámite excepcional por lo que debe concederse con suma prudencia, sobre todo teniéndose presente que frente al alegado agravio al derecho de propiedad existen otras vías en el ordenamiento jurídico vigente (C.S.N., E.D. 20:395).

VIII. Que es del caso, además, considerar aquí el expreso pedido formulado en la demanda de "oportunamente conceda este amparo, declare el acto administrativo impugnado violatorio de la garantía constitucional del derecho de propiedad y lo revoque en todas sus partes..." (dem. fs. 60 Petitorio punto 6º). Esta petición

importa implícitamente, la expresa declaración de inconstitucionalidad del Decreto Municipal Nº 5373/72, que denegó el recurso jerárquico y, en consecuencia, indirectamente la de las leyes y sus decretos reglamentarios fundamentos de tal decreto.

Tal pretensión significaría modificar el régimen legal vigente según el cual no existe en el orden nacional acción declarativa de inconstitucionalidad (C.S.N., L.L. 112:557, ley 27, art. 2), ya que como lo ha decidido la Corte Suprema Nacional en Fallos: 245:552: "...La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no pueden impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. La solución responde, además, a la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas..." y agrega este Alto Tribunal en el fallo citado, refiriéndose concretamente a la necesidad ineludible de la existencia de un "caso" o "controversia" para que se produzca el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa: "...lo que excluye —como lo señala la jurisprudencia que menciona el dictamen del señor Procurador General—, las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, en tanto su aplicación no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera la revisión del punto constitucional propuesto".

De ello, claro resulta, como lo tenía resuelto la jurisprudencia ya antes de dictarse la ley 16.986 del 20/X/1966 —a la que enseguida nos vamos a referir— que la vía de amparo no era la adecuada para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de las facultades normativas generales (C.S.N., L.L. 105:796; L.L. 106: 415; L.L. 108:434; L.L. 112:560 y 686; CNFed., L.L. 109:733). Ahora bien, la promulgación de la indicada ley 16.986, ha venido a ratificar tal orientación jurisprudencial al disponer en su art. 2, inc. d), *in fine*, en lo pertinente: "La acción de amparo no será admisible cuando: ...d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese... la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas".

En consonancia con tan expresa disposición legal, nuestra Corte Suprema Nacional y demás Tribunales inferiores, han sostenido que el remedio excepcional del amparo, por sus características sumarísimas, no es apto como principio, para obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas salvo supuestos muy singulares de verdadera excepción, por lo que en la gran mayoría de los casos rige la disposición que nos ocupa (art. 2, inc. d, ley 16.986; C.S.N., E.D. 18:296; L.L. 134:1106, S-20.497; E.D. 28:28; E.D. 33:666; CNFed., cont. adm. E.D. 34: 501, Nº 172; CNFed. Mendoza, E.D. 24:260, Nº 75; CApel. CC. Santa Fe, Sala III, Rep. L.L. Nº XXIX, pág. 318; CNCiv. "D", E.D. 21:312; íd. íd., E.D. 23:427, íd. "E", E.D. 29:458).

Tal el caso de autos, se trata de cuestión resuelta por la Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en trámite acorde con las pertinentes disposiciones legales y resguardando el debido proceso, que tiene por fin el debido respeto al derecho constitucional de la defensa en juicio, como ya lo expresáramos en el Considerando VI. En consecuencia, resulta improcedente, en la situación considerada, la viabilidad de la acción de amparo.

Por las precedentes consideraciones y disposiciones legales citadas, Fallo: Rechazando la acción de amparo deducida. Con costas (art. 14, ley 16.986). *Santo S. Faré.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 26 de junio de 1973.

Y Vistos; Considerando:

Que don Justin Kraus promovió acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la suspensión de los efectos del decreto Nº 5373 de fecha 4 de setiembre de 1972, mediante el cual se convalida lo resuelto por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad, que exigió al accionante el pago de diferencias del impuesto a las actividades lucrativas por los períodos corridos entre 1962 y 1970, más el importe de la multa por los años 1960 a 1970 y el recargo adicional del 2 por ciento mensual hasta un máximo del 100 por ciento, monto exigible y ejecutable en el plazo de 10 días de la notificación del acto administrativo al actor.

Que está fuera de discusión los hechos de que el Sr. Kraus se dedica, y así lo ha declarado siempre a la Repartición nombrada, a la importación de relojes y a su venta a otros comercios del rubro como mayorista; que en tal calidad pagó la alícuota básica del 11 por ciento durante el lapso aludido; que en el año 1971, la referida Dirección General de Rentas cambió el criterio de aplicación acerca del cuadro normativo que correspondía a dicha actividad, entendiendo que se trataba de un comercio de máquinas; que con tal motivo exigió al recurrente el pago con efecto retroactivo de otro 11 por ciento por haber decidido que correspondía abonar el 22 por ciento, con más la multa y el recargo mencionado; que el interesado reclamó, siéndole desestimada su petición, quedando agotada la vía administrativa.

Que el accionante alega que no se dan ninguno de los impedimentos que enumera el art. 2 de la ley 16.986, y que el acto administrativo impugnado viola el derecho de propiedad atento el efecto liberatorio de los pagos que regularmente efectuó, quedándole como única vía la acción de amparo para evitar perjuicios graves e irreparables ante el acto que califica de arbitrario e ilegal.

La demandada responde que actuó en ejercicio de un legítimo derecho en cumplimiento de sus facultades impositivas debidamente regladas; que no se dan en el caso las condiciones que la ley exige para la viabilidad de la acción de amparo; que el actor fue oído mediante el debido proceso; y que tal como ha quedado trabada la litis, todo estriba en determinar si los relojes pueden ser considerados aparatos eléctricos o mecánicos o bien si las relojerías son comercios donde se venden aparatos mecánicos para llegar a interpretar la norma jurídica, lo que es ajeno a la acción deducida, que requiere un debate más amplio.

La sentencia desestima la acción y de ella apela el vencido; que las defensas de orden formal opuestas al progreso de la acción fundadas en el art. 2 de la ley 16.986, deben ser desestimadas. No se trata de un acto que emane del poder judicial

—inc. b—; tampoco la intervención judicial compromete la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público —inc. c—; y no es necesario en las circunstancias del caso una mayor amplitud del debate o prueba, ni la declaración de inconstitucionalidad de leyes o decretos con calidad de tales —inc. d—.

En cuanto a la exigencia de que no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata —inc. a—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que procede la vía de la acción de amparo cuando en la resolución impugnada exista un grave error de hecho o evidente irregularidad —conf. "E.D.", 31:11; 9:303— o si es verosímil que por su aplicación inmediata produzca un gravamen serio e irreparable —conf. "E.D.", 22:132—.

Que la existencia de esta segunda condición resulta con evidencia si se considera que según el informe del contador público Jorge E. Antonini, el desembolso de la suma que exige la Municipalidad llevaría al actor a la cesación de actividades por pérdida del capital de trabajo —fs. 41/43—. A lo expuesto se agrega que en el juicio de apremio, si bien sería admisible la excepción de pago, es dudosa su procedencia, ya que lo que la demandada pretende cobrar es el saldo que reputa impago, con más la multa y el recargo, en tanto que el actor sólo podría alegar y demostrar el pago de la alícuota que se le cobró, lo que no se discute por las partes. Por lo tanto la vía de apremio no sería la adecuada para discutir con amplitud y medios de defensa adecuados en fondo de la cuestión que se planteó.

Que en lo referente a la otra condición, se desprende del reconocimiento de las partes, como así también de la prueba arrimada al proceso, que el actor abonó el impuesto a las actividades lucrativas durante el dilatado lapso que abarca la reliquidación, de acuerdo con la interpretación de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad, y con la tasa que consideró la misma que se ajustaba a la Ordenanza imperante durante esos períodos, percibiendo el dinero lisa y llanamente. Es recién en el año 1971 que la Repartición nombrada decide variar de criterio e interpretar que el tributo no debe ser del 11 por ciento o nueve por ciento, sino del 22 por ciento, y pretende cobrar la diferencia con efecto retroactivo, con más la imposición de multas y recargos.

Que siendo ello así, debe tenerse por configurado el pago, con los efectos liberatorios que el segundo párrafo del inc. 3º del art. 505 del Código Civil acuerda a dicho acto jurídico. La circunstancia de que los encargados del cobro del impuesto hayan incurrido en un supuesto error, o cambiado la interpretación pacífica que se venía aplicando normalmente a la situación de hecho o jurídica contemplada para el cobro de una determinada alícuota, no puede invalidar, y menos con efecto retroactivo, la consecuencia liberatoria de los pagos efectuados, sin reserva alguna de parte de la acreedora —conf. *Carlos M. Giuliani Fonrouge*, "*Derecho financiero*", 2ª ed., t. I, pág. 555, Nº 274; *Roberto Martínez Ruiz*, "*Amparo constitucional del efecto liberatorio del pago*", en "La Ley", t. 51, p. 186, *Esteban Imaz*, "*Efectos liberatorios del pago*", en J.A., 1951-I, sec. doct., pág. 13, Corte Suprema, Fallos: 167:5; 209:213 (L.L., 48:630); 210:611 (L.L., 50:909); 237:556 (L.L., 88:359); 258:208 (L.L., 116:348).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado también reiteradamente en casos que guardan analogía, que con el pago se configura un derecho adquirido de naturaleza pecuniaria que goza del amparo que la Constitución Nacional brinda en su art. 17 al derecho de propiedad —conf. Fallos: 209:213 (L.L., 48:630); 210:611 (L.L., 50:909); 211:1278 (L.L., 55:186); 126:165; 237:556 (L.L., 88:359); 261:188 (L.L., 118:214)—, siempre que no hubiere mediado ocultación del contribuyente o que éste hubiera procedido con dolo o mala fe —conf. Fallos: 211:389 (L.L., 51:306); 224:355 (L.L. 71:256); 228:72 (L.L., 74:485), esta Cámara, Sala C, "La Ley", 75:310—, conducta que en la especie no se imputa al accionante, por donde no se da esa condición negativa. Dicho efecto liberatorio la Corte lo hizo extensivo, inclusive, en materia de pago de salarios —conf. E.D., 21:69 y fallos que allí se citan—, y que esta Sala lo aplicó al precio abonado por la locación de inmuebles —conf. E.D., 10:500—.

Que en virtud de las razones dadas, se llega a la conclusión de que el acto administrativo objetado es arbitrario, al desconocer la relación jurídica creada entre la acreedora y su contribuyente de acuerdo a las normas de criterio imperantes de manera uniforme en la oportunidad de efectuarse todos los pagos cuestionados; y al dar efecto retroactivo a una nueva calificación de la materia imponible. Aun con respecto a las leyes, el art. 3º del Código Civil establece que la retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por las garantías constitucionales.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 145/156, con costas —ley 16.986, art. 14— y se deja sin efecto el decreto Nº 3373 del 4 de setiembre de 1972 del señor Intendente Municipal, como así también la resolución de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad del 27 de setiembre de 1971, mantenida por aquél, en cuanto ha sido cuestionada en el presente recurso. Debiendo adecuarse los honorarios al resultado del juicio (art. 279 del Código Procesal). *Néstor Cichero — Miguel Sánchez de Bustamante — Noé Quiroga Olmos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 259: 382; 264:124; 266:81 y otros), el pago hecho de buena fe por el contribuyente, aceptado sin observación por el Fisco, libera a aquél de su obligación, aunque hubiese mediado error en la percepción del impuesto.

También tiene declarado V.E. que este principio admite excepción cuando la ley expresamente niega tal eficacia liberatoria al pago (Fallos: 276:151 y sus citas).

Ahora bien, la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no contiene ninguna norma similar al art. 2º, inc. b) de la

Ley de Aduana mencionado en el considerando 10º del precedente recién aludido. Además, la sentencia referida deja en claro que el cambio de interpretación otorgado a la ley tributaria no puede autorizar a que se revisen los pagos anteriores a la variación de criterio, aún mediando normas del tenor que posee el citado artículo de la Ley de Aduana.

Por lo tanto, el acto administrativo de la Municipalidad de la Capital revocado por el *a quo* en la sentencia apelada resulta manifiestamente violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, con el alcance otorgado a dicha garantía por la mencionada doctrina del Tribunal.

Por otra parte, no cabe afirmar que existan otros remedios administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de la garantía comprometida.

En efecto, el interesado hizo empleo del recurso jerárquico previsto en el art. 51 de la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (t.o. de 1968), que, según resulta de dicha norma puesta en relación con lo preceptuado en el art. 52 de la misma ordenanza, es la única apelación suspensiva de los actos de la administración comunal que determinan impuestos.

En cuanto a la revocatoria ante el Departamento Ejecutivo y posterior apelación ante el Concejo Deliberante previstas en las Ordenanzas 10.806 y 16.760, aparece dudoso, en primer lugar, que el afectado pudiera usar tales vías, pues la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entendió que el art. 4º del decreto-ley 16.897/66 no autorizaba a extender su competencia apelada sobre las decisiones municipales más allá de los supuestos concernientes a la seguridad, higiene y moralidad a las cuales se refirió el plenario "Escorihuela de Escorihuela, Adela c/ Municipalidad de la Capital" (*in re* "Ugarteche s/ contencioso administrativo", "El Derecho" tomo 18, pág. 543).

Y como la revocatoria ante el Departamento Ejecutivo parece tener sentido como etapa previa a la apelación ante el Concejo, su procedencia se torna cuestionable en la misma medida en que no cabe afirmar con certidumbre que existiese el recurso de apelación.

De todos modos, el art. 37 de la citada Ordenanza 10.806 exige, para la procedencia de los recursos aludidos (por la redacción del precepto ha de tratarse tanto de la revocatoria del Departamento Ejecutivo como de la apelación ante el Concejo) el pago previo del impuesto cues-

tionado, lo cual indica que dichos recursos constituyen nada más que los estadios iniciales de un eventual juicio de repetición.

Esta, pues, sería la única vía de revisión para el acto de la Municipalidad cuya manifiesta ilegitimidad no se ha controvertido con eficacia, pero la existencia de formas posteriores de reparación de una lesión manifiesta no basta para descartar la procedencia del amparo, ya que en realidad, como toda lesión es, de algún modo, reparable *a posteriori*, el amparo resultaría una institución carente de mayor significado.

Mas, a mi juicio, dicho instituto tiene por objeto poner en mano de los jueces la facultad, que ordinariamente no les corresponde, de impedir la ejecución de actos administrativos aún no ejecutados, o la continuación de los efectos del acto cuando ya se halla en ejecución, si la decisión impugnada viola palmariamente la Constitución o las leyes.

En tal sentido corresponde destacar que el art. 1º del mencionado decreto-ley 16.986/66 admite el amparo tanto en los casos de lesión actual como en los de inminencia del daño, y que a continuación subordina la procedencia de tal vía a que no existan remedios o recursos que permitan obtener la protección del derecho invocado.

Obviamente, la protección aludida tiene que tener la eficacia necesaria para evitar que la lesión se consume, por lo cual las vías no impeditivas, sino puramente reparatorias *a posteriori*, deben descartarse del concepto de recursos o remedios formulado en el art. 2º del referido decreto-ley 16.986/66.

Nada obsta, en mi criterio, a la aplicación de tales conclusiones al caso *sub examine*.

En efecto, la legislación nacional, y también ahora la va ley orgánica municipal de la Capital Federal, establecen por vía principio la revisión jurisdiccional de las determinaciones impositivas sin necesidad del previo pago del tributo, especialmente cuando se trata, como en la especie, de la imposición de multas.

En tales condiciones, someter a los inconvenientes y perjuicios que en las circunstancias del caso acarrearía el previo pago y posterior repetición del impuesto y la multa a quien claramente no tiene obligación de satisfacerlos, constituiría un exceso ritual frustratorio de las finalidades en cuya virtud fue instituida la acción de amparo (cf. Fallos: 276:12).

Por otra parte, el requisito de la amenaza inminente al derecho constitucional desconocido concurre en autos, atento el carácter ejecutivo del acto administrativo impugnado (art. 51, tercer párrafo, de la Ordenanza Fiscal antes citada).

Por tanto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Kraus, Justin s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 204/206, revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de amparo, dejando sin efecto el decreto 5373/72 del Intendente Municipal y la resolución del 27 de setiembre de 1971 de la Dirección General de Rentas. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 210/229, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 231.

2º) Que la sentencia apelada, fundándose en los elementos probatorios del caso, decidió que está fuera de discusión que el organismo recaudador municipal cambió, en 1971, el criterio de aplicación acerca del cuadro normativo que regía la actividad del actor y que, a raíz de ese cambio, exigió a éste el pago con efecto retroactivo de las diferencias impositivas resultantes y recargos, con más la multa que le impuso. Asimismo, el tribunal a quo tuvo por acreditado que el accionante había abonado el tributo durante un dilatado lapso conforme con el criterio fiscal imperante y que los respectivos pagos fueron aceptados sin observación.

3º) Que dichas conclusiones del fallo no han sido rebatidas por la apelante en el recurso extraordinario. Se trata, por lo demás, de temas que han sido resueltos, sin arbitrariedad, mediante la valoración de las pruebas de la causa, por lo que el recurso federal no es procedente a fin de revisar tales aspectos. Así lo ha decidido esta Corte en supuestos análogos (Fallos: 263:147; 271:31; sentencia del 26 de febrero de 1969 *in re*: "Arturo Rodríguez y otros c/ Nación Argentina").

4º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la Cámara se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte relativa a los efectos liberatorios del pago. Ha declarado el Tribunal, en diversos precedentes, que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto éste no haya actuado con dolo o culpa grave (Fallos: 258:208; 259:382); ello así, porque "exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente concluidas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso (Fallos: 242:309; 259:382; confr. también Fallos: 158:78; 167:5; 237:556; 267: 212 y muchos otros)" —sentencia del 20 de noviembre de 1972 en la causa "G. 329, XVI, Garibotti, Armando Victorio c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación"—.

5º) Que, en consecuencia, tal como lo decide el tribunal de la causa y lo destaca el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos esta Corte comparte, la demanda de amparo ha sido bien acogida en el fallo de fs. 204/206.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 204/206. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO BUCCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no calificaron los hechos de la causa como un delito determinado —presupuesto indispensable para decidir sobre la incompetencia— corresponde devolver las actuaciones al Juez que ha prevenido para que realice las diligencias necesarias y resuelva con arreglo a lo que de ellas resulte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La calificación del hecho de la causa como una determinada infracción penal es presupuesto indispensable para llegar a alguna conclusión en orden a la fijación de la competencia, pues esta última depende, en definitiva, de la naturaleza del delito objeto del proceso.

Ahora bien, los magistrados entre los cuales se trabó la contienda no indican el o los delitos que *prima facie* se habrían cometido. Y tampoco se ha practicado en los autos investigación alguna que permita establecer con razonable certidumbre la calificación del hecho al cual se refiere la presente cuestión de competencia.

Por ello, atento la doctrina de Fallos: 260:7 y similares, así como de las sentencias dictadas el 13 de diciembre del año 1972, *in re* "Carboni, Dora Magdalena s/ denuncia por defraudación" (Comp. Nº 599, L. XVI) y el 4 de octubre de este año, "Moldes, José María s/ defraudación" (Comp. Nº 814, L. XVI), a fin de obviar la privación de justicia, corresponde, en mi opinión, disponer que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que ha prevenido en las actuaciones, realice las diligencias necesarias y resuelva con arreglo a lo que de ellas resulte, de conformidad con lo anteriormente señalado. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Dolores.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY

MENSURA.

La exigencia del art. 660, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial, de acompañar "el título de propiedad del inmueble" para demandar su mensura y deslinde, queda satisfecha con la demostración por parte de la Provincia actora de que se trata de un bien que pertenecía al dominio de España y que pasó "ipso jure" a ser propiedad del Estado particular al producirse la Independencia Nacional.

REIVINDICACION.

La sentencia dictada en el juicio de reivindicación, que declara que el reivindicante es el verdadero propietario de la cosa, tiene efectos "erga omnes", porque la reivindicación es reipersecutoria o sea, se refiere a derechos reales en las cosas independientemente de las personas que no sean el titular del dominio.

TRANSMISION DE DERECHOS.

Todos los derechos que una persona trasmite por contrato a otra persona, sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición y para que la tradición traslativa de la posesión haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar. Los únicos derechos que pueden transmitirse por tradición son los propios del que la hace.

DOMINIO.

El pago de impuestos territoriales respecto de las tierras objeto de mensura no es en derecho un modo de adquirir el dominio; es el resultado de una defectuosa o mala conformación de los registros fiscales, que en nada modifican el derecho de propiedad reconocido y establecido por las leyes fundamentales.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La prescripción por la posesión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado.

DESPOJO.

La acción de despojo, que procede del interdicto "unde vi", tiende a prevenir y reprimir el atentado de hacerse justicia por sí mismo con grave turbación de la paz pública, protegiendo solamente el hecho actual de la posesión contra quien violentamente desposee al poseedor.

DESPOJO.

La sentencia dictada en una acción de despojo no tiene efectos sobre el derecho real de dominio ni sobre el "ius possidendi", de manera que no perjudica la propiedad reconocida por sentencia firme a favor de quien demanda la mensura del inmueble.

MENSURA.

Compete la acción de mensura y deslinde por continuidad y confusión de dos predios rústicos a quien tiene derecho real sobre el terreno contra el propietario del fundo contiguo.

MENSURA.

El juicio de mensura no es una "acción autónoma", sino que resulta del derecho real que se tiene según el precepto expreso del art. 2749 del Código Civil.

MENSURA.

No es necesario, para el ejercicio y procedencia del juicio de mensura y deslinde, tener la posesión actual del inmueble sino, como expresamente lo dispone la ley civil, tener el derecho real de dominio.

MENSURA.

El defecto en los registros catastrales o la falta de asientos debidos y correspondientes al inmueble que se trata de mensurar, son un motivo legal suficiente para la promoción de la mensura y deslinde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973.

Y Vistos los autos caratulados: "Fisco de la Provincia de Corrientes contra Liebig's Extract of Meat Company sobre mensura y deslinde", de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 17 el Asesor de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes, por mandato que recibe del Gobernador de esa Provincia (ver fs. 5), demanda la mensura judicial del campo denominado "Rincón del Ombú"... de una superficie de 10.795 Has. 12 a. 80 ca., propiedad de su mandante.

Afirma que el dominio lo tiene sobre esas tierras el Fisco de la Provincia de Corrientes según resulta del punto 3º de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 1º de diciembre de 1926, y conforme al plano y demanda, los límites de esas tierras fiscales son: al Norte Compañía Liebig, al Este y Sud-Este Arroyo Ombú y al Sud-Oeste el Arroyo Yaguarí.

Sostiene que ese inmueble se encuentra confundido en cuanto a sus límites dentro de una superficie mayor del denominado Rincón del Ombú. Esta circunstancia, dice, será determinada por la mensura que pide de la totalidad del inmueble "Rincón del Ombú", que deberá hacerse sal-

vando la propiedad que corresponde en la extensión indicada siempre que Liebig acredite la titularidad del dominio de las mismas y teniendo en cuenta el plano levantado el 18 de septiembre de 1907 por los señores Fernández Serrano, Molinari Correa y Seren, que agrega en el escrito de demanda y que sirvió de base al Superior Tribunal para determinar la extensión y ubicación de la fracción fiscal.

Agrega que su mandante, la Provincia de Corrientes, tiene necesidad de mensurar, deslindar y amojonar el inmueble que le pertenece y que la Compañía Liebig, lindera a la propiedad fiscal sobre la línea C'D' del contrafrente de fondo, se niega a admitir ese estado de confusión de límites, manifestando poseer el dominio de una extensión de 31.884 Has. 5.372 m2.

Por último, señala que de estas operaciones ha de surgir necesariamente que la extensión real del inmueble de propiedad fiscal es de 10.795 Has., 12 as., 80 cas., y que se encuentra ubicado dentro de los límites que se han dejado indicados.

II. – Que a fs. 249 la demandada promueve cuestión de competencia, para lo que invoca el derecho que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional en razón de ser ella una sociedad extranjera constituida en Inglaterra y reconocida en la República.

III. – Que en el mismo escrito en el cual por ante esta Corte promueve la cuestión de competencia, contesta la acción y pide se ordene la agregación de los instrumentos públicos con los cuales entiende la actora justificado su dominio y posesión del inmueble objeto de la mensura y que oportunamente se dicte sentencia disponiendo el rechazo de la demanda con costas.

Objeta la acción de mensura por cuanto el actor debió presentar, dice, el título de propiedad del inmueble como lo dispone el art. 660, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial (decreto-ley 17.454/67), requisito que también exige el art. 539 del Código de Procedimientos de la Provincia de Corrientes.

Afirma que la demanda debe ser rechazada porque desde 1902 hasta la fecha de contestación, o sea desde hacen 68 años, Liebig es propietaria y se encuentra en posesión total del inmueble cuya mensura y deslinde se pretende.

Dice que se trata de una posesión ininterrumpida ya que si bien es

cierto que en 1937 fue perturbada en la posesión de las 10.795 Has. en cuestión, tales antecedentes carecen de todo valor por aplicación de lo dispuesto en el art. 3985 del Código Civil, toda vez que la posesión tomada por el Fisco quedó sin efecto en virtud del interdicto de recobrar que admitió la Corte Suprema el 15 de mayo de 1939.

Que la Provincia de Corrientes invoca la sentencia judicial del 1º de diciembre de 1926, dictada en el juicio de reivindicación contra los señores Acosta, que, en su criterio, fue descalificada por la Corte Suprema al resolver el mencionado interdicto.

Agrega que la Pcia. de Corrientes reconoce que la tierra debatida no aparece inscripta como de propiedad fiscal en ningún registro y que tampoco está inscripta esta propiedad a nombre de la actora a los efectos del pago del impuesto territorial, como lo demuestran los recibos otorgados por la Provincia; impuesto que ha hecho efectivo, dice, la demandada.

Ofrece prueba en los puntos a, b, c, d y e (véase fs. 257 vta. y 258).

IV. — Que, asimismo, la Compañía Liebig objeta la demanda porque no se ha incorporado testimonio de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, del 1º de diciembre de 1926; que no se ha acompañado copia del plano que se dice agregado al escrito inicial de la demanda, que no se acompaña la copia del telegrama indicado en el comentado escrito; y que se alude en términos imprecisos a una sentencia del 21 de diciembre de 1929, sin acompañar testimonio, siendo del caso destacar que el decreto provincial Nº 3535/67 —por el que se dispuso promover el presente juicio— sólo hace referencia al fallo del 1º de diciembre de 1926.

V. — Que la Procuración General de la Nación dictaminó a fs. 260 que procedía declarar la competencia de la Corte Suprema en esta demanda, lo que así fue resuelto por auto del 4 de mayo de 1970 por este Tribunal, disponiendo que se libre oficio al Juez de primera instancia de Curuzú Cuatiá para que se inhiba de seguir conociendo en esta causa y remita las actuaciones.

VI. — Que a fs. 263 comparece ante la Corte el apoderado de Liebig y amplía el escrito de oposición y precisa: 1º) el objeto de la demanda; 2º) la importancia de la acción, ya que el inmueble cuya mensura se demanda está valuado a los efectos del pago de impuestos por la Provincia de Corrientes en m$n 300 millones. Expresa:

Que la superficie indicada en el primer párrafo, de 31.884 Has., es de propiedad de su representada, que ha acompañado los respectivos títulos de dominio y se encuentra en la posesión de ese inmueble a partir de 1902 según lo ha declarado este Tribunal en la sentencia del 15/5/1939 pronunciada en el interdicto T. 83.

Que el dominio de su representada está inscripto en el Registro de la Propiedad y en la Contaduría General a los efectos del ininterrumpido pago de impuestos, según se comprueba con las constancias del aludido interdicto.

Que la Provincia de Corrientes inició en su momento (no dice la fecha) un juicio de reivindicación de las 10.795 Has. contra Remedios Acosta y que el 1º de diciembre de 1926 el Superior Tribunal de Corrientes dictó sentencia admitiendo la reivindicación.

Que en consecuencia, dice, la Provincia de Corrientes ocupó indebidamente la citada superficie originándose el interdicto de recobrar antes referido, el cual fue declarado procedente por esta Corte ordenando se restituyera la posesión de su representada, lo que se hizo efectivo el 19 de octubre de 1939.

Que, con anterioridad a la decisión del interdicto, la Provincia de Corrientes inició contra su representada un juicio de reivindicación cuyas constancias no ha podido compulsar pero que entiende fue abandonado por la Provincia.

Que en el decreto que se acompañó al notificar la acción de mensura y deslinde, se alude a una mensura practicada administrativamente sobre la misma superficie cuya discusión se intenta ahora reabrir.

Que se trata de la mensura Serén que fue agregada como prueba en el juicio reivindicatorio incoado por la Provincia de Corrientes contra su representada. El perito Serén, dice, expresó en la pericia que es imposible determinar la existencia del sobrante fiscal, por cuanto no es ello materia técnica, sino una cuestión jurídica.

Que el Fisco de la Provincia de Corrientes carece de acción para promover esta demanda, que aparece con particularidades poco comunes. Y reitera que es indispensable justificar el carácter de propietario del inmueble que se desea medir como lo disponen los arts. 539 del Código de Procedimiento Civil de Corrientes y 660 del Código Procesal de la Nación.

Que la omisión de este requisito impone el rechazo de oficio y sin sustanciación previa del referido pedido de mensura.

Que la acción no procede cuando media oposición por quien alega ser propietario poseedor del inmueble a medir.

Que su representada no fue parte en el juicio seguido por la Provincia de Corrientes contra los señores Acosta.

Que independientemente de su improcedencia legal, aunque no se la considera como acción autónoma y sólo como un procedimiento aclaratorio, ese intento de mensura no es razonable frente a las constancias del peritaje del señor Serén.

Que tampoco la Provincia de Corrientes pudo iniciar acción de deslinde como claramente surge, dice, de los arts. 2746, 2747 y 2749 del Código Civil.

Reitera que de acuerdo al art. 674 del Código Procesal de la Nación, es indispensable presentar el título de propiedad y agrega que se permite atraer la atención del Tribunal sobre el texto del decreto 3535, del 28 de diciembre de 1967, por el cual el Gobierno de la Provincia reconoce, una vez más, que la superficie que se intenta mensurar fue medida administrativamente en el año 1928.

Que la Provincia de Corrientes intenta accionar sobre una sentencia descalificada por la Corte Suprema e intenta una demanda de deslinde sobre un bien que no es ni de su propiedad ni de su posesión.

Que, en consecuencia, pide se declare que el peritaje no corresponde (fs. 268).

Que en resguardo de sus derechos y sin conocer el trámite que se imprimirá a esta causa, ofrece como prueba: 1º) el expediente "Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Remedios Acosta y Hermanos s/ reivindicación"; 2º) el incidente seguido entre las mismas partes sobre posesión; 3º) las actuaciones judiciales sobre mensura promovidas por Remedios Acosta y otros; y 4º) el juicio "Fisco de Corrientes c/ Liebig's Co. s/ reivindicación".

VII. — Que a fs. 270 vta. el Tribunal resolvió la acumulación de las actuaciones y de la oposición formulada por la demandada corrió traslado a la Provincia actora emplazándola a estar a derecho.

VIII. — Que fs. 275 compareció la actora y a fs. 281 contestó el traslado de la oposición afirmando que el 1/12/1926 el Superior Tribu-

nal de Justicia de Corrientes dictó sentencia definitiva en los autos "Fisco de la Provincia de Corrientes c/ Remedios Acosta y otros s/ reivindicación" y que en ese pronunciamiento se declaró que era de propiedad fiscal toda el área de tierra que se encuentra al sud de la línea C' D' del contrafrente, en el fondo del campo "Rincón del Ombú", y los arroyos Ombú y Yaguari hasta su confluencia (línea C' D' señalada en el plano del peritaje practicado por los agrimensores Fernández Serrano, Molinari y Serén).

Que en 1928 el agrimensor Serén determinó que el campo que el Superior Tribunal declaró de propiedad de la Provincia era un remanente fiscal de 10.795 Has., 12 as., 80 cas.

Que el 27 de mayo de 1965, en el expediente administrativo 79-E del 30/12/1964, iniciado por Víctor Elton, el director de Catastro dictaminó que consideraba necesario practicar la mensura judicial de la predicha fracción.

Que la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia dictaminó en el mismo sentido y lo confirmó el Sr. Fiscal de Estado con fecha 17/10/1967 para deslindar la fracción de campo de propiedad fiscal conforme a los términos de la sentencia del 1/12/1926.

Que por todo ello dictóse el decreto 3535 del 28/12/1967 por el Gobernador de Corrientes, a fin de que el Estado ejercite el legítimo derecho de defensa de sus bienes... (fs. 281 vta.).

Que el título que tiene la Provincia no emana en rigor de verdad de la sentencia del 1/12/1926 —que se limitó a reconocer la preexistencia del mismo— sino que emana del art. 2342 del Código Civil que dispone que son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares, todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República carecen de otro dueño (inc. 1º); que es cierto que en 1937 la Provincia tomó posesión de las tierras (ver fs. 282, punto c) y que es cierto también que a raíz de ello la Compañía Liebig promovió un interdicto de recobrar la posesión que fue resuelto favorablemente a dicha compañía por sentencia del 15/5/1939.

Que no es cierto en cambio —dice— que su representada intente alzarse contra lo resuelto por la Corte en el interdicto, pues esa decisión sólo tuvo por efecto restituir a Liebig la posesión de tierras a que se refería el interdicto y se fundó exclusivamente en que Liebig no había sido parte en el juicio de la Provincia contra los Acosta, razón por la

cual no correspondía ejecutar en perjuicio de dicha Compañía la sentencia dictada contra estos señores.

Que lo resuelto en el interdicto no significó reconocer a la contraria ningún derecho de dominio sobre fracción alguna ni negar a su mandante derechos de propiedad sobre fracción alguna.

Que no estuvo en juego la propiedad sino la posesión y la adquisición de ésta por la Provincia fue dejada sin efecto porque se había violado la garantía de la defensa.

Que siendo así las cosas el presente juicio no halla óbice en la sentencia que esta Corte Suprema dictó en el interdicto.

Que la actora tiene un interés legítimo en ubicar mediante una mensura judicial un terreno que fue declarado sobrante fiscal por una sentencia del más alto Tribunal de la Provincia.

Que si la contraria, como pretende, tiene títulos respecto de la totalidad de la fracción que ocupa, en nada pueden afectarla las medidas a cuya realización tiende el presente juicio.

Que ofrece como prueba de su parte la que enumera a fs. 282 vta. y 283 y pide en definitiva que, en su momento, se rechace la oposición de la contraria, con costas.

IX. – Que la prueba de las partes fue diligenciada a fs. 284/505, que obra en el segundo cuerpo de estos autos y de fs. 506 a 586 del tercer cuerpo.

X. – Que a fs. 587 se dicta el proveído por este Tribunal del 5 de junio de 1972 y conforme a lo requerido por las partes, se concede el término de 30 días para que ellas se expidan sobre la prueba rendida en autos.

XI. – Que a fs. 590 lo hace la actora en cinco puntos. En la primera parte de su escrito describe la prueba producida (ver fs. 292). En el capítulo 2º la actora dice que el juicio de reivindicación de la Provincia contra los Acosta y el de mensura tramitado por ante el Juzgado del Dr. Guastavino no han podido ser agregados y que todo hace suponer que esos expedientes han desaparecido de manera definitiva.

Que del expediente "Elton, Víctor", sobre información acerca de un campo fiscal llamado Rincón del Ombú, Departamento de Mercedes,

iniciado en Corrientes, Ministerio de Hacienda y Economía el 30/12/1964, resultan diversas constancias (ver fs. 590 vta., puntos a), b), de las que se puede concluir que se estableció la existencia de un excedente de carácter fiscal de 10.795 Has.

Que en el informe de la Mesa Topográfica Nº 5538 se dice que de conformidad con los términos de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 1/12/1926, resulta bien deslindada como propiedad del Fisco la fracción de campo denominada "Rincón del Ombú" comprendida entre la línea GH del plano de las presentes actuaciones con una superficie total de 10.795 Has., 12 as., 80 cas.

Que a fs. 15 del mencionado expediente "Elton" el Registro de Bienes Fiscales informó que en esa división se encontraba registrado en forma deficiente un campo fiscal ubicado en el paraje "Rincón del Ombú" de 10.795 Has., 1280 m². Que el Registro de la Propiedad (ver punto d) informa que no figura inscripto el campo fiscal de referencia; mas agregó que, en cambio, el 16/12/1902, fueron inscriptas fracciones del campo "Rincón del Ombú" a nombre de las señoritas Remedios y Virginia Acosta y otros señores Acosta, cuyos nombres se indican, como consecuencia de una escritura de división de condominio autorizada el 24/10/1902 en la Capital Federal. Añadió el Registro que a nombre de Liebig figuraba un campo de 28.280 Has., 39 ás., 86 cs., adquirido por la sociedad mencionada a Carlos, Juan Antonio, Remedios y Virginia Acosta por escritura pasada ante el escribano Novaro en octubre de 1902 en su Registro de esta Capital Federal, inscripta en Corrientes por mandato judicial en enero de 1903.

Que a fs. 17 del mismo expediente "Elton" corre el plano de mensura de Serén con determinación de la fracción de terreno declarado de propiedad fiscal por la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia del 1/12/1926 (fs. 591, punto e). Que el Escribano Mayor de Gobierno informó que en su repartición no existían antecedentes del campo fiscal "Rincón del Ombú" pero que en la copia heliográfica del plano del agrimensor Serén se da como de propiedad fiscal dicho inmueble.

Que a fs. 19 corre copia de la parte dispositiva de dicho pronunciamiento judicial.

Que el Director de Catastro informa que en conocimiento de que la fracción determinada como fiscal en el plano de Serén se encontraba ocupada por la Compañía Liebig, se dirigió al Establecimiento para

recabar datos sobre el estado de ocupación, títulos y antecedentes de esas tierras y que el Administrador de Liebig respondió que no había fracción fiscal en el campo ocupada por ella y que si querían datos debían dirigirse al propietario, la firma Liebig Pastoril Correntina, con domicilio en la Capital Federal. Que en vista de ello el Director de Catastro consideró necesario que se practicara una mensura judicial de la fracción fiscal de conformidad a los términos de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 1/12/1926 en la que resulta bien deslindada la propiedad fiscal compuesta de una superficie de 10.795 Has. como podrá apreciarse en el plano adjunto a fs. 26 del presente expediente (ver expediente Nº 79, "Elter Victor"). En dicho plano, marcada con azul, está la fracción identificada como fiscal.

Que a fs. 30 corre el telegrama colacionado que el Jefe del Departamento de Tierras dirigió a la sede de la firma Liebig (ver fs. 592, h).

Que el Asesor Técnico (ver punto i), fs. 592), observa que la inspección destinada a verificar sobre el terreno el estado de ocupación no pudo llevarse a cabo por lo que no se puede determinar con exactitud —agrega— las circunstancias apuntadas en el párrafo 3.

Por todo ello y atento a los términos de la sentencia del Superior Tribunal del 1/12/1926, corresponde que, previa vista a la Fiscalía, se ordene la ejecución de la mensura.

Que el 17/10/1967 el Fiscal de Estado (fs. 592, j) hizo suyo el criterio de que debía procederse a la ejecución de la mensura judicial mediante la cual se podría deslindar la fracción de campo de propiedad fiscal conforme a los términos de la sentencia del 1/12/1926.

Que ese dictamen es el antecedente directo del decreto 3535 del 28/12/1967 del Gobernador por el que se dispuso facultar a la Fiscalía de Estado para promover "las actuaciones correspondientes para ejecutar la mensura judicial del campo denominado "Rincón del Ombú", a fin de que el Estado ejercite el legítimo derecho a la defensa de sus bienes".

Que dice la actora creer necesario referirse al testimonio de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Corrientes el 7/4/1937 en los autos: "Fisco de la Provincia c/ Remedios Acosta y Hnos., por reivindicación del campo Rincón del Ombú", cuya fotocopia autenticada corre a fs. 579/589 de estos autos.

Que en el Capítulo IV del traslado (fs. 593) destaca de la predicha

sentencia: a) Que la Compañía Liebig compró a los señores Acosta la fracción que fue declarada fiscal en conocimiento de la existencia del juicio promovido por la Provincia contra aquéllos y pendiente de juicio, el cual versaba precisamente sobre la reivindicación del inmueble que los Acosta vendieron a Liebig.

Que dicho juicio fue uno de los asuntos judiciales más sonados de su tiempo y que la escritura de venta de los Acosta a Liebig contiene cláusulas que sólo son explicables en razón de aquel conocimiento. Que los apoderados de la Compañía Liebig fueron los mismos que en el juicio de reivindicación representaban a los Acosta; quienes también actuaron como apoderados de Liebig en el expediente de protocolización de escritura de venta del campo "Rincón del Ombú" en 1902 (ver poder y escrito) y también en representación de los Acosta en el juicio de mensura y división del campo Rincón del Ombú.

Que el apoderado de Liebig actuó en este juicio como representante de la parte de los Pujol hasta que éstos, por desapoderamiento de las acciones y derechos que les correspondían, dejaron de ser parte en este juicio.

Que en base a estos hechos el fallo de la Cámara concluye "...de manera entonces que la Compañía Liebig conoció la existencia de este juicio o tuvo noticias de su existencia".

Que desaparecidos los juicios de reivindicación y de mensura (Cap. V., fs. 594 vta.), el Gobierno de la Provincia de Corrientes por su conocimiento de la sentencia del 7 de abril de 1937 consideró necesario asumir la defensa de los intereses de ésta.

XII. – Que a fs. 595 la demandada presenta su memorial por el cual solicita se rechace la presente demanda con costas, fundado en las constancias de autos. En el capítulo II reitera que no se ha cumplido con los requisitos de los arts. 660, inc. 3º del Código Procesal de la Nación y 539 del Código de Procedimientos provincial. Manifiesta el apoderado de Liebig:

Que la actora no es propietaria y que por esta razón no ha podido cumplir con las predichas exigencias legales.

Que tampoco tiene la calidad de poseedor que el art. 2746 del Código Civil requiere para ejercitar acciones de deslinde.

En el capítulo III dice que, según se desprende de las escrituras

públicas agregadas a la causa, el 31/10/1902 Liebig adquirió de los Acosta el inmueble cuya mensura se demanda en autos. Que la venta inicial fue por 28.000 Has. conviniéndose en practicar una mensura para fijar el precio. Que la mensura la practicó Del Bono-Valerga con intervención de la Oficina de Tierras y que fue aprobada por el Juez de Primera Instancia Dr. Guastavino.

Que el 1/12/1926 el Supremo Tribunal de Corrientes dictó sentencia y reconoció a los demandados Acosta derecho sobre parte del inmueble al tiempo que decidió que era de propiedad del Fisco el área que se encuentra al sur de la línea C'D' del contrafrente en el fondo del campo "Rincón del Ombú".

Que pese a empeñosa búsqueda no se ha obtenido el envío de este juicio sobre reivindicación que otrora conoció esta Corte y al que se refirió en la sentencia dictada en el interdicto (fs. 596, 3º).

Que la demanda sobre reivindicación promovida por la Provincia contra los Acosta se inició el 18/5/1876 y que, sin embargo, el Fisco se desinteresó por toda medida precautoria sobre ese inmueble, que de tal modo pudo ser libremente vendido por los señores Acosta a Liebig, adquirente de buena fe, en el año 1902.

Que admitida parcialmente la reivindicación, el Fisco dio comienzo a una serie de actos confusos o contradictorios que denotan una perceptible tendencia al abuso. Así, la mensura de Serén ordenada por el Fisco dice que en su informe se expresa que toda la superficie de la mensura Del Bono-Valerga ha sido adquirida y que la posee actualmente Liebig y que al perito le es imposible determinar si existe un sobrante fiscal. Que destaca que la tierra que el Fisco quiere *volver a medir* había sido en 1903 objeto de una mensura judicial aprobada y nuevamente medida en 1928 por Serén.

Que se evidencia así un intento de reabrir discusión con este juicio de mensura sobre lo que ha sido ya materia de especial aprobación.

Que el 1/12/1926 (en realidad, la fecha correcta es el 3 de octubre de 1932), la Provincia de Corrientes demandó por reivindicación a Liebig. Que en dicho juicio se decretó la perención acusada por Liebig.

Que, pendiente la tramitación del juicio de reivindicación seguido por la Provincia contra Liebig, el Fiscal de Corrientes y con oposición de Liebig, logró ocupar la tierra antes citada, lo que motivó el inter-

dicto de recobrar por cuya sentencia, del 15/5/1939, Liebig fue restituida en la posesión el 19/10/1939.

Que el 8 de abril de 1970, o sea, después de 30 años de esa restitución y 68 años desde que adquirió la propiedad y entró en la posesión —dice— que este Tribunal le reconoció, Liebig fue notificada de la demanda de autos.

Que a continuación describe el procedimiento administrativo seguido hasta concluir con el decreto 3535 ordenando este juicio de mensura por el Gobernador de Corrientes.

Que del decreto 3535 resulta: 1°) que la fracción alegada como fiscal se halla en posesión de Liebig; 2°) que ese inmueble no está inscripto como de propiedad fiscal; sí, en cambio, a nombre de Liebig; 3°) que es considerado de propiedad fiscal, en virtud de la sentencia de 1926, pero que esta Corte —dice— ha declarado que esa sentencia no es oponible a Liebig (ver fs. 599).

Que el agrimensor Serén al realizar la mensura informó que Liebig ha adquirido y posee el inmueble. En cambio, la Dirección de Bienes Fiscales lo considera como un excedente de carácter fiscal según mensura del agrimensor Serén.

Que si el Fisco se considera con derecho sólo le quedaba el camino de la acción reivindicatoria que con tan mal resultado ensayó en 1932.

En el Cap. IV la demandada manifiesta que corresponde el rechazo de la mensura en mérito de las razones que antes expuso y que quedan aquí descriptas suficientemente. De nuevo invoca los art. 660 y 539 ya citados y afirma que se pretende hacer valer nuevamente con relación a los derechos de Liebig una sentencia —dice— que la Corte decidió que le era inaplicable. Que esta conducta implica alzamiento contra una sentencia del Tribunal, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que es insostenible la tesis del actor de que la sentencia de 1926 se limitó a reconocer la preexistencia del dominio conforme al art. 2342 inc. 1°, del Código Civil.

Que por el art. 2508 del Código Civil el dominio es exclusivo, por lo que dos personas no pueden tener cada una el dominio de una cosa.

Que la propiedad de un inmueble significa la concurrencia de título y posesión y que ambos surgen para Liebig de los instrumentos agregados al contestar la acción y del interdicto de recobrar.

Que la adquisición del dominio de Liebig resulta de escrituras públicas inobjetables inscriptas en legal forma.

Que la posesión del inmueble ejercida por 70 años ha sido reconocida por sentencia de este Tribunal, de un inmueble adquirido y poseído a título de dueño y señor; que no es razonable el concepto de los bienes privados del Estado introducido por la Provincia de Corrientes.

Que el inmueble se incorporó al patrimonio de Bedoya por cuyo mérito el Rey de España confirmó el título. Que Bedoya es el causante de Acosta y de los herederos de éste, en el dominio del campo en cuestión. Que es pues insostenible pretender que esos bienes puedan estar en el dominio privado del Estado.

En el Capítulo V dice que las acciones de mensura y deslinde del Código Civil y del de Procedimiento Civil son regladas por disposiciones comunes del Código de Procedimiento Civil de Corrientes, todos los cuales presuponen que el mensurante es un poseedor, condición de que carece el Fisco de Corrientes desde que este Tribunal le ordenó restituir la posesión a Liebig en 1939.

Que al admitir aquel interdicto la Corte tuvo en cuenta la mensura del agrimensor Serén; el ininterrumpido pago de impuestos de contribución territorial que el Fisco de Corrientes percibe desde 1903 y los numerosos testimonios entonces recibidos. Por todo ello queda descalificada esta acción de mensura y expresa su voluntad de impedir que se le moleste en la posesión que tiene o se le intente perturbar en el futuro si prestare consentimiento para procedimientos como los que refleja el expediente administrativo promovido por un tercero sin derecho alguno y cuyas características y finalidades son harto conocidas. Y concluye con el capítulo VI con esta síntesis: 1º) que Liebig es propietaria de 31.884 Has. 5373 m², ubicadas en el Rincón del Ombú; que inicialmente adquirió 28.280 Has., 29 ás., 86 cas., que después se extendieron a 29.135 Has., 3829 cas., por las resultas de la mensura de Del Bono-Valerga; que la pequeña diferencia en más es resultado de nueva compra efectuada por Liebig; 2º) que la Provincia de Corrientes pretende tener el dominio de 10.795 Has., 12 ás., 80 cas. y que sus títulos son indiscutibles y auténticos y surgen de la sentencia de 1926; pero que este Tribunal —dice— ha decidido que esta sentencia no puede oponerse a Liebig.

Que sobre la base de la dicha sentencia, la Provincia de Corrientes intentó un juicio de reivindicación contra Liebig, actuaciones que no

prosperaron. Finalmente, que es evidente que el Fisco de la Provincia quiere proceder a la mensura judicial y deslinde de la tierra sobre la base de que es propietaria de la misma, surgiendo de autos que ni es propietaria ni tiene posesión, situación esta última que los arts. 2746, 2747 y 2749 del Código Civil exigen para la procedencia de la acción de deslinde.

XIII. – Que, producidos los alegatos antes reseñados, a fs. 605 se dictó la providencia de autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que la importancia de esta causa así como la de aquellas que son sus antecedentes han sido destacados desde hace medio siglo tanto en su aspecto jurídico, político y económico, cuanto en los intereses sometidos a juicio. Así el Tribunal Superior de Justicia de Corrientes en la sentencia del 1/12/1926 del juicio de reivindicación de parte de este campo ahora objeto de mensura, dijo: "este asunto iniciado con carácter administrativo en 1859 ofrece particularidades históricas y reviste indiscutible interés no tanto en razón del objeto material planteado y de las diversas cuestiones jurídicas discutidas, cuanto por la singular profesión de personalidades destacadas y aun ilustres, de orden provincial y también nacional que en los autos figuran actuando como gobernantes, como magistrados, como funcionarios, como profesionales, como abogados, como parte interesada...". En la sentencia de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Corrientes –sobre la ejecución de sentencia de la reivindicación– de fecha 7 de abril de 1937, en su pronunciamiento se lee: "Por otra parte, el interés moral, social, político y constitucional de la comunidad, ordena con imperio afianzar la justicia...". "Está por averiguarse si cuando se trata de bienes del Estado debe tolerarse el enriquecimiento en daño de su patrimonio por actos jurídicos con que se pretende modificar situaciones preexistentes, para estorbar así el principio de que, en el ejercicio de las acciones reales, la entrega de la cosa litigada es una consecuencia esencial de la sentencia; si la igualdad ante la ley, base de nuestro sistema político, puede ser perturbada cuando son parte en los litigios organismos financieros que gravitan en la economía nacional".

El apoderado de la demandada a fs. 604 en la contestación del traslado, refiriéndose a este juicio de mensura dice: "...La temeridad de la acción (del Gobierno de Corrientes) se refleja también en su aspecto

pecuniario desde que sin ningún fundamento se ha demandado la mensura de un inmueble que, a los efectos del pago de impuestos a la misma Provincia de Corrientes, está valuada —a la fecha de promoción del juicio— en la suma de m$n 342.450.000.

El gobierno de la Provincia de Corrientes por su parte, mandó promover esta mensura "a fin de que el Estado ejercite el legítimo derecho de defender sus bienes, determinando fehacientemente el dominio provincial".

2º) Que la circunstancia apuntada en el considerando precedente hace aconsejable reseñar las sucesivas trasmisiones de dominio que se han operado con relación al inmueble, como así también los diversos trámites y pleitos que se vinculan con las tierras de que se trata en el *sub iudice*.

a) En el año 1795 don Manuel de Bedoya denunció, a los efectos de adquirir su dominio, la existencia de tierras "realengas y valdías" en el paraje denominado "Rincón del Ombú", ubicado entre los arroyos Ombú y Guayaibí en la Provincia de Corrientes (fs. 304). Con tal motivo, el 4 de mayo de ese año el Virrey don Pedro Melo ordenó al juez con sede en el lugar más cercano al terreno proceder a su mensura, reconocimiento y avalúo (fs. 317).

El 12 de agosto de 1795 se dio cumplimiento a dicha orden, efectuándose la mensura y ubicación de las tierras denunciadas. Quedaron éstas comprendidas entre los arroyos Ombú, Guayaibí y Yaguarí y una línea tirada desde el primero hasta el segundo de los cauces nombrados, que marcó el límite norte y cuya extensión se calculó en tres y media leguas.

b) A fin de proceder al remate del terreno se llevaron a cabo treinta pregones, a viva voz, en la Ciudad de Corrientes (confr. fs. 337/354) y también otros en Buenos Aires (fs. 358 y ss.). En los primeros se anunció como límites del inmueble los ya citados arroyos mientras que en los segundos —sobre cuya base se concretó la venta— se omitió mencionar el arroyo Yaguarí, que marcaba el límite sud, y en su lugar se enunció como superficie a subastar la comprendida entre los arroyos Ombú y Guayaibí —unidos por la línea de tres y media leguas antes recordada— y un fondo, a contar desde esa línea, de cuatro leguas y seiscientas varas. Esta diferencia en los pregones va a ser la primera causa que da origen al larguísimo litigio que es fuente directa del *sub-lite*.

c) En la subasta realizada en el año 1796 la mayor oferta por las tierras fue la efectuada por Francisco de Alva, en representación de Manuel Bedoya (fs. 365), a quien, en definitiva, se adjudó la propiedad del inmueble denunciado y se le dio la posesión en noviembre de 1796 (fs. 386).

d) El 12 de abril de 1828 las tierras fueron vendidas por los causahabientes de Bedoya a don José Francisco de Acosta, a cuyo fallecimiento quedaron en el dominio indiviso de sus sucesores. Dicho condominio se disolvió por escritura del 24 de octubre de 1902 (fs. 452/491), adjudicándose la parte sur del terreno —compuesto de una superficie estimada en 28.280 Has., 39 ás., 86 cas.— a Remedios, Virginia, Carlos y Juan Antonio Acosta. Corresponde aquí señalar que la fracción que la Provincia de Corrientes pretende mensurar se encuentra ubicada en la zona sur de la porción que se adjudicó a los Acosta mencionados.

e) Antes de concretarse la división de condominio señalada, el 19 de mayo de 1876 la Provincia de Corrientes inició juicio de reivindicación contra los Acosta, afirmando que la fracción ubicada en la parte sud de las tierras conocidas como "Rincón del Ombú" eran de dominio fiscal o "patriolengo" (confr. 6/14).

f) Pendiente dicho juicio de reivindicación y producida la división del condominio, los ya citados Acosta vendieron las tierras a "The Liebig's Extract of Meat Cº Ltd.", según escritura del 31 de octubre de 1902, estimándose que la superficie que se enajenaba era de 28.280 Has., 39 ás., 86 cas. Dicha venta se realizó bajo la condición de efectuarse previamente una mensura judicial del bien, obligándose los vendedores a transferir a la compradora el dominio de cualquier mayor superficie que resultara de la medición (fs. 99/114).

g) En cumplimiento de esa cláusula se llevó a cabo la mensura, que estuvo a cargo de Alfredo Del Bono y Lorenzo Valerga, aprobada el 1º de mayo de 1903 por el Juez Dr. Juan E. Guastavino (confr. fs. 120/140).

Cuadra aquí apuntar que el expediente judicial que fue ofrecido como prueba, ha desaparecido.

De la predicha mensura resultó que la superficie vendida a The Liebig's Extract of Meat Co. era de 29.135 Has., 38 ás., 29 cas., procediéndose a transferir el dominio sobre la mayor superficie el 1º de junio de 1903 conforme a lo pactado (fs. 120/140).

Las aludidas escrituras del 31/10/1902 y 1/6/1903 fueron protocolizadas e inscriptas en el registro de la propiedad provincial.

h) El dominio de Liebig se completa en el año 1928, con la compra de 2.749 Has., 15 ás., 44 cas., que efectúa a Dolores Acosta y otros titulares de la fracción norte resultante de la división de condominio que ya se ha precisado (fs. 141/159).

i) Mientras tanto, continuaba con los Acosta —quienes se habían desprendido del dominio y de la posesión a favor de Liebig— el juicio de reivindicación promovido por la Provincia de Corrientes contra Remedios, Virginia, Carlos y Juan Antonio Acosta. En el año 1911, en efecto, se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por fallo del 1º de diciembre de 1926.

En este último pronunciamiento se hizo lugar a la demanda de reivindicación y se decidió que era de propiedad fiscal *"toda el área de tierra que se encuentra al Sud de la linea C'D' del contrafrente en el fondo del campo "Rincón del Ombú", y los arroyos Ombú y Yaguarí hasta su confluencia, al sud y fuera del perímetro de la porción determinada para la parte demandada"*.

j) A raíz de ese fallo, que admitió la tesis fiscal, se dictó la Resolución Nº 644 (del 27 de octubre de 1927), por la que se dispuso se practicara una mensura administrativa, la que fue concretada por el agrimensor Jorge Serén. Efectuada ésta, el 21 de mayo de 1929 se dictó el decreto provincial Nº 803 mediante el cual se aprobó esa medición y se señaló que el inmueble de propiedad fiscal determinado en la sentencia del 1º de diciembre de 1926 estaba ocupado por la compañía Liebig (conf. fs. 75 y 76/78 del expediente T. 83, agregado por cuerda).

k) A fs. 155 del interdicto T. 83 consta que el agrimensor Serén determinó que en la superficie de 29.135 Has. poseída por Liebig —resultante de la mensura "del Bono-Valerga"— se hallaba incluido el sobrante fiscal.

l) El 3 de octubre de 1932, no obstante hallarse pendiente la ejecución de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Fisco de la Provincia c/ Remedios Acosta y otros s/ reivindicación", el señor Fiscal de Estado promovió juicio de reivindicación contra Liebig (expte. 8599/32, agregado por cuerda), el cual terminó con la caducidad de la instancia.

l) El 7 de abril de 1937 la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Corrientes dictó en el juicio "Fisco de la Provincia c/ Remedios Acosta y otros s/ reivindicación" el fallo que en testimonio corre a fs. 579/584. En esa resolución se decretó la inmediata entrega de las tierras a la Provincia y se destacó que si bien Liebig no había sido parte en el juicio, de igual modo le alcanzaban sus efectos, toda vez que cuando compró las tierras a los Acosta tenía pleno y cabal conocimiento de que adquiría un bien litigioso.

m) Fundada en esa sentencia, la Provincia tomó posesión del inmueble. Ello dio lugar a que Liebig iniciara el 4 de noviembre de 1937 ante esta Corte el interdicto de despojo, que fue resuelto a su favor el 15 de mayo de 1939, obteniendo que se le reintegrara el terreno el 19 de octubre del mismo año (confr. Expte. T. 83, agregado por cuerda).

n) Años más tarde, en 1954, Víctor Elton solicitó en sede administrativa provincial informes sobre un terreno fiscal de 10.795 Has., iniciándose de tal modo el expte. Nº 79-E. En esas actuaciones —que obran por cuerda separada— se produjeron diversos dictámenes acerca de las tierras de que se trata, de los que resulta que ellas han sido declaradas de propiedad fiscal por la sentencia del 1º de diciembre de 1926, pese a lo cual permanecen en posesión de la Compañía Liebig, confundidas en una mayor superficie. En consecuencia, a fin de determinar concretamente la exacta ubicación del bien, el Gobernador provincial dispuso se iniciara el presente juicio de mensura y deslinde (decreto Nº 3535, del 28 de diciembre de 1967).

3º) Que reseñados así los antecedentes de hecho del *sub iudice*, débese analizar los diversos planteamientos jurídicos que han formulado las partes, cuyo resumen se ha efectuado "in extenso" en la primera parte de esta sentencia.

4º) Que la oposición a la mensura y deslinde iniciada por el Fisco de la Provincia de Corrientes contra "The Liebig's Extract of Meat Cº Ltd." ha hecho de esta causa un caso contencioso cuya sustancia es la de un juicio contradictorio y ordinario, tal como resulta de los derechos y hechos alegados por las partes y de haberse controvertido y producido prueba sobre el dominio y posesión de las tierras cuya mensura y deslinde se demanda, así como de la procedencia y carácter de la acción incoada.

5º) Que, habida cuenta de las cuestiones jurídicas planteadas en los

escritos de demanda y oposición y en los respectivos alegatos de bien probado, corresponde examinar primero la propuesta por la demandada que, apoyándose en los arts. 660, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 539 del mismo Código de la Provincia de Corrientes, afirma: que estas disposiciones obligan a quien demanda por mensura a presentar "el título de propiedad que justifique el dominio del inmueble, obligación ésta que no ha cumplido y no puede pretender cumplir porque no es propietaria".

Que "título" está tomado en esta forma de pretender la cuestión, como el instrumento material y jurídico entre partes, donde se declara y consta la tradición del dominio a favor de alguno. En este caso sería el Fisco de la Provincia de Corrientes tal como si éste lo hubiese adquirido por tradición: arts. 1184 inc. 1º), 2603, 3265 y 979 del Código Civil.

La actora afirma que se trata de bienes privados del Estado provincial o sea, tierras situadas dentro de los límites territoriales del Estado de Corrientes y que carecen de otro dueño: art. 2342, inc. 1º del Código Civil.

6º) Que según resulta del expediente formado en 1795, que corre de fs. 293 a 491 del segundo cuerpo de estos autos, las tierras llamadas "Rincón del Ombú" sobre las que en parte demanda ahora la mensura y deslinde el Fisco provincial, eran tierras de *realengo*: (véase fs. 294) "Por cuanto habiéndose rematado en pública almoneda el día 24 de febrero de este año 1796 por el Procurador... unas tierras realengas...", a fs. 311 "...por donde se acredita que dichos terrenos son realengos y valdíos...".

7º) Que bienes realengos son los que componían el patrimonio del Rey o el patrimonio del Estado (v. Part. 2.17.1. gloss. 4).

Que de aquel título provienen las tierras de la compañía Liebig y las colindantes del Fisco de Corrientes, como ambas partes según su interés, reconocen.

Que la voz realengo y su significación jurídica se explican rectamente atendiendo al origen del dominio del Estado español en América. El jurisconsulto clásico *Solórzano* y *Pereyra* en "*La política Indiana*", 1680, enseña que el dominio de España se justifica por la ocupación originaria que ese reino hizo de las tierras de América "...dispone también el derecho de las provincias que tierras, pueblos y raíces que

ganaren y ocuparen queden en el dominio real...", "...el cual principio dice como siempre que los lugares desiertos quedan en la libertad natural y son del primero que los ocupa: como lo enseña Balduino y otros que más latamente tratan la materia de las tierras que llaman "cerbidas", "desiertas" y "realengas". (v. Lib. I, Cap. IX, Nos. 16 al 18).

8º) Que esas mismas tierras realengas, producida la Independencia Nacional, pasaron "ipso iure" a ser de propiedad del Estado General o de los Estados Particulares de la República Argentina.

Que así no puede pretenderse que ni el Estado General ni los Estados Particulares tengan el título, como instrumento material, representativo del dominio tradido. Empero, en el caso de autos, el expediente formado por el Virrey Pedro Melo en 1795 declara abundantemente que las tierras "Rincón del Ombú" eran de realengo. O sea que éste es el instrumento jurídico representativo del dominio originario; el cual no se extingue ni interrumpe, según el principio político solemnemente proclamado por las Asambleas de Mayo de 1810, Julio de 1816 y por la Constitución Nacional, por los cuales el pueblo de la República reasumió la soberanía originaria e instituyó el Estado Argentino.

Que así se formó y tomó origen la voz "patriolengo" que fue usada para denominar estas tierras de "Rincón del Ombú", según se lee en otras piezas agregadas al expediente originario, y en la sentencia del Superior Tribunal de Corrientes acerca de las cuales versa en parte esta mensura.

Que "patriolengo" es un evidente neologismo; dice noble y enfáticamente ya no tierras del Rey, sino tierras de la Patria. Que éstas son por tanto los bienes privados del Estado General o de los Estados Particulares que especifica el Código Civil en el art. 2342, inc. 1º).

Por consiguiente, la exigencia del art. 660, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de acompañar "el título de propiedad del inmueble", en tratándose de bienes privados del Estado provincial, equivale exacta y jurídicamente a la situación probada en autos del dominio originario de las tierras que, carentes de otro dueño, están entre los bienes del Estado provincial. Esto porque la "iusta causa acquirendi", o sea "justa causa", equivale a "firmum titulum" y a "justo título" y a "vero título". Porque "iusta causa" tiene su directo equivalente lingüístico jurídico en la proposición "derecha razón" (v. Partida 3, tít. 29, ley 18). Es ésta una formación correctísima en cuanto "ius" y de éste

"iusta" transformóse en derecho y de éste "derecha"; "razón" dijose por "causa".

9º) Que estas tierras fueron objeto de juicio de reivindicación seguido por el Fisco de la Provincia contra Remedios Acosta y hermanos y sus sucesores, como consta en la sentencia del Superior Tribunal de Corrientes del 1/12/1926.

Que por dicha sentencia se declaró de propiedad del Fisco de la Provincia de Corrientes todo el área de tierra que se encuentra al sud de la línea CD' del contrafrente en el fondo del campo "Rincón del Ombú" y los arroyos "Ombú" y "Yaguarí" hasta su confluencia, al sud y fuera del perímetro de la porción determinada por la parte demandada.

Esta es la propiedad cuya mensura y deslinde demanda el Fisco de la Provincia de Corrientes que se investigue y demarque el límite confuso. Lo cual de hecho y de derecho es necesario por cuanto no se ha demostrado que se hubiera mensurado y amojonado el "excedente fiscal" de la Provincia de Corrientes con citación de colindantes; lo cual ocurre por primera vez en este juicio de mensura y deslinde.

Que la acción de reivindicación es una acción real que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares (art. 2758 del Código Civil); como acción real es el medio de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales (art. 2756 del mismo Código).

La sentencia en el juicio de reivindicación declara el dominio que tiene el reivindicante, al tiempo que excluye de la propiedad al reivindicado en sí. En consecuencia, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes del 1/12/1926 presentada con la demanda de mensura y deslinde, es la declaración pasada en autoridad de cosa juzgada de que la Provincia de Corrientes es la propietaria de la fracción de tierra mencionada.

10º) Que la sentencia de la reivindicación debió ser tratada en esta causa pues ambas partes la han traído a juicio como sostén de su derecho; es preciso entonces su análisis.

La sentencia en la reivindicación tiene estos efectos: a) con relación al reivindicante —en este caso el Fisco— la sentencia declara que él es el verdadero propietario; reconócele el derecho real de dominio sobre la cosa singular y el de que le sea restituida, y este efecto es "erga

omnes" (arts. 2756, 2757, 2794 del Código Civil). Esto porque la reivindicación es reipersecutoria o sea, se refiere a derechos reales en las cosas independientemente de las personas que no sean el titular del dominio.

Que la compañía Liebig afirma que no fue parte en ese juicio de reivindicación seguido por la Provincia contra los Acosta, como medio de eludir el efecto jurídico de la sentencia definitiva.

Que cuando el 31 de octubre de 1902 la compañía Liebig, oponente a la mensura, compró a los señores Acosta (ver escritura de fs. 181), el juicio de reivindicación de parte de las tierras que compraba estaba en trámite desde el 19 de mayo de 1876 (ver fs. 7, cuerpo 1º).

Si los Acosta se desposeyeron en favor de Liebig en la convención de compra y venta entre ellos realizada, no lo hicieron en el juicio respecto al Fisco que reivindicaba el mismo inmueble vendido por Acosta a Liebig; proseguida la acción en contra de Acosta éste debió declarar quién lo seguía en su posesión, so pena uno y otro, de ser pacientes de todo el efecto de la reivindicación. A más, Liebig era arrendatario de Acosta reivindicado desde 1899 y la reivindicación se inició en 1876.

Al continuar la posesión, Liebig no engendró una justa posesión, porque la posesión injusta no puede dar ningún título firme para poseer y porque nadie puede cambiar por sí mismo la causa de la posesión (art. 2354, C. Civil); ni nadie puede trasmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba;, y, recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor ni más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere (art. 3270, Código Civil).

Manifiestamente Acosta vendía y Liebig compraba un bien litigioso, objeto precisamente de la cuestión sustancial y definitiva del derecho real de propiedad y sabemos por el precepto del art. 3265 del Código Civil que todos los derechos que una persona trasmite por contrato a otra persona, sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición y para que la tradición traslativa de la posesión haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar; en tanto los únicos derechos que pueden trasmitirse por la tradición, son los que son propios del que la hace (art. 2601 y 2603 del Código Civil). Por tanto, la trasmisión de derechos de Acosta a Liebig fue ineficaz.

Este juicio y la sentencia fueron además conocidos por Liebig, como lo declaró la Cámara de Corrientes en la sentencia del 7 de abril de 1937.

Conocimiento que se tuvo tanto porque los apoderados de la Compañía Liebig eran las mismas personas que en la reivindicación representaban a los Acosta, cuanto por la intervención directa que esos apoderados tomaron en la causa al pedir se dejara sin efecto la toma de posesión (ver fs. 85 del interdicto); y es así como lo dijo la Cámara "no puede prevalerse la Compañía Liebig de su negligencia, de su culpa o de su dolo" (ver arts. 1329 y 929 del Código Civil); ni habría recibido mejores ni más extensos derechos que los que su causahabiente poseía (ver arts. 935, 934, 2603 y 3270 del Código Civil).

11º) Que el pago de impuestos territoriales que desde 1903 Liebig ha hecho a la Provincia de Corrientes, respecto de las tierras objeto de mensura, no es en derecho modo de adquirir el dominio; es el resultado de una defectuosa o mala conformación de los registros fiscales que en nada ciertamente modifican el derecho de propiedad reconocido y establecido por las leyes fundamentales.

12º) Que la Compañía Liebig en distintas partes de sus escritos en autos ha afirmado que posee desde 1902 pero no ha invocado la prescripción adquisitiva del dominio, sino que ha afirmado tenerlo a éste por un título hábil cuya deficiencia queda analizada. Además, "el juez no puede suplir de oficio la prescripción" (art. 3964 del Código Civil) porque como dice el codificador en la nota al artículo, "la prescripción por la posesión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado"; a más, agrega *Vélez Sarsfield*, "muchas veces la conciencia puede resistir el oponer la prescripción".

13º) Que la demandada sostiene que la sentencia de la Corte Suprema dictada en el interdicto de recobrar "The Liebig's Extract of Meat Co. contra Corrientes", ha descalificado la sentencia del Superior Tribunal de Corrientes en el juicio reivindicatorio.

La sentencia de la Corte del 15/5/1939 (Fallos: 183:417) fue pronunciada en el interdicto incoado por la demandada y resuelto como despojo; circunstancia que impone establecer el efecto y alcance de la citada acción de despojo.

14º) Que por el art. 2490 del Código Civil "Corresponde la acción de despojo a todo poseedor o tenedor, aun vicioso, sin obligación de producir título alguno...".

Es que la acción de despojo procede del interdicto "unde vi", el cual fue transformado por el derecho canónico en la acción de despojo,

que solamente protege al hecho actual de la posesión contra quien violentamente desposee al poseedor actual: "spoliatus ante omnia restituendus". El despojo es una acción contra el autor de un acto violento respecto al que está en la cosa. Por eso se da —dice Segovia con razón— al que tiene una posesión viciosa y al mero tenedor sin necesidad de producir título alguno. Es más bien una disposición de orden público para prevenir y reprimir el atentado de hacerse justicia por sí mismo, con grave turbación de la paz pública.

Al tiempo de iniciarse y juzgarse la causa mencionada, se hallaba en vigor el art. 2487 del Código Civil en su texto anterior a la reforma que le introdujo el decreto-ley 17.711/68, según el cual "las acciones posesorias solamente corresponden a los poseedores de inmuebles y tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión o la manutención de la posesión en su plenitud y libertad". La expresa limitación sobre el alcance del objeto de tales acciones, unida a lo que resulta del contexto de las normas acerca de la materia, impide legalmente atribuir al fallo que las dirime consecuencias ajenas a la que concretamente dispone en orden a poner en posesión material al accionante.

Por lo tanto, la sentencia de la Corte Suprema en el interdicto de recobrar la posesión, tuvo el alcance de restablecer en ella a quien había sido excluido por despojo según aquel pronunciamiento; pero la sentencia no tiene efecto sobre el derecho real de dominio ni sobre el "ius possidendi".

Por consiguiente, de manera alguna debe considerarse descalificada la sentencia del juicio de reivindicación por la dictada en el interdicto de despojo; en tanto si la sentencia en el juicio de reivindicación declara a quien corresponde el dominio —derecho real— en el caso, al Fisco de la Provincia de Corrientes, por la acción de despojo sólo se define que el despojado debe ser reintegrado a su posesión actual, sin pronunciamiento sobre el derecho a poseer.

En consecuencia, la Provincia de Corrientes tiene un derecho real de dominio fundado en el origen de la propiedad, reconocido por la sentencia firme dictada en el juicio reivindicatorio.

15º) Que la acción de mensura y deslinde por contigüidad y confusión de dos predios rústicos compete a quien tiene derecho real sobre el terreno contra el propietario del fundo contiguo (art. 2749 del Código Civil).

Habiéndose dado en la causa estos extremos, corresponde declarar que procede la acción de mensura y deslinde iniciada por el Fisco de la Provincia de Corrientes contra "The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd.".

16º) Que el juicio de mensura no es una "acción autónoma", sino que resulta del derecho real que se tiene según el precepto expreso del art. 2749 citado del Código Civil.

17º) Que para el ejercicio y procedencia del juicio de mensura y deslinde no es necesario tener la posesión actual del inmueble sino, como expresamente lo dispone la ley civil, tener el derecho real de dominio.

El defecto en los registros catastrales o la falta de asientos debidos y correspondientes al inmueble que se trata de mensurar y deslindar, son precisamente un motivo valedero legal para la promoción de la mensura y deslinde.

Los errores o defectos de los registros administrativos son elementos coadyuvantes de la confusión de límites; y no menoscaban los derechos fundamentales acordados por las leyes como en el caso de derecho real de dominio.

18º) Que la demandada sostiene que la propiedad que se trata de mensurar y deslindar ha sido ya objeto de mensura. Cabe señalar, sin embargo, que en el sentido propio del juicio de mensura y deslinde es ineficaz esta aserción por cuanto no se ha demostrado que la propiedad que se trata de mensurar judicialmente en esta causa haya sido objeto de mensura y deslinde con participación del Fisco de la Provincia, en su calidad de propietario colindante.

En efecto, la mensura de 1903 practicada por los peritos Del Bono y Valerga y aprobada judicialmente por el Juez Dr. Guastavino, fue hecha en cumplimiento de la convención entre los señores Acosta y Liebig.

La aprobación judicial de que fue objeto no tiene efecto con relación a la Provincia de Corrientes pues no se ha probado que fuera parte en esas operaciones en juicio contencioso. Por lo demás, fue realizada sobre una propiedad distinta, en cuanto se hizo sobre una mayor superficie que la reconocida como de propiedad de Liebig por la sentencia del Superior Tribunal de Corrientes el 1 de diciembre de 1926.

19º) Que la sentencia en el juicio reivindicatorio declaró quién era el titular del dominio o sea el Fisco de la Provincia de Corrientes. A este

pronunciamiento debe seguirle legítimamente la medida y fijación técnica de los linderos mediante el juicio de Mensura y Deslinde dado que sus límites están confusos, como resulta de la oposición misma y del propio informe del perito Serén.

20º) Que la mensura encomendada al técnico Serén fue una mensura administrativa que fijó en 10.795 Has., 1280 m². la extensión del "exceso fiscal" o sea la propiedad del Estado de Corrientes; pero dicho técnico no deslindó ni amojonó, manifestando en su memoria que esta superficie y la mayor de 29.135 Has. dentro de la que comprendía la primera superficie antedicha, había sido adquirida y era poseída entonces (12 de junio de 1928) por Liebig; lo que planteaba según el perito Serén un problema jurídico que debían resolver los tribunales o sea que, inconclusa de suyo esta mensura, tampoco puede ser presentada como mensura acabada, en el sentido y objeto de la acción de mensura y deslinde, pues dejó confundida la colindancia entre la propiedad de la Compañía Liebig y la reconocida al Fisco de la Provincia de Corrientes, como ya se ha dicho.

Por estos fundamentos, se desestima la oposición formulada a la acción de mensura y deslinde por "The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd.", y se hace lugar a la demanda. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ARIEL J. LOREFICE v. IVES W. DEYMONAZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La resolución de la Cámara por la cual se sobresee definitivamente al apelante en virtud de considerárselo comprendido en la ley de amnistía Nº 20.508, no causa agravio al derecho constitucional de defensa en juicio que pueda dar lugar a recurso extraordinario (1).

(1) 20 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo al cargo de las costas, al trámite de la decisión sobre amnistía y a la pertinencia o no de la declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal son temas de carácter procesal cuya decisión compete a los jueces de la causa y no resultan revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

FRANKLIN LUCERO

SENTENCIA: Principios generales.

Es exigencia que reconoce raíz constitucional la de que los fallos deben poseer fundamentos serios y constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa.

AMNISTIA.

La ley 20.508 no se dirige sólo a desincriminar hechos que pudieron ser violatorios del ordenamiento legal, sino principalmente a liberar de cargos a aquellos que fueron victimados bajo la acusación de delitos comunes, como forma de persecución política.

AMNISTIA.

Las leyes de amnistía configuran expresiones de soberanía política, tendientes a la pacificación social, finalidad que descarta una interpretación restrictiva de sus preceptos.

AMNISTIA.

Las leyes 14.436 y 20.508 alcanzan a aquellos casos en que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I. – El apelante fue condenado a la pena de tres años de prisión mayor con las accesorias de destitución e inhabilitación absoluta perpetua por habérselo encontrado responsable del delito de defraudación militar reiterada.

Sancionada la ley 20.508, el ex-general Lucero se presentó reclamando sus beneficios ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que denegó el pedido por considerar "que del análisis de los hechos investigados y votados en la causa de referencia y de los resultandos de la sentencia aludida, no surge que los mismos se encuentran comprendidos en el ámbito del art. 1º de la Ley de Amnistía Nº 20.508".

Ante esta decisión, el peticionante dedujo el recurso previsto en el art. 3º, punto IV, de la mencionada ley.

2. — En primer lugar, juzgo pertinente señalar algunas circunstancias que otorgan al proceso un sentido cuya aprehensión es necesaria para una mejor inteligencia del caso traído a decisión del Tribunal.

Se impone, en consecuencia, trascender los límites trazados por la sentencia apelada, porque sólo insertando el desarrollo de la causa a que dicho fallo se refiere dentro de su contexto histórico se estará en condiciones de ajustar la decisión requerida a los principios sentados por la Corte en materia de interpretación, la que debe servir al cumplimiento de los propósitos legislativos (doctrina de Fallos 260:171; 264:152), o lo que es lo mismo, cuando de este género de leyes se trata, acatar los imperativos políticos que les dieron origen.

El Fiscal General de las Fuerzas Armadas, al expedirse en sentido favorable a la procedencia de la amnistía en su dictamen de fs. 1674 y ss., transcribe expresiones que ilustran claramente acerca del designio inspirador de la ley 20.508, que se propuso clausurar una larga serie de enfrentamientos internos que llegaron a asumir formas especialmente cruentas, abriendo el camino al entendimiento entre los argentinos para que ninguno de ellos tenga que seguir soportando la dolorosa herencia de pasadas discordias.

Sin ánimo de suscitar un debate sobre responsabilidades pretéritas, ya que ello sería incompatible con la función que me corresponde y con el objetivo pacificador de la ley de amnistía, pondré de relieve algunos aspectos conducentes para la caracterización del caso.

En primer término, no es aventurar una afirmación infundada decir que el proceso de Lucero estuvo envuelto en el *pathos* del momento, al que verosímilmente es lícito pensar que nadie estaba en condiciones de sustraerse.

Dicho proceso se sustanció en el tiempo enmarcado entre los momentos inmediatamente posteriores al derrocamiento de las autoridades constituidas, en 1955, y la instalación del gobierno electo en 1958. Durante ese lapso se produjeron episodios tales como el levantamiento de 1956 y su trágico desenlace, nada propicios para serenar los espíritus.

Otro aspecto digno de ser tenido en cuenta es la personalidad institucional del imputado. Sin pasar por alto la circunstancia de que, como

resultado de la distribución de competencia se asignó a la justicia militar el juzgamiento de aquéllos hasta entonces presuntos delitos que se consideró no originados en el ejercicio de la investidura ministerial (v. fs. 1222), resulta innegable, en todo caso, que el procesado no dejó de ser el ex-Ministro de Ejército D. Franklin Lucero, y que su enjuiciamiento en las circunstancias aludidas revistió significación política.

Aunque se trate de cuestión ajena a esta causa, no es superfluo apuntar que el nombrado había sido privado por el Tribunal Superior de Honor, con base en cargos de sustancia política, del uso del uniforme y el título del grado (v. B.P.M.E. Nº 2758, págs. 49 y ss.).

Cabe agregar, además, que las medidas de prueba ofrecidas por la defensa fueron denegadas en su casi totalidad, incluyéndose entre las rechazadas las que tendían a desvirtuar la antijuridicidad de la conducta atribuida al imputado, en relación con el único cargo —entre los muchos investigados— que en definitiva fue objeto de condenas, o sea, el que versó sobre la utilización de automotores (v. fs. 1296 y ss., especialmente puntos 8 y 9 de fs. 1297 vta./98).

Por último, es del caso apuntar que, respecto de un hecho que guarda marcada analogía con el señalado precedentemente, la justicia federal tuvo ocasión de declarar no constitutiva de delito la utilización por un tercero del automotor asignado al recurrente en su calidad de ministro (v. fs. 1665 y ss.).

3. — Con la sanción de la ley 20.508 que contó para su aprobación en general con el asentimiento unánime de los parlamentarios presentes en ambas Cámaras, el Congreso, restablecido después de casi siete años de su disolución, quiso expresar mediante su primer acto legislativo la voluntad nacional de paz, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 17, de la Constitución.

La amnistía, olvido legal de los agravios, es la respuesta que da el órgano representativo de la soberanía a una primordial exigencia del interés público, que reclama la promoción de la concordia cívica como condición indispensable para la vigencia de un régimen constitucional auténtico.

Por ello la amnistía ha sido considerada siempre como un dictado supremo de la prudencia política "ante la convicción de la esterilidad y la impotencia de la fuerza para apaciguar los espíritus, cicatrizar las

heridas, adormecer los odios", según palabras de *Agustín de Vedia* citadas en Fallos: 245:455, cons. 5º, p. 459.

Un eco de este pensamiento es el concepto expresado por el diputado Pedrini al calificar a la amnistía como acto político, no jurisdiccional (Diario de Sesiones, Diputados, año 1973, pág. 194). En parecidos términos se había expresado, en el Senado, el miembro informante de la que después sería promulgada como ley 14.436 (Diario de Sesiones, Senadores, año 1958, t. I, pág. 146).

En la misma línea de ideas ha podido decir la Corte que la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva. "Esas leyes, en efecto —declaró V.E.—, configuran un acto político y de soberanía, tendiente a la pacificación social, la cual, a su vez, hállase clara e indisolublemente ligada a los valores básicos de la seguridad y del orden. El logro de tan elevado fin podría resultar impedido o dificultado si se limitase, indebidamente, el alcance de las normas sancionadas por el legislador. Por ello no deben convalidarse interpretaciones susceptibles de traer consigo el riesgo cierto de frustrar el objeto perseguido y retardar, con grave daño común, el definitivo encauzamiento de la armónica convivencia colectiva" (Fallos: 252:232, cons. 4º).

Bajo el influjo de tales principios, y de otros concordantes que forman parte del acervo doctrinario del Tribunal, tendientes todos ellos a resguardar, en materia de interpretación, la primacía de los propósitos perseguidos por el legislador (ver Fallos: 267:267, cons. 6º y 7º), superando inclusive posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (ver Fallos: 259:63, cons. 6º; 265:336, cons. 5º), se impone al ánimo la convicción de que el reclamo del apelante no debe quedar al margen del espíritu y las finalidades que alentaron inequívocamente la sanción de la ley 20.508, en el sentido de restañar heridas causadas por las querellas intestinas, especialmente perniciosas para la salud de la República cuando afectan a las instituciones armadas. Lo contrario no se compaginaría con el objetivo político de la ley, destinada a servir, según la intención de sus autores, acorde, por lo demás, con la naturaleza de estas medidas, de instrumento de pacificación.

El espíritu de la ley posee el carácter de un verdadero *principio jurídico* porque brota directamente de realidades objetivas, es decir de consideraciones morales, políticas, sociales, etc., que son la sustancia fecunda de la vida del derecho (cf. F. GÉNY, "*Methode d'Interprétation et*

Sources en Droit Privé Positif", t. II, págs. 120/21 - Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2 ed., Paris 1932).

En el caso de autos, la figura delictiva en que se encuadró la conducta del recurrente, tomada aisladamente en su puro rigor conceptual, no sería subsumible en la literalidad del art. 1° de la ley 20.508.

Pero el espíritu de ésta, surgido de la realidad política, es el de relegar al olvido hechos pasados. El medio técnico-jurídico escogido para alcanzar este fin es la desincriminación de conductas punibles de inspiración política. Por obra del espíritu de la ley, pienso que el beneficio no sólo alcanza a los sujetos activos de estas conductas, sino también, bajo condiciones como las de esta causa, a los sujetos pasivos de conductas no incriminables, pero a las que la circunstancia histórica comunicó significación política. Este criterio resguarda, en mi opinión, una paridad jurídica que consulta la *ratio iuris* instrumentada en la ley.

4. — Otra razón concurre a robustecer esta conclusión. En efecto, a poco de iniciarse la presidencia del Dr. Frondizi fue sancionada la ley 14.436 que concedió, según su art. 1°, una amnistía amplia y general para todos los delitos políticos, comunes conexos y militares también conexos, cometidos hasta la promulgación de la ley, o sea hasta el 22 de mayo de 1958. Agrega el mismo artículo que "los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos o gremiales, o cuando se determine que bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial".

Surge de manifestaciones vertidas en el curso del tratamiento en el Senado que se preveía que la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas que hubiesen perdido el estado militar habría de ser contemplada por otra ley o por medidas que tomase el Poder Ejecutivo en cada caso (ver Diario de Sesiones, Senadores, año 1958, t. I, pág. 156).

Esa ley complementaria no llegó a dictarse, ni durante el gobierno del Dr. Frondizi, cuya gestión quedó inconclusa como es notorio, ni bajo los gobiernos que lo sucedieron, ya que los decretos-leyes Nros. 7602/63 y 7604/63 del Dr. Guido, ratificados por la ley 16.478, beneficiaron exclusivamente a personas involucradas en hechos posteriores al 22 de mayo de 1958.

Pienso que la reparación integral que tuvieron en vista los autores de la ley 14.436 y que no llegó a concretarse antes del 25 de mayo de

este año, ha encontrado su instrumento en la ley 20.508 y en el decreto Nº 1332/73.

La ley 14.436 no ha sido derogada ni tampoco limitó su aplicación en el tiempo. Por otra parte, el proceso incoado al ex-general Lucero se inició y concluyó antes del 22 de mayo de 1958. Estas circunstancias y las señaladas en el punto 2 de este dictamen autorizan a considerar que dicho proceso es susceptible de ser encuadrado en el supuesto previsto en la última parte del art. 1º de la ley 14.436, todavía vigente.

Cuando se trata de leyes que disciplinan sucesivamente la misma materia, si la posterior no deroga la anterior y esta última no fijó un plazo más allá del cual dejaría de surtir efecto y, además, los hechos a considerar se produjeron en la época prevista por ella, no existe obstáculo, como principio, para admitir la unidad orgánica del derecho que rige el caso mediante la integración de las normas de la primera con las de la segunda, en cuanto no resulten incompatibles (ver Fallos: 199:165, pág. 173).

Ello es así, porque la voluntad legiferante, función y atributo de la soberanía, es reputada, al igual que ésta, única y permanente, pese a que en el transcurso del tiempo hayan sido diversos los sujetos humanos concretos, y aún los órganos institucionales, que la expresaron.

5. — Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y declarar que alcanzan al recurrente los beneficios de las leyes 14.436 y 20.508, y, en consecuencia, extinguidos los efectos de la condena que se le impuso.

6. — En cuanto a lo peticionado en los puntos 2º y 3º de fs. 1670 vta./71, y reiterado ante el Tribunal en la última parte del punto 2º de fs. 1685 vta., comparto el punto de vista del Fiscal General de las Fuerzas Armadas en el sentido de no ser pertinente la vía elegida. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Lucero, Franklin s/ amnistía, ley Nº 20.508".

Considerando:

1º) Que el 28 de febrero de 1957 el Consejo Supremo de las Fuer-

zas Armadas condenó al ex-General de División Don Franklin Lucero a la pena de tres años de prisión e inhabilitación perpetua, con la accesoria de destitución, por considerarlo autor del delito de defraudación militar reiterada.

2º) Que a fs. 1668/1671 el ex-General Lucero pidió la aplicación a su favor del régimen de la ley de amnistía Nº 20.508; petición que fue desestimada —no obstante el dictamen favorable del señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas— por resolución del 7 de agosto de 1973 (fs. 1679). Contra esta última se interpuso el recurso previsto en la ley citada, que fue concedido a fs. 1681.

3º) Que en la memoria obrante a fs. 1687/1695 el apelante señala: a) Que las actuaciones que dieron lugar a su condena revelan una indudable intención persecutoria por parte de quienes prevalecieron en el hecho militar de 1955; b) que esa actitud reconoce como causa la lealtad al Gobierno constitucional, derrocado en aquel año, demostrada por el recurrente en su actuación como Ministro de Ejército; c) que en el proceso que culminó con su condena en el año 1957 hubo parcialidad por parte de sus juzgadores, protagonistas en los sucesos de setiembre de 1955, quienes obraron condicionados por las circunstancias políticas del momento con prescindencia del espíritu que debe ser propio de quien tiene a su cargo la tarea de administrar justicia; d) que esas circunstancias no han sido siquiera consideradas por la resolución denegatoria de la amnistía, la cual carece de toda motivación jurídica puesto que en ella no se expresan razones, ni se explicitan concretamente los fundamentos en que se sustenta; y e) que su petición debe juzgarse a la luz de la letra de la ley 20.508 atendiendo al espíritu de concordia nacional que persigue su sanción.

Solicita, en consecuencia, se lo declare incluido en el régimen de la mencionada ley con relación a los hechos que motivaron su condena en el año 1957 y respecto de las medidas adoptadas en 1955 por el Tribunal de Honor entonces constituido.

4º) Que esta Corte Suprema considera que asiste razón al apelante cuando afirma que la resolución en recurso carece de fundamentación suficiente. En efecto, ella no expresa en concreto razones que sustenten la decisión denegatoria de la amnistía, limitándose a formular una afirmación dogmática que se basa en los términos de la sentencia del 28 de febrero de 1957, y tampoco se hace cargo de las razones expuestas por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas. La resolución apelada no

atiende así, argumento alguno de los expuestos por el peticionante y no constituye por lo tanto un acto jurisdiccional, que debe necesariamente respetar las garantías consagradas por la Constitución Nacional como requisito imprescindible de su validez.

Esta Corte Suprema, en numerosas decisiones, ha dicho que es exigencia que reconoce raíz constitucional la de que los fallos deben poseer fundamentos serios y constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa, so pena de ser descalificados como tales (Fallos: 236:27; 267:283). El obrar del Estado y de los diversos órganos que lo integran debe exteriorizarse en todos los supuestos, en concordancia con los principios jurídicos, los cuales requieren que los actos administrativos y jurisdiccionales satisfagan exigencias de fundamentación y razonabilidad. Estas últimas, como ya se ha dicho, no han sido respetadas en el *sub lite*.

5º) Que en mérito a las consideraciones precedentes se impondría la descalificación de la sentencia recurrida: empero, siendo reparable en esta instancia el apartamiento del precepto constitucional consagrado en el art. 18 de la Ley Suprema, suficientemente evidenciado, corresponde resolver la cuestión de fondo propuesta por el apelante.

6º) Que dicha cuestión, como bien lo precisa el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, debe ser examinada atendiendo a las concretas circunstancias históricas en que se dictó la condena y resuelta de manera acorde con la alta finalidad de pacificación nacional que inspiró la sanción de la ley 20.508. Se trata, pues, de plasmar en el caso sometido a decisión, los claros propósitos de unión de todos los argentinos y de reparación moral de quienes, por circunstanciales razones histórico-políticas, fueron objeto de sanciones o colocados en situaciones motivadas en desencuentros y discordias que el país entero quiere superar.

7º) Que resulta indudable que el proceso penal a que fue sometido el ex-General de División Franklin Lucero, en tiempos inmediatamente siguientes al hecho militar de 1955, estuvo condicionado por la situación de enfrentamiento político que caracterizó, como hecho de experiencia, a esos momentos de la vida nacional. Por otra parte, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal, no cabe prescindir del hecho de que el recurrente ocupaba un alto rango en el Gobierno constitucional derrocado en 1955, y que la causa penal que se le instruyó se hallaba impregnada de connotaciones políticas. Este Tribunal ha analizado los hechos que dieron pie a la condena impuesta al ex-General de División Franklin Lucero,

en relación a los elementos incorporados a la causa y en función de la ley de amnistía, y concluye que la incriminación de tales hechos no puede ser ponderada, ni explicada de modo suficiente, sin atender a la situación reinante al tiempo en que se desarrolló el proceso, y a la importancia institucional del procesado como Ministro de Ejército del Gobierno depuesto en 1955.

Más allá de la figura del ex-General Lucero, la realidad denunciaba el propósito de procesar y condenar a algunos hombres, como una forma de enjuiciar a todo un período de la historia nacional.

8º) Que esa dolorosa experiencia vivida por el país, signada por el desencuentro de sus habitantes, configura una de las fuentes sustanciales de la ley de amnistía Nº 20.508. Dicha norma se hace cargo del conflicto político que enfermó a la Nación durante tantos años y procura ofrecer, cuando menos, olvido a aquellos que sufrieron persecución.

9º) Que la justa hermenéutica de la ley 20.508 fluye naturalmente si se comprende su elevado sentido pacificador y también —es oportuno decirlo— reparador para todos. Ella no se dirige sólo a desincriminar hechos que pudieron ser violatorios del ordenamiento legal, sino principalmente a liberar de cargos a aquellos que fueron victimados bajo la acusación de delitos comunes, como forma de persecución política. Si se atiende a esa realidad histórica y al principio según el cual no hay mejor método de interpretación que aquel que procura el cabal cumplimiento del fin querido mediante la ley (Fallos: 281:146; 282:413; sent. del 4-X-72 *in re* "Genmor S. A."), el sentido interpretativo de la norma de cuya aplicación se trata no puede ser sino ampliamente comprensivo de todas las situaciones que el legislador tuvo en vista. Esta Corte tiene dicho en diversos precedentes que esas leyes configuran expresiones de soberanía política, tendientes a la pacificación social, finalidad que descarta una interpretación restrictiva de sus preceptos (Fallos: 252:232; 254:282; 261:143 y muchos otros); como así también ha declarado que no deben convalidarse interpretaciones susceptibles de traer consigo el riesgo cierto de frustrar el objeto perseguido y retardar, con grave daño común, el definitivo encauzamiento de la armónica convivencia colectiva (Fallos: 252:232 y sus citas).

10º) Que, por otra parte, tanto en el orden doctrinario, cuanto en manifestaciones positivas del derecho internacional referidas al delito político, se reconoce en este ámbito la figura de un nuevo protagonista, que es "el perseguido político en momentos de violencia o perturbaciones re-

volucionarias" (Convención de Montevideo de 1939, artículo segundo). Es decir, que el problema ya no se visualiza sólo en la figura del delito político y el consiguiente sujeto activo, sino que se descubre también la "persecución política" y el sujeto pasivo de la misma, que por su adhesión a un gobierno o sistema es victimado por la violencia revolucionaria bajo la imputación de haber cometido supuestos delitos comunes y sometido a procesos a veces arbitrarios y a sanciones sin sustento legal.

11º) Que estos conceptos fueron receptados por la ley 14.436, que expresamente estableció que los beneficios de la amnistía alcanzaban a aquellos casos en que "bajo la forma de un proceso por delito común se encubrió una intención persecutoria de índole política o gremial" (art. 1º). Y como bien lo señala el señor Procurador, nada obsta a la aplicación de la norma citada en juego concurrente con la ley 20.508, ya que aquélla no ha sido nunca derogada, ni estuvo limitada en el tiempo de su vigencia y no es contradictoria ni opuesta a la última ley de amnistía.

12º) Que en el escrito de fs. 1682/1695, el apelante insiste en la petición que efectuara en los puntos 2º y 3º del petitorio del escrito de fs. 1668/1671.

Al respecto, tal como se expone en el dictamen que antecede, sólo cabe expresar que lo solicitado es materia ajena a la vía elegida (arts. 5º y 8º, punto 1, apartado c) de la ley 20.508).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 1679 y se declara que al recurrente Don Franklin Lucero le corresponden los beneficios de las leyes 14.436 y 20.508, quedando, en consecuencia, extinguidos los efectos de la condena que se le impuso por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 28 de febrero de 1957.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. FORD MOTOR ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

De acuerdo con lo establecido por el decreto 8503/61, la autoridad aduanera no pudo, en ejercicio de las facultades que legalmente posee para controlar, verificar y fiscalizar el ingreso o egreso del país de mercaderías, bienes, etc., rever las autorizaciones de importación concedidas por el Ministerio de Economía luego de análisis y comprobaciones técnicas —la afectación o no a la industria nacional— que, sólo a él le competen.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

La Aduana no ha avanzado sobre esferas propias de la Secretaría de Industria y Minería si el pronunciamiento aduanero se funda en que los elementos introducidos por la sociedad actora, no corresponden al tipo de los que fueron autorizados por aquel organismo. Tal ocurre con la mercadería que no se sujetó a la calidad de repuestos, indicada por la mencionada Secretaría.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 585 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la representación que le corresponde (fs. 602). Buenos Aires, 25 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 528/561 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal modificó parcialmente la sentencia de fs. 449/465 y, en su mérito, revocó las resoluciones aduaneras cuestionadas en el "sub judice" por Ford Motor Argentina S. A., imponiendo las costas de ambas instancias a la parte demandada. Asimismo, a fs. 585 modificó las regulaciones de honorarios efectuadas y practicó las correspondientes a los trabajos de alzada.

2º) Que contra el pronunciamiento de fs. 528/561 el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) interpone el recurso extraordinario de fs. 567/584, concedido a fs. 585. A su vez, contra las regulaciones de honorarios de fs. 585 los doctores Carlos Alberto Velarde y Aristóbulo T. Machado, y los peritos Raúl Mario Duhalde, Marcial V. Fernández y Ricardo Jorge Saravia, deducen sendos recursos ordinarios de apelación, a fs. 591, 592, 593 y 594, concedidos a fs. 595.

3º) Que, tal como lo dictamina la Procuración General, el recurso extraordinario de fs. 528/561 es procedente, pues se halla en juego la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48). Corresponde, pues, analizar las cuestiones propuestas en el mismo.

4º) Que a ese fin, conviene precisar los siguientes antecedentes del caso:

a) Por decreto 4246/59 se autorizó la inversión de capital extranjero, por el importe de u$s 15.000.000, en maquinarias, equipos, herramientas, matrices, vehículos para uso propio y otras formas de inversión, para la instalación de una planta de fabricación de camiones, propuesta por la firma Ford Motor Company, de Estados Unidos de América, para ser radicados en la sucursal Buenos Aires de la misma empresa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las leyes 14.780 y 14.781 y decretos 1594/58, 2483/58 y 3695/59 (art. 1º), quedando eximidos dichos bienes del pago de recargos y constitución de depósitos previos a la importación prescriptos en los decretos 11.917/58, 11.918/58 y 11.919/58, como así también de los derechos de aduana que pudieran corresponderles (art. 3º). Por decreto 8503/61, la inversión fue ampliada a la suma de u$s 28.400.000 (art. 1º), con destino a la producción de automóviles para pasajeros, vehículos comerciales derivados de los mismos, vehículos comerciales livianos, y a la construcción de instalaciones adicionales para la producción de camiones (art. 3º), estando sujetas las importaciones que se hicieran a análogo tratamiento (art. 6º);

b) En el año 1961, la Secretaría de Industria y Minería autorizó a Ford Motor Argentina S.A. a importar bajo el régimen aludido, en calidad de radicación de capital, diecisiete equipos de soldadura eléctrica por punto, junto con otros bienes que no interesa aquí mencionar (expte. 76.495/61, cuya copia fotográfica obra a fs. 470 y sgtes.

del expte. 448.146/65 de la Dirección Nacional de Aduanas, agregado por cuerda);

c) Posteriormente, la empresa requirió autorización para importar otros bienes, siempre dentro del régimen de que se trata, encontrándose entre ellos los que se detallan en los ítems 548, 585, 1687, 1827, 1834, 1853, 1857, 1877, 1888 y 1924 de las planillas analíticas presentadas —consistentes, en general, en partes de equipos de soldadura electrónica por punto—, concediendo la Secretaría de Industria y Minería la autorización pedida mediante las Disposiciones 151-P-62, 26-P-62 y 66-62. El ingreso al país de los mismos bajo franquicia se concretó en los despachos 16.015/63, 11.186/63, 13.915/63, 16.016/63, 9844/63, 10.080/63, 10.581/63, 12.105/63, 15.006/63, 15.007/63, 15.414/63, 15.418/63, 13.507/63, 15.024/63, 18.992/63 y en la póliza nº 14.500/62;

d) Tiempo después, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo en los sumarios 465.743/63 y 448.156/65 (agregados por cuerda a los autos), la Administración de la Aduana de la Capital consideró probado el hecho de que estos elementos fueron destinados a la fabricación de ciento sesenta y dos equipos de soldadura eléctrica por punto que Ford Motor Argentina S.A. instaló en su planta industrial de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires.

5º) Que como consecuencia de ello, en el mencionado expediente 448.156/65 el Administrador de la Aduana de la Capital dictó el fallo nº 421, del 5 de mayo de 1967, condenando a Ford Motor Argentina S.A., en los términos que luego se puntualizan, sobre la base de dos órdenes de razones diferentes: a) se afirma, primero, que la autorización dada por la Secretaría de Industria y Minería para la importación de los bienes de que se trata fue acordada "atribuyendo a esos elementos cuya importación en franquicia se pedían, el mismo carácter con que fueron pedidos: es decir, como "*repuestos*", y de ningún modo... sin restricciones sobre su naturaleza" (considerando undécimo), añadiendo que ello "resulta claro de los mismos pedidos formulados por la sumariada en las planillas analíticas presentadas a la Secretaría de Industria y Minería..." (considerando duodécimo), de modo que la franquicia "fue concedida para una naturaleza de bienes que no resultó ser la de los importados pues los mismos no vinieron a reponer elementos de equipos sino a construirlos..." (considerando decimoquinto); b) En segundo lugar, se expresa que de otro modo las importaciones no hubieran podido ser autorizadas, pues el decreto 8503/61 concedió la franquicia que establece

su art. 6º condicionada por la exigencia del art. 9º, en el sentido de que la importación de los bienes no afecte la industria nacional productora de los mismos, y "ha quedado probado que los equipos podrían ser construidos en el país" (considerando decimotercero).

Por ello, condenó a Ford Motor Argentina S.A. al pago de las siguientes multas: 1º) igual al triple perjuicio fiscal ocasionado en concepto de derechos y servicios para las mercaderías documentadas por despachos 11.024/63, 16.015/63, 11.186/63, 18.915/63, 16.016/63, 18.992/62, 9844/63, 10.081/63, 10.082/63, 18.207/63, 13.506/63, 4941/63, en los términos del art. 167 (modificado por ley 16.690) de la Ley de Aduana, (t. o. 1962); 2º) igual al valor de las mercaderías bien manifestadas, en forma complementaria, de los despachos 11.024/63, 11.186/63, 16.016/63, 18.992/62 y 10.081/63, en los términos del art. 169 de la Ley de Aduana (t. o. 1962); 3º) igual al triple del perjuicio fiscal ocasionado en forma complementaria a la mercadería documentada por despacho 4941/63, en los términos del art. 69 de la Ley de Aduana, t. o. 1962; 4º) igual a tres veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios, en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponde, para todos los despachos mencionados.

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, a su vez, confirmó este fallo por resolución nº 9558 del 29 de noviembre de 1967.

6º) Que ambos pronunciamientos administrativos son los que Ford Motor Argentina impugna en el "sub-judice".

El juez de primer grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y modificó dichos pronunciamientos aplicando a la empresa una multa equivalente al 5 % del valor de la mercadería comprendida en los ítems 1827, 1857 y 1925, documentadas en los despachos 16.015/63, 11.186/63, 13.915/63, 16.016/63, 9844/63, 10.081/63, 10.082/63, 12.207/63, 13.506/63 y 4941/63, por considerarla incursa en la infracción prevista por el tercer párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

La Cámara a quo, por su parte, modificó dicha sentencia y revocó íntegramente las resoluciones aduaneras de que se trata.

Sostuvo, luego de un extenso y pormenorizado relato de los antecedentes legales y fácticos del caso, que la Aduana carecía de competencia para pronunciarse como lo hizo. Al hacerlo —dijo la Cámara— ha debido incursionar en aspectos del régimen de promoción de la industria automotriz claramente atribuidos a la Secretaría de Industria y

Minería por las normas que rigen el régimen de radicación, que asigna a la misma todo lo referente a las necesidades de las empresas, a la forma en que éstas cumplen con sus planes y a las infracciones que se cometen. Añade que tal atribución aparece corroborada por el papel que dicha Secretaría tomó en este asunto, instruyendo un sumario (expte. 330.233/65); como así también por el decreto-ley 8655/63, que creó una contribución a cargo de las empresas acogidas a estos regímenes para subvenir a los gastos originados por el contralor del cumplimiento de las disposiciones legales que los rigen a que se ve abocada la Secretaría de Industria y Minería. Concluye el a quo afirmando que ese control, altamente especializado, que debe atender además a los fines superiores perseguidos con la creación de tales regímenes, no puede ser interferido por la Aduana so pretexto de la defensa de la renta puesta a su cargo.

7º) Que el decreto 8503/61, reiterando lo establecido en los arts. 4º y 5º del decreto 4246/59, dispuso:

"Art. 9º – El detalle de los bienes de capital a importar al país como resultado de la presente inversión deberá ser aprobado por el Ministro de Economía, previo dictamen de la Secretaría de Estado de Industria y Minería en el sentido de que la importación de dichos bienes no afecte a la industria nacional productora de los mismos, con anterioridad a su embarque. Dichos bienes de capital deberán ajustarse a las condiciones y porcentajes establecidos por los incisos c) y d) del artículo 4º del decreto número 3696/59...".

"Art. 11. – La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes a que se refiere el artículo 5º sobre la base del detalle analítico que autorizará el Ministerio de Economía y las condiciones establecidas en el presente decreto...".

8º) Que resulta claro, de este modo, que la autoridad aduanera no pudo, en ejercicio de las facultades que legalmente posee para controlar, verificar y fiscalizar el ingreso o egreso del país de mercaderías, bienes, etc., rever las autorizaciones de importación concedidas por el Ministerio de Economía luego de análisis y comprobaciones técnicas –la afectación o no a la industria nacional, v. gr.– que, como es obvio, sólo a él le competen; revisión ésta cuyo intento por la Aduana aparece evidenciado en los fundamentos de los fallos en cuestión, según resulta de lo expuesto en el punto b) del Considerando 5º de la presente. Tal solución se impone no sólo por coherencia con el régimen general de la industria

automotriz establecido en las diversas leyes y decretos citados por el a quo, donde la Secretaría de Industria y Minería es la encargada de su aplicación, con facultad de autorizar las importaciones respectivas (leyes 14.780 y 14.781; decretos 3693/59, arts. 3º y 10º y 6216/60; 16.103/60 y 3971/61), sino, en especial, porque el art. 11 del decreto 8503/61 transcripto en el Considerando anterior, prescribe expresamente que la Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes sobre la base del detalle analítico autorizado por el Ministerio de Economía.

9º) Que, sin embargo, tal como se dijo en el punto a) del Considerando 5º, el pronunciamiento aduanero se funda también en que los elementos introducidos por Ford Motor Argentina S.A. no corresponden al tipo de los que fueron autorizados por la Secretaría de Industria y Minería. Y en esta medida, ciertamente, no resulta posible afirmar que la Aduana haya avanzado sobre esferas propias de aquel organismo, sino que, por el contrario, lo decidido por éste constituye el punto de partida del obrar de aquélla. De suerte que, siempre en esa medida, la Aduana ha podido pronunciarse como lo hizo.

10º) Que según resulta del sumario instruido por la Secretaría de Industria y Minería (exp. 330.233/65, agregado por cuerda en copia fotográfica), la autorización de la misma, recaída sobre los elementos cuya importación se solicitó como "repuestos", sólo lo fue para su empleo como "material de reposición de las máquinas ya en uso" (respuesta del Jefe del Departamento de Industrias Metalúrgicas, fs. 65-7; declaración del mismo, fs. 67; informe del instructor designado, fs. 69-72). Los permisos concedidos, en cuanto tuvieron ese alcance, comprenden, según resulta de los autos, los elementos detallados en los ítems 1827, 1857, 1877, 1888 y 1925, todos ellos incluidos en la Disposición 151-P-62, documentados en los despachos 9844/63, 10.080/63, 10.081/63, 10.082/63, 10.581/63, 12.105/63, 13.506/63, 13.507/63, 13.915/63, 15.006/63, 15.007/63, 15.414/63, 15.418/63, 16.015/63 y 16.016/63 (pericia contable, anexos 3 y 6, fs. 246/253 y fs. 272/276, 277/278 y 280; expte. 448.146/65, fs. 515/517). No se mencionan los despachos 11.186/63, 12.207/63, 15.024/63 y 18.992/63, excluidos por el Juez de primer grado —sin que la demandada se agraviara de ello— por no haber sido traídos al juicio o por no figurar en el fallo aduanero.

11º) Que en esta medida, en consecuencia, vale decir, en cuanto a la importación de los elementos precedentemente indicados, pudo la

Aduana pronunciarse válidamente como lo hizo, en tanto verificó la introducción de mercadería que no se sujetaba a la calidad de "Repuestos" autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio.

Con tal alcance, pues, corresponde modificar la sentencia del a quo, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, con arreglo a lo decidido en la presente, la Sala que sigue en orden de turno se pronuncie sobre las restantes cuestiones no tratadas a fs. 528/561 en virtud de la decisión allí recaída.

12º) Que, en tales condiciones, resulta actualmente inoficioso pronunciarse sobre los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 595.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del mismo, con el alcance que se puntualiza en el Considerando 11º de la presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RAUL B. MOLINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y resolvió las cuestiones de naturaleza federal aducidas por la apelante, es, en el caso, el tribunal superior de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La demandada, vencida en ambas instancias en el juicio que se le promovió por prescripción adquisitiva, interpuso dos diferentes recursos contra el fallo de cámara:

1º) El extraordinario de apelación para ante V.E. (fs. 523).

2) El de inaplicabilidad de ley en el orden local (fs. 528).

De la lectura de los respectivos escritos resulta, a mi juicio, que los agravios expresados en el primero de ellos aparecen sustancialmente reproducidos en el segundo.

En efecto, la cuestión planteada a fs. 523 vta. sobre la aplicación de los artículos 4015 y 4016 del Código Civil —reformados por la ley 17.711— a situaciones producidas antes de la fecha de entrada en vigencia de las pertinentes modificaciones (art. 2º de la ley 17.940), coincide, en esencia, con la tacha enunciada a fs. 528 *in fine* y 528 vta. bajo el título de "aplicación errónea de disposiciones legales" donde se aduce que se ha violado dicha ley 17.940 —complementaria de la citada 17.711— en relación con el artículo 2º del aludido código.

Por otra parte, pienso que el agravio relativo a la "arbitraria apreciación de los elementos de prueba" desarrollado en el remedio federal a fs. 525 vta., no se diferencia fundamentalmente de la impugnación formulada en el recurso de inaplicabilidad (v. fs. 534 vta.) respecto de la "aplicación absurda de la prueba".

Habida cuenta de las circunstancias señaladas, y atento que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, si bien rechazó el recurso de inaplicabilidad deducido no lo hizo por razones formales sino que trató los referidos agravios y los desestimó con base en las razones expuestas a fs. 552 vta., 553 y 553 vta., entiendo que a los efectos del art. 14 de la ley 48 el pronunciamiento de dicha Corte es en el caso la sentencia del tribunal superior de la causa (conf. doctrina de Fallos: 269:156, y causas P. 274, L. XVI, "Piciocchi, Ana María c/ Casimiro Balbín y otros s/ reivindicación de inmueble y nulidad de acto jurídico" resuelta el 11 de agosto de 1972, C. 575, L. XVI, "Chaar, Julio c/ Araya s/ cumplimiento de contrato" decidida el 6 de septiembre de 1972 y O.125, L. XVI, "Otero y Villamayor, Germán s/ homicidio culposo" sentencia del 15 de ese mismo mes).

En consecuencia, y como el fallo de fs. 552 y ss. no ha sido materia de apelación, correspondería desechar las objeciones que a fs. 523 y ss. se dirigen contra la decisión de fs. 517/519.

De no compartir V.E. el punto de vista antes expuesto por estimar que esta última es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, conceptúo que, aún en ese supuesto, también sería pertinente declarar la improcedencia del remedio federal deducido.

Así opino por cuanto el a quo ha decidido en autos cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, con base en razones de igual naturaleza que, acertadas o no, a mi criterio dan a la sentencia sustento suficiente como para que no quepa descalificarla por arbitrariedad.

Por lo demás, en lo atinente al agravio aducido por el apelante en el sentido de que se han vulnerado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio al aplicarse indebidamente los textos reformados de los artículos 4015 y 4016 del Código Civil atenta la fecha en que la litis quedó trabada, entiendo que no existe relación directa entre las aludidas garantías y lo resuelto en el *sub lite*.

Ello es así, toda vez que la Cámara decidió el punto declarando que se debe hacer "privar por sobre la denominación de la acción instaurada" (que aclaro era por posesión veinteañal) "las reales circunstancias de hecho y de derecho que hacían valer los accionantes con el propósito de demostrar la posesión del bien por más de treinta años" (fs. 517 *in fine* y fs. 517 vta.).

Es dable recordar al respecto lo manifestado por V.E. en Fallos: 266:135 en orden a que la mera invocación de preceptos constitucionales no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda sólo indirectamente en el texto constitucional.

Estimo que no podría correr mejor suerte la restante impugnación, según la cual el a quo hizo una arbitraria apreciación de la prueba.

Según entiendo, la tacha no refleja sino la discrepancia del apelante con el criterio seguido por el Juzgador en la selección y ponderación de las probanzas, a lo que cabe agregar que aquél no se ha hecho cargo de las razones que se enuncian en el fallo recurrido (fs. 517 vta. y 518) para descartar las objeciones que sobre el punto formulara el mismo al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia.

Como consecuencia de lo dicho considero que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Molina, Raúl B. y otro s/ posesión veinteañal".

Considerando:

Que esta Corte conoce, por la vía del artículo 14 de la ley 48, de las sentencias definitivas dictadas por los superiores tribunales de provincia cuando, como en el caso, se plantean cuestiones de naturaleza federal como las aducidas por la apelante ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y dicho tribunal las trata. No es óbice a ello la circunstancia de que se desestime el recurso de inaplicabilidad de ley local. Por lo tanto, a los fines del recurso extraordinario interpuesto, debe considerarse sentencia definitiva la dictada por la Suprema Corte provincial en el deducido ante ella, como lo pone de relieve la primera parte del dictamen que antecede, cuyos términos se comparten.

Ello así, no habiendo sido materia de apelación el fallo de la Suprema Corte, corresponde desechar los agravios que tratan de la decisión de fs. 517/19.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la Procuración General, se declara improcedente el recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RODOLFO PECORONE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario. Tal ocurre en el caso en que la Cámara Federal de Rosario, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Universidad demandada, considerando para ello que el régimen del decreto-ley 17.245/67 y el Estatuto de la Universidad de Rosario acordaban al demandante la vía propia para obtener la invalidez de las resoluciones administrativas cuestionadas, excluyendo una acción ordinaria como la intentada en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La decisión apelada de fs. 133 se funda en disposiciones de carácter procesal federal cuya inteligencia, según doctrina corriente de esta Corte, resulta ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás omite el apelante demostrar la existencia, a su respecto, del gravamen irreparable también exigido por V.E. como requisito indispensable para la procedencia formal de la apelación extraordinaria.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 8 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Pecorone, Rodolfo c/ Universidad Nacional de Rosario y Pineda, Rafael M. s/ acción de nulidad de resoluciones administrativas (proceso ordinario) exp. nº 37.643 de entrada".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento en recurso de la Cámara Federal de Rosario confirmó el de primera instancia, que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Universidad demandada; consideró para ello, entre otras cosas, que el régimen del decreto-ley 17.245/67 —con el nombre de recurso de apelación en su art. 117— y el estatuto de la Universidad de Rosario acordaban al demandante la vía propia para obtener la invalidez de las resoluciones administrativas del tipo de las impugnadas —en particular, la resolución del Rector por la cual se designó, previo concurso, un profesor titular—, excluyendo una acción ordinaria como la intentada en el caso.

2º) Que el actor ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 139, el cual le fue concedido a fs. 142.

3º) Que dicho escrito no plantea cuestión federal bastante que haga procedente la instancia del art. 14 de la ley 48 pues, como resulta del dictamen que antecede de la Procuración General, lo aducido por el apelante hace a cuestiones procesales que, si bien de carácter federal, no abren aquélla en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 193: 263; 244:235; 245:311 y otros.

4º) Que, por otra parte, la resolución recurrida tampoco causa gravamen irreparable, porque el recurrente no ha logrado demostrar satisfactoriamente que los hechos y derechos que invoca en favor de su pretensión substancial no hubieran podido tener cabida por vía del recurso que la ley le acuerda, y que no utilizó, sin aducir al respecto la existencia de obstáculo alguno para hacerlo.

Por ello, de conformidad con lo expuesto por la Procuración General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 139.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PEDRO EDUARDO BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario si la pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo importa, en el caso, una discrepancia con la valoración hecha por los jueces respecto de los elementos de juicio incorporados al proceso (1).

RODOLFO A. RIVERO HAEDO v. S.A. MILLET SERVICE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La calificación de la naturaleza jurídica de la acción deducida, la determinación de los preceptos de derecho común que rigen el pleito y la valoración de la prueba son materias propias de los jueces de la causa irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

ABEL SAKER v. SEVERINO D. ALLEGRONE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear las cuestiones que se estimen

(1) 23 de noviembre. Fallos: 263:251.

(2) 26 de noviembre. Fallos: 255:21; 256:159.

involucradas en la causa en la primera oportunidad que el procedimiento brinde (1).

ANTONIO JESUS CREIDE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde al juez provincial que conoce del juicio sucesorio entender también en la demanda por reconocimiento de la filiación natural puesto que la acción de filiación es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro) se presentaron Raúl David, Alfredo y Blanca Flor Baeza, promoviendo demanda contra los herederos de Don Simón Nicolás Creide y los herederos de aquéllos, por reconocimiento de filiación extramatrimonial y petición de herencia, en razón de considerarse hijos naturales del causante (ver escrito de fs. 21 del exp. agregado nº 1201/70), dejando constancia de que así lo hacen por cuanto a la fecha de su presentación ya habían fallecido los herederos del causante, a saber, su esposa Mene Chalela y su único hijo legitimado Elías Simón Creide.

La sucesión de la primera —lo mismo que la de Simón Nicolás Creide (ver exp. agregado nº 487/66)— fue iniciada ante los tribunales de la provincia citada (ver exp. agregado nº 486/70), mientras que la de Elías Simón Creide tramita en Zapala, Provincia del Neuquén.

En su presentación de fs. 9, Antonio Jesús, Alfredo y Mariana Creide, en su carácter de herederos de don Elías Simón Creide, plantean cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia del Neuquén, por entender que los autos sucesorios de su padre deben atraer el juicio iniciado por los hermanos Baeza, pretensión que es favorablemente acogida por el Juez (ver resolución de fs. 25).

Librado el correspondiente exhorto al magistrado de San Carlos de Bariloche para que se inhiba de seguir entendiendo en la causa por filiación, éste no hace lugar a lo solicitado (ver auto de fs. 51), por entender que debe regir en el caso el principio general que establece el art. 3284 del Código Civil y no lo dispuesto en el art. 3285 del mismo cuerpo

(1) 29 de noviembre. Fallos: 257:270; 265:186; 267:334.

legal, en razón de que de las constancias de autos no se desprende que Elías Simón Creide haya sido heredero único de su padre.

Estimo que el Juez de Río Negro ha actuado correctamente, al no acceder a lo solicitado, no sólo por la circunstancia de haber compartido la herencia Elías Simón Creide con su madre (ver declaratoria de herederos de fs. 27 y escritura de fs. 29 del expediente agregado nº 487/1966), sino porque la acción de filiación natural es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil (Fallos: 106:27; 134:340; 245:43 y otros).

Por lo demás, si bien es cierto que en alguna oportunidad el Tribunal ha admitido extender el alcance de lo dispuesto en el art. 3285 a favor de la competencia del juez del domicilio de los herederos del *de cujus*, aunque sean varios, lo cierto que ello ha sido resuelto exclusivamente en los casos en que la prueba producida con respecto al último domicilio del causante era poco clara o contradictoria (Fallos: 209:566; 228:753; 244:80; 248:714 y 255:96, entre otros), lo cual, indudablemente, no ocurre en autos, razón por la que no resulta aplicable al caso la doctrina que fluye de tales precedentes.

En consecuencia, toda vez que el último domicilio de don Elías Simón Creide estuvo constituido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en la que falleció (ver constancias de fs. 3 y 11 del expediente agregado nº 487/66), y en ella tramitan los autos sucesorios del causante, opino que corresponde resolver que el señor Juez a cargo del Juzgado Letrado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la 3a. circunscripción judicial de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, es a quien corresponde conocer del presente juicio y al que deberán serle remitidas estas actuaciones. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Bariloche es el competente para conocer del juicio promovido por Raúl Baeza y otros contra la sucesión de Simón Nicolás Creide, sobre filiación. Remítansele los autos y

hágase saber al Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

EPIFANIO VELAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si la agresión cometida por un gendarme contra dos suboficiales —a quienes dio muerte— fuera de actos de servicio y de lugar militar, no está vinculada con la disciplina ni con el respeto debido a la autoridad de los superiores, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial y no de la militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos autos fueron iniciados a raíz de las agresiones cometidas por el Gendarme Epifanio Velázquez contra el Sargento Enfermero General Raúl Amancio Alfonso y el Sargento Ayudante Enfermero General Retirado Miguel Prokopio, a quienes dio muerte con sendos disparos.

Los hechos ocurrieron en los domicilios particulares de cada una de las víctimas, respectivamente.

Ello establecido, cabe señalar que al dictaminar, el 19 del corriente mes, en el expediente Comp. Nº 750, L. XVI (Vizzoni, Julio César s/ lesiones graves a Justo Mariano Pérez en Punta Alta), puse de manifiesto las razones por las que estimo correcta la jurisprudencia del Tribunal mantenida hasta el antecedente registrado en Fallos: 253:79, inclusive, que distinguió los supuestos en que la agresión "tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior", de los casos de "una incidencia privada ajena a los principios que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él" (conf. además, Fallos: 138:206; 200:237; 201:351; 205:67; 212:461; 219:58 y 220:1486).

Tal parecer, mediante el que se atribuyó a la justicia militar los primeros casos y a la penal común los segundos, se funda, como dije entonces, en una adecuada ponderación del bien jurídico tutelado por

la norma penal contenida en el art. 658 del Código de Justicia Militar —que el juez del fuero castrense considera aplicable— y tiene en cuenta que el objeto principal del derecho penal militar es la tutela del buen orden y disciplina de las fuerzas armadas y la salvaguardia del respeto debido a la autoridad de los superiores.

En el presente caso, las agresiones cometidas por el Gendarme Velázquez encuadran, en mi opinión, dentro de la primera categoría de los supuestos mencionados en la aludida jurisprudencia.

Ello resulta muy claro en el hecho que tuviera como víctima al Sargento Ayudante Retirado Prokopio y lo es también, en mi opinión, aunque pueda no parecer tan evidente, en lo que trata de la muerte del Sargento Alfonso.

Este último suceso, en efecto, quizás se pudiera considerar motivado por actos que el Sargento Alfonso realizó dentro del servicio que le era propio dado su carácter de enfermero, al prestar asistencia al padre del imputado (ver fs. 4, 44, 46 y 57/58), pese a que esta causa es negada por Velázquez (fs. 26 y 72/74). Empero, aún en esta hipótesis, es dable concluir afirmando que el homicidio de Alfonso tampoco "tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior".

Esta circunstancia resulta decisiva para entender que en la especie no se ha afectado la disciplina ni el respeto debido a la autoridad de los superiores, por lo que, de acuerdo con el criterio antes referido, la cuestión es ajena a la competencia militar.

Por tanto, estimo que V.E. debe resolver esta contienda declarando que debe seguir conociendo en estas actuaciones el señor Juez en lo Penal Correccional de la Provincia de Misiones, que ya interviniera. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez en lo Penal Correccional de Eldorado, Provincia de Misio-

nes. Remítansele los autos y hágase saber al Señor Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional, Escuadrón Eldorado, Misiones.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

S.A. INDUSTRIAL M. B. M. v. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa es civil y la contraparte un vecino de distinta provincia.

FALTA DE ACCION.

La demanda por vicios redhibitorios del bien objeto de la compraventa ha sido mal dirigida contra la Provincia de Formosa si la relación jurídica se concretó entre la empresa actora y la Dirección de Vialidad de esa Provincia, entidad autárquica, limitándose el Poder Ejecutivo de aquélla a materializar los aspectos prácticos de la subasta y, posteriormente, a ordenar el libramiento del pago por razones circunstanciales.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dados el carácter civil de la causa y la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada, corresponde que V.E. conozca originariamente en autos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, observo que no se ha ofrecido fianza en los términos del art. 8º, segundo párrafo, de la ley 18.525. Buenos Aires, 25 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La excepción opuesta se refiere a la falta de la legitimación de la provincia demandada para intervenir en el juicio, lo cual, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 278:365, puede obstar al progreso de la demanda pero no a la competencia originaria del Tribunal para conocer en autos.

En cuanto a la existencia de legitimación, lo que habría de ser resuelto en esta etapa del juicio de considerar V.E. que se dan las circunstancias previstas por el art. 347, inc. 3º, del Código Procesal, el punto resulta por su naturaleza ajeno a mi dictamen, pues no se halla en juego la interpretación de normas federales.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar, en los términos señalados, la excepción opuesta a fs. 52.

Observo, además, que la actora no ha contestado la vista ordenada a fs. 20 vta. Buenos Aires, 22 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973.

Vistos: estos autos "M. B. M. Sociedad Anónima Industrial c/ Formosa, Provincia de s/ cobro de la suma de $ 34.100" de los que

Resulta:

Que a fs. 10 se presenta la actora, por apoderado, e inicia demanda contra la Provincia de Formosa por cobro de la suma de $ 34.100, con más los intereses desde la fecha de constitución en mora y, subsidiariamente, por fijación de plazo en los términos del art. 509, apartado 3º, del Código Civil.

Manifiesta que el 19 de octubre de 1969 adquirió a la demandada, en remate público, un tractor "Tournatractor Le Torneau Westinghouse" completo, en $ 31.000 pagando, además, $ 3.100 en concepto de comisión del remate. Dice que al poner la máquina en marcha, ella sufrió fisuras en el block de cilindro, cámara de agua, asiento de la camisa y un boquete en la parte externa.

Formuló reclamación ante la Comisión Ejecutiva Administrativa de Remate de Bienes de la Provincia mediante expediente Nº 28.568/69 y, como consecuencia, el Directorio de Vialidad, por resolución Nº 16 del 3 de febrero de 1970, fundada en lo dispuesto por el art. 1336 del Código Civil, dispuso anular la venta del bien adquirido y solicitar a la aludida Comisión Administrativa la restitución a la adquirente de las sumas percibidas. Agrega que el 12 de junio del mismo año, el Gobernador de la Provincia, mediante decreto Nº 960, ratificó los términos de la resolución mencionada y ordenó devolver a la actora la suma de $ 34.100. El 21 de enero de 1971 intimó al Ministro de Economía por colacionado que acompaña. Recibió como respuesta el telegrama del 26 de enero del mismo año mediante el cual el Subsecretario de Hacienda le informó que el decreto 960 había sido cumplimentado mediante el libramiento Nº 1146/70, cheque Nº 227.430, por un monto de $ 31.000 sobre el Banco de la Provincia de Formosa y que el saldo de $ 3.100 correspondiente a la comisión, había sido abonado anteriormente al martillero interviniente.

Afirma que el contenido del telegrama citado es inexacto ya que, además de no coincidir la suma que indica con la que dispuso restituir el decreto Nº 960, no percibió cantidad alguna y que el pago realizado al martillero, si se efectuó, no afecta su derecho a reclamar la restitución de la comisión efectivamente pagada en el acto del remate.

Con tal motivo, el 27 de enero remitió al Ministro de Economía un nuevo colacionado, cuya fotocopia también acompaña, en el que le hizo saber que no había recibido ninguna suma, ni el cheque, ni extendido recibo. No teniendo respuesta y dado el tiempo transcurrido, manifiesta que se ve forzada a iniciar esta acción para obtener el pago de lo ordenado por el decreto 960/70, con sus intereses. Si bien el citado decreto no establece plazo para el pago, éste resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, por lo que reclama los intereses desde la fecha en que la Provincia fue constituida en mora. Subsidiariamente, acciona por fijación de plazo.

Ofrece prueba y funda su derecho en lo dispuesto en los art. 505, 508, 509, 622, 740, 1336, 1413 y concordantes del Código Civil.

Que a fs. 20 dictaminó la Procuración General sobre la competencia, corriéndose traslado a fs. 20 vta.

Que en el escrito de fs. 52, la Provincia de Formosa contestó la demanda e interpuso la excepción de incompetencia solicitando, para el

caso de ser desestimada, se rechacen, oportunamente, las pretensiones de la demanda. Fundó la primera sosteniendo que aquélla debió dirigirse contra la Dirección Provincial de Vialidad y no contra la Provincia, por tratarse de un organismo autárquico. Afirma que la actora no desconocía que el tractor que compró pertenecía a Vialidad ya que acompañó copia de la Resolución Nº 16/70 de la mencionada Dirección en la que se expresa que la máquina le pertenecía. La repartición indicada es un ente creado por ley provincial Nº 17, modificada por la ley Nº 259, que le confirió autarquía, cumpliendo así una de las exigencias de la Dirección Nacional de Vialidad para la obtención de aportes de orden nacional. Esta circunstancia, que la actora no ignoraba puesto que agregó la mencionada resolución Nº 16, funda la incompetencia de la Corte por tratarse de una persona distinta de la Provincia.

En cuanto a la contestación de la demanda, admite y reconoce los hechos que no niegue expresamente. Así, niega que exista relación contractual entre la actora y la Provincia y que aquélla no haya percibido la suma que ordenó restituir el Directorio de Vialidad Provincial por resolución Nº 16. Agrega que, como se acredita con la orden de pago, el recibo y la rendición de cuentas acompañados, el 15 de junio de 1970 la Contaduría General de la Provincia libró orden de pago a favor de la actora, entregándose el cheque Nº 227.430 por un importe de $ 31.000 contra el Banco de la Provincia de Formosa, al señor Denis Dapremont, representante de la empresa M.B.M.

Aclara que el remate de los bienes de la Dirección Provincial de Vialidad se realizó conjuntamente con el de la Provincia y por los mismos martilleros. El de la primera se efectuó en los depósitos de la repartición y el de los bienes provinciales en los talleres de la Provincia. La Comisión encargada del remate fue la misma para los bienes provinciales y los de Vialidad, depositándose los fondos en la Tesorería General de la Provincia. Aprobado el remate, se transfirieron al ente autárquico. En representación de la actora intervino el señor Denis Dapremont, quien adquirió el bien, depositó la seña y luego integró el precio. Posteriormente formuló un reclamo por actuación Nº 28.568/69, en la que Vialidad resolvió, el 3 de febrero de 1970, mediante resolución Nº 16, anular la venta del tractor y solicitar a la Comisión Ejecutiva Administrativa de Bienes de la Provincia que restituyera a la empresa el importe pagado en el remate. El mismo representante recibió el cheque mencionado anteriormente.

Puntualiza que el decreto dictado por el P.E., ratificatorio de la resolución de Vialidad, se debió a que el dinero se encontraba en la Tesorería General. De haberse encontrado ya en el organismo, allí hubiera concluido el trámite.

Finalmente, ofrece pruebas, pide se declare la incompetencia del Tribunal o, en su defecto, oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 57 vta. se dio traslado de la excepción de incompetencia, que fue contestada a fs. 59.

Que en ese escrito afirma la actora que la excepción opuesta no es la de incompetencia sino que en realidad se trata de la de falta de legitimación pasiva. En consecuencia, solicita su rechazo y contesta la falta de legitimación. Sostiene que la relación jurídica sustancial que es objeto del pleito se celebró entre el gobierno provincial como vendedor y su parte como compradora, siendo indiferente que la máquina adquirida fuera de un ente autárquico o de la Provincia. La propia demandada admite que existió una Comisión administrativa única, y que los fondos provenientes del remate ingresaron a la Tesorería General de la Provincia. De la documentación agregada por la demandada surge que la actuación de Vialidad se limitó a prestar conformidad para que en el remate dispuesto por el gobierno provincial se incluyesen bienes de su propiedad caídos en desuso y, tras considerar procedente el reclamo formulado a la Comisión Administrativa de remates, a solicitar a este organismo la restitución a M.B.M. del importe recibido por la venta del tractor. Este proceso culminó con el decreto 960/70, en el que se ordenó la devolución del importe. En resumen, afirma que no existió relación jurídica alguna entre la actora y la Dirección de Vialidad, organismo que se limitó al trámite administrativo interno. Habiendo sido el Gobierno de Formosa quien dispuso y realizó la subasta, percibió los fondos y dictó el acto administrativo cuyo incumplimiento motivó la acción, es obvio —dice— que no pudo demandar a la Dirección Provincial de Vialidad.

Que a fs. 63 el Tribunal rechazó la incompetencia y considerando que la excepción interpuesta se refiere a la falta de legitimación para obrar en la demandada, resolvió considerarla en la sentencia definitiva y abrir la causa a prueba.

Que a fs. 198 se certificó sobre la prueba producida y se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente es de la competencia originaria del Tribunal por tratarse de causa civil entre una Provincia y un vecino de otra (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, como quedó dicho, a fs. 63 el Tribunal rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y considerando que se trataba en realidad de la de falta de acción, resolvió tenerla presente, por no ser manifiesta, y resolverla al dictar sentencia definitiva. Conforme con ello y lo dispuesto por el art. 347, inc. 3º, del Código Procesal, corresponde pronunciarse ahora sobre la defensa citada.

3º) Que la Provincia afirmó ser ajena a la relación contractual que vinculó a la actora con la Dirección Provincial de Vialidad y que su gestión se limitó a organizar y efectuar el remate por intermedio del Ministerio de Economía y, posteriormente, cuando Vialidad resolvió anular el remate, a ordenar el libramiento del pago en favor de "M.B.M.". Afirmó también que la Dirección Provincial de Vialidad es un organismo autárquico y descentralizado, diferenciado del Gobierno de la Provincia. La actora, por su parte, sostuvo que la actividad del ente provincial se limitó al trámite interno y que habiendo sido el Gobierno de Formosa el que realizó la subasta, percibió el precio y posteriormente ordenó la devolución por decreto Nº 960/70, ninguna relación jurídica tuvo con Vialidad, circunstancia que le impide demandarla judicialmente.

4º) Que, a la luz de las pruebas aportadas al proceso por ambas partes, el Tribunal considera acreditados los hechos en que se basa la defensa opuesta por la Provincia de Formosa y, como consecuencia de ello, corresponda desestimar la demanda interpuesta. En efecto: la ley provincial Nº 17, que creó la Dirección Provincial de Vialidad, dispuso en el art. 3º que el organismo "Funcionará con la autarquía que le acuerda la presente ley", añadiendo que será una entidad de derecho público "con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento". A su vez, en el art. 10, inc. m), autorizó al Directorio a disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso, ingresando su producido al fondo de vialidad; y el art. 13, inc. b), entre las facultades del Presidente, le otorgó la de ejercer la representación legal de la repartición en "todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo conferir poder para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias".

5º) Que a partir de fs. 160 se encuentra glosado el expediente administrativo Nº P. 1296/69 de la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa. Esta actuación se inicia con una resolución del Presidente del organismo que ordena la confección de un informe sobre los elementos en desuso y en estado de rezago, a efectos de considerar la posibilidad de aprovechar el remate que efectuará el Ministerio de Economía, de bienes suyos en condiciones similares. A fs. 162/3 obra la resolución Nº 92/69 (9 de abril), por la que el Directorio resuelve designar una "Comisión Especial" conforme lo establece el decreto Nº 484/59. Cumplimentando lo ordenado, la Comisión eleva una planilla con el detalle de equipos cuyo remate considera aconsejable (fs. 164/66). Por resolución Nº 132/69 (30 de abril del mismo año), se aprueban la tasación y precios base estimados por la Comisión Especial designada para la venta "en remate público —por intermedio del Ministerio de Economía..." "...de bienes y materiales caídos en desuso o en condición de rezagos de propiedad de la Dirección Provincial de Vialidad...". Los considerandos de dicha resolución son esclarecedores, en cuanto aquí interesa, de la mecánica de la relación contractual. Efectivamente, allí se expresa que dado que el Ministerio de Economía tiene previsto subastar bienes, por razones de oportunidad y economía es conveniente aprovechar tal circunstancia para vender conjuntamente los bienes del Estado Provincial y los de la repartición ya que el remate conjunto beneficiará al organismo por cuanto "permitirá obtener mejores cotizaciones por el mayor número de oferentes que se presentarán". Esta resolución se dictó en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 10, inc. m), de la ley Nº 17 al Directorio del cuerpo.

6º) Que, posteriormente, el Presidente de Vialidad se dirigió al Subsecretario de Obras y Servicios Públicos solicitándole intercediera ante el Ministerio de Economía a fin de que éste incluyera en el remate de sus bienes el remanente que pretendía subastar el organismo (fs. 173). A fs. 180, la Comisión Ejecutiva Administrativa de Remates de Bienes provinciales se dirigió al Presidente de Vialidad comunicándole que "se han tomado las providencias necesarias, para ser vendido en subasta pública a realizar por el Ministerio de Economía, en el mes de octubre próximo, lo aprobado por Resolución Nº 132/69 emanada de ese Directorio". Luego, la Comisión Ejecutiva Administrativa comunicó a Vialidad la designación de los martilleros encargados de la subasta.

7º) Que las circunstancias reseñadas permiten concluir, sin lugar a dudas, que los bienes rematados, entre los que se encontraba el tractor

que adquirió la actora, integraban el patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad, que el organismo vial procedió dentro del marco de sus facultades legales (art. 10, inc. m), de la ley 17) y que el Gobierno de Formosa, por intermedio del Ministerio de Economía, actuó como mandatario o gestor en la subasta en que se concretó la adquisición. La gestión provincial se debió, por otra parte, a la necesidad de evitar gastos, concentrar mayor número de ofertantes y se efectivizó por expreso requerimiento de la Dirección de Vialidad. Es obvio que los adquirentes no podían ignorar estas cirunstancias pues los martilleros oficiales intervinientes aclararon, con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, el origen de los bienes subastados en cada oportunidad y, además, los bienes de la provincia se remataron en lugar y día diferentes a los de Vialidad (conf. declaraciones de Sosa y Fernández, fs. 194 y 195).

8º) Que, por lo demás, operada la adquisición y comprobada la rotura, se presentó ante la Comisión Ejecutiva Administrativa de Remates de Bienes de la Provincia de Formosa el señor Denis Depremont, en representación de la "Empresa M.B.M. S.A.I.", solicitando la reparación de la máquina y que le fuera entregada en las condiciones en que había sido subastada. La presentación motivó la formación de la actuación Nº 28.568 (fs. 132). La citada Comisión resolvió trasladar el problema a Vialidad, que ordenó el pertinente informe a la Dirección de Conservación (fs. 133 y sgtes.). Producido el mismo, el Asesor Legal aconsejó, con base en lo dispuesto en el art. 1336 del Código Civil, la anulación del remate y la restitución al adquirente de los importes que el órgano hubiese percibido. Con tal motivo, la Dirección de Vialidad dictó la Resolución Nº 16/70, acogiendo el dictamen de su Asesor y disponiendo solicitar a la Comisin Ejecutiva Administrativa restituyera a la empresa actora los importes que hubiese percibido por la venta del tractor (fs. 144). En cumplimiento de ello, el vocal a cargo de la Presidencia de Vialidad se dirigió por nota del 24 de marzo de 1970 al Subsecretario de Obras y Servicios Públicos (fs. 146), quien a su vez derivó las actuaciones a la citada Comisión (fs. 147). Vueltas a Vialidad y atento a que la Comisión aún no le había transferido los fondos, el sub-director a cargo de Finanzas y Contabilidad dictaminó que correspondía efectuar gestiones ante la Comisión para que por su intermedio se reintegrara la suma percibida a la empresa actora (fs. 153 vta.). Finalmente, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el decreto Nº 960 ratificando la resolución de Vialidad y ordenando la restitución a "M.B.M.".

9º) Que tal decreto no autoriza a suponer responsabilidad provincial en la negociación pues, como se expresa en sus propios considerandos, la norma se dicta a efectos de restituir a la empresa los importes percibidos "y que se encuentran retenidos por el Estado Provincial". Vale decir que tenía por único fin desafectar fondos de exclusiva propiedad de Vialidad Provincial que aún no le habían sido transferidos.

10º) Que, como se manifestó en el considerando séptimo, ha quedado en claro que el tractor subastado por el Ministerio de Economía de la Provincia de Formosa era de propiedad de la Dirección Provincial de Vialidad; que dicho Ministerio actuó como mero intermediario o ejecutor de la subasta; que la actuación obedeció a expreso requerimiento del organismo descentralizado, quien invocó razones de conveniencia y economía; y que, anulada la venta por resolución del Directorio de Vialidad, el Poder Ejecutivo provincial se limitó a dictar el decreto Nº 960 al solo efecto de disponer la entrega de los fondos que aún no habían sido transferidos al ente vial. Por otra parte, quedó también demostrado que éste es un organismo autárquico y descentralizado, con patrimonio propio y facultades para disponer de él, como asimismo para estar en juicio y resolver disponibilidades de fondos.

11º) Que, en tales condiciones, la demanda ha sido mal dirigida contra la Provincia de Formosa ya que la relación jurídica se concretó entre la empresa "M.E.M." y la Dirección de Vialidad de la Provincia de Formosa, limitándose el Poder Ejecutivo de esta última a materializar los aspectos prácticos de la subasta y, posteriormente, a ordenar el libramiento del pago por razones circunstanciales. Dichas conclusiones, que obstan al progreso de la acción, no podían ser ignoradas por la actora que concurrió al remate y luego, por intermedio de quien resultó adquirente en su nombre —el señor Denis Depremont— realizó gestiones administrativas para lograr la reparación del tractor. Corresponde, pues, rechazar la demanda instaurada por "M.E.M. Sociedad Anónima Industrial", e imponerle las costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello, se rechaza la demanda interpuesta por la actora a fs. 10, con costas. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el monto del pleito de acuerdo al presente pronunciamiento (Fallos: 251:452; 252:164 y otros), se regulan los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. Isidoro De Benedetti, en la suma de $ 1.800; los del letrado de la actora, Dr. Lino Palacio, en la de $ 900; y los de su apoderado, Dr. José Ulises López, en la de $ 320. (arts. 2, 6, 7 y 10 del Arancel).

Y por el incidente resuelto a fs. 63, se regulan los honorarios de los Dres. Lino Palacio y José Ulises López, en el carácter señalado, en las sumas de $ 100 y $ 35, respectivamente (art. 16 del Arancel).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

FLORENCIO J. GIMENEZ v. ASOCIACION CORDOBESA DE VOLANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a si las cuestiones sometidas en el caso al Superior Tribunal de Justicia de Córdoba dan o no lugar al recurso extraordinario local de revisión es un tema de derecho procesal, ajeno a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48 (1).

EDUARDO W. KARPIEJ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Artículo 18.

La garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa con lo decidido en la causa donde se ha denegado la excarcelación del procesado por registrar dos o más condenas anteriores a penas privativas de la libertad por hechos dolosos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 380, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según ley 20.516, no impugnado de inconstitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Karpiej, Eduardo W. s/ tentativa de estafa, etc. —incidente excarcelatorio—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las resoluciones dictadas en los autos principales se fundan en lo dispuesto por el art. 380, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que en su texto según la ley 20.516 impide conceder la excarcela-

(1) 30 de noviembre. Fallos: 261:103; 263:333; 264:375; 265:286; 266:235.

ción cuando el procesado registra dos o más condenas anteriores a penas privativas de libertad por hechos dolosos. De lo expuesto en la queja surge que esa es la situación del recurrente, que no ha impugnado como inconstitucional la ley aplicada.

Que, por consiguiente, la garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, que este Tribunal no estima pertinente revisar en el caso (confr. Fallos: 245:546 y otros).

Por ello, se desestima la presente queja. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no corresponder al estado del proceso principal (art. 13, inc. 7º, decreto-ley 18.525/69).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

EMILIO B. PASINI COSTADOAT v. JOSE NEHMAD y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la Cámara decidió que no procede plantear incidente de nulidad respecto de la resolución del juez que admitió se agregara prueba documental porque se trata de materia insusceptible de apelación, los temas debatidos en los autos son de carácter procesal. Lo decidido, además, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES SAN CRISTOBAL v. S.C.A. AUFRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la Cámara, con fundamentos no desconocidos por el recurrente, declaró que el actor no contestó en tiempo oportuno el traslado que se le confiriera respecto de la caducidad de la instancia, por lo que la resolución del juez que la

(1) 30 de noviembre. Fallos: 257:215; 268:33.

admitió se hizo inapelable para él, en los términos del art. 150, párrafo final, del Código Procesal, tal decisión es, por su naturaleza, irrevisable en la instancia extraordinaria y no tiene relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

ISRAEL SZPITALNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas del Código de Procedimientos en lo Criminal (texto según la ley 20.516) referentes a la eximición de prisión y a la excarcelación es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo resuelto acerca de la improcedencia de la eximición de prisión no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (3).

---

(1) 30 de noviembre.

(2) 30 de noviembre.

(3) Fallos: 245:546; 265:330.


SIN VALOR COMERCIAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

[illegible] — Impresor
[illegible]

1973



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 287 — ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

DURRUTY — Impresor
P. Castro 2966/67 – 91-4167

1973

DICIEMBRE

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. REGIMEN DE LICENCIAS
— Nº 103 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Vista la conveniencia de actualizar el Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional vigente desde el 1º de febrero de 1953,

Resolvieron:

Prestar aprobación al siguiente

REGIMEN DE LICENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Beneficiarios y Autoridades de Aplicación

Art. 1º — Establécese el presente régimen de licencias ordinarias, extraordinarias y justificaciones de inasistencias, para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Art. 2º — El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolverá las solicitudes de licencia de los Secretarios de la Corte Suprema.

Corresponde a cada Ministro de la Corte conceder las licencias del personal asignado a su despacho.

Las solicitudes de licencia de los demás funcionarios o empleados de la Corte Suprema serán de la competencia del Secretario de Superintendencia, pudiendo recurrirse ante el Señor Presidente de la Corte en caso de denegatoria.

El Señor Procurador General será competente para entender en las solicitudes de licencia de los funcionarios y empleados que integran la Procuración General.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Art. 3º — Las Cámaras Nacionales de Apelación entenderán en los pedidos de licencia que formulen los magistrados que las integran, Fiscales y Asesores de Menores de Cámara.

El Presidente respectivo decidirá en los pedidos de licencia que formulen los magistrados, funcionarios, funcionarios de los Ministerios Públicos del fuero, como así también en los pedidos de licencia de su propio personal, el de los organismos directamente dependientes de las Cámaras y en las licencias de más de treinta días en el año solicitadas por los agentes de su jurisdicción.

Art. 4º — Los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos conocerán de las licencias de hasta treinta días como máximo en el año solicitadas por su propio personal, debiendo comunicar a la Cámara del fuero respectivo las que hayan sido concedidas.

En caso de denegación, el interesado podrá requerir decisión del Presidente de la Cámara por intermedio del Superior.

Art. 5º — Los funcionarios y empleados formularán los pedidos de licencia a la Secretaría de Superintendencia de la Corte, a la Cámara, al Juez o al funcionario del Ministerio Público respectivos, por intermedio del superior de quien dependan.

Art. 6º — Las solicitudes de licencia se presentarán, salvo casos excepcionales, con la anticipación suficiente para su oportuna resolución. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al peticionante y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva.

Cancelación de licencias

Art. 7º — Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo requieran importantes necesidades del servicio.

Art. 8º — La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el decreto-ley nº 1285/58, ratificado por ley 14.467.

LICENCIAS ORDINARIAS

Feria Judicial de Enero y Julio

Art. 9º — Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales de Enero y Julio, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla, a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 10º — Toda licencia otorgada sin goce de sueldo, cuyo vencimiento se opere durante las ferias de Enero o Julio, no confiere derecho al cobro del sueldo durante el período de la feria sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

Art. 11º — No se percibirán haberes durante las ferias judiciales de Enero o Julio cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Art. 12º — El personal comprendido en el art. 1º que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que deberá concedérsele en el período solicitado, salvo que se opongan a ello fundadas necesidades del servicio.

Art. 13º — Las licencias ordinarias equivalentes a que se refiere el artículo precedente deberán usarse dentro del mismo año calendario, salvo que, por decisión superior, no se hubiere podido gozar de las que correspondieren.

El derecho para solicitar el goce de la licencia ordinaria no utilizada caduca a los dos años.

Art. 14º — En ningún caso se podrán compensar mediante percepción de haberes licencias no gozadas.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Maternidad

Art. 15º — Las agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar su estado con certificado médico, en el que conste que el mismo podrá producirse dentro de las seis semanas. Esta licencia especial será acordada con goce de sueldo cuando la antigüedad de la agente en la Administración Judicial Nacional fuere superior a tres meses. En caso de anormalidad del proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 18º ó 19º según corresponda.

Art. 16º — La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes.

Art. 17º — La agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución en su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, tendrá derecho a un cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Enfermedad

Art. 18º — Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta 30 días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

Art. 19º — Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a) Hasta un año, con goce íntegro de haberes;

b) Hasta un año, con goce del 50 % de haberes;

c) Y hasta seis meses, sin percepción de haberes.

Art. 20º — En caso de lesiones o *enfermedades* producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causa extraña al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 21º - El agente en uso de licencia especial otorgada por razones de enfermedad incurrirá en falta grave si durante ese tiempo desempeña cualquier labor pública o privada, salvo autorización especial por motivos fundados.

Art. 22º — Cuando el agente se reintegre al trabajo, concluido el plazo máximo de la licencia del art. 19º, no podrá solicitar una nueva del mismo carácter hasta después de transcurridos tres años de la fecha de vencimiento de la anterior.

Art. 23º — Las licencias por enfermedades que requieran un tratamiento mayor de 30 días y hasta un máximo de seis meses sólo se otorgarán previo dictamen de dos médicos. Toda prórroga por un plazo mayor podrá otorgarse únicamente previo dictamen de tres médicos.

Art. 24º — En todos los casos de licencia especial por enfermedad, se exigirá cada 60 días, la presentación por parte del agente de los certificados expedidos por dos o tres médicos, según corresponda, que acrediten la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento de la licencia especial.

Art. 25º — Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 19º el agente no pudiera reintegrarse a sus tareas, quedará en situación de cesante.

Cuando se trate de agentes que deban someterse a tratamientos de salud de largo proceso, y que estuvieren en condiciones de obtener jubilación ordinaria o extraordinaria por invalidez, se les conminará, después de haber transcurrido un año de licencia con goce de sueldo, para que en el plazo perentorio de 15 días inicien los trámites pertinentes, los que deberán ser urgidos por el agente. Si no acatare la conminación, podrá ser declarado cesante, pero no antes de haber cumplido los plazos de los incisos b) y c) del art. 19º.

Art. 26º — Las disposiciones de los incisos b) y c) del art. 19º y el art. 25º no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional. Cumplido el plazo del inciso a) del art. 19º la Corte decidirá si corresponde enviar los antecedentes a la H. Cámara de Diputados de la Nación, a los fines del art. 45 de aquélla, o bien prorrogar excepcionalmente la licencia hasta el máximo del tiempo del inc. b) del art. 19º.

Art. 27º — Cuando en el presente reglamento se requiera un certificado médico, el mismo deberá ser expedido por médicos del Cuerpo Médico Forense o de la Obra Social del Poder Judicial que sea especialista en la materia o que corresponda al domicilio del agente. Donde no hubiere médico de la Obra Social o del Cuerpo Médico Forense, el certificado deberá ser extendido por médicos pertenecientes a instituciones nacionales o provinciales.

Art. 28º — Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta 20 días en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, se concederá otro período similar sin goce de haberes. En cada caso deberá probarse debidamente la circunstancia invocada.

Art. 29º — Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico extendido por dos facultativos, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Matrimonio

Art. 30º — Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta diez días laborables, con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditarse la causal invocada dentro de los quince días posteriores a su celebración.

Actividades científicas, culturales o deportivas

Art. 31º — Las personas mencionadas en el art. 1º podrán solicitar licencia extraordinaria con goce de sueldo para participar en actividades científicas, culturales o deportivas, quedando a criterio de la autoridad concedente el otorgamiento, previa ponderación de los antecedentes, antigüedad y circunstancias particulares del caso.

Desempeño de funciones públicas

Art. 32º — Los agentes que fueren designados para desempeñar funciones públicas transitorias en organismos nacionales, provinciales o municipales, podrán obtener licencia sin goce de sueldo mientras duren las mismas y hasta un máximo de seis meses. Tratándose de cargos electivos, mientras dure el mandato.

Fuerzas Armadas o de Seguridad

Art. 33º — Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por determinación legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar, mientras dure el período de su incorporación.

La liquidación de sus haberes deberá ajustarse a lo establecido en la Administración Pública.

La misma licencia será acordada en los supuestos de incorporación transitoria del agente a las fuerzas armadas, como reservista, por el término de su incorporación.

Exámenes

Art. 34º — Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios —oficiales, privados o incorporados—, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Superior Gobierno de la Nación.

Esta licencia podrá ser solicitada hasta un máximo de 20 días laborables en el año calendario. El cumplimiento de la causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia y fecha del examen. No cumplido este requisito dentro de los tres días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Motivos particulares

Art. 35º — Los beneficiarios comprendidos en el art. 1º que tengan más de 5 años de antigüedad podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, hasta tres meses, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud sólo podrá presentarse una vez cada 5 años.

Justificación de inasistencias

Art. 36º — Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborables;

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge o consanguíneos en primer grado: cinco días laborables, que podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales y 2) de parientes o afines en primer grado, y consanguíneos y afines en segundo grado: dos días laborables;

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario, y no más de dos días por mes;

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que en forma simultánea con un cargo en la Administración Nacional de Justicia ejerzan la docencia en forma compatible.

Normas supletorias

Art. 37º — Complementariamente y en cuanto no se opongan al presente Reglamento, serán aplicables, en subsidio, las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Nacional.

Fecha de aplicación

Art. 38º — A partir del 1º de enero de 1974 quedan sin efecto las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional sobre la materia.

Art. 39º — Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA Y DEFENSOR PARA LA CORTE SUPREMA
— Nº 104 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1974, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Miguel Angel Berçaitz como Juez de Feria de la Corte Suprema, pudiendo actuar como suplente, en caso necesario, cualquiera de los Señores Ministros; y como Secretario al Doctor Don Carlos María Bravo.

2º) Como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada de 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANÇLARES — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

DESIGNACION DE PROCURADOR FISCAL DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA
— Nº 105 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi, con el objeto de nombrar la autoridad para la Procuración General de la Nación durante el mes de enero de 1974,

Resolvieron designar:

Al Doctor Don Máximo I. Gómez Forgues, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

EX-CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. OTORGAMIENTO PROVISORIO DEL USO OFICIAL DE AUTOMOTORES QUE INTEGRABAN SU DOTACION, PARA LA CAMARA FEDERAL DE PARANA Y CORTE SUPREMA
— Nº 106 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que con el objeto de completar la asignación de los automotores que integraban la dotación de vehículos de la ex-Cámara Federal en lo Penal de la Nación, dispuesta por Acordada Nº 63 de fecha 31 de julio ppdo.;

Resolvieron:

1º) Otorgar provisoriamente a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná para uso oficial —en reemplazo del automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C 402.263—, el vehículo de marca y modelo similar, chapa Nº C 413.133.

2º) Otorgar provisoriamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para uso oficial, el automóvil Ford "Fairlane" modelo 1971, chapa Nº C 402.823 y el vehículo Ford "Falcon" Rural modelo 1971, chapa Nº C 413.134.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. APERTURA DEL REGISTRO PROFESIONAL PARA LA INSCRIPCION DE GEOLOGOS
— Nº 107 —

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que el Consejo Superior Profesional de Geología ha solicitado a esta Corte Suprema la apertura del Registro Profesional pertinente para la inscripción de los geólogos que deban actuar en el ámbito judicial conforme al decreto-ley 8926/63 —ratificado por ley 16.478—.

Que, a tal efecto, dicha ley reglamentaria prevé expresamente el desempeño de funciones periciales judiciales relativas al ejercicio de su propia actuación profesional.

Que, por ello, este Tribunal estima conveniente acceder al pedido formulado, dictando a tal efecto la pertinente reglamentación uniforme para los diversos fueros de la Capital.

Resolvieron:

1º) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de esta Capital formarán anualmente un registro para los profesionales que determina el art. 13 del decreto-ley 8926/63 —ratificado por la ley 16.478—.

2º) En dichos registros se inscribirán los profesionales que lo soliciten, sin otro requisito que la presentación del documento que acredite hallarse matriculados.

3º) Las designaciones de oficio sólo podrán recaer en los profesionales inscriptos en el registro respectivo cuando la peritación sea de su exclusividad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

4º) Las designaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán por sorteo practicado en acto público.

5º) Los profesionales, designados de oficio o a propuesta de parte, al aceptar el cargo, deberán exhibir el documento que acredite su matriculación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario).*

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL. SE CONSIDERA INSCRIPTOS EN EL REGISTRO PERTINENTE —ACORDADA Nº 56/73— A LOS PROFESIONALES QUE HAN SOLICITADO REINCORPORACION ANTES DEL 1º/X/1973

— Nº 108 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que a los fines del cumplimiento de la Acordada Nº 56/73, teniéndose en cuenta las presentaciones efectuadas por los profesionales médicos separados de sus cargos en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a partir de setiembre de 1955;

Resolvieron:

Considerar inscriptos en el Registro a que se refiere la Acordada Nº 56/73 a los profesionales que han solicitado su reincorporación antes del 1º de octubre de 1973.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario).*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Y FISCALIA ANTE LA MISMA. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 21 AL 31 DEL CORRIENTE, INCLUSIVES

— Nº 109 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que ante lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el acuerdo extraordinario de fecha 17 de diciembre corriente, corresponde a esta Corte Suprema disponer las medidas conducentes a cumplimentar el traslado de la Cámara mencionada al edificio ubicado en la calle Carlos Pellegrini nº 91 de la Capital Federal.

Resolvieron:

1º) Trasladar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Fiscalía de dicha Cámara, desde sus actuales ubicaciones —Palacio de Justicia, Planta Baja y Talcahuano nº 624, 1er. piso, respectivamente— al edificio sito en la calle Carlos Pellegrini nº 91, pisos 8º, 9º, 10º y 11º, de la Capital Federal.

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable y a la Intendencia del Palacio de Justicia a efectuar —con carácter de urgente trámite— las gestiones administrativas pertinentes y utilizar los equipos, materiales y personal necesario de sus respectivas dotaciones para posibilitar el traslado dispuesto precedentemente.

3º) Disponer feriado judicial a los efectos pertinentes, para la Cámara y Fiscalía mencionadas, durante los días 21 al 31 del corriente mes, inclusives.

4º) Designar para la atención de los asuntos de feria durante el período indicado en el punto 3º —entre los cuales se incluyen los sorteos de peritos para el año entrante y la toma de juramentos que fuere menester en virtud de las designaciones de magistrados que se efectuaren— a los señores Jueces de Cámara doctores Luis María Pomés, César Augusto Caibisso y Carlos Jorge Varangot.

5º) Tranferir cuatro (4) cargos vacantes de Auxiliar de Quinta (Personal de Servicio) de la Intendencia del Palacio de Justicia —Resolución nº 260/73 y Acordada nº 88/73— a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario).*

EDIFICIO DE LA CALLE VIAMONTE 1151/55. SE APRUEBA EL INFORME ELABORADO POR LA COMISION ESPECIAL CREADA MEDIANTE ACORDADA Nº 48/73 Y SE ENCOMIENDA A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS PROPUESTOS POR ELLA

— Nº 110 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que, con el informe producido por la Comisión Especial creada por la Acordada Nº 48/73 —relacionado con el destino y funcionamiento de los edificios de la calle Viamonte Nº 1151/55— se han satisfecho los propósitos perseguidos al procederse a la aprobación de dicho texto.

Que, cumplido el proceso de estudio y habiéndose llegado a las conclusiones que a juicio de la Comisión corresponde adoptar;

Resolvieron:

1º) Prestar aprobación al informe obrante de fs. 28 a fs. 31 de estas actuaciones, con el agregado de los planos que corren por cuerda.

2º) Encomendar la ejecución de los trabajos que se mencionan en el informe a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE ACEPTAN LOS TERMINOS DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 386/73 RESPECTO DE LA PROVISION DE VACANTES PRODUCIDAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA QUE SU INFRAESTRUCTURA LO PERMITA

— Nº 111 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto Nº 386 de fecha 26 de noviembre último, estableció una política de contención en lo que concierne a la provisión de vacantes en el ámbito de la Administración Nacional.

Que, conforme a la invitación formulada en el artículo 4º del referido Decreto, es conveniente que el Poder Judicial de la Nación ajuste sus pautas administrativas para la aplicación de los mismos principios en su esfera.

Que este propósito debe adecuarse a los niveles que impone la necesidad de una ineludible prestación de servicios y a la infraestructura del Poder Judicial, teniéndose en cuenta que, como se señalara en la Acordada del 29 de setiembre de 1960, la dotación de cada Tribunal es insuficiente, como ha sido puesto de manifiesto en los frecuentes reclamos de aumento de personal formulados en los últimos años y las observaciones hechas en el mismo sentido por los Señores Ministros en las visitas realizadas a los Tribunales Federales en el interior del país.

Resolvieron:

Hacer saber la aceptación de los términos del artículo 4º del Decreto Nº 386/73, en la medida establecida en los considerandos precedentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo (*Secretario*).

AGREGADO AL ART. 1º DE LA ACORDADA Nº 56/73, REFERENTE A LA INSCRIPCION EN EL "REGISTRO DE PROFESIONALES"

— Nº 112 —

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que en el lapso transcurrido desde la apertura del Registro de Profesionales se ha podido comprobar la existencia de títulos universitarios —académicos y profesionales— que no han sido contemplados en la Acordada Nº 56/73 —y sus ampliatorias— por lo que el Tribunal estima pertinente a los fines perseguidos por estas decisiones reglamentarias, la posibilidad de extender la inscripción de los citados "ut supra" en el mencionado registro.

Resolvieron:

Agregar como última parte del art. 1º de la Acordada Nº 58/73, el párrafo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto, también podrán inscribirse en el Registro de referencia los aspirantes a ocupar cargos de la naturaleza de los contemplados en el art. 52 del decreto-ley 1285/58, que posean títulos académicos o profesionales expedidos por universidades oficiales o privadas autorizadas —en este caso, con la habilitación estatal correspondiente para los títulos profesionales—, esté o no reglamentado el ejercicio de la actividad correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE CREA LA "CENTRAL DE COMUNICACIONES" CON SEDE EN VIAMONTE 1147, PISO 6º — Nº 113 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que las instalaciones existentes en materia de telecomunicaciones en el inmueble de la calle Viamonte 1147 de esta Capital, como también las incorporadas con posterioridad, con arreglo a lo resuelto en el expediente nº 185/73, hacen aconsejable la creación de un organismo que centralice los servicios aludidos y los que se instalarán integrando la red de teletipos.

Que esta centralización contribuirá a ordenar la prestación de tales servicios —que actualmente se hallan a cargo de diversas dependencias— dándoles una mayor eficiencia al facilitar la intercomunicación con las distintas jurisdicciones, evitando la superposición de líneas, con la consiguiente economía.

Que para la atención de los servicios de la central que se crea se cuenta con personal idóneo para asegurar su normal funcionamiento.

Resolvieron:

1º) Crear la "Central de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación" que tendrá por objeto atender lo concerniente a telecomunicaciones en el ámbito de la Justicia Nacional.

2º) Incorporar a este organismo los conmutadores telefónicos existentes en los edificios judiciales de Viamonte 1147, Carlos Pellegrini 91, Cerrito 536, Talcahuano 490 y conmutador correspondiente a líneas de la red oficial instalado en el tercer piso del Palacio de Justicia.

3º) El personal encargado de la atención de los aparatos mencionados en el punto precedente se incorporará a la "Central de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación".

4º) El organismo creado dependerá de esta Corte Suprema, debiendo la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal dictar el reglamento interno del funcionamiento. La sede de dicho servicio se instalará en el inmueble de la calle Viamonte 1147, piso 6º.

5º) A los fines del cumplimiento de esta Acordada se recabará la colaboración del Ministerio del Interior, debiendo la Dirección Administrativa y Contable adoptar las providencias que correspondan para la impresión de los formularios a utilizarse y la provisión de los elementos que requiera el funcionamiento de la Central.

6º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y Federales del interior la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES. SE DEJA SIN EFECTO EL INC. C) DEL ART. 1º DE LA ACORDADA Nº 56 DEL 17-VII-1973 SOBRE LIMITACION DEL TIEMPO DE INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR VACANTES — Nº 114 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi;

Consideraron:

Que la experiencia ha demostrado que no resulta conveniente limitar en el tiempo la inscripción de los aspirantes a ocupar vacantes en los cuerpos periciales, ya que tal limitación puede provocar exclusión injustificada de profesionales idóneos;

Resolvieron:

Dejar sin efecto el inc. c) del art. 1º de la Acordada Nº 56 del 17 de julio de 1973.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SE HABILITA LA SALA DE PROFESIONALES DEL FORO EN UN AMBITO DEL PALACIO DE JUSTICIA

— Nº 115 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

Que la consulta llevada a cabo para estimar la conveniencia de adecuar un ámbito en el Palacio de Justicia destinado a la atención de las necesidades derivadas de la actividad de los profesionales del foro, ha dado resultado satisfactorio.

Que con la concreción de esta iniciativa mediante la habilitación de la Sala de Profesionales se contribuye al reconocimiento y jerarquización de la labor que desarrollan abogados y procuradores como auxiliares de la Justicia;

Resolvieron:

1º) Habilitar la Sala de Profesionales del Foro que dependerá de la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema.

2º) Dotar a la citada Sala de los elementos necesarios para facilitar a los profesionales el desempeño de su labor, durante el horario de actividad judicial.

3º) La Sala deberá ser ámbito exclusivamente dedicado al trabajo profesional. No será permitida ninguna actuación extraña a la finalidad perseguida, sin la previa y expresa conformidad de la Corte Suprema.

La atención estará a cargo de empleados del Tribunal, quienes deberán adoptar las medidas de circunstancias para asegurar el cumplimiento de esta resolución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA. Carlos María Bravo *(Secretario)*.

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. SE AMPLIA EL ART. 14

— Nº 116 —

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Héctor Masnatta;

Consideraron:

1º) Que la Obra Social del Poder Judicial fue creada y reglamentada por Acordadas de este Tribunal de fechas 24-1-52 y 26-12-56 (Fallos: 222:36 y 236:368), respectivamente, que establecen la afiliación obligatoria para funcionarios y empleados.

2º) Que frente a la obligatoriedad de afiliación a otras obras sociales resultante de disposiciones legales, se plantea el problema de un número considerable de agentes del Poder Judicial de la Nación que se ven forzados a pertenecer a más de una obra social viéndose así perjudicados económicamente, siendo distinta la finalidad de la ley.

3º) Que, en tales circunstancias, la afiliación a la Obra Social del Poder Judicial, debe revestir carácter de facultativa, dejando así librado a criterio del interesado la conveniencia o no de su incorporación.

Resolvieron:

Agregar como segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial (Acordada del 26-12-56; Fallos: 236:368), el siguiente: "La afiliación será también facultativa para aquellos funcionarios y empleados que, por disposición legal se encuentren afiliados con carácter obligatorio a otras obras sociales. Tal circunstancia deberá ser acreditada en forma fehaciente por el interesado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DR. AGUSTIN DIAZ BIALET, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA JURISDICCION DE LA CAMARA DE CORDOBA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro Decano Doctor D. Agustín Díaz Bialet, donde se referencia el resultado de la visita que

realizara en cumplimiento de la Acordada Nº 78 de esta Corte, y

Considerando:

Que dicho informe es de fundamental importancia, en cuanto contiene una relación completa del modo en que se desenvuelve la administración de justicia de los lugares visitados,

Se Resuelve:

1º) Remitir una copia del mismo al Señor Ministro de Justicia de la Nación señalando en especial, lo relativo a la distribución probable de la jurisdicción de los Tribunales Federales en la Provincia de Córdoba y a la derogación del decreto-ley 19.984 del 6 de diciembre de 1972.

2º) Disponer se incluya íntegramente en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte, el informe producido. *Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.*

Buenos Aires, diciembre de 1973.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Dr. Miguel Angel Berçaitz

Su Despacho.

Presento al Señor Presidente la Memoria de la visita que hice a los Tribunales Federales de la Jurisdicción de la Cám[illegible] de Córdoba en cumplimiento de la Acordada Nº 78 de la Corte Su[illegible]a que relaté ante el Cuerpo en el Acuerdo del día 6 de noviembre ppdo.

Acompaño: un Anexo en 14 fojas con fotografías del Juzgado Nº 2 y un resumen de textos básicos en orden a la legislación o reglamentación acerca de: a) Jurisdicción de los Tribunales Federales en la Provincia de Córdoba, y sus antecedentes legales; b) Ley sobre Subrogancia de los Jueces titulares; c) Reorganización de la Obra Social del Poder Judicial; d) Propuesta de consideración acerca de la resolución por los señores Jueces Federales de las excepciones militares; e) nota del Sr. Juez Federal de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma y f) Plano de la Ciudad Universitaria de Córdoba con el solar ofrecido en donación al Poder Judicial de la Nación. Dios guarde al Señor Presidente. *Agustín Díaz Bialet.*

Presento por escrito a los Señores Ministros la Memoria de la visita que he realizado a los Tribunales Federales de la jurisdicción de la Cámara Federal de Córdoba, de conformidad a lo establecido en la Acordada Nº 78 de la Corte Suprema.

ITINERARIO.

El día 22 de octubre a las 14.30 salí de la Capital Federal para Bell Ville, sede del Juzgado Federal de esa Ciudad; llegué a las 21.45. Hecha la visita al día siguiente 23 de octubre, a las 16 horas partí para Río Cuarto adonde arribé a las 19.30 para efectuar el día 24 la visita al Juzgado Federal. A las 17 del 24 salí de Río Cuarto para Córdoba para visitar la Cámara Federal el día 25 y los Juzgados Federales Nº 1 y Nº 2 el 26.

El 26 me entrevisté con el Rector de la Universidad Nacional de Córdoba para concretar el anteproyecto de donación que la Universidad haría al Poder Judicial de la Nación para construir el edificio de los Tribunales Federales de Córdoba, siguiendo unas conversaciones previas sobre este propósito.

El domingo 28 a las 14 partí para La Rioja, a cuya Ciudad Capital llegué a las 21. El lunes 29 visité el Juzgado Federal de La Rioja; el 1º de noviembre regresé a Buenos Aires.

PLAN.

El plan de trabajo de cada una de las visitas, comprendió los siguientes temas, en relación con los fundamentos de la Acordada Nº 78:

a) *Edificios*: estado actual; suficiencia o insuficiencia; remedios propuestos; estado de la gestión.

b) *Muebles y útiles*: estado de los mismos; partida de gastos pedidos y formulados; efectividad en la gestión.

c) *Bibliotecas*: sub-temas análogos a b).

d) *Personal judicial*: posibilidad de trabajo con el personal actual respecto del número de causas y extensión de la jurisdicción; trabajo que se cumple.

e) *Organización* y funcionamiento del tribunal.

f) *Jurisdicción*: respecto al número de causas, a la extensión que comprende; al foro local.

g) *Relación con los tribunales de alzada*, o sea la Cámara Federal de Córdoba y la Corte Suprema de la Nación.

h) Apreciación del medio social. Autoridades. Instituciones vinculadas con la actividad judicial. Relaciones con los Tribunales Provinciales. Con la Policía. Con los hospitales e instituciones de asistencia.

i) *Obra Social* del Poder Judicial. Medida en que cumple su finalidad. Medios que propone para una mejor asistencia.

j) *Opinión pública*. Periódicos. Publicidad de la actividad judicial.

k) *Justicia y conciencia social*.

l) Dificultades o problemas que cree debe exponer el magistrado.

m) Opinión de los Jueces acerca del valor o intereses de esta visita.

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

El 22 de octubre al llegar a Bell Ville me recibieron el señor Juez Federal Dr. Alejandro Nores Martínez, el señor Intendente Municipal D. Nilo A. Colmano, los representantes de los Ministerios Públicos del Juzgado Federal Dres. Jorge Altamira y Ricardo Lezcano, el Secretario del Juzgado Federal escribano Elbio Juan Zarini y el Comisario a cargo de la Jefatura Departamental don Andrés Cravero.

Esa misma noche, mantuvimos un diálogo con el Juez y miembros del Juzgado Federal acerca de casos tipos actuales de la jurisprudencia de la Corte; también sobre la Obra Social del Poder Judicial y sobre la Acordada de la Corte pidiendo la sustitución de la ley 19.984 de Subrogancias en la Justicia Federal y finalmente, respecto de las causas de excepción del servicio militar que actualmente se tramitan ante las autoridades militares.

El 23 de octubre a las 8.30 de la mañana visité el Juzgado Federal y en el despacho del Sr. Juez, con la presencia del Fiscal Dr. Altamira y Defensor Dr. Lezcano y de los secretarios Esc. Zarini y Amaya, y de acuerdo al plan de trabajo antes expuesto, desarrollé mi visita.

El *edificio* del Juzgado Federal de Bell Ville está bien cuidado, es amplio y corresponde a la tarea y funciones que allí se cumplen. En cuanto a deficiencias, sólo anoto la urgencia de reparar algunos techos. El tribunal tiene iniciado un expediente de ampliación de la sede —D.A.C.

Nº 124.802/71— que modernizará la casa y, con la ampliación de sus dependencias, asegurará por ahora y en el futuro el cumplimiento digno y adecuado de la función del tribunal. Creo que estos trabajos sí deben realizarse. Tanto el edificio como los *muebles y útiles* y los ámbitos interiores, demuestran cuidado de los funcionarios.

Biblioteca. La biblioteca es de un mínimo correcto, pero la limitación de los pedidos dispuesta por resolución de la Corte el 21 de diciembre de 1971 sólo a Códigos y a tomos complementarios de las obras ya recibidas, excluye la bibliografía actualizada, que estimo debe hacerse efectiva modificando la predicha resolución. También del diálogo con el Juez y funcionarios resultó necesario el envío inmediato a los tribunales, de los Fallos que se consideraban tipos, producidos por la Corte Suprema, dado que los fascículos y tomos de Fallos aparecen con cierto retardo.

Las *relaciones con los tribunales de alzada*, en el caso, la Cámara de Córdoba, se considera muy buena y en lo que respecta a la Corte Suprema, fue observado con gran satisfacción por todo el cuerpo del juzgado, que por primera vez —afirmaron— en la historia del tribunal, un Ministro de la Corte Suprema realizaba esta visita.

En orden al *personal judicial*, el tribunal solicita la creación de los cargos especificados en la nota elevada a la Corte Suprema el 14 de abril de 1972 y expuestas en la visita por el señor Juez Federal. Es evidente la necesidad de crear esos cargos, pues en el Juzgado hay dos secretarías y personal sólo para una, tramitándose 266 causas penales y de 8.000 a 9.000 causas civiles y comerciales anuales.

Los libros de entrada, los de sentencia, las causas en trámite y las archivadas, evidentemente, son objeto de diligencia continua, y presentan el mejor orden.

El Juez y los funcionarios que forman el tribunal han desempeñado tareas por largos años en la Justicia en distintos lugares del país. Así, el Dr. Nores Martínez en 1948 estuvo en Neuquén, en 1949 en Roque Sáenz Peña y entre los años 1952 y 1955 en que fue dejado cesante en sus funciones —por causas políticas— en la misma ciudad de Bell Ville. La circunstancia referida de desempeñar sus cargos en diversos lugares del país, ha creado en ellos espíritu de cuerpo y se sienten miembros o partícipes de la carrera judicial nacional. También y por aplicación que hacen

de una misma ley y ordenamiento judicial, se ha desarrollado una especialización que se vuelve en provecho de la eficacia de la alta labor que se cumple.

La justicia federal es respetada en el *medio social* y existen armónicas y eficaces *relaciones con las autoridades y con las instituciones* vinculadas a la actividad judicial, como con los Tribunales de la Provincia. Igualmente encuentran el apoyo y colaboración necesarios en los hospitales e instituciones de asistencia de la región, todo lo cual crea una coparticipación viva y acepta en la opinión pública y en los medios de difusión, ya sea escrita u oral.

Respecto a la *jurisdicción* del tribunal, se observa una anomalía que al final de este informe propondré el modo de subsanarla con un anteproyecto de ley que si la Corte Suprema lo aprueba, podrá elevarse a sus efectos legales, al señor Ministro de Justicia de la Nación. Consiste ésta en la circunstancia de que los habitantes de los departamentos San Alberto y San Javier están distantes más de 500 km. del tribunal cuya jurisdicción les corresponde y de por medio con territorio provincial perteneciente a la jurisdicción de los tribunales de Córdoba. Debe agregarse además, que la población de estos departamentos está separada de la sede de los tribunales por las Sierras Grandes de Córdoba y que no tiene medios de movilidad pública directa y que, por tanto, quienes necesitan de la justicia, deben viajar a la ciudad de Córdoba para luego trasladarse a Bell Ville. Si la Justicia ha de administrarse sin dificultades y sin que la protección del Estado o la seguridad de las leyes requiera gastos y, a veces, superar dificultades graves, es indudable que en este caso todas estas objeciones obran en sentido contrario al debido institucional por la anomalía apuntada y cuyos antecedentes legales expondré al final de este informe para su modificación.

La justicia federal es respetada en la conciencia social y se la considera como una efectiva garantía de los derechos privados y públicos, representativa de la Nación y de las leyes de la República.

Es de hacer notar que hay una tradición jurídica significativa, formada por la honestidad y reconocida competencia de jueces federales que desde 1910 prestigiaron el Tribunal.

La *Obra Social* del Poder Judicial no presta ningún servicio en la jurisdicción de este juzgado federal. Es de notar que inclusive para toda gestión —por ejemplo, vacaciones— tienen que dirigirse a la sede en la

Capital Federal, de la que prácticamente no se recibe respuesta. En cambio, a menos de 100 km. se encuentran los hoteles de turismo social en los lagos del Embalse del Dique del Río Tercero. El juez federal, por gestión suya, ha obtenido una rebaja apreciable en los aranceles u honorarios médicos para los magistrados, funcionarios y empleados del Juzgado, en una clínica privada de Córdoba; pero se comprende que ésta es una solución transitoria obtenida por una gestión personal y para que una obra social sea eficaz, debe ser permanente, institucional y de operabilidad inmediata.

Bell Ville está colocada en el centro de una grande e importante región agrícola-industrial de la provincia de Córdoba.

El *medio social* revela tolerancia entre las distintas opiniones o grandes grupos donde las ideas se concretan.

Esta ciudad es una antigua sede cívica de la Provincia y también de las vías de comunicación del país.

La conciencia civil se manifiesta en un conocimiento cierto de todas las personas, autoridades e instituciones, lo cual crea una suerte de auto control en la actividad de cada uno que redunda en la efectividad y rectitud de procedimientos.

La mayor dificultad que me fue expuesta fue la necesidad de desarrollar la Obra Social y, a través del diálogo con el tribunal, juzgo que para que la obra social sea eficaz, debe descentralizarse y crearse organismos locales aptos para cumplir la función de asistencia y seguridad social. Al fin de este infrome propondré a modo de principios, lo que podría ser la base de una nueva organización.

Al preguntarse al Juez, funcionarios y empleados cómo juzgaban o qué impresión tenían de la visita dispuesta por la Corte a los tribunales federales, respondieron con estas palabras: "Por primera vez en la historia de este Tribunal, que data de 1910, un Ministro de la Corte Suprema ha venido a interiorizarse del funcionamiento del tribunal, a ponerse en comunicación humana con sus miembros, lo que da una nota de calidez humana y de integración del país en una Argentina real, al vincular la acción intrínseca del tribunal con una apreciación directa de la conciencia social, de la opinión pública y del diverso orden de relaciones que este tribunal de justicia mantiene necesaria y vivamente en su jurisdicción".

La visita al tribunal duró desde las 8.30 hasta las 13.30 horas, continuando después con el Juez y funcionarios hasta las 15.30.

En el tribunal hice concurrir al despacho a todos los empleados y personal de servicio para explicar en sustancia el objeto de la visita y ponerme a disposición de cada uno de ellos para cualquier pedido de interés personal vinculado a su tarea que quisieren presentar. Tuve una respuesta satisfactoria que vino a confirmar la impresión positiva que tengo de que todo el tribunal trabaja armónicamente, con interés y espíritu de cuerpo.

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

El 23 de octubre a las 16 horas, partí para Río Cuarto, a donde llegué a las 19.30. A las 20, el Sr. Juez Federal Dr. José María Aliaga Moyano concurrió al hotel a saludarme. Se inició así el diálogo acerca de esta visita, el cual fue referido a los temas del plan que antes he presentado. Al día siguiente a las 8.30 visité el Juzgado Federal.

El *edificio* es de propiedad del Poder Judicial de la Nación y fue adquirido en 1966. Se encuentra en excelente estado de conservación y revela un cuidado diario en todos sus detalles. A este edificio, como al de Bell Ville, lo recorrí íntegramente.

El edificio del Juzgado Federal es muy bueno y apto funcionalmente y con perspectivas de futuro ya que su planta baja —que consiste en un amplio local— está actualmente ocupada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Institución que ha hecho su propio edificio y se espera lo deje libre en su oportunidad.

El estado de los *muebles y útiles* es bueno y revela igual diligencia en el mantenimiento por parte del magistrado y empleados. Sólo cabe observar que hay una justificada necesidad de cambiar la caldera de calefacción que es antigua y, por tanto, deficiente.

La dotación de *personal* es la misma que en 1938; en cambio, el volumen del trabajo ha aumentado en magnitud considerable. A fin de suplir esta deficiencia se considera oportuno el aumento de personal auxiliar.

El tribunal funciona con manifiesta diligencia y un excelente aprovechamiento de trabajo como se revela en el movimiento de las causas, en los libros respectivos, en los protocolos de sentencias y en el archivo, que fueron examinados por mí debidamente. Las *relaciones* del tribunal

con la Cámara de Córdoba son correctas y sin dificultad alguna; en cambio se me hizo notar que con la Corte Suprema el tribunal no había tenido hasta entonces una relación directa y personal, por lo que la visita dispuesta por la Acordada Nº 78 la consideraban de un interés que trasciende a las personas y alcanza al interés del Poder Judicial de la Nación en sentido institucional.

Respecto a la *jurisdicción*, en orden a la distribución territorial entre los tribunales de Córdoba y de Bell Ville, resultó una necesidad evidente la de regularizar dicha distribución en la forma que al final de este informe, y por los fundamentos que allí daré, conviene hacerlo.

El *foro* actúa correctamente y es de hacer notar que los abogados prefieren en muchos casos someter las causas al Juzgado Federal.

El *medio social* se caracteriza por un espíritu de trabajo y de acción que fluye hacia la ciudad desde la ampila región agrícola-ganadera en donde está enclavada Río Cuarto.

El *foro* y las *instituciones* trabajan en la ciudad en procura de su desarrollo y mejoramiento público. La cárcel es un instituto muy bien calificado y los hospitales e instituciones de asistencia cumplen su misión adecuadamente y colaboran con el Juzgado Federal cada vez que se requiere su contribución.

La *Obra Social* del Poder Judicial no realiza prácticamente ninguna asistencia. En Río Cuarto como en Bell Ville será necesario descentralizar la Obra Social y vincularla a algunas otras ya establecidas en la ciudad en la forma que propondré al final de este informe sobre la base de ciertos preceptos normativos generales.

La *opinión pública* y la *conciencia social* sobre la justicia federal es de respeto y se manifiesta inalterablemente en el sentido de reconocer el orden y seriedad de los procedimientos judiciales.

El Juez y funcionarios del tribunal tienen una extensa actuación en la administración de justicia; el Juez, más de 25 años y 18 en el tribunal; el Dr. Fragueiro fue Secretario en La Rioja 11 años, es actualmente Defensor y el Fiscal Dr. Bustos también ha sido funcionario en el Juzgado Federal de La Rioja hasta 1970. Los dos secretarios: el escribano Agüero en lo Civil y el Dr. Masueh en lo Penal, demostraron un cabal conocimiento y actividad de las secretarías a su cargo.

Se me observó la necesidad de volver a la ley de conjueces. También que las excepciones militares fuesen resueltas por los jueces federales, aun cuando esto trajese mayor trabajo, pues muchas de estas causas deben resolver e interpretar cuestiones de derecho que exigen experiencia y preparación científica.

La visita al Tribunal Federal de Río Cuarto fue cumplida hasta las 15 del día 24 de octubre, partiendo a las 16 para Córdoba donde al día siguiente visité la Cámara Federal.

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA

Concurrí en visita a la Cámara el 25 de octubre a las 9.20 y allí trabajé hasta las 13, con todos los señores camaristas: el Presidente de la Cámara Dr. Amado Roldán y los jueces Dres. Luis Garzón Ferreyra, José León Schwartz, Carlos Alberto Abarca, Carlos Ernesto Checchi y el Fiscal Dr. Ricardo Bustos Fierro.

El *edificio* de la Cámara es una casa de familia de dos plantas, conservada en buen estado, cuya construcción data de hace más de 30 años, que si puede considerarse más o menos buena para su primitivo objeto, debe juzgársela insuficiente desde el punto de vista funcional e inadecuada como casa de justicia.

Los *muebles y útiles* que provee la Dirección Administrativa y Contable, son suficientes y están bien cuidados. La *biblioteca* está básicamente bien dotada.

El *personal* cumple sus funciones con eficiencia, pero se solicita —y es debido— *reforzar la dotación de los Juzgados Federales* de Primera Instancia y para la Cámara.

Durante la visita se me reiteró la conveniencia de la creación de un cargo de Juez de Cámara, solicitada a la Corte por resolución del 17 de abril de 1970, en atención a que el número actual de cinco jueces y la división en Salas de la Cámara obliga a integrar ambas con el Presidente.

La Cámara Federal realiza ordenada y diligentemente sus tareas con relación a los 5 Juzgados Federales de su jurisdicción.

Durante el diálogo se expuso la posibilidad de *crear un Juzgado exclusivamente para materia Penal*, con lo cual Córdoba tendría tres juzgados federales. No creo que por ahora sea urgente la creación de este tercer tribunal para el fuero penal aun cuando sí debe considerarse nece-

sario en un futuro próximo por las ventajas que significan tanto la especialización doctrinaria y legal, cuanto la mayor brevedad en el trámite de esta especie de causas.

La Cámara Federal de Córdoba es respetada en el *medio social* y mantiene relaciones armónicas con las autoridades del gobierno provincial y las instituciones con las cuales la actividad judicial se vincula: Policía de la Provincia, Policía Federal, Institutos carcelarios, Hospitales e Instituciones de Asistencia, conceptos que se mantienen respecto a la opinión pública. *Los Institutos Carcelarios en la ciudad de Córdoba* —de encausados y el de penadas— son insuficientes respecto al número de procesados, al punto de constituir éste un grave problema con todos los defectos ya señalados en la doctrina y práctica penitenciaria.

La *Obra Social* es ineficaz y formulo las mismas observaciones sobre el punto que las hechas en la parte de este informe para Bell Ville y Río Cuarto.

De la visita resultó que es absolutamente urgente resolver el problema del *edificio de los Tribunales Federales de Córdoba* construyendo una Casa de Justicia digna, funcional, con vistas al futuro por la expansión incesante de la Provincia y de la ciudad Capital y acorde a la dignidad de la Justicia Federal de la Nación.

También fue ratificada allí la conveniencia de volver a la lista de conjueces y que las causas sobre excepciones militares fueran resueltas por los jueces federales.

Con relación a la visita, cada uno de los señores camaristas expresó: "Que la consideraban una alta medida de gobierno. Que la Corte Suprema por primera vez se ponía en contacto con los tribunales federales y la Cámara de Córdoba cumpliendo un plan de trabajo que por su temática, integraba a los tribunales de esta jurisdicción en el espíritu y en la acción al Poder Judicial de la Nación, tal como la Constitución de la República lo concibió. Que este era un medio —el de la visita— operativo y eficaz para mantener la cohesión del cuerpo del Poder Judicial y su desarrollo en las respectivas jurisdicciones. Que la Corte Suprema dejaba de ser el Alto Tribunal en la Capital Federal que se pronunciaba, para integrarse humana y estructuralmente con los tribunales federales del interior...".

Al día siguiente, 26 de octubre, visité los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 y los locales de la Secretaría Electoral de Córdoba.

El *Juzgado Federal Nº 1*, del que es juez el Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, funciona en una casa alquilada, que fue de familia, en deficiente estado de conservación por su antigüedad y cuya construcción y disposición es totalmente inadecuada para un tribunal de justicia. Esta circunstancia determina que los muebles no hayan sido renovados aun cuando sí están cuidados, pues sólo se podrá pedir mobiliario apropiado cuando se construya un edificio nuevo; no obstante, es necesario proveer urgentemente de algunos muebles, como se especifica a fs. 2 del informe hecho a mi pedido por el Señor Juez Federal a la Corte Suprema, en el cual se extiende también, sobre otros puntos que considera útiles para el tribunal. El informe del Señor Juez va como Anexo 3 de esta Memoria.

La *biblioteca* del tribunal debe ser actualizada.

La dotación de *personal* es actualmente insuficiente respecto al movimiento del tribunal, como se advierte con sólo referirlo al padrón electoral respectivo que supera el millón de ciudadanos. Además, este número revela de por sí el volumen de causas que para una jurisdicción como la de Córdoba, con sus características sociales y económicas, impone suplir las deficiencias de personal. El señor Juez en el citado Memorandum, a fs. 1 vta., punto 3, ha sido explícito sobre este punto.

Yo creo que debe proveerse urgentemente al cargo de *médico forense* que ha existido desde hace décadas en los tribunales federales de Córdoba y que es necesario, tanto a juicio del Dr. Zamboni como de los otros magistrados de esta jurisdicción (véase el punto 4, a fs. 2 del predicho Memorandum).

La *partida de gastos* debe ser aumentada (ver fs. 2 vta., punto 6), pues la asignada al tribunal es insuficiente para el movimiento que tiene. Creo también que será necesario hacer una gestión ante el Sr. Jefe de la Policía Federal de esta Capital para aumentar el personal de la Delegación en Córdoba y entre otras funciones necesarias poder establecer una *custodia* permanente en la sede del tribunal y de las otras casas de justicia que carecen de toda guardia, no obstante los importantísimos documentos de interés privado y público que guardan.

Las relaciones con la Dirección Administrativa y Contable se desarrollan correctamente.

El *personal* tiene destacada calidad humana y técnica.

El *medio social* en que se desenvuelve la Justicia Federal en Córdoba es de gran jerarquía intelectual y personal, según lo informa el magistrado. Las autoridades nacionales y provinciales mantienen una excelente relación con el Poder Judicial y han prestado decidido apoyo al tribunal, como lo demuestra la labor cumplida en las últimas elecciones nacionales.

Observa el magistrado que hay deficiencia en la legislación y régimen para los Menores; también en la que respecta al Patronato de Presos y Liberados y con relación al Registro de Reincidentes; todo esto requiere urgente ordenamiento.

La *Obra Social* resulta ineficaz como se ha relatado al tratar la visita a la Cámara Federal de Córdoba, pero cabe destacar que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en Córdoba, sobrepasan el número de 200, lo cual demuestra cuantitativamente la importancia que debiera tener la Obra Social en esta Ciudad; mas si se repara que cada uno de estos titulares de funciones judiciales es a su vez cabeza de un grupo familiar al cual necesariamente deben extenderse normalmente los beneficios de una obra social, realizada según los actuales conceptos de asistencia y previsión.

Lo dicho respecto a la Cámara Federal en orden al prestigio que tiene la Justicia Federal en el *medio social* corresponde también al tribunal a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma y al Juzgado Federal Nº 2 que estuvo a cargo del Dr. Emilio Enrique Franzini.

El *Juzgado Federal Nº 2* está a cargo del Dr. Zamboni por haberse jubilado el Dr. Franzini. Análogas notas que las expresadas para el Juzgado Nº 1, dejo formuladas respecto al Nº 2.

En cambio, con relación al *edificio* y *ambiente* donde desarrolla sus tareas este Tribunal y la Secretaría Electoral, cabe destacar lo siguiente: La Secretaría Electoral funciona en lo que fue un local público nocturno y el Juzgado Nº 2 en una antigua casa de familia, de construcción deficiente, en actual estado de deterioro creciente al punto que ya se considere la seguridad de las personas que allí trabajan o el ambiente higiénico en que cumplen sus tareas, puede calificarse de peligroso e insalubre. Ilustro esta afirmación con las fotografías que adjunto que apenas revelan la realidad que allí se vive, para lo cual sólo me basta expresar que en la mesa del Juez —que no tiene otro lugar donde ponerse, sino donde está— es necesario colocar un balde para que reciba

el chorro de agua del techo en los días de lluvia. Una de las secretarías funciona en un baño y los sólo encausados deben sufrir la vergüenza pública de su exhibición en una especie de pequeño pasillo rodeado de expedientes y allí custodiados mientras circulan abogados y público por el mismo lugar; todo esto sin considerar la deficiencia respecto a la seguridad de las personas detenidas.

En cualquier sede de los tribunales de la Nación, el edificio propio debe ser correlativo a la dignidad de la Justicia y adecuado o acorde al medio cultural en que desenvuelve sus tareas. Empero, en Córdoba, ya no se trata de una básica y normal instalación judicial, sino de deficiencias totales que requieren urgente solución. Córdoba es una de las más antiguas sedes judiciales de esta parte de América, con una tradición jurídica de más de tres siglos y estos factores también deben ponderarse para resolver en el más breve término la construcción del edificio de los Tribunales Federales de Córdoba, el cual debe corresponder a los otros edificios provinciales y nacionales en la misma Ciudad.

EDIFICIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE CORDOBA.

En 1968 se inició un expediente para obtener un solar donde hacer la construcción. Un largo trámite hasta el 26 de septiembre de 1972, formó un cuerpo de expediente de 215 folios, sin que hasta la fecha se hubiere llegado a una solución concreta y definitiva.

Ante esta situación conocida de la Corte Suprema, y autorizado por la Corte misma, visité al señor Gobernador de la Provincia, doctor Ricardo Obregón Cano el 24 de agosto pasado, con el objeto de obtener de la Provincia la donación de un solar para la construcción del edificio. El señor Gobernador demostró el mayor interés en contribuir a la solución propuesta; llamó inmediatamente al Ministro de Gobierno Dr. Erio Bonetto para que con la colaboración del Catastro de la Provincia, se buscase dentro de la Ciudad de Córdoba un terreno apropiado a dicho fin. Del examen resultó que había solares baldíos pero de superficie menor a los 5.000 metros cuadrados que técnicamente se consideran necesarios. Por iniciativa del mismo Gobernador, se vinculó a esta gestión al señor Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. P. Francisco Luperi, quien visitó nuestro despacho para ofrecer al Poder Judicial de la Nación dos terrenos en la Ciudad Universitaria de Córdoba, para que alternativamente se eligiese a uno para construir allí la Casa de Justicia Federal. Al ofrecimiento del señor Inter-

ventor, y previa autorización de la Corte, visité la Universidad de Córdoba el 19 de octubre, mientras cumplía mis funciones de visita a los Tribunales Federales de esa Ciudad. Reconocimos con el Señor Rector los dos terrenos y obtuve una comunicación y plano de él que llegó a la Corte Suprema con fecha 23 de octubre. De todo lo cual informé a la Corte en Acuerdo del 6 de noviembre, resolviéndose aceptar el solar determinado como "alternativa Nº 2", ubicado en la esquina de la Avenida Concepción Arenal y calle 20 de febrero, con frente sobre la primera de 50 metros y 100 metros de fondo sobre la segunda. Este terreno está ubicado a poca distancia de la plaza Dean Funes y se halla entre el Campo de Deportes de la Ciudad Universitaria y el Parque Sarmiento, con buenos medios de comunicación y acceso público.

Antes de tomar esta decisión, la Corte Suprema resolvió una inspección "in situ" para evaluar las posibilidades de los dos solares ofrecidos por la Universidad Nacional de Córdoba; y también de un tercero, del Servicio Nacional de Arquitectura, emplazado frente a la Plaza de la Paz, que es el que potencialmente resultaría ofrecido al Poder Judicial para la misma construcción en el expediente antes mencionado. Al predicho efecto fue enviado a Córdoba el arquitecto Mario Luciano Marello, de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, quien produjo su informe con fecha 20 de noviembre último. Este informe, técnicamente realizado, concluye afirmando la ventaja del terreno designado como alternativa Nº 2, de la esquina de la Avda. Concepción Arenal y calle 20 de febrero y de 5.000 m2. de superficie, cuyas características había ya determinado la opinión favorable de esta Corte.

Como resultado final de esta gestión, la Corte Suprema, en nota suscripta por el Señor Presidente, ha comúnicado al señor Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba la aceptación de su ofrecimiento y le ha pedido la indicación aproximada de la fecha en que podrá celebrarse el instrumento público que dé la forma legal debida a la donación propuesta.

La visita a los Tribunales Federales de Córdoba y la gestión predicha para obtener un solar para la construcción del edificio correspondiente, se extendió hasta el 28 de octubre. El domingo 28 a las 14 partí para La Rioja adonde llegué a las 21.30, después de haber atravesado gran parte de su significativo territorio.

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

En la Provincia de La Rioja fui recibido por el Sr. Fiscal Dr. Roberto Catalán a cargo del Juzgado Federal, por estar enfermo el Sr. Juez Federal Dr. Antonio Mario de la Fuente.

Es inoperante describir el deficientísimo estado de las casas que ocupa el Juzgado y la Secretaría Electoral, si se considera que está a punto de terminarse un muy buen edificio para Casa de Justicia. La construcción ha sido hecha con material atérmico, bien dispuesta funcionalmente y con amplitud relativa en vistas al futuro. Se prevé su habilitación para el mes de febrero próximo, pero es necesario resolver urgentemente algunas ampliaciones de detalles de obras para la adecuada instalación del despacho del Juez, de protección a los rayos solares en el patio de estacionamiento y acondicionadores de aire, tan necesarios por las características climáticas de La Rioja y con provisión de coberturas para la conservación e higiene de las mesas de trabajo. De cada uno de estos asuntos se han formado expedientes que es necesario considerar en forma urgente.

El mobiliario actual es deficiente y está resuelto sustituirlo por uno nuevo, ya hecho por la Dirección Administrativa y Contable, que ha atendido diligentemente la construcción del edificio.

La *biblioteca* es necesario actualizarla.

El *personal judicial*, en cuanto a dotación, es por ahora suficiente, pero necesita aumentarse su personal de servicio para atender a las instalaciones mecánicas de agua corriente, ascensores y aire acondicionado que han sido puestas en el sub-suelo del edificio; además es necesario proveer al cargo de un mayordomo con capacidad para la función para el cuidado de la nueva casa.

Funcionalmente, el Juzgado deja una excelente impresión de orden, honorabilidad y competencia. El trabajo se puede sintetizar en más o menos 5.800 causas anuales.

Las *relaciones* con los tribunales de la Provincia y sus autoridades, son excelentes. La Justicia Federal es respetada en La Rioja. El prestigio personal se alcanza también por un control vivo y directo que el *medio social* ejerce entre quienes actúan públicamente.

Muchas observaciones de interés social pueden hacerse relativas a este secular centro del país en el que se mantienen formas de vida y normas de espíritu que rigen la vida social dándole estabilidad.

La *Obra Social* en La Rioja es como en todas las jurisdicciones ineficaz, con el agravante de que no siendo un medio universitario, las especialidades médicas, cuando son necesarias, sólo pueden atenderse recurriendo a Buenos Aires o, principalmente, a la Ciudad de Córdoba, con cuya Capital, la de La Rioja sostiene una vinculación económica y social muy activa.

El señor Fiscal a cargo del Juzgado Federal, expresó espontáneamente que agradecía la visita institucional dispuesta por la Corte. Que decía "institucional", pues la importancia que le acuerda a esta visita excede naturalmente a la que experimenta su satisfacción como magistrado y persona, y ve la disposición tomada por la Corte, de enviar a uno de sus Ministros a la sede misma del Tribunal, como un acto real y concreto de integración nacional. Destaca que han sido jueces federales de La Rioja juristas y hombres públicos que han desempeñado antes o después, altas funciones públicas en la Provincia y en el país, y que ésta es la primera vez que un Juez de la Corte participa intensamente —como se ha hecho en esta visita— en la actividad del Tribunal y en la relación que mantiene con todo el medio social.

La justicia federal en La Rioja es justamente respetada ya por aquella tradición del magistrado honorable y experto, mantenida en el presente, como lo advertí, sumada a la percepción aguda de las fuerzas morales y sociales operantes en la Provincia.

El espíritu con el cual tratamos de cumplir nuestra visita fue el de la Acordada que la dispuso. No se trata de una inspección sino de integrar por la comunicación de Juez a Juez el cuerpo del Poder Judicial de la Nación; de compenetrarse de los medios sociales donde éste cumple sus funciones, tan variadas en el extenso territorio nacional con sus características históricas, económicas y de desarrollo y sus formas de vida actuales y en proyección del futuro. En captar sus necesidades y establecer una relación efectiva y armónica con la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Agustín Díaz Bialet.*

RESUMEN DE ALGUNAS DE LAS CONCLUSIONES DE ESTA MEMORIA QUE PUEDEN CONVERTIRSE EN DISPOSICIONES PRÓXIMAS CONCRETAS O QUE HACEN A LA INSTITUCIÓN DE LA VISITA DISPUESTA POR LA CORTE SUPREMA

1º) La Acordada Nº 78 de la Corte disponiendo la visita de los Tribunales Federales por parte de los Ministros, ha llenado un vacío institucional.

2º) Los Tribunales Federales se han sentido integrados en una Argentina real.

3º) Permite observar que la visita ha creado una mayor cohesión institucional en el cuerpo del Poder Judicial y un conocimiento del medio social donde actúan los jueces y tribunales en el vasto y variado territorio de la República.

4º) También es indudable que la función de gobierno que la Corte Suprema tiene, se ha hecho efectiva con estas visitas al establecer un contacto personal y humano desde el magistrado hasta el personal de servicio de cada Tribunal.

5º) Vistas las respuestas y conclusiones a la temática de cada visita, se observa cómo los jueces son intérpretes de su medio. También que les une en un cuerpo la aplicación de una misma legislación, dándose como una resultante análoga a la de las Provincias unidas en el espíritu y cuerpo de la Nación que las comprende.

6º) También en el orden concreto ha sido de gran efecto en cuanto a las necesidades y realizaciones de los tribunales federales que han establecido formas de comunicación y apreciación que sustituyen las tramitaciones burocráticas lentas y que a veces llegan tardíamente con sus resultados.

Del diálogo de los señores Magistrados resulta que puede proveerse en orden a la legislación, a las siguientes materias:

a) Sanción de una nueva ley que derogue la 19.984 y restablecimiento del sistema de la lista de conjueces a formarse por cada uno de los tribunales federales.

b) Reforma de las leyes que han establecido la jurisdicción de los tribunales federales de Córdoba, Bell Ville y Río Cuarto.

c) Reconsiderar, y, en su caso, formular un proyecto de ley, para que las excepciones militares sean resueltas por los señores jueces federales.

d) Principios generales para la organización de la Obra Social del Poder Judicial en el interior. *Agustín Días Bialet.*

AÑO 1973 — DICIEMBRE

FRANCISCA HAYDEE SARA GUASTAVINO DE APATYE v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los efectos de la regulación de honorarios de profesionales en un juicio de desalojo, debe estarse al valor del nuevo canon mensual y no al que resulta del contrato de locación celebrado con anterioridad, que no guarda relación alguna con los valores actualmente discutidos.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En el incidente de fijación de nuevo alquiler, con el consiguiente cobro de las diferencias resultantes desde la interpelación de sede administrativa, la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes debe practicarse computando el monto total adeudado por el locatario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Guastavino de Apatye, Francisca Haydée Sara c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el presente juicio versó sobre: a) desalojo del inmueble ocupado por la Escuela de Artes y Oficios de Mendoza, dependiente del Estado Nacional, el cual fue decretado por sentencia de fs. 87/88; b) incidente de fijación de nuevo alquiler en los términos del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, que fue resuelto por fallo de fs. 355/358 fijando el canon locativo mensual en $ 1.958,25, con vigencia a la fecha del reclamo administrativo previo (10 de enero de 1961).

2º) Que por la participación que tuvo en el desalojo el Dr. Rafael Arturo Leiva —que intervino por la actora—, le fueron regulados sus honorarios, en primera instancia, en $ 6.600 (fs. 297). Dicha regulación fue reducida por la Cámara a $ 10, fijándose la retribución correspondiente a los trabajos en la alzada en $ 3 (fs. 453/454). Ello motiva el recurso extraordinario de fs. 470/472, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 479.

3º) Que en la mencionada apelación federal el Dr. Rafael Arturo Leiva impugna de inconstitucional la regulación practicada por la Cámara por haberse fundado en los valores del contrato de locación ya vencido, que no guardan relación alguna con el interés concreto debatido en el juicio. Impugna dicho letrado, por otra parte, los honorarios que la Cámara determinó con relación a su actuación en el incidente de fijación del nuevo alquiler; punto este último que se tratará conjuntamente con los recursos extraordinarios deducidos por el Dr. Luis R. Guastavino (fs. 457/459) y por el perito contador Félix Correas (fs. 473/477).

4º) Que esta Corte considera procedente el agravio expuesto en el recurso de fs. 470/472 con relación a los honorarios correspondientes al desalojo, pues las sumas de $ 10 y $ 3, fijadas por la Cámara en la ya citada resolución de fs. 453/454, no guardan adecuada proporción con los intereses discutidos en el pleito y con la labor profesional realizada.

5º) Que, en efecto, si se tiene en cuenta que se ha fijado el canon locativo mensual en $ 1.958,25, con retroactividad a la fecha del reclamo administrativo previo (10 de enero de 1961), no puede dudarse que el interés debatido en el juicio, a los efectos arancelarios debe atender a dicha suma y no a la que resulta del contrato de locación celebrado en el año 1940 (fs. 1/2), que no guarda relación alguna con los valores actualmente discutidos. Al haber fundado la Cámara su regulación en la cantidad de m$n 420 ($ 4,20, decreto-ley 18.188/69), o sea teniendo en cuenta el alquiler pactado primitivamente para regir hasta el año 1945, la aplicación que ha hecho del art. 21, primera parte, del Arancel conduce a un resultado frustratorio del derecho constitucional a una retribución justa. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 453/454 en cuanto a los honorarios establecidos a favor del Dr. Rafael Arturo Leiva por su intervención en el juicio de desalojo y disponer vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se practique nueva regulación sobre la

base de los alquileres fijados en la sentencia firme de fs. 355/358 (art. 16, primera parte, de la ley 48).

6º) Que, con referencia a los honorarios devengados en el incidente de fijación de nuevo alquiler (art. 3º, inc. m, de la ley 16.739), la Cámara los determinó de la siguiente manera: a) Dr. Rafael Arturo Leiva, por sus trabajos en la alzada, $ 165 —los de primera instancia regulados a su favor, a fs. 297, quedaron firmes—; b) Dr. Luis R. Guastavino, por la labor realizada en ambas instancias, $ 750 y $ 190; y c) Contador Félix Correas, por el peritaje de fs. 147/74 y ampliación, $ 180. Dichas regulaciones han sido apeladas por los favorecidos en los recursos extraordinarios de fs. 457/459, 470/472 y 473/477, que fueron concedidos por autos de fs. 484 y 479.

7º) Que en esta materia el tribunal a quo fundó su decisión sobre la base de que en el incidente por fijación del nuevo canon mensual, debe tomarse como monto del juicio la diferencia entre el anterior alquiler y el que se fija en la causa durante el período de un año, aplicando el art. 28, último apartado, de la ley arancelaria. En cuanto a los honorarios del perito contador, señaló la Cámara que debían adecuarse proporcionalmente a los devengados a favor de los otros profesionales (fs. 453).

8º) Que las bases reseñadas en el considerando precedente omiten considerar un aspecto de indudable trascendencia para la correcta regulación de los honorarios, como lo es el hecho de que el nuevo canon locativo ha sido fijado con retroactividad a la fecha del reclamo administrativo previo (10 de enero de 1961). Esta Corte tiene resuelto que en el incidente de fijación de nuevo alquiler, con el consiguiente cobro de las diferencias resultantes desde la interpelación en sede administrativa, la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes debe practicarse computando el monto total adeudado por el locatario (causa "Gil Francisco SAICI c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", publicada en Fallos: 278:127); solución que es la que mejor se ajusta a las pautas fijadas por el Arancel en su art. 4º, incs. a) y c). Corresponde, por tanto, dejar sin efecto las regulaciones que se han mencionado en el considerando 6º.

Por ello, se dejan sin efecto las regulaciones practicadas por la Cámara a favor de los doctores Rafael Arturo Leiva y Luis R. Guastavino y del contador Félix Correas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a efectuar nuevas regula-

ciones conforme con lo decidido en el presente fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA GEORGINA CECILIA ACEVEDO DE CAMPORA v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina una relación jurídica de derecho público nacida de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado.

PERENCION DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia procesal en el juicio de expropiación directa o inversa, no opera la extinción de la relación expropiatoria sustancial y, por ende, para nada altera los derechos estables sobre el bien expropiado ni el derecho público subjetivo del administrado a perseguir la indemnización por el sacrificio de su propiedad en aras de la utilidad pública y el perfeccionamiento social.

EXPROPIACION: Principios generales.

La adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio.

EXPROPIACION: Principios generales.

Hasta la fijación definitiva del resarcimiento el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro de un crédito representativo del valor del bien que se desapropia, ya que no le es posible al expropiado, luego de la declaración legal de utilidad pública, pretender la reivindicación del bien afectado al interés social.

EXPROPIACION: Principios generales.

Mientras subsista la relación expropiatoria, el Estado no puede invocar la prescripción adquisitiva para adquirir el dominio del bien declarado de utilidad pública.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El expropiante no puede invocar la prescripción adquisitiva cuando debió urgir el procedimiento regular a fin de obtener sentencia, con cuyo cumplimiento y no antes se habría extinguido la relación jurídica de expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización es condicionante del desapropio y representa la contrapartida del derecho real a adquirir por el Estado, dentro de una misma relación jurídica, y por ende no puede ser calificada como un derecho personal prescriptible a 10 años.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El derecho al cobro del valor del objeto expropiado ha de calificarse como crédito ilíquido del expropiado, siendo pues inexigible mientras no sea concretado en una suma de dinero líquida. Determinada la deuda, nace el derecho personal exigible y es desde la fecha de la sentencia que comienza a correr el plazo de la prescripción decenal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Los agravios sobre la desvalorización monetaria e intereses computables para determinar el crédito indemnizatorio, en cuanto se hallan sustentados en fundamentos fácticos y de índole procesal no importan en el caso agravio federal suficiente que torne viable su revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. — El 21 de noviembre de 1950 se presentó la Dirección Nacional de Vialidad (entonces Administración General de Vialidad Nacional) ante el Juzgado Federal de Mercedes, demandando a Doña Juana Eloisa Pérez y Peláez de Acevedo por expropiación de casi dos hectáreas sobre una fracción de terreno que no llegaba a diez hectáreas. La demanda se basó en la resolución del 22 de septiembre de ese año, emanada de la propia Dirección, con arreglo a las leyes 11.658, 12.625 y 13.264 y el organismo aludido consignó un importe equivalente a la valuación fiscal del terreno ($ 960,20 m/n.) tomando posesión del mismo.

Mas luego de notificada la demanda de expropiación no se cumplió trámite alguno en el proceso hasta el 12 de diciembre de 1969, fecha en la cual la heredera de la propietaria —ya fallecida— del inmueble en cuestión contestó la demanda allanándose a la expropiación, pero solicitando, además, la caducidad de la instancia, probablemente para prevenir el riesgo de que se diera por perdido el derecho a contestar.

Obtenida la declaración de caducidad (17 de marzo de 1970, fs. 67 del expte. agregado "Administración General de Vialidad Nacional c/ Acevedo, Juana Eloisa Clemencia Pérez y Peláez de") renovó la parte expropiada el juicio, en el cual aparece como accionante, en tanto que la Dirección Nacional de Vialidad resulta ser ahora la accionada.

Contra el progreso de la pretensión de la expropiada, que reclama justa indemnización por el bien de referencia, opuso aquella Dirección las defensas de usucapión de diez años y de prescripción liberatoria. Asimismo alegó que la paralización del juicio anterior por un lapso tan prolongado se debió a culpa de la parte expropiada, lo cual obstaría a que se otorgue compensación por la desvalorización monetaria e intereses a partir de la desposesión. También se agravia la expropiante por considerar que la suma fijada por la sentencia definitiva excede lo pretendido por la actora en este juicio.

El a quo ha desestimado todas estas defensas, sobre las cuales paso a expedirme, adelantando que, por las razones que expresaré, sólo cabe revisar lo decidido por ese tribunal en lo atinente a los intereses compensatorios otorgados.

II. — Respecto de la usucapión los jueces de la causa han considerado aplicable el fallo dictado por la Corte Suprema con fecha 6 de octubre de 1972, en los autos "Dirección Nacional de Vialidad c/ sucesión de Magdalena Valle de Damonte s/ expropiación" (D. 305-XVI), según el cual el instituto de la prescripción adquisitiva, aun la de treinta (o veinte) años, es ajeno a las reglas de derecho público que gobiernan la expropiación, por lo cual, mientras subsista la relación jurídica iniciada sobre la base de un acto de expropiación, el Estado no puede usucapir.

En el considerando 12º de la sentencia aludida se afirma que la cuestión a resolver —y que allí se decide por la negativa— consiste en determinar "si pendiente una demanda de expropiación, el Estado puede, sin desistir de ella, transformar la acción para obtener un pronunciamiento que declare que adquirió el inmueble materia de aquélla, por prescripción".

El apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad parece sostener (fs. 198 al pie, y vta.) que la caducidad de la instancia declarada en el anterior juicio expropiatorio autoriza a dar por no ocurrida la interposición de la demanda de expropiación, con lo que el caso vendría a distinguirse del resuelto en el citado precedente "Dirección Nacional de Vialidad c/ sucesión de Magdalena Valle de Damonte".

Este argumento es, en sí mismo, muy discutible pues su validez dependería de la demostración de que la caducidad de la instancia pudo borrar la relación expropiatoria manifestada a través de los actos integrativos del proceso, lo cul viene a ser negado por el juez de primera instancia (v. fs. 155, párrafo segundo), y no se compadece, en rigor, con lo afirmado por el apelante a fs. 198 vta. párrafo segundo).

Pero, además, es preciso subrayar que el argumento examinado se ciñe a una expresión aislada del fallo recaído en la causa "Dirección Nacional de Vialidad c/ sucesión de Magdalena Valle de Damonte", expresión que no traduce el real alcance de dicho fallo, según surge del conjunto de sus considerandos y del dictamen del Sr. Procurador General, compartido por la Corte Suprema, tal como correctamente lo han señalado los jueces de alzada.

El sentido de ese precedente estriba en que la declaración de utilidad pública y la iniciación de los trámites tendientes a concretar la expropiación sustraen las relaciones del Estado y del propietario del ámbito del derecho civil para enmarcarlas en el derecho público, por lo cual mientras subsiste, no tanto el juicio, sino la relación expropiatoria nacida de la voluntad de cumplir la ley que declara la utilidad pública, el Estado no podrá usar los medios de adquisición del dominio reglados por el Código Civil. Por ello, la invocación de la prescripción adquisitiva, corta o larga, será inadmisible mientras aquél no abandone la expropiación, retornando a la esfera del derecho privado.

III. – De seguir consecuentemente esta línea argumental, el *a quo* hubiera podido también sostener que no cabe a la expropiante invocar la prescripción liberatoria, pues la obligación de indemnizar igualmente pertenece al derecho público y no al privado, que establece aquel medio extintivo de las obligaciones.

La alzada no ha efectuado un razonamiento de esta índole para rechazar la prescripción liberatoria, vale decir, no ha desechado esta última defensa sobre la base del mismo principio por el cual desestimó la usucapión alegada a favor de la Dirección Nacional de Vialidad.

En cambio, los jueces (por lo menos los vocales Dres. Ríos Centeno y Alconada Aramburú) afirman que no puede alegarse la prescripción liberatoria porque, hasta tanto no se dicte la sentencia definitiva en el juicio de expropiación, y se pague la indemnización fijada,

el expropiado sigue siendo titular del dominio, por lo cual la acción que ejercita no es personal, resultando, pues, insusceptible de prescripción liberatoria.

IV. — A modo de recapitulación cabe afirmar, volviendo a la usucapión, que el a quo la excluye por el carácter de derecho público correspondiente al vínculo surgido de la expropiación. La alzada, empero, no deduce por igual vía la inadmisibilidad de la prescripción liberatoria, que rechaza, en cambio, sobre la base de considerar que sólo el pago de la indemnización fijada por sentencia definitiva en el juicio pertinente otorga al Estado el dominio del bien expropiado, lo que impide aplicar tal tipo de prescripción a supuestos como el presente.

Estas conclusiones son controvertidas por la Dirección Nacional de Vialidad alegando que, pese al carácter público de la expropiación y al reconocimiento de que no puede equipararse a una venta, nada obsta a que las normas del Código Civil se apliquen subsidiariamente a aquélla, conforme lo afirmó BIBILONI (el texto mencionado a fs. 199 vta. no concierne al punto, que sí aparece tratado en el mismo Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino, T. VI, págs. 10 y 11).

En consecuencia, aduce la nombrada Dirección Nacional de Vialidad que ha poseído de buena fe y con justo título durante diez años. Dicho justo título, como tal, *imperfecto*, estaría constituido por el acto de desposesión del inmueble expropiado que se efectuó según las formas de la ley 13.264, y la ejecución de la obra prevista.

Si no sostiene, en cambio, que el auto dictado con arreglo al art. 19 de la ley 13.264 es el acto por el cual se transfiere el dominio, ello se debe, obviamente, a que en la especie no se dictó el auto mencionado.

Con respecto a la prescripción liberatoria, el apelante parece fundarla, variando la idea que expone sobre la prescripción adquisitiva, en que la posesión tomada con las formas de la citada ley 13.264 y la posterior ejecución de la obra otorga al Estado un título *perfecto* de dominio, por lo cual sólo queda al expropiado un derecho creditorio susceptible de la prescripción establecida por el art. 4023 del Código Civil.

Las cuestiones a resolver, pues, en torno a las defensas de prescripción alegadas son, substancialmente, primero la posibilidad de aplicar a la relación expropiatoria normas de carácter civil, particularmente

las referidas a la prescripción y, en segundo término, cuál es el modo por el que se adquiere el dominio en la expropiación.

V. — En cuanto a la primera cuestión estimo que el carácter innegablemente público de dicho instituto no obsta a que jueguen respecto de él, de manera subsidiaria, normas pertenecientes al derecho privado.

En efecto, la doctrina sentada en Fallos: 238:335 y 241:73 importó el abandono de la tesis de Fallos: 140:207, precedente este último en el cual se había afirmado que "una vez reconocida la prioridad del interés público, el derecho privado recupera todo su imperio para reglar la transferencia del dominio y las particularidades de la obligación, lo mismo que la prescripción".

Este antiguo punto de vista, que importaba la preeminencia del derecho privado en la expropiación, e inclusive el criterio mixto seguido por LEGÓN, BIELSA y LAFAILLE (LEGÓN, FERNANDO, *Tratado Integral de la Expropiación Pública*, Bs. As. 1934, págs. 66/67. — BIELSA, *Derecho Administrativo*, 6ª edición tomo IV, pág. 433. — LAFAILLE, "*Derecho Civil*", tomo III, "*Tratado de los derechos reales*", vol. I, ed. 1943, pág. 400), resulta incompatible con la naturaleza y finalidades que es preciso reconocer al instituto aludido en el marco de las funciones propias del Estado contemporáneo.

La actual doctrina que ha rechazado la anterior posición significa, en esencia, negar la equiparación de la expropiación con la compraventa —analogía que, precisamente BIBILONI critica con rigor en el pasaje arriba citado— y, además, importa orientarse hacia la idea de que la indemnización otorgada no es una reparación de derecho civil inspirada en el pricipio de incolumnidad del patrimonio, sino una manera de hacer valer la garantía de la igualdad frente a la carga pública constituida por la expropiación.

De tal enfoque de la materia derivan más consecuencias importantes, especialmente en lo que atañe a la medida del resarcimiento, pero dicha orientación no significa negar, y así lo reconoce expresamente la doctrina, que las normas civiles puedan ser aplicadas supletoriamente al instituto de referencia (cf. OYHANARTE ,"La expropiación de empresas y el artículo 40 de la Constitución Nacional", Jurisprudencia Argentina, 1951-II, sec. Doctrina, pág. 60, con referencia al punto, pág. 65). Ello es manifiestamente necesario a fin de proporcionar reglas para las numerosas cuestiones patrimoniales emergentes de aquella relación que

no tienen un tratamiento particular en el derecho público (vbgr.: compensaciones por la ocupación de bienes antes de la adquisición de la propiedad por el Estado; intereses, y, también, prescripción).

Por lo tanto, a mi parecer, no cabe extraer de la doctrina de Fallos: 241:73 que las normas del derecho privado se hallen totalmente excluidas del campo de la expropiación. Por el contrario, estimo que pueden aplicarse analógicamente a los casos no previstos, mientras sean compatibles con los principios de derecho público que rigen el ámbito señalado (cf. Fallos: 212:600).

En tal orden de ideas conviene agregar que la misma protección de los intereses del Estado reclama la aplicación de un criterio como el expuesto, pues la total exclusión de las normas de derecho privado obligaría a descartar, sin otro examen, como lo demuestra el citado precedente "Dirección Nacional de Vialidad c/. sucesión de Magdalena Valle de Damonte", que el Fisco pueda invocar el beneficio de la prescripción larga.

Si se acepta tal criterio, desde luego queda de lado la posibilidad de rechazar las defensas de prescripción aquí opuestas sobre la base del precedente constituido por el fallo recaído en los autos recién citados, y será preciso examinar, entonces, si la prescripción adquisitiva corta, invocada en autos, es un instituto compatible con la naturaleza de la expropiación.

Adelanto mi opinión negativa, pues entiendo que la índole de esta última obsta a que pueda admitirse la existencia de los supuestos de aquella prescripción.

En efecto, la usucapión decenal tiene por fundamento la necesidad de proteger al adquirente de buena fe que recibe un bien mediante un acto idóneo, en general, para transmitir el dominio, pero que en realidad se halla viciado por la falta de derecho o la incapacidad del tradente que el poseedor no tuvo razonablemente ocasión de advertir (cf. LAFAILLE, op. et vol. cit., págs. 304/5).

Si se trata de relacionar dichos conceptos con la expropiación, se advierte que no tienen mayor sentido en este ámbito pues en él "la adquisición de la propiedad por el expropiante es a título originario y no derivado, como en la compraventa. El expropiante no es un sucesor singular como lo es el comprador en los términos y con los efectos que prevén los arts. 3263 (2º ap.), 3266 y 3267 del Código Civil. De ahí la disposición del art. 24 de la ley 13.264 que da por resueltos los arren-

damientos que estaban en vigencia al producirse la expropiación, y la del art. 26 de la misma ley que subroga en el precio de la indemnización los derechos que los terceros pretendieren hacer valer sobre la cosa expropiada" (cf. Fallos: 238:335, págs. 352/353, con apoyo en MAYER, ZANOBINI y FLEINER.

Por otra parte, no sólo falta en la expropiación, como se lo indica en el párrafo precedente, una transmisión del dominio, sino que, además, los títulos idóneos para que aquél nazca en cabeza del Estado, esto es, la declaración de utilidad y los demás trámites que la perfeccionan, no emanan del anterior propietario, sino del mismo expropiante. Este, por ende, nunca se hallará habilitado para alegar desconocimiento sobre las deficiencias relativas a su propia manifestación de voluntad.

La prescripción adquisitiva corta no puede, por consiguiente, jugar en el instituto de la expropiación.

En cuanto a la prescripción larga, admitida respecto de expropiaciones indirectas en Fallos: 122:392, pág. 399; 140:207, pág. 227, no ha sido opuesta en autos, por lo cual no corresponde examinar aquí si median razones para su exclusión en materia expropiatoria.

VI. – En cuanto a la prescripción liberatoria, cabe recordar que el a quo la rechaza por estimar que sólo el pago o consignación del resarcimiento fijado por sentencia definitiva produce la adquisición del dominio, lo cual significa que hasta el momento del pago no existe ejercicio de ninguna acción personal susceptible de la prescripción aludida.

Para controvertir este temperamento el recurrente parece sostener que la adquisición del dominio debe entenderse operada con la toma de posesión en las condiciones del art. 18 de la ley 13.264 y la ejecución de la obra respectiva, a partir de lo cual únicamente existiría en cabeza de la expropiada un derecho creditorio.

Cabe señalar, sin embargo, que el criterio adoptado por la alzada aparece en rigurosa consonancia con reiterada y uniforme doctrina del Tribunal sobre la forma en que se adquiere el dominio en la expropiación.

Baste recordar, acerca de ello, lo resuelto en el sentido de que "la expropiación se perfecciona con la entrega o consignación judicial del precio y la tradición del inmueble, pasando el dominio del mismo al Estado" (sentencia de Fallos: 212:287, fundada en la del tomo 187:24;

asimismo tomo 235:335). Al respecto se ha precisado en Fallos: 251: 246, que la expropiación incluye una etapa judicial que la integra. Dentro de esa etapa, se fija y consigna o entrega el resarcimiento y se declara la transferencia de la propiedad (cf. Fallos: 140:207; 151:82; 186: 151 y los considerandos 10º y 11º del pronunciamiento en los ya citados autos "Dirección Nacional de Vialidad c/. sucesión de Magdalena Valle de Damonte").

En conclusión, sin sentencia que fije definitivamente el resarcimiento y sin el pago o consignación de éste, no existe adquisición de la propiedad, por virtud de lo establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional que no admite el desapropio sino por sentencia fundada en ley, y mediante el pago previo de la indemnización pertinente. Por ende, carece de razón admitir que el expropiante se libre de pagar el resarcimiento que constituye, precisamente, el medio necesario para adquirir el dominio.

Este argumento no es de modo alguno ajeno a la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema, que, refiriéndose a casos de expropiación indirecta, ha declarado que aun cuando la propiedad no fuese reivindicable por el destino de utilidad pública que se le hubiese dado sin observar formalidad alguna, la demanda tendiente a obtener el resarcimiento no importaría el ejercicio de una acción personal sino del mejor derecho sobre la propiedad o el cobro de su valor, por lo cual no sería de tener en cuenta la prescripción de diez años (Fallos: 124:129, pág. 135, cons. 7º y Fallos: 122:392, pág. 400, cons. 9º; en igual sentido, 141:40, pág. 51 *in fine* 52 y 54, cons. 4º y 145:163).

Como lo observa SALVAT (SALVAT-GALLI, *Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*, Tomo III, pág. 410) tal jurisprudencia no constituye sino una aplicación —analógica, agrego— de la que considera como acción *real* a la subsidiaria otorgada al propietario (art. 2779 del Código Civil) para reclamar el valor del bien al enajenante desprovisto de facultad para transmitir el dominio, en lugar de demandar la restitución al poseedor actual.

Me parece conveniente señalar que antes de iniciarse la línea jurisprudencial formada por los citados precedentes de Fallos: 122:392; 124: 129; 141:40 y 145:152, el Tribunal había admitido, en un caso de expropiación indirecta, la prescripción liberatoria del resarcimiento, contando el plazo a partir de la desposesión (Fallos: 90:17).

Este precedente, anterior a los otros indicados, fue evidentemente dejado de lado por los pronunciamientos emitidos a partir de Fallos: 122:392, a lo que conviene agregar que la indicada decisión de Fallos: 90: 17, para nada tiene en cuenta las razones que justifican el criterio posteriormente adoptado por la Corte Suprema.

Estimo, pues, respecto del aludido precedente de Fallos: 90:17, que no cuenta con fundamento que permita reconsiderar la posterior jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Sin perjuicio de lo expresado, el rechazo de la prescripción liberatoria encuentra también un apoyo distinto del de la doctrina de Fallos: 122:392, en el temperamento que llevó a desechar tal prescripción en los casos de expropiación indirecta, ya citados más arriba a otros efectos, de Fallos: 140:207; 151:82 y 166:477 (cfr. asimismo, tomo 188: 151, pág. 157).

La doctrina referida se limita a considerar que el título de la obligación de pagar el resarcimiento es la sentencia que fija su monto y que, por aplicación del art. 3956, el curso de la prescripción se inicia en la fecha de tal sentencia.

Pero, por mi parte, insisto, tal como surge de lo más arriba expuesto, en que la prescripción liberatoria del resarcimiento carece de razón de ser en el instituto expropiatorio, dado que la adquisición del dominio por el Estado está subordinada al pago de tal resarcimiento. Este criterio ha sido adoptado de antiguo por la jurisprudencia del Tribunal, bien que bajo formas de argumentar ceñidas al derecho privado.

VII. – Paso ahora a ocuparme de lo atinente a la incuria procesal que el apelante imputa a la expropiada y que, según lo sostiene aquél, impide se otorgue monto alguno en concepto de desvalorización monetaria.

El recurrente apoya su pretensión en una cita del pronunciamiento de Fallos: 268:112, en cuyo considerando 7º se expresa: "Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación. Porque si así no fuese, debe incluso quedar a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique".

El apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad cita, tanto en la expresión de agravios ante la alzada (fs. 167), como en el remedio federal, la última frase del fragmento transcripto desde la palabra "debe", con lo cual viene a extraer del fallo aludido el concepto de que el reajuste por desvalorización monetaria tiene fundamento en la mora injustificada del Estado.

Sin abrir juicio sobre la exactitud de tal idea, la verdad es que no resulta adecuado inferirla de aquella expresión más bien aislada de la sentencia referida, que el apelante cita fuera de contexto.

El agravio formulado ante la alzada fue tenido en cuenta por ésta, ya que el señor Juez Dr. Alconada Aramburú (v. fs. 191 vta./192) manifestó al respecto: "En lo atinente a la desvalorización de la moneda, rubro reclamado en la demanda (fs. 1), debo señalar que si bien el proveyente sostuvo que mediando negligencia de las partes no era viable acordar el reajuste de la moneda; no es menos cierto que esta opinión debe necesariamente ceder ante el criterio consagrado por el Tribunal en fallo plenario —por mayoría— en el juicio V. 117/61: "Vialidad Nacional c/ Fojticova" (El Derecho, t. III, pág. 960)".

La doctrina del fallo plenario aplicable a la especie se halla, en cuanto al punto discutido, expuesta en el voto del Dr. Fernández del Casal, quien, sobre el tema, dijo: "No atribuye (sic) importancia para decidir la cuestión la mayor o menor diligencia o negligencia con que las partes hubieran actuado durante el juicio, pues no se trata en el caso de premiar o castigar a ninguna de ellas, sino simplemente de ajustar los valores monetarios, de manera tal que el expropiante pague y el expropiado reciba un valor equivalente al del bien que se expropia. Con ello, ninguna de las partes sufre daño económico de ninguna especie y ninguna de ellas se enriquece a costa de la otra, cualquiera que fuera la duración del juicio". (El Derecho, t. III, pág. 963).

Frente a tal argumento, el apelante estaba obligado a dar las razones de derecho privado por las cuales el reajuste fundado en la depreciación monetaria tendría, contrariamente al parecer recién transcripto, el carácter de una indemnización por la mora del deudor. Desde otro punto de vista, también podría haber argumentado que la índole iuspublicística del resarcimiento en la expropiación excluye que aquél persiga la finalidad de mantener la incolumnidad de los patrimonios siendo su objeto, en cambio, propender a la distribución equitativa de la carga

pública configurada por la expropiación, según las condiciones del interesado y las circunstancias peculiares que ofrezca el caso.

Pero, en los hechos, nada agregó el recurrente a las consideraciones formuladas en la expresión de agravios, omitiendo, pues, controvertir las razones que sustentan el rechazo de su pretensión por la sentencia definitiva.

En este aspecto, por lo tanto, el remedio federal carece de la fundamentación exigible con arreglo a la jurisprudencia de la Corte de conformidad con la cual no basta para satisfacer los recaudos del art. 15 de la ley 48 afirmar un determinado punto de vista jurídico, sin tomar en cuenta y rebatir los términos de la sentencia que ha considerado el problema (cf. Fallos: 274:139; 275:130 y 215; 276:303; 279:16; 280:421 y 281:38, entre muchos otros).

VIII. — No puede atribuirse la misma deficiencia al agravio del apelante relativo a que la negligencia procesal del expropiado ha de incidir sobre el derecho de éste a percibir intereses desde el momento de la desposesión.

Tal agravio lo hizo fincar la expropiante en las mismas razones invocadas para alegar la improcedencia del reajuste por desvalorización monetaria, esto es, que los intereses compensatorios de la privación de uso sufrida por el expropiado se hallan condicionados a que la mora del Estado (en pagar la indemnización, se entiende) resulte injustificada.

A este argumento, hecho valer ante la alzada, la sentencia sólo replicó afirmando, y de manera apodíctica, como lo hace el precedente al cual se remite, que también en los juicios de expropiación indirecta se deben intereses compensatorios desde la desposesión.

No cabe entender, pues, que las razones del apelante fueron objeto de tratamiento particular por parte del a quo, atento lo cual aquél no se ha encontrado frente a un razonamiento específico que estuviera obligado a refutar de igual manera. Por ello, la repetición en el remedio federal de los conceptos manifestados acerca del punto en la expresión de agravios ante la alzada es bastante, a mi juicio, para que la tacha pertinente sea considerada en esta instancia.

Tampoco constituye óbice para ello, según entiendo, la jurisprudencia con arreglo a la cual lo relativo a la fecha desde la que deben correr los intereses es ajena al recurso extraordinario (Fallos: 282:335, cons. 8º).

En tal sentido es preciso subrayar que dicha jurisprudencia presupone que las reglas aplicables a ese fin tengan índole común, lo cual no ocurre cuando se trata de los intereses de la justa indemnización constitucionalmente debida al expropiado.

Esa materia, aunque admite la aplicación *subsidiaria* de normas comunes, se halla regida por el derecho público federal a cuya luz es menester realizar la necesaria adecuación de las pautas de la legislación común a los principios particulares del instituto regido por el art. 17 de la Ley Fundamental.

Y de ello es muestra la doctrina sentada en Fallos: 283:235 y 267, que vincula lo allí decidido sobre la tasa correcta de los intereses cuando se otorga en las expropiaciones reajuste por depreciación monetaria, con el concepto de justa indemnización deducible de la norma constitucional citada.

Del mismo modo, advirtiendo las características peculiares de dicho instituto puede llegarse en la especie a concluir que, como lo adelanté al comienzo de la presente vista, asiste parcialmente razón al apelante acerca del punto concerniente a los intereses fijados.

En efecto, el caso *sub examen* no ha de confundirse con la hipótesis en la cual el poseedor o tenedor ilegítimo de un bien deba abonar intereses compensatorios por el tiempo durante el cual usó y gozó sin derecho de la cosa. En este supuesto la demora del titular del dominio en recuperar el bien, o perseguir la suma que en lugar de dicho bien le quepa percibir, no influye en la compensación a que se halla obligado quien se aprovechó sin título de la cosa ajena.

Distinto es el caso de la toma de posesión por el Estado de un bien legalmente afectado al sector de la economía pública. Aquí se trata de una posesión equiparable —aun cuando no en todos los efectos: la prescripción adquisitiva corta, v. gr.— a la que en derecho civil se califica de legítima.

En esas condiciones, si el Estado debe una compensación al propietario por el tiempo transcurrido sin que éste tenga su bien ni tampoco la justa indemnización pertinente, ello obedece a que, por la demora del litigio, atribuible a los mismos procedimientos organizados por el Estado, el titular del dominio no percibe el resarcimiento al cual tiene derecho.

En otros términos, no resulta apropiado calificar de compensatorios a los intereses aludidos, pues por su fundamento se aproximan ellos, más bien, a los moratorios.

En consecuencia, si el cobro se dilata a causa de la negligencia del mismo propietario para impulsar la prosecución del juicio, está claro que la desventaja sufrida por aquél es atribuible, también, a su propia torpeza.

Esto no significa que sólo al expropiado toque soportar los efectos de la dilación cuando los representantes del Fisco no han realizado, por su parte, actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento.

Se trata, en tal situación, de una culpa atribuible a ambas partes en la misma medida, que, a mi parecer, debe originar una correlativa disminución de la tasa de interés aplicable.

IX. – Por último, falta atender la tacha del apelante en el sentido de que la sentencia, al fijar como resarcimiento el valor del bien expropiado a la época de dictarse el fallo, ha concedido más de lo peticionado por la parte expropiada al trabarse la litis.

Dicho agravio carece de suficiente asidero, ya que lo solicitado por la actora en la presente causa fue "...el valor actual del inmueble..." evaluado "...en la suma de Pesos Ley 18.188 Cinco pesos con cincuenta centavos ($ 550 %.) el metro cuadrado de terreno o en la cantidad que en más o en menos resulte de la prueba que se produzca...", dejando constancia de "...que reclama además expresamente toda depreciación de nuestro signo monetario en su valor hasta el momento de la sentencia definitiva, con reserva para el caso de mora en el pago" (fs. 39 vta.).

Deducida la pretensión en estos términos, el a quo estuvo facultado para adoptar el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones según los valores del 14 de diciembre de 1972 (la demanda tiene cargo del 30 de junio de 1970) ajustándolo a la fecha de la sentencia definitiva, pues los términos empleados por la expropiada autorizaban a ello según el criterio jurisprudencial establecido a partir de Fallos: 268:223.

Por otra parte, es de señalar que V.E. ha reiterado al pronunciarse el 16 de octubre p.pdo. en los autos "Roberto Berlingieri S.A. c/ El Mono, Fábrica de Pinturas y Materiales Sintéticos S.A.", el criterio de Fallos: 282:335, en el sentido de que lo atinente a las cuestiones comprendidas en el pleito y al alcance de las peticiones de las partes es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso, excepto en lo relativo a los intereses, que, según lo estimo, habrán de fijarse nuevamente computando la negligencia de la expropiada, conforme lo he puntualizado en el capítulo VIII de esta vista. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Acevedo de Cámpora, María Georgina Cecilia c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 188/192 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modifica parcialmente el fallo de primera instancia de fs. 152/159 y, rechazando las prescripciones opuestas por la demandada, hace lugar a la pretensión actora declarando transferido el dominio de la fracción de tierra cuestionada en la causa a favor de la Dirección Nacional de Vialidad, previo pago a la actora de la indemnización fijada, con intereses y costas en la forma dispuesta por la sentencia de primera instancia. Contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 198, concedido por la Cámara a quo a fs. 206.

2º) Que las prescripciones adquisitiva y liberatoria opuestas en el juicio de expropiación inversa "sub lite" cuestionan directamente la norma de previa indemnización contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina una relación jurídica de derecho público nacida de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado (Fallos: 241:73 consid. 9º).

4º) Que la caducidad de la instancia procesal en el juicio de expropiación directa o inversa, no opera la extinción de aquella relación expropiatoria sustancial y, por ende, para nada altera los derechos estatales sobre el bien expropiado ni el derecho público subjetivo del administrado a perseguir la indemnización por el sacrificio de su propiedad en aras de la utilidad pública y el perfeccionamiento social.

5º) Que la adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional).

6º) Que hasta la fijación definitiva de ese resarcimiento el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro de un crédito representativo del valor del bien que se desapropia, ya que no le es dable al expropiado, luego de la declaración legal de utilidad pública, pretender la reivindicación del bien afectado al interés social.

7º) Que, constituyéndose la relación expropiatoria con la declaración de utilidad pública y extinguiéndose con el pago de la indemnización que se fije por acuerdo de partes o sentencia definitiva y quedando, por lo tanto, sometida íntegramente al derecho público mientras no se extinga aquélla, el Estado no podrá adquirir el dominio del bien o cosas afectados a expropiación por las vías normadas en el Código Civil. De ahí que la invocación de la prescripción adquisitiva es inoficiosa mientras subsista la mentada relación iuspublicística expropiatoria.

8º) Que en el "sub judice" la relación expropiatoria no se extinguió a causa de la declaración de caducidad de la instancia de fs. 67 en los autos "Administración General de Vialidad Nacional v. Acevedo, Juana Clemencia Eloísa Pérez de Peláez de s/ expropiación" agregado por cuerda. En consecuencia, la demandada no puede invocar la prescripción adquisitiva cuando debió urgir el procedimiento regular a fin de obtener sentencia con cuyo cumplimiento y no antes se habría extinguido la relación jurídica de expropiación.

9º) Que en el caso de autos no está en juego la interpretación del art. 19 de la ley 13.264 porque en el expediente citado en el considerando anterior no se llegó a dictar el auto a que se refiere dicho artículo.

10º) Que en cuanto a los agravios articulados por el rechazo de la prescripción liberatoria, cabe reiterar lo declarado en el considerando sexto, como asimismo que siendo la indemnización condicionante del desapropio (art. 17 Constitución Nacional), representa la contrapartida del derecho real a adquirir por el Estado, dentro de una misma relación jurídica, y por ende no puede ser calificado como un derecho personal prescriptible a los diez años.

11º) Que aquel derecho al cobro del valor del objeto expropiado ha de calificarse como crédito ilíquido del expropiado que, a falta de

acuerdo, sólo puede ser determinado por sentencia judicial conforme a lo expuesto en el considerando 7º). Es inexigible, por tanto, hasta que su valor no sea concretado en una suma de dinero líquida. Esta inexigibilidad hace que, entre tanto, aquel derecho no pueda extinguirse por prescripción decenal, desde que ésta sólo principia en el momento en que el crédito líquido se torna cantidad cierta.

12º) Que determinada la deuda, nace el derecho personal exigible y es desde la fecha de la sentencia que comienza a correr el plazo de la prescripción decenal: "sine actio nulla prescriptio est".

13º) Que la sentencia que se recurre no ha pasado en autoridad de cosa juzgada en mérito a las consideraciones que preceden.

14º) Que, en cuanto a los agravios sobre la desvalorización monetaria e intereses computables para determinar el crédito indemnizatorio, hallándose aquéllos sustentados en fundamentos fácticos y de índole procesal no importan agravio federal suficiente que torne viable su revisión en esta instancia extraordinaria, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243:385 consid. 2º; 246:69; 248:582 consid. 1º; 254:201; 262:283 consid. 2º; 268:154; entre otros). No obsta a este criterio lo decidido en Fallos 283:235 y 267, habida cuenta de que lo resuelto allí no guarda relación directa con la cuestión expropiatoria y en ellos la Corte ha juzgado por vía del recurso ordinario de apelación.

15º) Que, como lo dictamina el Procurador Fiscal, carece de asidero el último agravio de la recurrente respecto a que la sentencia habría fallado más allá de lo peticionado al trabarse la litis, ya que la demanda fue formulada con normal amplitud en la petición y el a quo se atuvo al dictamen del Tribunal de Tasaciones para fijar los valores. Por otra parte, lo atinente a la consideración del alcance de las peticiones de partes es materia propia de los jueces de la causa, ajena al recurso extraordinario.

Por ello, y consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario interpuesto con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ELIAS KALMEWICKI v. NACION ARGENTINA

PRENDA CON REGISTRO.

El art. 9º del decreto 999/14, que imponía al encargado del Registro la obligación de manifestar si los bienes prendados se hallaban gravados o no por contrato anterior, fue modificado por el decreto del 18 de agosto de 1918, que en su art. 10 sujetó tal manifestación a la previa solicitud escrita del particular interesado, acto decisivo que en el caso fue omitido por éste. En tales condiciones, el incumplimiento de un supuesto deber del Registro no es la causa del daño que se alega.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Kalmewicki, Elías c/ Gobierno Nacional (Dirección Nacional del Registro de Crédito Prendario y de Prop. Automotor) s/ sumario $ 701.109".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso, de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó la pronunciada en primera instancia y de tal modo hizo lugar a la demanda por indemnización deducida contra el Estado —Dirección Nacional del Registro de Crédito Prendario y de Propiedad del Automotor—.

Consideró para ello que el Registro tiene la obligación legal de verificar lo manifestado al presentarse el contrato para ser inscripto, cotejar con el registro de "bienes prendados", exigir la aceptación del primer acreedor si lo hubiere y asentar en el certificado la existencia de otras prendas; de no hacerlo así —cita al respecto el a quo disposiciones del decreto-ley 15.348/46, su reglamentario, y los arts. 9º del decreto 999 de 1914 y 1112 del Código Civil— incurre en culpa y es responsable. En el caso, el actor no pudo cobrar su crédito mediante el juicio ejecutivo promovido pues el bien ya había sido rematado en beneficio de otro acreedor de inscripción anterior. Añade que no cabe exigir que el endosatario pida informes sobre las condiciones de la cosa gravada.

2º) Que el representante de la demandada ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 99, que le fue denegado a fs. 103; y traído el de hecho respectivo, el Tribunal lo admitió a fs. 134 por existir cuestión federal bastante.

3º) Que esta Corte estima corresponder, en la decisión de esta causa, el mantenimiento del precedente que se registra en Fallos: 211:1309, por las consideraciones entonces vertidas; allí se recordó, entre otras cosas, que el art. 9 del decreto 999/14 —aplicable en virtud del art. 25 del nº 10574/46— que imponía al encargado del registro la obligación de manifestar si los bienes prendados se hallaban gravados o no por contrato anterior, fue modificado por decreto del 18 de agosto de 1916 (B. O. 26-VIII-1916) que en su art. 10 sujetó tal manifestación a la previa solicitud escrita del particular interesado, acto decisivo que en el caso fue omitido por éste.

4º) Que el informe ordenado por el decreto del 18 de agosto de 1916 (B. O., 26-VIII-1916) según afirmaciones contestes en la causa, no fue pedido, no obstante estar dispuesto en el interés de las partes; entonces, no es el incumplimiento de un supuesto deber del Registro la causa del daño que se alega. A mayor abundamiento, la obligación de los encargados del Registro de hacer conocer la existencia de una prenda anterior se refiere a las "prendas flotantes", circunstancia legal extraña al caso de autos.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 92 y se declara subsistente la pronunciada a fs. 73.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ELVIRA MELVA MALIANDI DE LUCCHINI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

El reconocimiento como "Fundador de la Aviación Naval", según el decreto-ley 21.578/56, constituye un beneficio personal e intransferible, que no supone recuperación del estado militar que se hubiese perdido. En consecuencia, si el causante fue dado de baja, sin retiro, la viuda carece del derecho a pensión; aquél no quedó comprendido en el art. 104 de la ley 14.777, que sólo se refiere al personal militar retirado que fuese Fundador de dicha arma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 152 es procedente por

haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ella funda el apelante. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando en Jefe de la Armada) actúa por representante especial, el que ha sido notificado a fs. 165 de la providencia de autos. Buenos Aires, 19 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Maliandi de Lucchini, Elvira Melva c/ Nación Argentina s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que a fs. 146/148 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 110/112, que había rechazado la demanda instaurada contra la Nación Argentina por la actora, en su carácter de viuda del ex Cabo Principal de la Aviación Naval Alejandro Sebastián Lucchini, a fin de que se le otorgue la pensión militar solicitada y denegada en sede administrativa por decreto Nº 4716/68.

2º) Que contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 152/161, concedido a fs. 162, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la accionante basó su reclamo en la norma del art. 92, inc. 3º, de la ley 14.777 —vigente al tiempo del deceso de su esposo, acaecido en 1964— de conformidad con la cual los deudos del personal militar fallecido en situación de retiro tienen derecho a pensión, sosteniendo, asimismo, que el causante gozaba, en su carácter de "Fundador de la Aviación Naval", de la situación privilegiada que se contempla en el art. 104 de la referida ley 14.777.

4º) Que la Cámara a quo confirmó, según se dijo, la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. Consideró, primeramente, que el beneficio que percibió el esposo de la accionante desde que

fuera reconocido como "Fundador de la Aviación Naval" por el decreto-ley 21.578/56 hasta su fallecimiento, era de carácter estrictamente personal e intransferible, y que habiendo sido aquél dado de baja del arma en 1925, el beneficio tampoco podía ser visto como un incremento del retiro, ya que no gozaba de él. En segundo lugar, el a quo declaró desierto el recurso en punto a lo decidido por el juez de primer grado sobre la no computabilidad de los servicios prestados por el causante como aprendiz, esgrimida para invocar su derecho al retiro a la época del egreso de la fuerza.

5º) Que en el escrito de fs. 152/161 la actora nada dice respecto de esta última cuestión. Insiste, en cambio, sobre la primera, reiterando que a raíz de la inclusión del causante en el decreto-ley 21.578/56, el mismo pasó a quedar comprendido en el art. 104 de la ley 14.777.

6º) Que corresponde puntualizar, ante todo, que no se discute que el causante perdió el estado militar al haber sido dado de baja "por cumplido" el 17 de diciembre de 1925, pérdida esa que supuso, a su vez, como es obvio, la del derecho a un haber de retiro y, para sus deudos, a la pensión correspondiente.

7º) Que ni del texto ni del espíritu del decreto-ley 21.578/56 surge que el reconocimiento del causante como "Fundador de la Aviación Naval" importara una recuperación del estado militar. El beneficio que se establece en el art. 2º, de ese modo, no puede considerarse como acordado a título de haber de retiro en los términos de los arts. 6, inc. 7º), de la ley 13.996 —vigente al dictarse el decreto-ley— y 8, inc. 6º), de la ley 14.777, aserto éste que la propia letra de la norma corrobora, desde que en ella sólo se expresa que "los sobrevivientes recibirán el haber mensual correspondiente a la situación de revista de servicio efectivo". Y menos aún cabe admitir, en tales condiciones, que el otorgamiento de dicho beneficio conllevara el derecho de los deudos a mantenerlo proporcionalmente en forma de pensión. Bajo este aspecto, nada sugiere en el decreto-ley 21.578/56 que el beneficio haya tenido un carácter más amplio del que le asigna el a quo, o sea, estrictamente personal; ello así, aún prescindiendo de lo dispuesto en el art. 3º.

8º) Que sentado lo que antecede, es obvio que lo dispuesto en el art. 104 de la ley 14.777 no modificó la situación del causante —ni la de los deudos, por ende—, la cual continuó regida en los términos del decreto-ley 21.578/56. Aquella norma, en efecto, no comprende a todos

los que fueron reconocidos como "Fundadores de la Aviación Naval", sino, según resulta de su texto, al "personal militar retirado" que hubiese sido objeto de tal reconocimiento, carácter éste que, como ya se expuso antes, no ostentó nunca el causante.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General sobre la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 146/148 en cuanto pudo ser materia del mismo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

THE DUNLOP PNEUMATIC TYRE Co. LTD.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La interpretación de las leyes impositivas debe atenerse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por los contribuyentes, a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la ley 11.682 (t. o. 1960) debe declararse válida la deducción efectuada por la actora en sus declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos y de emergencia, si está probado que la actora fue quien realizó la inversión en bienes del activo fijo necesarios para que otra empresa produjera neumáticos, estando a cargo de aquélla los gastos de adquisición, mantenimiento y seguros. A lo que se agrega que la empresa manufacturera no computa los moldes de que se trata en su deducción impositiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 169). Buenos Aires, 5 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "The Dunlop Pneumatic Tyre Co. Ltd. s/ recurso de apelación - Impuesto a los Réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 145/147, confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había revocado las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva en sendas resoluciones del 6 de diciembre de 1966. Contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 153/156, que fue concedido a fs. 157.

2º) Que el mencionado recurso es procedente, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de normas federales y la sentencia definitiva es adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la sociedad actora, que hasta fines de setiembre de 1965 no poseía establecimientos industriales en el país y cuya concreta actividad consistía en la comercialización de diversos productos, dedujo en las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a los réditos (años 1959-1962) y al de emergencia (años 1960 y 1962) los importes invertidos en bienes del activo fijo —moldes de vulcanizar cubiertas—, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 81 de la ley 11.682, textos ordenados en 1959 y 1960.

4º) Que el organismo fiscal impugnó esas deducciones por estimar que, con arreglo a las normas citadas, la accionante no podía ampararse en sus disposiciones por cuanto, a su juicio, ellas se refieren solamente a "las industrias manufactureras o de transformación" y en la medida de lo invertido para incrementar su capacidad productiva.

5º) Que el art. 81 de la ley 11.682, t. o. 1959, establece: "Las industrias manufactureras o de transformación, las explotaciones agrícolo-ganaderas, mineras y de pesca y las empresas constituidas en el país que se dediquen a transportes, podrán deducir en el balance impositivo las sumas que resulten de aplicar sobre los montos invertidos en el ejercicio para el incremento de la capacidad productiva de la empresa los siguientes coeficientes... A los fines de este artículo, son industrias manufactureras o de transformación aquellas que elaboren o transformen mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquellas que sirvieron como materia prima o elemento básico...".

Por su parte, el art. 81 de la misma ley, t. o. 1960, dispone: "Las empresas o explotaciones existentes o nuevas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades podrán deducir de sus réditos: ...5º) ...las industrias manufactureras o de transformación", reproduciendo seguidamente el concepto del texto ordenado en 1959 acerca de cuáles deben considerarse industrias manufactureras o de transformación.

6º) Que las normas transcriptas precedentemente, según es jurisprudencia constante del Tribunal, no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 196:193; 256:551; 268:530; 270:110; 271:7; 279:226; 280:307; 281:350; 282:147, 413); porque, como lo tiene declarado esta Corte, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la ley (Fallos: 282:413; sentencia del 4/10/72 *in re*: "Germor S.A."), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación.

7º) Que, conforme con los principios establecidos en los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, en la interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras elegidas por los contribuyentes

(Fallos: 280:18), porque de lo que se trata es de la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva (sentencia del 18 de octubre del año en curso dictada en la causa M. 546, XVI, "Mellor Goodwin S. A. C. I. y F. s/ impuesto a las ventas"). A ello cabe agregar que el art. 81, inc. 5º, de la ley 11.682 —texto ordenado en 1960— expresamente dispone: "Para establecer si determinados bienes están comprendidos en la deducción se estará a la función que esos bienes llenan en la empresa de acuerdo con la realidad económica y con prescindencia del objeto social"; principio éste aplicado en Fallos: 280:172 para decidir una cuestión que guarda cierta analogía con la del *sub-judice*.

8º) Que, a la luz de los textos legales recordados, teniendo en cuenta la finalidad que persiguen y las pautas de interpretación a que se ha hecho referencia, esta Corte considera que la empresa actora ha podido válidamente deducir en sus balances impositivos las sumas invertidas en los moldes para vulcanizar cubiertas que integran su activo fijo.

9º) Que, al respecto, es menester precisar que si bien es exacto que la accionante no fabricaba los neumáticos, sino que los adquiría a la firma Goodyear S.A., también lo es que los aludidos moldes empleados por esta última —que son elementos indispensables para la fabricación de los productos puesto que, según el informe no impugnado de fs. 76/77, integran la maquinaria y equipo en el proceso final de elaboración— le fueron suministrados por Dunlop, quien es su propietaria y corre con los gastos de adquisición, mantenimiento y seguros. Además, de dicho informe resulta que la empresa manufacturera no computa tales moldes a efectos de su deducción impositiva, precisamente por tratarse de bienes del activo fijo de la sociedad actora.

10º) Que, en tales condiciones, la tesis sostenida por el representante fiscal conduce, en el caso, a que aquellos bienes imprescindibles en el proceso de fabricación o manufactura de los neumáticos sean insusceptibles de deducción, lo que no armoniza con la finalidad de fomento perseguida por la ley. Debe tenerse presente que, desde el punto de vista de la realidad económica y de la función que esos bienes cumplen en el proceso productivo, Dunlop Pneumatic Tyre Co. participa de modo real y concreto en la elaboración de los neumáticos mediante el suministro de elementos que utiliza el productor, quien se ahorra así de efectuar los desembolsos que hubieran sido necesarios para cubrir las

inversiones que efectúa la firma que económicamente le está vinculada en un mismo proceso de producción. El hecho probado de que Dunlop fue quien realizó la inversión en bienes del activo fijo necesarios para la producción de neumáticos, que tales bienes le pertenecen y a su cargo están los gastos de mantenimiento y riesgos, y que la empresa que los utiliza no los toma en consideración para deducirlos en sus propios balances, son circunstancias que conducen a considerar válida la conducta observada por la accionante, según se adelantó en el considerando 8º.

Por ello, y por sus fundamentos, habiendo dictaminado la Procuración General en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE AJURIA GUERRA —SUC— Y OTRAS

JUBILACION Y PENSION.

Salvo disposición expresa en contrario, las leyes que acuerdan menos o mayores beneficios previsionales sólo rigen para lo futuro. En consecuencia, las normas del decreto-ley 18.037/69 no se aplican para fijar el monto de una pensión, si el causante falleció en mayo de 1968 y la pensión se solicitó en julio del mismo año.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del empleado que cesa o el de los deudos del que fallece se rige, como principio, por la ley vigente al momento del cese o del fallecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente por haberse debatido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pretende la accionante que el beneficio de pensión que le fue concedido a fs. 33 vta. —en coparticipación con sus hijas menores— quede sometido a los preceptos de la llamada ley 18.037 y no a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968. Como quiera que se opone expresamente a ello el art. 76 del mencionado cuerpo, la recurrente pide que se declare la inconstitucionalidad de dicha cláusula.

No encuentro atendible tales pretensiones.

Es de señalar, en primer término que, salvo disposición expresa en contrario y de acuerdo con el principio general del art. 3º del Código Civil, las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios previsionales sólo rigen para lo futuro (cf. doctrina de Fallos: 254:78 y 268:194, cons. 5º, entre otros).

En segundo lugar, atenta la fecha de fallecimiento del causante (23 de mayo de 1968) y la de la solicitud de pensión (26 de julio de 1968), la situación de autos queda excluida de las previsiones de la llamada ley 19.568 (cf. causa D. 340, L. XVI "De la Torre, Carmen Olalla de s/ jubilación", sentencia del 9 de marzo de 1973, cons. 5º).

En las condiciones expuestas conserva su virtualidad la regla de constante aplicación por la Corte, según la cual el derecho del empleado que cesa o el de los deudos del que fallece se rige, como principio, por la ley vigente al momento del cese o del fallecimiento, respectivamente (cf. doctrina de Fallos: 210:806; 222:122; 245:406; 251:104; 266:19; 274:30, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo dicho, es de advertir que el decreto nº 7682/72 dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le acordó el art. 76 (tercer párrafo) de la llamada ley 18.037, con el propósito de atemperar la desigualdad de las prestaciones, dispuso el reajuste de los haberes de las pensiones ya otorgadas o que corresponda otorgar por aplicación de normas de la ley 14.499 vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

Con esta salvedad opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Ajuria Guerra, Jorge (su suc.) Ajuria Guerra, Nelly Nora Castro de e hijas s/ pensión".

Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General, al que esta Corte remite "brevitatis causa", toda vez que se hallan avalados por reiterada doctrina del Tribunal, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad expuesta en el penúltimo párrafo de ese dictamen.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

LAZARO J. N. BARBIERI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Resulta violatoria del debido proceso legal, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, la sentencia que introduce como justificación de la medida adoptada —cesantía de un profesor universitario—, un elemento no discutido en los autos como es en el caso, lo referente a la falta de concurso previo a su designación, circunstancia que puede ser útil para revocar el nombramiento pero no para decretar la cesantía.

AMNISTIA.

Si la separación del cargo de un profesor universitario estuvo inspirada en motivaciones políticas, el caso debe ser encuadrado en los términos de los arts. 3º y 4º de la ley 20.508, por lo que lo referente a la reincorporación del interesado debe considerarse por la vía y el procedimiento instituidos por el decreto 1171/73.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

Contrariamente a lo que se sostiene en el recurso extraordinario de fs. 100 pienso que el concurso de oposición como paso previo condicionante de la validez del nombramiento del señor Lázaro Barbieri en el cargo del que luego fue separado, era requisito legal al tiempo de su designación.

Así lo entiendo, pues esta exigencia me parece claramente impuesta por el art. 3º del decreto 1471/58 –reglamentario del decreto-ley 6666/57–, sin que la letra del art. 5º de ese mismo ordenamiento permita sustentar la interpretación opuesta que, en su favor, articula el recurrente.

En tales condiciones, estimo que, tal como lo expresa el a quo, el acto administrativo que incorporó al apelante al cuadro de los agentes públicos se hallaba afectado por un vicio de ilegitimidad manifiesta que lo tornaba revocable por el mismo órgano que lo expidió (doctrina de Fallos: 250:491; 255:231; 265:349; 277:205, entre otros), y que, en consecuencia, no asiste a aquél el derecho que invoca a la estabilidad en el empleo.

II

A los efectos de continuar con el examen de los agravios propuestos a fs. 100, debo añadir que no veo cómo la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional puede erigirse en impedimento para que los jueces se hayan pronunciado del modo arriba aludido. Por lo menos, creo que no puede ella ser eficazmente invocada por el hecho de que la autoridad administrativa que dispuso la cesantía haya utilizado imprecisamente esa palabra: cesantía, y no revocatoria; así como tampoco encuentro menoscabo de la defensa en las circunstancias de que, efectivamente, del texto de la resolución copiada a fs. 27/30 pueda extraerse que la verdadera intención de aquella autoridad fue la de declarar una cesantía por considerar que la permanencia del interesado en su puesto dependía de la voluntad discrecional de sus superiores. De todo lo cual saca el apelante la conclusión de que la Cámara se ha apartado "de lo alegado, invocado y probado por las partes".

Para establecer mi criterio me baso en que la reformulación conceptual de las situaciones jurídicas concretas es tarea que no sólo incumbe a los miembros del Poder Judicial en modo irrenunciable sino que les es exigible con apoyo en las normas fundamentales del mismo ordenamiento que deben aplicar (doctrina de Fallos: 249:37).

En otras palabras, que la calificación jurídica que efectúen los organismos administrativos en los casos y en las instancias que las leyes prescriben no puede, so color de la eventual lesión a la defensa de alguna de las partes en conflicto, llegar a constreñir las facultades de contralor jurisdiccional que, por vía de la interpretación, los jueces deben asumir en cumplimiento de su elevada misión constitucional.

Sobre el particular, y sin abrir juicio acerca de la pertinencia de la vía jurisdiccional ejercida en el caso por el tribunal a quo es de tener en cuenta que ha declarado V.E. que el control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal (Fallos: 259:266; 267:77, entre otros).

Tal doctrina autoriza a considerar que aun cuando se estimare desacertada la opinión jurídica de la administración en punto al carácter discrecional, o no, del nombramiento del apelante, esta conclusión no es suficiente por sí sola para que, de ahí en más, se ordene la reincorporación del empleado cuando, como ocurre en el "sub lite", los magistrados de la causa han advertido la existencia de razones que obstan a la subsistencia válida de la relación de empleo público de que se trata.

III

Sin embargo, y con independencia de lo hasta ahora expresado, comparto el juicio del apelante en cuanto entiende que los considerandos de la resolución de fs. 27/30 contienen "graves imputaciones éticas y profesionales" sobre su persona, cuya inexactitud no pudo demostrar ante la ausencia de sumario.

Por ello, pienso que de quedar firme la referida resolución, se causaría al señor Barbieri un serio agravio a su derecho de defensa, pues aquélla se incorporaría definitivamente a su legajo personal configurando así un antecedente desfavorable que, además del daño moral emergente de la mera estabilidad de este último, podría llegar a convertirse en un

importante obstáculo frente a un eventual deseo del empleado de reingresar en la Administración Pública Nacional.

En consecuencia, y como un modo de conciliar lo expuesto en los apartados I y II de este dictamen con la necesaria restauración de los derechos del interesado en las actuaciones, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 27/30 y sustituirla por la sentencia del a quo en cuanto declara manifiestamente nulo el nombramiento del señor Lázaro Barbieri por violación de la ley expresa sobre el punto. Buenos Aires, 30 de marzo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Barbieri, Lázaro J. N. s/ art. 25 —decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 95/97, abocándose al estudio de estas actuaciones arribadas ante ella por la promoción del recurso del art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional—(decreto-ley 6666/1957), desestimó las pretensiones del recurrente, que fuera separado del cargo de Director del Departamento de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Tucumán (copia obrante a fs. 27/30).

2º) Que aquel pronunciamiento motivó el recurso extraordinario deducido por el accionante a fs. 100/103, concedido a fs. 105.

3º) Que lo sometido a juicio es la Resolución 324/67 de la Universidad Nacional de Tucumán, cuya copia obra a fs. 27/30.

4º) Que dicha resolución, al declarar cesante al profesor Lázaro J. N. Barbieri, lo hizo con base en el ejercicio del poder discrecional que la Universidad se atribuye por el carácter docente o "cuasi docente" de las funciones que cumplía el indicado como Director del Departamento de Extensión Universitaria, poder que ejerció en el caso por entender que dicho cargo importa proyectar la imagen de la Universidad en el ambiente exterior, para lo cual el profesor Barbieri no reunía a juicio de la autoridad respectiva las condiciones requeridas, por su actuación como político y gobernante.

5º) Que siendo así, la sentencia del a quo obrante a fs. 95, que confirma la resolución recurrida de fs. 27 invocando para ello un fun-

damento totalmente distinto, como es la designación del profesor Barbieri sin llenar el requisito previo del concurso, que estima impuesto por el Estatuto (decreto-ley 6666/57 y su reglamentación) —aplicables a la Universidad conforme con la Resolución que en copia obra a fs. 77— excede el marco del contralor jurisdiccional de legalidad que otorga el art. 24 del decreto-ley 6666/57.

6º) Que, en este orden de ideas, cabe concluir que dicha sentencia de fs. 95 resulta violatoria del debido proceso legal que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, al introducir como causa de la medida adoptada un elemento no discutido en los autos —el nombramiento sin concurso— que podrá ser útil, eventualmente, para revocar la designación del profesor Barbieri, pero no para decretar su cesantía, conceptos del derecho administrativo que no pueden asimilarse ni confundirse.

7º) Que, siendo ello así, resulta de aplicación la conocida doctrina de esta Corte según la cual son descalificables por arbitrarias las sentencias que no resultan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

8º) Que, con referencia al fondo del problema debatido, la cesantía y eventual reincorporación del accionante, existen fundadas razones que permiten establecer que la separación del cargo estuvo inspirada en motivaciones políticas, por lo que el caso debe ser encuadrado en los términos de los arts. 3º y 4º de la ley 20.508. Siendo esto así y visto lo dispuesto por el decreto 1171/73, referido a la reincorporación del personal separado de su cargo por razones de carácter político, social o gremial entre el 16-IX-55 y el 24-V-73, corresponde que la cuestión relativa a la reincorporación del accionante sea resuelta por la vía y procedimiento estatuido en el citado decreto.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 95/97, con el alcance aludido en el último considerando de este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JAIME SANDLER v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima la demanda por nacionalización de un automóvil si el caso está comprendido en lo dispuesto por el decreto 2217/67, que prohíbe nacionalizar automotores introducidos temporalmente con posterioridad al 14 de noviembre de 1963, con lo que no se da en el caso la salvedad prevista en el decreto-ley 17.596/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 108 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 116). Buenos Aires, 5 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Sandler, Jaime c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 98/102 revocó la de primera instancia y, como consecuencia de ello, desestimó la demanda por nacionalización de automotor promovida por el accionante.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario a fs. 105/107, concedido a fs. 108, que es procedente por hallarse en tela de juicio disposiciones de carácter federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, a la fecha en que el accionante introdujo en el país el automóvil cuya nacionalización pretende, se encontraba en vigor el decreto 626/63, restrictivo de las importaciones, y dentro de cuyos supuestos —a los fines que pretende— no se encontraba comprendido el actor.

4º) Que, sin embargo, el apelante invoca sustancialmente en su apoyo el decreto-ley 17.596/1967 en cuanto modifica las Ordenanzas de Aduana, admitiendo la posibilidad de la nacionalización de mercaderías "siempre que al tiempo de producirse ésta no estuviera vigente una prohibición o suspensión...".

5º) Que, precisamente esto último es lo ocurrido en autos, pues a través de diversas normas se adoptó una postura tendiente a restringir la nacionalización de automotores. Basta reseñar, en lo que aquí interesa, que el decreto 10.682/65 mantuvo el 626/63 en cuanto no se opusiera a aquél; el 1410/67 derogó el anterior (10.682/65), pero no contempla la concreta situación de autos, prevista por el decreto 2217/67, que prohíbe nacionalizar automotores introducidos temporalmente con posterioridad al 14 de noviembre de 1963.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General acerca de la procedencia formal del recurso, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

CARLOS DOMINGO DELLA NAVE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa si la prueba acumulada no permite excluir la posible conexidad entre los delitos de tenencia de armas, previsto en el art. 212 inc. i) ap. b), del Código Penal, y el de asociación ilícita.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de prisión preventiva dictado por el señor Juez Federal Subrogante de Santa Rosa, La Pampa, cuya copia obra a fs. 124 de estas actuaciones, se refiere únicamente al presunto delito de tenencia de armas y municiones de guerra que se atribuye a los procesados.

En cuanto a la imputación que también se dirige a aquéllos de integrar una agrupación que podría, según se afirma, caer bajo las previsiones de los arts. 210 ó 213 bis del Código Penal, el magistrado aludido se ha declarado incompetente y remitido las pertinentes piezas a la justicia provincial que también rehusa intervenir al respecto.

Estimo que el temperamento del juez federal es correcto.

Efectivamente, no existen en la causa elementos de convicción que permitan afirmar, con la certeza necesaria en razón del carácter restrictivo y de excepción de la justicia federal (cf. Fallos: 262:507; 268:474 y muchos otros), que los imputados albergaran el propósito de crear peligro para la seguridad de las instituciones nacionales y obtener el derrocamiento del gobierno constitucional en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 252:257 y 346; 256:317; 259:340; 261:20 y 278:171.

En tales condiciones, resulta aplicable el criterio de Fallos: 248:438; y 256:144 en cuya virtud opino que, por ahora, y mientras no existan otros elementos de juicio susceptibles de determinar la competencia federal, corresponde al señor Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 1ª Circunscripción de Santa Rosa, La Pampa, entender acerca de la supuesta comisión del delito reprimido por los arts. 210 ó 213 bis del Código Penal. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973.

Autos y vistos; Considerando:

Que la presente causa se instruye con motivo de haber sido sorprendidas las personas imputadas en la tenencia de armas de guerra, en los términos del art. 212, inc. 1º, b), del Código Penal, lo que determina la intervención del Señor Juez Federal de la Ciudad de Santa Rosa (fs. 10 y 11).

Que a fs. 60/62 dicho magistrado, haciendo referencia a lo dictaminado por el Procurador Fiscal subrogante, en cuanto al presunto delito de asociación ilícita —art. 210, Código Penal—, o, agrega el Señor Juez, al "art. 213 bis inc. 1º del mismo cuerpo legal", estima ser incompetente

y ordena se remita copia de las actuaciones sumariales a la justicia provincial.

Que, a su vez, el Señor Juez de Instrucción y en lo Correccional de Santa Rosa, a fs. 67/68, partiendo de la base de una posible conexidad entre las figuras delictivas de tenencia de armas de guerra y los supuestos delitos de asociación ilícita y el indicado por el Juez Federal subrogante, del art. 213 bis, inc. 1º), declara su incompetencia, originando el conflicto que debe dirimir esta Corte.

Que la prueba obrante en autos no permite excluir la posible conexidad entre el delito del art. 212, inc. 1º, b) del Código Penal, investigado en sede federal, y los delitos de los arts. 210 y 213 bis del mismo cuerpo legal, en cuyo caso se haría conveniente la unidad de investigación, por razones de economía procesal. En efecto, la sola indagatoria de los procesados es insuficiente para determinar si existe o no la referida conexidad, la que de existir, particularmente en relación al supuesto delito del artículo 213 bis del Código Penal, no excluye "prima facie" la competencia del Juez Federal. Ello, sin perjuicio de que la investigación a practicarse permita llegar a una decisión distinta.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que, por ahora, el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa. Remítanse le los autos y hágase saber al Señor Juez de Instrucción y Correccional de la mencionada ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. CÍA. DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte entender en los supuestos en que es parte una provincia y lo debatido en el juicio sean cuestiones de orden federal. Tal ocurre cuando la actora cuestiona el acto por el cual se le

obligó a devolver al Fisco Provincial una suma que le fuera reintegrada anteriormente como consecuencia de un pronunciamiento firme, alegando que se afecta la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales y se violan derechos y garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El demandante sostiene que el principio de estabilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales, que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal integra las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, torna ilícito el acto del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, cuya reparación persigue la acción instaurada, mediante el cual se lo obligó a restituir una suma anteriormente reintegrada sobre la base de una decisión administrativa firme.

En tales condiciones, la materia del pleito aparece puramente federal por lo que, siendo parte una provincia, toca a V.E. conocer originariamente en la causa (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 7 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

La demandada opuso a fs. 47 las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada, de la primera de las cuales se me corre vista a fs. 71.

Como fundamento de la excepción aludida, la Provincia de Buenos Aires invocó la inexistencia de causa civil en los términos de la jurisprudencia de la Corte y la preclusión del planteamiento de raigambre constitucional traído por la parte actora como sustento de la acción.

El análisis de la cuestión citada en último término remite, al pronunciamiento del Tribunal de fecha 28 de agosto de 1969, emitido con motivo de un juicio seguido entre las mismas partes y registrado bajo la letra L. Nº 21 del Libro XVI, de Acuerdos y Sentencias.

En esa oportunidad, V.E. no abordó el tratamiento de la cuestión de orden constitucional que ahora se reactualiza, por entender que habiendo sido rechazada la demanda en jurisdicción local por aplicación del principio *solve et repete*, el fallo del tribunal provincial se sustentaba en razones no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria y, además, no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 14

de la ley 48. Es decir, que contrariamente a lo que pretende la demandada, no puede afirmarse que ha existido un pronunciamiento anterior de V.E. sobre el problema federal en cuestión.

En cuanto al otro punto en debate, pienso que contrariamente a lo sostenido por la accionada en el escrito de fs. 47, no está aquí en tela de juicio la interpretación y aplicación de leyes locales, ni aún su validez en orden a los preceptos de la Constitución Nacional.

En efecto, como ya este Minitserio Público tuvo oportunidad de expresar a fs. 38 con motivo de la vista conferida acerca de la jurisdicción y competencia del Tribunal, la demanda motivo de estos autos se fundó en que el acto del Fisco provincial, mediante el cual se obligó a la actora a restituir una suma que anteriormente le fuera reintegrada por dicho Fisco sobre la base de una decisión administrativa firme, resultaba conculcatorio de las garantías establecidas por los arts. 17 y 18 de la Carta Fundamental, en cuanto aquel acto no respetó el principio de la estabilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales, cuya índole constitucional según la actora ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte.

Tal circunstancia priva de andamiento a la objeción que la provincia finca en la inexistencia de causa civil como requisito para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el pleito. Ello así, atento lo establecido por el Tribunal a través de una larga y reiterada jurisprudencia elaborada sobre la base de la interpretación de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, en el sentido de que a efectos de la procedencia de su jurisdicción originaria en razón de la sola intervención de una provincia, se requiere que lo debatido en el juicio sea materia federal o que se trate de una causa civil, en los términos del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, siendo necesario en este último caso que la contraparte tenga carácter de aforada (v. especialmente Fallos: 258:116, consid. 2º, sus citas y otros).

En tales condiciones, corresponde a mi juicio rechazar la excepción de incompetencia planteada en autos y, en consecuencia, declarar que el juicio debe seguir tramitando ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1973.

Vistos: las excepciones articuladas a fs. 47, contestadas a fs. 64; y

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, tiene lugar en las causas en que es parte una provincia, en los supuestos en que lo debatido en el juicio sean cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte sea argentino con domicilio en otra provincia, o extranjero.

Que, en el "sub judice", la actora funda su acción en que el acto provincial, que la obligó a devolver al Fisco una suma que le fuera reintegrada anteriormente como consecuencia de pronunciamiento firme, afecta la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales violando, de tal modo, derechos y garantías establecidos en los arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental. En tales condiciones, la cuestión sometida a juicio de esta Corte aparece como puramente federal, por lo que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia del Tribunal, la excepción opuesta por la demandada, con base en la inexistencia de causa civil, debe desestimarse.

Que otro tanto ocurre con la de cosa juzgada, articulada con fundamento en que esta Corte se habría expedido sobre el tema al resolver el Recurso de Hecho L. 21 —XVI—, el 28 de agosto de 1969, ya que en tal decisión el Tribunal se limitó a desestimar la queja por entender que la recurrida no era una sentencia definitiva y que se hallaba sustentada en razones no revisables por vía de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48. El pronunciamiento es claro, pues, en punto a que el Tribunal no conoció sobre las cuestiones federales propuestas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechazan las excepciones opuestas a fs. 47, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. BUNGE Y BORN LTDA. C. F. I.

POLICIA DEL TRABAJO.

Si en las actuaciones administrativas quedó establecido que la empresa recurrente cumple las normas legales y las convenciones colectivas de trabajo, es contradictoria y debe ser dejada sin efecto, por falta de fundamento legal, la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe que la anota como infractora a una norma que no menciona y le hace saber que en lo sucesivo deberá cumplir con las leyes y reglamentos del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria de fs. 61 corresponde examinar el fondo del asunto.

De los términos del art. 1º de la resolución que corre a fs. 9 de estas actuaciones se desprende que la autoridad administrativa del trabajo de la Provincia de Santa Fe consideró a la apelante como infractora "a la disposición legal" mencionada en los considerandos de ese acto, y, por ello, dispuso "anotar" a esa firma "sentando antecedentes".

Prescindiendo de la defectuosa redacción de ese dispositivo porque en los considerandos que lo preceden la autoridad actuante no ha invocado una sola norma sino los arts. 55 del decreto-ley provincial 2634/58 y 6º de la ley nacional 18.694, es lo cierto que ninguno de esos preceptos puede erigirse en sustento válido de la resolución adoptada.

En lo que hace al primero de ellos (ver ADLA 18-B-pág. 2171) no cubre, evidentemente, situaciones como la de autos. El mismo sólo autoriza a emplazar al infractor para que se coloque dentro de las disposiciones legales en el término que el director o subdirector regional del trabajo determine, o sea, no faculta la imposición de sanción alguna en forma directa.

Con respecto al art. 6º de la ley 18.694, la conclusión es análoga. Aun pasando por alto, en efecto, que esa prescripción contemple los casos de violación de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo, hipótesis que según los propios términos de la resolución apelada no se ha configurado en la causa, es de señalar que, de todos modos, el aludido art. 6º también subordina la sanción del infractor a la previa intimación del cumplimiento de la cláusula que el mismo haya desconocido.

Estimo que la conducta observada por la firma apelante en la especie no permite encuadrarla en esa disposición legal, pues aun cuando se considerara que la diligencia de que da cuenta el acta de fs. 1 significó intimarla a la exhibición de los comprobantes que en esa oportunidad se le solicitaron, se encuentra asimismo reconocido en la resolución impugnada que aquélla acató dicha intimación.

Por lo expuesto, y porque tampoco resulta de la resolución 716 cuál es la norma legal que atribuye al Director del Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe la potestad de sancionar presuntas infracciones administrativas mediante "anotaciones que sientan antecedentes", opino, que corresponde revocar la medida apelada. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Bunge y Born Ltda. S.A.C.F.I. —Santa Fe— s/ acta de infracción por violación a los arts. 42 y 43 del Convenio 186/70",

Considerando:

1º) Que de las constancias de autos resulta que la empresa "Bunge y Born Limitada, Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Industrial" recurre por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 contra la resolución de fs. 9 —del Director Regional del Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe— cuyo art. 1º establece: "Anotar a la firma: 'Bunge y Born Limitada Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Industrial', ... como infractora a la disposición legal antes mencionada, ... sentando antecedentes" y el 2º: "Hacer saber a la misma que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones que determinan las leyes del trabajo en vigor, bajo apercibimiento de hacerse pasible, caso contrario, de las sanciones pertinentes".

2º) Que, como consecuencia de la resolución de fs. 26/27, por la cual dicha autoridad resolvió no pronunciarse sobre el recurso interpuesto, debiendo la firma interesada "...ocurrir donde corresponda", ella dedujo queja, declarada procedente por la Corte en su anterior composición, en razón de entender que existía en estos autos "cuestión federal bastante" (fs. 61), por lo que cabe entrar al fondo del problema debatido en autos.

3º) Que el 8 de enero de 1971 el Sr. José Luis Bellochio, en su carácter de Inspector de Trabajo del Departamento Provincial del Trabajo de la Ciudad de Santa Fe, labró el acta de que instruye la constancia de fs. 1, imputando a la empresa haber incurrido en violación —respecto de los agentes que cita— de lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 188/70 para empleados y obreros de comercio en general.

4º) Que, en razón de tales imputaciones, se instruyó el sumario administrativo pertinente, que concluyó con la resolución de fs. 9, mencionada en el considerando primero de este fallo, la cual adolece de defectos cuya entidad autoriza la revocación de esa medida.

5º) Que la resolución sub examen, en sus considerandos, expresó que la empresa recurrente cumple con lo que prescriben las normas legales y los términos del convenio laboral cuya violación le imputara el Señor Inspector del Trabajo y no obstante ello, sanciona a la firma "como infractora a la disposición legal antes mencionada", que no precisa en la parte resolutiva.

Al parecer, "la disposición" sería alguna de las mencionadas en los considerandos, o sea, el art. 55 del decreto-ley provincial 2364/58 —que se refiere en forma expresa a los *infractores*— o el art. 6º del decreto-ley 18.694/1970, que asimismo alude a quienes infringen las normas laborales.

6º) Que, siendo ello así, surge con claridad la autocontradicción que contiene lo resuelto y, además, es evidente que la sanción no se encuentra fundada en disposición legal alguna.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución de fs. 9/10.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA DEL CAMEN CATALINA LILLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, conocer de la causa instruida por intimidación pública si los materiales utilizados pertenecen a la segunda categoría que establece el art. 3º de la *ley* 13.945.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal ha declarado reiteradamente, si bien con fundamento en lo prescripto por el art. 4º de la ley 13.945, que son de índole federal los delitos perpetrados con el empleo de materiales que se encuentran comprendidos en la segunda categoría que establece el art. 3º de la ley citada, como resultaría ser el que trata esta causa según las conclusiones de la pericia de fs. 41/44 (Fallos: 243:549; 249:688; 262:59; 279:369; 281:287; y sentencias dictadas en las causas "Tranier, Alberto Mario" y "Fayo, Eduardo Antonio", del 6 y 16 de marzo de 1967, respectivamente, entre otras).

Tal doctrina sería igualmente aplicable, a mi juicio, aun cuando se entendiera vigente, por tratarse de una norma de competencia, el art. 4º del decreto-ley 20.429, toda vez que este último consagra una solución sustancialmente análoga a la del citado art. 4º de la ley 13.945.

Por tanto, soy de opinión que V. E. debe dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, para seguir entendiendo en las actuaciones. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que cita, se declara que

el Sr. Juez Federal de Resistencia, Chaco, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción y Correccional, Primera Nominación, de dicha ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. F. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 303 del decreto-ley 19.551/72, las cuestiones concernientes a la extensión de la quiebra tienen manifiesta relación con el objeto principal del concurso y deben tramitar como incidente en el que se pueden aducir defensas y alegar pruebas, todo lo cual satisface las exigencias de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Corresponde revocar la sentencia que declaró nula la resolución por la cual se había dispuesto que debía tramitar como incidente lo relativo a la extensión del auto de quiebra de una sociedad a otra, ordenando que se sustanciara por juicio ordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 1203/25 de la causa "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/. quiebra — Incidente extensión auto de quiebra a: Deltec Int. Ltda. y otros por Leopoldo R. A. Orso" el acreedor que promoviera el incidente deduce recurso extraordinario de apelación contra el auto de la Cámara en lo Comercial Sala C de fs. 1193 en cuanto declara nulo el auto de fs. 34 del señor Juez de 1a. Instancia en lo Comercial que resolvió: "Habida cuenta de lo dispuesto por el art. 303 de la ley 19.551, aplicable al *sub lite* por fuerza de lo dispuesto en el art. 134 de dicho texto legal, el presente debe tener el trámite de incidente regido por la sección II del Capítulo II de la parte II de dicha ley".

El recurso extraordinario es desestimado por la Cámara a quo a fs. 1226 so color de que "La resolución recurrida no es sentencia defi-

nitiva. Constituye una interlocutoria que resuelve una cuestión procesal de aplicación de leyes comunes. Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecida la improcedencia del recurso extraordinario respecto a resoluciones referidas a nulidades procesales decretadas como consecuencia de la interpretación de leyes comunes. Fallos: 250:131; 254:11".

Con tal motivo la parte que plantea el incidente de extensión de la quiebra deduce a fs. 2/25 tempestiva y pertinente queja por apelación denegada acerca de la cual se recaba mi dictamen.

II. – Atento la jurisprudencia fijada por V.E. en la causa C.705, L. XVI "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores" septiembre 4/1973 (véase singularmente Consid. 4º a), que guarda estrecha vinculación con la presente pese a que no concurren los requisitos formales que puntualiza la a quo, la sentencia impugnada produce gravamen irreparable revistiendo el caso interés institucional bastante para hacer procedente el remedio extraordinario conforme a la doctrina elaborada por el Tibunal (Fallos: 248:664; 257:132 entre otros).

En consecuencia y toda vez que los agravios articulados en el recurso de fs. 1203 del principal configuran cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, opino que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salvador Darío Bergel en la causa Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/ quiebra - Incidente de extensión de quiebra a Delte International Ltda. y otros por R.A. Orso" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró nulo el auto de fs. 34 que confirió al presente juicio el trámite regido por la sección II, captíulo III del título V del decreto-ley 19.551/72 y determinó que, a falta de norma que asigne a la controversia

una tramitación especial, ha de substanciársela mediante juicio ordinario conforme a lo establecido en el art. 319 del Código Procesal.

2º) Que el tribunal a quo sostuvo que el art. 303 del decreto-ley 19.551/72 no puede tener el alcance que se le acordó en primera instancia, pues "no se trata de una controversia ocurrida en o dentro del concurso, sino que es una acción ejercida ad extra, contra entidades que, obviamente, a esta altura del proceso no pueden sino considerarse como terceros" (fs. 1193/5). A más, estableció que acordar el procedimiento de incidente a esta causa, en la que el cesionario de un acreedor pretende la extensión del auto de quiebra de "Swift de La Plata S.A. Frigorífica" a otras empresas, afecta el principio constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1203/25, cuya denegatoria de fs. 1226 motivó la presente queja.

4º) Que esta Corte juzga que media en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, porque a más de los aspectos de interés institucional involucrados en ella —a los que hace referencia el Señor Procurador General en el precedente dictamen—, ha mediado declaración de inconstitucionalidad de los procedimientos cumplidos, a los que se reputó violatorios de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el recurso extraordinario de fs. 1203/25 es procedente, lo que así se declara.

6º) Que considerando el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación, y ejerciendo las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, esta Corte se pronuncia por la revocatoria de la resolución de la Cámara impugnada.

7º) Que el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 303 y sigtes. del decreto-ley 19.551/72, disposiciones legales éstas cuya inexcusable aplicación al "sub lite" hacen innecesaria toda otra consideración al respecto.

8º) Que, en efecto, la sola remisión a los fundamentos y conclusiones de la sentencia dictada por esta Corte el 4 de septiembre ppdo. en la causa C-705, XVI, "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores", con posterioridad al fallo de la Cámara en recurso, traduce la manifiesta relación que con el objeto principal del

recurso, traduce la manifiesta relación que con el objeto principal del concurso guardan —en los términos del art. 303 del decreto-ley 19.551/72— las cuestiones concernientes a la extensión de la quiebra.

9º) Que las disposiciones legales citadas, que regulan con procedimiento normal e inobjetable la posibilidad de aducir las defensas y allegar las pruebas que hagan a la substanciación de tales defensas, no son —obviamente— pasibles de impugnaciones basadas en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, ni con carácter general, ni con arreglo a las circunstancias de este caso, que no podría ser separado del orden procesal normal sin incurrir, en cambio, en desigualdad ante la ley.

10º) Que la conclusión a la que se llega, en el sentido que las presentes actuaciones han de tramitar con arreglo a las normas del art. 303 y siguientes del decreto-ley 19.551/72, se limita a lo debatido en el juicio y a lo concretamente planteado en el recurso extraordinario y no comporta pronunciamiento acerca de si para la determinación de las personas o compañías que resulten integrar el denominado "grupo Deltec" a los precisos fines establecidos en la referida sentencia del 4 de septiembre ppdo., resulta eficaz el presente incidente o si se requieren actuaciones autónomas, con la intervención del representante legal de la fallida, Swift de La Plata S.A. Frigorífica (art. 298 del decreto-ley 19.551/72).

Por ello, se revoca la resolución recurrida y, en consecuencia, se declara firme el pronunciamiento de primera instancia en cuanto decide que corresponde imprimir a las actuaciones el trámite de incidente regulado por el art. 303 y siguientes del decreto-ley 19.551/72).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

ABRAHAM COREN Y OTROS v. S. A. SEBASTIAN Y DAVID MEDINA

RECURSO DE QUEJA.

En la queja por denegación del recurso extraordinario no incumbe a la Corte Suprema decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, por lo que no es pertinente su pronunciamiento sobre un hecho nuevo invocado por el recurrente (1).

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 254:413.

NACION ARGENTINA v. FLORENCIO ANTONIO MOLINA y OTROS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Si el producido del remate de los bienes embargados no cubre la multa impuesta a los condenados, el ex-Procurador Fiscal —que inició la ejecución por mandato de la Aduana y en representación de ésta—, no tiene derecho a obtener el cobro de sus honorarios hasta tanto no haya quedado íntegramente satisfecho el crédito aduanero, tal como lo establece el art. 93 de la Ley de Aduana, que es de estricta aplicación en los supuestos en que el Procurador Fiscal actúa en representación del Fisco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 364 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), actúa por medio de representante especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 17 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Fisco de la Nación c/ Molina, Florencio Antonio y otros s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que, según resulta de las piezas obrantes a fs. 155/161 y 162/165, se dictó sentencia condenatoria por complicidad en el delito de contrabando respecto de los procesados Molina, Hernández, García y Antúnez y se dispuso que el 50 % del producido de la subasta de las mercaderías comisadas y de la multa impuesta se distribuyera entre los aprehensores (art. 204 de la Ley de Aduana, t. o. 1962). Dicha multa accesoria fue de $ 176.010 (fs. 175), o sea, equivalente a cuatro tantos el valor de las mercaderías contrabandeadas, tomando como base la suma obtenida en su remate ($ 44.002,50).

2º) Que por las tareas realizadas *en el proceso penal*, con fundamento en la doctrina de Fallos: 276:230, se regularon honorarios a favor del entonces Procurador Fiscal Dr. Nazario F. Borjas en la cantidad de $ 3.750 (expediente agregado por cuerda Nº 276/70). Con posterioridad, en el pronunciamiento de fs. 332/333 el Señor Juez de Primera Instancia decidió que esos honorarios debían ser abonados con privilegio respecto de los aprehensores y del porcentaje destinado al "Fondo de Estímulo"; decisión ésta que fue expresamente consentida por el representante de la Aduana en el escrito de fs. 337. Ello impide hacer aplicación, en el caso, de la doctrina sentada por esta Corte al fallar, el 27 de septiembre del año en curso, la causa C. 596. XVI, "Ceijas, Rubén Ramón s/ contrabando", conforme con la cual "la actuación del Fiscal en procura de la condena por el encubrimiento de contrabando —delito de acción pública— importa el ejercicio de la vindicta pública, misión ésta propia y específica de ese funcionario, remunerada con su asignación presupuestaria, que no tiene por qué suplementarse con otra por igual concepto".

3º) Que a fs. 193, previo cumplimiento de las intimaciones de ley, el mencionado Procurador Fiscal promovió, en representación de la Aduana, la ejecución fiscal de la sanción pecuniaria, obteniendo el 26 de noviembre de 1970 sentencia de trance y remate y regulación de los honorarios correspondientes al trámite ejecutivo en $ 14.000. A fs. 301/303 se subastaron bienes de uno de los condenados, sin que el producido alcanzara a cubrir el monto de la multa.

4º) Que a fs. 321 el nuevo representante de la Aduana, fundándose en lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), se opuso a toda extracción de fondos en concepto de honorarios. Tal petición fue controvertida por el Dr. Nazario F. Borjas, quien sostuvo tener derecho preferente a percibir la cantidad de $ 14.000, que le fuera regulada a su favor por las tareas cumplidas en la ejecución fiscal de la multa. Este incidente fue resuelto por el Señor Juez de Primera Instancia, en la resolución de fs. 332/333, en sentido adverso a la pretensión del organismo fiscal.

5º) Que, apelada dicha decisión, la Cámara Federal de Paraná dictó el pronunciamiento de fs. 361/362, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia. Decidió, en efecto, el tribunal a quo que, tratándose de un juicio ejecutivo promovido por el Procurador Fiscal en representación de la Dirección Nacional de Aduanas, no le corres-

ponde a ese funcionario percibir honorarios hasta tanto no esté íntegramente satisfecho el crédito de la Nación (arts. 91 y 93 de la Ley de Aduana).

6º) Que contra el fallo de la Cámara el ex Procurador Fiscal Dr. Nazario F. Borjas interpuso el recurso extraordinario de fs. 364/367, que fue concedido a fs. 368. La apelación es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que, en lo sustancial, en el recurso extraordinario se afirma que la interpretación que el tribunal a quo efectúa de las normas federales aplicables —arts. 93 y 204 de la Ley de Aduana, t. o. 1962— es equivocada y contraria al derecho de propiedad constitucionalmente garantizado. Ello así, por cuanto —a juicio del apelante— se ha omitido considerar que un 50 % del producido del remate se destina a los aprehensores, quienes de ningún modo pueden percibir las sumas previstas en el art. 204 (texto anterior al decreto-ley 13.221/69) antes de haberse satisfecho los honorarios devengados a favor del funcionario que actuó en representación de la Aduana. Sostiene el recurrente que el derecho preferente a percibir tales honorarios está consagrado en el citado art. 204, no siendo de aplicación en el *sub lite* —dice— el dispositivo legal establecido en el art. 93 de la ley que rige la materia.

8º) Que, en primer término, conviene precisar que la Dirección Nacional de Aduanas no ha negado que el Procurador Fiscal que actúa en la ejecución fiscal tiene derecho a cobrar honorarios, sino que afirma que ese derecho está condicionado a la previa satisfacción total del crédito a favor de la Aduana, con arreglo a lo establecido en el art. 93 antes mencionado.

9º) Que, ello sentado, esta Corte considera correcta la interpretación de las normas federales que ha efectuado el tribunal de la causa en el fallo de fs. 361/362. Estima, al respecto, que la situación "sub examen" se rige expresamente por los arts. 91 y 93 de la Ley de Aduana, que contemplan de modo concreto la representación del Fisco "en los juicios por cobro de impuestos de aduana, *multas*..." (art. 91) y el derecho de los Procuradores Fiscales a percibir honorarios. Sobre este último aspecto, el art. 93 dispone textualmente: "Los procuradores fiscales y funcionarios que representen al fisco percibirán honorarios únicamente cuando

éstos no estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal...".

En consecuencia, toda vez que, como lo reconocen ambas partes, el producido del remate de los bienes embargados no cubre la multa impuesta a los condenados, el ex Procurador Fiscal —que inició la ejecución por mandato de la Aduana y en representación de ésta (confr. fs. 175 y siguiente, que se halla mal foliada)—, no tiene derecho a obtener el cobro de sus honorarios hasta tanto no haya quedado íntegramente satisfecho el crédito aduanero, tal como lo establece el art. 93 antes transcripto, que es de estricta aplicación en los supuestos en que el Procurador Fiscal actúa "en representación del Fisco" (sentencia del 27 de septiembre ppdo. *in re:* "Ceijas, Rubén Ramón s/ contrabando", considerando 8º).

10º) Que no obsta a la conclusión que antecede el texto del art. 204, invocado por el apelante, pues si bien en él se dispone el destino de multas previa deducción de los honorairos de los profesionales fiscales, es indudable que el funcionamiento de esa prescripción legal depende de que se cumpla, primeramente, con la condición que establece el art. 93, es decir, que se halle satisfecho en su plenitud el crédito fiscal.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

PAVICICH HNOS. Y CÍA.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención impositiva del art. 11, inc. j), de la ley 12.143 —introducida por el art. 4º de la ley 16.450— comprende a las ventas de maquinarias de utilización regular, normal o preponderante en tareas agrícolas. No cabe, por tanto, admitir la tesis que limitaría la exención mencionada sólo a los supuestos de ventas de maquinarias que se usan exclusivamente en tareas típicas del agro, con exclusión de aquellas que coadyuvan a dichas tareas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 98). Buenos Aires, 5 de junio de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Pavicich Hnos. y Cía. s/ apelación (impuesto a las ventas)".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, en su pronunciamiento de fs. 59/62, revocó la resolución de la Dirección General Impositiva del 24 de octubre de 1968 mediante la cual se había determinado de oficio la obligación tributaria de la firma Pavicich Hnos. y Cía. y se le intimó el pago de m$n 677.622 en concepto de impuesto a las ventas por los años 1962 a 1966. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 86/88), lo que motivó el recurso extraordinario deducido por el organismo fiscal a fs. 91/93, concedido por el a quo a fs. 94.

2º) Que el aludido recurso es procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la materia del litigio fue sintetizada por las partes, en la audiencia documentada por el acta de fs. 39, en los siguientes términos: "si el balanzón rodante que fabrica la recurrente es máquina agrícola alcanzada por la exención del impuesto a las ventas, art. 11, inc. j) de la ley 12.143".

4º) Que en el peritaje técnico de fs. 49/50 se expresa que el mencionado balanzón es una maquinaria agrícola que se utiliza en la labor de siembra para realizar el arrastre de las rastras y que constituye indudablemente una máquina de esa naturaleza. Tal conclusión fue ratificada en la audiencia de vista de la causa por el ingeniero Andrino, quien precisó qu el instrumento que motiva las presentes actuaciones "tiene por finalidad transmitir, distribuida, la potencia del tractor, mejorando el trabajo de las rastras al permitirles regular la profundidad del surco" y que "el balanzón no puede usarse en tareas ajenas a las agropecuaris" (fs. 58); apreciaciones éstas que concuerdan sustancialmente con la memoria descriptiva agregada a fs. 12/22.

5º) Que, en consecuencia, el balanzón rodante que fabrica la actora encuadra en la exención prevista en el art. 11, inc. j), de la ley 12.143 —texto según la ley 16.450, art. 4º—, cuya finalidad de estimular y facilitar la tecnificación y mecanización del campo, puesta de relieve en el debate parlamentario que precedió a su sanción, permite descartar la interpretación restrictiva en que se funda la tesis de la apelante (D. S. C. D., 26/1/62, pág. 6353 y 6375; 29/1/62, pág. 6441; 31/1/62, págs. 6499/6500). Así lo resolvió el Tribunal al fallar la causa "Germor S.A.I.C. Inmob. s/ recurso de apelación —impuesto a las ventas—", sentencia del 4 de octubre de 1972, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto acerca de la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 86/88.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

TOMAS SALAZAR ORTIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, debe tenerse por cierto que dicho

domicilio lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde corresponde se abra la sucesión, de conformidad con lo que establecen los arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil. En consecuencia habiendo fallecido el causante en la Capital Federal, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del juez en lo civil de dicha ciudad, donde se domicilia el presunto único y universal heredero instituido por testamento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional en lo Civil Nº 5 de la Capital Federal como el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, han declarado su competencia para entender en el juicio sucesorio de don Tomás Salazar Ortiz, por estimar establecido dentro de sus respectivas jurisdicciones el último domicilio de éste.

De antiguo tiene resuelto V.E. que siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante —como a mi juicio sucede en las presentes actuaciones— debe tenerse por cierto que ese domicilio lo tenía el *de cuius* en el lugar de su fallecimiento y que siendo ello así, corresponde que en ese lugar se abra la sucesión, de conformidad con lo que establecen los arts. 90 (inc. 7º) y 3284 del Código Civil (Fallos: 133:240; 172:158; 244:454; 247:209; 255:95; 279:146 y otros).

Por aplicación de tales precedentes, habiendo fallecido el causante en esta Capital (ver partida de defunción de fs. 1 del expediente agregado Nº 17.305), en la que también se domicilia el presunto único y universal heredero instituido por testamento (ver copia autenticada de fs. 4/5 de los autos mencionados), estimo que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5 de la Capital Federal. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer del juicio sucesorio de Tomás Salazar Ortiz. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE LUIS AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con lo dispuesto por el inc. b) del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal y tratándose de hechos conexos, corresponde a la justicia en lo penal económico conocer del contrabando que se imputa al procesado y de la falsa denuncia que éste atribuye a empleados de la Prefectura Naval Argentina.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

En las hipótesis en las cuales no cabe dividir la continencia de la causa, la unificación no ha de hacerse sustrayendo al conocimiento del fuero penal económico los delitos federales que son de competencia específica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se investiga el presunto delito de contrabando, en grado de tentativa, que habría cometido el procesado José Luis Aguirre. Este, según resulta del acta de fs. 3, fue detenido en circunstancias en que introducía una caja en el baúl de un automotor de su propiedad, estacionado en la zona portuaria muy cerca del buque "Río Cincel", de

la Empresa Líneas Marítimas Argentinas —en el que Aguirre se desempeñaba como segundo oficial de máquinas— habiéndose comprobado que en el mencionado compartimiento del rodado se encontraban dos cajas conteniendo cada una doce botellas de whisky, cerradas, sin las correspondientes estampillas fiscales.

Al prestar declaración en el sumario de prevención (ver fs. 15 y vta.) y luego en la indagatoria de fs. 24 vertida en sede judicial, José Luis Aguirre negó la imputación aludida, afirmando su absoluta buena fe, y señaló que efectivamente había cargado en su automóvil las cajas de mención, pero que lo hizo a pedido de dos individuos vestidos de civil, los cuales le dijeron pertenecer a la Prefectura Naval Argentina y le solicitaron por favor llevara dichos efectos "hasta la Prefectura", pues el vehículo en el que ellos habían llegado hasta ese sitio estaba descompuesto.

Los funcionarios de la Prefectura Naval Argentina que intervinieron en el hecho depusieron a fs. 29 y 30, habiendo sido careados con el prevenido Aguirre a fs. 31 y 31 vta., ocasiones en las que se expidieron de manera análoga a lo que afirmaran en la recordada oportunidad que se instrumentó en el acta de fs. 3, no aceptando la versión del encausado.

El señor Juez Nacional en lo Penal Económico no hizo lugar a la petición de la Agente Fiscal en el sentido de que se declarara incompetente y, en definitiva, apelada esta resolución la Cámara de Apelaciones revocó el auto recurrido y declaró la incompetencia de su fuero para seguir conociendo en el proceso, en favor de la Justicia Federal (ver fs. 45 y 55, respectivamente). Esta decisión fundamentóse en la circunstancia de que, a juicio del tribunal, se daba en el caso el supuesto de conexidad previsto en el art. 37, inc. e), del Código de Procedimientos en lo Criminal, y que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de dicho cuerpo legal, debía conocer de ambos delitos —el imputado a Aguirre y el que éste atribuye a sus captores— la justicia federal, habida cuenta de que, en tal opinión, el fuero penal económico "debe ser considerado integrante de la justicia ordinaria".

Por su parte, el Juez Federal a quien se pasaron las actuaciones declaró también su incompetencia (ver fs. 59/60), basándose en que la simple manifestación del procesado es insuficiente para determinar la competencia judicial y en que, aun cuando tal tesis no se aceptara y, por el contrario, se entendiera que se deben investigar las conductas

de los funcionarios antes mencionados, los tribunales del fuero penal económico tendrían competencia para ello dado que tienen carácter federal.

Para resolver el caso cabe tener presente, ante todo, que si fueran exactos los dichos de Aguirre, los empleados de la Prefectura podrían ser ya autores de un delito de contrabando, ya, al menos, encubridores de tal delito cometido por terceros, sin perjuicio, además, de la comisión de una falsa denuncia o violación de los deberes de los funcionarios públicos.

En consecuencia, Aguirre y aquellos empleados se imputan mutuamente la comisión de un contrabando, o, eventualmente, en cuanto hace a los últimos, de un encubrimiento, todo lo cual no plantea problema alguno, toda vez que la mutua atribución de contrabando, por sí sola, siempre será de competencia del fuero en lo penal económico.

En cambio, la dificultad proviene de la falsa denuncia atribuida a los funcionarios mencionados, que se halla conexa al contrabando y corresponde, considerada aisladamente, a la justicia federal de la Capital.

Ello establecido, considero de interés, en principio, advertir que los presuntos delitos que, de estar a las manifestaciones del enjuiciado Aguirre, habrían sido cometidos por los funcionarios ya citados, aparecen por el momento como producto de una mera excusa mediante la que aquél pretende cohonestar su conducta y, además, por ahora, carecen de apoyo probatorio alguno, ya que los testimonios obrantes a fs. 35 vta./36 vta./ 37, invocados por el tribunal penal económico, no resultan conducentes para acreditar, aunque sea *prima facie*, aquella alegación exculpatoria. Por ello, de estar a esta opinión, invocada también por el señor Juez Federal, no existiría en la especie fundamento serio para tener por planteada la presente contienda (conf. Fallos: 257:218 y 241, entre otros).

No obstante, y a mayor abundamiento, es dable advertir, para el supuesto de tomarse en cuenta las afirmaciones de Aguirre, que las imputaciones recíprocas de contrabando y falsa denuncia entre aquél y los empleados de la Prefectura deberían, efectivamente, ser investigadas por un solo magistrado (no en virtud del art. 37, inc. e) del C. de P. en lo Criminal, sino, en todo caso, de lo dispuesto por el inc. b) de dicho artículo y lo determinado por la doctrina de V.E. *in re* "Garzo, Luis s/. querella por defraudación c/. Ausonia S.A.", con fecha 29 de noviembre de 1961, y de la registrada en Fallos: 257:48).

La unificación, empero, no habría de producirse contra lo que sostiene la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico según el art. 39 del citado Código, sino de conformidad con su art. 37, pues esa Corte ha reconocido el carácter federal de los tribunales en lo penal económico cuando investigan el delito de contrabando (conf. sentencias dictadas *in re* "Pérez, Anselmo Benigno", "Souza, Juan" y "Budeguer, Cecilio", de fechas 27 de abril y 24 de junio de 1964 y 2 de junio de 1966, respectivamente; y la registrada en Fallos: 254:243).

Y, además, es menester reparar en que las reglas generales sobre conexidad del Código de Procedimientos en lo Criminal ceden, en este campo, frente a las específicas del decreto-ley 6660/63, cuyo art. 5º, inc. 1º establece que las sentencias que dicten los jueces en lo penal económico en causas en que se investiguen delitos de contrabando deben comprender también a los delitos conexos (conf. Fallos: 261:312).

Tal conclusión se halla reforzada por la doctrina de V.E. con arreglo a la cual, en las hipótesis en las cuales no cabe dividir la continencia de la causa, la unificación no ha de realizarse sustrayendo del conocimiento del fuero penal económico los delitos federales que son específicamente de su resorte (conf. doctrina de la sentencia dictada en la causa "Budeguer, Cecilio", del 2 de junio de 1965, ya citada).

Por todo ello, soy de opinión que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Económico para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. BALLARINI y VAGO v. FELIX FLORENCIO DIAZ y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

El fuero federal procedente en razón de la persona es renunciable y no de orden público, circunstancia corroborada en el caso del Banco Hipotecario Nacional por el art. 52 de su Carta Orgánica, decreto-ley 13.128/57, que le asigna la justicia ordinaria provincial en concurrencia con la federal cuando sea actor en el juicio.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Corresponde confirmar el fallo que desestimó la incompetencia alegada por el Banco Hipotecario Nacional a raíz de que el juez provincial le aplicó multas por no informar en el tiempo fijado sobre los resultados de la subasta, en el caso en que el Banco se presentó ante el Juzgdo para optar por el ejercicio de la facultad de rematar que le confiere su Carta Orgánica y luego, en sucesivas oportunidades, en forma que implicó quedar sometido a esa jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 117 sostiene el apelante la incompetencia de los jueces provinciales para aplicar una sanción de multa a la entidad oficial que representa.

Ahora bien, esta última, el Banco Hipotecario Nacional, se halla sometida exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales, salvo cuando sea actora en juicio, en cuyo caso "la competencia de los tribunales nacionales será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias" (art. 52 del decreto-ley 13.128/57).

De tal manera, pues, la cuestión se limita a determinar si, en el caso, ha mediado la circunstancia prevista en la disposición legal recién citada que habilita la jurisdicción local.

Entiendo que ello no ha ocurrido en la especie y que, en consecuencia, asiste razón al recurrente sin que sea aplicable a su respecto la jurisprudencia de esta Corte que cita el a quo a fs. 111, toda vez que el hecho de que el Banco Hipotecario Nacional, por disposición de su propia Carta Orgánica, haya sido notificado de la sentencia de remate dictada en el *sub lite* a efectos de que ejerciera, como lo hizo, su derecho de vender preferentemente por sí y ante sí la finca hipotecada, no implica en modo alguno una renuncia al privilegio del fuero federal que

la ley le otorga, y, por lo mismo, tampoco le confiere en el pleito calidad de parte sujeta al imperio del magistrado local que interviene en los autos.

Ello así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que ya en el informe de fs. 72 la institución bancaria de que se trata hizo saber al juez de la causa que en la oportunidad debida procedería con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 de la Carta Orgánica y en el art. 38 de la reglamentación de la misma (decreto 6393/58).

En similar orden de ideas, pienso que tampoco cabe presumir una renuncia como la aludida derivándola del silencio guardado por el Banco frente a la intimación de fs. 93, ya que dicho organismo, por la misma razón de hallarse sustraído por ley a la autoridad del juez que expidió ese mandato, pudo considerarse relevado de la obligación de acatarlo, y su falta de respuesta debió ser interpretada como reafirmación de su acogimiento al privilegio del fuero especial y no como expresión de su voluntad de declinarlo.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 4 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Ballarini y Vago S.A. c/ Díaz, Félix Florencio y otra o propietario s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que, promovida esta ejecución por pavimentos en 1964, se notificó su iniciación al Banco Hipotecario Nacional, acreedor con garantía real anterior sobre el mismo inmueble. El Banco se presentó a los autos en 1967 recordando su derecho a subastarlo (art. 33, decreto-ley 13.128/57) y, en 1969, optando por su ejercicio. Tras reiteradas intimaciones para que informara sobre el resultado de la subasta y depositara el saldo de precio, la Cámara le impuso una pena de $ 3 por mes hasta que cumpliera con su obligación, decisión ésta que quedó consentida. Más adelante, en noviembre de 1971, el juez dispuso se lo intimara nueva-

mente bajo apercibimiento de multa de $ 100 mensuales, prevención que, ante la persistencia del incumplimiento, el juez resolvió hacer efectiva en febrero de 1972.

2º) Que frente a tal pronunciamiento, el apoderado del Banco recurre ante la Cámara, aduciendo que el juzgado era incompetente, por cuanto la institución que representa está sujeta al fuero federal. Tal decisión fue mantenida a fs. 111 y contra esta última, a fs. 117/120, se dedujo la apelación del art. 14, ley 48.

3º) Que el recurso es viable, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

4º) Que el fuero federal procedente en razón de la persona, es renunciable (Fallos: 247:414; 253:316 y 261:303, entre otros). Corrobora que tal fuero no es de orden público, en el caso del Banco Hipotecario Nacional, la circunstancia de que el art. 52 de su Carta Orgánica, decreto-ley 13.128/57, le asigna la justicia ordinaria provincial en concurrencia con la federal cuando sea actor en juicio.

5º) Que el Banco recurrente, coacreedor del ejecutado, se presentó en estos autos a fs. 63 a efectos de optar por el ejercicio de la facultad de rematar el bien que le acuerda el art. 33 de su Carta Orgánica, y lugo, en sucesivas presentaciones, a fs. 64, fs. 65, fs. 72 y fs. 87, lo que implica, a tales efectos, quedar sometido a la jurisdicción del juzgado.

6º) Que, en estas condiciones, los agravios contenidos en el recurso extraordinario resultan tardíos y por lo tanto improcedentes, en todo aquello sobre lo que versó la resolución del *a quo* y que no comprende lo relativo al error numérico de la sentencia de primera instancia, que habrá de repararse en su oportunidad, como correctamente lo solicita la actora a fs. 107.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia de fs. 111.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

RENE HECHEM

JUBILACION Y PENSION.

Para tener por configurado el supuesto de privación de derechos adquiridos en materia previsional es menester que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende o bien que se le arrebate un beneficio legítimamente acordado.

JUBILACION Y PENSION.

La imprescriptibilidad de los derechos jubilatorios que consagra la ley 13.561 no comporta la inderogabilidad de las normas que rigen en esa materia.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

Debe desestimarse el pedido de que se computen períodos de inactividad por causas políticas si la solicitud se formuló cuando se hallaba vigente el decreto-ley 17.756/68, que derogó la ley 16.001.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 18 de marzo de 1969 el señor René Hechem se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex Caja del Estado) en demanda de jubilación por retiro voluntario, declarando expresamente que se acogía al régimen previsional para afiliados del Poder Legislativo según lo dispuesto por las leyes 14.514, 16.092 y 16.781.

A los efectos de dicha presentación solicitó asimismo el cómputo del tiempo de inactividad por causas políticas en relación con los cargos de delegado al Congreso Nacional por el ex-territorio del Río Negro y de Auxiliar 2º del ex-Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación en los que cesó, respectivamente, el 21 de septiembre y el 21 de noviembre de 1955.

Practicado el cómputo ilustrativo que obra a fs. 18, la mencionada Caja desestimó la computabilidad del período de inactividad por causas políticas en virtud de haberse efectuado la petición hallándose en vigencia la llamada ley 17.756 que derogó todas las disposiciones que autorizaban su inclusión a los fines jubilatorios. En consecuencia, el citado organismo denegó la jubilación por retiro voluntario en razón de no acreditar el solicitante la antigüedad exigida por el art. 3º de la ley 14.069.

Confirmada esta resolución por la Comisión Nacional de Previsión Social, apeló el accionante ante la Cámara del Trabajo, cuyo pronunciamiento, acorde con lo decidido en sede administrativa, trató y resolvió en sentido adverso a la pretensión del recurrente la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra la llamada ley 17.756.

Por la circunstancia apuntada y por resultar desconocidos derechos que el apelante fundó en otras normas federales, encuentro procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 45.

En cuanto al fondo del asunto, estimo inatendibles los agravios propuestos.

En efecto, atento el tiempo transcurrido desde la sanción de la ley 16.001, publicada en el Boletín Oficial el 24 de noviembre de 1961, que es la que pudo haber amparado la pretensión del recurrente en razón de las fechas de sus cesantías —según resulta de la doctrina del fallo dictado por V.E. el 31 de mayo de 1972, *in re* "Goitia, Florencio Ignacio s/ jubilación", causa G. 293, XVI, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente—, sin que hasta el 18 de marzo de 1969 el interesado hiciese uso de la facultad que le acordaba aquella ley ni demostrado haberse hallado en la imposibilidad de hacerlo antes, no me parece que pueda calificarse razonablemente de sorpresiva la derogación motivante de su queja, que es producto de un acto del poder público datado a 30 de mayo de 1968.

En las condiciones expresadas, pienso que no cabe admitir que se trata de un caso de privación de derechos adquiridos.

En efecto, para tener por configurado este supuesto en materia previsional es menester, según reiterada doctrina de la Corte, que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende, o bien que se le arrebate un beneficio legítimamente acordado (conf. Fallos: 210:808; 282:122; 242:40 y 195; 247:185; 261:47, cons. 5º y 6º; 266:19, cons. 8º; 270:294, cons. 8º, y 308; 274:31; 275:262; 280:328).

Ninguna de las dos hipótesis se dan en el caso de autos y tampoco mejora la suerte de la pretensión la ley 13.561, ya que la imprescriptibilidad de los derechos jubilatorios que ésta consagra no comporta la inderogabilidad de las normas que rigen en dicha materia. Tanto es así que el artículo 2º de la mencionada ley establece que "cualquiera fuese el tiempo en que se solicita el beneficio, deberá probarse el derecho que

asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio" (ver Fallos: 228:480 y 239:84).

En relación con el presente caso, el momento en que nació el derecho al reconocimiento reclamado comenzó con la sanción de la ley 16.001, durante cuya vigencia el interesado no formuló pedimento alguno, en tanto que a la época en que pretendió ejercitar el derecho las normas que lo acordaban se encontraban derogadas.

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Hechem, René s/ jubilación".

Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos "brevitatis causa", se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. RHEINSTAHL HANOMAG CURA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Si bien los intereses son accesorios del capital, en el orden económico no cabe atribuir a tal accesoriedad la consecuencia de someterlos necesariamente a igual tratamiento fiscal. En el caso de intereses abonados por el importador argentino al exportador extranjero para compensar la postergación del pago, tales intereses existen en carácter de un crédito proveniente de cosas colocadas o utilizadas económicamente en la República, que el art. 6º de la ley considera de fuente argentina.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Los importes reconocidos por el importador argentino al exportador extranjero para compensar la postergación del pago en una operación de compraventa constituyen, el fruto civil o interés del capital cuya entrega al exterior fue diferida; este capital se halla así colocado y es utilizado económicamente en la República, por cuya razón su producido configura un rédito de fuente argentina (art. 6, ley 11.682 t. o. 1960).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones.

En caso de beneficiarios del exterior que perciban intereses por préstamos otorgados a personas o firmas radicadas en el país se admite como deducción por todo concepto el 50 % de los importes efectivamente percibidos. Ello no corresponde cuando se trata de un préstamo sino de intereses por pago diferido del precio, que comporta un desplazamiento del capital.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 11.683, la oportunidad para plantear el contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio ante el Tribunal Fiscal es el que establece el art. 136, pero no en la audiencia del art. 141 —vista la causa— que supone la preclusión de la anterior etapa procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, 4 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Rheinstahl Hanomag Cura S. A. s/ recurso por demora - Impuesto a los Réditos y de Emergencia".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación desestimó parcialmente el recurso deducido por demora de la Dirección General Impositiva en

otorgar la devolución de la suma de $ 428.823,87 (y asimismo su alternativa de $ 214.693,22), pagada por la actora en concepto de impuesto a los réditos y de emergencia, consistente en retenciones respecto de intereses por pago diferido de compras realizadas en el exterior, e hizo lugar al recurso respecto de otra suma que, como se verá, ha quedado fuera de la litis en esta instancia.

2º) Que apelado por la actora ese pronunciamiento, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, ésta, por su Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1, resolvió revocarlo en cuanto fue materia de recurso y, en consecuencia, condenar a la Dirección General Impositiva a restituir a la actora la suma reclamada en primer término ($ 428.823,87), con intereses y costas.

3º) Que, contra ese fallo, la Dirección General Impositiva deduce recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, el cual es procedente conforme con lo dispuesto por el art. 254 del Código Procesal y art. 1º del decreto-ley 17.116/67, como así dictamina la Procuración General.

4º) Que el caso plantea varias cuestiones. La primera de ellas versa acerca de si los intereses que percibe el exportador extranjero en razón del pago diferido, concedido por él al importador domiciliado en nuestro país, son o no réditos de fuente argentina; cuestión ésta para cuyo tratamiento debe tenerse en cuenta, principalmente, según se invoca en autos, lo dispuesto por el art. 9º, inc. b), de la ley 11.682 (t. o. 1960) o bien el art. 6 de la misma ley. Invócanse además otros textos y en especial las resoluciones Nº 1628/67 (H) y Nº 1110 (D.G.I.).

5º) Que el citado art. 9º, inc. b), ley 11.682, se refiere específicamente al precio de las exportaciones hacia nuestro país. Su disposición es la siguiente: "Los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia rédito de fuente argentina, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables".

6º) Que a los efectos de delimitar la materia en análisis, corresponde precisar que las circunstancias fácticas de la causa no se subsumen

en la hipótesis de sujeción, vinculación o conjunto económico prevista en el párrafo final de la disposición legal transcripta en el considerando anterior, toda vez que dicha norma se refiere a supuestos donde medie una relación del tipo indicado, sea que ella se presuma o resulte de otros medios probatorios, en cuyo caso los pagos o acreditaciones de la entidad local en favor de la exportadora del exterior revisten, en cuanto exceden un valor equivalente al "precio" mentado por aquélla —o el valor de costo en cabeza de dicho exportador, si pudiera probarse— la naturaleza jurídica y económica de remesas de utilidades de fuente argentina, y por ende imponibles. Ello sin perjuicio de su no inclusión como costo en el balance fiscal de la entidad local y consiguiente comunicación de responsabilidad entre ambas, consecuencias —todas éstas— inherentes a la existencia de conjunto económico (doctrina de esta Corte *in re* "Parke Davis y Cía. de Argentina S.A.I.C. s/ recurso de apelación" (Expte. P. 306, XVI); "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores" (Expte. C. 705, XVI) y "Mellor Goodwin S.A.C.I. y F. s/ Imp. a las Ventas —rec. ordinario—" (Expte. M. 546, XVI), situación que no se verifica en autos, bien que se advierta que en el "sub examine" no se ha invocado ni acreditado una realidad económica de la especie indicada.

7º) Que, en cambio, en el presente caso el exportador concedió a la actora financiación de su compra mediante los intereses que pactaron al respecto, por lo cual el pago de éstos no aparece estrictamente comprendido en el concepto de "precio" a que la norma citada atribuye carácter de "fuente extranjera".

8º) Que si bien los intereses son accesorios del capital, en el orden económico no cabe atribuir a tal accesoriedad la consecuencia de someterlos necesariamente a igual tratamiento fiscal. Ello así porque el precio de la cosa vendida ingresa al patrimonio del vendedor en contrapartida del egreso de aquélla. La fuente de la que emana el beneficio no es el pago del precio en sí, sino la producción de la mercadería, imputable, como valor económico, al lugar de origen. De ahí la disposición del art. 9, inc. b), citado. Pagado el precio, se cierra el ciclo de aquella fuente de beneficio del exportador. Pero si además de su crédito por el precio, el exportador estipula otro que tiene por concepto diferir la percepción de aquél (intereses) este ingreso queda comprendido, no en el precepto legal referido al precio, sino en el art. 6º de la misma ley, según el cual "son réditos de fuente argentina aquellos que provienen

de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República".

9º) Que lo expuesto se corrobora si se tiene en cuenta que si bien no hay en el caso un desplazamiento de dinero que se coloque a interés en la República (préstamo), hay un desplazamiento de la mercadería que, por no haber sido pagada al contado, representa igualmente un capital colocado a interés en esta plaza, hecho económico éste que justifica la imposición por parte del Fisco local con independencia del hecho de que no corresponda sobre el precio en sí.

10º) Que la Resolución 1628 (H) no obsta a la conclusión a que se arriba en este aspecto de la litis. En efecto, dicho pronunciamiento revocó lo dispuesto en la Resolución 1110/67 (D.G.I.) según cuyo art. 14 "en las operaciones con pago diferido concertadas por exportadores del extranjero con importadores del país, el mayor precio fijado con relación al precio mayorista vigente en el lugar de origen, es asimilable a intereses de financiación y, en consecuencia, constituye un rédito de fuente argentina en los términos previstos por el art. 6 de la ley 11.682 (t.o. 1962) y sus modificaciones, ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen sobre los intereses que se hubieran pactado como tales". La resolución de la Secretaría de Hacienda que en el mismo año 1967 revocó la transcripta, estableció que el precio era el estipulado para el caso de "con pago diferido", entendiendo que el menor que el exportador estipulaba según su lista en caso que llama "con el pago al contado", consistía en una bonificación de aquél y no lo contrario; esto es, que aquél no involucraba un incremento sumado al de contado.

11º) Que no cabe en este caso abrir juicio sobre el acierto o desacierto de tal resolución, ya que la misma decide sobre el concepto a que responde la diferencia entre dos valores definidos uno y otro como precio; y que por lo tanto no afecta al supuesto de autos, en que el concepto de pago es explícitamente de interés y no de precio.

12º) Que, por consiguiente y concordando con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 181:184 e *in re* "Casa Denk - Aceros Boehler S.A.C. e I. s/ apelación (impuesto a los réditos y de emergencia)" sentencia del 20 de diciembre de 1972, corresponde revocar la sentencia en cuanto acoge la repetición de $ 428.823,87.

13º) Que la precedente conclusión deja en pie como tema de la litis el pedido subsidiario sobre repetición de la suma de $ 214.693,22 que

el Tribunal Fiscal denegó también, pero que la Cámara no trató en tanto hizo lugar al reclamo por mayor suma, que por ende involucraba a éste.

14º) Que esta Corte comparte al respecto los fundamentos de la sentencia del Tribunal Fiscal. El art. 62, inc. g), (hoy 61, inc. g) de la ley 11.682 es expreso al establecer que "en caso de beneficiarios del exterior que perciban intereses por préstamos otorgados a personas o firmas radicadas en el país se admitirá como deducción por todo concepto el 50 % de los importes efectivamente percibidos". Al definir el supuesto en que procede esta deducción, la ley precisa el concepto jurídico al que responde el hecho económico a que se refiere; no habla solamente de los intereses que perciban los beneficiarios del exterior pagados por personas radicadas en el país; precisa que estos intereses han de ser devengados "por préstamos". Y evidentemente el pago diferido del precio es un desplazamiento de capital (de ahí la solución dada al punto anterior, apoyada en el texto del art. 6º de la ley) pero no es un préstamo, y en ello se atiene también el Tribunal al texto de la ley. Los agravios del recurrente en el sentido de que aquella conclusión impone hacer lugar a su reclamo en cuanto a la deducción, no alcanzan a conmover el fundamento legal en que se apoya la decisión contraria.

15º) Que no obstante la solución a que se arriba, debe considerarse también la cuestión planteada respecto de los intereses, por cuanto la misma afecta a la devolución de otro rubro del reclamo, concedido por el Tribunal Fiscal, que ha quedado firme.

16º) Que de acuerdo con la ley 11.683, la oportunidad para plantear el "contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio" es la establecida en el art. 136 de la misma o bien la audiencia del art. 138, texto éste que, aunque no repite la frase transcripta, alude sin duda a todas las circunstancias que pudieron ser materia de acuerdo de partes y no lo fueron. No así la audiencia para la vista de la causa prevista en el art. 141 de la misma ley, que supone la preclusión de la anterior etapa procesal, la cual —como resulta de sus términos— se operó en autos a fs. 99 sin que el recurrente formulara entonces su reclamo. Esta solución no es contraria a los precedentes de esta Corte que cita la Cámara y repite el recurrente, ya que los mismos se refieren a procedimientos judiciales ajenos al de autos, aparte de que el de Fallos: 252: 842 (y no 242 como por error se cita) es precisamente contrario al sentido que se le atribuye, y los otros dos (Fallos: 242:264 y 247:13) sólo requieren que el pedido de intereses sea planteado en tiempo procesal oportuno.

17º) Que, de conformidad con las conclusiones a que se arriba en lo principal, debe revocarse también la imposición de costas contenida en la sentencia de la Cámara, las que deben correr por su orden atento que la jurisprudencia imperante en la que se apoya el fallo de la Cámara pudo hacer pensar al recurrente que litigaba con razón.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 132/33 y se confirma la de fs. 102/10 en lo que ha sido materia del recurso. Costas por su orden en todas las instancias.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

LUIS BERNARDELLO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de normas federales que se refieren al comienzo de vigencia y consecuente aplicación al caso de la regla general de despacho establecida por la Secretaría de Estado de Hacienda mediante las resoluciones 9753/67 y 1729/65 y, también, a la inteligencia que se asigna a los arts. 5 y 167 de la Ley de Aduana y al art. 155 del decreto 83.708/41, reglamentario del citado cuerpo legal, cuestiones planteadas desde la etapa administrativa del proceso y mantenidas en la instancia judicial(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, bastando a aquel fin la mención concreta en tiempo oportuno, y su mantenimiento, de las normas de ese carácter sobre las que se funda el derecho invocado y la demostración del vínculo con la materia del pleito (2).

---

(1) 17 de diciembre.

(2) Fallos: 211:640; 279:146.

S. A. OLIVERA Y CÍA. v. FORMICA CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no se sustenta en una interpretación de los arts. 3 y 6 de la ley de marcas Nº 3975 distinta de la que les asigna el recurrente, sino en la apreciación de los elementos de juicio que han llevado a los jueces de la causa a declarar confundibles, para distinguir productos de la clase 3, a las designaciones "Cármica" y "Fórmica" (1).

FEDERICO RODRIGUEZ ANIDO Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en normas de derecho procesal y común, decide respecto de un contrato de compraventa de azúcar de cumplimiento imposible, que el valor del producto que debía entregar el vendedor debe fijarse según el precio corriente en plaza y actual de la mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *a quo* ha resuelto en el presente caso una cuestión de derecho común con fundamento en razones de igual carácter y de hecho y prueba y de derecho procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la decisión recurrida y excluir su descalificación con base en los excepcionales términos de la doctrina de V.E. sobre la arbitrariedad.

En tales condiciones, pienso que las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta resolución en la causa y que, por tanto, corresponde desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 220:1248; 224:463; 244:191; 248:577, 819; 258:52; 266:33.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Anido, Federico y otros c/ Cía. Azucarera Bella Vista S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por sentencia firme, la demandada fue condenada a cumplir un contrato de compraventa de azúcar y a entregar a la actora cierta cantidad de bolsas (fs. 588/593 del principal). Esa obligación se tornó de cumplimiento imposible, por carecer la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. del producto que debía entregar, lo cual dio lugar a que la actora promoviera los procedimientos previstos en el art. 515 del Código Procesal para determinal cuál es el equivalente de su valor.

Que, mediante sentencias suficientemente fundadas en las normas de derecho procesal y común que declaran aplicables al caso, los jueces del proceso han establecido que tal valor debe fijarse según el precio corriente en plaza y actual de la mercadería, todo lo cual resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y carente de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad —conf. causas L. 401, E. 382, C. 844 y R. 383, falladas el 13 y el 4 de septiembre pasado las dos primeras y el 24 de julio pasado las dos últimas y los fallos allí citados, entre otros.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RUBEN EMILIO GARCIA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, y todo pronunciamiento que desconociera estos fundamentos adolecería de invalidez en tanto y en

cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia de la instancia anterior —consentida por el Ministerio Público— y lesionaría, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 481 de estos actuados, condenó a los inculpados García y Mauro, a cumplir tres años de prisión como autores del delito de robo, e impuso a los procesados Castro y Castro (hijo) la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso y un mil quinientos pesos de multa, por el delito de encubrimiento.

Dicha sentencia no fue objeto de recurso por parte del Ministerio Público en lo referente a los nombrados, pues la apelación de esa parte, de acuerdo con lo manifestado a fs. 557 por el Sr. Fiscal de Cámara subrogante, se limita a lo resuelto acerca de otro imputado, lo cual es sin duda lógico, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento de fs. 481 satisfizo por completo el pedido de pena formulado respecto de los dos primeros aludidos, y excedió la sanción que se requiriera para los otros dos recurrentes.

Por tanto, el tribunal de alzada, al elevar las penas de prisión a cuatro años para García y Mauro, y a dos años para Castro y Castro (hijo), ha excedido los límites de la jurisdicción que le había sido acordada por los recursos entablados por la defensa.

En consecuencia, y dado que los precedentes citados por el tribunal a quo en nada modifican ni guardan relación con la doctrina sentada en forma constante en la jurisprudencia de esa Corte en el sentido de que reconoce jerarquía constitucional el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena (Fallos: 234:270, 367 y 372; 237:497; 214:198; 247:447; 248:125 y 612; 253:370; 254:353; 255:79; 258:73 y 220; 268:45 y 274:283, entre otros), opino que procede revocar la sentencia de fs. 573/8 en cuanto decide acerca de los recurrentes, y devolver los autos a la Cámara a quo para que, por quien corresponda, se pronuncie sobre las cuestiones sometidas a decisión de la alzada por las apelaciones de fs. 488 vta. *infra*, 490 y 498.

La conclusión expuesta torna innecesario considerar la tacha de arbitrariedad que contra la sentencia también se articula en la presentación de fs. 592. Buenos Aires, 28 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "García, Rubén Emilio y otros por robos reiterados a Y.P.F.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de 1ra. instancia de fs. 481 condenó a los procesados Rubén Emilio García y Constante Luján Mauro a la pena de 3 años de prisión por el delito de robo, y a Manuel Castro y Manuel Castro (h) a 1 año de prisión en suspenso por el delito de encubrimiento.

2º) Que, tal como surge del dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 557, dicha sentencia sólo fue apelada por el Ministerio Público con respecto a otros procesados, desde que las condenas impuestas a García, Mauro, Castro y Castro (h) satisfacían —e incluso superaban— la pretensión punitiva fiscal.

3º) Que la Sala 1ra. de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fs. 573, modificó la sentencia de 1ra. instancia, elevando a 4 años de prisión la pena impuesta a García y Mauro, y a dos años la correspondiente a Castro y Castro (h).

4º) Que, interpuesto recurso extraordinario por la defensa de los procesados, se advierte que la Cámara Federal de Apelaciones, excediendo los límites del recurso interpuesto, ha desconocido los principios reiteradamente establecidos por la Corte Suprema en Fallos: 234:270; 237:497; 244:198; 247:447; 248:125; 258: 73; 274:283, etc., según los cuales la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, y todo pronunciamiento que desconociera estos fundamentos "adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia de la instancia anterior —consentida por el Ministerio Público— y lesionaría, de este modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional".

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte, por quien corresponda, nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte, ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE MARIANO BONAGLIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo referente al cargo de las costas es ajeno a la instancia extraordinaria, cabe excepción a tal principio cuando lo resuelto se aparta manifiestamente de las constancias de la causa y agravia el derecho de defensa. Tal ocurre con la sentencia que impone las costas de un incidente a todos los querellados cuando de los autos resulta que aquél sólo fue suscitado por quien manifestó ser defensor de uno de ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la afirmación que hace el a quo a fs. 111 de los autos principales en el sentido de que el escrito de fs. 81 fue presentado por él "en su carácter de defensor de los querellados Ana María Festal, Antonio S. F. Dotti, José Mariano Bonaglia, Omar Rogelio Hueso, Juan José Prado y Héctor Dos Santos Lara" no es exacta, toda vez que de los propios términos del escrito en cuestión se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, aquél no actuó en tal carácter, razón por la cual resulta arbitraria la imposición de costas a los mencionados querellados en el incidente promovido por el doctor Darritehon sobre integración de la litis.

Tal agravio, a mi juicio, configura cuestión federal bastante para su examen en esta instancia excepcional.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja deducida en razón de haber sido denegado a fs. 118 del principal el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa Bonaglia, José Mariano y otros s/ delito de injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como principicio, las cuestiones referentes al cargo de las costas son ajenas a la instancia extraordinaria; pero la excepción cabe cuando lo resuelto se aparta manifiestamente de las constancias de la causa, con agravio de garantías constitucionales que descalifica el pronunciamiento (doctrina de Fallos: 242:499 y otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 118 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, a raíz de lo solicitado en el escrito de fs. 81, el juez resolvió no hacer lugar al pedido de integración de la litis con el querellado Jaime Itlman, que no había participado hasta entonces en la tramitación de la causa. Las costas se impusieron a los demás acusados, quienes apelaron por intermedio de su defensor (fs. 90 a 95) y sostuvieron, con invocación de garantías constitucionales (fs. 109/110), que nada tenían que ver con la incidencia suscitada a partir de fs. 81.

Que la Cámara, a fs. 111, confirmó la imposición de costas, fundándose en que el escrito de fs. 81 fue presentado por el Dr. Luis Darritchon como defensor y en representación de las seis personas querelladas que en ese auto se mencionan.

Que la lectura de dicho escrito de fs. 81, en el que su presentante, Dr. Darritchon, sólo hace referencia a que el Sr. Itlman lo designó

abogado defensor, sin mención alguna de los demás querellados —confr., además, lo resuelto a fs. 8 y 64 del agregado—, demuestra el error en que ha incurrido la Cámara, que descalifica su decisión.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 111, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente —art. 16, 1ra. parte, de la ley 48—.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOAQUIN ERNESTO PELLEGRINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada por la Cámara que prescinde, sin fundamento suficiente, de las conclusiones a que llegaron los expertos del Cuerpo Médico Forense acerca del tema para cuyo esclarecimiento la Cámara decretó, como medida para mejor proveer, el informe de los peritos oficiales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si V.E. entendiere que la discordancia que surge entre lo expresado en el punto 3º de la pericia médica obrante a fs. 174/187 del principal y lo establecido en el punto 15 del voto del Dr. García Piñeiro —al que adhirieron los restantes miembros del tribunal a quo— excede la literalidad de los términos empleados y adquiere el carácter de una contradicción sustancial, se habría configurado en "sub lite" un supuesto de excepción ante el cual debería ceder, a mi juicio, la doctrina de Fallos: 256:159; 258:7 y 372, consid. 2º; 267:402 y 427, entre muchos otros.

En tal caso correspondería, por tanto, hacer lugar a la presente queja, a fin de examinar en la instancia extraordinaria los agravios que con relación al aludido tema se proponen en el escrito de fs. 195/211 de los mencionados autos. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pellegrini, Joaquín Ernesto c/ Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada por la Cámara a fs. 189/193 prescinde, sin fundamentación suficiente, de las conclusiones a que llegaron los expertos del Cuerpo Médico Forense a fs. 174/187, acerca del tema para cuyo esclarecimiento la Cámara decretó, a fs. 166 y como medida para mejor proveer el informe de los peritos oficiales.

Que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, tal circunstancia impone la descalificación del fallo apelado.

Por ello, de acuerdo con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 212/213. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 189/193. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE IGNACIO CARONA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes, entendiéndose por tales las que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, deben ser desechadas de plano ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Carona, José Ignacio s/ recurso de amparo y medida precautoria".

Considerando:

1º) Que el doctor José Ignacio Carona, quien se desempeñó como Secretario del organismo creado por el decreto-ley 19.053/71 y disuelto por la ley 20.510, se presentó ante esta Corte Suprema el 4 de junio de 1973 solicitando se procediera a su redistribución en la forma establecida por el decreto-ley 19.111/71. En esa oportunidad, conjuntamente con otros profesionales que se encontraban en idéntica situación, argumentó tener un título perfecto en cuanto al cargo ocupado, planteó la ilegitimidad de la ley 20.510 e invocó las disposiciones establecidas en el citado decreto-ley 19.111/71, como así también el principio de separación de los poderes y las atribuciones propias de esta Corte Suprema otorgadas por el art. 99 de la Constitución Nacional. Todos sus argumentos consistieron, exclusivamente, en cuestiones de derecho, que fueron sometidas a decisión de este Tribunal por la vía de superintendencia.

2º) Que, con fecha 11 de julio de 1973, esta Corte Suprema desestimó sus pretensiones (fs. 15/16 del expediente S. 4862/73).

3º) Que con anterioridad, el 15 de junio del corriente año, con fundamentos similares a los expuestos en la presentación recordada en el considerando 1º, el doctor José Ignacio Carona promovió demanda de amparo ante la justicia en lo contenciosoadministrativo, obteniendo sentencia desfavorable en ambas instancias (fs. 67/70 y 85/87). Contra el fallo de la Cámara se interpuso el recurso extraordinario de fs. 91/106, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 107.

4º) Que a fs. 109/110, el recurrente recusa con causa a todos los integrantes del Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de estimar que medió decisión prejuzgatoria sobre la cuestión debatida en la presente demanda de amparo.

5º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las recusaciones manifestamente improcedentes deben ser desechadas de plano (Fallos: 244:506; 247:285; 248:398; 270:415; 274:86, entre otros). Tal

carácter revisten las que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, que no constituye causal de recusación (Fallos: 245:26 y sus citas), ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva (Fallos: 244:294; 246:159, entre otros).

6º) Que tal ocurre, en particular, con las decisiones adoptadas en ejercicio de las facultades de superintendencia (conf. Fallos: 245:27; 265:377; 281:271), y con mayor razón cuando el pronunciamiento invocado para fundar la recusación fue debidamente dictado a petición del propio recusante.

Por ello, se desestima la recusación deducida a fs. 109/110. Y corran los autos con la vista, ya dispuesta a fs. 108 vta., al Señor Procurador General. El Sr. Juez Dr. Ernesto A. Corvalán Nanclares no firma por hallarse en el interior del país, en misión oficial.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JORGE LASCANO DE LA TORRE v. COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

Ninguna disposición expresa del sistema de previsión nacional autoriza a fulminar con la pérdida del derecho a jubilación, ordinaria o por invalidez, por el solo hecho de no haberse realizado aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 155 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la

decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar en primer término que, por imperio del art. 92 del decreto-ley 13.937/46, el titular de estas actuaciones don Jorge Lascano de la Torre, en su condición de empresario, o trabajador independiente como se lo calificó a fs. 57, lo que para el caso da lo mismo, debió afiliarse al régimen de dicho decreto-ley en forma obligatoria. A partir de la vigencia de la ley 14.397 dicha afiliación adquirió carácter virtualmente voluntario, a tenor de lo previsto en el art. 4º de aquel estatuto, pero no se consolidó como tal pues el nombrado Lascano no hizo efectiva la opción impuesta para ese objetò por la precitada norma dentro del plazo señalado por el decreto 1644/57 (art. 2º), que expiró el 30 de junio de 1957.

Corresponde señalar asimismo que al 31 de diciembre de 1957 —fecha del cese en la actividad independiente comenzada el 1º de enero de 1949— el recurrente se encontraba en mora en el pago de los respectivos aportes, cuyo ingreso había omitido totalmente.

Así como esta circunstancia de suyo no sería, a mi juicio, razón bastante para fulminar la conducta del moroso con la pérdida del derecho a la jubliación que pretende bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46 (cf. doctrina de Fallos: 269:45, cons. 3º), pienso tambi;n que lo dispuesto por el art. 19, apartado 2, segunda parte, de la ley 14.236, según la modificación del decreto-ley 15.782/56, no pudo tener el efecto que le atribuyó la resolución Nº 12.301 de la Comisión Nacional de Previsión Social, que confirmó el a quo, o sea la de desplazar al ámbito de la ley 14.397 toda la actividad independiente cumplida por el titular entre el 1º de enero de 1949 y el 31 de diciembre de 1957.

Sin desconocer el carácter opinable de la cuestión en debate, atento que los términos en que está concebida la citada cláusula del art. 19 de la ley 14.236 podrían dar pie a una inteligencia contraria a la que propugno, conceptúo, sin embargo, que la razonable duda que sería capaz de suscitar el texto aislado de aquel precepto, queda, a mi juicio, satisfactoriamente superada a favor de la pretensión del recurrente, toda vez que en los considerandos de la resolución Nº 12.301 (fs. 99) se descartó expresamente la aplicación al caso del decreto 11.229/58, que es el que daría fundamento incuestionable a la solución que no encuentro atendible.

Estimo, en estas condiciones, que el desplazamiento de la actividad independiente de don Jorge Lascano de la Torre al ámbito de la ley 14.397 debe limitarse al perído transcurrido desde la expiración del plazo acordado por el decreto 1644/57 (art. 2º) para efectuar la opción prevista en el art. 4º de aquella ley, es decir desde el 30 de junio de 1957 hasta el cese en tal actividad, o sea el 31 de diciembre de igual año.

Como quiera que este lapso es inferior al previsto en el art. 25 de la ley 14.370, y resultando claro a mi entender que el titular no admitió ser incluido en el decreto 2121/69, conceptúo, en consonancia con lo expresado en el último párrafo del dictamen de fs. 95/98, que la presente solicitud de jubilación debe tramitar ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, a la cual se devolverán las actuaciones para que se pronuncie sobre el derecho que asiste al recurrente, a la luz de lo dispuesto por el art. 92 del decreto-ley 13.937/46.

A mérito de todo lo expuesto opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de abril de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Lascano de la Torre c/ Com. Nac. Prev. Soc. s/ Recc. Queja. Ex Caja Industria. Expte. Nº 57.009/A".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los términos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, de fs. 160/61, los que da por reproducidos "brevitatis causa".

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 144. Notifíquese y devuélvase, a fin de que la Cámara a quo envíe estos obrados a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, a sus efectos.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

N. N.

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez exhortado, que se negó a practicar la diligencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 17.009/66, debe cumplir la medida si lo que se le solicita no es que practique notificación alguna sino que proceda a tomar declaración testimonial al damnificado, domiciliado dentro de su jurisdicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional de la Capital Letra "I" en la causa Nº 29.115 —delito de lesiones culposas, art. 94, Código Penal— se dirige por exhorto al señor Juez del Crimen en turno de la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a fin de que éste proceda a tomarle declaración testimonial al damnificado Vladimiro Myszlon sobre el hecho que se investiga, en razón de estar domiciliada dicha persona en la calle Brasil Nº 11 de la localidad de Gerli, en la provincia citada (ver rogatoria de fs. 10).

El magistrado requerido resuelve no dar curso al exhorto y manda devolverlo al Juez Nacional "conforme lo dispone el art. 13 de la Ley de unificación procesal" (ver auto de fs. 10 vta.).

El convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos aprobado por el decreto-ley 17.009/66, establece en su art. 5º (Capítulo V) que el tribunal exhortado "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución". A su vez, el art. 13 del mismo (Capítulo X) dispone que, en materia criminal, se prescindirá del exhorto en las citaciones, que se practicarán por carta certificada; las notificaciones e intimaciones, por telegrama colacionado con aviso de entrega por medio de la policía; y por intermedio de esta última cualquiera otra diligencia o comisión. En lo que hace a la comparecencia de testigos, el art. 14 (Capítulo XI) del convenio, establece que las partes pueden llevar a los testigos a las audiencias señaladas aunque no los hubieran citado, agregando que, en materia criminal, esta obligación se extiende a todas las personas que tengan su domicilio dentro del mismo radio, "cuya comparecencia ante el tribunal éste juzgue indispensable".

En tales condiciones, teniendo en cuenta que lo que se solicita al Juez provincial no es que se practique notificación alguna, sino que se proceda a tomarle declaración testimonial a Vladimiro Myszlon domiciliado dentro de su jurisdicción, por no haber considerado indispensable el magistrado requirente su comparecencia ante su Juzgado en esta Capital (ver comunicación de fs. 13), opino que corresponde hacer saber al Juez exhortado que debe proceder a dar cumplimiento a la medida solicitada. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Penal de Lomas de Zamora debe dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 10. Remítansele los autos, a tal efecto, y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

JUAN CARLOS LEONETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar conocer el proceso instruido por homicidio culposo a un Teniente Primero del Ejército Argentino que embistió a un ciclista en la vía pública cuando, manejando su automóvil particular, se dirigía hacia su domicilio para luego cumplir con la comisión encomendada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que el hecho por cuyo motivo se instruyeran los sumarios elevados por el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 93, del Comando de la VIa. Brigada de Infantería de Mon-

taña, y por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Penal de Neuquén tuvo lugar el día domingo 14 de enero de este año, a las 21 y 45, en circunstancias en que el Teniente Primero del Ejército Argentino don Juan Carlos Leonetti se dirigía a su domicilio particular conduciendo un automotor de su propiedad y acompañado de su hijo de dos años y medio de edad, ocasión en la que embistió a un ciclista, posteriormente fallecido como consecuencia de los traumatismos que sufrió.

La presente contienda de competencia trabada entre los tribunales mencionados se refiere, pues, a la investigación de un delito común cometido por un militar en las circunstancias antes referidas.

La cuestión consiste en determinar si puede o no considerarse acreditado que el prevenido se encontraba en el momento en que cometiera el hecho de marras "en acto del servicio militar" o "en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas", dado que si así hubiera ocurrido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 108, incisos 2º y 3º, del Código de Justicia Militar, resultaría competente para entender en el caso el tribunal militar y, en caso contrario, el juzgado penal común.

En mi opinión, el hecho ha sido cometido fuera de actos del servicio castrense.

En efecto, aun cuando se aceptara que el citado oficial, antes de embestir a la víctima, había recibido la orden de cumplir una misión reservada de índole militar —respecto de la cual, cabe señalar, nada dijo el prevenido en su primera declaración ante la policía (ver fs. 7/8 del expediente penal agregado)— resulta claro igualmente que, en el momento en que ocurriera el hecho, aquél se dirigía hacia su domicilio para "*luego cumplir la comisión*" encomendada (así lo reconoce, además, en forma textual el propio superior del ahora imputado que le diera tal orden, según surge de fs. 19, renglones 9, 10 y 11, de la presente causa instruida por la justicia militar, y lo admite, también, el Teniente Primero Leonetti, como se ve a fs. 23, renglones 5, 6 y 7, también de este expediente).

Es evidente, entonces, que, en la especie, la alegada misión castrense no había sido iniciada todavía por el oficial procesado cuando atropelló al ciclista y le ocasionó la muerte.

Y, de igual modo, cabe señalar que la circunstancia de que el militar nombrado se dirigiera, en dicha emergencia, a su casa, aun cuando lo haya hecho para cumplir posteriormente con la orden recibida, no permite tener por configurada la situación prevista por los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar y, consecuentemente, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 108, inciso 2º, del aludido cuerpo legal.

Al respecto, considero oportuno recordar que en el dictamen emitido por mi antecesor en el cargo en la causa seguida contra Enrique Fernando Pita, por cuyos fundamentos la Corte resolviera la cuestión suscitada, se dijo, con cita de un antecedente registrado en Fallos: 211:321, que "las razones que hayan podido fundar alguna jurisprudencia favorable a considerar los accidentes *in itinere* como ocurridos 'en el trabajo, no pueden extenderse… al ámbito militar, a fin de incluir entre los accidentes ocurridos en y por actos del servicio' a aquéllos que acontecen mientras el militar se halla en camino a su cuartel para hacerse cargo de las funciones que en él le corresponden" (ver Fallos: 263:500).

También se agregó allí que "el concepto de 'acto de servicio' se ha estructurado con fines primordialmente disciplinarios, y, forzar el natural significado de dicha expresión, conduciría a insospechadas consecuencias, especialmente en lo que atañe a la represión de los delitos militares, que se agravan considerablemente cuando son cometidos en tales circunstancias" (conf. también Fallos: 273:414).

Asimismo, cabe agregar todavía que las circunstancias antes mencionadas de esta causa hacen inaplicable la conclusión a que se arribara en el proceso cuya sentencia obra registrada en Fallos: 244:23 —que menciona en apoyo de su competencia el señor Juez militar (ver fs. 81/83)— y en los precedentes que allí se citan, en razón de que en todos esos casos, a diferencia de lo qué sucede en autos, se hallaba perfectamente acreditado que los procesados —soldados conscriptos todos ellos— se encontraban *en el momento de ocurrir los hechos* cumpliendo órdenes del servicio que les habían sido impartidas por sus superiores.

Por todo ello, y teniendo en especial consideración también el principio reiteradamente sostenido por V.E. de que, en atención al carácter excepcional de la jurisdicción militar su aplicación es restrictiva (Fallos: 246:32; 250:604; 263:500; entre otros), soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez de 1ra. Instancia en lo

Penal de Neuquén para seguir conociendo en la investigación del hecho que dio origen a esta cuestión. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Neuquén es el competente para conocer de la causa instruida a Juan Carlos Leonetti por homicidio culposo. RemítanseIe los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar de Neuquén (Juzgado 93).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX.

RICARDO MARIO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

En atención a que la Corte ha resuelto en forma reiterada que es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de la multa impuesta por autoridades administrativas, como requisito de la intervención judicial, el agravio fundado en la defensa en juicio resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, salvo que se trate de monto extraordinario y de que se compruebe la falta inculpable de medios para afrontar la erogación, circunstancias éstas que no concurren en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La doctrina con arreglo a la cual no importa violación al art. 18 de la Constitución Nacional el requisito de previo pago de la multa para la procedencia de recursos judiciales contra sanciones administrativas ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal (v. Fallos: 278:188, sus citas y otros), y mantenida por esa Corte en su actual composición (causa J. 88., L. XVI, del 18 de octubre ppdo.), sin que las alegaciones

del actor justifiquen el apartamiento de ella, por lo que el remedio federal intentado resulta, a mi juicio, insustancial.

Encuentro también inatendible, por falta de interés el agravio referido a la cita errónea de las disposiciones legales aplicables al caso y de la resolución administrativa recurrida toda vez que lo expresado en el punto II del auto de fs. 18 del principal individualizó adecuadamente dichos extremos en el sentido que había indicado el propio recurrente.

Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 15 del principal es improcedente y que corresponde, por tanto, el rechazo de esta queja. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Mario García en la causa García, Ricardo Mario s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como señala el dictamen precedente, esta Corte ha resuelto reiteradamente la validez constitucional de las normas que supeditan la intervención judicial al previo depósito de las multas aplicadas por la autoridad administrativa, salvo supuestos de monto extraordinario y de que se compruebe la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación —causa "Jockey Club de Rosario c/ Dirección General de Servicios de Previsión", fallada el 18 de octubre pasado; Fallos: 261: 101; 278:188, entre otros—; excepciones éstas que no resultan de lo actuado, en que el importe a depositar asciende a $ 1.000 y no se ha invocado siquiera, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, la imposibilidad de hacerlo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX

ROBERT LEE JACKSON Y OTRA

RECURSO DE REVISION.

Corresponde revisar, a raíz de lo dispuesto en la ley 20.508, el fallo de la Corte Suprema pasado en autoridad de cosa juzgada que concedió la extradición requerida por un Estado extranjero, en tanto importó inequívoco pronunciamiento acerca de la inexistencia de delito político en los términos del art. 3º, inc. e), del Tratado Interamericano de Extradición.

AMNISTIA.

La amnistía tiene por efecto suprimir las consecuencias jurídicas de concretas conductas delictuosas en miras a consideraciones circunstanciales de orden interno, pero en tanto el hecho que motiva la extradición conserva en la legislación de ambos países el carácter del delito punible, subsisten las razones fundamentales de la extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El defensor de Ligia Lucrecia Sánchez Archila de López interpone a fs. 181 recurso de revisión, con base en las prescripciones de la ley 20.508, contra la sentencia del Tribunal obrante a fs. 164 y ss. por la que se hizo lugar a la extradición solicitada por los Estados Unidos de México. A fs. 193 formula idéntica petición Robert Lee Jackson.

II

En lo que hace a la procedencia formal de las pretensiones articuladas, opino que no es del caso considerar la extensión a hipótesis como la de autos del remedio regulado en los arts. 551 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Ello así, por cuanto la propia ley 20.508 ha creado normas que establecen, en el ámbito de la justicia nacional, los tribunales competentes para conocer sobre la aplicación de sus disposiciones y determinan asimismo el procedimiento destinado a tal fin.

Es cierto que el caso de autos, en que la Corte Suprema ha conocido con anterioridad en virtud del recurso ordinario de apelación, por su especial singularidad no aparece expresamente previsto en dicho cuerpo normativo. Sin embargo, ello no obsta, a mi juicio, para que pue-

dan ser consideradas por V.E. aquellas pretensiones, por aplicación de la regla I del art. 8º de la citada ley 20.508.

En efecto, de esta norma se desprende que el legislador ha establecido, con carácter enunciativo, la competencia de los órganos judiciales que deben aplicar la ley atribuyéndola a los tribunales de grado que intervienen normalmente en la instancia de apelación.

El precepto legal refleja, pues, la intención legislativa de obtener la mayor celeridad en los trámites mediante la radicación directa de las causas ante los tribunales de alzada, y la afirmación del principio según el cual no se estima oportuno que la causa vuelva a conocimiento del órgano judicial de primer grado toda vez que la misma haya sido o podido ser materia de pronunciamiento por el tribunal superior.

Es lo que expresa sintética pero elocuentemente el Mensaje del Poder Ejecutivo en los siguientes términos "Para procurar la expedita aplicación de la amnistía se proponen también reglas de competencia y de procedimiento..." (véase Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación 2ª Reunión, 1ª sesión ord., mayo 26/973, pág. 70 - 1ª columna).

A su vez el señor miembro informante ante el Senado de la Nación, Senador Martiarena, en su exposición, más concretamente declara: "No creo que sea necesario entrar en el detalle pormenorizado de estas normas de procedimiento e insisto en que, desde la habilitación de días y horas que se marca por imperio de la ley a partir del momento de su sanción para todos los casos, *hasta la asignación de competencia a los órganos superiores para evitar los trámites dilatorios de las apelaciones, todo está indicando un propósito de pronta resolución de las cuestiones sometidas a la justicia*" (Diario de Sesiones, mayo 26/973, pág. 101, Columna 1ª).

El análisis precedente conduce a afirmar que la forma de dar cumplimiento a la expuesta intención legislativa consiste en reconocer la competencia de esta Corte para el conocimiento de aquellos casos en que se pretende la aplicación de la ley 20.508, en causas que con anterioridad habían sido traídas a pronunciamiento definitivo del Tribunal en virtud del recurso ordinario de apelación. Se trataría de una aplicación extensiva de las normas procesales antes citadas a una hipótesis cuya solución surge del espíritu de la ley.

Por estas razones, reitero mi opinión en sentido favorable a la procedencia formal del recurso por aplicación del art. 8 de la ley 20.508, sin necesidad de tener que entrar al análisis de los preceptos legales relativos a los recursos de revisión en materia penal, tema que requeriría el examen de cuestiones que insumirían amplio desarrollo para configurar su encuadramiento procesal.

III

En cuanto al fondo del asunto, quiero ante todo dejar sentado que, en mi opinión, y tal como lo expreso al dictaminar, en la fecha, en la causa J. 106., L. XVI, el móvil con que actuaron los requeridos, concretado en el caso en el propósito de obtener una cuantiosa suma de dinero que se destinaría a la construcción de un asilo para huérfanos en un país extranjero, se encuentra comprendido entre los que enumera el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Corte ha precisado desde antiguo, y en doctrina reiterada (Fallos: 11:405; 149:214; 152:95; 169:8; 178:157, 377; 211:1670), que la inclusión de un hecho en una ley de amnistía produce el efecto de borrarlo como delito, esto es, quitarle el carácter de infracción que lo hace punible, resulta de aplicación al caso el artículo 1º, inc. b) de la Convención de Montevideo de 1933, con arreglo al cual es requisito para la entrega de los inculpados que el hecho sea punible según las leyes del Estado requerido.

Cabe consignar, a mayor abundamiento, que la propia Convención, en el inciso b) de su artículo 3º, autoriza a negar la extradición en los casos en que haya mediado amnistía, con lo que viene a confirmarse el criterio expuesto.

Las conclusiones precedentes tornan innecesario, a mi juicio, considerar si los hechos que dan motivo al pedido de entrega encuadran en los términos del art. 3º, inc. e) de la aludida Convención.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la determinación del alcance de las excepciones a la extradición corresponde exclusivamente al Estado requerido (art. 4 de la Convención recordada), y puesto que la ley que ha producido la desincriminación es posterior a la resolución de fs. 164 y ss., opino que procede dejarla sin efecto y dictar nuevo pronunciamiento denegando la entrega de Ligia Lucrecia Sánchez Archila de

López y Robert Lee Jackson solicitada por los Estados Unidos de México. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

Y considerando:

1º) Que la Corte Suprema, mediante el fallo de fecha 28 de diciembre de 1972 (fs. 164/66), confirmó la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que acordó la extradición requerida por el Gobierno de Méjico para juzgar a Robert Lee Jackson y Ligia Lucrecia Sánchez Archila por los delitos previstos en los arts. 282 y 284 en función de los arts. 370 y 372 del Código Federal y, además, en lo que concierne a Ligia Lucrecia Sánchez Archila, también por el delito de uso de documento falso, en las circunstancias y condiciones precisadas en la parte dispositiva de la sentencia confirmada (fs. 101/103).

2º) Que aquel fallo, pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede ser revisado como consecuencia de la posterior ley 20.508, pues él ha comportado inequívoco pronunciamiento acerca de la inexistencia de delito político en los términos del art. 3º, inc. e) del Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo, año 1933).

3º) Que tal amnistía tiene por efecto suprimir las consecuencias jurídicas de concretas conductas delictuosas en miras a consideraciones circunstanciales de orden interno, pero en tanto el hecho que motiva la extradición conserva en la legislación de ambos países el carácter de delito punible (art. 1º, inc. b) del Tratado), subsisten las razones fudamentales de la extradición.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestiman los recursos de fs. 181 y fs. 193.

Miguel Angel Bercaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

ROBERT LEE JACKSON Y OTRA

AMNISTIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que deniega la amnistía si de la causa resulta que, conforme con lo resuelto por el Ministro de Justicia, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 7 de la ley 20.508, la recurrente quedó comprendida en los términos del art. 1º, inc. a), de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El defensor de la condenada Ligia Lucrecia Sánchez Archila de López pidió a fs. 483 que se declare extinguida la pena de su mandante, por aplicación de la ley 20.508.

Previa vista al ministerio público, que se pronunció en sentido favorable a la procedencia de la amnistía, la Cámara a quo no hizo lugar a lo solicitado (fs. 486), y elevó estas actuaciones ante V.E.

No obstante haberse ordenado dicha elevación sin mediar pedido de parte, opino que, ante la existencia del escrito de fs. 489, donde aparece interpuesto el recurso correspondiente, se torna inaplicable el criterio sentado por el Tribunal en el punto 4º del fallo dictado el 13 de junio del corriente año en la causa H. 118, "Hospital Oftalmológico Santa Lucía s/ denuncia por hurto", puesto que el contenido de la providencia de fs. 489 vta. equivale a conceder la apelación interpuesta por el interesado.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi punto de vista favorable a la pretensión de la recurrente.

Debo aclarar que, a mi juicio, no resuelve la situación planteada en estas actuaciones la interpretación auténtica que establece el art. 7 de la citada ley 20.08. Ello así, por cuanto del propio texto legal surge —y así, por otra parte, lo ha declarado esta Corte *in re* "Giamperetti, Alberto s/ denuncia por robo", G. 525, L. XVI, sentencia del 11 de julio ppdo.— que sólo se refiere a aquellas personas que han padecido el régimen de detención establecido por el decreto-ley 19.863/72, y éste no ha sido el caso de la recurrente.

Considero, sin embargo, que la conducta de la aludida se encuentra comprendida en el art. 1º, inc. a) de dicha ley.

De diversas constancias de autos se deduce la existencia en la procesada de un móvil abarcado por la disposición legal. Cabe consignar en tal sentido las manifestaciones reflejadas a fs. 3, 4 vta., 6 vta. y 9, los dichos de los testigos de fs. 29, 31, 157 y las expresiones de los encausados, en especial las que se consignan a fs. 70 vta. y 75, y en la nota de fs. 110 y sigts., traducida a fs. 114 y sigts., cuyo contenido debe tenerse por integrante de la declaración indagatoria del coprocesado Jackson, según su expreso pedido de fs. 70; a ello cabe agregar que el propio tribunal a quo en su sentencia condenatoria de fs. 353 y sigts. —considerando IV— admite la posibilidad de que el mencionado consorte de causa "haya podido creerse destinado a realizar ciertas acciones para mejorar las condiciones del mundo que a él le toca vivir".

Tal objetivo, concretado en el caso en el propósito de obtener una cuantiosa suma de dinero que se destinaría a la construcción de un asilo de huérfanos en un país extranjero, revela que la peticionante actuó con un móvil social expresamente incluido en la disposición antes dicha.

Cabe agregar que no obsta a ello la razón expuesta en el punto IV de la resolución recurrida. Ello así, por cuanto, a mi juicio, el análisis que de la situación de los procesados hubiera realizado la Corte Suprema o el tribunal a quo a la luz del art. 3), inc. e) del Tratado Interamericano de Extradición suscripto en Montevideo en 1933 sólo puede estar referido a un concepto de delito político que no tiene por qué coincidir necesariamente con el criterio utilizado al definir los hechos que han sido objeto de amnistía al sancionarse la ley 20.508.

Por estas razones, opino que corresponde revocar el auto recurrido, y declarar que Ligia Lucrecia Sánchez Archila de López se encuentra comprendida en los términos del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, y, en consecuencia, extinguidos los efectos de la condena que se le impuso.

II

Entiendo que no corresponde en el estado actual del proceso pro-

nunciamiento de V.E. acerca del encuadramiento del condenado Robert Lee Jackson en la ley 20.508.

Ello así, por cuanto, con arreglo al criterio sentado por el Tribunal en el punto 5º del aludido fallo de la causa H. 118, y al no mediar pedido del interesado, no puede interpretarse que la providencia de fs. 486 importa la declaración de que su conducta no es susceptible de amnistía.

En consecuencia, opino que la presentación de fs. 502, importa el pedido a que hace referencia el art. 8, regla II, primer párrafo, de la ley 20.508, y debe ser, por lo tanto, considerada por el tribunal a quo al serle devuelta esta causa. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.

Autos y Vistos:

De lo dispuesto en la resolución del Ministro de Justicia que en copia autenticada obra a fs. 516/517 dictada en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 7º de la ley 20.508, resulta que Ligia Lucrecia Sánchez Archila ha quedado comprendida en los términos del art. 1º, inc. a) de dicha ley.

Por ello, y atento lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 511, se deja sin efecto la sentencia de fs. 486 y estése en consecuencia a la resolución referida precedentemente, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto sobre su extradición. Y vuelvan los autos al Tribunal a quo a los fines indicados por el Procurador General respecto de la petición formulada por Robert Lee Jackson.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ADOLFO MEDINA

AMNISTIA.

Está comprendida en los beneficios del art. 1º, inc. a), de la ley 20.508, la conducta imputada al querellado si ella responde a motivaciones de índole gremial, suscitadas en razón de intereses antagónicos en un acto eleccionario llevado a cabo por una asociación profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Corresponde, a mi juicio, confirmar la resolución apelada, contra la que no se expresaron agravios en esta instancia, que rechaza por inoficiosa la prueba ofrecida y declara comprendido en la ley 20.508 al hecho materia de este proceso, por resultar una derivación del conflicto gremial suscitado en la Asociación Profesional "Unión Ferroviaria". En efecto, dicha afirmación se ajusta a las constancias de la causa, y la prueba ofrecida resulta inconducente para descartar esa conclusión.

Aunque se admita —como lo sostiene la parte querellante (v. fs. 86 vta., punto 51º)— que la finalidad del enjuiciado no fue la de sostener una lucha gremial con su acusador, sino la de utilizar la imputación dirigida a éste como instrumento en la contienda con dirigentes sindicales opuestos, dicha circunstancia no descarta la existencia de los "móviles gremiales" a que hace referencia el art. 1º, inc. a) de la citada ley. Ello así, porque para la aplicación de la amnistía no es exigible que la motivación del agente haya estado dirigida, precisamente, contra el sujeto pasivo del delito sino, antes bien, a razones de índole general vinculadas a la defensa de intereses o partidismos situados dentro de las esferas que la propia ley determina.

Reitero, pues, mi punto de vista favorable a la confirmación del fallo recurrido. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.

Vistos y Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 75, el señor Juez que entiende en la causa resuelve elevar de oficio estas actuaciones a la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por entender que el delito imputado encuadraría "prima facie" en las prescripciones de la ley de amnistía 20.508;

2º) Que a fs. 92 ese Tribunal resuelve declarar comprendido el hecho incriminado en la ley de amnistía 20.508, motivo por el cual la parte querellante interpone recurso de apelación a fs. 94;

3º) Que de las constancias de la causa surge claramente que las circunstancias determinantes de la conducta imputada al querellado responden a motivaciones de índole gremial suscitadas en razón de intereses antagónicos en un acto eleccionario en la "Unión Ferroviaria".

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 92.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

JOSE OSCAR MAREY Y OTROS

AMNISTIA.

No se encuentran comprendidos en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508 los hechos imputados a la procesada, que consistieron en falsedades ideológicas en los libros de actas de exámenes de la Facultad de Medicina rendidos por otros estudiantes, pues las circunstancias de tal conducta no respondieron a un móvil político, social, gremial o estudiantil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los móviles enumerados en el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508 sólo aparecen configurados, a mi juicio, cuando el autor del hecho incriminado tuvo en mira su intervención en situaciones de interés general, sean de naturaleza política, social, gremial o estudiantil. La circunstancia de que los hechos que se imputan a la recurrente hayan sido reali-

zados para beneficiar a personas que revistan la calidad de estudiante no es razón suficiente, en consecuencia, para declararla comprendida en la citada ley.

Por ello, y por los propios fundamentos de la resolución recurrida, solicito se la confirme. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.

Vistos y Considerando:

1º) Que a fs. 1753, el defensor de la procesada Elena Ibáñez solicita se declaren amnistiados los hechos imputados a su defendida, en razón de haber sido perpetrados por móviles estudiantiles y estar, por consiguiente, comprendidos en el art. 1º inc. a) de la ley 20.508.

2º) Que a fs. 1757, la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal resuelve no hacer lugar a la solicitud de amnistía, motivo por el cual la interesada interpone recurso de apelación a fs. 1759.

3º) Que consistiendo los hechos directamente imputados a la procesada en dos falsedades ideológicas en los libros de actas de exámenes de la Facultad de Medicina, por las cuales resultó aprobada por dos estudiantes la materia "Medicina Infantil", esta Corte entiende que las circunstancias determinantes de tal conducta no responden a un móvil político, social, gremial o estudiantil en su origen y en su propósito, como lo exigen la letra y el espíritu de la ley 20.508.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 1757.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

DONALD NOBLE HIGGINBOTTOM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Tratándose en el caso de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública —que habría sido cometida con el automóvil del agente diplomático de un país extranjero— y no existiendo mérito para la prosecución de la causa, corresponde disponer su archivo (1).

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 241:404.